Hoja Remisoria

ENVÍO DE ACTUALIZACIÓN Nº 7 - SEPTIEMBRE DE 2011

RÉGIMEN PENAL VENEZOLANO

IMPORTANTE: Una vez incorporado el presente envío, por favor entregue de inmediato al usuario de la Obra esta Hoja Remisoria para su oportuna información

Apreciado Suscriptor:

Sustituya las hojas de su Obra por las de la misma numeración que le estamos remitiendo y elimine la indicada. Anote en la casilla Nº 7 del "Cuadro para Control de Envíos Periódicos" el recibo de este servicio.

El presente Envío Periódico Nº 7 consta de 127 hojas, cuyos números impares son: 1, 5, 21, 23, 25, 27, 29, 31, 33, 35, 37, 39, 41, 43, 45, 47, 49, 51, 53, 55, 57, 59, 61, 63, 65, 71, 73, 75, 77, 79, 81, 83, 91, 159, 161, 163, 165, 167, 291, 293, 295, 297, 471, 473, 475, 477, 1083, 1085, 1897, 1963, 1999, 2001, 2003, 2005, 2007, 2009, 2011, 2013, 2263, 2265, 2267, 2269, 2271, 2273, 2275, 2277, 2279, 2293, 2295, 2297, 2299, 2327, 2329, 2343, 2345, 2347, 2349, 2351, 2353, 2355, 2357, 2359, 2361, 2391, 2393, 2395, 2397, 2415, 2417, 2419, 2421, 2521, 2523, 2524-1, 2575, 2577, 2579, 2581, 2583, 2585, 2587, 2589, 2663, 2665, 2667, 2669, 2671, 2673, 2675, 2677, 2679, 2681, 2683, 2685, 2687, 2689, 2691, 2693, 2695, 2697, 2699, 2701, 2703, 2705, 2707, 2781, 2783.

HOJAS NUEVAS: 83, 2361, 2705, 2707.

LEGISLACIÓN

Resolución Conjunta Nº 196 y 018940 publicada en la G.O. Nº 39.743 del 25-08-2011, en la cual se prohíbe portar armas de fuego y municiones en unidades de transporte público a nivel nacional, ya sean rutas urbanas, suburbanas e interurbanas; así como en los terminales de pasajeros a nivel nacional públicos y privados § 1092-1, 1092-2

Resolución Nº 8.266 publicada en la G.O. Nº 39.721 del 26-07-2011, en la cual se crea el Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciario, § 6371-1, 6371-2

Resolución Nº 158 publicada en la G.O. Nº 39.710 del 11-07-2011, en la cual se dictan las Normas sobre la Promoción de los Comités Ciudadanos de Control Policial, § 10561-13 a 10561-15

LEGIS
INFORMACIÓN & SOLUCIONES
LEGISLACIÓN ECONÓMICA, C.A.
RIF J-00057320-4

Resolución Nº 159, publicada en la G.O. Nº 39.710 del 11-07-2011, la cual se dictan las Normas para el Ingreso a los Cargos de la Carrera Policial en los Cuerpos de Policía, § 10465-1

JURISPRUDENCIA

Actos de investigación urgentes y necesarios. Orden de inicio de la investigación del Ministerio Público, § 5737

Jurisdicción especial en materia de género para el juzgamiento de los delitos previstos en la LODMVLV. Mujer indígena, § 10285-1

Garantías mínimas para asegurar el fin perseguido en el artículo 328 del COPP, § 5903-1

Interposición del recurso de apelación. Notificación de las partes. Arts. 107 y 108 de la LODMVLV, § 10322-1

Admisión de los hechos. Rebaja especial de la pena. Delitos contra el patrimonio público y materia de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, § 6040

Extradición. Alerta roja de Interpol. Control jurisdiccional. Detención, § 6109-1

Lapso para la investigación. Fase preparatoria. Prórroga extraordinaria. Artículos 79 y 103 de la LODMVLV, § 10293-1

Interpretación conforme a la CRBV del ordinal 1 del artículo 54 y el ordinal 2 del artículo 55 del COJM. Carácter vinculante, § 7721-1

Desaplicación por control difuso de la constitucionalidad del artículo 213 de la LISB, § 7068-1

Suspensión de los artículos 502, 503 y 538 del Código Penal. Mendicidad, § 1951-1

Suspensión provisional de la aplicación con efectos erga omnes de los artículos 13.3., 16.2. y 22 del Código Penal. Sujeción a la vigilancia de la autoridad pública, § 0070-2

Recurso de casación. Cuestiones de fondo del tribunal de juicio. Valoración, § 6280-3

Avocamiento. Carga procesal. Pretensión. Consignación de documentos, § 2326-1

Establecimiento de la responsabilidad penal, § 0172-1

SUPLEMENTO INFORMATIVO PARA INTERNET

Prohibición de porte de Armas de Fuego y Municiones en todas las unidades de transporte público a nivel nacional

Actos de investigación urgentes y necesarios. Orden de inicio de la investigación del Ministerio Público

Creación del Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciario

Lapso para la investigación. Fase preparatoria. Prórroga extraordinaria. Artículos 79 y 103 de la LODMVLV

Normas para el Ingreso a los Cargos de la Carrera Policial en los Cuerpos de Policía

Normas sobre la Promoción de los Comités Ciudadanos de Control Policial

Suspensión de los artículos 502, 503 y 538 del Código Penal. Mendicidad

Suspensión provisional de la aplicación con efectos *erga omnes* de los artículos 13.3., 16.2. y 22 del Código Penal. Sujeción a la vigilancia de la autoridad pública

Establecimiento de la responsabilidad penal.

Atentamente,
COMERCIALIZADO POR LEGISLACIÓN ECONÓMICA, C.A.

Fabiola Mariño Espinoza
Abogado Redactor de la presente actualización

"APRECIADO SUSCRIPTOR: Le recordamos que LEGIS acata las normas de la Asociación Americana de Abogados, y por consiguiente, las consultas de nuestros redactores están limitadas a la metodología de consulta o estructura de la obra a fin de obtener el máximo provecho de la misma".

INFORMACIÓN & SOLUCIONES
LEGIS EDITORES C.A.
RIF J-30441003-4

Régimen Penal Venezolano

Redactor: Fabiola Mariño Espinoza.

Es una publicación de LEGISLACIÓN ECONÓMICA, C.A.

Los textos (comentarios, notas, ejemplos, tablas, índices, etc.), la estructura y demás características de esta Obra, son propiedad intelectual registrada de LEGISLACIÓN ECONÓMICA, C.A. en 1997.

Prohibida su reproducción, total o parcial bajo cualquier forma.
Urbanización Industrial La Urbina, Calle 8, Edif. LEGIS, Piso 3,
Teléfonos: (0212) 204.72.11
Atención al Cliente: 0-800-80-LEGIS (53447)
e-mail: ventaslegis@legis.com.ve
www.legis.com.ve

Sistema de Información legal "SIEMPRE AL DÍA"
Título: **"Régimen Penal Venezolano"**
Distribución Exclusiva: LEGISLACIÓN ECONÓMICA, C.A.
Derechos registrados
Caracas, Venezuela, Enero 2010
ISBN: 978-980-387-157-4
Depósito Legal: lf 11520093404004
Diseño Gráfico y Fotocomposición: "LEGISLACIÓN ECONÓMICA, C.A."

SEDE PRINCIPAL
Caracas: Urb. Ind. La Urbina, Calle 8, Edif. LEGIS, Telfs.: (0212) 204.72.11
e-mail: ventaslegis@legis.com.ve

Atención al Cliente: Fax: 241.64.51 / 0-800-80-LEGIS (53447)
e-mail: info@legis.com.ve

SUCURSALES

Caracas: Zona Industrial de La Urbina, Calle 8, Edif. LEGIS, Telfs.: (58-0212) 204.72.11

Valencia-Maracay: Urb. Lomas del Este, Av. La Rosarito, Edificio Torre Trébol, piso14, ofic.141-A. Valencia, Edo. Carabobo. Telfs.: (0241) 858.28.68/55.90/81.57/859.65.43/857.60.86

Barquisimeto: Carrera 18 entre calles 25 y 26, Centro Comercial Atlántico, Nivel 1, Local A3. Barquisimeto, Edo. Lara. Telfs.: (0251) 232.65.22 /16.47/50.14/233.57.98/232.54.90

Maracaibo-Punto Fijo: Calle 77, entre avenida 14 y 15, edificio 5 de Julio, piso 3, oficina número C-11, Maracaibo, Edo. Zulia. TelfS.: (0261) 798.63.46/39.49/5113/797.43.31/79.66/419.76.50

Puerto La Cruz: Av. Intercomunal Jorge Rodríguez, Sector Colinas del Neverí, C.C. Cristal Plaza, Piso 1, oficina 7, Barcelona, Edo. Anzoátegui. Telfs.: (0281) 286.30.64/41.27/92.61

Puerto Ordaz: Urb. Alta Vista Sur, Centro Comercial Naraya, Piso 1, Local L 100, Puerto Ordaz. Telfs: (0286) 962.80.33/33.64/30.76. Fax: 961.53.89.

San Cristóbal-Mérida: 7ma. av. con calle 9, Edif. Torre Sofitasa, piso 8, oficina 8-3A, San Cristóbal. Edo. Táchira. Telfs.: (0276) 344.41.11/65.51/342.23.12/341.60.03

www.legis.com.ve

Impresión y Encuadernación: "Legislación Económica, C.A."
Impreso en Venezuela - Printed in Venezuela

Abreviaturas Utilizadas

Art.	Artículo
Arts.	Artículos
Av.	Aviso
C.C.	Código Civil
CCIAT	Creación del Cuerpo de Investigaciones Aduaneras y Tributarias
C.Co.	Código de Comercio
CICPC	Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas
CIMF	Código de Instrucción Médico Forense
CISDFP	Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas
CJPM	Circuito Judicial Penal Militar
CNDNA	Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente
Cód. Int.	Código Interno
COJM	Código Orgánico de Justicia Militar
COPP	Código Orgánico Procesal Penal
COT	Código Orgánico Tributario
C.P.	Código Penal
CPC	Código de Procedimiento Civil
CRBV	Constitución de la República Bolivariana de Venezuela
CSJ	Corte Suprema de Justicia
D.	Decreto
Dec.	Decisión
Disp.	Disposición
Disp. Derog.	Disposición Derogatoria
Disp. Final	Disposición Final
Disp. Trans.	Disposición Transitoria
D.L.	Decreto Ley
D.P.	Defensoría del Pueblo
DUDH	Declaración Universal de Derechos Humanos
Ext.	Extraordinario
FGR	Fiscalía General de la República
Fispol	Fondo Intergubernamental del Servicio de Policía
FNA	Fondo Nacional Antidrogas
G.O.	Gaceta Oficial
Indepabis	Instituto para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios
INE	Instituto Nacional de Estadística
Interpol	Organización Internacional de Policía Criminal
IPICNNANV	Instructivo del Proceso de Identificación Civil de Niños, Niñas y Adolescentes nacidos en Venezuela
ITFACPIPP	Instructivo para la Tramitación de las Fórmulas Alternativas de Cumplimiento de Penas e Indultos Presidenciales para Penados
LAC	Ley de Aeronáutica Civil
LACASDH	Ley Aprobatoria de la Convención Americana sobre Derechos Humanos
LACCMPUIRTIESP	Ley Aprobatoria del Convenio sobre Cooperación en Materia de Prevención del Uso Indebido y Represión del Tráfico Ilícito de Estupefacientes y de Sustancias Psicotrópicas y Delitos Conexos entre la República de Venezuela y la República Argentina
LACGVEUALMMP	Ley Aprobatoria del Convenio entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de los Estados Unidos de América sobre Asistencia Legal Mutua en Materia Penal
LACNUCC	Ley Aprobatoria de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción
LACNUCDOT	Ley Aprobatoria de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional
LACSPCDCPIPIAD	Ley Aprobatoria de la Convención sobre la Prevención y el Castigo de Delitos contra las personas internacionalmente protegidas, inclusive los Agentes Diplomáticos
LAE	Ley sobre Armas y Explosivos
LAPG	Ley de Amnistía Política General
LAPIDCP	Ley Aprobatoria del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
LAPPRSTP	Ley Aprobatoria del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional
LCAM	Ley de Conscripción y Alistamiento Militar
LCC	Ley Contra la Corrupción
LCIC	Ley Contra los Ilícitos Cambiarios
LCICPC	Ley del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas
LCSE	Ley contra el Secuestro y la Extorsión
L.D.	Ley para el Desarme
LDPABS	Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios
LDSPAN	Ley de Defensa de la Soberanía Política y Autodeterminación
LEAP	Ley de Extinción de la Acción Penal y Resolución de las Causas para los Casos del Régimen Procesal Penal Transitorio
LECDI	Ley Especial Contra los Delitos Informáticos
LEM	Ley de Extranjería y Migración
LGDDDEJRNNA	Lineamientos para Garantizar el Derecho al Deporte, Descanso, Esparcimiento, Juego y Recreación de los Niños, Niñas y Adolescentes
LGGAODI	Lineamientos para Garantizar la Gratuidad de las Actuaciones para la Obtención de los Documentos de Identificación de Niños, Niñas y Adolescentes
LGOEAEMPLACLP	Lineamientos Generales que contienen las Orientaciones que deben considerarse en las Entidades de Atención que Ejecutan las Medidas de Privación de Libertad para Adolescentes en Conflictos con la Ley Penal
LHRVA	Ley sobre el Hurto y Robo de Vehículos Automotores

LISB	Ley de Instituciones del Sector Bancario
L.M.	Ley de Metrología
LMV	Ley de Mercado de Valores
LOASDGC	Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales
LOCDO	Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada
LOD	Ley Orgánica de Drogas
LODMVLV	Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
LODT	Ley Orgánica de Telecomunicaciones
LOI	Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de Identificación
LOMP	Ley Orgánica del Ministerio Público
LOPCYMAT	Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo
LOPE	Ley Orgánica de Procesos Electorales
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial
LOPNA	Ley Orgánica para la Protección del Niño y el Adolescente
LOPNNA	Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes
LORA	Ley Orgánica sobre Refugiados o Refugiadas y Asilados o Asiladas
LOSFN	Ley Orgánica del Sistema Financiero Nacional
LOSN	Ley Orgánica de Seguridad de la Nación
LOSPCPNB	Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana
LOSSE	Ley Orgánica del Sistema y Servicio Eléctrico
LOTSJ	Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia
LPA	Ley Penal del Ambiente
LPH	Ley de Propiedad Horizontal
LPPAG	Ley Penal de Protección a la Actividad Ganadera
LPPELC	Ley para Proteger y Promover el Ejercicio de la Libre Competencia
LPPJ	Ley para el Poder Popular de la Juventud
LPPRPM	Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones
LPPT	Ley de Protección a la Privacidad de las Telecomunicaciones
LPVTSP	Ley de Protección de Víctimas, Testigos y demás Sujetos Procesales
LRCFPANC	Ley sobre el Régimen para la Comparecencia de Funcionarios y Funcionarias Públicos y los o las Particulares ante la Asamblea Nacional o sus Comisiones
LRJPTE	Ley de Redención Judicial de la Pena por el Trabajo y el Estudio
LRP	Ley de Régimen Penitenciario
LSAVDFDP	Lineamientos Sobre Autorizaciones para Viajar Dentro o Fuera del País de los Niños, Niñas y Adolescentes
LSDA	Ley Sobre el Derecho de Autor
LSDC	Ley Sobre el Delito de Contrabando
LSMDP	Ley Sobre Sustancias, Materiales y Desechos Peligrosos
LSPEMPFNNA	Ley Sobre Procedimientos Especiales en Materia de Protección Familiar de Niños, Niñas y Adolescentes
LSS	Ley de Servicios Sociales
LTBS	Ley sobre Transfusión y Bancos de Sangre
LTT	Ley de Transporte Terrestre
M.P.	Ministerio Público
MPPD	Ministerio del Poder Popular para la Defensa
MPPRIJ	Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia
MRE	Ministerio de Relaciones Exteriores
MSDS	Ministerio de Salud y Desarrollo Social
Nº	Número
ONA	Oficina Nacional Antidrogas
ONU	Organización de las Naciones Unidas
Pág.	Página
Págs.	Páginas
Prov.	Providencia
REAP	Realización de estudios Anátomo Patológicos en caso de fallecer alguna persona por una enfermedad conocida o desconocida
Regl.	Reglamento
Res.	Resolución
Res. Conj.	Resolución Conjunta
RIJ	Reglamento de Internados Judiciales
SCLD	Sistema Computarizado del Libro Diario
Seniat	Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria
SISGEIDP	Sistema de Gestión e Información de la Defensa Pública
S/N	Sin número
TSJ	Tribunal Supremo de Justicia

II. Índice Alfabético-Informativo

Los números corresponden a los Códigos Internos (§)

A

ABANDONO

De funciones por funcionario público. Multa, § 0792

De nave. Pena, § 7821

De niño menor, § 1660

– agravantes, § 1662

– autor del delito. Sanción, § 1660

– dolo. Indicativo la intención del sujeto, § 1661

– omisión de aviso a la autoridad. Sanción, § 1664

– recién nacido. Disminución de pena, § 1663

De servicio por oficial. Pena, § 7820

– rebaja de pena, § 7823

De tripulación. Pena, § 7822

– rebaja de pena, § 7823

ABOGADOS

Deberán ser informados de los actos de la investigación, § 5845

– casos que invoquen un interés legítimo, § 5845

Defensor. Función. Derecho a la defensa, § 2363-1

Designación por gobiernos extranjeros, en caso de extradición positiva, § 6112

Intervención para garantizar respeto a la dignidad humana y lo previsto en el Art. 1º, § 2338

Prevaricación genérica y específica. Penas, § 1021, 1022

– soborno de funcionarios, § 1024

ABORTO

Concepto, § 1642

Honoris causa, § 1646

Procurado. Sanción, § 1641

Profesional de la medicina, § 1645

Provocado, § 1643

– muerte de la mujer. Sanción, § 1643

Sufrido, § 1644

– muerte. Sanción, § 1644

ABSOLUCIÓN

Del imputado. Costas, § 5685

Principio de favorabilidad, § 6000

Sentencia absolutoria. Libertad del imputado, § 5999

ABUSO

Contra detenidos. Pena, § 0650

De autoridad. Privación de libertad, § 0604

– derechos individuales, § 2304

De firma en blanco. Pena, § 1783

De funciones. Por empleados de correo. Pena, § 0665

– por funcionarios, § 7863, 7864

De la credulidad popular. Pena, § 1980

Genérico de funciones, § 0781

– de funciones, § 0782

– tráfico de influencias, § 0783

Policial. Normas y Principios para la atención de las víctimas. Oficina de Atención a la Víctima, § 10491-1 a 10491-12

Sexual. A adolescentes. Pena, § 6732

– a niños. Pena, § 6731

– enjuiciamiento. Inadmisibilidad. Procedimiento de oficio, § 1436

ACCIÓN

Civil. Admisibilidad. Decisión, § 6185, 6186

– ejecución, § 6192

– ejercicio, § 2616

– ejercicio. Cuando afecte intereses públicos y sociales, § 2612

– interposición dolosa, § 7881

– legitimados para ejercerla podrán demandar la reparación de daños y la indemnización de perjuicios, § 6181

– objeción. Audiencia de conciliación. Inasistencia, § 6187 a 6190

– plazo, § 6184

– quiénes podrán ejercerla, § 2611

– requisitos, § 6182, 6183

– se ejercerá conforme a las reglas de este Código, § 2613

– suspensión. Delegación, § 2614, 2615

Ministerio Público. Magistratura o autonomía vertical, § 2345-1

Penal. Autorización para prescindir total o parcialmente o limitarla. Supuestos, § 2465

– cómputo, § 0330

– delitos de instancia privada. Excepciones, § 2411

– delitos de Lesa Humanidad, § 2344

– delitos. Sólo instancia de partes, § 2414

– desistimiento de la víctima, § 2411

– ejercicio, § 2340, 2341, 2411

– extinción, § 0320

– extinción. Causas, § 2492

– fuente jurídica del proceso, § 2415

– interposición dolosa, § 7881

– interrupción, § 0339

– interrupción de la prescripción. Partícipes, § 0340

– la amnistía la extingue, § 0322

– nuevo juicio, § 0342

– para cuya averiguación y castigo es menester instancia de parte, § 0325

– penas, § 0343

– perdón del ofendido la extingue, § 0325

– por admisión de alguno de los supuestos del Art. 31, § 2492

– por cumplimiento del acuerdo reparatorio. Procedencia, § 2468

– por desistimiento, § 2413

– prescripción, § 0327

– prescripción por bigamia, § 1534

– prohibición legal de intentar la acción propuesta. Noción, § 2421

– renuncia, § 2416

– suspensión. Supuestos. Excepción, § 2465

– titularidad, § 2340

ACEPTACIÓN

De la competencia, § 2722

ACTAS

Datos que debe contener, § 4074

De la declaración del imputado, § 2995

Del debate. Comunicación. Valor, § 6011 a 6014

– documentación. Problema en la práctica, § 6012

Del inicio y terminación de la declaración del imputado, § 2997

Obligación del imputado a firmarla en caso de libertad bajo fianza, § 5665, 5666

Para registrar las denuncias verbales. Firma, § 5754

Policiales. Nulidad absoluta, § 2911

Se dejará constancia de las formalidades de la investigación. Firma, § 5844

ACTO(S)

Conclusivos. Acusación. Qué debe contener, § 5893

– archivo fiscal de las actuaciones de la investigación, § 5874

– la presentará el Ministerio Público, § 5893

– reapertura de la investigación, § 5874

Contra menores de edad. Pena, § 1434

– circunstancias agravantes, § 1434

– concurrencia de dos o más personas. Pena, § 1433

Enjuiciamiento. Inadmisibilidad. Procedimiento de oficio, § 1436

Facultad de la víctima, § 5875
– pronunciamiento del tribunal, § 5876
Falsedad por parte de particulares, § 1222
Falso. Realizado por funcionario público. Pena, § 1218
Incidentes. Pena, § 2081
Lascivos. Con abuso de autoridad, § 1431
– cuando se cometen en persona menor se presume *iuris et de jure* que la conducta del sujeto activo es violenta, § 1432
– matrimonio. Efectos, § 1494
– muerte de la persona ofendida, § 1493
– pena, § 1431
– pérdida de derechos sobre la persona y bienes, § 1491
Notificaciones y citaciones. Principio general, § 5100
– a militares en servicio activo y funcionarios policiales, § 5131
– citación del ausente, § 5109
– citación de la víctima, expertos, intérpretes y testigos, § 5107
– constancia, § 5106
– forma de notificación, § 5100
– lugar donde se hará la notificación, § 5102
– negativa a firmar la notificación, § 5105
– notificación a defensores o representantes, § 5101
– notificación por medio de carteles fijados en el tribunal de la causa, § 5103
– persona no localizada, § 5110
Nulidades. Principio, § 5132, 5139
– absolutas, § 5133
– convalidación, § 5136
– declaración de nulidad. Efectos, § 5137, 5138
– renovación, rectificación o cumplimiento, § 5134
– saneamiento, § 5135
Procesales. Actas. Serán suscritas por funcionarios y demás intervinientes, § 4074
– comparecencia obligatoria del testigo, experto o intérprete, § 4076
– decisiones. Clasificación, § 4090
– decisión firme, § 4097
– días hábiles, § 4077
– examen del sordo y mudo, § 4075
– idioma oficial. Pena de nulidad, § 4071
– obligatoriedad de la firma, § 4091
– plazos para decidir, § 4096
– prohibición de reforma, § 4093
– pronunciamiento y notificación, § 4092
Públicos. Falsa atestación. Pena, § 1225
– de funcionario público. Pena, § 1220
Suposición, § 1221
Utilización de toga, § 4073

ACTUACIONES

Carácter de éstas en el desarrollo de la investigación, § 5845

ACTUACIÓN POLICIAL

Reglas que deben cumplir las autoridades de policía de investigación, § 2933

ACUERDOS REPARATORIOS

Aprobación, § 6454
Autocomposición procesal que extingue la acción penal, § 2468-1
Incumplimiento, § 2470
– suspensión de la prescripción, § 2491
No restitución de pagos y prestaciones efectuados, § 2470
Procedencia. Efecto del cumplimiento, § 2470
Procedimiento, § 6456

ACUSACIÓN

Ampliación de ésta por el Ministerio Público, § 5956
– por inclusión de un nuevo hecho. Procedimiento, § 5956
Corrección, § 5957
Deberá contener, § 5893
Del imputado. La presentará el Ministerio Público, § 5893
– fundamentos. Contenido, § 5893
Ejercicio, § 5886
En delitos de traición a la Patria, § 7764
Falsa, § 7878
Por parte de la víctima, § 2962
Privada. Nueva, § 6157
Sistemas inquisitivo y acusatorio. Diferencias, § 2347

ACUSADOR PRIVADO

Desistimiento, § 6167
– abandono. Procedimiento especial. Art. 416 del COPP, § 6168
Poder, § 6166

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Ilegalidad, § 7868

ADMISIBILIDAD

Del recurso de apelación de la sentencia definitiva, § 6254
O no, de la querella, § 5822

ADMISIÓN DE LOS HECHOS

Al imputado debe informársele acerca de los medios que puede utilizar para su defensa, § 6037
Aplicación, § 6455
Consideraciones sobre esta institución, § 6038
Definición, § 6039
Naturaleza jurídica, § 6033
Oportunidad, § 6036
Procedimiento, § 6165
Rebaja especial de la pena. Delitos contra el patrimonio público y materia de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, § 6040
Sentencia. Lapso para apelar, § 6034
Solicitud, § 6031
Vigencia anticipada, § 6453

ADOLESCENTES

Abuso sexual. Pena, § 6732
Acción penal, § 6712
– privada, § 7028
Acción pública, § 6712
Acusación. Requisitos, § 6817
Adhesión de la víctima, § 6819
Admisión de los hechos, § 6830
Admisión o lucro por trabajo, § 6728
Adolescente ausente, § 6803
Agravantes, § 6713
Ampliación de la acusación, § 6858
Aplicación preferente, § 6714, 6715
Atención nutricional, § 6926
– odontológica, § 6925
Audiencia preliminar, § 6818
Auto de enjuiciamiento, § 6826
Clasificación, § 6768
Clasificación de las medidas sancionatorias, § 6955
Comisión por omisión, § 6716
Competencia, § 6710, 6886
Conciliación, § 6804 a 6806
– materias excluidas, § 6804-1, 6804-2
Concurrencia de personas adultas y adolescentes, § 6770
Confidencialidad, § 6780
Constitución de la defensa, § 7021
Cuerpos de investigación, § 7017
Deber de respetar a los educadores, § 6897
Debido proceso, § 6786
Decisión, § 6825
Declaración del imputado o imputada, § 6824
Defensa, § 6779
– pública. Atribuciones, § 6707
Defensoría del Pueblo, § 6703
– atribuciones, § 6706
– Servicio Autónomo de la Defensa Pública, § 6704
Defensor o Defensora auxiliar, § 7023
Defensor o Defensora de oficio, § 7022
Defensor Público y Defensora Pública, § 7020
Delito de abuso sexual a adolescentes, § 6732
– a niños y niñas, § 6731
– explotación sexual de niños, niñas y adolescentes, § 6730
Delito de admisión o lucro por trabajo, § 6728
De niños y niñas hasta ocho años, § 6729
Derecho a ser oído u oída, § 6777
Desacato a la autoridad, § 6743
Desarrollo, § 6823
Detención para asegurar la comparecencia a la audiencia preliminar, § 6799
Detención y acusación, § 6800
Detenidos o investigados. Información, § 6776
Efectos que producirá por recusación o inhibición de los jueces, § 2810
Envío ilícito al exterior de niños, niñas y adolescentes, § 6739

Error en la edad, § 6769
Escabinos y Escabinas, § 7033
Evasión, § 6889
Facultades y deberes de las partes, § 6820
Falso testimonio, § 6745
Falta de notificación de la detención, § 6742
Fiscal. Atribuciones, 6705
– facultades, § 6708
– remisión, § 6816
Flagrancia. Detención, § 6797
Fraude en la notificación, § 6744
Grupos etarios, § 6767
Imputado o imputada, § 7018
Inclusión en grupos criminales, § 6737
Incumplimiento, § 6815
Instituciones, § 6958
– expediente, § 6972
– personal, § 6967
– registro, § 6971
– reglamento interno, § 6968
Integración de los tribunales, sus órganos, condiciones y capacidad de los jueces, § 2640
Internamiento de adolescentes que cumplan dieciocho años, § 6973
– egreso, § 6974
Investigación, § 6791
– alcance, § 6793
– competencia, § 6792
– control, § 6795
– detención para investigación, § 6798
– diligencias, § 6794
– fin de la investigación, § 6801
– querella, § 6796
Jueces. Atribuciones, § 7032
Juez de Control. Limitación, § 6821
Juez de Ejecución. Funciones, § 6987
Juicio educativo, § 6778
Juicio oral, § 6842
– absolución, § 6864
– acta del debate, § 6873
– actuaciones previas, § 6843
– ampliación de la acusación, § 6858
– apertura de la audiencia oral, § 6850
– ausencia del o de la querellante, § 6849
– condena y acusación, § 6865
– contradictorio, § 6860
– declaración del imputado o imputada, § 6856
– deliberación, § 6863
– discusión final y clausura, § 6862
– estudios clínicos, § 6844
– facultades del imputado o imputada, § 6857
– identidad física del juez o jueza y del o de la fiscal, § 6846
– integración del tribunal, § 6841
– juez de juicio. Remisión de las actuaciones, § 6827
– nuevas pruebas, § 6861
– oralidad, continuidad y privacidad, § 6845
– presencia del acusado o acusada, § 6847
– presencia del defensor o defensora, § 6848
– recepción de pruebas, § 6859
– sentencia. Pronunciamiento, § 6872
– sentencia. Requisitos, § 6871
Jurisdicción, § 7029
– dotación, § 7035
– Sección de Adolescentes. Constitución, § 7030
– servicios auxiliares, § 7034
Legalidad del procedimiento, § 6760
Legalidad y lesividad, § 6759
Lugares de internamiento, § 6953
Medicamentos. Administración, § 6924
Medidas, § 6899
– amonestación, § 6905
– cumplimiento y cesación, § 6977
– de privación de libertad. Deberes del o de la adolescente sometido o sometida a ésta, § 6932, 6933
– de privación de libertad. Derechos del o de la adolescente sometido a ésta, § 6915, 6916
– ejecución. Derechos, § 6913, 6914
– ejecución. Plan individual, § 6934
– imposición de reglas de conducta, § 6906
– libertad asistida, § 6908
– medidas cautelares, § 6828, 6829
– no privativas de libertad. Ejecución, § 6975
– objeto de las medidas, § 6911
– pautas para la determinación y aplicación, § 6898
– privación de libertad, § 6910
– semi-libertad, § 6909
– semi-libertad. Ejecución, § 6976
– servicios a la comunidad, § 6907
Ministerio Público, § 6702, 7011
– funciones, § 7013
– intervención necesaria, § 6709
– oficialidad y oportunidad, § 7012
Normas. Aplicación, § 6772
Omisión de atención, § 6749
Omisión de denuncia, § 6750
Omisión de registro de nacimiento, § 6747
Órganos Jurisdiccionales. Constitución de la sección de adolescentes, § 7030
Otros cuerpos policiales, § 7016
Padres, madres, representantes o responsables, § 7019
Perturbación mental, § 6891
Policía de investigación, § 7014
– atribuciones, § 7015
Pornografía con niños, § 6717
Preparación, § 6822
Prescripción de la acción, § 6887
Prescripción de las sanciones, § 6888
Presunción de inocencia, § 6775
Privación de libertad. Excepcionalidad, § 6788
Privación ilegítima de libertad, § 6741
Procedimiento. Legitimación, § 6711
Proceso a indígenas, § 6790
Protección integral, § 6701
Recurso de apelación. Procedencia, § 6875
– legitimación, § 6876
Recurso de casación. Procedencia, § 6877
– conocimiento, § 7031
Recursos. Revisión, § 6878
– facultad de recurrir, § 6879
Recursos. Revocación, § 6874
Recursos. Trámite, procedencia y efectos, § 6880
Resolución que acuerde suspender el proceso a prueba. Contenido, § 6813
– efecto interruptorio de la prescripción, § 6814
Respeto a la dignidad, § 6773
Responsabilidad civil, § 6890
Responsabilidad del adolescente, § 6757, 6998
– legalidad del procedimiento, § 6999
Retención del niño o niña, § 6751
Salud. Atención médica. Al ingreso, § 6921
– regular, § 6923
– servicio médico, § 6922
Sanciones. Proporcionalidad, § 6774
– aplicación. Sujetos, § 6765
– en caso de niños y niñas, § 6766
– finalidad y principios, § 6893
– tipos, § 6892
Según el lugar, § 6771
Sentencia. Requisitos, § 6871
– pronunciamiento, § 6872
Separación de personas adultas, § 6789
Sistema de responsabilidad del adolescente. Definición, § 6755
– integrantes, § 6756
Sobreseimiento, § 6802
Suministro de armas, § 6733
Suministro de fuegos artificiales, § 6734
Suministro de sustancias nocivas, § 6735
Sustracción y retención de niños, niñas o adolescentes. § 6746
Tortura, § 6725
Trabajo forzoso, § 6727
Tráfico de niños, niñas y adolescentes, § 6738
– transporte ilegal, § 6739
Trato cruel o maltrato, § 6726

Única persecución, § 6787
Uso de niños, niñas o adolescentes para delinquir, § 6736
Víctima, § 7024, 7025
– asistencia especial, § 7027
– derechos, § 7026
Violación de derechos y garantías en instituciones, § 6718

ADULTERACIÓN
De sustancias alimenticias y medicinales. Pena, § 1363
– consecuencias mortales. Pena, § 1401
– por ejercicio abusivo de la profesión sanitaria, § 1393
– por imprudencia o negligencia. Pena, § 1391
– venta. Pena, § 1363

ADULTERIO
Acusación por la parte agraviada, § 1515
Concubina notoria. Pena, § 1513
Cónyuges legalmente separados. Pena, § 1514
De la mujer. Pena, § 1511
– causales de divorcio, § 1512
Desistimiento, § 1517
Exención, § 1516
Separación legal. Pena, § 1514

ADVERTENCIA PRELIMINAR
Al imputado antes de comenzar la declaración, § 2992

AERONAVES
Circulación en zonas prohibidas, restringidas o peligrosas, § 1341
– por zonas distintas a las establecidas y en aeródromos o aeropuertos no autorizados, § 1342
Conducción ilegal, § 1265
Contaminación del medio ambiente, § 1348
Delitos. Omisión del representante del Ministerio Público, § 2859
Derribo o inutilización, § 1323
Desviación y obtención fraudulenta de rutas, § 1344
Interferencia de la seguridad operacional y de la aviación civil, § 1343
Jueces. Denegación de justicia, § 0790
LAC. Aplicabilidad del C.P., § 7293
Lanzamiento de cosas o sustancias, § 1338
Omisión de socorro, § 1665
Señales de individualización, § 1264
Transporte de mercancías peligrosas, § 1339
Tripulación. Consumo de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, § 1371

AEROPUERTOS
Contaminación del medio ambiente, § 1348
Daños. Pena, § 1347

AGAVILLAMIENTO
Ayuda o cooperación a los agavillados. Pena, § 1139
– parentesco. Exención, § 1140
Delito, § 1136
Jefes o promotores de la gavilla. Pena, § 1138
– agravantes, § 1138
Uso de armas. Pena, § 1137

AGENCIA DE VIAJES
Requerirá permiso de la autoridad para abrirlas, § 1928
– dueño o director que no hubiere guardado las prescripciones legales será penado, § 1929

AGIO
Uso de medios fraudulentos. Pena, § 1254, 1255

AGRAVANTES
Cuándo constituyen delitos, § 0227
Del hecho punible, § 0225
Derecho de autor, § 1271
Penas entre dos límites, § 0226

AGRAVIO
A las partes, en las decisiones judiciales. Recursos, § 6206

AGRESOR NOCTURNO
Véase DEFENSA

AGUAS
Contaminación de aguas, líquidos o víveres, § 10125-58
Daños a las defensas de éstas, § 1321
Interrupción del servicio a un centro de población. Pena, § 1361
Potables. Envenenamiento. Pena, § 1362
– contaminación, § 9802
– imprudencia o negligencia, § 1391
Rompimiento de esclusas, diques u otras obras destinadas a su defensa. Pena, § 1320

ALGUACILAZGO
Funciones, § 6511

ALIMENTOS
Adulteración. Pena, § 1363
– imprudencia o negligencia. Pena, § 1397
– venta. Pena, § 1364, 1391
Escasez. Propagación de falsas noticias, § 1397
– consecuencias mortales, § 1401
Para la alimentación pública. Corrompimiento y envenenamiento. Pena, § 1362
Sustancias no genuinas, § 1390
– agravantes, § 1392

ALISTAMIENTOS
Ilícitos. Pena, § 1941

ALLANAMIENTO
De morada. Orden del Juez. Excepciones, § 5201
– contenido de la orden, § 5202
– procedimiento, § 5203
No podrán hacerlo las partes, en caso de inhibición o de recusación, § 2809
No regirá para lugares públicos. Aviso, § 5204

ALTERACIÓN
De documentos de identificación. Sanciones, § 1219
Del estado civil de un niño. Pena, § 1551
Intencional de equipos eléctricos, § 10700
Intencional en facturación, § 10701

ALTOS FUNCIONARIOS
Del Estado. Enjuiciamiento. Competencia, § 6047
– antejuicio de mérito, § 6053
– atribuciones del TSJ, § 6048
– efectos. Procedimiento, § 6054, 6055
– solicitud de declaratoria previa, § 2464
– suspensión e inhabilitación, § 6056
– rectoría del Poder Judicial, § 2318
Quiénes son, § 6057

ALUMBRADO PÚBLICO
Apagado o remoción de signos o aparatos. Multa, § 2012

AMNISTÍA
Extingue la acción penal, § 0322
No da derecho a restitución, § 0326
– de las armas, § 0326
– de las cantidades pagadas por multa o por costas procesales, § 0326
– de los instrumentos confiscados, § 0326
Política. Ley, § 7036 a 7041

AMONESTACIÓN
Caso en que el juez puede aplicarla, § 0155
Caso en que la pena es conmutada a ésta, § 0155
Concepto, § 0089
Indivisibilidad, § 0112

AMPARO
Acción conjunta, § 7554
A la libertad y seguridad personales, § 7600
Competencia de los tribunales penales, § 7604
Contra actos administrativos, § 7557
– decisiones judiciales, § 7555
Derogatoria, § 7615
Legitimación para solicitarlo, § 7551
Normas supletorias, § 7614
Procedencia, § 7552
Procedimiento, § 7556
Solicitud, § 7605
– persona privada de libertad puede interponer amparo constitucional por medio de correo especial, § 7606

ANIMALES
Abandono. Pena, § 2043
Ajenos. Daños. Pena, § 1836
Feroces. Descuido. Pena, § 2041
Imprudencias penadas, § 2042
Maltrato. Pena, § 2082

Muerte en fundo ajeno, Pena, § 1835
Penas por hurto, § 1721, 1725 a 1727

ANTEJUICIO DE MÉRITO
Competencia, § 6047, 6599
Concepto, § 6053
Contra el Presidente de la República, § 6051
Delitos de acción privada. Fiscal General de la República, § 6052-1
La víctima puede interponerlo con prescindencia del Ministerio Público, § 6052
Proceso ante el Tribunal Supremo de Justicia. Sala Plena, § 6050-1 a 6050-9

ANULACIÓN
De la sentencia cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, § 6316
En el recurso de revisión. Efectos, § 6317

APELACIÓN
Causas en apelación, § 6474
Contra las decisiones dictadas por los jueces de ejecución, § 6348
– serán resueltas por las Cortes de Apelaciones, § 6348
Decisiones recurribles, § 6234
– agotamiento del recurso de apelación antes de acudir al amparo, § 6235
– emplazamiento, § 6237
– interposición, § 6236
– procedimiento, § 6238
– requisitos, § 6241
De la sentencia definitiva. Admisibilidad, § 6254
– audiencia, § 6259
– decisión, § 6264
– emplazamiento y remisión, § 6257
– la Corte de Apelaciones no puede, luego de declarar infundado el recurso de apelación, declarar de oficio la nulidad absoluta de la sentencia apelada, § 6266
– libertad del acusado, § 6268
– motivación de la decisión. El fallo debe contener la exposición concisa de los fundamentos de hecho y de derecho, § 6260
– motivos. Interposición, § 6255, 6256
– procedimiento, § 6258
– requisitos, § 6241
– víctima no querellada. La Corte de apelaciones debe notificarla para que acuda a la audiencia oral, § 6261, 6262
De las sanciones disciplinarias penitenciarias, § 6269
Inadmisibilidad del Recurso, § 6270
Recurso. Admisibilidad, § 6239
– el recurso de apelación no puede ser parcialmente admisible, § 6240
Recurso. Carácter taxativo de las causales de inadmisibilidad, § 6211

APERCIBIMIENTO
Véase AMONESTACIÓN

APERTURA
Del debate, en el juicio oral, § 5948
Del juicio. El auto de apertura será inapelable, § 5907
– contra el auto de apertura a juicio son improcedentes tanto el amparo como la apelación, § 5908

APLICACIÓN
De este Código, § 6452

APODERAMIENTO
De armas, municiones o víveres, § 0536
– pena. Reglas, § 0535, 0536

APRECIACIÓN
De las pruebas, § 5164

APREHENSIÓN
Aplicación de procedimiento abreviado, § 6024
– concurrencia de circunstancias previstas en el Art. 257, § 6024
En casos excepcionales de extrema necesidad y urgencia, § 5644
Orden. Finalidad. Medida cautelar, § 5646-1
Por flagrancia. Definición, § 5637
– aplicación del procedimiento. Acto formal de imputación, § 6025
– cambio sustancial de la calificación jurídica, § 6026
– delito flagrante y detención *in fraganti*. Diferencias, § 5638
– la flagrancia en los delitos de género, § 5639
– procedimiento especial, § 5640

APROPIACIÓN
Abuso de la firma en blanco. Pena, § 1783
Apropiación indebida. Pena, § 1782
– delito de consumación instantánea, § 1773
De cosas perdidas. Pena, § 1785
– otras cosas. Pena, § 1785
De inmuebles propiedad del operador y prestador del servicio eléctrico, § 10699
De tarjetas inteligentes o instrumentos análogos, § 7223
Disposiciones adicionales, § 1851 a 1854
Indebida, calificada. Pena, § 1784
Indebida simple. Pena, § 1781
– de ganado. Pena, § 1782

APROVECHAMIENTO
Casos provenientes de este delito. Pena, § 1801, 1802
– disposiciones adicionales, § 1851 a 1854
De cosas provenientes del delito, § 1801
Por hurto o robo de vehículos, § 7054

ARCHIVO
De las actuaciones. Costas, § 5686
Fiscal de las actuaciones. Lo decretará el Ministerio Público, § 5874
– facultad de la víctima, § 5875

ARMAS
Autorización expresa de uso, § 1108
Concepto, § 1092, 1096, 1631
– castigo y decomiso, § 1099
– de guerra. Pertenencia. Posesión, § 1093, 1097
– pertenencia, § 1098
Confiscación, § 1105
Decomiso, § 0090
De fuego. Concepto, § 1092
– comercio, importación, detentación, fabricación, y porte. Pena, § 1091
– delito, § 1095
– ilegales. Comercialización, ocultamiento, § 1110
– pena, § 1094
Descuido o imprudencia en su uso, § 1984
Empadronamiento, § 1109
Fabricación ilegal, § 1981
Históricas, § 1100
– exención, § 1101
Importación, comercio y fabricación de las que no son de guerra, § 1102
– prohibición, § 1103
Insidiosas. Concepto, § 1988
Pérdida. Pena accesoria, § 0090
Porte de las prohibidas, § 1104
– autorización a ciudadanos, § 1107
– autorizados por sus funciones, § 1106
Posesión, § 1093
Prohibición de porte de armas de fuego y municiones en todas las unidades de transporte público a nivel nacional, § 1092-1, 1092-2
Restitución. Prohibición, § 0326
Utilización de éstas en refriegas. Pena, § 1629
– calificación de las lesiones, § 1630
Venta ilícita, § 1983

ARREBATO
Hecho punible, § 0181
– arrebato o intenso dolor, § 0182

ARRESTO
Conversión en amonestación, § 0155
Conversión en éste, § 0281
De mendigos, en casa de trabajo, § 1953
Lugar de reclusión, § 0056
– suspensión del empleo que ejerza el reo, § 0056
Nulidad de los Arts. 82 a 86 y 94 del Código de las Fuerzas Armadas Policiales del Estado Yaracuy, § 0057
Por dos o más hechos punibles. Aumento de la pena, § 0280
Razones, § 0605

ARTEFACTOS EXPLOSIVOS
Explosión o amenaza en reunión pública. Pena, § 1166

Fabricación, porte, ocultamiento. Pena, § 1164
– producción de terror público, § 1164

ARTESANO
Pena por venta y fabricación de llaves y ganzúas, § 2116
Violación de cerraduras. Pena, § 2117

ASALTO
A naves, aeronaves, ferrocarriles, medios de transporte colectivo u otro vehículo. Pena, § 1340

ASAMBLEA NACIONAL
Delito contra sus miembros. Pena, § 0891
Sus miembros son considerados altos funcionarios, § 6057
– antejuicio de mérito, § 6053
– atribución del TSJ para el enjuiciamiento, § 6048
– procedimiento en caso de enjuiciamiento, § 6047 a 6057
Ultraje a uno de los miembros. Pena, § 0876, 0877
– culpable. No se admitirá prueba, § 0889
– nulidad parcial del Art. 222 del C.P., § 0878, 0879
– violento. Pena, § 0883, 0884

ASIMILACIÓN
A ferrocarriles. Se aplicarán normas establecidas en los Arts. 358 a 361, § 1349
– consecuencias mortales. Pena, § 1401
A funcionario público las normas referidas a la falsedad en los actos públicos, § 1230
De las copias auténticas a la norma sobre acto falso realizado por funcionario público, § 1218
De los títulos de crédito público a las normas sobre falsificación de monedas, § 1181 a 1188

ASISTENCIA
A fuerza armada. Pena, § 0532
Mutua en materia penal, § 5167

ASISTENCIA ESPECIAL
A la persona ofendida. Delegación de derechos, § 2967

ASISTENTES
No profesionales. Responsabilidad de las partes, § 3046
– tareas que pueden cumplir, § 3046

ASOCIACIONES ILÍCITAS
Para desobedecer las leyes, § 1142
– promotores o jefes. Pena, § 1138

ATENTADOS
Contra Jefes de Naciones extranjeras. Pena, § 0508, 0534
Contra la seguridad en la vía. Pena, § 1340
– consecuencias mortales. Pena, § 1401
Contra la soberanía, independencia de la Nación y sus instituciones, § 0401-1
– reincidencia. Organizaciones con fines políticos, § 0401-2

ATENUANTES
Circunstancias que se consideran como tal, § 0210
– buena conducta del encausado. Apreciación, § 0220
– buena conducta predelictual del acusado. Soberanía, § 0222-1
– lo que se debe explicar en la motiva cuando se aplica atenuante, agravante o exime de responsabilidad al procesado, § 0221
Libre apreciación de los jueces en la aplicación del Art. 74 Ord. 4º del C.P. Principio de legalidad, § 0222
No da lugar a rebaja especial de la pena, § 0211

ATRIBUCIONES
Del Ministerio Público, § 2844
– funciones, § 2845
De los tribunales penales, § 2842
Del tribunal mixto, § 3092
Del TSJ, § 6048

AUDIENCIA
Celebración. En la apelación de la sentencia definitiva, § 6259
– la omisión del contenido del Art. 456 del COPP vulnera el debido proceso, § 6263
– motivación de la decisión. El fallo debe contener la exposición concisa de los fundamentos de hecho y de derecho, § 6260
– víctima no querellada. La Corte de apelaciones debe notificarla para que acuda a la audiencia oral, § 6261, 6262
Concentración, § 2371
De conciliación, en demanda por reparación del daño y la indemnización de perjuicios, § 6189 a 6191
– cómputo del término previsto en el Art. 411 del COPP, § 6161
– facultades y cargas de las partes, § 6160
– fijación de ésta por juicio en delitos de acción dependiente de instancia de parte, § 6158
– pronunciamiento del tribunal, § 6160
En caso de procedimiento de faltas, § 6073
– decisión. Debate, § 6074, 6075
– impugnación, § 6076
Oral, en la fase preliminar del proceso, § 5899
– convocatoria a las partes. Plazo, § 5899
– desarrollo, § 5904
– desarrollo y participación de las partes, § 5911

AUTONOMÍA
De los jueces en el ejercicio de sus funciones. Interferencia, § 2461
Imparcialidad e independencia, § 2317

AUTOPSIA
Abertura de cavidades, § 5220
Concepto, § 5226
Decreto del juez, § 5208
Estudio Anátomo Patológico, § 5223 a 5225
Examen de objetos, § 5213
Examen previo, § 5210
– reconocimiento, § 5211
– sospecha de suicidio, § 5214
Falta de identificación, § 5215
Heridas. Descripción, § 5216
– disecamiento, § 5217
Lapso de espera, § 5209
Lugar donde se practicará, § 5207
Muerte súbita, § 5222
Presunción de lucha, § 5218
Prohibición de traslado del cadáver, § 5219
Señales de delito, § 5212
Sospecha de envenenamiento, § 5221

AUTORIDAD
Del juez o jueza. Colaboración de las demás autoridades de la República, § 2327

AUTORIDADES
Culto externo en oposición a lo dictado por la autoridad competente, § 1875
Desobediencia a éstas. Pena, § 1871
Locales. Ofensas. Pena, § 0479
Negativa a identificarse ante éstas. Multa, § 1873
Omisión de ayuda o servicio. Pena, § 1872
Promoción de ceremonias religiosas fuera del lugar apropiado. Pena, § 1874
Resistencia a éstas por medio de violencia. Pena, § 0866

AUTORIZACIÓN
Requerirá el Ministerio Público, para interceptar medios radioeléctricos de comunicación, § 5268
– en casos de extrema necesidad y urgencia no la requerirá, § 5268

AUTOS
Acumulación, § 2676
– definición. Requisitos de precedencia, § 2677
Apelación, § 6241
Mediante éstos el tribunal resolverá cualquier incidente, § 4090

AVOCAMIENTO
Carga procesal. Pretensión. Consignación de documentos, § 2326-1
Concepto, § 2315
Condiciones, § 2315
Criterio acerca de las condiciones concurrentes que delimitan el ámbito de aplicación, § 2322
Inadmisibilidad por no ser la vía idónea para tutelar los derechos fundamentales de los ciudadanos, § 2323
Interpretación, § 2319

No deben omitirse las formas sustanciales del proceso, § 2324
Nulidad de orden de aprehensión, § 2320
Procedencia. Requisitos de forma y de fondo, § 2325
– agotamiento de los recursos ordinarios, § 2326
Supuestos de procedencia, § 2321

B

BANCOS
De sangre. Funciones sin autorización, § 1396
– sanciones penales, § 1394

BASURA
Bote. Escombros. Pena, § 2021

BENEFICIOS
Aplicación estricta de la disposición contenida en el Art. 500 del COPP. Suspensión de parágrafos. C.P., LOTICSEP, § 6400
De la LRP, § 0295 a 0299
Pre-libertad de destacamento de trabajo, § 0297
Redención judicial de la pena por el trabajo y el estudio. Objeto, § 7095
– actividades reconocidas, § 7099
– comisionados ministeriales de la Junta, § 7102
– competencia para conocer de la solicitud, § 7118
– educación para el trabajo de los jóvenes, § 6427
– Fondo de Compensación y Asistencia a las Víctimas, § 7101
– función y atribuciones. Junta de rehabilitación laboral y educativa, § 7103
– garantía a los jóvenes procesados, § 6424, 6426
– integración de los miembros de la Junta. Internados femeninos, § 7102
– junta de Rehabilitación Laboral y Educativa, § 7102
– programas de socialización y educación, § 6425
– provisión del Fondo de Compensación, § 7101
– rehabilitación del recluso, § 7096
– suplentes de la Junta. Designación, § 7102
– trabajo y estudio. Reducción de pena, § 7118

BESTIAS FEROCES
Abandono. Pena, § 2043
Descuido. Pena, § 2041
– imprudencias penadas, § 2042

BIENES
Defensa de éstos contra el agresor nocturno, § 1625

BIGAMIA
Indemnización civil, § 1533
Pena. Casos, § 1531
– del matrimonio, § 1532
– prescripción, § 1534

BILLETES
Para el servicio público de transporte. Alteración. Pena, § 1211

BOLETA
Las citaciones y notificaciones se practicarán mediante ellas, § 5100
– citación personal, § 5106
– en caso de que la persona citada no se encuentre, § 5110
– excepción, § 5108

BUENA FE
Las partes deben litigar con buena fe, § 2831
Los jueces velarán por la buena fe en el proceso, § 2833

C

CADÁVERES
Autopsia, § 5207
Estudio Anátomo Patológico, § 5223 a 5225
Exhumación, § 5227
Levantamiento e identificación, § 5205
– en caso de accidentes de tránsito, § 5206

CALIFICACIÓN JURÍDICA
Véase IMPUTADO

CALUMNIA
Casos. Pena, § 0991
– retractación, § 0992

CAPITALES
Legitimación. Proveniente de actividades ilícitas, § 8054

CAPTURA
Cooperación del funcionario. Reducción de la pena, § 1062

CÁRCEL
Local. Notificación de cumplimiento de pena, § 0118
Principios del sistema penitenciario, § 0323

CAREO
Concepto, § 5298
De personas en el testimonio, § 5297

CARTAS ROGATORIAS
Trámites, § 5167

CASACIÓN
Audiencia oral, § 6290
Contenido de la decisión, § 6291
Contestación del recurso, § 6287
Cuestiones de fondo del tribunal de juicio. Valoración, § 6280-3
Decisiones recurribles, § 6276
– inadmisibilidad, § 6277
– nulidad de oficio, § 6278
– oposición. Corte de Apelaciones, § 6280
– procedencia, § 6280-2
Desestimación, § 6288
– los principios, garantías constitucionales y normas rectoras del proceso no pueden ser denunciados aisladamente, § 6289
Doble conformidad, § 6292
– noción, § 6293
– supuestos de procedencia, § 6294
Garantías del acusado, § 6282
Interposición, § 6283
– escrito de formalización. Requisitos, § 6284
– omisión de los requisitos necesarios, § 6285
Libertad del acusado, § 6295
Los principios procesales no pueden ser denunciados aisladamente en casación, § 2336
Motivos, § 6281
Múltiples motivos, § 6296
Prueba, § 6286
– fundamento del artículo 463 COPP, § 6286-1

CASTIGO
A mujer embarazada. Diferimiento, § 0132, 0133

CATÁSTROFE
En vía férrea, por impericia o negligencia. Pena, § 1346

CAUCIÓN
De no ofender o dañar, § 0088
– efectos, § 0088
Económica. Fijación, § 5662
Juratoria. Obligaciones del imputado, § 5665, 5666
– acta, § 5666
– incumplimiento, § 5667
Personal. Fiadores. Obligaciones, § 5663

CAUSALES
De excusa para actuar como escabino, § 3055
De inhibición, § 2753
– de Jueces Superiores, de Cortes de Apelación, Unipersonales, § 2743 a 2745
De recusación, § 2742
– de Jueces Superiores, de Cortes de Apelación, Unipersonales, § 2743 a 2745
– de otros funcionarios, § 2746
– quiénes pueden ser recusados, § 2742

CAUSAS
En apelación, § 6474
En etapa de plenario. Reglas, § 6472
– no es necesario formular nueva acusación, § 6473
En etapa sumarial. Reglas, § 6471
Militares. Conocimiento, § 7751

CÉDULA DE IDENTIDAD
Autoridad competente, § 0609
Falta disciplinaria, § 0610
Sanción personal, § 0608

CENTINELA
Ofensa contra éste. Pena, § 7814
Ultrajes contra éste. Pena, § 7813

CEREMONIAS RELIGIOSAS
De culto externo, hechas contra ministro de cualquier culto. Pena, § 0576
Impedimento o perturbación. Pena, § 0574

Promovidas fuera del lugar del culto. Pena, § 1874

CERRADURAS

Violación. Pena, § 2117

CERRAJERO

Pena por venta y fabricación de llaves y ganzúas, § 2116

Violación de cerraduras. Pena, § 2117

CERTIFICACIÓN

Médica falsa, dada por médicos cirujanos o empleados de salud. Pena, § 1246

CERTIFICADOS

De buena conducta. Falsedad. Pena, § 1248

– falsificación. Presentación, § 1249, 1250

De salud. Falsificación. Pena, § 1249

Falsa certificación médica. Pena, § 1246

CIRCUITO JUDICIAL PENAL

Corte de Apelaciones, § 6504

– el Juez presidente es su Juez titular, § 6504

– funciones administrativas, § 6507

Creación. Integración, § 6501

Funciones jurisdiccionales, § 6503

Juez presidente. Designación, § 6504

– atribuciones, § 6505

– Consejo Judicial Penal. Funciones, § 6506

– Juez vicepresidente. Suplencia, § 6504

Organización, § 6502

Radicación del juicio, § 2657

– lo podrá ordenar la CSJ, § 2657

CIRCULACIÓN

De monedas falsificadas o alteradas. Pena, § 1183

CITACIONES

A militares en servicio activo y funcionarios policiales, § 5131

A persona no localizada, § 5110

A víctimas, expertos, intérpretes y testigos, § 5107

Constancia, § 5106

Del ausente, § 5109

Del Poder Ciudadano ante la Asamblea Nacional, § 6058

Domicilio. Entrega a una persona cierta e identificable, § 2961-1

Personal. Por boleta, § 5106

– excepción, § 5108

CLASIFICACIÓN

De las decisiones, § 4090

COACCIÓN

A cesación del trabajo, § 0682

CÓDIGO PENAL

Aplicabilidad de sus normas, § 0019

COERCIÓN PERSONAL

Aprehensión por flagrancia. Definición, § 5637

– delito flagrante y detención *in fraganti*. Diferencias, § 5638

– la flagrancia en los delitos de género, § 5639

– procedimiento especial, § 5640

Estado de libertad, § 5621

Examen y revisión de las medidas cautelares, § 5680

Interpretación restrictiva, § 5635

Libertad personal. Violación, § 5624

Limitaciones, § 5632

Medidas cautelares sustitutivas. Modalidades, § 5656, 5670

– acta, § 5666

– caución económica, § 5662

– caución juratoria, § 5665

– caución personal, § 5663

– imposición de las medidas, § 5668, 5672

– incumplimiento, § 5667

– para que procedan tienen que estar satisfechos los supuestos de procedencia de la medida privativa de libertad, § 5657

Medidas. Duración. Constitucionalidad, § 5629

– decaimiento, § 5630

Motivación, § 5635

Principio de la proporcionalidad, § 5626, 5627

Privación judicial preventiva de libertad. Procedencia, § 5641

– auto de privación judicial preventiva de libertad, § 5650

– casos de extrema necesidad y urgencia, § 5646

– exigencias contenidas en el art. 250 del COPP. Fundamento, § 5645

– improcedencia, § 5649

– información, § 5651

– peligro de fuga, § 5647

– peligro de obstaculización, § 5648

COLONIA PENITENCIARIA

Dirección, para mujeres, § 0060

– mixtos, § 0061

Reglas de vigilancia, § 0064

Relegación a ésta, § 0282

Suspensión del empleo que ejerza el condenado, § 0065

COMADRÓN

Véase COMADRONA

COMADRONA

Omisión en informar sobre caso que tenga carácter de delito. Pena, § 1887

COMERCIALIZACIÓN

De sustancias alimenticias no genuinas. Pena, § 1390

– agravantes, § 1392

– por ejercicio abusivo de la profesión sanitaria. Pena, § 1393

COMERCIO

Alteración de nombres y marcas. Pena, § 1262

Delito de agio. Pena, § 1254, 1255

De obras de urgencia falsificadas o alteradas. Pena, § 1266

– de productos de cualquier industria con nombres, marcas o signos distintivos falsificados o alterados, § 1266

De prendas. Imprudencias. Pena, § 2102

Empeño de valores. Pena, § 2104

Fraudes en ventas. Pena, § 1257

– ilícitos metrológicos, § 1258 a 1260

Objetos provenientes de delito. Pena, § 2103

Quiebras fraudulentas. Pena, § 1281

Uso de pesas alteradas. Pena, § 1256

COMPARECENCIA

De testigos que residan en un lugar lejano, § 5283

De testigos que tengan impedimento físico, § 5288

El que habiendo hecho, rehúse cumplir. Pena, § 0971

En caso de que el testigo se niegue a declarar. Acciones, § 5284

Negativa a hacerlo sin motivo justificado. Pena, § 0971

COMPETENCIA

Conflicto, § 2729

Declinatoria de competencia, § 2655

Del tribunal de ejecución, § 6341

– interpretación del Art. 480 del COPP, § 6343

– procedimiento, § 6342

Del tribunal que resuelva el recurso. Exclusividad, § 6216

– improcedente vicio de inmotivación, § 6217

De tribunales militares, § 7743

– concurrencia, § 7744

– conexión, § 7746

– incompetencia, § 7745

Efectos, § 2656

En el recurso de revisión, § 6314

Extraterritorialidad, § 2653

Forma de resolverla, § 2730

Modo de dirimirla, § 2720 a 2728

– aceptación, § 2722

– conflicto de competencia. Improcedente para resolver solicitud de saneamiento, § 2721

– conflicto de conocer, § 2724

– conflicto de no conocer, § 2723

– decisión, § 2728

– declinatoria, § 2720

– facultades de las partes, § 2727

– plazo para decidir, § 2726

– plazo para la declaratoria, § 2725

Para decretar medidas cautelares, § 5669

Por conexión, § 2699 a 2708

– competencia, § 2700

– delitos conexos, § 2699

– excepciones, § 2705

– fuero de atracción, § 2706, 2707

– minoridad, § 2708
– no se puede seguir procesos simultáneos contra un mismo imputado, § 2704
– prevención, § 2701, 2702
– unidad del proceso, § 2703
Por la materia, § 2671 a 2680
– acumulación de autos, § 2676
– conservación de competencia, § 2679
– declaratoria de incompetencia, § 2678
– tribunales unipersonales, § 2671, 2672
– tribunal mixto, § 2675
– validez, § 2680
Práctica de pruebas, § 2654
Radicación, § 2657
– excepción a la competencia por el territorio, § 2664
Subsidiaria, § 2652
Territorial. Cómo se determina, § 2651
– en caso de delito imperfecto, § 2651
– en causas por delito continuado o permanente, § 2651

COMPLICIDAD
En el secuestro. Extorsión, § 10623
En perpetración de muerte o lesiones. Pena. Rebaja, § 1626

COMPLOT
Casos. Penas, § 0534

COMPOSICIÓN
De los tribunales penales, § 2842

CÓMPUTO
Definitivo de la pena, § 6345
– información de la resolución, § 6345
– solicitud de libertad condicional, § 6345
De lapsos, § 0114

COMUNICACIÓN
Del acta del debate ante los comparecientes, § 6013

CONCURRENCIA
De hechos punibles. Arresto. Se aplica la del delito más grave, § 0280
– arresto, § 0278
– conversión, § 0281
– conversión a prisión. Casos, § 0279
– conversión de las penas, § 0277
– pena de presidio. Dos o más delitos, § 0275
– pena de prisión. Casos, § 0279
– penas concurrentes, § 0283
– relegación a colonia penitenciaria, § 0282
De personas. A la ejecución de un hecho punible. Pena, § 0260, 0261
– circunstancias agravantes y atenuantes, § 0263
– diferencias entre la cooperación inmediata y la complicidad, § 0262-1
– investigadores, § 0262

CONCUSIÓN
Impropia, § 7857
Pena, § 7856
Propia, § 0731

CONDECORACIONES
Uso indebido. Pena, § 7829

CONDENA
Cumplimiento. Efectos, § 0324
Quebrantamiento de ésta en caso de suspensión de empleo. Pena, § 1054

CONDENADO
Aplicación de nuevas penas, en caso de la concurrencia de hechos punibles, § 0288
Imposición de costas, § 5684

CONFINAMIENTO
Concepto, § 0065
Obligación del penado, § 0065
Pena accesoria, § 0065
Pena. Ni los Estados, ni los Municipios pueden establecerla, § 0066

CONFISCACIÓN
De armas, § 1105
De impresos, en el caso de deformación e injuria, § 1699
En caso de falta por juego de azar, § 2063
En casos previstos en Arts. 198 y 199, § 0763

CONFLICTO
De competencia, § 2729
De conocer. Resolución. Plazo, § 2724, 2726
De no conocer, en caso de declinación de un proceso, § 2723

CONMUTACIÓN
Casos en que no se permitirá. Salvedad, § 0154
De la pena, § 6376
En caso de amonestación, § 0156
Por razón de sexo, § 0158

CONSEJO JUDICIAL PENAL
Constitución. Funciones, § 6506

CONSERVACIÓN
De competencia, § 2679

CONSTANCIA
De la inhibición. Acta, § 2755
Por secretaría de diligencias por citaciones y notificaciones, § 5106

CONSTITUCIÓN
Del tribunal mixto. Plazo, § 3094

CONSTITUCIONALIDAD
Control, § 2391
Del Art. 337 del COPP, § 5926

CONSTRUCCIÓN
De edificios. Negligencia o impericia. Pena, § 2001
– en ruinas. Pena, § 2002

CONSULTORES TÉCNICOS
Funciones, § 3047

CONSUMO
De drogas. Definición de consumidor dependiente y consumidor compulsivo, § 10125-17
– consumidor experimental, ocasional o circunstancial, § 10125-18
– falta grave a las obligaciones en el trabajo, § 10125-29
– interdicción o inhabilitación, § 10125-27
– medidas de seguridad, § 10125-19
– privación de la patria potestad, § 10125-26
– reinserción social y servicio comunitario, § 10125-22
– seguimiento, § 10125-23
– sometimiento de padres, representantes o de la familia de la persona consumidora, § 10125-25
– sujeto de medidas de seguridad social, § 10125-20
– suspensión de la licencia, § 10125-28
– tratamiento, § 10125-21
– vigilancia y control de las instituciones, § 10125-24

CONTAMINACIÓN
De aguas o víveres. Pena, § 1362
– con sustancias estupefacientes o psicotrópicas. Pena, § 9802

CONTENIDO
De las costas, § 5683

CONTINUIDAD
De la recusación o la inhibición, § 2774
Del debate, en el juicio oral, § 5920

CONTRABANDO
Agravantes, § 10151
Atenuantes, § 10152
Disposiciones comunes, § 10153 a 10156
Disposiciones generales. LSDC, § 10126 a 10131
– derogatorias, § 10165-8 a 10165-10
– transitoria, § 10165-11
Modalidades, faltas e infracciones administrativas. Contrabando simple, § 10132
– abandono de mercancía, § 10143
– auxiliares de la administración, § 10133
– contrabando agravado, § 10145
– contrabando de mercancías incautadas, § 10135
– despacho o entrega de mercancías sin autorización, § 10134
– extracción de petróleo o minerales, § 10147
– faltas, § 10148
– infracciones administrativas, § 10149
– introducción de petróleo o minerales, § 10146
– mercancías extranjeras, § 10138
– mercancías extranjeras en vehículos de cabotaje, § 10139
– ocultamiento, § 10144
– regímenes aduaneros especiales, § 10137
– seguridad en el resguardo, § 10136
– transbordo, § 10142
– transporte, depósito o tenencia, § 10140
– transporte o desembarque, § 10141

Obvenciones, § 10165-6, 10165-7
Procedimientos. Modos de proceder, § 10157 a 10165-5
Sanciones accesorias, § 10150

CONTRADICCIÓN
Del proceso, § 2372

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Antejuicio de mérito, § 6053
Competencia, § 7839
Enjuiciamiento. Procedimiento, § 6047 a 6057
Responsabilidad administrativa. Remisión al Ministerio Público, § 7840

CONTRAVENTOR
Enjuiciamiento solicitado por funcionario que haya tenido conocimiento de falta, § 6071 a 6080

CONVALIDACIÓN
De actos anulables, § 5136

CONVENCIÓN
Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, § 0627 a 0648

CONVENCIÓN CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL
Ámbito de aplicación, § 0008
Aplicación. Tipificación de los delitos, § 0020
Complemento de la Convención. Trata de Personas, § 0612 a 0616
Definiciones, § 0007
Finalidad, § 0006
Penalización de la participación en un grupo delictivo organizado, § 0010
Protección de la soberanía, § 0009

CONVENIO
En Materia de Prevención del Uso Indebido y Represión del Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas. Ámbito de aplicación, § 1367
– autoridades competentes. Definición, § 1369
– estupefacientes. Definición, § 1368
– objeto, § 1370
Entre Venezuela y Estados Unidos de América sobre Asistencia Legal Mutua en Materia Penal. Alcance, § 6117
– autenticaciones, § 6133
– autoridades centrales, § 6118
– bienes. Devolución, § 6131
– citación, § 6129
– convenios. Compatibilidad, § 6134
– custodia. Traslado de personas, § 6127
– decomiso. Procedimiento, § 6132
– embargo, § 6130
– gastos, § 6122
– limitaciones, § 6119, 6123
– localización o identificación de personas o bienes, § 6128
– pruebas, § 6124, 6126
– registros oficiales, § 6125
– solicitudes. Cumplimiento, § 6120, 6121

CONVERSIÓN
A confinamiento por buena conducta, § 0149
A prisión. Casos, § 0279
A relegación a colonia penitenciaria, § 0150
Concurrencia de penas, § 0283
De las penas, § 0146
Del lapso de detención, § 0115
– auto del Juez. Efectos, § 0116
De pena por el delito más grave, § 0277
– aplicación, § 0278
En prisión, de pena por multa. Límites, § 0147, 0148

COOPERACIÓN
Con enemigos extraños, en caso de amenaza de guerra contra el país. Pena, § 0408

CORRESPONDENCIA
Divulgación indebida. Multa, § 0664
Empleados de correo. Abuso de funciones. Pena, § 0665
Supresión indebida. Pena, § 0663
Violación, § 0661, 0662

CORRUPCIÓN
Activa, § 0758
Consecuencias de los actos de corrupción, § 0755
– indemnización por daños y perjuicios, § 0756
De menores. Agravantes, § 1434
– muerte de la persona ofendida, § 1493
– pérdida de derechos sobre la persona y bienes, § 1491
Enjuiciamiento. Inadmisibilidad. Procedimiento de oficio, § 1436
Pasiva impropia, § 0751
Pasiva propia, § 0754
Propia, § 7858
Sexual de un menor. Favorecimiento. Pena, § 1472
– explotación sexual, § 6730
Soborno de funcionarios públicos nacionales, § 0752
– soborno de funcionarios públicos extranjeros y de funcionarios de organizaciones internacionales públicas, § 0753

CORTE DE APELACIONES
Composición, § 2842
Constitución de ésta en un circuito judicial penal, § 6501
– organización, § 6502
Decisiones recurribles ante ella, § 6234
– agotamiento del recurso de apelación antes de acudir al amparo, § 6235
– no puede dictar decisión propia desvirtuando hechos y pruebas establecidos por el Tribunal de Instancia, § 6265
– remisión de actuaciones para su decisión. Procedimiento, § 6237, 6238
– tiene conocimiento de los hechos de manera indirecta y mediata, § 6267
Decisiones recurribles en contra de ésta, § 6276
– interposición del recurso de casación, § 6286
– nulidad de oficio, § 6278
Funciones administrativas, § 6189

COSA JUZGADA
Constituye la garantía fundamental de la tutela judicial efectiva, § 2396
Revisión, § 2395

COSTAS
A pagar cuando la investigación no conduzca a algún resultado, § 5775
– por la persona que hizo la imputación pública, § 5778
Contenido, § 5683
Cuando se archiven las actuaciones, § 5686
Decisiones recurribles en casación. Decisión cuyo dispositivo se refiera al pago de costas procesales, § 6280-1
El tribunal decidirá su imposición o no, § 5689
– distribución entre varios porcentajes, § 5689
En caso de absolución del imputado, § 5685
Imposición, § 5682 a 5684
Liquidación se hará conforme a lo previsto en el CPC, § 5691
Por delitos de acción dependiente de instancia de parte agraviada, § 5688
Por denuncia falsa, § 5687
Recursos, § 5690

CRÉDITO PÚBLICO
Títulos. Concepto, § 1188

CREDULIDAD POPULAR
Abuso en lugar público. Pena, § 1980

CUARTEL DE POLICÍA
Notificación de cumplimiento de pena, § 0118

CUERPO DE INVESTIGACIONES ADUANERAS Y TRIBUTARIAS
Atribuciones, § 1766
Conformación, § 1767
– División de Operaciones, § 1768
Creación, § 1765

CUERPOS ARMADOS
Formación de éstos. Pena, § 1162
– sin intención de delinquir, § 1163

CUERPO TÉCNICO DE VIGILANCIA DEL TRANSPORTE TERRESTRE
Autoridad administrativa, § 2912
Investigación técnica, § 2913

CULTO
Establecido. Atentados contra sus ministros. Pena, § 0576
– libertad, § 0577
Hostilidad. Vilipendio. Pena, § 0575
Ofensa al establecido lícitamente. Pena, § 0574
Ultraje a éste, § 0578

CUSTODIA
De enfermos mentales. Descuido. Multa, § 2031
De personas enajenadas. Libertad sin autorización. Pena, § 2032
– responsabilidad del director de centros de reclusión, § 2033

D

DAÑOS
A animales ajenos. Pena, § 1836
A las instalaciones del Sistema Eléctrico Nacional, § 10694
A vías férreas, máquinas, vehículos y otros. Pena, § 1345
Deturpación de cosa ajena. Multa, § 1837
Disminución de la pena, § 1852
En fundo ajeno. Pena, § 1833
– cercado. Pena, § 1834
En puertos y otras obras públicas. Pena, § 1347
Genéricos. Circunstancias, § 1831
– con violencia, § 1832
Reparación. Atenuantes, § 1851
Valor de la cosa. Determinación, § 1853
– penalidad, § 1854

DEBERES
De defensa, § 0503
De escabinos, § 3048

DEBIDO PROCESO
Derechos civiles. Debido proceso, § 2993
– inherentes a la persona, § 2304, 2305
– libertad individual, § 2304
Derechos y garantías, § 2302
En materia de adolescente, § 6996
Formalidades, § 2303
– garantías, § 2306, 2993
Juicio Previo. Fundamento. Razón del proceso, § 2308
Principio constitucional, § 2307

DECISIÓN(ES)
Contenido. En el recurso de casación, § 6292
Del Juez en la fase intermedia del proceso, § 5907
– auto de apertura a juicio, § 5907
De los tribunales. Clasificación, § 4090
Del tribunal, en la imposición o no de las costas, § 5689
En caso de controversia por dirimir la competencia, § 2728
Firme. Revisión, § 4097
Judiciales. Desistimiento, § 6215
– efecto extensivo, § 6213
– efecto suspensivo, § 6214
– improcedente vicio de inmotivación, § 6217
– impugnación. Competencia, § 6206, 6216
– interposición, § 6205
– legitimación, § 6203
– prohibición, § 6204
– rectificación, § 6220
– reforma en perjuicio, § 6218
– serán recurribles sólo por los medios y en casos expresamente establecidos, § 6201
Notificación de éstas, § 5100, 5104
Recurribles en casación, § 6276
– nulidad de oficio, § 6278

DECLARACIÓN
Deber de concurrir al tribunal y presentarla, § 5280
– exención, § 5282
– menores de 15 años la harán sin juramento, § 5287
– observancia de tratados, convenios o acuerdos internacionales, § 5280
Del imputado en el juicio oral. Abstención, § 5951
– facultades. Advertencia sobre nueva calificación jurídica, § 5953, 5954
Del imputado. Oportunidades, § 2991
– acta, § 2995
– advertencia preliminar, § 2992
– cuando son varios los imputados, § 2998
– objeto, § 2994
– preguntas prohibidas, § 2996
– prolongación de la declaración. Acta, § 2997
De nulidad. No procedencia, § 5137
– efectos, § 5138
De varios imputados, en el juicio oral, § 5952
Discrepante. Careo, § 5297
Falsa ante la Superintendencia Nacional de Valores, § 1191
Jurada de patrimonio. Falsedad, ocultamiento de datos, § 7872

DECLARATORIA
De competencia del tribunal donde se haya declinado un asunto. Plazo, § 2725
De incompetencia, § 2678
De incompetencia del tribunal donde se hace la declinatoria de un proceso, § 2723
– procedimiento, § 2723

DECLINATORIA
Declaratoria de incompetencia del tribunal donde haya recaído, § 2723
De competencia por razón del territorio, § 2655
De la competencia, § 2720
– aceptación por el tribunal en el cual haya recaído, § 2722
– conflicto de competencia. Improcedente para resolver solicitud de saneamiento, § 2721

DECOMISO
De armas, § 1099
De armas, por pérdida, § 0090

DEFENSA
De bienes contra el agresor nocturno. No serán punibles. Casos, § 1625
De las aguas, rompimiento de defensas de diques. Pena, § 1320
– daños a las defensas de aguas, § 1321
De las personas en el Acceso a los Bienes y Servicios. Delitos. Especulación, § 10665
– acaparamiento, § 10666
– agravante, § 10675
– alteración de calidad, cantidad, peso o medida de bienes y servicios, § 10674
– alteración fraudulenta de condiciones de oferta y demanda, § 10669
– alteración fraudulenta de precios, § 10668
– boicot, § 10667
– importación de bienes nocivos para la salud, § 10673
– inhabilitación en el ejercicio del comercio, § 10677
– remisión legal, § 10676
– responsabilidades, § 10678
– usura, § 10671
– usura en las operaciones de financiamiento, § 10672
Del condenado durante la ejecución de la pena, § 6340
– centros penitenciarios, § 6371
Pública. Servicio, § 6539
Sistema de Gestión e Información de la Defensa Pública, § 6540 a 6546

DEFENSOR
Asistencia al imputado en el enjuiciamiento por conocimiento de faltas, § 6078, 6079
Auxiliar. Nombramiento, § 3028
Carácter esencial de la juramentación del defensor, § 3021
– juramentación. Solemnidad que no puede ser omitida por el juez, § 3021-1
Defensores que no podrán ser nombrados por el tribunal, § 3027
Despachos y oficinas no serán objeto de allanamientos, § 3023
– condiciones, § 3000
– efectos, § 3026
– limitación, § 3020

– revocatoria del nombramiento, § 3024
No podrá desistir del recurso sin autorización expresa del imputado, § 6214
Notificación de decisiones judiciales, § 5101
– caso que se notifique al afectado, § 5101
– información del lugar de la notificación, § 5102
Podrá examinar los actos de la investigación, § 5845
Privado o particular, § 3001
Público. El Juez lo designará, caso que el imputado no lo haga, § 2999
– caso de no existir. Nombramiento, § 3022
– cuando cesan sus funciones, § 3026
Puede recusar, § 2741

DEFRAUDACIÓN

Del administrador responsable, § 1764
Del enajenante, § 1762
Del propietario del edificio, § 1763
Pena, § 1757

DELEGACIÓN

De derechos por la víctima, § 2967
Del ejercicio de la acción civil, § 2615

DELIBERACIÓN

Del Juez presidente y escabinos de sus decisiones. Votación, § 3096
Para decidir sobre la sentencia. Normas, § 5975, 5976

DELINCUENCIA ORGANIZADA

Asociación, § 8056
Comiso o confiscación, § 8069
– servicio de administración de bienes decomisados o confiscados, § 8072
Cuentas bancarias. Bloqueo o inmovilización, § 8071
Delitos, § 8066
Dirección General del Ministerio Público contra la Delincuencia Organizada. Creación, § 8602
– creación de la Dirección General contra la Delincuencia Organizada, § 8603, 8604
– dirección contra la Legitimación de Capitales, Delitos Financieros y Económicos, § 8605, 8606
Grados de participación, § 8067
– de funcionario público, § 8068
Incautación de vehículos, § 8070
Jurisdicción, § 8094
Legitimación de capitales, § 8054
– interpuesta persona, § 8073
– por negligencia, imprudencia, impericia o inobservancia, § 8055
Libertad de comercio. Obstrucción, § 8065
LOCDO. Objeto, § 8051
– definiciones, § 8052
Manipulación genética ilícita, § 8060
Obstrucción a la administración de Justicia, § 8063
Operaciones encubiertas. Procedimiento, § 8096
– agentes, § 8101
– agentes. Protección, § 8102
– autorización previa del juez de control, § 8097
– autorización. Requisitos para otorgarla, § 8098
– entrega vigilada o controlada, § 8095
– infidencia, § 8103
– licitud de estas operaciones, § 8100
– requisitos para las operaciones simuladas, § 8099
Órgano competente de investigaciones penales, § 8601
Órgano desconcentrado. Creación, § 8302
– competencia, § 8301
– limitación a las obligaciones legales, § 8304
– obligaciones de los organismos, § 8306
– organismos de control, supervisión, fiscalización y vigilancia, § 8305
– responsabilidad de los organismos, § 8313
– sujetos obligados, § 8303
Personas jurídicas. Responsabilidad penal, § 8076
– sanciones penales, § 8077
Pornografía, § 8064
Prescripción, § 8075
Procedimiento aplicable, § 8091
– interceptación o grabaciones telefónicas, § 8093
– principio de oportunidades, § 8092
Sentencia. Efectos patrimoniales, § 8074
Sicariato, § 8062
Sujeción a las disposiciones de la ley, § 8717
Sujetos obligados, § 8303
– aplicación de normas contra la legitimación de capitales, § 8315
– conservación de registros, § 8307
– medidas sobre negocios o transacciones financieras, § 8314
– obligación de conocer y controlar transacciones, § 8308
– obligación del reporte de actividades sospechosas, § 8310
– obligación de no cerrar cuentas, § 8312
– principio para la aplicación de sanciones, § 8316
– propósito y destino de las transacciones, § 8309
– secreto bancario o confidencialidad debida, § 8311
Terrorismo. Financiamiento, § 8057
– agravantes, § 8058
Tráfico de armas, § 8059
Tráfico ilegal de órganos, § 8061
Tráfico ilícito de metales, piedras preciosas o materiales estratégicos, § 8053
Vigencia de la ley, § 8718

DELINCUENCIA ORGANIZADA INTERNACIONAL

Aplicación de la Convención, § 0020
Asistencia judicial recíproca, § 8704
– atribuciones del MRE, § 8705
– denegación de asistencia, § 8707
– diferimiento de asistencia, § 8708
– gastos ordinarios de la ejecución de la solicitud, § 8710
– remisión de actuaciones penales, § 8711
– solicitud. Requisitos, § 8706
– testigos, expertos u otros, § 8709
Comunicación e intercambio con otros países, § 8702
Creación de equipos conjuntos para la seguridad de personas y operaciones, § 8712
Decomiso de productos, bienes e instrumentos, § 8715
– decomiso o confiscación. Medidas de cooperación, § 8713
– disposición de bienes decomisados o confiscados, § 8716
– medidas de identificación, detección, embargo e incautación, § 8714
Investigación financiera del sospechoso, § 8703
Lineamientos para la cooperación internacional, § 8701
Penalización, § 0011 a 0013
– de la corrupción, § 0012
– de la obstrucción de la justicia, § 0013
– del bloqueo del producto del delito, § 0011

DELITOS

Cometidos por integrantes de la Asamblea Nacional. Competencia, § 6049
Comunes. LOD. Posesión ilícita, § 10125-42
– circunstancias agravantes, § 10125-52
– corretaje ilícito, § 10125-46
– desvío de sustancias químicas, § 10125-43
– incitación e inducción al consumo. Actividades deportivas, § 10125-53, 10125-55
– instigación, § 10125-51
– obstaculización de la inspección, § 10125-49
– obtención de licencia mediante datos falso, § 10125-47
– operaciones con licencia o permisos revocados, § 10125-45
– reetiquetamiento ilícto, § 10125-44
– suministro de estupefacientes y sustancias psicotrópicas animales, § 10125-54
– utilización de locales, lugares o vehículos, § 10125-50
Concurrencia, § 0275

Conexidad con otros delitos, § 0535
– invasión o apoderamiento, § 0536
Conexos. Cuáles son, § 2699
– competencia, § 2700
– conocimiento de la causa. Mayoría de edad, § 2704-1
– excepciones, § 2705
– fuero de atracción, § 2706, 2707
– minoridad, § 2708
– prevención, § 2701
– unidad del proceso, § 2703
Contra el Derecho Internacional. Atenuante, § 7788
– penas, § 7787
Contra la administración de justicia. Denegación de justicia, § 10125-60
– destino distinto de bienes, § 10125-61
– fiscales del Ministerio Público, § 10125-62
– funcionarios y auxiliares judiciales, § 10125-64
– peritos, expertos forenses, § 10125-63
Contra la mujer, § 10253 a 10274
Contra la propiedad, § 1721 a 1853
– penalidad del valor de la cosa, § 1854
– valor de la cosa. Determinación, § 1853
De acción dependiente de instancia de parte, § 2968
– normas que regirán, § 2968
– poder, § 6166-1
– procedimiento, § 6171
De acción privada, § 0667
– en delitos de acción privada la víctima tiene la carga de impulsar el proceso, § 6162
De acción privada, en el caso de difamación e injuria, § 1700
De aprovechamiento de cosas. Pena, § 1801, 1802
De género. *Obiter Dictum*, § 10256-1
De instancia privada. Ejercicio de la acción. Excepciones, § 2411
De la misma índole, § 0314
De Lesa Humanidad. Ejercicio de la acción penal, § 2342, 2343
– imprescriptibilidad, § 2342
– imprescriptibilidad de la acción penal prevista en el artículo 29 de la CRBV, 2345
– interpretación del Art. 29 de la CRBV, § 2344
Ecológicos. Concepto, § 1311
Electorales, § 0570
– denuncias, § 0564
– ilícitos electorales, § 0565 a 0569
– jurisdicción, § 0563
Emisión de cheques sin provisión de fondos, § 1199
En audiencia, § 5949
Enjuiciables a instancia de la víctima. Tramitación, § 2413
Frustrado. Es punible, § 0238
– concepto, § 0238
– rebaja de la pena, § 0244
Más grave. Conversión, § 0277
– aplicación de pena, § 0278
Menores. Aplicación del procedimiento abreviado, § 6028
Menores. Encubrimiento. Pena, § 1038
Militares. Conexos. Competencia, § 7747, 7748
– centinela militar y el consumo de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, § 10125-56
– consumo durante el cumplimiento de un acto de servicio, § 10125-57
– contaminación de aguas, líquidos o víveres, § 10125-58
– jurisdicción militar, § 10125-59
Por error u otro accidente, § 0201
Tipicidad, § 0021
Tipificados de conformidad con la Convención de la Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, § 0020

DEMANDA

Por reparación de daños y la indemnización de perjuicios, § 6181 a 6192

DENUNCIA

Concepto, § 5755
De los delitos de Derecho de Autor, § 1272
Desestimación, § 5779
De un hecho punible. Facultades, § 5746
– derecho a no denunciar por motivos profesionales, § 5773
– forma y contenido, § 5754
– obligación de denunciar. Excepciones, § 5771, 5772
– responsabilidad, § 5778
Falsa, § 7878
– pago de costas, § 5687
Profesionales. Excepción, § 5774

DENUNCIANTE

Véase DENUNCIA

DEPORTISTA

Inducción al consumo de sustancias estupefacientes y psicotrópicas. Pena, § 10125-55
Ley Aprobatoria de la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte, § 13001

DERECHO(S)

A la defensa. Inviolabilidad, § 2362, 2363, 2993
Al amparo, § 2966
A la vida y a la libertad, § 5622, 5623
De autor. Denuncia, § 1272
– protección, § 1263
– sentencia, § 1273, 1274
De ciudadanos, de participar como escabino, § 3048
De la víctima, § 2959
– los jueces no pueden ordenar el archivo del expediente sin que las partes tengan conocimiento de la sentencia, § 2960
– sobreseimiento. Ord. 7º del Art. 120 del COPP, § 2961
– y del imputado, § 2979
Del imputado, § 2972
– fundamento del Ord. 1º del Art. 125 COPP, § 2974
De protección judicial, § 6202
Humanos. Enunciación, § 2964
– reinserción social del penado, § 2965
– violación de éstos, § 2963
Políticos. Impedimento de su ejercicio. Pena, § 0561, 0562

DEROGATORIA

De cualesquiera otras disposiciones de procedimiento penal que se opongan a este Código, § 6450
De la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, § 6451
Del Código de Enjuiciamiento Criminal, § 6450
Del C.P., § 2131
De procedimientos penales contemplados en la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, § 6450
De procedimientos penales contemplados en la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, § 6450

DESAPARICIÓN

De libros, § 7874
Forzada de personas, § 0626
– acción penal. Prescripción, § 0633
– adhesión de otros países, § 0644
– concepto, § 0628
– convención, § 0627 a 0648
– cooperación entre Estados Partes, § 0638
– delito, § 0626, 0630
– Estados Partes. Compromiso, firmas, § 0629, 0642
– es un delito instantáneo de efectos permanentes, § 0649
– eximente, § 0634
– extradición. Proceso, § 0631, 0632
– formulación de reservas, § 0645
– instrumento original, § 0648
– jurisdicción, § 0635
– justificativo, § 0636
– procedimiento, § 0640
– ratificación, § 0643
– registros oficiales. Actualizados, § 0637
– sentido restrictivo, § 0641
– trámites, § 0639
– vigencia. Indefinida. § 0646, 0647

DESCUIDO
De bestias feroces. Pena, § 2041
En el cuidado de enfermos mentales. Multa, § 2031
– libertad sin autorización. Pena, § 2032
– responsabilidad del director del centro de reclusión. Pena, § 2033

DESERCIÓN
Militar, § 7818
– en tiempo de paz, § 7819

DESIGNACIÓN
Por el Juez presidente, por sorteo, de escabinos, § 3093

DESISTIMIENTO
Audiencia oral, § 6291
De la acción penal por parte de la víctima, § 2411
De la querella. Motivos, § 5823
– impedirá toda posterior persecución por parte del querellante, § 5825
Del querellante, en juicio por delito de acción dependiente de instancia de parte, § 6167
– costas, § 6167
De recurso de casación por el TSJ, § 6290
De recursos interpuestos por las partes, § 6215
De recursos por el Ministerio Público, § 6215
Efecto, § 2413
Oportunidad, § 2413

DESOBEDIENCIA
A la autoridad competente. Pena, § 1871
Militar, § 7817

DESTITUCIÓN
De personas eclesiásticas. Limitación, § 0086
Efectos, § 0083
Indivisibilidad de la pena, § 0112

DESTRUCCIÓN
De impresos, fijados por la autoridad. Pena, § 1915
De marcas y contraseñas de timbres o estampillas. Pena, § 1212

DETENCIÓN
Conversión del tiempo. Cómputo, § 0115
– auto del juez de la causa, § 0116
Durante el juicio, no constituye una pena, § 0103
Razones, § 0605
Sin orden escrita. Pena, § 0623
– retardo de medidas liberatorias, § 0625

DETENIDOS
Abuso contra éstos. Pena, § 0650
Fuga. Pena, § 1051
– con violencia. Agravación o no de la pena, § 1052
Retardos de medidas liberatorias, § 0625
Sin orden escrita. Pena, § 0623

DETURPACIÓN
De cosa ajena. Pena, § 1837

DEVASTACIÓN
Tentativa. Pena, § 1161

DEVOLUCIÓN
De objetos recogidos o incautados en el desarrollo de la investigación, § 5858

DÍAS HÁBILES
Para el conocimiento de los asuntos penales, § 4077

DIFAMACIÓN
Casos en que se administrará prueba de la verdad, § 1692
Confiscación de impresos. Publicación de sentencia condenatoria, § 1699
Delito de acción privada, § 1700
Pena, § 1691
– delito cometido en documento público, escritos, dibujos. Pena, § 1691
Prescripción, § 1701

DIFUSIÓN
Sobre la participación ciudadana, § 6564
– la ejecutará la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, § 6564

DILIGENCIAS
Cuestiones incidentales, § 5859
Proposición de éstas en el desarrollo de la investigación, § 5846, 5847
– duración, § 5860
– facultades del Ministerio Público, § 5853
– prórroga, § 5861
– suministro de información. Empresa u organismo público o privado. Servicios de telecomunicaciones, bancarios o financieros, § 5853
Que solicitará el querellante para la investigación de los hechos, § 5821

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA MAGISTRATURA
Efectuará sorteo para determinar los candidatos a escabinos y jurados, § 3056
– notificación a ciudadanos escogidos, § 3058
Organizará la participación ciudadana. Implementación, § 6561
– creación de oficina nacional, § 6562
– difusión, § 6564
– sorteo de escabinos y jurados, § 6563

DIRECTOR DE EMPRESAS
De agencias, establecimientos o empresas que no cumplan con prescripciones legales. Pena, § 1929

DIVORCIO
Es causal de divorcio la injuria grave, § 1694

DOCUMENTO(S)
Civiles. Alteración. Sanciones, § 1219
Forjamiento. De planos. Sanciones al proyectista, § 1223
– para darle apariencia de instrumento público. Pena, § 1222
– sanciones al deudor hipotecario, § 1224
Militares, § 7831
– uso de documentos falsos, § 7832
Privado. Alteración. Pena, § 1226
– supresión o destrucción. Pena, § 1229
– uso. Pena, § 1227

DOLO
En el delito de abandono. Indicativo de la intención del sujeto, § 1661
Eventual, § 0172
– homicidio doloso. Principio de legalidad, § 1571-1

DOMICILIO
Del imputado, § 2976
Violación, § 0653, 0654
– excepciones, § 0655
– por funcionario público, § 0656

DROGAS
Aporte. Fondo Nacional Antidrogas. Cierre del ejercicio fiscal, § 9805
– contribución especial, § 9807, 9808
– distribución del aporte, § 9806
– normas para el procedimiento de recaudación, verificación y fiscalización de los aportes y contribuciones especiales, § 9805-1 a 9805-4
Consejo Nacional Electoral. Atribuciones especiales contempladas en la LOD, § 10125-84 a 10125-88
Consumo. Definición de consumidor dependiente y consumidor compulsivo, § 10125-17
– consumidor experimental, ocasional o circunstancial, § 10125-18
– falta grave a las obligaciones en el trabajo, § 10125-29
– interdicción o inhabilitación, § 10125-27
– medidas de seguridad, § 10125-19
– privación de la patria potestad, § 10125-26
– reinserción social y servicio comunitario, § 10125-22
– seguimiento, § 10125-23
– sometimiento de padres, representantes o de la familia de la persona consumidora, § 10125-25
– sujeto de medidas de seguridad social, § 10125-20
– suspensión de la licencia, § 10125-28
– tratamiento, § 10125-21

– vigilancia y control de las instituciones, § 10125-24
Control y fiscalización del uso de estupefacientes y sustancias psicotrópicas. Instituciones hospitalarias, § 10079
– custodia y control contable, § 10080
– inventario, § 10082
– libro especial, sellado y foliado, § 10081
– medida precautelativa civil o mercantil, § 10083
Definiciones, § 9203
Delitos comunes. LOD. Posesión ilícita, § 10125-42
– circunstancias agravantes, § 10125-52
– corretaje ilícito, § 10125-46
– desvío de sustancias químicas, § 10125-43
– incitación e inducción al consumo. Actividades deportivas, § 10125-53, 10125-55
– instigación, § 10125-51
– obstaculización de la inspección, § 10125-49
– obtención de licencia mediante datos falsos, § 10125-47
– operaciones con licencia o permisos revocados, § 10125-45
– reetiquetamiento ilícto, § 10125-44
– suministro de estupefacientes y sustancias psicotrópicas a animales, § 10125-54
– utilización de locales, lugares o vehículos, § 10125-50
Delitos contra la administración de justicia. Denegación de justicia, § 10125-60
– destino distinto de bienes, § 10125-61
– fiscales del Ministerio Público, § 10125-62
– funcionarios y auxiliares judiciales, § 10125-64
– peritos, expertos forenses, § 10125-63
Destrucción de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, § 10125-79 a 10125-83
Disposiciones comunes para la aplicación de las penas, § 10125-65 a 10125-78
Estupefacientes y sustancias psicotrópicas. Expendio, comercio, distribución y publicidad. Farmacias, § 10010
– autorización previa, § 10071
– enajenación, § 10073
– publicidad, § 10072
– fabricación y producción ilícita, § 10125-39
– tráfico ilícito de semillas, resinas y plantas, § 10125-40
– sustracción y sustitución, § 10125-41
Importación y exportación de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, § 9816 a 10078, 10098 a 10117
Objeto y ámbito de aplicación de la LOD, § 9201
Órgano rector. Oficina Nacional Antidrogas, § 9401a 9406
Prevención. Integral. Tráfico ilícito de drogas, § 9408 a 9802
Procedimiento por consumo, § 10125-30
– consumidor imputado por un hecho punible, § 10125-34
– decomiso y destrucción de sustancias, § 10125-37
– medidas complementarias a las de seguridad social, § 10125-31
– para el niño, niña o adolescente consumidor, § 10125-32
– prohibición de publicación de nombres y fotografías, § 10125-35
– reiteración en el consumo de sustancias, § 10125-33, 10125-36
Régimen administrativo. Medidas de protección, control y fiscalización, § 9809 a 9815
Tráfico, § 10125-38

DUELO REGULAR

Atenuación en los juicios debido a éste. Pena, § 1622
– agravantes, § 1622
– casos, § 1622

DUEÑO

De agencia, establecimiento o empresa que no cumpla con prescripciones legales. Pena, § 1929

DUEÑOS DE CASA

Son responsables civilmente, § 0364
– por delitos cometidos en su establecimiento, § 0364

E

EDIFICIOS

Impericia o negligencia en su construcción. Multa, § 2001
Que amenazare ruina con peligro para la seguridad personal. Multa, § 2002

EDUCACIÓN

Derechos de adolescentes, § 6894
– a ser respetados por los educadores, § 6896
Proceso, § 6895
Vínculo entre la educación y el trabajo, § 0046

EFECTO EXTENSIVO

Del recurso, § 6213

EFECTOS ECONÓMICOS

Del proceso. Imposición de costas, § 5682
– absolución, § 5685
– archivo, § 5686
– condena. § 5684
– contenido, § 5683
– decisión, § 5689
– denuncia falsa, § 5687
– instancia de parte, § 5688
– liquidación, § 5691
– recursos, § 5690
Indemnización, reparación y restitución, § 5711 a 5715

EFECTO SUSPENSIVO

De la interposición del recurso, § 6214
En el recurso de apelación, § 6027
Procedimiento abreviado, § 6023

EJECUCIÓN

De la pena. Control, § 6370
– cambio de sitio de reclusión. Autorización, § 6370
– enfermedad, § 6372
– indulto y conmutación, § 6376
– inhabilitación, § 6375
– multa, § 6374
– perdón del ofendido, § 6377
– visitas. Acta, § 6372, 6373
De la sentencia. Defensa, § 6340
– apelación, § 6348
– competencia, § 6341
– cómputo definitivo, § 6345
– incidentes, § 6346
– interpretación del Art. 480 del COPP, § 6343
– lugar diferente al del Juez de ejecución, § 6344
– privación preventiva de libertad, § 6347
– procedimiento, § 6342
Medidas de seguridad. Normas, § 6431
– ejecución. Revisión, § 6432, 6433
Tribunal de ejecución podrá acordar la libertad condicional. Apelación de la sanción disciplinaria penitenciaria, § 6269
– excepción, § 6391
– medida humanitaria. Decisión, § 6413, 6414
– organización de los centros penitenciarios, § 6371
– pena impuesta, § 6415
– remisión de informes al tribunal de ejecución, § 6416
– requisitos, § 6391
– revocatoria, § 6423
– sanciones disciplinarias penitenciarias. Cumplimiento. Control, § 6349, 6350
– solicitud. Rechazo. Otorgamiento, § 6417, 6421, 6422

EMBARAZADAS

Reclusas, § 0134, 0135

EMBLEMAS NACIONALES

Destrucción en lugar público. Pena, § 0429

EMBRIAGUEZ

Accidentes de tránsito, § 2073
En lugar público. Pena, § 2072
Manifiesta. Habitualidad. Multa, § 2071
Perturbación mental causada por ésta en el momento del delito, § 0175
– reglas, § 0175

EMIGRACIÓN

Investigación. Pena, § 1770

EMPLAZAMIENTO

A las partes, para que contesten el recurso de apelación de la sentencia definitiva, § 6257
A las partes para que contesten, en caso de presentación de recursos, § 6237
A las partes para que contesten, en el recurso de casación. Plazo, § 6288

EMPLEADORES
Están obligados a permitir las funciones del escabino, § 3060
– sanción, § 3061

EMPLEADOS PÚBLICOS
De sanidad. Omisión e información en casos que tengan carácter de delito. Pena, § 1887

EMPRESA
Requerirá permiso de la autoridad para su apertura, § 1928

ENCUBRIMIENTO
De delitos menores. Pena, § 1038
Encubrimiento, § 1036
– pena, § 1035
– rebajas, § 1037
Exención, § 1039
Finalidad del tipo penal, § 1040

ENFERMOS MENTALES
Aviso a las autoridades, § 2032
Descuido, § 2031
Después de recaída sentencia firme condenatoria, § 0156
– delito grave. Reclusión, § 0173
– delito no grave. Custodia, § 0173
– del penado, § 0157
Director de centros de reclusión. Agravante, § 2033

ENJUICIAMIENTO
A integrantes del Poder Ciudadano, § 6059
Sujetos sometidos a éste, § 0015
– pena. Cómputo, § 0016

ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO
Bienes producto del enriquecimiento. Efectos, § 7844
Delito, § 7842
Inicio de la investigación, § 7845
– declaración. Obligatoriedad, § 7846
– terminación de la investigación. Efectos, § 7847
Por funcionarios públicos, § 0785
– pena, § 7876
Sujeto activo, § 7843

ENVENENAMIENTO
De aguas potables. Pena, § 1362
– consecuencias mortales. Pena, § 1401
Por imprudencia o negligencia. Pena, § 1391

ESCABINOS
Concepto, § 3050
Depuración judicial. Tribunal mixto, § 3094
Derecho de participar en el ejercicio de la administración de la justicia penal, § 3048
– causales de excusa para participar, § 3055
– deberes, § 3048
– depuración, § 3057
– funciones, § 3049
– impedimentos, § 3054
– obligaciones, § 3051
– quiénes no pueden participar, § 3053
– requisitos para actuar, § 3052
– retribución y efectos laborales y funcionariales, § 3060
– sanciones, § 3061
– sorteo extraordinario, § 3059
– sorteo para obtenerlos, § 3056
No podrán tener comunicación con las partes o abogados. Excepción, § 2362
Pueden recusar, § 2741
– inhibición obligatoria, § 2753
Y jurados. Requisitos y obligaciones, § 3062

ESCLAVITUD
Castigo, § 0600
Trata de esclavos. Pena, § 0600

ESCOMBROS
Bote. Pena, § 2021

ESPECTÁCULOS PÚBLICOS
Apertura sin cumplir prescripciones dictadas por la autoridad. Pena, § 1926
Permiso. Realizado contra prohibición. Pena, § 1927

ESPIONAJE MILITAR
Pena, § 0422, 7784, 7785
– exención, § 7786

ESTABLECIMIENTOS
Militares. Incendios. Inundaciones. Rompimiento de defensa de diques, § 1301 a 1324
Penitenciarios. Relaciones laborales de los reclusos, se regirán por la Ley Orgánica del Trabajo. Deber de trabajo, § 0045
– derecho al trabajo, § 0044

ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS
Sanciones, § 7059
Vehículos robados o hurtados, § 7057
– recuperados. Entrega, § 7058

ESTADO CIVIL
Alteración del registro de un niño. Pena, § 1551
– por salvar el honor o la honra, § 1552

ESTAFA
Agravantes, aplicabilidad, § 1772
Calificada. Pena, § 1769
Concepto, § 1754
Delito de consumación instantánea, § 1773
Disposiciones adicionales a ésta, § 1851 a 1853
Ilícito metrológico, § 1755
Instigación fraudulenta a emigrar. Pena, § 1770
Pena, § 1754, 1756

EVASIÓN
Favorecida. Pena, § 1057
– reducción de pena. Por parentesco, § 1057
Por ayuda de funcionario público. Casos. Penas, § 1058
– agravantes, § 1059

EXCEPCIÓN
A la obligación de denunciar, § 5772
Para declarar, § 5281
Para obtener la suspensión condicional de la ejecución de la pena, § 6391

EXENCIÓN
De declarar, § 5282

EXENCIONES
Al delito de encubrimiento, § 1039
A pena por delito de falso testimonio, § 1003
– por retractación, § 1004
De la pena por falsificación o alteración de monedas, § 1186

EXHORTOS
Trámite, § 5167

EXHUMACIÓN
Del cadáver. Lo ordenará el Juez a petición del Ministerio Público, § 5227

EXPERTICIA(S)
Dictamen pericial, § 5603
Orden de la práctica, § 5601
Peritos, § 5602
– nuevos, § 5604

EXPERTO(S)
Citación. Modos, § 5107
– comparecencia, § 5107
– uso de la fuerza pública, § 5107
Comparecencia obligatoria en los actos procesales, § 4076
– multa. Sanciones, § 4076
Falso testimonio. Retractación. Exención, § 1003 a 1005
Inhibición obligatoria, § 2753
– nuevo nombramiento, § 2808
Pueden ser recusados. Causales, § 2742
– jueces superiores, de Cortes de Apelación, unipersonales, § 2743 a 2745
Responderán directamente las preguntas de las partes y el tribunal, en el juicio oral. Interrogatorio, § 5959, 5963
– incomparecencia, § 5971
– reconocimiento de otros medios de prueba, § 5972
Soborno a éste por falso testimonio. Pena, § 1006
– obstrucción de la justicia, § 1007

EXPULSIÓN
Del espacio geográfico de la República. Diligencia del juez, § 0119
Notificación, § 0120
Pena. Accesoria, § 0067
Prohibición de ingresar al espacio geográfico de la República, § 0067

EXTENSIÓN
Jurisdiccional, § 2461

EXTINCIÓN
De la acción penal, § 0320
– muerte del procesado, § 0320

De la acción penal. Causas, § 2492

EXTORSIÓN

Agravantes, § 10636

Autoridades competentes, § 10645

– obligación de suministrar información, § 10646

Definición, § 10633

– cambio ilícito del curso de naves y aeronaves u otro medio de transporte, § 10635

– por relación especial, § 10634

Pena, § 1741

Sujeto activo. Naturaleza de la acción, § 1742

EXTRADICIÓN

Activa. Definición, § 6099

– condiciones para solicitarla. Principio de reciprocidad internacional, § 6102

– improcedencia de extradición por prescripción, § 6101

Alerta roja de Interpol. Control jurisdiccional. Detención, § 6109-1

De extranjero. Procedimiento, § 0018

De venezolano. No podrá concederse por ningún motivo, § 0018, 6116

– caso en que debe ser enjuiciado, § 0018

Improcedencia por cumplimiento de pena, § 6100

Pasiva. Medida cautelar, § 6105, 6107

– designación de abogado, § 6112

– imposibilidad de determinar si la persona solicitada se encuentra en territorio venezolano, § 6106-1

– incumplimiento de requisitos, § 6106

– libertad del aprehendido, § 6110

– no se concederá cuando la acción penal o la condena estén prescritas según las leyes del estado requerido, § 6109

– para llevar a cabo el procedimiento se requiere la aprehensión del solicitado, § 6108

– procedimiento del TSJ, § 6115

Personas internacionalmente protegidas. Prevención y castigo de delitos contra éstas, § 6135

– afirmación de Jurisdicción, § 6137

– arbitraje en caso de controversias entre Estados Parte, § 6147

– calificación del delito, § 6136

– cooperación en la prevención de delitos, § 6138

– ejercicio de la acción penal. Cuando no se dé la extradición, § 6141

– Estado Parte. Información acerca de la comisión de delitos, § 6139

– Estados Parte. Ayuda mutua, § 6144

– inclusión de delitos en sucesivos Tratados, § 6142

– información acerca de las resultas de un procedimiento penal, § 6145

– medidas, § 6140

– procedimiento. Garantía de trato equitativo, § 6143

– tratados sobre asilo. Validez, § 6146

Procedimiento. Fuentes, § 6097

– activa, § 6099

– medidas precautelativas en el extranjero, § 6104

– tramitación, § 6103

Prohibición, § 6116

Tratado de Extradición entre Italia y Venezuela, § 6111

EXTRANJERÍA

Categorías, § 6683

– disposición derogatoria, § 6693

– disposición final, § 6697, 6698

– disposición transitoria, § 6694 a 6696

– exclusiones, § 6681

– objeto, § 6678

Delitos. Aumento de las penas, § 6690

– explotación laboral de migrantes, § 6685

– facilitación de ingreso ilegal, § 6684

– inmigración Ilícita, § 6687

– responsabilidad de las Personas Jurídicas, § 6686

– tráfico ilegal de personas, § 6688

– tráfico ilegal de personas. Agravantes especiales, § 6689

Integración cultural de los pueblos indígenas, § 6692

Ley. Ámbito de aplicación, § 6679

– autoridades competentes, § 6682

Responsabilidad penal de las autoridades, § 6691

EXTRANJERO(S)

Definición, § 6680

Pena por favorecimiento material a Nación enemiga, § 0428

Que cometa acto de piratería. Pena, § 0501

Que quebranten principios internacionales. Pena, § 0505

– actos de hostilidad, § 0506

Que realicen reclutamiento indebido. Pena, § 0502

– serán penados los que construyan, armen o doten a buques para hacer la guerra, § 0502

EXTRATERRITORIALIDAD

De la competencia, § 2653

De la ley, § 7675

F

FABRICACIÓN

De pólvora. Pena, § 1982

Ilegal de armas. Pena, § 1981

FACULTADES

A las autoridades de policía de investigaciones penales, § 2905

Coercitivas, en la inspección, § 5172

De cualquier persona, que tenga conocimiento de un hecho punible de denunciarlo, § 5746

De la víctima como parte acusadora, § 2962

En delitos de acción privada la víctima tiene la carga de impulsar el proceso, § 6162

FALSA ALARMA

Delito, § 7812

FALSA ATESTACIÓN

Ante un funcionario público o en acto público. Pena, § 1225

Del funcionario público. Pena, § 1220

FALSA CERTIFICACIÓN

Médica. Pena, § 1246

FALSIFICACIÓN

De billetes al servicio de transporte público. Pena, § 1211

De certificación médica. Pena, § 1246

– de buena conducta. Pena, § 1249

De itinerarios o permisos de residencia, § 1241

– de licencias, § 1241

De moldes. Pena, § 1205

De monedas, § 1181, 1901

– alteración. Pena, § 1182

– circulación. Pena, § 1183

De obras de ingenio con nombres, marcas o signos. Pena, § 1266

De pasaportes. Pena, § 1241

De patrimonio. Declaración jurada, § 7872

De productos de cualquiera industria con nombres, marcas o signos distintivos, § 1266

Fabricación de instrumentos, § 1185

– destinados a la alteración de monedas, § 1185

Papel sellado. Pena, § 1206

– uso, § 1208

Por parte de funcionarios, § 7873

– de documentos privados. Pena, § 1226

– militares, § 7831

Reducción de la pena, § 1184

Sellos de la República, § 1203

– militares. Pena, § 7831

– nacionales, § 1201

Timbres fiscales. Pena, § 1204

Títulos de Crédito Público. Concepto. Asimilación, § 1188

FALSO TESTIMONIO

Ante la autoridad judicial, § 1001, 1002

Exenciones, § 1003

Expertos o intérpretes, § 1005

Reducción de las penas, § 1008

Retractación, § 1004

– efectos, § 1009

Soborno de testigos, § 1006

– obstrucción de la justicia, § 1007

FALTAS
Al culto. Pena, § 1874
Desobediencia a la autoridad. Pena, § 1871
Negativa de identificación. Pena, § 1873
Omisión de ayuda y servicio. Pena, § 1872
Proceso de adolescentes, § 6997

FASE INTERMEDIA
Actuaciones fundamentales, § 5906
Audiencia preliminar, § 5899
Auto de apertura a juicio, § 5907
– contra el auto de apertura a juicio son improcedentes tanto el amparo como la apelación, § 5908
Concepto, § 5909
Decisión, § 5905
– calificación jurídica. Control material de la acusación, § 5906-1
Desarrollo de la audiencia, § 5904
Facultades y cargas de las partes, § 5902
– garantías mínimas para asegurar el fin perseguido en el artículo 328 del COPP, § 5903-1
Finalidad de control, § 5910

FASE PREPARATORIA
Del juicio oral público. Objeto, § 5731
– alcance, § 5732
– control judicial, § 5733

FAVORECIMIENTO BÉLICO
Pena, § 0410

FIADORES
Obligaciones, caso que el imputado sea objeto de caución personal, § 5663

FIANZA
En caso de libertad bajo ésta, obligaciones del imputado, § 5665
– acta, § 5666

FIRMA
En blanco. Abuso. Pena, § 1783

FISCALES DEL MINISTERIO PÚBLICO
Actuaciones diarias. Libro diario. Sistema computarizado, § 2860 a 2862
Colusión. Pena, § 1023
Competencias a nivel municipal, § 2847, 2848
Deberes y atribuciones, § 2846
De proceso, § 2849, 2852
– deberes y atribuciones, § 2850
Elementos de convicción. Medios ilícitos, § 2851
Inhibición obligatoria, § 2753
La inhibición y recusación de éstos. Se regirá por disposiciones de este Código y de la LOMP, § 2777 a 2786
Pueden ser recusados. Causales, § 2742
– jueces superiores, de Cortes de Apelación, unipersonales, § 2743 a 2745
Solicitud de regulación prudencial, § 5605
Sustituto. Designación por el Fiscal General de la República, § 2854

FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA
Antejuicio de mérito, § 6053
Elegibilidad, § 2855
Enjuiciamiento. Procedimiento, § 6047 a 6057
Período, § 2855
Podrá aplicar sanciones a las autoridades policiales, § 2932
Presentación de querella contra el Presidente de la República y altos funcionarios del Estado, § 6047 a 6057
Recusación, § 2787
Solicitará la declaratoria de haber lugar para el enjuiciamiento de altos funcionarios, § 2464

FLAGRANCIA
Aplicación del procedimiento abreviado, § 6023
Delitos menores, § 6028
Practicada por Órganos de Seguridad Ciudadana, § 7314
– responsabilidades y sanciones, § 7315
Tipos fundamentales, § 5654
Véase APREHENSIÓN

FORMA
De realizar las notificaciones de las decisiones judiciales, § 5100
Para practicar el reconocimiento del imputado, § 5291

FRAUDE(S)
A través del uso indebido de tecnologías de información, § 7220
Concerniente a la producción industrial y comercial, § 1262
En el suministro de víveres y efectos necesarios. Pena, § 0932
– destinados a establecimientos o servicio público. Pena, § 0932
En las ventas. Pena, § 1257
Informático, documental, § 1774
Pena, § 7870
Por utilidades ficticias, § 7871

FRUTOS
Espigados, rateados o rebuscados en fundos ajenos. Pena, § 1728

FUEGOS ARTIFICIALES
Uso sin permiso de la autoridad competente. Pena, § 1985

FUERO
De atracción, § 2706, 2707

FUERZA ARMADA
Asistencia. Pena, § 0532
Exenciones, § 0533
Valimiento. Pena, § 0531

FUGA
Con ayuda de funcionario público, § 1058
Cooperación en la captura. Pena, § 1062
De detenidos en forma violenta. Pena, § 1051
– agravantes, § 1059
Evasión favorecida. Pena, § 1057
Inhabilitados políticos. Pena, § 1053
Peligro. Circunstancias a tener en cuenta, § 5647
Salidas no permitidas por el funcionario público. Pena, § 1060
– rebaja de pena, § 1061
Tiempo de la fuga. No se contará en el de la condena que se está cumpliendo, § 0113

FUNCIONARIO(S)
Acto falso. Pena, § 1218
– falsa atestación. Pena, § 1220
Altos, del Estado. Enjuiciamiento. Competencia, § 6047
– antejuicio de mérito, § 6053
– atribuciones del TSJ, § 6048
– efectos. Procedimiento, § 6054, 6055
– quiénes son, § 6057
– solicitud de declaratoria previa, § 2464
– suspensión e inhabilitación, § 6056
Concepto, § 0951
Cualidad de éste, § 0954
Del Poder Judicial. Pueden ser recusados, § 2742, 2746
– inhibición obligatoria, § 2753
– nombramiento de sustituto, § 2807
Detención sin orden escrita. Pena, § 0623
Enriquecimiento ilícito, § 0785
Exceso de funciones, § 0869
Excesos de éste en caso de resistencia a la autoridad. No aplicación de pena, § 0869
Falsificación de documento. Pena, § 1244
– decisión. Debate, § 6074, 6075
– de registros especiales. Pena, § 1245
Inducción a delinquir. Pena, § 0733, 0734
Investigado. Medida de retención preventiva de las remuneraciones, prestaciones o pensiones, § 7889-1
Omisión o retardo de procedimiento. Multa, § 0791
Omisión y rehusación de acto funcional. Casos. Multa, § 0788
Peculado. Pena, § 0711, 0712
– malversación o peculado, apropiación indebida u otras formas de desviación de bienes por un funcionario público, § 0713
Pena por ayudar a la evasión de un detenido. Casos, § 1058
– cooperación en la captura. Reducción de pena, § 1062
Pena por causar incertidumbre pública a través de informaciones falsas, § 1165
Pesquisa arbitraria. Pena, § 0622
Policiales. Cómo serán citados, § 5131

Público. Abuso contra detenidos. Pena, § 0650
– abuso de autoridad. Privación de autoridad. Pena, § 0604
– abuso de funciones, § 0782, 0955
– abuso de funciones. Violación de domicilio. Pena, § 0656
– abuso genérico de funciones, § 0781 a 0784
– satisfacción de interés privado, § 0651
Que permitan la realización de delitos tipificados en la LSMDP, § 1332
Retardo en medidas liberatorias. Multas, § 0625
Revelación de secretos, § 0786
Satisfacción de interés privado, § 0651
Será penado por permitir salida temporal del detenido. Aumento de pena, § 1060
Solicitud de enjuiciamiento, § 6071
– citación a juicio al contraventor. Audiencia, § 6072, 6073
Suposición de acto público. Pena, § 1221
Suposición de valimiento de personas con ellos, § 0916
Sustracción en oficinas públicas. Pena, § 0902
Ultraje a éstos. Pena, § 0876 a 0884
– exceso en atribuciones, § 0890
– nulidad parcial de los Arts. 222 al 225 del C.P., § 0878, 0879
– reducción de pena. Causas. § 0885, 0886
Utilización ilegal de fondos públicos. Cuentas bancarias, § 7877
Violación de sellos. Pena, § 0900
Violencia contra éstos, § 0861

FUNCIONES
De los jueces profesionales, § 2843
Militares. Usurpación, § 0476
Públicas. Violencia sobre éstas, § 0862
– participación en asociación sediciosa, § 0865

FUNDOS
Cacería en fundo ajeno. Pena, § 1835
Espigamiento abusivo de frutos en éstos. Pena, § 1728
Introducción arbitraria. Pena, § 1834
Introducción en éstos ocasionando estragos. Pena, § 1833

G

GANADO
Apropiación indebida. Pena, § 1782
Penas por hurto, § 1722, 1723, 1727
Robo a mano armada. Pena, § 1738

GANZÚAS
Venta y fabricación ilícita. Pena, § 2116

GARANTÍAS
Constitucionales, § 7724
Del acusado. Violación de éstas en el recurso de casación, § 6282

GOBERNADORES
Antejuicio de mérito, § 6053
Enjuiciamiento. Procedimiento, § 6047 a 6057

GRABACIÓN
Véase INTERCEPTACIÓN

GRACIA
Véase INDULTO

GUARDADORES
De entredicha. Denunciará ante el Ministerio Público, delito de instancia privada, § 2411
De inhabilidad. Denunciará ante el Ministerio Público, delito de instancia privada, § 2411
De menor. Denunciará ante el Ministerio Público, delito de instancia privada, § 2411

GUERRA
Amenaza. Cooperación con ésta. Pena, § 0408
– favorecimiento material. Pena, § 0428
Civil. Tentativa de devastación y saqueo. Pena, § 1161
Formación de cuerpos armados. Pena, § 1162
– sin intención de delinquir. Pena, § 1163
Perjuicio a naciones aliadas. Pena, § 0427
Sublevación en armas. Pena, § 0407

H

HÁBEAS CORPUS
Competencia, § 7604
Consulta de la decisión, § 7608
– recurso de apelación contra sentencia de amparo, remisión de actuaciones, § 7609
Derechos del detenido, § 7613
Desaparición forzada. Procedencia del *hábeas corpus*. Detenciones. Autoridades judiciales, § 7611
– policiales y administrativas, § 7610
Duración de la detención, § 7612
El Juez debe tramitarlo hasta que aparezca la persona, § 7602
Libertad del agraviado, § 7607
Mandamiento, § 7601
Normas supletorias, § 7614
Procedencia, § 7553
Puede ser interpuesto por cualquier persona, § 7603
Solicitud. Procedimiento, § 7605
– persona privada de libertad puede interponer amparo constitucional por medio de correo especial, § 7606

HÁBITOS
Uso indebido. Multa, § 0843

HABITUALIDAD
En los maltratos y perjuicios a menores, § 1678

HACIENDAS
Incendio de vegetación natural. Pena, § 1304
– negativa a colaborar. Pena, § 1305
– negativa a informar. Pena, § 1306
Incendio intencional. Pena, § 1302, 1303
Incendios de sabanas de cría. Pena, § 1307
– de dehesas. Pena, § 1308

HECHOS PUNIBLES
División, § 0001
Violaciones a una misma disposición legal, § 0291

HEREDEROS
La obligación de restituir, reparar el daño o indemnizar los perjuicios se transmite a ellos, § 0371

HERRERO
Pena por venta y fabricación ilícita de llaves y ganzúas, § 2116
Violación de cerraduras. Pena, § 2117

HOMICIDIO
Agravantes. Parentesco, § 1577
Alevosía. Agravantes, § 1574
Calificación del delito. Por alevosía, § 1575
Concausal. Circunstancias preexistentes, § 1578
Culposo. Negligencia o impericia. Pena, § 1579
– culpa. Calificación de homicidio culposo. Apreciación de la prueba, § 1582
– prescripción. Cálculo, § 1581
– sanciones por muerte o lesión del trabajador, § 1580
En grado de frustración. Robo de vehículo automotor. Aplicación de la pena, § 1576
En riña, § 1623
Infanticidio. Rebaja de pena, § 1585
– derecho a la vida, § 6700
– infanticidio, § 1586
Pena, § 1570
– derecho a la vida, § 1571
Preterintencional. Casos referidos a los Arts. 407, 408 y 409 del C.P., § 1583
– los dos casos del homicidio preterintencional, § 1584
Simple, § 1572
Uxoricidio, § 1616
– nulidad del Art. 421 del C.P. por ser reedición del Art. 423 del C.P. de 1964, anulado por la CSJ el 05-05-80, § 1617

HONORES
Aceptación ilícita. Pena, § 0430

HOSTILIDAD
Contra Nación amiga o neutral, que exponga a Venezuela en peligro de guerra. Pena, § 0506

HURTO
Agravado. Casos. Pena, § 1725
A través del uso de tecnología de información, § 7219
Calificado. Casos. Pena, § 1726
– de ganado. Pena, § 1727
De equipos o instalaciones eléctricas, § 10698
De ganado o subproductos. Pena, § 1721 a 1723
– matanza, § 1722
– transporte, pieles o subproductos, § 1722
De la energía eléctrica, § 10697
De vehículos, § 7046
– agravantes, § 7047
– desvalijamiento, § 7048
– tentativa, § 7055
Disposiciones adicionales a éste, § 1851 a 1853
Espigamiento abusivo de frutos ajenos. Pena, § 1728
Pena, § 1721

I

IDENTIFICACIÓN
Civil. Sanciones, § 1219
De cadáveres. Procedimiento, § 5205
Del imputado, § 2975
De los testigos a efectos de su testimonio, § 5285, 5286

IDIOMA OFICIAL
El idioma oficial es el castellano, § 4072
Lenguaje, § 6952
Todos los actos del proceso se efectuarán en castellano, § 4071
– asistencia de intérpretes, § 4071
– pena de nulidad, § 4071

IGUALDAD
Entre las partes en el derecho de defensa. Garantías, § 2362

ILÍCITOS
Tributarios, § 1760

ILÍCITOS CAMBIARIOS
Auxiliares de justicia, § 8016
Compra o venta de bienes en divisas. Prohibición. Sanción, § 8019
Conceptos, § 8002
Cotización de divisas. Prohibición de divulgación, § 8017
Delitos. Pena, § 8009 a 8013
Derogatoria, § 8036
Exportadores de bienes. Declaración. Plazo, § 8007
Importadores de bienes. Declaración, § 8006
– incumplimiento de la obligación de reintegro o venta, § 8021
Jurisdicción aplicable. Procedimiento, § 8014
Objeto de la Ley, § 8001
Obligación de declarar monto y naturaleza de la operación, § 8005
– datos falsos. Multa. Retención de divisas, § 8020
– exención a la obligación de declarar, § 8008
Personas naturales o jurídicas. Responsabilidad, § 8004
– sanción a personas jurídicas, § 8022
Potestad sancionatoria. Órgano encargado, § 8003
– principios, § 8023
Prescripción, § 8018, 8033
Procedimientos sancionatorios, § 8024
– auto de apertura del procedimiento, § 8025
– decisión. Cumplimiento voluntario. Lapso, § 8031
– decisión. Intereses de mora, § 8032
– decisión. Lapso. Prórroga, § 8029
– decisión. Notificación. Recursos, § 8030
– denuncia, § 8024
– notificación. Consignación de pruebas, § 8026
– prescripción de la sanción, § 8033
– remisión del expediente al Ministerio público, § 8015
– sustanciación. Apertura de nuevo procedimiento, § 8027
– sustanciación. Atribuciones de la autoridad administrativa, § 8028

IMPEDIMENTO
Al trabajo. Pena, § 0681
Físico, para comparecer a declarar, § 5288
Para el ejercicio de la función de escabino, § 3054

IMPLEMENTOS
Destrucción de éstos para impedir incendios, inundaciones y sumersiones, § 1326

IMPORTACIÓN
Ilegal de pólvora. Pena, § 1982

IMPOSICIÓN
De costas. § 5682, 5684
– en qué consisten, § 5683

IMPRESOS
Confiscación de éstos en casos de ofensa, § 1699
Venta sin autorización. Pena, § 1912
– destrucción. Pena, § 1915
– por fijación sin permiso. Pena, § 1914
– que causen perturbación pública. Pena, § 1913

IMPROCEDENCIA
De pena privativa de libertad. Medidas que procederán, § 5621

IMPRUDENCIA
En el comercio de prendas, § 2102
En el uso de armas. Pena, § 1984
Penas relativas a la vigilancia y dirección en animales y vehículos, § 2042

IMPUGNABILIDAD
En el enjuiciamiento por conocimiento de faltas, § 6076
Objetiva de los recursos, § 6201

IMPUTACIÓN
Pública por haber participado en la comisión de un hecho punible, § 5775
– contenido del acta de imputación. Objeto primordial del acto de imputación. Diligencias probatorias, § 5777-1
– derecho de acudir al Ministerio Público para su investigación, § 5775, 5776
– fundamento. Actuación del Ministerio Público, § 5776, 5777
– responsabilidad del denunciante, § 5778
Significado. Derecho a la defensa, § 5777-2

IMPUTADO
Acta, § 2995
Acusación de éste por el Ministerio Público, § 5893
– contenido de la acusación, § 5893
Admisión de los hechos. Consideraciones, § 6038
Advertencia preliminar, § 2992
Al imputado debe informársele acerca de los medios que puede utilizar para su defensa, § 6037
Aplicación de medidas cautelares sustitutivas. Modalidades, § 5656, 5668, 5670
– caución económica, § 5662
– caución juratoria. Obligaciones. Acta. Concepto, § 5664 a 5666, 5671
– caución personal, § 5663
– incumplimiento, § 5667
– para que procedan tienen que estar satisfechos los supuestos de procedencia de la medida privativa de libertad, § 5657
Aprehensión por flagrancia. Definición, § 5637
– delito flagrante y detención *in fraganti*. Diferencias, § 5638
– la flagrancia en los delitos de género, § 5639
Archivo de las actuaciones en su contra por insuficiencias en la investigación, § 5874
Auxiliares de las partes. Asistentes no profesionales, § 3046
– consultores técnicos, § 3047
– costas. Solidaridad, § 5684
– los decidirá el tribunal, § 5689
Cuando son varios. Declaración, § 2998
Declaración en el juicio oral. Abstención, § 5951
– facultades. Advertencia sobre nueva calificación jurídica, § 5953, 5954
Declaración. Oportunidades, § 2991
Definición, § 2969
– derechos constitucionales, § 2971-1

Derecho a defensor. Nombramiento, § 2999
– carácter esencial de la juramentación del defensor, § 3021
– condiciones, § 3000
– defensor auxiliar, § 3028
– efectos del nombramiento, § 3026
– inhabilidades, § 3027
– limitación, § 3020
– nombramiento de oficio, § 3022
– prohibición de allanamiento a defensores, § 3023
– revocatoria del nombramiento, § 3025
Derechos, § 2972
Domicilio, § 2976
Examen y revisión de las medidas cautelares, § 5680
Exhibición de pruebas, § 5606
Fundamento del Ord. 1º del Art. 125 del COPP, § 2974
Identificación, § 2975
Incapacidad, § 2977
Indemnización por privación judicial de libertad, § 5713, 5714
Internamiento, § 2978
Interpretación restrictiva de las disposiciones que restrinjan su libertad, § 5635
Objeto, § 2994
Personas jurídicas. Culpabilidad penal, § 2971
Podrá declarar la incompetencia por la materia, § 2678
Podrá examinar los actos de la investigación, § 5845
– participación en los actos podrá permitirlo el Ministerio Público, § 5848
– proposición de diligencias, § 5846
Podrá solicitar la imposición inmediata de la pena, § 6031
– por admisión de los hechos, § 6031
Podrá solicitar las alternativas a la prosecución del proceso, § 2465 a 2479
Preguntas prohibidas, § 2996
Privación preventiva de su libertad, § 5641
– a solicitud del Ministerio Público, § 5641
– información al imputado, § 5651
Procedimiento de extradición, § 6097 a 6115
– audiencia. Aprehensión del imputado, § 6115-1
Prolongación de la declaración, § 2997
Puede recusar, § 2741

INADMISIBILIDAD
De la recusación, § 2772
De querella en delitos de acción dependiente de instancia de parte, § 6154
– recurso, § 6155

INASISTENCIA
De los órganos de prueba al debate, § 5929

INCAPACIDAD
Del imputado, § 2977
– necesidad de internamiento. Plazo, § 2978
– será declarada por el juez, previa experticia psiquiátrica, § 2977

INCAUTACIÓN
De correspondencia y otros documentos. Presunción, § 5266
De títulos, valores y dinero, § 5266
– disponibles en cuentas bancarias, cajas de seguridad o en poder de terceros, § 5266

INCENDIO
De dehesas, § 1308
Destrucción de implementos para impedir su extinción. Pena, § 1326
De vegetación natural, § 1304
Intencional. Pena, § 1301
– agravantes, § 1328
– atenuantes, § 1329
– consecuencias mortales. Pena, § 1401
– de edificaciones militares. Pena, § 1324
– de haciendas o plantaciones. Pena, § 1302, 1303
– de naves o aeronaves. Pena, § 1322
– de sabanas de cría. Pena, § 1307
Negativa de colaboración, § 1305
Negativa de informar, § 1306
Objetos de explosión, § 1309
– consecuencias mortales. Pena, § 1401
Objetos de explosión para causarlo. Pena, § 1309
Peligro sobre terceras personas, § 1327
– consecuencias mortales. Pena, § 1401
Por imprudencia o negligencia. Pena, § 1330

INCESTO
Pena, § 1437
– pérdida de derechos sobre la persona y bienes, § 1491

INCIDENTES
Que se susciten en el debate. Trámite, § 5950

INCOMPETENCIA
Cuándo no podrá declararse, § 2679
De tribunal en que se haya declinado un proceso, § 2723
Por el territorio. Declaración. Efectos, § 2656
Por la materia. Declaratoria, § 2678
– validez, § 2680

INCUMPLIMIENTO
Del imputado, objeto de una medida judicial de privación preventiva de libertad, § 5667

INDEMNIZACIÓN
Civil, a la prole y a la contrayente por bigamia, § 1533
Civil, por seducción, violación o rapto, nulidad parcial del Segundo Aparte del Art. 395 del C.P., § 1495
De perjuicios. Regulación por los Tribunales, § 0370
En caso de absolución del condenado, § 5711
– devolución de multa o su exceso, § 5711
– fijación de su importe. Demanda por indemnización superior, § 5712
Por privación judicial de libertad, § 5713
– caso en que no dará lugar la indemnización, § 5715
– obligación del Estado, § 5714

INDEPENDENCIA
De los jueces en el ejercicio de sus funciones, § 2313
Imparcialidad e independencia, § 2317

INDUCCIÓN
A delinquir por el funcionario público. Pena, § 0733
A funcionario público para delinquir, § 0757
– derogatoria, § 0734
A la prostitución del menor. Pena, § 1471
Al suicidio. Ayuda, § 1587

INDULTO
Comisión Nacional de Indultos, § 0323-1, 0323-2
Concedido, conmutando la pena. Efectos, § 0322
Condonación de la pena, § 0322
De la pena, § 6376
No da derecho a restitución, § 0326
– de las armas o instrumentos confiscados, § 0326
– de las cantidades pagadas por multa o por costas procesales, § 0326

INEXCUSABILIDAD
Principio general, § 0168

INFANTICIDIO
Rebaja de la pena, § 1570, 1585

INFIDELIDAD
En negocios del Estado. Pena, § 0426

INFORMACIÓN
Deberán hacerlo los órganos de policía, al Ministerio Público, de diligencias practicadas, § 2907
Falsa. Incertidumbre pública, § 1165
Falsa. Sistema Financiero Nacional, § 7087-1
Suministro de información. Empresa u organismo público o privado. Servicios de telecomunicaciones, bancarios o financieros, § 5853

INHABILIDADES
Del Fiscal del Ministerio Público para testificar, § 5292
Quiénes no podrán ser nombrados defensores por el tribunal, § 3027

INHABILITACIÓN
Para ejercer una profesión, industria o cargo, § 6375
Profesional. No puede ser perpetua ni absoluta, sino temporal. Limitaciones, § 0082
– puede imponerse como principal o accesoria, § 0082

INHABILITACIÓN POLÍTICA
De personas eclesiásticas. Limitaciones, § 0086
Pena accesoria, § 0081
– privación e incapacidad del penado, § 0081
Pena a los inhabilitados, por actuar contra el tenor de la sentencia, § 1053

INHABILITADA
Representante legal o guardador denunciará si es víctima de delito de instancia privada, § 2411

INHIBICIÓN
Apelación, § 2748
Constancia, § 2755
Continuidad, § 2774
De Jueces superiores, de Cortes de Apelación, unipersonales, § 2743 a 2745, 2757
Obligatoria. Funcionarios que deben hacerlo, § 2742, 2753
– contra la inhibición no habrá recurso alguno, § 2753
Prohibición, § 2756

INIMPUTABILIDAD
Casos, § 0176
– arrebato o intenso dolor. Pena, § 0179, 0180
– causa legítima, § 0209
– dormido o en estado de enfermedad mental. Atenuante de responsabilidad, § 0174
– error, § 0201
– excesos en la defensa. Pena. Supuestos de procedencia, § 0179, 0180
– legítima defensa. Actuación policial, § 0178-1
– legítima defensa. Denuncia en casación. Señalamiento de los hechos, § 0177
– legítima defensa. Es suficiente que no se encuentre contradicha por las pruebas de autos, § 0178
– sordomudos. Responsabilidad, § 0208
Menores de 15 años. Pena, § 0205
Menores de 18 años. Pena, § 0206
– según los sujetos, § 6765
Menores. Punibilidad, § 0202

ININTENCIONALIDAD
Establecimiento de la responsabilidad penal, § 0172-1
Principio, § 0171

INJURIA
Abandono voluntario, sevicia e injuria grave como causales de divorcio. Noción, § 1695
Casos. Pena, § 1693
– es causal de divorcio, § 1694
Cometido a persona encargada de servicio público. Pena, § 1696
Confiscación de los impresos, § 1699
Delito de acción privada, § 1700
Ofensa en los escritos judiciales. No producen acción, § 1698
Prescripción, § 1701
Reducción de la pena a casos señalados en los Arts. 446 y 447 del C.P., § 1697

INMEDIACIÓN
De los jueces, § 2368
Principio. Violación, § 2369
Valoración de pruebas, § 2370

INOCENCIA
Presunción, § 2333 a 2335
– los principios procesales no pueden ser denunciados aisladamente en casación, § 2336

INSIGNIAS
Uso indebido. Pena, § 7829

INSPECCIÓN
Áreas de reguardo de evidencias, § 5171
Cadena de custodia, § 5170
De personas. Advertencia, § 5174
De vehículos, § 5176
Examen corporal y mental del imputado, § 5178
– auxilio de expertos. Asistencia de persona de confianza del examinado, § 5178
Facultades coercitivas, § 5172
Procedimiento especial, § 5175
Registro de lugares, cosas o personas, § 5169
– hecho por la policía o el Ministerio Público. Acta, § 5169
– presencia de persona mayor de edad en el registro, § 5169
– procedimiento que regirá, § 5177
– testigos hábiles. Acta, § 5169
Registros nocturnos, § 5173

INSTANCIA DE PARTE
Costas. Quiénes las asumirán, § 5688

INSTIGACIÓN
A delinquir. Pena, § 1122
A la insurrección. Penas, § 0475, 0534
Fraudulenta, a emigrar. Pena, § 1770
Pública, § 1124
– obediencia a las leyes, § 0020

INSTIGADORES
Modos de participación en el hecho punible, § 0262

INSTITUCIONES
Excitación al menosprecio por ministros de cualquier culto. Pena, § 0822
Vilipendio a éstos por ministros de cualquier culto. Pena, § 0821

INSTRUCTIVO
Entregado por el Juez presidente a escabinos o jurados para ejercer sus funciones, § 3058

INSUBORDINACIÓN
Delito, § 7816

INSURRECCIÓN
Investigación. Pena, § 0475

INTEGRACIÓN
Del tribunal, en el juicio oral, § 5946
Del tribunal mixto, § 3091

INTEGRIDAD
Del territorio. Conspiración. Pena, § 0401, 0534
– el que atente sin complicidad externa. Pena, § 0408
– injerencia extranjera. Ofensa a instituciones del Estado, § 0479-1

INTENSO DOLOR
Véase ARREBATO

INTERCEPTACIÓN
De medios radioeléctricos de comunicación, § 5266
– casos en que el Ministerio Público no requiera autorización, § 5268
– el Ministerio Público solicitará autorización al Juez, § 5268
– uso de la grabación, § 5269
Grabación. Autorizadas, § 7145

INTERDICCIÓN CIVIL
Efectos, § 0071
Entredicho. Bienes que se hayan en interdicción, § 0071
– se proveerá conforme lo dispone el C.C., § 0071

INTERESES PÚBLICOS
Afectados. Ejercicio de acción civil, § 2612

INTERESES SOCIALES
Afectados. Ejercicio de acción civil, § 2612

INTERNAMIENTO
Del imputado por incapacidad, § 2978

INTERPOSICIÓN
Del recurso de apelación, § 6236
– de la sentencia definitiva, § 6256
– notificación de las partes. Apelación. Criterio vinculante, § 6256-1
Del recurso de casación, § 6286
De recursos, § 6205

INTERPRETACIÓN
De normas de rango legal, § 2392

INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA
De la libertad del imputado, § 5635

INTÉRPRETES
Citación. Modos, § 5107
– comparecencia, § 5107
– uso de la fuerza pública, § 5107
Comparecencia obligatoria a los actos procesales, § 4076

– multa. Sanciones, § 4076
Falso testimonio. Retractación. Exención, § 1003 a 1005
Pueden ser recusados. Causales, § 2742
– inhibición obligatoria, § 2753
– nuevo nombramiento, § 2808
Responderán directamente las preguntas de las partes y el tribunal en el juicio oral. Interrogatorio, § 5959, 5963
Soborno a éste por falso testimonio. Pena, § 1006

INTERVENCIÓN EXTRANJERA
Pena a venezolano por solicitarla, § 0409

INTRODUCCIÓN
En fundo ajeno. Pena, § 1833
En fundo cercado. Pena, § 1834

INUNDACIÓN
Intencional. Pena, § 1310
Peligro sobre terceras personas, § 1327
Rompimiento de defensas. Daños. Pena, § 1320, 1321

INVASIÓN
De edificio público o particular, § 0536
– pena. Reglas, § 0535, 0536

INVESTIGACIÓN
De la policía al tener conocimiento de la perpetración de un hecho punible, § 5736
– en el sistema de responsabilidad penal de adolescente, § 7017
– información al Ministerio Público, § 5736
Del Ministerio Público cuando tenga conocimiento de la perpetración de un hecho punible, § 5734
– principios, § 5735
Desarrollo de ésta. Formalidades, § 5844
– actos, § 5852
– carácter de las actuaciones, § 5845
– devolución de objetos, § 5858
– duración, § 5859
– facultades del Ministerio Público, § 5853
– participación en los actos, § 5848
– proposición de diligencias, § 5846
– prueba anticipada, § 5849, 5850
– suministro de información. Empresa u organismo público o privado. Servicios de telecomunicaciones, bancarios o financieros, § 5853
Policial. Información de hechos delictivos. Acta, § 2906

ITINERARIOS
Falsificación. Pena, § 1241

J

JEFES
Penas por promover violencia y resistencia a la autoridad, § 0870

JUECES
Ante él los ciudadanos escogidos harán valer los impedimentos y excusas para ejercer, § 3057
Autonomía e independencia. Interferencia, § 2313
Autoridad. Colaboración de las demás autoridades de la República, § 2327
Control de la constitucionalidad, § 2391
Control que deben ejercer en la fase preparatoria del juicio oral público, § 5733
Declarará la incapacidad del imputado, § 2977
Deliberación en sesión secreta, en el juicio oral, § 5975
De Municipio. Actuación, § 2674
De primera instancia. Actuación, § 2673
Dirimente. Conocerá de la recusación, § 2775
– lo determinará la LOPJ, § 2775
Efectos que producirá la incidencia de recusación o inhibición, § 2810
Garantizarán a la víctima vigencia de sus derechos, respeto, protección y reparación, durante el proceso, § 2951
Imparcialidad e independencia, § 2317
Inhibición, § 2745, 2757
Inmediación, § 2368
Juez de control, § 2465
– podrá autorizar prescindir total o parcialmente del ejercicio de la acción penal o limitada. Supuestos, § 2465
Natural, § 2993
– constituye una garantía frente al poder penal del Estado, § 2331
– potestad, § 2329, 2330
No podrán tener comunicación con las partes o abogados. Excepción, § 2362
Normas para la deliberación y votación en el juicio oral, § 5976
Obligación de decidir, § 2328
Obligación de garantizar el derecho a la defensa, § 2362
Poder Judicial. Autonomía, § 2316
Podrá aprobar acuerdos reparatorios. Procedencia, § 2468, 2469
Presencia ininterrumpida en el juicio, § 5918
Presidente del circuito. Depurará la lista del sorteo para determinar escabinos o jurados, § 3057
Presidente. Dirigirá y ejercerá disciplina en el debate del juicio oral, § 5930
– declaración de varios imputados, § 5952
– declarará abierto el debate en el juicio oral, § 5948
– discusión, cierre del debate, § 5974
– interrogación a experto o testigo. Incomparecencia, § 5963, 5971
– pronunciamiento de la sentencia, § 5997
– recepción de pruebas en el juicio oral, § 5958
– recibirá la declaración del imputado en el juicio oral, § 5951
– responsabilidad única en caso de culpabilidad, § 5976
– señalará la fecha de la audiencia pública. Plazo, § 5946
– tomará declaración a los testigos, § 5960
Profesionales. Pueden ser recusados. Causales, § 2742
Profesional. Examen de los órganos de prueba, § 5930
– constituirá lugar de la audiencia y tomará juramento a escabinos o jurados en el juicio oral, § 5948
Sanciones disciplinarias. Cumplimiento, § 6349, 6350
Solicitud de regulación prudencial, § 5605
Velarán por la regularidad del proceso, el ejercicio correcto de las facultades procesales y la buena fe, § 2833

JUEGOS DE AZAR
Concepto, § 2064
Confiscación, § 2063
Lugares públicos o abiertos al público. Concepto, § 2064
Participación, § 2062
Pena, § 2061

JUEZ NATURAL
Véase JUECES

JUEZ PROFESIONAL
Véase JUECES

JUICIO
Auto de apertura, § 5907
– contra éste son improcedentes tanto el amparo como la apelación, § 5908
– será inapelable, § 5907
Contra el Presidente de la República y altos funcionarios de la República, § 6047 a 6057
– antejuicio de mérito, § 6053
Por delitos de acción dependiente de instancia de parte, § 6148 a 6170

JUICIO ORAL
Celebración, § 6164
Concentración y continuidad, § 5921
– principio de concentración. Actos que constituyen el debate oral y público, § 5922
Congruencia entre sentencia y acusación, § 5977
– acta del debate. Comunicación. Valor, § 6011 a 6014
– correlación. Artículo 49.1 de la CRBV, § 5979
– pronunciamiento, § 5997
– requisitos de la sentencia, § 5989
– sentencia absolutoria, § 5999

– sentencia condenatoria, § 6010
Deliberación, § 5975
– normas para deliberación y votación, § 5976
Desarrollo del debate. Apertura, § 5948
– ampliación de la acusación, § 5956
– declaración de varios imputados, § 5952
– declaraciones del imputado. Abstención, § 5951
– delito en audiencia, § 5949
– discusión final y cierre del debate, § 5974
– expertos, § 5959
– facultades del imputado, § 5953
– incomparecencia de expertos o testigos, § 5971
– interrogatorio, § 5963
– nueva calificación jurídica, § 5954, 5955
– nuevas pruebas, § 5973
– otros medios de prueba, § 5972
– recepción de pruebas, § 5958
– testigos, § 5960
– trámite de los incidentes, § 5950
Dirección y disciplina por parte del Juez, § 5930
Fase preparatoria. Objeto, § 5731
– actos conclusivos, § 5874 a 5877, 5879 a 5881
– alcance. Control judicial, § 5732, 5733
– denuncia, § 5746 a 5778
– desarrollo de la investigación, § 5844 a 5859
– disposiciones comunes, § 5841 a 5843
– fase intermedia, § 5899 a 5907
Imposibilidad de asistencia de los órganos de prueba, § 5930
Inmediación, § 5918
– no comparecencia del defensor. Reemplazo, § 5918
– presencia de jueces y partes, § 5918
Investigación de oficio, § 5734, 5736
– querella, § 5791 a 5826
Lectura. Lo que podrá incorporarse al juicio, § 5928
Oralidad, § 5927
– no admisión de presentación de escritos en la audiencia pública, § 5927
Preparación del debate. Integración del tribunal, § 5946
– convocatoria, § 5946
– prueba complementaria, § 5947
Publicidad del debate, § 5919
– caso que se realice a puerta cerrada, § 5919
– deber de las partes de guardar secreto, § 5919
Suspensión. Casos en que procederá, § 5920
– decisión, § 5923
– el tribunal la decidirá. Continuidad, § 5921
– interrupción, § 5925
– principio de concentración, § 5924

JURISDICCIÓN

Competencia por conexión, § 2699 a 2708
Competencia por el territorio, § 2651 a 2657
Competencia por la materia, § 2671 a 2680
Dependencias federales, § 7749
Ejercicio, § 2309
Excepciones, § 2420
– concepto, § 2422
– efectos, § 2438
Inviolabilidad, § 2310
Jurisdicción especial en materia de género para el juzgamiento de los delitos previstos en la LODMVLV. Mujer indígena, § 10285-1
Modo de dirimir la competencia, § 2720 a 2728
– conflicto de competencia. Improcedente para resolver solicitud de saneamiento, § 2721
Penal militar, § 7738, 7739, 7834
– ejercicio, § 7833, 7835
– en tiempo de guerra, § 7740
– práctica de diligencias, § 7742
– reclamación de la jurisdicción ordinaria, § 7750
– territorio enemigo, § 7741
Penal: Ordinaria o especial, § 2636 a 2640
– distribución de funciones. Reglamentos internos, § 2640
– falta de ésta. Será recurrible ante la CSJ, § 2639
Recusación. Inhibición, § 2741 a 2810

JUSTICIA

Administración, § 7668

JUSTICIA MILITAR

Acción civil. Interposición, responsabilidad, § 7670, 7679
– costas procesales, § 7671
Acción penal. Ejercicio, § 7677
Administración de justicia, § 7668
Aplicación, § 7674
Atribuciones de la CSJ, § 7697
Autonomía de los Jueces Militares, § 7669
Cargos. Obligatoriedad, § 7691
Comandantes en jefe. Ausencias, § 7736
Competencia, organización y modalidades, § 6570
– resolución que crea el Circuito Judicial Penal Militar, § 6571 a 6598
Cómputo de la pena, § 7676
Concurrencia de personas y de delitos, § 7682
Consejos de Guerra Accidentales. Constitución, causas especiales, § 7728, 7732 a 7734
– categorías, § 7730
– dirección, § 7731
– miembros, § 7729
– plazas de guerra, § 7727
Consejos de Guerra Permanentes, § 7706
– atribuciones, § 7714
– creación, § 7707
– duración y elección, § 7709
– funciones, § 7710
– integrantes, § 7708
– juramentación, § 7711
– lista de suplentes, § 7712
Corte Marcial. Atribuciones, § 7705
– Canciller y Secretario, § 7704
– constitución, § 7700
– funcionamiento, § 7698
– miembros. Requisitos, § 7699
– Presidente. Juramentación, § 7702, 7703
– vacantes, § 7701
Costas procesales, § 7671
Delitos comunes. Detención, § 7681
Ejércitos y escuadras, § 7726
Emolumentos, § 7692
Enjuiciamiento a militares, § 7673
– apertura de averiguación. Casos especiales, § 7719
– cómputo de los lapsos, § 7686
– días hábiles, § 7683
– gratuidad de las actuaciones, § 7684
– idioma legal, § 7685
– investigación. Obligatoriedad, § 7678
– remisión de la causa, § 7720
Extraterritorialidad, § 7675
Funcionarios. Clasificación, § 7695
– formación de militares de carrera, § 7696
Investigación. Obligatoriedad, § 7678
Jueces de Primera Instancia Permanentes. Atribuciones, § 7717
– jurisdicción, § 7715
– requisitos, § 7716
– sentencias, § 7718
Jueces militares. Autonomía, § 7669
– apertura de averiguación, § 7719
– capacidad para el cargo, § 7690
– jurisdicción, § 7715
– requisitos, § 7716
Jurisdicción en tiempo de paz, § 7693
– extraterritorialidad, § 7713
– ordinaria, § 7688
Ministro de la Defensa, § 7722
Modos de proceder, § 7757 a 7771
Otros delitos militares, § 7826 a 7830
Penas. Cómputo, § 7676
Presidente de la República. Atribuciones, § 7721
– interpretación conforme a la CRBV del ordinal 1 del ar-

tículo 54 y el ordinal 2 del artículo 55 del COJM, § 7721-1
Procedimientos. Ejecución, § 7776
– ordinario. Orden de apertura, § 7756, 7772 a 7774
– plenario, § 7775
– tipos, § 7689
Responsabilidad civil, § 7670
– militar, § 7672
Retroactividad, § 7680
Sentencia condenatoria, § 7754
– partes, § 7753
– pronunciamiento, § 7755
– recursos, § 7752
Supletoriedad, § 7687
Tribunales. Capacidad y obligatoriedad de los cargos, § 7690, 7691
– clasificación, § 7694
– en estado y tiempo de guerra, § 7723, 7725
– suspensión de garantías constitucionales, § 7724

L

LECTURA
De lo que podrá incorporarse al juicio, § 5928
LEGITIMACIÓN
De capitales. Aplicación de normas contra ésta, § 8315
De la querella, § 5791
Para recurrir en contra decisiones judiciales, § 6203
Quiénes podrán interponer el recurso de revisión, § 6312
LESIONES PERSONALES
Atenuantes. Pena, § 1608
Daños, imprudencia o negligencia. Pena, § 1609
Definición. Noción, § 1601
Graves. Pena, § 1604
– gravísimas. Pena, § 1603
Leves. Pena, § 1605
– levísimas. Pena, § 1606
Pena, § 1600
– la no admisión de tentativa en el delito de lesiones personales, § 1602
Preterintencionales. Pena, § 1607
Sanciones por muerte o lesión del trabajador, § 1580
LEVANTAMIENTO
De cadáveres. Procedimiento, § 5205
LEYES
Contra el Secuestro y la Extorsión. Objeto. Ámbito, § 10613
– aseguramiento de bienes, § 10640
– autoridades competentes, § 10645 a 10647
– beneficios de la víctima y de sus familiares, § 10624, 10625
– beneficios procesales y prescripción, § 10637
– colaboración en la investigación penal, § 10638
– cómplices, § 10623
– disposiciones, § 10648, 10649
– empresas de seguros y reaseguros, § 10644
– eximente de sanción para operaciones encubiertas, § 10639
– extorsión. Agravantes, § 10633 a 10636
– incremento patrimonial, § 10641
– inhabilitación para ejercer funciones públicas, § 10642
– prohibiciones de otorgamiento de créditos, fianzas y avales, § 10643
– secuestro. Agravantes, § 10615 a 10622
Contra la Corrupción. Acción civil, § 7884
– concusión impropia, § 7857
– cuentas innominadas. Prohibición de apertura, § 7899
– deberes y atribuciones del Ministerio Público, § 7841
– decisión por omisión del Juez, § 7879
– delitos de lesa patria, § 7898
– derogatoria, § 7895
– disposiciones finales, § 7897
– efectos, § 7844
– empleado público. Definición, § 7838
– enriquecimiento ilícito, § 7842
– evasión de procedimiento de licitación u otros controles, § 7854
– excesos presupuestarios, § 7855
– funcionario. Definición, § 7838
– incremento patrimonial desproporcionado. Pena, § 7869
– interposición dolosa de acciones penales y civiles, § 7881
– objeto de la Ley, § 7836
– pena, § 7856
– persecución, § 7859
– personas sujetas a esta Ley, § 7837
– procedimiento penal, § 7883 a 7894
– proceso. Retardo, § 7880
– propia, § 7858
– servicio del Estado, § 7882
– soborno. Atenuante, § 7860
– sujeto activo, § 7843
– transitoria, § 7896
De Amnistía General Política. Averiguaciones y procedimientos. Suspensión, § 7041
– eliminación, § 7038
– extinción de las acciones y procedimientos, § 7037
– procedencia, § 7036
– registros. Antecedentes, § 7038
– terminación, § 7041
– tipos penales. Exclusión, § 7040
De Instituciones del Sector Bancario. Disposiciones generales. Definiciones. Principios, § 7065 a 7067-5
– desaplicación por control difuso de la constitucionalidad del artículo 213 de la LISB, § 7068-1
– sanciones penales, § 7067-6 a 7087
Del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas. Actividad de investigación criminal, § 7301
– actuaciones previas, § 7303
– CICPC. Armamento, § 7330
– CICPC. Dirección General Nacional, § 7327 a 7329
– CICPC. Identificación, § 7331
– competencia, § 7291, 7294
– deber de informar, § 7302
– deber de notificar, § 7312
– deberes comunes, § 7278
– delitos flagrantes, § 7314
– elaboración de actas, § 7306
– expediente disciplinario. Titularidad, § 7346
– finalidad, § 7271
– formas de actuación, § 7275
– funcionamiento, § 7272
– funcionarios. Actuación profesional, § 7334
– funcionarios. Cumplimiento de las leyes, § 7332
– informar, § 7307
– inspecciones, § 7304
– investigación penal, § 7277
– investigación penal. Órgano principal, § 7290
– no remoción de funcionarios, § 7309
– objeto, § 7270
– obligación de superiores, § 7308
– orden de allanamiento, § 7305
– órganos con competencia especial, § 7292
– órganos de apoyo a la investigación penal, § 7295
– órganos de apoyo a la investigación penal. Competencia, § 7296
– principios de actuación, § 7273
– principios y garantías de la investigación, § 7274
– procedimiento científico, § 7311
– proselitismo político, § 7333
– protección a testigos y peritos, § 7310
– protección de la escena del crimen, § 7313
– régimen disciplinario, § 7363
– reserva en la actuación, § 7276
– sanciones disciplinarias a funcionarios, § 7347
De redención judicial de la pena por el trabajo y el estudio. Actividades reconocidas, § 7099
– competencia, § 7118
– cómputo del tiempo redimido, § 6418
– consulta. Plazo, § 7120
– enfermos. Beneficio, § 7100
– Fondo de Compensación y Asistencia a las Víctimas, § 7101

– Junta de Rehabilitación Laboral y Educativa, § 7102 a 7106
– lapsos, § 7100
– objeto, § 7095
– procedimiento, § 7119
– rechazo, § 6421
– redención efectiva, § 6420
– rehabilitación del recluso, § 7096
– revocatoria, § 7098
– trabajo y estudio. Reducción de pena, § 7097
– vigencia, § 7121
De Transporte Terrestre. Accidentes de tránsito bajo los efectos del alcohol y otras sustancias, § 2073
– autoridad administrativa, § 2912
– investigación técnica de los accidentes de transporte terrestre, § 2913
– remisión al COPP, § 2418
Disposiciones. Final, § 10612
– derogatoria, § 10611
– transitorias, § 10581 a 10590
Especial contra los Delitos Informáticos. Agravantes, § 7263
– apropiación. De propiedad intelectual, § 7261
– apropiación. De tarjetas inteligentes o instrumentos análogos, § 7223
– definiciones, § 7186
– delitos, § 7201 a 7207
– derogatoria, § 7269
– difusión o exhibición de material pornográfico a niños o adolescentes, § 7259
– especial, § 7264
– exhibición pornográfica de niños o adolescentes, § 7260
– extraterritorialidad, § 7187
– hurto a través del uso de tecnologías de información, § 7219
– indemnización civil, § 7267
– manejo fraudulento de tarjetas inteligentes o instrumentos análogos, § 7222
– objeto, § 7185
– obtención indebida de bienes o servicios, § 7221
– oferta engañosa, § 7262
– penas accesorias, § 7265
– posesión de equipos para falsificación, § 7225
– privación indebida de bienes o servicios, § 7224
– responsabilidad de personas jurídicas, § 7189
– revelación indebida de data o información de carácter personal, § 7239
– sanciones, § 7188
– vigencia, § 7268
– violación de la privacidad de la data o información de carácter personal, § 7237
– violación de la privacidad de las comunicaciones, § 7238
Irretroactividad de la ley. Excepción, § 0017
Orgánica de Drogas, § 9201 a 10125-105
Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana. Objeto, § 10347
– ámbito de aplicación, § 10348
– constitucionalidad de su carácter orgánico, § 10349
Orgánica de Seguridad de la Nación. Aplicación de sanciones, § 0412
– obligación de suministrar datos o información, § 0413
– reserva de divulgación o suministro de datos o información, § 0414
– zonas de seguridad. Incumplimiento al régimen especial. Definición, § 0404, 0405
Orgánica de Telecomunicaciones. Daños, § 7135, 7136
– materia de protección, § 7134-2
– medios ilegales del contenido de transmisiones, § 7137
– parciales a sistemas de telecomunicaciones, § 7135
– potestad administrativa, § 7134-3
– responsabilidad civil, § 7134-1
– responsabilidad de los hechos, § 7134
– tipos de sanciones, § 7133
Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Objeto, § 10215
– derechos protegidos, § 10217
– disposiciones, § 10338 a 10346
– educación y prevención, § 10221
– fuero, § 10225
– garantías, § 10218
– obligación del Estado, § 10219
– participación de la sociedad, § 10220
– principios procesales, § 10222
– principios rectores, § 10216
– supletoriedad, § 10278 a 10283
– supremacía, § 10224
Orgánica sobre refugiados o refugiadas y asilados o asiladas. Asilados(as) admitidos en el territorio nacional, § 7173
– asilados. Respeto a las leyes, § 7174
– condición, § 7168
– dentro del territorio, § 7169
– excepciones al reconocimiento, § 7155
– expedición del documento de identidad, § 7173
– expulsión del territorio, § 7167
– interpretación de esta ley, § 7152
– negativa para otorgar asilo, § 7171
– no sanción, § 7154
– objeto de la ley, § 7149
– órgano, facultado para el otorgamiento, § 7172
– podrá otorgarse, § 7169, 7170
– principios fundamentales, § 7150
– principios procedimentales, § 7151
– refugiado o refugiada. Condición, § 7153
– Reglamento de la ley, § 7156 a 7158
Penal. Derogatoria, § 6450
– inexcusabilidad. Efectos. Alcance, § 0168 a 0170
– pena, § 0016
– principio de territorialidad, § 0005
– retroactividad, § 0002 a 0004, 0017
– sujetos de enjuiciamiento de acuerdo a ésta, § 0015
Sobre el hurto y robo de vehículos automotores. Aprovechamiento, § 7054
– derogatoria, § 7061
– desvalijamiento, § 7048
– en estacionamiento público, § 7057
– hurto de vehículo, § 7046
– hurto de vehículo. Agravantes, § 7047
– no reclamados, § 7060
– placas de vehículos. Cambio ilícito, § 7053
– publicación de listados de vehículos, § 7056
– recuperados. Entrega, § 7055
– robo de vehículos. Agravante, § 7050, 7051
– sanciones, § 7059
– tentativa, § 7049, 7052
– vigencia, § 7062
Sobre el Régimen para la comparecencia de funcionarios y funcionarias públicos y los o las particulares ante la Asamblea Nacional o sus Comisiones. § 6059
– Poder Ciudadano. Citaciones, § 6058
– sanciones, § 0292
Sobre Sustancias, Materiales y Desechos Peligrosos. Funcionarios públicos, § 1332
– aparatos o sustancias que emitan radiaciones, § 1336
– interposición, § 1337
– introducción de desechos peligrosos al país, § 1333
– procesamiento, almacenamiento, transporte o comercialización de materiales peligrosos, § 1335
– sanciones, § 1334
– uso, manejo de sustancias, materiales o desechos peligrosos, § 1331

LIBERTAD

Afirmación de ésta, § 2337
Al trabajo. Coacción a cesación del trabajo. Pena, § 0682
– derecho al trabajo, § 0044
Carácter excepcional de su privación o restricción, § 2337

De culto. Atentados contra ministros de culto. Pena, § 0576
– destrucción de objetos. Pena, § 0576
– perturbación de su ejercicio. Pena, § 0574
– ultraje a lugares destinados para ello. Pena, § 0578
– vilipendio de creyentes. Pena, § 0575
Del acusado por efecto de la decisión del recurso de apelación de la sentencia definitiva, § 6268
De la prueba. Prescindencia, § 5163
Impedimento por medio de violencia, § 0681
– promotores o jefes contrarios de la libertad al trabajo, § 0683
– restricción o supresión a ésta. Pena, § 0681
Juzgamiento. Mandato constitucional. Excepción, § 5625-1
Permanencia en estado de libertad durante el proceso del imputado, § 5621
– es una medida cautelar. Procedencia, § 5621
– medida judicial de privación de libertad. Carácter excepcional, § 5625
– violación, § 5624
Personal, § 2304
– violación, § 5624
Privación preventiva, § 6347
Privación preventiva de ésta. Procedencia, § 5641
– auto de privación judicial preventiva de libertad, § 5650
– improcedencia, § 5621
– información, § 5651
– peligro de fuga. Circunstancias, § 5647

LIBERTAD CONDICIONAL

Excepción, § 6412
Incidentes, § 6346
Medida humanitaria, § 6413
– decisión, § 6414
Para otorgarla se determinará con base a la pena impuesta en la sentencia, § 6415
Requisitos, § 6391
Revocatoria, § 6423
Solicitud. Rechazo. Otorgamiento, § 6417 a 6422

LICENCIAS

Falsedad de registro. Pena, § 1243
Falsificación. Pena, § 1241

LICITACIONES

Privadas. Perturbaciones. Pena, § 1275

LICITUD

De las pruebas, § 5164

LIMITACIONES

En la privación judicial preventiva de libertad, § 5632

LÍMITE

A las partes para intentar recusaciones, § 2771

LINDEROS

De inmuebles, alteración de éstos. Pena, § 1816
– alteración con violencias o amenazas. Pena, § 1816

LINEAMIENTOS

Para ejecutar las Medidas de Privación de Libertad para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal. Adolescente. Clasificación, § 6768
– admisión, § 6969, 6970
– deberes de adolescentes privados de libertad, § 6933
– derecho a la recreación, deporte y cultura, § 6929
– derechos del adolescente sometido a la medida de privación de libertad, § 6916
– derechos de la ejecución de la medida, § 6914
– derechos y garantías, § 6758
– objeto, § 6912
– sanciones y faltas, § 7005 a 7010
– supervisión médica, § 6931
– tiempo para el arte, § 6930

LIQUIDACIÓN

De las costas cuando se trate de particulares, § 5691

LITIGANTE

Incurso en perjurio. Pena, § 1010
– retractación, § 1010

LLAVES

Venta y fabricación ilícita. Pena, § 2116

LUCRO

De funcionarios, § 0784
– enriquecimiento ilícito, § 0785
Indebido, § 7865
– abuso de funciones, § 7866
– por influencia o ascendencia, § 7867
Por entrega de niños, niñas o adolescentes, § 6740

LUGAR

De cumplimiento de la sanción por el penado. En caso de que sea diferente al del Juez de ejecución, § 6344
Donde pueden ser notificados los representantes de las partes, de las decisiones judiciales, § 5102
Lejano, de residencia del testigo. Ayuda para su comparecencia, § 5283

LUGARES PÚBLICOS

Embriaguez causada en éstos. Pena, § 2072
Restricciones para su allanamiento, § 5204

M

MAGISTRADOS

Del TSJ. Enjuiciamiento. Procedimiento, § 6047 a 6057

MALA FE

De los litigantes. Sanción, § 2832

MALTRATO

Abuso en los medios de corrección. Pena, § 1675, 1676
A los animales. Pena, § 2082
A menores de 12 años. Casos. Pena, § 1677
– habitualidad. § 1678

MANDATARIO

Prevaricación genérica y específica. Pena, § 1021, 1022
– soborno de funcionarios, § 1024

MATERIAS EXPLOSIVAS

Depósito clandestino. Pena, § 1987
Traslado sin permiso. Pena, § 1987

MATERIAS INFLAMABLES

Depósito clandestino. Pena, § 1986

MATRIMONIO

Efectos legales, § 1532
El culpable quedará exento de pena, si lo contrae antes de la condenación. Delitos previstos, § 1494

MEDIACIÓN

Ilegal, § 7875

MEDICINAS

Adulteración. Pena, § 1363
Venta al público de medicamentos que contengan estupefacientes y sustancias psicotrópicas, § 10074
– permiso especial para prescribir medicamentos en dosis mayores a la posología oficial, § 10077
– prescripción de medicamentos por odontólogos. Veterinarios, § 10078
– prohibición de venta a niños, niñas y adolescentes, § 10076
– talonario oficial, § 10075
Venta equivocada. Pena, § 1389
– agravantes, § 1392
– imprudencia y negligencia. Pena, § 1391

MÉDICO

Asistencia profesional en casos con caracteres de delito. Omisión en informar, § 1887
Cirujano. Omisión en informar en casos que tengan caracteres de delito. Pena, § 1887
Lesiones gravísimas. Error en la calificación jurídica. Culpa en la praxis médica, § 1603-1

MEDIDA(S)

De coerción personal. Principio de proporcionalidad, § 5628
– decaimiento, § 5630
– duración. Constitucionalidad, § 5629
De privación de libertad. Deber del equipo técnico, § 6965
– procedencia, § 5641
– programa de adolescentes, § 6964

– tipos, § 6966
De protección de víctimas, testigos y demás sujetos procesales. Tipos, § 10168
– carácter provisional de las medidas, § 10184
– clases de medidas, § 10185
– condiciones para el mantenimiento de las medidas, § 10193
– destinatarios de la protección, § 10169
– el Ministerio Público gestionará las medidas necesarias. Colaboración, § 10173
– medida de desalojo de víctimas, § 10187
– medidas durante el desarrollo del juicio, § 10192
– medidas extraproceso, § 10186
– medidas intraproceso, § 10188
– otras medidas. Prohibición de captar imágenes, § 10190
– protección policial, § 10189
– protección y asistencia. Organismos competentes, § 10172
– solicitud de medidas. Fundamento, § 10182
– trámite, § 10183
– traslado de víctimas, testigos y demás sujetos procesales, § 10191
De seguridad. Ejecución. Revisión, § 6432 a 6433
– en la ejecución de la sentencia. Normas, § 6431
– procedimiento para su aplicación, § 6173 a 6175
Humanitaria. Procede por ésta la libertad condicional, § 6413
– decisión del Juez. Plazo, § 6414
– enfermedad del penado, § 6413-1
Liberatorias. Retardos, omisión, por funcionario público, § 0625
Solicitud de protección. Documentación, § 10194
– audiencia para oír a la víctima, testigos o demás sujetos procesales, § 10198
– control del cumplimiento de la medida, § 10200
– decisión, § 10199
– desacato de la medida ordenada, § 10212
– duración de las medidas, § 10207
– incorporación al juicio, § 10206
– oportunidad, § 10195
– oposición a la medida, § 10201
– órgano jurisdiccional competente, § 10196
– proposición de nuevas pruebas, § 10204
– recusación de sujetos procesales. Plazo, § 10203
– solicitud de descubrimiento de identidad, § 10202
– trámite, § 10197
– urgencia de la medida, § 10208
– valoración de las medidas adoptadas, § 10205
– violación de la reserva, § 10213
Sustitutivas de coerción. Detención domiciliaria, § 5653

MEDIDAS CAUTELARES

Competencia para decretarlas, § 5669
Derecho a la libertad personal. Violación, § 5624
Examen y revisión, § 5680
– sustitución de la medida, § 5681
La privación de libertad. Procedencia, § 5621
– medida judicial de privación de libertad. Carácter excepcional, § 5625
Sustitutivas. Cuándo procederán, § 5621
– definición, § 5659
Sustitutivas. Modalidades, § 5656, 5670
– acta, § 5666
– apelación por parte de la víctima, § 5658
– caución económica, § 5662
– caución juratoria. Concepto, § 5664, 5671
– caución personal, § 5663
– imposición de las medidas, § 5668
– incumplimiento, § 5667
– obligaciones del imputado, § 5665
– para que procedan tienen que estar satisfechos los supuestos de procedencia de la medida privativa de libertad, § 5657

MENDIGOS

Actitud amenazadora, § 1952
Arresto en casa de trabajo, § 1953
Mendicidad de menores, § 1954
Mendicidad supuesta, § 1951
Suspención de los artículos 502, 503 y 538 del C.P., § 1951-1, 2101

MENOR

Representante legal o guardador denunciará si es víctima de delito de instancia privada, § 2411

MENORES

Abandono. Pena, § 1660
– de recién nacido, § 1663
Abuso sexual a adolescentes, § 6732
Abuso sexual de niños, § 6731
Alteración del estado civil de un niño. Pena, § 1551
– ocultamiento de su estado. Pena, § 1551
– por salvar el honor o la honra. Pena, § 1552
Arrebatado. Menor de 15 años, § 0606
Conservación en centros penitenciarios, § 0135
Constreñimiento a la prostitución o corrupción. Pena, § 1474
Corrupción. Agravante, § 1434
– matrimonio. Efectos, § 1494
– muerte de la persona ofendida, § 1493
– pérdida de los derechos sobre la persona y bienes, § 1491
Difusión o exhibición de material pornográfico a niños o adolescentes, § 7259
Envío ilícito al exterior de niños, niñas y adolescentes, § 6739
Exhibición pornográfica de niños o adolescentes, § 7260
Favorecimiento de la prostitución. Pena, § 1472
– explotación sexual. Pena, § 6730
– matrimonio. Efectos, § 1494
Inclusión de niños o adolescentes en grupos criminales, § 6737
Inducción a la prostitución. Pena, § 1471
– matrimonio. Efectos, § 1494
Infanticidio, § 1585
Lucro por entrega de niños o adolescentes, § 6740
Maltrato a menores de 12 años. Casos, § 1677
– habitualidad, § 1678
Mendicidad. Pena, § 1954
Prostitución. Inducción, § 1471
Punibilidad. Definición. Responsabilidad, § 0202, 6757
– menor de 18 años, § 0206
– menor de 15 años, § 0205
– según los sujetos, § 6765
Rapto. Pena, § 1452
Sustracción de niños. Pena, § 6746
Tráfico de niños o adolescentes, § 6738
– trata de niños, § 0607
Uso de niños o adolescentes para delinquir, § 6736
Violación. Pena, § 1421

MILITARES

Delitos comunes, § 2707-1
En servicio activo. Cómo serán citados, § 5131

MINAS

Explosión. Pena, § 1309

MINISTERIO PÚBLICO

Actos, § 2346
Actos de investigación urgentes y necesarios. Orden de inicio de la investigación del Ministerio Público, § 5737
Actuación. Reglas, § 6536
Alcance de su actuación en la fase preparatoria del juicio oral público, § 5732
Ante un fiscal de éste puede denunciarse un hecho punible, § 5746
Aplicación de la LPVTSP. Competencia, § 10167
Atribuciones, § 2844, 2856
Cumplimiento de plazos para informar, § 2907
Deberes y atribuciones en la LCC, § 7841
Derogatoria, § 6537
Dirección, § 2855
Ejercerá la acción civil por delegación, § 2615
Ejercerá la acción penal en los delitos tipificados en la LOPCYMAT, § 2412

Ejercerá la acción penal. Excepciones, § 2340, 2411
Ejercicio de la función penal militar, § 7737
Ejercicio de sus atribuciones, § 2855
Establecimiento de la carrera para sus funcionarios, § 6538
Está obligado a velar por los intereses de la víctima, § 2951
Facultades para dirigir a las autoridades de policía de investigaciones penales, § 2905
Fiscales. Colusión. Pena, § 1023
Fiscal General. Recusación, § 2787
Funciones, § 2855
Intervención en causas de divorcio, § 2858
Investigación por conocimiento de la perpetración de un hecho punible, § 5734
La información sobre la investigación policial. Acta, § 2906
La LOMP y de este Código regirán en la inhibición y recusación de los fiscales de éste, § 2777 a 2779
Mandato de conducción, § 5857
– requisitos de procedencia, § 5857-1
Medidas de protección. Colaboración de otros organismos, § 10173
– brigadas policiales especiales, § 10179
– carácter provisional de las medidas, § 10184
– celebración de acuerdos, § 10175
– centros de protección. Coordinación, § 10178
– clases de medidas, § 10185
– condiciones para el mantenimiento de las medidas, § 10193
– línea de emergencia, § 10180
– medida de desalojo de víctimas, § 10187
– medidas durante el desarrollo del juicio, § 10192
– medidas extraproceso, § 10186
– medidas intraproceso, § 10188
– otras medidas. Prohibición de captar imágenes, § 10190
– políticas, § 10174
– presupuesto, § 10176
– protección policial, § 10189
– protección y asistencia, § 10172
– solicitud de medidas. Fundamento, § 10182
– trámite, § 10183
– traslado de víctimas, testigos y demás sujetos procesales, § 10191
Obligación de ejercer la acción penal. Supuestos, § 2411
Orden de práctica de experticias, § 5601
Parte de buena fe, § 2857
Podrá disponer la reserva total o parcial de las actuaciones en la investigación, § 5845
Podrá nombrar su consultor técnico, § 3047
Podrá solicitar la declaratoria por incompetencia por la materia, § 2678
Práctica de pruebas, en casos previstos en los Arts. 53 a 55 del COPP, § 2654
Presentación de acusación a imputado que se halla en país extranjero, § 6099
Puede recusar, § 2741
Requerirá aplicación de una medida de seguridad en razón de imputabilidad de una persona, § 6173
Responsabilidades, § 2853-1
Solicitud de protección. Documentación, § 10194
– audiencia para oír a la víctima, testigos o demás sujetos procesales, § 10198
– control del cumplimiento de la medida, § 10200
– decisión, § 10199
– desacato de la medida ordenada, § 10212
– duración de las medidas, § 10207
– incorporación al juicio, § 10206
– oportunidad, § 10195
– oposición a la medida, § 10201
– órgano jurisdiccional competente, § 10196
– proposición de nuevas pruebas, § 10204
– recusación de sujetos procesales. Plazo, § 10203
– solicitud de descubrimiento de identidad, § 10202
– trámite, § 10197
– urgencia de la medida, § 10208
– valoración de las medidas adoptadas, § 10205
– violación de la reserva, § 10213
Subordinación, § 2908
Unidad administradora de fondos para la protección de víctimas, testigos y demás sujetos procesales. Creación y administración, § 10209
– apoyo material, § 10211
– otros recursos, § 10210
– vigencia, § 10214

MINISTRO(S)

Atribución del TSJ para el enjuiciamiento, § 6048
De culto. Aumento de la pena por su cualidad de ministro, § 0824
– conmutación de Pena, § 0823
– excitación al menosprecio a las instituciones. Pena, § 0822
– quebrantamiento de la Ley de Patronato. Pena, § 0823
– vilipendio a instituciones. Pena, § 0821
De la Defensa. Atribuciones como funcionario de justicia militar, § 7722
– interpretación conforme a la CRBV del ordinal 1 del artículo 54 y el ordinal 2 del artículo 55 del COJM, § 7721-1
Enjuiciamiento. Procedimiento, § 6047 a 6057
Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciario, § 6371-1, 6371-2

MINORIDAD

Competencia, § 2708
Menores de 15 años. Declaración sin juramento, § 5287

MISIONES DIPLOMÁTICAS

Antejuicio de mérito, § 6053
Jefe de éstas. Enjuiciamiento. Procedimiento, § 6047 a 6057

MODALIDADES

En las medidas a imponer al imputado, por el tribunal competente, § 5656
– en caso de privación judicial preventiva de libertad, § 5656
– imposición de las medidas, § 5668
– para que procedan tienen que estar satisfechos los supuestos de procedencia de la medida privativa de libertad, § 5657

MODELOS

Acta por la que se admite la flagrancia y se ordena juicio oral, § 6029
Acusación Fiscal, § 5895
Admisión de los hechos. Adhesión del defensor a la acusación, § 6041
Audiencia preliminar. Admisión de la acusación y pertinencia de las pruebas, § 5913
Auto de apertura a juicio, § 5914
Hábeas Corpus, § 7616
Medida cautelar sustitutiva. Apelación, § 6242
Procedimiento abreviado por flagrancia. Solicitud, § 6030
Querella, § 5827
Recurso de apelación por privación de libertad, § 6243
Solicitud de acuerdo reparatorio y aprobación, § 2471
Solicitud de sobreseimiento, § 5894

MOLDES

De sellos, timbres u otras marcas. Falsificación. Pena, § 1205

MONEDAS

Alteración. Pena, § 1182
Circulación ilegal. Pena, § 1183
Exención de la pena, § 1186
Falsificación, § 1181, 1901
Instrumentos de fabricación exclusivamente para su alteración. Pena, § 1185
Negativa a recibir las de curso legal, § 1902
Omisión en la notificación a la autoridad, de monedas alteradas. Pena, § 1901
Reducción de la Pena, § 1184
Títulos de Crédito Público. Concepto, § 1188

MONTES

Tala ilícita. Pena, § 1361

MORADA

Allanamiento. Se requerirá orden escrita del Juez. Excepciones, § 5201
– contenido de la orden, § 5202

MOTÍN

Agravante, § 7804

Alcance para contenerlo, § 7806

Atenuante, § 7808

Concurrencia, § 7802

Conspiración, § 7807

Definición, § 6979

Delito, § 7800

Instigadores, § 7803

Promotor, § 7805

Reos de delito, § 7801

MOTIVACIÓN

De la apelación. Autos y sentencias, § 6241

En qué se fundará el recurso de apelación de la sentencia definitiva, § 6255

Expresión de forma clara y precisa de los fundamentos de hecho y de derecho, § 5996-4

Fallos judiciales sin juzgamiento atentan contra el orden público, § 5996-1

Falta de resolución de un punto alegado, § 5996

Objetivo. Expresión de legalidad de lo decidido, § 5995

Para decretar medidas de coerción personal, § 5634

Razones fundamentales del vicio de inmotivación, § 5996-3

MOTIVOS

En qué podrá fundarse el recurso de apelación de la sentencia definitiva, § 6255

En qué podrá fundarse el recurso de casación, § 6281

Expresión de forma clara y precisa de los fundamentos de hecho y de derecho, § 5996-4

MUDO

Examen. Uso de intérpretes, § 4075

MUELLES

Daños. Pena, § 1347

MUERTE

Atenuación en juicios, causada en duelo regular. Casos, § 1622

Consecuencias mortales de los delitos a que se contraen los Arts. 344, 347, 352, 354, 358, 359, 361 al 368 y 372 del C.P., § 1401

De animales en fundo ajeno. Pena, § 1835

De la persona ofendida por hechos previstos en los Arts. 375, 376, 377, 379, 384 y 385 del C.P., § 1493

Del procesado, extingue la acción penal, § 0320, 0321

– también la pena. Y la pecuniaria impuesta y no satisfecha, § 0320

Del querellante antes de concluir el juicio oral y público, § 6169

– en caso de delito de acción dependiente de instancia de parte, § 6169

En accidentes de tránsito, § 5206

– levantamiento del cadáver. Actuación de oficial del tránsito terrestre, § 5206

La exención o atenuación de la pena en beneficio del autor, no lo favorecerá en cuanto al delito de porte de armas, § 1632

Perpetrada por varias personas. Penas. Rebaja, § 1626

Violenta, o por consecuencia de la perpetración de un hecho punible, § 5205

– levantamiento e identificación de cadáveres, § 5205

MUJERES

Conmutación de las penas, § 0146

Embarazadas, § 0132, 0134, 0135

– castigo. Diferimiento, § 0132

Lugar de reclusión, § 0058

– cumplimiento de penas en otros establecimientos, § 0058 a 0061

– separación de sexos, § 0062

Respeto de los derechos de las mujeres en los Cuerpos de Policía, § 10365-1

Trata de personas. Finalidad, definición, ámbito de aplicación, § 0613 a 0615

– delito grave. Radicación, § 10270-1

Víctimas de violencia, § 10247 a 10252

MULTA

A funcionario público por omisión o retardo de procedimiento, § 0791

A funcionario público por omisión y rehusación de acto funcional, § 0788

Al experto, por no comparecencia a los actos procesales, § 4076

Al intérprete, por no comparecencia a los actos procesales, § 4076

Al testigo, por no comparecencia a los actos procesales, § 4076

Caso que la pena sea una multa. Pago, § 6376

– puede ser sustituida por trabajo voluntario, § 6376

Concepto, § 0087

Concurrencia de penas. Conversión, § 0283

Conversión en prisión, § 0147

– límites, § 0148

Monto máximo al culpable de dos o más hechos punibles, § 0287

Por apertura de espectáculos públicos, sin cumplir con prescripciones dictadas por la autoridad, § 1926

– sin permiso para presentarlo, § 1927

Por descuido de enfermos mentales, § 2031

Por desobediencia a la autoridad, § 1871 a 1875

Por edificio o construcción en ruinas que represente peligro, § 2002

Por ejercicio ilegal de la tipografía, § 1911

Por falsificación de monedas, § 1901

– por negativa a recibir las de curso legal, § 1902

Por fijación de impresos sin permiso, § 1914

Por impericia o negligencia en la construcción de edificios, § 2001

Por no solicitar permiso para alojar o recibir pensionista, § 1930

– reincidencia. Pena, § 1930

Por omisión de información en casos que presenten caracteres de delito, § 1887

Por perturbar reuniones públicas, § 1966, 1967

Por porte de armas prohibidas, § 1104

Por remoción o apagado de algunos aparatos de alumbrado público, § 2012

Por uso indebido de uniformes y hábitos, § 0843

Se calcularán con base al valor de la unidad tributaria, § 6565

– regulación por el COT, § 6566

– valor de la U.T., § 6567

N

NACIONES ALIADAS

Pena por perjuicios contra éstas, § 0427

NACIONES EXTRANJERAS

Actos contra emblemas de potencias extranjeras. Pena, § 0508

Atentados contra el Jefe o Primer Ministro. Pena, § 0507

– contra funcionarios públicos. Pena, § 0509

– contra representantes de potencias extranjeras. Pena, § 0509

Invasión a Nación amiga por venezolanos o extranjeros. Pena, § 0502

– reclutamiento indebido, § 0502

Reclutamiento al servicio de éstas. Pena, § 0474

NAUFRAGIO

Por atentados contra la seguridad en vías de comunicación. Pena, § 1340

Provocado. Pena, § 1325

– consecuencias mortales. Pena, § 1401

NAVES O AERONAVES

Incendio. Pena, § 1322

Sumersión provocada, § 1325

NEGATIVA

A firmar la boleta de notificación, § 5105

Del testigo a declarar. Acciones a tomar, § 5284

NEGOCIOS DE ESTADO

Infidelidad. Pena, § 0426

NIÑOS(AS)

Niños, niñas y adolescentes. Prohibición de venta de medicamentos que contengan estupefacientes y sustancias psicotrópicas, § 10076

– privación de la patria potestad, § 10125-26

– sustancias químicas controladas, § 10121

Transporte ilegal, § 6739

Trata de personas. Finalidad, definición, ámbito de aplicación, § 0613 a 0615

NOMBRAMIENTO

Cuándo cesan las funciones del defensor público o de oficio, § 3026

– excusas o renuncias de estos defensores, § 3022

De defensor por el imputado, § 2999

– defensa personal por el imputado, § 2999

– defensor público si el imputado no lo nombra, § 2999

De oficio, § 3022

NORMAS COMPLEMENTARIAS

Competencia transitoria, § 6565

Especialidad de la jurisdicción penal militar, § 6569

– competencia, organización y modalidades, § 6570

– las normas de este Código se aplicarán supletoriamente, § 6569

– resolución que crea el Circuito Judicial Penal Militar, § 6571 a 6598

Monto de multas se determinará con base en el valor de la unidad tributaria, § 6565

Régimen penitenciario, § 6568

NOTIFICACIÓN

A las partes mediante pronunciamiento en audiencia pública, § 4092

– de sentencias y autos, § 4092

Al escabino de su selección. Entrega de instructivo, § 3058

De cumplimiento de pena al Cuartel de Policía o cárcel local, § 0118

De expulsión del espacio geográfico de la República, al Presidente de la República, § 0120

De las decisiones del Juez. Plazo, § 5100, 5104

– a defensores o representantes. Salvedad, § 5101

– lugar. Forma, § 5102, 5100

– negativa a firmar la notificación, § 5105

Domicilio procesal. Carteles fijados en el tribunal de la causa, § 5103-1

Prohibición de hacerlo, § 0131

NULIDADES

Absolutas, § 5133

– actas policiales, § 2911

Convalidación, § 5136

De actos procesales en el sistema penal, § 5139

Declaración. Efectos, § 5137, 5138, 5140

Parcial del Art. 395 del C.P., § 1495

Principio, § 5132

Saneamiento. Solicitud, § 5135

O

OBJETO(S)

Colocación en ventanas, balcones o techos. Multa, § 2022

Dados en prenda. Sustracción, § 0903

De la declaración del imputado, § 2994

Devolución de éstos, recogidos o incautados en el desarrollo de la investigación, § 5858

Posesión injustificada. Pena, § 2101

Provenientes de delito, § 2103

Reconocimiento, § 5295

OBLIGACIONES

De denunciar. Excepciones, § 5771, 5772

– quiénes no están obligados, § 5773

De escabinos y jurados, § 3051

De firmar las sentencias y autos de jueces y secretarios del tribunal, § 4091

Del imputado, en caso de libertad bajo fianza. Acta, § 5665, 5666

– incumplimiento, § 5667

De los jueces, de decidir, § 2328

OBRAS DE INGENIO

Con nombres, marcas o signos distintivos. Falsificación o alteración. Pena, § 1266

OBRAS PÚBLICAS

Daños. Pena, § 1347

– consecuencias mortales, § 1401

OFENSAS

A autoridades locales. Pena, § 0479

Al centinela, § 7814

Al Presidente de la República. Pena, § 0478

– al Presidente del TSJ. Pena, § 0478

– a Presidentes de las Cámaras Legislativas. Pena, § 0478

– determinación de la gravedad, § 0481

Contenidas en escritos judiciales. Supresión. Reparación pecuniaria, § 1698

Delito de acción privada, § 0482

– determinación de la gravedad, § 0481

En escritos judiciales. No producen acción. Supresión. Reparación, § 1698

– confiscación de impresos, § 1699

OFICINA PÚBLICA

Sustracción de documentos. Pena, § 0902

OLEODUCTOS Y GASODUCTOS

Daños. Pena, § 1347

OMISIÓN

Caso en que no es punible el que incurra en ésta, § 0210

De registro de nacimiento, § 6748

En la señalización de peligro. Pena, § 2011

OPORTUNIDAD

Admisión de los supuestos. Efectos, § 2465

Supuestos, § 2465

Supuestos especiales, § 2467

ORALIDAD

Del juicio, § 2366

Véase JUICIO ORAL

ORGANISMOS AUXILIARES

Trato que deberán otorgarle a la víctima, § 2951

ORGANIZACIÓN

De los tribunales penales, § 2841

ÓRGANOS

De policía de investigaciones penales, § 2901

– deber de informar, § 2907

– facultades, § 2905

– investigación policial, § 2906

– poder disciplinario, § 2932

– prohibición de informar, § 2910

– reglas para su actuación, § 2933

– subordinación, § 2908

Funciones de investigación. Cadena de custodia. Flagrancia, § 2902

OTORGAMIENTO

De libertad condicional. Condiciones, § 6398

– el trabajo como herramienta de rehabilitación, § 6399

P

PARIENTES

Cercanos. Quiénes se consideran como tales, § 0867

– exención en caso de causa penal, § 2993

PARTES

Actuarán de buena fe en los litigios, § 2831

– regulación judicial, § 2833

– sanciones cuando se estime la mala fe, § 2832

Convocatoria a una audiencia oral en la fase intermedia del proceso, § 5899

– auto de apertura a juicio, § 5907

– decisión del Juez, § 5905

– desarrollo de la audiencia, § 5904

– el lapso para que ejerzan sus facultades y cargas es preclusivo, § 5903

– facultades y cargas, § 5902, 5903-1

Defensa e igualdad entre éstas, § 2362

Facultades para apoyar las diferentes posiciones en cuanto a la competencia, § 2727

No podrán allanar al inhibido o al recusado, § 2809

PARTICIPACIÓN

En el debate, de escabinos, § 3095

En los actos, en el desarrollo de la investigación, § 5848

– el Ministerio Público podrá permitirlo, § 5848

PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Causales de excusa, § 3055

Depuración, § 3057

Derecho. Deber, § 3048

En el control de la gestión policial. Rendición de cuentas, § 10561

– formas de participación, § 10562

– funciones de contraloría social, § 10563
– normas sobre la rendición de cuentas en los cuerpos de policía en sus diversos ámbitos político territoriales, § 10561-1 a 10561-12
En la administración de la justicia penal, § 2312
Notificación e instructivo, § 3058
Obligaciones, § 3051
Organización. Implementación, § 6561
– difusión, § 6564
– oficina nacional, § 6562
– sorteo de candidatos a escabinos y jurados, § 6563
Prohibiciones, § 3053
Requisitos, § 3052
Retribución y efectos laborales y funcionariales, § 3060
Sanciones, § 3061
Sorteo, § 3056
– extraordinario, § 3059

PASAPORTES
Falsificación. Pena, § 1241

PATRIMONIO PÚBLICO
Bienes. Uso indebido, § 7850
– agravante específica, § 7853
– atenuante específica, § 7851
– fondos o rentas. Aplicación ilegal, § 7852

PECULADO
Culposo, § 7849
Pena, § 7848

PELIGRO
Creado por negligencia. Pena, § 2051
De fuga. Circunstancias, § 5647
De obstaculización. Decisión, § 5648
Omisión en su señalización. Pena, § 2011

PENA(S)
Accesorias. § 0102
– costas procesales, § 0101
– de la de presidio, § 0029
– duración, § 0286
– medida de sujeción a la vigilancia de la autoridad. Noción, § 0069
– pena accesoria de sujeción a la vigilancia de la autoridad civil, § 0070
A inhabilitados políticos, por actuar contra el tenor de la sentencia, § 1053
Al profesional militar, § 7795
– a suboficiales o clases, § 7796
A ministros de cualquier culto, § 0821 a 0824
Aplicación. Término medio, § 0110, 0111
A Presidentes de las Cámaras Legislativas y al Presidente del TSJ, § 0478
Aumento de ésta, por reincidencia, § 0311
Clases. División, § 0022, 0025
– accesorias, § 0027, 0029, 0056
– corporales. Enumeración, § 0024
– no corporales. Enumeración, § 0026
– principales. Enumeración, § 0027
Concepto, § 0023
Concurrentes con la relegación a colonia penitenciaria, § 0283
Conversión, § 0146
Corporal. Aumentos, § 0313
Costas procesales, § 0101
Cumplidas por mujeres. Régimen especial, § 0058
– establecimientos especiales, § 0059 a 0061
– fórmulas, § 0294 a 0299
De destitución, amonestación o apercibimiento. Subdivisibilidad, § 0112
De mujer embarazada, § 0132
De presidio. Notificación al Presidente de la República, § 0117
Duración, § 0286
Edad límite para su aplicación, § 0145
Envío ilícito al exterior de niños, niñas y adolescentes, § 6739
Impuesta. En base a ésta se determinará otorgar la libertad condicional, § 6415
Lapsos por tiempo determinado, § 0113
– cómputo, § 0113
Más grave, § 0289
– por violación de varias disposiciones legales, § 0289
Máxima, § 0284
– derechos civiles, § 2304, 2305, 2993
Nuevas penas, § 0288
Período de cumplimiento, § 2965
Por abandono de funciones del Oficial de Comando. Rebaja, § 7816, 7823
Por abandono de nave, § 7821
Por abandono de tripulación. Rebaja, § 7822, 7823
Por abrir agencia de negocios o establecimiento sin permiso, § 1928, 1929
Por abuso de autoridad, § 0604
Por abuso de credulidad popular, § 1980
Por abuso de firma en blanco, § 1783
Por abusos cometidos por funcionarios públicos, § 0604, 0651, 0656, 0781
Por aceptación ilícita de honores, § 0430
Por acto falso y falsa atestación, § 1220
Por actos contra emblema de potencia extranjera, § 0508
Por actos hostiles de venezolanos o extranjeros contra Nación amiga o neutral, § 0506
Por actos lascivos, § 1431
– concurrencia de dos o más personas, § 1433
Por alterar el estado civil de un niño, § 1551
– por salvar el honor o la honra, § 1552
Por apertura y presentación de espectáculos públicos sin permiso, § 1926, 1927
Por apropiación indebida, § 1781, 1784
– de cosas perdidas, § 1785
– de ganado, § 1782
Por aprovechamiento de cosas provenientes de delito, § 1801, 1802
Por asistencia a fuerza armada, § 0532
Por asociación ilícita. Agravantes, § 1136, 1141
Por atentados contra Jefe o Primer Magistrado de Nación extranjera, § 0507
Por bigamia, § 1531
Por bote de basura o escombros, § 2021
Por conspiración contra la integridad del territorio, § 0401
– sin complicidad externa. Pena, § 0406
Por conspiración en la destrucción de la forma política republicana, § 0409
– pena por solicitar intervención extranjera, § 0409
Por cooperación, en caso de amenaza de guerra, § 0408
Por corrupción de menores, § 1434
Por defraudación, § 1757
Por delitos contra la libertad del trabajo, § 0681 a 0683
Por delitos contra representantes de potencias extranjeras, § 0509
Por delitos en transporte ilícito, § 0290
Por delitos previstos en los Arts. 128, 144 y 146 y primera parte del Art. 158, § 0534
Por depósito y traslado ilícito de materias inflamables y explosivas, § 1986, 1987
Por desobediencia a la autoridad, § 1871, 1874, 1875
Por destrucción de impresos, § 1915
Por detención sin orden escrita, § 0623
Por duelo regular, § 1622
Por el uso de fuegos artificiales sin permiso, § 1985
Por embriaguez manifiesta, § 2071
– en lugar público, § 2072
Por encubrimiento. Exención, § 1035 y ss., 1040
Por espionaje militar, § 0422, 7785
Por exceso de funciones, § 0869
Por explosión o amenaza en reunión pública, § 1166
Por extorsión, § 1741
Por falsedad en los actos y documentos, § 1218 a 1230
Por falsedad en pasaportes, licencias, itinerarios o permisos de residencia, § 1241 a 1250
Por falsificación de documentos y de registros especiales, § 1244, 1245
Por falsificación de monedas, § 1181 a 1188
Por falsificación de sellos, timbres públicos y marcas, § 1201 a 1212

Por falso testimonio. Excenciones, § 1004 a 1006
– reducción, § 1008
Por falta de vigilancia a los enajenados, § 2031 a 2033
Por falta de vigilancia y dirección en los animales y vehículos, § 2041 a 2043
Por favorecimiento bélico, § 0410
Por favorecimiento material, § 0428
Por formar cuerpos armados, § 1162
– sin intención de delinquir, § 1163
Por fraudes cometidos en el comercio, las industrias y almonedas, § 1254 a 1275
Por fuga de detenidos y por quebrantamiento de condenas, § 1051 a 1062
Por homicidio, § 1570, 1577 a 1579, 1583
– muerte o lesión del trabajador, § 1580
Por hurto, § 1721 a 1728
Por impedir o perturbar a ceremonias religiosas, § 0574
Por importar, fabricar, porte, detente y suministrar artefactos explosivos, § 1164
Por imprudencia en el comercio de prendas, § 2102
Por imprudencia en el uso de armas, § 1984
Por incesto, § 1437
Por inclusión de niños o adolescentes en grupos criminales, § 6737
Por inducción a delinquir, § 0733
Por inducción a la prostitución, § 1471
– por favorecimiento de la prostitución de un menor, § 1474
– por prostitución violenta o fraudulenta, familiar, § 1474
Por infidelidad en negocios del Estado, § 0426
Por informaciones falsas, § 1165
Por instigación a delinquir, § 1122 a 1124
Por instigación a emigrar, § 1770
Por instigación a la insurrección, § 0475
Por invadir nación amiga. Pena, § 0506
– acto de hostilidad. Pena, § 0506
Por lesiones personales, § 1600 a 1609
Por libertad de personas enajenadas, sin autorización, § 2032
Por lucro y entrega de niños o adolescentes, § 6738
Por maltratos y perjuicios a menores, § 1675 a 1678
Por muerte o lesiones realizadas por varias personas, § 1626
Por obtención de secretos por medios ilegítimos, § 0415
Por ofensas al Presidente de la República, § 0478
Por omisión de información en casos que presenten caracteres de delito, § 1887
Por omitir señalización de peligro, § 2011
Por perjuicio a naciones aliadas, § 0427
Por pesquisa arbitraria por funcionario público, § 0622
Por piratería, § 0501
Por posesión injustificada de objetos, § 2101
Por privación ilegítima de libertad, § 0601
Por profanación de cadáveres, § 0579
Por quebrantamiento de principios internacionales, por venezolanos o extranjeros, § 0505
Por rapto violento, § 1451, 1452, 1455
Por rebelión, § 0451
Por rebelión militar frente al enemigo, § 7789 a 7791
– concurso de delitos, § 7794
– desistimiento, § 7793
– exención, § 7797
– reducción, § 7799
Por recibir dinero, comprar o haber procurado objetos provenientes de un delito, § 2103
Por reclutamiento al servicio de Nación extranjera. Pena, § 0474
Por reducción a esclavitud a alguna persona, § 0600
Por resistencia a la autoridad, § 0866
Por retardo en medidas liberatorias, realizado por funcionario público, § 0625
Por revelación de secretos, § 0787
Por revelación de secretos políticos o militares, § 0411
– por negligencia e impericia, § 0421
Por riña, § 1627 a 1632
Por robo, § 1732 a 1738
Por satisfacción de interés privado por el funcionario público, § 0651
Por secuestro. Favorecimiento, § 1750, 1753
Por solicitar intervención de gobierno extranjero, § 0408
Por sublevación en armas, § 0407
Por suposición de acto público, § 1221
Por sustracción de menores, § 0606
Por sustracción en oficinas públicas, § 0902
Por sustracción y retención de niños y adolescentes, § 6746
Por tentativa y consumación de devastación y saqueo, § 1161
Por tráfico de niños y adolescentes, § 6738
Por trata de esclavos, § 0600
Por ultraje a cultos, § 0578
Por ultraje a emblemas nacionales, § 0429
Por ultraje al pudor público, § 1438
– por ultraje por medio de publicaciones, § 1439
Por ultraje corporativo, § 0887
Por ultraje simple o violento, § 0876 a 0884
Por ultrajes y ofensas al centinela, § 7813, 7814
Por uso de niños o adolescentes para delinquir, § 6736
Por uso indebido de condecoraciones, insignias y títulos militares, § 7829
Por usurpación de funciones militares, § 0476
Por usurpación de funciones públicas, civiles o militares, § 0841
Por valimiento de fuerza armada, § 0531
Por venta de impresos sin autorización, § 1912
Por venta ilícita de armas, § 1983
Por venta y fabricación ilícita de llaves y ganzúas, § 2116
Por vilipendio a creyentes, § 0575
Por violación, § 1421, 1430
– concurrencia de 2 o más personas, § 1433
Por violación de cadáveres, § 0580
Por violación de cerraduras, § 2117
Por violación de correspondencia, § 0661
Por violación del domicilio, § 0653
Por violación de sellos. Falsificación, § 0900, 7831
Por violaciones a una misma disposición legal, § 0291
Por violencia contra funcionarios públicos, § 0861
Por violencia contra funciones públicas, § 0862
Por violencia privada, § 0603
Prescripción, § 0343
– en etapa de ejecución de la pena, § 0344
Prevaricación genérica y específica, § 1021 a 1024
Privativas de libertad. Cumplimiento, § 0293
Rebaja de ésta al fugado que se constituya espontáneamente prisionero, § 1061
Suspensión condicional de su ejecución, § 2465
Término medio aplicable, § 0110

PERDÓN

Del ofendido. Extinción de la pena. Orden de libertad, § 6377
Del ofendido, extingue la acción penal. Salvedad, § 0325
No produce efecto respecto de quien se niegue a aceptarlo, § 0325
Obtenido por uno de los reos, alcanza a los demás, § 0325

PERITOS

Concepto, § 5602
Exhibición de pruebas, § 5606
Nuevos, § 5604
Regulación prudencial, § 5605

PERJUICIO

A menores de 12 años. Pena, § 1677
– habitualidad, § 1678
A personas sometidas a la autoridad, educación, instrucción, cuidado, vigilancia o guarda. Pena, § 1675, 1676

Indemnización, § 0370
– transmisión a los herederos, § 0371
Solidaridad, § 0372

PERJURIO
Pena por incurrir en éste, § 1010

PERMISOS
De residencia. Falsificación. Pena, § 1241
Falsedad de registro, § 1243
Omisión en solicitarlo para abrir una agencia de negocios. Pena, § 1928
Persona que haya dado un espectáculo público sin éste. Pena, § 1927
Quien no lo solicitara para alojar o recibir a pensionistas será penado con multa, § 1930

PERSECUCIÓN
De altos funcionarios, § 2464
Excepción al principio de única persecución, § 2393, 2394
Imposibilidad de realizar una nueva, por desistimiento del querellante, § 5825
Suspensión por hechos producto de la delincuencia organizada o la criminalidad violenta. Supuestos. Excepciones, § 2465
Única de adolescentes, § 6995

PERSONAS ECLESIÁSTICAS
Limitación de los efectos de las penas, § 0086
– de destitución, § 0086
– de inhabilitación política, § 0086
– de suspensión de empleo, § 0086

PERSONAS MAYORES
De 70 años. Pena, § 0223, 0224

PERSUASIÓN
A funcionario para delinquir, § 0757
– derogatoria, § 0734

PERTURBACIÓN
A ceremonias religiosas. Pena, § 0574
De licitaciones. Penas, § 1275
De reuniones públicas, ocupación o reposo de los ciudadanos, § 1966
De subastas públicas. Pena, § 1275
Mental. De adolescentes, § 6891
– proveniente de embriaguez. Momento del delito, § 0175
– reglas, § 0175
Pública por venta o distribución de impresos en lugares públicos, § 1913

PESAS Y MEDIDAS
Ilícitas. Multa, § 2129
– falsificación y alteración, § 1256

PESQUISA ARBITRARIA
Del funcionario público. Pena, § 0622

PIRATERÍA
Actos considerados como tal. Pena, § 0501

PLACAS DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES
Cambio ilícito, § 7053

PLANTACIONES
Véase HACIENDAS

PLAZOS
De suspensión del proceso para cumplir acuerdos reparatorios, § 2470
Para corregir errores o suplir omisiones en sentencias y autos, § 4093
Para decidir en las actuaciones escritas, § 4096
Para decidir en las controversias, § 2726
Para decidir la cuestión prejudicial. De oficio, § 2437
– durante la fase del juicio oral, § 2436
– durante la fase intermedia, § 2424
– durante la fase preparatoria, § 2423
Para declaratoria de competencia de tribunales, por declinación de un asunto, § 2725
Para solicitar declaraciones en sentencias y autos, § 4093

PLENARIO
Causas que se encuentren en esta etapa. Reglas, § 6472
– no es necesario formular nueva acusación, § 6473

PODER DISCIPLINARIO
A los órganos de policía de investigación, por infracciones legales o reglamentarias, § 2932
– actuación del Fiscal General de la República. Sanciones, § 2932

POLICÍA
Actuación de los cuerpos de policía. Niveles, § 10449
– complejidad, § 10451
– especificidad, Indicadores, § 10453
– intensidad. Indicadores, § 10452
– territorialidad, § 10450
Actuación de los funcionarios y funcionarias, 10491
– identificación. Uniforme, § 10492
– respeto. Obediencia y subordinación, § 10493
Comités Ciudadanos de Control Policial, § 10561-13 a 10561-15
Consejos Disciplinarios del Cuerpo de Policía Nacional, § 10564-1
Cuerpo de policía comunal. Naturaleza, § 10434
– promoción, § 10436
– propósito, § 10435
Cuerpo de policía estadal. Naturaleza. Atribuciones, § 10421, 10422
Cuerpo de policía municipal. Naturaleza. Atribuciones, § 10431, 10433
– de la mancomunidad, § 10432
Cuerpo de policía nacional. Creación. Naturaleza, § 10399, 10400
– áreas del servicio, § 10401
– atribuciones exclusivas, § 10403
– directora o director del cuerpo de policía nacional. Atribuciones, § 10404, 10405
– organización y funcionamiento, § 10402
Cuerpos de policía. Competencia para organizarlos. Atribuciones, § 10391, 10392, 10398
– asistencia técnica. Programas, § 10546
– atención a las victimas, § 10566
– autoridad en la investigación penal. Ministerio Público, § 10397
– autoridades de dirección policial. Competencias, § 10393, 10394
– directoras o directores. Designación. Requisitos, § 10395, 10396
– habilitación. Reglas generales, § 10541 a 10545
– ingreso, § 10463
– mecanismos de supervisión. Internos y externos, § 10564, 10565
– procesos de ingreso a la carrera policial, § 10465-1
– suspensión, § 10548
Defensoría delegada especial de asuntos policiales, § 10567 a 10570
De investigación, en el sistema de responsabilidad penal de adolescentes, § 7017
Del servicio de policía. Fines, § 10352, 10353
– carácter. Civil, profesional, § 10355
– cooperación, § 10363
– eficiencia, § 10362
– imparcialidad. Proporcionalidad, § 10366, 10367
– información. Actuación y desempeño, § 10361
– naturaleza, § 10354
– participación ciudadana. Solidaridad, § 10368
– principios. Celeridad, § 10360
– respeto a los derechos humanos. Universalidad e igualdad, § 10364, 10365
– responsabilidad. Estado, § 10356
Dotación y Equipamiento Básico y Especializado de los Cuerpos de Policía, § 10524-1 a 10524-11
Estatuto de la función policial. Régimen, § 10461
– ascenso. Parámetros, § 10467
– calificación de servicio. Consideraciones, § 10466
– de la formación policial. Continuidad, § 10464, 10465
– derechos laborales. Seguridad social, § 10468, 10469
– normas sobre el Registro Público Nacional de Funcionarios y Funcionarias Policiales e Historial Personal, § 10461-1 a 10461-8
– organización. Distribución de responsabilidades, § 10462

– responsabilidad penal, § 10470

Grabaciones. Autorizadas, § 7145

Instalaciones Operativas de los Cuerpos de Policía, § 10402-1

Investigación. Por conocimiento de la perpetración de un hecho punible, § 5736

– de comunicaciones. Casos especiales, § 7144

– informará al Ministerio Público, § 5736

– procedimiento en privacidad de telecomunicaciones, § 7145

Normas y garantías relativas a los Derechos de las Mujeres. Igualdad y equidad de género, § 10365-1

Oficina Nacional de Supervisión Disciplinaria en los Cuerpos de Policía, § 10471

Órgano rector. Sistema integrado de policía, § 10377, 10381

– atribuciones, § 10378

– conformación, § 10382

– Consejo General de Policía. Atribuciones, § 10383, 10385

– control sobre el desempeño operativo, § 10380

– Fondo Intergubernamental del Servicio de Policía, § 10386

– intervención, § 10547

– oficinas técnicas. Supervisión, § 10379

– Secretaría Ejecutiva, § 10384

Procedimientos Policiales Ordinarios y Extraordinarios, § 10521-1

Régimen de Permisos y Licencias de los funcionarios policiales § 10468-1

Trato a la víctima, § 2951

Uso de la fuerza. Registro de armas. Principios, § 10521

– criterios, § 10523

– de las armas y equipos, § 10524

– medios. Uso diferenciado de la fuerza, § 10522

– registro del parque de armas. Registro nacional de armas policiales, § 10525

PÓLVORA

Fabricación e importación ilegal, § 1982

Fuegos artificiales. Pena, § 1985

Traslado. Pena, § 1987

PORTE

Autorización por sus funciones, § 1106, 1108

De armas. Prohibición, § 1091, 1103

– delito, § 1095

– en unidades de transporte público a nivel nacional, § 1092-1, 1092-2

– pena, § 1094

De armas prohibidas. Multa, § 1104

El autor de muertes o heridas no será beneficiado por exenciones o atenuación de la pena en cuanto al porte de armas, § 1632

POSADEROS

Son responsables civilmente, § 0364

– por delitos cometidos en su establecimiento, § 0364

POSESIÓN

Ilícita de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, § 10125-41

Invasión, § 1817

Pacífica. Perturbación. Pena, § 1818

– por varias personas con o sin armas. Pena, § 1818

POTENCIAS EXTRANJERAS

Delitos contra sus representantes. Pena, § 0509

PREGUNTAS

Prohibidas que no se harán al imputado, § 2996

PREJUDICIALIDAD

Civil, § 2463

– durante la fase del juicio oral, § 2436

– durante la fase intermedia, § 2424

– durante la fase preparatoria, § 2423

– para decidir la cuestión prejudicial de oficio, § 2437

PRENDA

Provenientes de un hecho punible, imprudencia en el comercio. Pena, § 2102

Sustracción de cosas dadas en prenda. Pena, § 0903

PRESCRIPCIÓN

Cómputo, § 0328, 0330

– del lapso a partir de la fecha del último acto procesal que motivó la interrupción, § 0341

De la acción civil. Suspensión, § 2614

De la acción penal, § 0327, 1534

– actos interruptivos de la prescripción de la acción penal, § 0341-1

– concepto. Fundamento, § 0329

– en el delito de aprovechamiento de acto falso, § 0331

– improcedencia de extradición por prescripción, § 6101

– tipicidad. Sentencia condenatoria. Elementos necesarios, § 0329-1

De la acción penal en los delitos de difamación e injuria, § 1701

De las penas, § 0343

– en etapa de ejecución, § 0344

– nuevo juicio, § 0342

– requisito, § 0345

Homicidio culposo. Cálculo, § 1581

Suspensión. En caso de reparación y período de prueba, § 2491

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Antejuicio de mérito, § 6051, 6053

Atribuciones como funcionario de justicia militar, § 7721

– interpretación conforme a la CRBV del ordinal 1 del artículo 54 y el ordinal 2 del artículo 55 del COJM, § 7721-1

Enjuiciamiento. Competencia, § 6047

– atribución del TSJ para el enjuiciamiento, § 6048

– competencia del TSJ, § 2318

– efectos. Procedimiento, § 6054, 6055

– suspensión e inhabilitación, § 6056

Funcionario de justicia militar. Atribuciones, § 7721

Se enviará sentencia a pena de presidio, § 0117

– designará penal donde el reo cumplirá la pena, § 0117

PRESIDIO

Cumplido por mujeres. Régimen, § 0058

Lugar de reclusión, § 0028

– qué comporta. Aislamiento celular, § 0028

Mayores de 70 años, § 0223

– reclusión en establecimientos especiales, § 0224

Penas accesorias de la de presidio, § 0029

PRESUNCIÓN

De inocencia, § 2333 a 2335

– los principios procesales no pueden ser denunciados aisladamente en casación, § 2336

PREVENCIÓN

De delitos conexos. Determinación, § 2700

PRINCIPIO

De la proporcionalidad, § 5626, 5627

De la protección integral de niños y adolescentes, § 6701

De las nulidades, § 5133

De legalidad. Derecho penal, § 0001-1

Los principios procesales no pueden denunciarse aisladamente en casación, § 2400

Tempus Regit Actum. Noción, § 0004

PRINCIPIOS INTERNACIONALES

Quebrantamiento de éstos. Pena, § 0505

PRISIÓN

Conversión a confinamiento, § 0149

– a colonia penitenciaria, § 0150

– casos no permitidos, § 0154

– procedimiento, § 0153

– respuesta del TSJ, § 0152

Conversión a ésta. Casos, § 0279

Cumplida por mujeres. Régimen, § 0058

Establecimientos penitenciarios. Penas, § 0030

– accesorias, § 0054, 0055

Trabajos permitidos, § 0043

PRIVACIÓN

Judicial, preventiva de libertad. Procedencia, § 5641

– casos excepcionales de extrema necesidad y urgencia, § 5644

PRIVACIÓN DE LIBERTAD

Abuso de autoridad. Pena, § 0604

Arbitraria. Pena, § 0601, 0602, 0604

Derechos individuales. Pena, § 2304

Desaparición forzada, § 0626

PROCEDIMIENTO(S)

Abreviado. Casos en que se puede aplicar, § 6023

– delitos menores. Procedimiento, § 6028

– flagrancia. Aprehensión, § 6024

Abreviado. Para funcionarios del CICPC, § 7398

– admisibilidad, § 7400

– autorización judicial para la comparecencia, § 7402

– fijación de la audiencia, § 7401

– solicitud, § 7399

Del recurso de revisión, § 6315

Denuncia. Facultades, § 5746

– derecho a no denunciar por motivos profesionales, § 5773

– desestimación. Efectos, § 5842, 5843

– forma y contenido, § 5754

– imputación pública, § 5775

– juicio de la investigación, § 5841

– obligación de denunciar. Excepciones, § 5771, 5772

– responsabilidad, § 5778

De recusación, § 2773

Desarrollo de la investigación. Formalidades, § 5844

– actas, § 5852

– carácter de las actuaciones, § 5845

– devolución de objetos, § 5858

– duración, § 5859

– facultades del Ministerio Público, § 5853

– participación en los actos, § 5848

– proposición de diligencias, § 5846

– prueba anticipada, § 5849, 5850

Disciplinario de adolescentes, § 7000

– alcance, § 7062

– competencia, § 7002

– de la investigación. Inicio, fin, § 7001, 7004

En los delitos de acción dependiente de instancia de parte, § 6148 a 6170

– auxilio judicial, § 6150

– auxilio judicial. Noción, § 6151

– fijación de la audiencia de conciliación, § 6158

– formalidades, § 6149

– inadmisibilidad. Recurso, § 6154, 6155

– muerte del querellante, § 6169

– poder. Desistimiento, § 6166, 6167

– procedencia, § 6148

– pronunciamiento del tribunal, § 6163

– recurso, § 6153

– resolución del Juez de control, § 6152

– sanción, § 6170

– subsanación, § 6156

– trámite por incomparecencia del acusado, § 6159

Faltas. Audiencia, § 6073

– citación a juicio, § 6072

– debate. Comparecencia de las partes, § 6075

– decisión por admisión de culpabilidad, § 6074

– defensa, § 6078

– impugnación, § 6076

– medidas cautelares. Proporcionalidad, § 6080

– solicitud del enjuiciamiento, § 6071

– supletoriedad, § 6077

Fase preparatoria. Objeto. Alcance. Control judicial, § 5731 a 5733

Investigación de la policía, § 5736

– actos de investigación urgentes y necesarios. Orden de inicio de la investigación del Ministerio Público, § 5737

Investigación del Ministerio Público, § 5734

Ordinario. Actos conclusivos. Archivo fiscal, § 5874

– actores y su participación en el proceso, § 5912

– acusación, § 5893

– efectos, § 5879

– facultad de la víctima, § 5875

– pronunciamiento del tribunal, § 5876

– recurso, § 5881

– requisitos, § 5880

– sobreseimiento. Definición, § 5877, 5878

Ordinario a funcionarios del CICPC. Notificación, § 7380

– ampliación de la propuesta disciplinaria, § 7395

– celebración de la audiencia, § 7393

– constancia por escrito, § 7386

– contenido de la proposición, § 7390

– decisión, § 7396

– decisión. Contenido, § 7397

– declaración del funcionario, § 7384

– diligencias. Carácter secreto, § 7387

– diligencias necesarias, § 7385

– fijación de la audiencia, § 7392

– incorporación para la lectura, § 7388

– lapso para pruebas y alegatos, § 7382

– nueva calificación jurídica, § 7394

– práctica de las pruebas y diligencias, § 7383

– reposición de la causa disciplinaria, § 7391

– suspensión provisional, § 7381

– terminación de la investigación disciplinaria, § 7389

Para la aplicación de medidas de seguridad. Procedencia, § 6173

– procedimiento ordinario, § 6175

– reglas especiales, § 6174

Para la reparación del daño y la indemnización de perjuicios. Procedencia, § 6181

– admisibilidad de la demanda, § 6185

– audiencia, § 6191

– audiencia de conciliación, § 6189

– decisión, § 6186

– ejecución, § 6192

– inasistencia, § 6190

– objeción, § 6187

– requisitos. Plazo, § 6182, 6184

Por admisión de los hechos. Consideraciones, § 6038

Por admisión de los hechos. Solicitud, § 6031

Querella. Legitimación, § 5791

– admisibilidad, § 5822

– desestimación. Efectos, § 5842, 5843

– desistimiento, § 5823

– diligencias, § 5821

– formalidad, § 5798

– imposibilidad de nueva persecución, § 5825

– juicio de la investigación, § 5841

– requisitos, § 5799

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

Admisión de los hechos, § 6039

Antejuicio de mérito, § 6053

Contra funcionarios del CICPC. Competencia, § 7408

– acta, § 7411

– decisión, § 7410

– notificación u audiencia, § 7409

– recursos, § 7412

En los juicios contra el Presidente de la República y otros altos funcionarios del Estado, § 6047 a 6057

– atribución del TSJ para el enjuiciamiento, § 6048

– competencia, § 6047

– efectos, § 6054

– procedimiento, § 6055

– suspensión e inhabilitación, § 6056

Procedimiento abreviado. Procedencia, § 6315

– delitos menores, § 6028

– flagrancia, § 6024

Procedimiento de extradición. Fuentes, § 6097

– designación de abogado, § 6097

– extradición activa, § 6099

– extradición pasiva, § 6105

– libertad del aprehendido, § 6110

– medida cautelar, § 6107

– medidas precautelativas en el extranjero, § 6104
– no se concederá cuando la acción penal o la condena estén prescritas según las leyes del estado requerido, § 6109
– para llevar a cabo el procedimiento se requiere la aprehensión del solicitado, § 6108
– procedimiento, § 6115
– tramitación, § 6103
Procedimiento de faltas. Solicitud, § 6071
– audiencia, § 6073
– citación a juicio, § 6072
– debate, § 6075
– decisión, § 6074
– defensa, § 6078
– impugnación, § 6076
– medidas cautelares. Proporcionalidad, § 6080
– supletoriedad, § 6077
Procedimiento en los delitos de acción dependiente de instancia de parte. Procedencia, § 6148
– auxilio judicial, § 6150
– auxilio judicial. Noción, § 6151
– fijación de audiencia de conciliación, § 6158
– formalidades, § 6149
– inadmisibilidad, § 6154
– muerte del querellante, § 6169
– nueva acusación, § 6157
– poder, desistimiento, § 6166, 6167
– pronunciamiento del tribunal, § 6163
– recurso, § 6153
– resolución del Juez de control, § 6152
– sanción, § 6170
– subsanación, § 6156
– trámite por incomparecencia del acusado, § 6159
Procedimiento para la aplicación de medidas de seguridad. Procedencia, § 6173
– procedimiento ordinario, § 6175
– reglas especiales, § 6174
Procedimiento para la reparación del daño y la indemnización de perjuicios. Procedencia, § 6181
– audiencia, § 6191
– audiencia de conciliación, § 6189
– decisión, § 6186
– ejecución, § 6192
– inasistencia, § 6190
– plazo. Admisibilidad, § 6184, 6185
– requisitos, § 6182
Procedimiento por admisión de los hechos. Solicitud, § 6031
Supletoriedad, § 6015

PROCESO

Continuación respecto a los que no concurrieron al acuerdo reparatorio, § 2468
– por incumplimiento del acuerdo reparatorio, § 2470
Contradicción, § 2372
Excepciones, § 2705
Finalidad, § 2364
– principio *"in dubio pro reo"*. Regulación indirecta contenida en los Arts. 13 y 468 del COPP, § 2365
Formalidades, § 2303
Oralidad, § 2366
Partes, § 2853
Publicidad, § 2367
Suspensión por cuestión prejudicial. Para decidir la cuestión prejudicial de oficio, § 2463
– durante la fase del juicio oral, § 2436
– durante la fase intermedia, § 2424
– durante la fase preparatoria, § 2423
Unidad de éste. Competencia, § 2703
– no se puede seguir procesos simultáneos contra un mismo imputado, § 2704

PROCURADOR

Prevaricación genérica y específica. Penas, § 1021, 1022
– soborno de funcionarios, § 1024

PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA

Enjuiciamiento. Procedimiento, § 6047 a 6057

PRODUCCIÓN

Fraudes concernientes a ésta. Pena, § 1262

PRODUCTOS

Con nombres, marcas o signos distintivos. Falsificación o alteración. Pena, § 1266

PROFANACIÓN DE CADÁVERES

Actos penados, § 0579

PROFESIONAL DE LA MEDICINA

Que haya procurado el aborto. Muerte. Suspensión. Exención, § 1645

PROFESIÓN SANITARIA

Ejercicio abusivo. Pena, § 1393
– consecuencias mortales. Pena, § 1401

PROHIBICIÓN

Al funcionario inhibido de seguir actuando en la causa, § 2756
A los funcionarios de policía de informar a terceros. Sanción, § 2910
A los jueces de intervenir en el nuevo proceso, cuando las decisiones judiciales sean recurribles, § 6204
De allanamientos a despachos y oficinas de abogados defensores, § 3023
De reforma de sentencias y autos. Excepción, § 4093, 4094
– fundamento del artículo 252 del CPC, § 4095-1
– la aclaratoria del fallo está limitada a exponer algún aspecto que haya quedado dudoso, § 4095
– plazo para corregir error material o suplir alguna omisión, § 4093
– plazo para solicitar aclaraciones, § 4093
Para desempeñar funciones de escabino, § 3053

PROLONGACIÓN

De la declaración del imputado. Horario, § 2997

PROMOTORES

De delitos contra la libertad del trabajo, § 0681
De hechos relacionados con resistencia a la autoridad y a la violencia. Penas, § 0870

PRONUNCIAMIENTO

De sentencias en audiencia pública. Notificación, § 4092

PROPIEDAD

Delitos contra ésta, § 1721 a 1853
Intelectual. Actuaciones de intérpretes sin derecho. Reproducción o copias, § 1270
– agravantes, § 1271
– propiedad, § 1263
– reproducción material de la obra, § 1269
– título de una obra. Uso sin consentimiento, § 1268

PROPORCIONALIDAD

En la aplicación de una medida de coerción personal, § 5626
– decaimiento, § 5630, 5631
– duración de las medidas. Constitucionalidad, § 5629
Principio. Aplicación de las penas, § 5627

PROSTITUCIÓN

Acusación de parte agraviada, § 1476
Inducción. Pena, § 1471
– a menores de edad. Pena, § 1472
– explotación sexual. Pena, § 6730
Matrimonio. Efectos, § 1494
Pérdida de derechos sobre la persona y bienes, § 1491
– por medio de la violencia. Pena, § 1474
Violenta o fraudulenta familiar. Pena, § 1474
– causales de divorcio, § 1475
– matrimonio. Efectos, § 1494
– pérdida de derechos sobre la persona y bienes, § 1491

PROVOCADOR

De la refriega. Pena, § 1627
– calificación de lesiones, § 1630
– utilización de arma blanca o de fuego. Pena, § 1631

PRUEBAS

Análisis en la sentencia, § 5165
Anticipadas, § 5850
– en actos de investigación. Acta, § 5849, 5852
Apreciación, § 2366, 2397, 2398, 2402-1, 2403, 5164
– no pueden ser valoradas las pruebas producidas en contravención a lo dispuesto en

la Constitución y las leyes, § 2402
– principio *in dubio pro reo*. Improcedencia, § 2399
Complementaria, las partes podrán promoverlas en el juicio oral, § 5947
Conceptualización, § 5162
Cuándo se podrán promover en el recurso de casación, § 6287
Estipulaciones, § 5166
Libertad de la prueba, § 5163
Licitud de la prueba, § 5161
Práctica de éstas, en casos previstos en los Arts. 53 a 55 del COPP, § 2654
Prescindencia de ésta, § 5163
Régimen, en caso de la suspensión condicional del proceso. Condiciones especiales, § 2467

PUBLICIDAD
Caso en que ésta entorpezca la investigación, § 5845
– disposición del Ministerio Público. Plazo, § 5845
– vigencia anticipada, § 6453
Del debate, en el juicio oral, § 5919
Del juicio, § 2367

PUERTOS
Daños. Pena, § 1347
– consecuencias mortales. Pena, § 1401

PUNIBILIDAD
Menores, § 0202
– responsabilidad. Definición, § 6755, 6757
Quiénes son punibles, § 0176
– excesos en la defensa, § 0179
– excesos en la defensa, supuestos de procedencia, § 0180

Q

QUEBRANTAMIENTO
De condena en caso de sujeción de vigilancia. Pena, § 1055
De condena en caso de suspensión de empleo. Recargo. Multa, § 1054
Varios. Recargo de la pena, § 1056

QUERELLA
Admisibilidad, § 5822
Desestimación. Efectos, § 5842, 5843
Desistimiento, § 5823
Diligencias, § 5821
En delitos de acción dependiente de instancia de procedencia, § 6148 a 6170
Formalidad, § 5798
Imposibilidad de nueva persecución, § 5825
Inicio de la investigación, § 5841
Legitimación, § 5791
Presentada por el Fiscal General de la República contra el Presidente de la República y altos funcionarios, § 6047 a 6057
Requisitos, § 5799, 5801

QUERELLADO
Véase QUERELLA

QUERELLANTE
Véase QUERELLA

QUIEBRA
Fraudulenta, § 1281, 1282
Hurto, § 1283
Personas inculpadas de acuerdo a disposiciones, números 920 y 923 del C.Co., § 1284

R

RADICACIÓN
Circunstancias que dan origen, § 2658
– determinación de alarma o escándalo público, § 2665
Del juicio. El TSJ podrá ordenarla, § 2657
Finalidad e interpretación de la expresión "delitos graves", § 2662
Procedencia, § 2659, 2660
– peligro real e inminente para perturbar la actividad judicial, § 2663

RAPTO
Acusación de parte agraviada. Pena, § 1456
Consensual. Pena, § 1452
– muerte de la persona ofendida, § 1493
– retención del niño o niña, § 6751
– sustracción de niños. Pena, § 6746
Liberación. Reducción de la pena, § 1455
Violento. Pena, § 1451
– muerte de la persona ofendida, § 1493

REBELIÓN
Concurrencia de civiles y militares, § 7798
– penas. Reducción, § 7799
Delito de acción privada, § 0482
Militar. Penas, § 7789 a 7792
– concurso de delitos. Pena, § 7794
– desistimiento, § 7793
– exención, § 7797
– pena al profesional militar, § 7795
– reducción de penas, § 7799
– suboficiales o clases. Pena, § 7796
Penas, § 0451, 0534
– concepto, § 7789
Solidaridad en la responsabilidad civil, § 0367
Valimiento de la Fuerza Armada Nacional. Pena, § 0531
– exenciones, § 0533

RECHAZO
A la solicitud de libertad condicional, § 6421

RECLUSIÓN
En el extranjero. Cómputo de la pena, § 0016
Inscripción de reclusos en el Registro Militar Permanente, § 0032

RECLUTAMIENTO
Al servicio de Nación extranjera. Pena, § 0474
Para invadir nación amiga. Pena, § 0502
– actos de hostilidad. Pena, § 0504

RECONOCIMIENTO
Véase TESTIMONIO

RECTIFICACIÓN
De los errores de derecho y de errores materiales, en la aplicación de recursos, § 6220

RECURSOS
Agravio, § 6206
Apelación. Admisibilidad, § 6239
– el recurso de apelación no puede ser parcialmente admisible, § 6240
Apelación. Carácter taxativo de las causales de inadmisibilidad, § 6211
Apelación de autos. Decisiones, § 6234
– agotamiento del recurso de apelación antes de acudir al amparo, § 6235
– emplazamiento, § 6237
– interposición, § 6236
– procedimiento, § 6238
Apelación. Tramitación, § 6212
Causales de inadmisibilidad, § 6210
Competencia, § 6216
– improcedente vicio de inmotivación, § 6217
Contra las decisiones del Consejo Disciplinario del CICPC § 7403 a 7407
De apelación contra el acto de sobreseimiento, § 5881
De apelación de la sentencia definitiva. Admisibilidad, § 6254
– audiencia, § 6259
– decisión, § 6264
– emplazamiento y remisión, § 6257
– en el proceso penal especial de adolescente, § 6881
– inadmisibilidad, § 6270
– interposición, § 6256, 6285-1
– la Corte de Apelaciones no puede, luego de declarar infundado el recurso de apelación, declarar de oficio la nulidad absoluta de la sentencia apelada, § 6266
– libertad del acusado, § 6268
– motivos, § 6255
– procedimiento, § 6258
– víctima no querellada. La Corte de Apelaciones debe notificarla para que acuda a la audiencia oral, § 6261, 6262
De casación. Audiencia oral, § 6290
– contenido de la decisión, § 6291
– decisiones recurribles, § 6276, 6279
– desestimación, § 6288
– doble conformidad. Noción, § 6292, 6293
– escrito de formalización. Requisitos, § 6284

– garantías del acusado, § 6282
– inadmisibilidad, § 6277
– interposición, § 6283, 6285-1
– nulidad de oficio, § 6278
– motivos, § 6281
– múltiples motivos, § 6296
– prueba, § 6286
De revisión contra la sentencia firme. Procedencia, § 6310, 6311
– anulación y sentencia de reemplazo, § 6316
– competencia, § 6314
– contra una sentencia en la que se haya ejercido recurso de revisión, procede otro, siempre que se funde en motivos distintos, § 6319
– efectos, § 6317
– legitimación, § 6312
– procedimiento, § 6315
– recurso, § 6318
Desistimiento, § 6215
Efecto extensivo, § 6213
Efecto suspensivo, § 6214
En la decisión sobre las costas, § 5690
Impugnabilidad objetiva, § 6201
Interposición, § 6205
Legitimación, § 6203
Prohibición, § 6204
Rectificación, § 6220
Reforma en perjuicio, § 6218
– prohibición de *"reformatio in pejus"*, § 6219
Revocación. Procedencia, § 6231
– durante las audiencias, § 6232
– procedimiento, § 6233

RECUSACIÓN
Allanamiento, § 2809
Apelación, § 2748
Causales, § 2742
Concepto, requisitos, § 2747
Continuidad, § 2774
De expertos e intérpretes, § 2808
De fiscales del Ministerio Público, § 2777
De jueces superiores de Cortes de Apelación unipersonales, § 2743 a 2745
Del secretario del tribunal, § 2807
Efectos, § 2810
Inadmisibilidad, § 2772
Inhibición obligatoria, § 2753
Juez dirimente, § 2775
Límite, § 2771
Procedimiento, § 2773
Procedimiento del funcionario que conozca de la incidencia, § 2776
Quiénes pueden hacerlo, § 2741
Sanción, § 2754

REDUCCIÓN
A la esclavitud. Pena, § 0600
– caso de trata de esclavos, § 0600
De la pena. Soborno, § 0761

REENVÍO
Causas en esta etapa, § 6476
Recurso de nulidad. Procedimiento, § 6476

REGÍMENES
De emergencia. Definición, § 6978
– evasión, § 6982
– eventualidades. Señales de advertencia, § 6983
– huelga de hambre, § 6980
– motín, § 6979
– procedimiento, § 6984
– procedimiento en caso de incendio, sismo o cualquier catástrofe natural, § 6985
– riña, § 6981
De vida. Ambiente higiénico, § 6947
– asistencia al cuarto de baño, § 6941
– cronograma de actividades, § 6938
– definición, § 6935
– entrega de insumos, § 6939
– información sobre derechos, garantías y deberes, § 6950
– lenguaje, § 6952
– medidas que aseguren el derecho a poseer documentos de identificación, § 6944
– normas de alimentación, § 6946
– principios para la participación, § 6937
– proceso educativo, § 6936
– prohibición de fumar, § 6951
– prominencia de la educación y la formación, § 6942
– seguridad física, § 6949
– separación de las actividades, § 6943
– supervisión para asistir a las actividades, § 6940
– uso de los dormitorios, § 6948
– vestimenta, § 6945
Disciplinario. Defensa, § 6994
– definición, § 6988
– derecho a ser oído, § 6993
– garantías, § 6989
– información, § 6992
– presunción de inocencia, § 6991
– proporcionalidad, § 6990
Penitenciario. Abierto, § 6398
– adecuación del Reglamento de Régimen Penitenciario y de Internados Judiciales, § 6568
– control por parte del tribunal de ejecución, § 6370
– el trabajo como herramienta de rehabilitación, § 6399
– organización de los centros penitenciarios, § 6371
– religión, § 2973
Probatorio. Allanamiento. Morada, § 5201
– áreas de resguardo de evidencias, § 5171
– autopsia, § 5207
– cadena de custodia, § 5170
– comprobación del hecho en casos especiales, § 5205 a 5227
– contenido de la orden, § 5202
– de la ocupación e interceptación de correspondencia y comunicaciones, § 5266 a 5269
– estudio anátomo patológico, § 5223 a 5225
– exhumación, § 5227
– levantamiento e identificación de cadáveres, § 5205
– libertad de prueba, § 5163
– licitud de la prueba, § 5161
– lugares públicos, § 5204
– muerte en accidentes de tránsito, § 5206
– presupuesto de apreciación, § 5164
– procedimiento, § 5203
– requisitos de la actividad probatoria. Registro, § 5169
– testimonios. Deber de concurrir y prestar declaración, § 5280
Transitorio. Aplicación, § 6469
– causas en apelación, § 6474
– causas en etapa de plenario. Reglas, § 6472
– causas en etapa sumarial. Reglas, § 6471
– causas en reenvío, § 6476
– contenido de la sentencia, § 6477
– ejecución de sentencia, § 6479
– inaplicación, § 6470
– no es necesario formular nueva acusación, § 6473
– recurso de casación. Reglas, § 6475
– salas especiales. Constitución. Designación de los jueces, § 6478

REGISTRO(S)
De nacimiento, § 6748
Falsedad en casos de licencias, pasaportes, itinerarios o permisos de residencia, § 1243
Falsificación de los especiales. Pena, § 1245
Militar Permanente. Obligación de los reclusos a inscribirse, § 0032
Policiales. Solicitud de exclusión. *Hábeas data*. Procedimiento, § 7039

REGLAMENTOS INTERNOS
Establecerán la distribución de funciones en órganos tribunalicios, § 2640

REGULACIÓN JUDICIAL
Del proceso, § 2833

REINCIDENCIA
Aumento de la pena, § 0311
– presupuesto para la aplicación de la reincidencia, § 0312
Delitos de la misma índole, § 0314
Genérica. Procedencia, § 0315
Pena corporal. Aumento de la pena, § 0313

REINSERCIÓN
Social del penado, § 2965

RELEGACIÓN
A colonia penitenciaria, § 0150
– la solicitará el reo al TSJ. Procedimiento, § 0150 a 0153
Penas. Diligencias del Juez, § 0119

RELIGIÓN
Actividades religiosas de adolescentes, § 6927
Derecho del penado, § 2973
Objetos religiosos, § 6928

REMISIÓN
Al CPC, § 6600

RENOVACIÓN
De actos defectuosos, § 5134
– rectificación del error, § 5134
– saneamiento. Solicitud, § 5135

RENUNCIA
De la acción penal, § 2416
De la defensa, § 3025

REPRESENTACIÓN DESLEAL
Fiscales del Ministerio Público, colusión con la parte contraria. Pena, § 1023
Prevaricación Específica. Pena, § 1022
– rebaja de pena al defendido, § 1022
– soborno de funcionarios, § 1024
Prevaricación Genérica. Pena, § 1021

REPRESENTANTES
Legales, denunciarán ante el Ministerio Público, delitos de instancia privada, § 2413
Notificación de las decisiones judiciales, § 5101
– indicación del lugar donde pueden ser notificados, § 5102

REQUISITOS
Para otorgar la suspensión condicional de la ejecución de la pena, § 6391
Para participar como escabino, § 3052
Qué debe contener la querella, § 5799

RESARCIMIENTO
Por lo percibido de un delito o falta, § 0373

RESERVA
De los actos de la investigación. Reserva total o parcial, § 5845
– plazo, § 5845

RESISTENCIA
A la autoridad. Pena, § 0866
– jefes o promotores. Agravantes, § 0870
– no aplicación de penas por excesos del funcionario público, § 0869

RESPETO
A la dignidad humana, § 2339
– protección de sus derechos. Intervención de abogado, § 2338

RESPONSABILIDAD CIVIL
Alcance, § 0368
En caso de rebelión, § 0367
Exención, § 0363
Hechos de violencia contra la mujer, § 10275 a 10277
Posaderos, § 0364
– responsabilidad subsidiaria, § 0365
Reclamación, § 0375
Subsidiaria, de los maestros, § 0366

RESPONSABILIDAD PENAL
Establecimiento, § 0172-1
Exención, § 0362

RESTITUCIÓN
De la cosa, § 0369
De la cosa ajena, § 0374
De objetos recogidos, § 5859
Derecho a no hacerlo, § 0326

RETENCIÓN
Del niño o niña. Restitución. Reintegro de gastos, § 6751
De sellos, timbres, e instrumentos. Pena, § 1209

RETRACTACIÓN
De imputaciones contra persona calumniada, § 0992
Del falso testimonio, § 1004

RETROACTIVIDAD
De la Ley Penal, § 0002 a 0004

REUNIONES PÚBLICAS
Normas sobre la Actuación de los Cuerpos de Policía, § 10491-13
Perturbación. Pena, § 1966
Pública. Multa, § 1967
Sanciones contenidas en la LPPRPM. Perturbación §1966-1
– aglomeraciones que impidan reuniones de cuerpos políticos, judiciales o administrativos, § 1966-5
– determinación injustificada. Primera autoridad civil, § 1966-4
– manifestación de carácter político con el uso de uniformes, § 1966-2
– manifestaciones sin autorización, § 1966-3

REVELACIÓN
De secretos científicos e industriales. Pena, § 1267
De secretos concernientes a la seguridad del Sistema Eléctrico Nacional, § 10695
De secretos militares, § 7824
De secretos, por funcionario, § 0786, 7862

REVISIÓN
Contra la sentencia firme, a favor del imputado. Procedencia, § 6310
– anulación y sentencia de reemplazo, § 6316
– competencia, § 6314
– contra una sentencia en la que se haya ejercido recurso de revisión, procede otro, siempre que se funde en motivos distintos, § 6319
– efectos, § 6317
– interposición, § 6313
– legitimación, § 6312
– procedimiento, § 6315
– recurso, § 6318

REVOCACIÓN
Contra autos de mera sustanciación. Procedencia, § 6231
– admisibilidad. Procedimiento, § 6232, 6233

REVOCATORIA
De la libertad condicional, § 6423
Del nombramiento del defensor del imputado, § 3024

RIÑA
Concepto, § 6981
Individual o en complicidad con varias personas. Pena. Provocador, § 1627

ROBO
A mano armada. Pena, § 1737, 1740
De documentos. Pena, § 1736
– de ganado. Pena, § 1738
De vehículos, § 7050
– agravantes, § 7051
– tentativa, § 7052
Genérico. Pena, § 1732
– de ganado, § 1733
Robo por medio de amenazas a la vida, a mano armada. Cuando se utiliza arma de juguete no se puede aplicar esta agravante, § 1740
Uso de armas. Pena, § 1737
Uso de violencia o amenazas. Pena, § 1734
– violencia física o material y moral, § 1735

S

SALA DE AUDIENCIA
Secretarios. Funciones, § 6509

SALAS ESPECIALES
Creación. Constitución. Designación de los miembros, § 6478

SALUD PÚBLICA
Derecho, § 1366

SANCIONES
Administrativas en la LOSSE. Operador del servicio, § 10685
– autogeneradores en caso de excepción, § 10688
– autogeneradores sin habilitación administrativa, § 10687
– determinación de responsabilidades, § 10686
– perturbaciones a las actividades del sistema eléctrico, § 10693
– por daño en zona de servidumbre, § 10692
– por infracciones de los usuarios, § 10690
– por uso no autorizado de servidumbre, § 10691
– revocatoria de la habilitación administrativa, § 10689
A escabino que no comparezca a cumplir con sus funciones, § 3061
– caso que presente excusa falsa, § 3061
A funcionarios de policía por información a terceros, § 2910
A los órganos de policía de investigación, § 2932
– aplicación de sanciones por el Fiscal General de la República, § 2932
– por infringir disposiciones legales o reglamentarias, § 2932
– por omitir o retardar la ejecución de un acto propio de las funciones, o lo cumplan negligentemente, § 2932
Cuando el tribunal estime la mala fe o la temeridad en al-

guno de los litigantes, § 2832
– apelación, § 2832
De adolescentes. Actividad reparatoria, § 6901
– definiciones, § 6900 a 6904
– tipos, § 6899
Disciplinarias a funcionarios del CICPC. Titularidad, § 7346
– amonestación escrita, § 7373
– carácter secreto de las diligencias, § 7357
– celeridad del procedimiento, § 7351
– concurso de faltas, § 7349
– derechos del funcionario investigado, § 7355
– destitución, § 7379
– igualdad de las partes, § 7360
– indagación preliminar, § 7361
– modos de proceder, § 7352
– obligación de comunicación a la autoridad penal, § 7354
– obligatoriedad de la denuncia, § 7353
– presunción de inocencia y debido proceso, § 7348
– principios probatorios, § 7350
– procedencia, § 7347
– procedimiento. Duración, § 7358
– prueba para sancionar, § 7356
– retardo en el ascenso, § 7378
– solicitud del investigado, § 7359
– tipos de sanciones, § 7362
Disciplinarias en centros penitenciarios, § 6349, 6350
– apelación ante el juez de ejecución, § 6269
Penales generales. Mercado de Valores, § 1189 a 1194
– en materia de sociedades mercantil, § 1771
Por desistimiento o abandono de querella, § 6170
Por transporte ilegal de niños, niñas y adolescentes, § 6739
Si se declara con lugar la recusación con base en lo establecido en el Ord. 6º del Art. 86 del COPP, § 2754
Tributarias, § 0031
– defraudación. Indicios, § 1758, 1759
– enriquecimiento indebido, § 0789

SANEAMIENTO

Del acto viciado. Momento en que se solicitará, § 5135

SANGRE

Humana. Uso indebido, § 1395
Transfusiones. Sanciones penales, § 1394

SAQUEO

Tentativa. Pena, § 1161

SECRETARIO

De la sala de audiencia. Funciones, § 6509
Del tribunal. Inhibición o recusación, § 2807
Levantará un acta del debate en el juicio oral. Enunciaciones, § 6011
Pueden ser recusados. Causales, § 2742
– inhibición obligatoria, § 2753

SECRETOS

Científicos e industriales. Revelación. Pena, § 1267
Industriales. Revelación. Pena, § 1267
Militares. Obtención ilícita. Pena, § 0415
– por negligencia, § 0421
– revelación. Pena, § 0411
Profesionales. Violación, § 0666

SECUESTRO

Agravantes, § 10622
Atenuante por colaboración, § 10626
Autoridades competentes, § 10645
– obligación de suministrar información, § 10646
Beneficios de la víctima y de sus familiares. Protección personal, § 10624
– asistencia psicológica y psiquiátrica, § 10625
Definición, § 10615
– alistamiento forzoso, § 10621
– breve, § 10618
– con fines políticos, conmoción o alarma, § 10617
– en medios de transporte, § 10619
– para canje de personas, § 10620
– simulación de secuestro, § 10616
Denuncia, § 10647
Favorecimiento, § 1753
Naturaleza jurídica, § 1752
Pena, § 1750
– ánimo de cobrar una compensación, § 1751
Vinculado con la actividad de grupos paramilitares y guerrilleros, § 1751-1

SELLOS

Falsificación. Pena, § 1201
– de autoridad nacional o regional. Pena, § 1203
– para el papel sellado, § 1207
Retención de éstos a objetos de falsificación. Pena, § 1209
Uso en perjuicio de otro. Pena, § 1210

SENTENCIA

Absolutoria, § 5999
Análisis de las pruebas, § 5165
Condenatoria, § 6010
Contenido de las que se encuentran en régimen transitorio, § 6477
De la ejecución, § 6340 a 6432
– de la aplicación de medidas de seguridad, § 6431 a 6433
– de la libertad condicional, § 6391 a 6423
– disposiciones generales, § 6340 a 6348
– ejecución de la pena, § 6370 a 6377
Juicio oral. Deliberación. Normas. Votación, § 5975, 5976
– congruencia entre sentencia y acusación, § 5977
– lectura. Publicación, § 5997
– motivación. Definición, § 5990, 5994
– pronunciamiento. Comparecencia de las partes, § 5997
– requisitos de la sentencia, § 5989
Mediante ésta el tribunal emitirá sus decisiones, § 4090
Motivación. Control difuso de la constitucionalidad. Desaplicación de normas, § 5991
Prohibición de reformarla, § 5998
Requisitos, § 5989
– deber de decidir motivadamente, § 5992
– determinación precisa y circunstanciada de los hechos que el tribunal estime acreditados, § 5996-2
– la motivación debe entenderse como la exposición que el juzgador debe ofrecer a las partes, § 5993
– subordinación a las normas penales sustantivas y adjetivas, § 5994

SENTENCIA CONDENATORIA

Casos de enfermedad mental. Efectos. Descuento en la pena, § 0156
Notificación al cuartel de policía o cárcel, § 0118
Notificación al Presidente de la República, § 0117
Prohibición de notificación al reo en peligro de muerte, § 0131
Relación entre el hecho que se imputa, el hecho debatido y juzgado y el hecho sentenciado, § 5978

SEÑALIZACIÓN

Omisión, para indicar peligro. Pena, § 2011

SEPARACIÓN

De causas. Casos en que podrá ordenarse, § 2705

SEPULCROS

Violación. Pena, § 0580

SERVICIO(S)

Administrativos del circuito judicial penal. División, § 6508
De agua. Contaminación, § 9802
– envenenamiento de aguas. Pena, § 1362
– interrupción ilegítima. Pena, § 1361
De defensa pública. Será desarrollado por la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, § 6539
Eléctrico. Responsabilidades, § 10679
– aplicación del C.P., § 10702

– circunstancias agravantes, § 10680
– circunstancias atenuantes, § 10681
– interrupción del servicio, § 10696
– prescripción de las sanciones, § 10682
– procedimientos aplicables, § 10684
– responsabilidad de los trabajadores, § 10683
Público. Injuria cometida contra persona encargada de servicio público, § 1696

SIMULACIÓN DE HECHO PUNIBLE
Objetiva, § 0981

SOBORNO
A peritos, expertos, o testigos. Pena, § 1006
– obstrucción de la justicia, § 1007
Atenuante, § 7860
Inducción, § 7859
Persuasión, § 7859
Soborno de funcionarios, § 1024

SOBRESEIMIENTO
Audiencia oral. Excepción, § 5889
Declaratoria por el Juez de control, § 5881
En la etapa de juicio, § 5885
Momento en que lo solicitará el Fiscal, § 5876
– recurso de casación, § 5891, 5892
– solicitud. Requisitos, § 5879, 5880
Requisitos, § 5890
Trámite, § 5887

SOLIDARIDAD
Por el daño causado, § 0372
Por responsabilidad, en caso de rebelión, § 0367

SORDO
Examen. Uso de intérpretes, § 4075

SORDOMUDOS
Responsabilidad, § 0208
– acciones del tribunal, § 0208

SORTEO
De candidatos para escabinos y jurados, § 6563
– la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, conformará las listas, § 6563
Extraordinario, § 3059
Para determinar el número de escabinos y jurados, § 3056
– designación por el Juez presidente, § 3093
– lo efectuará la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, por cada circunscripción judicial, § 3056
– notificación a ciudadanos escogidos. Depuración de la lista, § 3056, 3057

SUBASTAS PÚBLICAS
Perturbación. Pena, § 1275

SUBLEVACIÓN
En tiempo de guerra. Pena, § 0407
Militar. § 7809
– atenuante, § 7810
– incitación, § 7811

SUBORDINACIÓN
De los órganos de policía de investigación al Ministerio Público, § 2908

SUBPRODUCTOS
Del ganado. Penas por hurto, § 1722, 1723, 1727

SUICIDIO
Inducción. Ayuda, § 1587

SUMARIO
Causas que se encuentran en esta etapa. Reglas, § 6471

SUMERSIONES
Peligro sobre terceras personas, § 1327

SUMINISTRO(S)
De sustancias estupefacientes y psicotrópicas a animales. Pena, § 10125-54
Falta de éstos. Pena, § 0931
– por negligencia. Pena, § 0931

SUPLETORIEDAD
El Art. 48 de la LPPELC lo establece, § 6016
En el reconocimiento, § 5294
En los asuntos sujetos a procedimientos especiales, § 6015

SUPOSICIÓN
De acto público, § 1221
De valimiento, § 0916

SUSPENSIÓN
Condicional de la ejecución de la pena. Apelación, § 6396
– condiciones, § 6392
– decisión, § 6395
– delegado de prueba, § 6393
– designación del delegado de prueba, § 6394
– requisitos, § 6391
– revocatoria, § 6397
Condicional del proceso. Requisitos, § 2474
– condiciones, § 2477
– cuando la propuesta de reparación del daño comprometa al Estado. De empleo del penado. Efectos, § 0084
– puede imponerse como principal o accesoria, § 0084
– remoción. No se considerará pena, § 0085
De empleo de personas eclesiásticas. Limitaciones, § 0086
De la prescripción, § 2491
– en casos reparatorios y períodos de prueba, § 2491
De la prescripción de la acción civil, § 2614
Del debate, en el juicio oral. Casos, § 5920
– decisión, § 5923
– interrupción, § 5925
– lo decidirá el tribunal. Continuidad, § 5921
Del ejercicio de la acción penal por hechos producto de la delincuencia organizada o de la criminalidad violenta. Supuesto. Excepciones, § 2465
Del proceso por trastorno mental del imputado, § 2977
Notificación, § 2475
– efectos, § 2478
– procedimiento, § 2476
– revocatoria, § 2479
Principio de concentración, § 5924
Prosecución del proceso, § 2465
– efectos, § 2466
– supuesto especial, § 2467

SUSTANCIAS
Alimenticias. Nocivas a la salud. Venta. Pena, § 1364
Estupefacientes y psicotrópicas. Agravantes del delito de tráfico. Pena, § 10125-38 a 10125-41
– circunstancias agravantes, § 10125-52
– corretaje ilícito, § 10125-46
– desvío de sustancias químicas, § 10125-43
– incitación e inducción al consumo. Actividades deportivas, § 10125-53, 10125-55
– instigación, § 10125-51
– obstaculización de la inspección, § 10125-49
– obtención de licencia mediante datos falsos, § 10125-47
– operaciones con licencia o permisos revocados, § 10125-45
– posesión ilícita, § 10125-42
– reetiquetamiento ilícto, § 10125-44
– suministro de estupefacientes y sustancias psicotrópicas a animales, § 10125-54
– utilización de locales, lugares o vehículos, § 10125-50
Químicas. Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas, § 10084
– atribuciones, § 10087
– información actualizada, § 10094
– informes especiales, § 10125-11 a 10125-16
– inscripción. Obligatoria. De sociedades, § 10088, 10090
– inventario, § 10122
– licencia. Renovación, § 10092, 10095
– lugar físico para el inventario, § 10125-2
– medida de control operativo, § 10125-3 a 10125-10
– medidas de control al usuario final, § 10118
– notificación de comercio interno, § 10120
– objeto, § 10085
– obligación de guardar inventarios y registros, § 10125
– obligación del informe mensual, § 10124
– personas naturales, § 10091
– precinto y etiquetado, § 10119

– prohibición de despacho a niños, niñas y adolescentes, § 10121
– registrador, § 10086
– registro interno de transacciones, § 10123
– responsable de comercio del operador, § 10089
– sanciones administrativas, § 10096
– suspensión de la licencia, § 10097
– ubicación física de los registros y documentos, § 10125-1

SUSTITUCIÓN
De fiscales por inhibición. Designación, § 2854

SUSTRACCIÓN
De cosas dadas en prenda. Pena, § 0903
De menores, § 0606
De niños. Pena, § 6746
En oficinas públicas. Pena, § 0902

T

TALA
Ilícita de montes. Pena, § 1361

TELECOMUNICACIONES
Acción. Acusación, § 7147
Comunicación arbitraria, clandestina o fraudulenta entre personas. Delito, § 7140
Daños, § 7135, 7136
Delitos a la Privacidad de las Telecomunicaciones, § 7139 a 7143
Grabaciones. Autorizadas, § 7145
– uso, § 7146
Investigaciones policiales, § 7144
– procedimiento, § 7145
Medios ilegales del contenido de transmisiones, § 7137
Privacidad. Protección, § 7139
Responsabilidad de los hechos, § 7134
Tipos de sanciones, § 7133

TENTATIVA
De delito, § 0238, 0239
– concepto, § 0238, 0241
– desistimiento, § 0243
– participación y tentativa, § 0240

TERRITORIALIDAD
De la Ley venezolana, § 0005
En caso de ser refugiado o refugiada, § 7157

TERRITORIO
Delitos contra su integridad, § 0401
– deberes, § 0403
– sin complicidad externa, § 0406

TESTIGOS
Citación. Comparecencia, § 5107
Comparecencia obligatoria a los actos procesales, § 4076
– multa. Sanciones, § 4076
Declaración, en el juicio oral. Interrogatorio, § 5960, 5963
– incomparecencia, § 5971
– reconocimiento de otros medios de prueba, § 5972
Exhibición de pruebas, § 5606
Fiscal del Ministerio Público. Inhabilidad relativa, § 5292
Identificación a efectos de realizar su testimonio, § 5285, 5286
Impedimento físico para comparecer a declarar, § 5288
Medidas de protección, § 5962
– asistencia médica, § 10177
– brigadas policiales especiales, § 10179
– carácter provisional de las medidas, § 10184
– celebración de acuerdos, § 10175
– clases de medidas, § 10185
– condiciones para el mantenimiento de las medidas, § 10193
– el Ministerio Público gestionará las medidas necesarias. Colaboración, § 10173
– gratuidad del servicio de protección, § 10181
– líneas de emergencia, § 10180
– medida de desalojo de víctimas, § 10187
– medidas durante el desarrollo del juicio, § 10192
– medidas extraproceso, § 10186
– medidas intraproceso, § 10188
– otras medidas. Prohibición de captar imágenes, § 10190
– políticas, § 10174
– protección policial, § 10189
– protección y asistencia. Organismos competentes, § 10172
– solicitud de medidas. Fundamento, § 10182
– trámite, § 10183
– traslado de víctimas, testigos y demás sujetos procesales, § 10191
Negativa a declarar. Medios para hacerlo comparecer, § 5284
Protección de testigos, § 5961
Reconocimiento del imputado, § 5289
– finalidad. Antiguo Código de Enjuiciamiento Criminal, § 5290
Residente en lugar lejano. Ayuda para su comparecencia a declarar, § 5283
Soborno a éste por falso testimonio. Pena, § 1006
– obstrucción de la justicia, § 1007
Solicitud de protección. Documentación, § 10194
– audiencia para oír a la víctima, testigos o demás sujetos procesales, § 10198
– control del cumplimiento de la medida, § 10200
– decisión, § 10199
– desacato de la medida ordenada, § 10212
– duración de las medidas, § 10207
– incorporación al juicio, § 10206
– oportunidad, § 10195
– oposición a la medida, § 10201
– órgano jurisdiccional competente, § 10196
– proposición de nuevas pruebas, § 10204
– recusación de sujetos procesales. Plazo, § 10203
– solicitud de descubrimiento de identidad, § 10202
– trámite, § 10197
– urgencia de la medida, § 10208
– valoración de las medidas adoptadas, § 10205
– violación de la reserva, § 10213

TESTIMONIO
Ayuda a testigo que resida en lugar lejano, § 5283
Careo, § 5297
– valor de la prueba testimonial producto del careo, § 5298
Deber de concurrir y prestar declaración, § 5280
– se observarán tratados, convenios o acuerdos internacionales que establezcan excepciones, § 5280
Exención de declarar, § 5282
Falso. En delitos bancarios, § 7089
Familiares, § 2401
Identificación de los testigos, § 5285
Menor de 15 años, § 5287
Negativa a declarar, § 5284
Otros reconocimientos, § 5296
– acta. Documentación mediante instrumentos y procedimientos, § 5296
Pluralidad de reconocimientos, § 5293
Reconocimiento del imputado, § 5289
– finalidad. Antiguo Código de Enjuiciamiento Criminal, § 5290
– forma de hacerlo, § 5291
Reconocimiento de objetos, § 5295
Supletoriedad en el reconocimiento, § 5294

TIMBRES
Destrucción de marcas y contraseñas. Pena, § 1212
Falsificación. Pena, § 1204
– de moldes, § 1205
Retención de éstos a objeto de falsificación. Pena, § 1209
Uso en perjuicio de otros. Pena, § 1210

TIPOGRAFÍA
Destrucción de impresos. Pena, § 1915
Ejercicio ilegal. Pena, § 1911
Fijación de impresos en lugares no permitidos. Pena, § 1914
Venta de impresos sin autorización. Pena, § 1912
– perturbación pública. Pena, § 1913

TÍTULO(S)
De crédito público. Concepto, § 1188
– se asimilarán a las normas establecidas sobre la falsificación y alteración de monedas, § 1181 a 1188
Militares. Uso indebido. Pena, § 7829

TRABAJADOR INDEPENDIENTE
Cuando sea escabino. Remuneración, § 3060

TRABAJO(S)
Coacción a cesación de éste, § 0682
De adolescentes. Derecho a la formación profesional y laboral, § 0047
Derecho a éste, § 0044
Fuera del establecimiento, § 6398
– el trabajo como herramienta de rehabilitación, § 6399
– supervisión y orientación, § 6401
Impedimento. Pena, § 0681
Penitenciario. Deber, § 0045
Promotores de delitos contra éste, § 0683
Protección en el trabajo. Adolescentes, § 0048
Remunerado, § 0049
Voluntario. Multa puede ser sustituida por éste, § 6374
– incumplimiento, § 6374

TRÁFICO
Al exterior de niños, niñas y adolescentes, § 6739
De drogas. Sustancias o materia prima, § 10125-38
– fabricación y producción ilícita, § 10125-39
– sustracción y sustitución, § 10125-41
– tráfico ilícito de semillas, resinas y plantas, § 10125-40
De niños y adolescentes, § 6738
Ilegal de personas, § 6688
– agravante, § 6689

TRAICIÓN A LA PATRIA
Atenuantes, § 7779
Delitos, § 7777
Encubrimiento, § 7780
Eximente, § 7782
Penas, § 7778
Requisitos, § 7783
Sentencia. Publicación en prensa, § 7781

TRANQUILIDAD PÚBLICA
Perturbación, § 1966

TRANSITORIEDAD
Del régimen procesal. Aplicación, § 6469

TRATA DE PERSONAS
Ámbito de aplicación, § 0615
Concepto, § 0614
Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, § 0612 a 0616
Penalización, § 0616

TRIBUNALES
Composición y atribuciones, § 2842
De oficio. Declarará la incompetencia por la materia, § 2678
En el juicio oral. Resolverá que el debate se efectúe total o parcialmente a puertas cerradas, § 5919
– concentración y continuidad del debate. Suspensión, § 5920, 5921
– no admitirá presentación de escritos durante la audiencia pública, § 5928
Funciones, § 2843
Impartirán la justicia en nombre de la República, § 2311
Integración y competencia, § 2709
Militares. Organización, § 7735
Mixto. Competencia, § 2675
Mixto. Integración, § 3091
– atribuciones, § 3092
– constitución, § 3094
– deliberación y votación, § 3096
– depuración de los escabinos, § 3094
– participación en el debate, § 3095
Organización, § 2841
Penales. Excepciones, § 2420
Unipersonales. Competencia, § 2671

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
Actuación en caso de extradición pasiva, § 6105
– medida cautelar, § 6107
– no se concederá cuando la acción penal o la condena estén prescritas según las leyes del estado requerido, § 6109
– procedimiento, § 6115
Autonomía, § 2316
Avocamiento, § 2319
Competencia de la Sala Penal, § 6098
Competencia en caso de enjuiciamiento contra altos funcionarios del Estado, § 6047, 6054
– atribución del TSJ para el enjuiciamiento, § 6048
– sobreseimiento, § 6054
Competencia en caso de enjuiciamiento contra el Presidente de la República, § 6047
– atribución del TSJ para el enjuiciamiento, § 6048
– efectos. Procedimiento, § 6054, 6055
– suspensión e inhabilitación, § 6056
Declarará procedencia o no de solicitar extradición del imputado, § 6099
– medidas precautelativas en el extranjero, § 6104
– tramitación, § 6103
Desestimación del recurso de casación, § 6288
– audiencia oral. Convocatoria, § 6290
– contenido de la decisión, § 6291
– los principios, garantías constitucionales y normas rectoras del proceso no pueden ser denunciados aisladamente, § 6289
Multa, 2318-1
Podrá ordenar la radicación del juicio, § 2657
Rectoría del Poder Judicial, § 2318
Se recurrirá en caso de falta de jurisdicción, § 2639

TRIBUTARIO
Cuerpo de Investigaciones, § 1765
Defraudación, § 1758
– indicios, § 1759
Ilícitos. Prescripción, § 1760
Remisión al proceso del COPP, § 2417
Sanciones, § 0031
– defraudación. Indicios, § 1758, 1759
– enriquecimiento indebido, § 0789
Suspensión del proceso, § 1767

U

ULTRAJE
A autoridad legítima. Pena, § 0876, 0877
Al centinela, § 7813
Al pudor, en lugar público. Pena, § 1438
– por medio de publicaciones. Pena, § 1439
A miembros de la Asamblea Nacional. Pena, § 0891
– con violencia. Pena, § 0883, 0884
– en ejercicio de funciones de sus funcionarios, § 0885, 0886
Corporativo. Pena, § 0887, 0888
Inadmisibilidad de pruebas, § 0889
Nulidad parcial de los Arts. 222 al 225 del C.P., § 0878, 0879

UNIDAD TRIBUTARIA
Con base en su valor se calcularán las multas establecidas en este Código, § 6565
Regulación por el COT, § 6566
Valor, § 6567

UNIFORMES
Uso indebido. Multa, § 0843

USURPACIÓN
Con violencia o amenaza. Uso de armas. Pena, § 1816
De funciones militares. Pena, § 0476, 7815
– concepto, § 7815
De funciones públicas, civiles o militares. Pena, § 0841
Pena, § 1816

V

VALIDEZ
De la competencia, § 2680

VALIMIENTO
De fuerza armada. Pena, § 0531
– asistencia, § 0532
Suposición. Pena, § 0916

VALOR
Del acta de desarrollo del debate, en el juicio oral, § 6014

VALORES
Empeño. Pena, § 2104
Posesión injustificada. Pena, § 2101

VEHÍCULOS

Usados para consumir sustancias estupefacientes y psicotrópicas. Pena, § 10125-50

VENTAS

De sustancias medicinales diferentes a las prescritas. Pena, § 1389

– agravantes, § 1392

– consecuencias mortales. Pena, § 1401

De sustancias nocivas a la salud, Pena. § 1364

– consecuencias mortales. Pena, § 1401

– por imprudencia o negligencia, § 1391

Fraude. Pena, § 1257

Ilícita de armas. Pena, § 1983

VEREDICTO

De culpabilidad. Pronunciamiento. Recurso de casación, § 6283

VÍAS DE COMUNICACIÓN

Atentados contra la seguridad. Pena, § 1340

Destrucción o remoción de objetos destruidos a su seguridad. Pena, § 1350

– consecuencias mortales. Pena, § 1401

Vía férrea, máquinas, vehículos y otros. Daños a la vía o a máquinas. Pena, § 1345

– consecuencias mortales. Pena, § 1401

– daños por imprudencia o negligencia, § 1346

VÍCTIMA

Asistencia especial, § 2967

Atención. Actuaciones libro diario. Sistema computarizado, § 2860 a 2862

Citación. Boleta, § 5107

– comparecencia. Uso de la fuerza policial, § 5107

– en caso de urgencia, § 5107

– residencia en lugar lejano, § 5107

Condición, § 2958

Definición, § 2952

Delito de acción dependiente de instancia de parte, § 2968

Denuncia por delitos de instancia privada, § 2413

– ante el Ministerio Público, § 2411

Derechos, § 2959

– los jueces no pueden ordenar el archivo del expediente sin que las partes tengan conocimiento de la sentencia, § 2960

Derechos humanos, § 2963

Fase intermedia del proceso, § 5899

– adherencia a la acusación del fiscal o acusación propia, § 5899

Muerte del ofendido. Representación, § 2952-1

Oficina de atención a las víctimas, § 2957

Parte acusadora, § 2962

Podrá solicitar la reapertura de la investigación del proceso, § 5874

– facultad, § 5875

– pronunciamiento del tribunal, § 5876

– recurso de apelación. Por sobreseimiento del proceso, § 5885

Protección, § 2404

– asistencia médica, § 10177

– brigadas policiales especiales, § 10179

– carácter provisional de las medidas, § 10184

– clases de medidas, § 10185

– condiciones para el mantenimiento de las medidas, § 10193

– el Ministerio Público gestionará las medidas necesarias. Colaboración, § 10173

– gratuidad del servicio de protección, § 10181

– líneas de emergencia, § 10180

– medida de desalojo de víctimas, § 10187

– medidas durante el desarrollo del juicio, § 10192

– medidas extraproceso, § 10186

– medidas intraproceso, § 10188

– objeto de la LPVTSP, § 10166

– otras medidas. Prohibición de captar imágenes, § 10190

– protección policial, § 10189

– solicitud de medidas. Fundamento, § 10182

– trámite, § 10183

– traslado de víctimas, testigos y demás sujetos procesales, § 10191

– tutela, § 2953

– y asistencia. Organismos competentes, § 10172

Protección y reparación. Obligación del Ministerio Público, § 2951, 2954

Puede recusar, § 2741

Riesgo o peligro. Medidas, § 2955

– extensión de las medidas de protección, § 2956

Solicitud de protección. Documentación, § 10194

– audiencia para oír a la víctima, testigos o demás sujetos procesales, § 10198

– control del cumplimiento de la medida, § 10200

– decisión, § 10199

– desacato de la medida ordenada, § 10212

– duración de las medidas, § 10207

– incorporación al juicio, § 10206

– oportunidad, § 10195

– oposición a la medida, § 10201

– órgano jurisdiccional competente, § 10196

– proposición de nuevas pruebas, § 10204

– recusación de sujetos procesales. Plazo, § 10203

– solicitud de descubrimiento de identidad, § 10202

– trámite, § 10197

– urgencia de la medida, § 10208

– valoración de las medidas adoptadas, § 10205

– violación de la reserva, § 10213

Tipos. directas e indirectas, § 10170

– especialmente vulnerables, § 10171

VIGENCIA

Anticipada, § 6453

– de la norma prevista en el Art. 313 relativa a la publicidad, § 6453

– de los acuerdos reparatorios, § 6453

– del procedimiento por admisión de los hechos establecidos en el Art. 376, § 6453

De este Código, § 6450

VIGILANCIA

Desaplicación de los Arts. 13.3 y 22 del C.P., § 0070-1

En caso de quebrantamiento de la condena, § 1055

Sujeción a ésta. Pena accesoria, § 0055, 0068

– medida de sujeción a la vigilancia de la autoridad. Noción, § 0069

– pena accesoria de sujeción a la vigilancia de la autoridad civil, § 0070

– suspensión provisional de la aplicación de los artículos 13.3., 16.2. y 22 del Código Penal, § 0070-2

VILIPENDIO

A instituciones por Ministros de cualquier culto, § 0821

Político. Pena, § 0480

– ofensa. Determinación de la gravedad, § 0481

Religioso, § 0575

– a personas que lo profesen, § 0575

VIOLACIÓN

Actos lascivos. Pena, § 1431

– cuando se cometen en persona menor se presume *iuris et de jure* que la conducta del sujeto activo es violenta, § 1432

Acusación de la parte agraviada, § 1436

Al principio de inmediación, § 2369

Con abuso de autoridad, § 1430

Concurrencia de dos o más personas. Pena, § 1433

Con menor de edad. Pena, § 1434

De cerraduras. Penas, § 2117

De consignas militares, § 7825

De correspondencia. Casos, § 0661

De las garantías del acusado, en el recurso de casación, § 6282

Del domicilio. Formas. Pena, § 0653
Del hogar, § 0654
Del secreto profesional, § 0666
De sellos. Casos. Pena, § 0900
– falsificación, § 7831
De sepulcros, § 0580
– deterioro. Pena, § 0578
– exhumación, § 0580
Enjuiciamiento. Inadmisibilidad. Procedimiento de oficio, § 1436
Libertad sexual, § 1429
Matrimonio. Efectos, § 1494
– muerte de la persona ofendida, § 1493
– pérdida de los derechos sobre la persona y bienes, § 1491
Pena, § 1421
– exención, § 1494

VIOLENCIA

Con abuso de autoridad pública, § 0603
Contra la mujer. Formas, § 10228, 10229
– aprehensión en flagrancia. Definición, § 10307
– interposición del recurso de apelación. Notificación de las partes. Arts. 107 y 108 de la LODMVLV, § 10322-1
– investigación. Competencia, § 10289 a 10295, 10227
– juicio oral. Apelación, § 10319 a 10327
– lapso para la investigación. Fase preparatoria. Prórroga extraordinaria. Artículos 79 y 103 de la LODMVLV, § 10293-1
– medidas de protección y de seguridad, § 10301 a 10306, 10223
– órganos jurisdiccionales. Ministerio Público, § 10328 a 10333
– políticas públicas de prevención y atención, § 10230 a 10246
– procedimiento especial. Trámite, § 10308 a 10318, 10226
– proceso. Inicio. Denuncia, § 10284 a 10288
– querella, § 10296 a 10300
– servicios auxiliares. Tribunales de violencia contra la mujer, § 10334 a 10337
Daños cometidos mediante la violencia. Pena, § 1832
Especialidad de la materia de violencia contra la mujer, § 10253-1
Fuga utilizando ésta, § 1052
Ofensa al centinela, § 7814
Para hacerse justicia por sí mismo, § 1076
– atenuante. § 1077
– características del tipo penal, § 1078
Privada. Pena, § 0603
Prostitución o corrupción mediante ésta. Pena, § 1474
Sexual, § 1426
Sobre funcionarios públicos, § 0861
Ultrajes al centinela, § 7813

VISITAS

A establecimientos penales por el Juez de ejecución, § 6372
– acta, § 6373
De adolescentes. Características, § 6919
– control, § 6962
– derecho, § 6917
– días y horarios, § 6918
– frecuencia y tiempo, § 6963
– personas permisadas, § 6920
– visita conyugal. Definición, objetivo, lugar, § 6959 a 6961

VÍVERES

Falta dolosa de suministro. Pena, § 0931

III. Índice Cronológico-Normativo

NOTA: El número que aparece al lado derecho del artículo consultado es el correspondiente al Código Interno, el cual le permite ubicarlo dentro de la Obra

Cód. Int. [§]

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

Art. 9º 4072
Art. 22 2964
Art. 24 0017
Art. 29 2342
Art. 43 1571
Art. 44 2304
Art. 46 2305
Art. 47 0654
Art. 48 0662
Art. 49 2993
Art. 54 0607
Art. 59 0577
Art. 69 6116
Art. 83 1366
Art. 87 0044
Art. 130 0403
Art. 134 0503
Art. 200 6049
Art. 254 2316
Art. 256 2317
Art. 257 2303
Art. 261 6570
Art. 266 6048
Art. 272 0323
Art. 284 2855
Art. 285 2856
Art. 324 1093

Código Civil

Art. 2º 0169
Art. 8º 0170
Art. 12 0114
Art. 44 1532
Art. 185, num. 1 1512
Art. 185, num. 3 1694
Art. 185, num. 4 1475
Art. 196 2858

Código de Comercio

Art. 370 1771
Art. 918 1282
Art. 922 1283

Cód. Int. [§]

Código de Instrucción Médico Forense

Art. 77 5208
Art. 78 5209
Art. 79 5210
Art. 80 5211
Art. 81 5212
Art. 82 5213
Art. 83 5214
Art. 84 5215
Art. 85 5216
Art. 86 5217
Art. 87 5218
Art. 88 5219
Art. 89 5220
Art. 91 5221
Art. 93 5222

Código de Procedimiento Civil

Art. 129 2857
Art. 340 6183

Código Orgánico de Justicia Militar

Art. 1º 7668
Art. 2º 7669
Art. 3º 7670
Art. 4º 7671
Art. 5º 7672
Art. 6º 7673
Art. 7º 7674
Art. 8º 7675
Art. 9º 7676
Art. 10 7677
Art. 11 7678
Art. 12 7679
Art. 13 7680
Art. 14 7681
Art. 15 7682
Art. 16 7683
Art. 17 7684
Art. 18 7685
Art. 19 7686
Art. 20 7687
Art. 21 7688
Art. 22 7689
Art. 23 7690

Cód. Int. [§]

Art. 24 7691
Art. 25 7692
Art. 26 7693
Art. 27 7694
Art. 28 7695
Art. 29 7696
Art. 30 7697
Art. 31 7698
Art. 32 7699
Art. 33 7700
Art. 34 7701
Art. 35 7702
Art. 36 7703
Art. 37 7704
Art. 38 7705
Art. 39 7706
Art. 40 7707
Art. 41 7708
Art. 42 7709
Art. 43 7710
Art. 44 7711
Art. 45 7712
Art. 46 7713
Art. 47 7714
Art. 48 7715
Art. 49 7716
Art. 50 7717
Art. 51 7718
Art. 52 7719
Art. 53 7720
Art. 54 7721
Art. 55 7722
Art. 56 7723
Art. 57 7724
Art. 58 7725
Art. 59 7726
Art. 60 7727
Art. 61 7728
Art. 62 7729
Art. 63 7730
Art. 64 7731
Art. 65 7732
Art. 66 7733
Art. 67 7734
Art. 68 7735
Art. 69 7736
Art. 70 7737

Cód. Int. [§]

Art. 123 7738
Art. 124 7739
Art. 125 7740
Art. 126 7741
Art. 127 7742
Art. 128 7743
Art. 129 7744
Art. 130 7745
Art. 131 7746
Art. 132 7747
Art. 133 7748
Art. 134 7749
Art. 135 7750
Art. 136 7751
Art. 141 7752
Art. 142 7753
Art. 144 7754
Art. 145 7755
Art. 163 7756
Art. 170 7757
Art. 171 7758
Art. 172 7759
Art. 173 7760
Art. 174 7761
Art. 175 7762
Art. 176 7763
Art. 177 7764
Art. 178 7765
Art. 179 7766
Art. 180 7767
Art. 181 7768
Art. 182 7769
Art. 183 7770
Art. 184 7771
Art. 210 7772
Art. 211 7773
Art. 223 7774
Art. 227 7775
Art. 350 7776
Art. 464 7777
Art. 465 7778
Art. 466 7779
Art. 467 7780
Art. 468 7781
Art. 469 7782
Art. 470 7783
Art. 471 7784

Cód. Int. [§]

Art. 472 7785
Art. 473 7786
Art. 474 7787
Art. 475 7788
Art. 476 7789
Art. 477 7790
Art. 478 7791
Art. 479 7792
Art. 480 7793
Art. 482 7794
Art. 483 7795
Art. 484 7796
Art. 485 7797
Art. 486 7798
Art. 487 7799
Art. 488 7800
Art. 489 7801
Art. 490 7802
Art. 491 7803
Art. 492 7804
Art. 493 7805
Art. 494 7806
Art. 495 7807
Art. 496 7808
Art. 497 7809
Art. 498 7810
Art. 499 7811
Art. 500 7812
Art. 501 7813
Art. 502 7814
Art. 507 7815
Art. 512 7816
Art. 519 7817
Art. 523 7818
Art. 524 7819
Art. 534 7820
Art. 535 7821
Art. 536 7822
Art. 537 7823
Art. 550 7824
Art. 551 7825
Art. 552 7826
Art. 553 7827
Art. 554 7828
Art. 566 7829
Art. 567 7830
Art. 568 7831

	Cód. Int. [Nº]
Art. 569	7832
Art. 591	7833
Art. 592	7834
Art. 593	7835

Código Orgánico Procesal Penal

Art. 1º	2302
Art. 2º	2309
Art. 3º	2312
Art. 4º	2313
Art. 5º	2327
Art. 6º	2328
Art. 7º	2329
Art. 8º	2333
Art. 9º	2337
Art. 10	2338
Art. 11	2340
Art. 12	2362
Art. 13	2364
Art. 14	2366
Art. 15	2367
Art. 16	2368
Art. 17	2371
Art. 18	2372
Art. 19	2391
Art. 20	2393
Art. 21	2395
Art. 22	2397
Art. 23	2404
Art. 24	2411
Art. 25	2413
Art. 26	2414
Art. 27	2416
Art. 28	2420
Art. 29	2423
Art. 30	2424
Art. 31	2436
Art. 32	2437
Art. 33	2438
Art. 34	2461
Art. 35	2463
Art. 36	2464
Art. 37	2465
Art. 38	2466
Art. 39	2467
Art. 40	2468
Art. 41	2470
Art. 42	2474
Art. 43	2476
Art. 44	2477
Art. 45	2478
Art. 46	2479
Art. 47	2491
Art. 48	2492
Art. 49	2611
Art. 50	2612
Art. 51	2613
Art. 52	2614
Art. 53	2615
Art. 54	2636
Art. 55	2639
Art. 56	2640
Art. 57	2651
Art. 58	2652
Art. 59	2653
Art. 60	2654
Art. 61	2655
Art. 62	2656
Art. 63	2657
Art. 64	2671
Art. 65	2675
Art. 66	2676
Art. 67	2678
Art. 68	2679
Art. 69	2680
Art. 70	2699
Art. 71	2700
Art. 72	2701
Art. 73	2703
Art. 74	2705
Art. 75	2706
Art. 76	2708
Art. 77	2720
Art. 78	2722
Art. 79	2723
Art. 80	2724
Art. 81	2725
Art. 82	2726
Art. 83	2727
Art. 84	2728
Art. 85	2741
Art. 86	2742
Art. 87	2753
Art. 88	2754
Art. 89	2755
Art. 90	2756
Art. 91	2771
Art. 92	2772
Art. 93	2773
Art. 94	2774
Art. 95	2775
Art. 96	2776
Art. 97	2777
Art. 98	2807
Art. 99	2808
Art. 100	2809
Art. 101	2810
Art. 102	2831
Art. 103	2832
Art. 104	2833
Art. 105	2841
Art. 106	2842
Art. 107	2843
Art. 108	2844
Art. 109	2854
Art. 110	2901
Art. 111	2905
Art. 112	2906
Art. 113	2907
Art. 114	2908
Art. 115	2910
Art. 116	2932
Art. 117	2933
Art. 118	2951
Art. 119	2952
Art. 120	2959
Art. 121	2963
Art. 122	2967
Art. 123	2968
Art. 124	2969
Art. 125	2972
Art. 126	2975
Art. 127	2976
Art. 128	2977
Art. 129	2978
Art. 130	2991
Art. 131	2992
Art. 132	2994
Art. 133	2995
Art. 134	2996
Art. 135	2997
Art. 136	2998
Art. 137	2999
Art. 138	3000
Art. 139	3020
Art. 140	3022
Art. 141	3023
Art. 142	3024
Art. 143	3025
Art. 144	3026
Art. 145	3027
Art. 146	3028
Art. 147	3046
Art. 148	3047
Art. 149	3048
Art. 150	3051
Art. 151	3052
Art. 152	3053
Art. 153	3054
Art. 154	3055
Art. 155	3056
Art. 156	3057
Art. 157	3058
Art. 158	3059
Art. 159	3060
Art. 160	3061
Art. 161	3091
Art. 162	3092
Art. 163	3093
Art. 164	3094
Art. 165	3095
Art. 166	3096
Art. 167	4071
Art. 168	4073
Art. 169	4074
Art. 170	4075
Art. 171	4076
Art. 172	4077
Art. 173	4090
Art. 174	4091
Art. 175	4092
Art. 176	4093
Art. 177	4096
Art. 178	4097
Art. 179	5100
Art. 180	5101
Art. 181	5102
Art. 182	5104
Art. 183	5105
Art. 184	5106
Art. 185	5107
Art. 186	5108
Art. 187	5109
Art. 188	5110
Art. 189	5131
Art. 190	5132
Art. 191	5133
Art. 192	5134
Art. 193	5135
Art. 194	5136
Art. 195	5137
Art. 196	5138
Art. 197	5161
Art. 198	5163
Art. 199	5164
Art. 200	5166
Art. 201	5167
Art. 202	5169
Art. 202 A	5170
Art. 202 B	5171
Art. 203	5172
Art. 204	5173
Art. 205	5174
Art. 206	5175
Art. 207	5176
Art. 208	5177
Art. 209	5178
Art. 210	5201
Art. 211	5202
Art. 212	5203
Art. 213	5204
Art. 214	5205
Art. 215	5206
Art. 216	5207
Art. 217	5227
Art. 218	5266
Art. 219	5267
Art. 220	5268
Art. 221	5269
Art. 222	5280
Art. 223	5281
Art. 224	5282
Art. 225	5283
Art. 226	5284
Art. 227	5285
Art. 228	5287
Art. 229	5288
Art. 230	5289
Art. 231	5291
Art. 232	5293
Art. 233	5294
Art. 234	5295
Art. 235	5296
Art. 236	5297
Art. 237	5601
Art. 238	5602
Art. 239	5603
Art. 240	5604
Art. 241	5605
Art. 242	5606
Art. 243	5621
Art. 244	5626
Art. 245	5632
Art. 246	5634
Art. 247	5635
Art. 248	5637
Art. 249	5640
Art. 250	5641
Art. 251	5647
Art. 252	5648
Art. 253	5649
Art. 254	5650
Art. 255	5651
Art. 256	5656
Art. 257	5662
Art. 258	5663
Art. 259	5664
Art. 260	5665
Art. 261	5666
Art. 262	5667
Art. 263	5668
Art. 264	5680
Art. 265	5682
Art. 266	5683
Art. 267	5684
Art. 268	5685
Art. 269	5686
Art. 270	5687
Art. 271	5688
Art. 272	5689
Art. 273	5690
Art. 274	5691
Art. 275	5711
Art. 276	5712
Art. 277	5713
Art. 278	5714
Art. 279	5715
Art. 280	5731
Art. 281	5732

	Cód. Int. [Nº]
Art. 282	5733
Art. 283	5734
Art. 284	5736
Art. 285	5746
Art. 286	5754
Art. 287	5771
Art. 288	5772
Art. 289	5773
Art. 290	5775
Art. 291	5778
Art. 292	5791
Art. 293	5798
Art. 294	5799
Art. 295	5821
Art. 296	5822
Art. 297	5823
Art. 298	5825
Art. 299	5826
Art. 300	5841
Art. 301	5842
Art. 302	5843
Art. 303	5844
Art. 304	5845
Art. 305	5846
Art. 306	5848
Art. 307	5849
Art. 308	5852
Art. 309	5853
Art. 310	5857
Art. 311	5858
Art. 312	5859
Art. 313	5860
Art. 314	5861
Art. 315	5874
Art. 316	5875
Art. 317	5876
Art. 318	5877
Art. 319	5879
Art. 320	5880
Art. 321	5881
Art. 322	5885
Art. 323	5887
Art. 324	5890
Art. 325	5891
Art. 326	5893
Art. 327	5899
Art. 328	5902
Art. 329	5904
Art. 330	5905
Art. 331	5907
Art. 332	5918
Art. 333	5919
Art. 334	5920
Art. 335	5921
Art. 336	5923
Art. 337	5925
Art. 338	5927
Art. 339	5928
Art. 340	5929
Art. 341	5930
Art. 342	5946
Art. 343	5947
Art. 344	5948
Art. 345	5949
Art. 346	5950
Art. 347	5951
Art. 348	5952
Art. 349	5953
Art. 350	5954
Art. 351	5956
Art. 352	5957
Art. 353	5958
Art. 354	5959
Art. 355	5960
Art. 356	5963
Art. 357	5971
Art. 358	5972
Art. 359	5973
Art. 360	5974
Art. 361	5975
Art. 362	5976
Art. 363	5977
Art. 364	5989
Art. 365	5997
Art. 366	5999
Art. 367	6010
Art. 368	6011
Art. 369	6013
Art. 370	6014
Art. 371	6015
Art. 372	6023
Art. 373	6024
Art. 374	6027
Art. 375	6028
Art. 376	6031
Art. 377	6047
Art. 378	6054
Art. 379	6055
Art. 380	6056
Art. 381	6057
Art. 382	6071
Art. 383	6072
Art. 384	6073
Art. 385	6074
Art. 386	6075
Art. 387	6076
Art. 388	6077
Art. 389	6078
Art. 390	6080
Art. 391	6097
Art. 392	6099
Art. 393	6103
Art. 394	6104
Art. 395	6105
Art. 396	6107
Art. 397	6110
Art. 398	6112
Art. 399	6115
Art. 400	6148
Art. 401	6149
Art. 402	6150
Art. 403	6152
Art. 404	6153
Art. 405	6154
Art. 406	6155
Art. 407	6156
Art. 408	6157
Art. 409	6158
Art. 410	6159
Art. 411	6160
Art. 412	6163
Art. 413	6164
Art. 414	6165
Art. 415	6166
Art. 416	6167
Art. 417	6169
Art. 418	6170
Art. 419	6173
Art. 420	6174
Art. 421	6175
Art. 422	6181
Art. 423	6182
Art. 424	6184
Art. 425	6185
Art. 426	6186
Art. 427	6187
Art. 428	6189
Art. 429	6190
Art. 430	6191
Art. 431	6192
Art. 432	6201
Art. 433	6203
Art. 434	6204
Art. 435	6205
Art. 436	6206
Art. 437	6210
Art. 438	6213
Art. 439	6214
Art. 440	6215
Art. 441	6216
Art. 442	6218
Art. 443	6220
Art. 444	6231
Art. 445	6232
Art. 446	6233
Art. 447	6234
Art. 448	6236
Art. 449	6237
Art. 450	6238
Art. 451	6254
Art. 452	6255
Art. 453	6256
Art. 454	6257
Art. 455	6258
Art. 456	6259
Art. 457	6264
Art. 458	6268
Art. 459	6276
Art. 460	6281
Art. 461	6282
Art. 462	6283
Art. 463	6286
Art. 464	6287
Art. 465	6288
Art. 466	6290
Art. 467	6291
Art. 468	6292
Art. 469	6295
Art. 470	6310
Art. 471	6312
Art. 472	6313
Art. 473	6314
Art. 474	6315
Art. 475	6316
Art. 476	6317
Art. 477	6318
Art. 478	6340
Art. 479	6341
Art. 480	6342
Art. 481	6344
Art. 482	6345
Art. 483	6346
Art. 484	6347
Art. 485	6348
Art. 486	6370
Art. 487	6372
Art. 488	6373
Art. 489	6374
Art. 490	6375
Art. 491	6376
Art. 492	6377
Art. 493	6391
Art. 494	6392
Art. 495	6393
Art. 496	6394
Art. 497	6395
Art. 498	6396
Art. 499	6397
Art. 500	6398
Art. 501	6412
Art. 502	6413
Art. 503	6414
Art. 504	6415
Art. 505	6416
Art. 506	6417
Art. 507	6418
Art. 508	6420
Art. 509	6421
Art. 510	6422
Art. 511	6423
Art. 512	6431
Art. 513	6432
Art. 514	6433
Art. 515	6450
Art. 516	6452
Art. 517	6453
Art. 518	6454
Art. 519	6455
Art. 520	6469
Art. 521	6471
Art. 522	6472
Art. 523	6474
Art. 524	6475
Art. 525	6476
Art. 526	6477
Art. 527	6478
Art. 528	6479
Art. 529	6501
Art. 530	6502
Art. 531	6503
Art. 532	6504
Art. 533	6505
Art. 534	6506
Art. 535	6507
Art. 536	6508
Art. 537	6509
Art. 538	6511
Art. 539	6536
Art. 540	6537
Art. 541	6538
Art. 542	6539
Art. 543	6561
Art. 544	6562
Art. 545	6563
Art. 546	6564
Art. 547	6565
Art. 548	6568
Art. 549	6569
Art. 550	6600
Disp. Trans. Única	6601
Disp. Derog. Única	6602
Disp. Final Primera	6603
Disp. Final Segunda	6604

Código Orgánico Tributario

Art. 3º	6566
Art. 58	1760
Art. 93	2417
Art. 94	0031
Art. 116	1758
Art. 117	1759
Art. 118	0789
Art. 119	0787
Art. 120	1761

Código Penal

	Cód. Int. [Nº]
Art. 1º	0001
Art. 2º	0002
Art. 3º	0005
Art. 4º	0015
Art. 5º	0016
Art. 6º	0018
Art. 7º	0019
Art. 8º	0022
Art. 9º	0024
Art. 10	0026
Art. 11	0027
Art. 12	0028
Art. 13	0029
Art. 14	0030
Art. 15	0043
Art. 16	0054
Art. 17	0056
Art. 18	0058
Art. 19	0064
Art. 20	0065
Art. 21	0067
Art. 22	0068
Art. 23	0071
Art. 24	0081
Art. 25	0082
Art. 26	0083
Art. 27	0084
Art. 28	0085
Art. 29	0086
Art. 30	0087
Art. 31	0088
Art. 32	0089
Art. 33	0090
Art. 34	0101
Art. 35	0102
Art. 36	0103
Art. 37	0110
Art. 38	0112
Art. 39	0113
Art. 40	0115
Art. 41	0116
Art. 42	0117
Art. 43	0118
Art. 44	0119
Art. 45	0120
Art. 46	0131
Art. 47	0132
Art. 48	0145
Art. 49	0146
Art. 50	0147
Art. 51	0148
Art. 52	0149
Art. 53	0150
Art. 54	0152
Art. 55	0153
Art. 56	0154
Art. 57	0155
Art. 58	0156
Art. 59	0158
Art. 60	0168
Art. 61	0171
Art. 62	0173
Art. 63	0174
Art. 64	0175
Art. 65	0176
Art. 66	0179
Art. 67	0181
Art. 68	0201
Art. 69	0202
Art. 70	0205
Art. 71	0206
Art. 72	0208
Art. 73	0209
Art. 74	0210
Art. 75	0223
Art. 76	0224
Art. 77	0225
Art. 78	0226
Art. 79	0227
Art. 80	0238
Art. 81	0243
Art. 82	0244
Art. 83	0260
Art. 84	0262
Art. 85	0263
Art. 86	0275
Art. 87	0277
Art. 88	0278
Art. 89	0279
Art. 90	0280
Art. 91	0281
Art. 92	0282
Art. 93	0283
Art. 94	0284
Art. 95	0286
Art. 96	0287
Art. 97	0288
Art. 98	0289
Art. 99	0291
Art. 100	0311
Art. 101	0313
Art. 102	0314
Art. 103	0320
Art. 104	0322
Art. 105	0324
Art. 106	0325
Art. 107	0326
Art. 108	0327
Art. 109	0330
Art. 110	0339
Art. 111	0342
Art. 112	0343
Art. 113	0361
Art. 114	0362
Art. 115	0363
Art. 116	0364
Art. 117	0365
Art. 118	0366
Art. 119	0367
Art. 120	0368
Art. 121	0369
Art. 122	0370
Art. 123	0371
Art. 124	0372
Art. 125	0373
Art. 126	0374
Art. 127	0375
Art. 128	0401
Art. 129	0406
Art. 130	0407
Art. 131	0408
Art. 132	0409
Art. 133	0410
Art. 134	0411
Art. 135	0415
Art. 136	0421
Art. 137	0422
Art. 138	0426
Art. 139	0427
Art. 140	0428
Art. 141	0429
Art. 142	0430
Art. 143	0451
Art. 144	0474
Art. 145	0475
Art. 146	0476
Art. 147	0478
Art. 148	0479
Art. 149	0480
Art. 150	0481
Art. 151	0482
Art. 152	0501
Art. 153	0502
Art. 154	0504
Art. 155	0505
Art. 156	0506
Art. 157	0507
Art. 158	0508
Art. 159	0509
Art. 160	0531
Art. 161	0532
Art. 162	0533
Art. 163	0534
Art. 164	0535
Art. 165	0536
Art. 166	0561
Art. 167	0574
Art. 168	0575
Art. 169	0576
Art. 170	0578
Art. 171	0579
Art. 172	0580
Art. 173	0600
Art. 174	0601
Art. 175	0603
Art. 176	0604
Art. 177	0606
Art. 178	0622
Art. 179	0623
Art. 180	0625
Art. 180-A	0626
Art. 181	0650
Art. 182	0651
Art. 183	0653
Art. 184	0656
Art. 185	0661
Art. 186	0663
Art. 187	0664
Art. 188	0665
Art. 189	0666
Art. 190	0667
Art. 191	0681
Art. 192	0682
Art. 193	0683
Art. 194	0711
Art. 195	0731
Art. 196	0733
Art. 197	0751
Art. 198	0754
Art. 199	0757
Art. 200	0758
Art. 201	0761
Art. 202	0763
Art. 203	0781
Art. 204	0784
Art. 205	0786
Art. 206	0788
Art. 207	0791
Art. 208	0792
Art. 209	0821
Art. 210	0822
Art. 211	0823
Art. 212	0824
Art. 213	0841
Art. 214	0843
Art. 215	0861
Art. 216	0862
Art. 217	0865
Art. 218	0866
Art. 219	0867
Art. 220	0869
Art. 221	0870
Art. 222	0876
Art. 223	0883
Art. 224	0885
Art. 225	0887
Art. 226	0889
Art. 227	0890
Art. 228	0891
Art. 229	0900
Art. 230	0902
Art. 231	0903
Art. 232	0916
Art. 233	0931
Art. 234	0932
Art. 235	0951
Art. 236	0954
Art. 237	0955
Art. 238	0971
Art. 239	0981
Art. 240	0991
Art. 241	0992
Art. 242	1001
Art. 243	1003
Art. 244	1004
Art. 245	1005
Art. 246	1006
Art. 247	1008
Art. 248	1009
Art. 249	1010
Art. 250	1021
Art. 251	1022
Art. 252	1023
Art. 253	1024
Art. 254	1035
Art. 255	1037
Art. 256	1038
Art. 257	1039
Art. 258	1051
Art. 259	1052
Art. 260	1053
Art. 261	1054
Art. 262	1055
Art. 263	1056
Art. 264	1057
Art. 265	1058
Art. 266	1059
Art. 267	1060
Art. 268	1061
Art. 269	1062
Art. 270	1076
Art. 271	1077
Art. 272	1091
Art. 273	1092
Art. 274	1094
Art. 275	1100
Art. 276	1102
Art. 277	1104
Art. 278	1105
Art. 279	1106
Art. 280	1107
Art. 281	1108
Art. 282	1109
Art. 283	1122
Art. 284	1123
Art. 285	1124
Art. 286	1136
Art. 287	1137

	Cód. Int. [Nº]
Art. 288	1138
Art. 289	1139
Art. 290	1140
Art. 291	1141
Art. 292	1142
Art. 293	1161
Art. 294	1162
Art. 295	1163
Art. 296	1164
Art. 296-A	1165
Art. 297	1166
Art. 298	1181
Art. 299	1182
Art. 300	1183
Art. 301	1184
Art. 302	1185
Art. 303	1186
Art. 304	1188
Art. 305	1201
Art. 306	1203
Art. 307	1204
Art. 308	1205
Art. 309	1206
Art. 310	1207
Art. 311	1208
Art. 312	1209
Art. 313	1210
Art. 314	1211
Art. 315	1212
Art. 316	1218
Art. 317	1220
Art. 318	1221
Art. 319	1222
Art. 320	1225
Art. 321	1226
Art. 322	1227
Art. 323	1228
Art. 324	1229
Art. 325	1230
Art. 326	1241
Art. 327	1243
Art. 328	1244
Art. 329	1245
Art. 330	1246
Art. 331	1248
Art. 332	1249
Art. 333	1250
Art. 334	1254
Art. 335	1256
Art. 336	1257
Art. 337	1262
Art. 338	1266
Art. 339	1267
Art. 340	1275
Art. 341	1281
Art. 342	1284
Art. 343	1301
Art. 344	1302
Art. 345	1307
Art. 346	1309
Art. 347	1310
Art. 348	1320
Art. 349	1322
Art. 350	1324
Art. 351	1325
Art. 352	1326
Art. 353	1327
Art. 354	1328
Art. 355	1329
Art. 356	1330
Art. 357	1340
Art. 358	1345
Art. 359	1346
Art. 360	1347
Art. 361	1349
Art. 362	1350
Art. 363	1361
Art. 364	1362
Art. 365	1363
Art. 366	1364
Art. 367	1389
Art. 368	1390
Art. 369	1391
Art. 370	1392
Art. 371	1393
Art. 372	1397
Art. 373	1401
Art. 374	1421
Art. 375	1430
Art. 376	1431
Art. 377	1433
Art. 378	1434
Art. 379	1436
Art. 380	1437
Art. 381	1438
Art. 382	1439
Art. 383	1451
Art. 384	1452
Art. 385	1455
Art. 386	1456
Art. 387	1471
Art. 388	1472
Art. 389	1474
Art. 390	1476
Art. 391	1491
Art. 392	1493
Art. 393	1494
Art. 394	1511
Art. 395	1513
Art. 396	1514
Art. 397	1515
Art. 398	1516
Art. 399	1517
Art. 400	1531
Art. 401	1533
Art. 402	1534
Art. 403	1551
Art. 404	1552
Art. 405	1570
Art. 406	1574
Art. 407	1577
Art. 408	1578
Art. 409	1579
Art. 410	1583
Art. 411	1585
Art. 412	1587
Art. 413	1600
Art. 414	1603
Art. 415	1604
Art. 416	1605
Art. 417	1606
Art. 418	1607
Art. 419	1608
Art. 420	1609
Art. 421	1616
Art. 422	1622
Art. 423	1625
Art. 424	1626
Art. 425	1627
Art. 426	1629
Art. 427	1630
Art. 428	1631
Art. 429	1632
Art. 430	1641
Art. 431	1643
Art. 432	1644
Art. 433	1645
Art. 434	1646
Art. 435	1660
Art. 436	1662
Art. 437	1663
Art. 438	1664
Art. 439	1675
Art. 440	1677
Art. 441	1678
Art. 442	1691
Art. 443	1692
Art. 444	1693
Art. 445	1696
Art. 446	1697
Art. 447	1698
Art. 448	1699
Art. 449	1700
Art. 450	1701
Art. 451	1721
Art. 452	1725
Art. 453	1726
Art. 454	1728
Art. 455	1732
Art. 456	1734
Art. 457	1736
Art. 458	1737
Art. 459	1741
Art. 460	1750
Art. 461	1753
Art. 462	1754
Art. 463	1757
Art. 464	1769
Art. 465	1770
Art. 466	1781
Art. 467	1783
Art. 468	1784
Art. 469	1785
Art. 470	1801
Art. 471	1816
Art. 471-A	1817
Art. 472	1818
Art. 473	1831
Art. 474	1832
Art. 475	1833
Art. 476	1834
Art. 477	1835
Art. 478	1836
Art. 479	1837
Art. 480	1851
Art. 481	1852
Art. 482	1853
Art. 483	1871
Art. 484	1872
Art. 485	1873
Art. 486	1874
Art. 487	1875
Art. 488	1887
Art. 489	1901
Art. 490	1902
Art. 491	1911
Art. 492	1912
Art. 493	1913
Art. 494	1914
Art. 495	1915
Art. 496	1926
Art. 497	1927
Art. 498	1928
Art. 499	1929
Art. 500	1930
Art. 501	1941
Art. 502	1951
Art. 503	1952
Art. 504	1953
Art. 505	1954
Art. 506	1966
Art. 507	1967
Art. 508	1980
Art. 509	1981
Art. 510	1982
Art. 511	1983
Art. 512	1984
Art. 513	1985
Art. 514	1986
Art. 515	1987
Art. 516	1988
Art. 517	2001
Art. 518	2002
Art. 519	2011
Art. 520	2012
Art. 521	2021
Art. 522	2022
Art. 523	2031
Art. 524	2032
Art. 525	2033
Art. 526	2041
Art. 527	2042
Art. 528	2043
Art. 529	2051
Art. 530	2061
Art. 531	2062
Art. 532	2063
Art. 533	2064
Art. 534	2071
Art. 535	2072
Art. 536	2081
Art. 537	2082
Art. 538	2101
Art. 539	2102
Art. 540	2103
Art. 541	2104
Art. 542	2116
Art. 543	2117
Art. 544	2129
Art. 545	2130
Art. 546	2131

AÑO 1939

LAE

Art. 1º	1095
Art. 2º	1096
Art. 3º	1097
Art. 4º	1098
Art. 8º	1101
Art. 9º	1103
Art. 10	1099

AÑO 1948

Asamblea General de la ONU

DUDH

Res. 217AII

Art. 3º	5622
Art. 8º	2966
Art. 9º	5623

Cód. Int. [Nº]

AÑO 1975

RIJ

Art. 72 0062
Art. 74 0133

AÑO 1977

LACASDH

Art. 8º 2306
Art. 9º 0003
Art. 25 6202

LTBS

Art. 38 1394
Art. 39 1395
Art. 40 1396

AÑO 1978

LAPIDCP

Art. 10 2339
Art. 14 2334

AÑO 1983

LPH

Art. 40 1223
Art. 41 1224
Art. 44 1762
Art. 45 1763
Art. 46 1764

AÑO 1988

LOASDGC

Art. 1º 7551
Art. 2º 7552
Art. 3º 7554
Art. 4º 7555
Art. 5º 7557
Art. 38 7600
Art. 39 7601
Art. 40 7604
Art. 41 7605
Art. 42 7607
Art. 43 7608
Art. 44 7610
Art. 45 7611
Art. 46 7612
Art. 47 7613
Art. 48 7614
Art. 49 7615

AÑO 1991

LPPT

Art. 1º 7139
Art. 2º 7140
Art. 3º 7141
Art. 4º 7142
Art. 5º 7143
Art. 6º 7144
Art. 7º 7145
Art. 8º 7146
Art. 9º 7147

AÑO 1992

LPA

Art. 33 1321
Art. 48 1303
Art. 49 1308
Art. 50 1304
Art. 51 1305
Art. 52 1306

LPPELC

Art. 48 6016

AÑO 1993

LRJPTE

Art. 1º 7095
Art. 2º 7096
Art. 3º 7097
Art. 4º 7098
Art. 5º 7099
Art. 6º 7100
Art. 7º 7101
Art. 8º 7102
Art. 9º 7103
Art. 10 7104
Art. 11 7105
Art. 12 7106
Art. 13 7118
Art. 14 7119
Art. 15 7120
Art. 16 7121

LSDA

Art. 1º 1263
Art. 113 1273
Art. 119 1268
Art. 120 1269
Art. 121 1270
Art. 122 1271
Art. 123 1272
Art. 124 1274

AÑO 1997

LPPAG

Art. 6º 1733
Art. 7º 1738
Art. 10 1727
Art. 11 1782
Art. 12 1722
Art. 13 1723
Art. 14 1802

AÑO 1998

LOMP

Art. 4º 5735
Art. 11 2845
Art. 15 6512
Art. 21 6050
Art. 34 2846
Art. 35 2849
Art. 36 2850
Art. 37 2851
Art. 38 2852
Art. 55 2778
Art. 56 2779
Art. 57 2780
Art. 58 2781
Art. 59 2782
Art. 60 2783
Art. 61 2784
Art. 62 2785
Art. 63 2786
Art. 81 2953
Art. 82 2954
Art. 83 2955
Art. 84 2956
Art. 85 2957
Art. 86 5961

LOPJ

Art. 2º 2310
Art. 9º 2311
Art. 17 2672
Art. 46 2743
Art. 47 2744
Art. 48 2745
Art. 53 2746
Art. 60 2637
Art. 61 2638
Art. 67 2673
Art. 70 2674
Art. 72 6510
Art. 73 6513

AÑO 1999

Ministerio de Relaciones Exteriores

CISDFP

Av. 08
Art. I 0627
Art. II 0628
Art. III 0629
Art. IV 0630
Art. V 0631
Art. VI 0632
Art. VII 0633
Art. VIII 0634
Art. IX 0635
Art. X 0636
Art. XI 0637
Art. XII 0638
Art. XIII 0639
Art. XIV 0640
Art. XV 0641
Art. XVI 0642
Art. XVII 0643
Art. XVIII 0644
Art. XIX 0645
Art. XX 0646
Art. XXI 0647
Art. XXII 0648

AÑO 2000

LAPG

Art. 1º 7036
Art. 2º 7037
Art. 3º 7038
Art. 4º 7040
Art. 5º 7041

LRP

Art. 1º 6371
Art. 2º 2965
Art. 3º 0293
Art. 15 0045
Art. 46 6349
Art. 47 6350
Art. 49 6269
Art. 54 2973
Art. 64 0294
Art. 65 0295
Art. 66 0296
Art. 67 0297
Art. 68 0298
Art. 69 0299
Art. 70 0059
Art. 71 0060
Art. 72 0061
Art. 74 0134
Art. 75 0135
Art. 77 0157

LHRVA

Art. 1º 7046
Art. 2º 7047
Art. 3º 7048
Art. 4º 7049
Art. 5º 7050
Art. 6º 7051
Art. 7º 7052
Art. 8º 7053
Art. 9º 7054
Art. 10 7055
Art. 11 7056
Art. 12 7057
Art. 13 7058
Art. 14 7059
Art. 15 7060
Art. 16 7061
Art. 17 7062

AÑO 2001

LACCMPUIRTIESP

Art. I 1367
Art. II 1368
Art. III 1369
Art. IV 1370

LAPPRSTP

Art. 1º 0612
Art. 2º 0613
Art. 3º 0614
Art. 4º 0615
Art. 5º 0616

LORA

Art. 1º 7149
Art. 2º 7150
Art. 3º 7151
Art. 4º 7152
Art. 5º 7153
Art. 6º 7154
Art. 9º 7155
Art. 27 7167
Art. 38 7168
Art. 39 7169
Art. 40 7170
Art. 41 7171
Art. 42 7172
Art. 43 7173
Art. 44 7174

LOI

D.L. 1.454
Art. 17 0608
Art. 18 0609
Art. 19 0610

LECDI

Art. 1º 7185
Art. 2º 7186
Art. 3º 7187
Art. 4º 7188
Art. 5º 7189
Art. 6º 7201
Art. 7º 7202
Art. 8º 7203
Art. 9º 7204
Art. 10 7205
Art. 11 7206
Art. 12 7207
Art. 13 7219
Art. 14 7220
Art. 15 7221
Art. 16 7222
Art. 17 7223

Cód. Int. [Nº]

Art. 18 7224
Art. 19 7225
Art. 20 7237
Art. 21 7238
Art. 22 7239
Art. 23 7259
Art. 24 7260
Art. 25 7261
Art. 26 7262
Art. 27 7263
Art. 28 7264
Art. 29 7265
Art. 30 7266
Art. 31 7267
Art. 32 7268
Art. 33 7269

LRCFPANC

Art. 12 6058
Art. 21 0292
Art. 26 6059

LSMDP

Art. 78 1331
Art. 80 1332
Art. 81 1333
Art. 82 1334
Art. 83 1335
Art. 84 1336
Art. 85 1337

AÑO 2002

LACNUCDOT

Art. 1º 0006
Art. 2º 0007
Art. 3º 0008
Art. 4º 0009
Art. 5º 0010
Art. 6º 0011
Art. 8º 0012
Art. 23 0013
Art. 24 5962
Art. 34 0020

LOSN

Art. 47 0405
Art. 53 0412
Art. 54 0413
Art. 55 0414
Art. 56 0404

L.D

Art. 13 1110

Ministerio de Salud y Desarrollo Social

REAP

Res. 118
Art. 1º 5223
Art. 2º 5224
Art. 3º 5225

Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente

LSAVDFDP

Art. 16 6739

Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente

LGGAODI

Art. 8º 6748
Art. 9º 6715

Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente

LGDDDEJRNNA

Art. 19 6718
Art. 20 6719

Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente

LGOEAEMPLACLP

Art. 1º 6912
Art. 2º 6768
Art. 3º 6969
Art. 4º 6970
Art. 5º 6758
Art. 6º 6914
Art. 7º 6916
Art. 8º 6933
Art. 9º 6935
Art. 10 6936
Art. 11 6937
Art. 12 6938
Art. 13 6939
Art. 14 6940
Art. 15 6941
Art. 16 6942
Art. 17 6943
Art. 18 6944
Art. 19 6945
Art. 20 6946
Art. 21 6947
Art. 22 6948
Art. 23 6949
Art. 24 6950
Art. 25 6951
Art. 26 6952
Art. 27 6917
Art. 28 6918
Art. 29 6919
Art. 30 6920
Art. 31 6959
Art. 32 6960
Art. 33 6961
Art. 34 6962
Art. 35 6963
Art. 36 6964
Art. 37 6965
Art. 38 6966
Art. 39 6894
Art. 41 6895
Art. 42 6896
Art. 43 6897
Art. 44 0046
Art. 45 0047
Art. 46 0048
Art. 47 0049
Art. 48 6921
Art. 49 6922
Art. 50 6923
Art. 51 6924
Art. 52 6925
Art. 53 6926
Art. 54 6927
Art. 55 6928
Art. 57 6929
Art. 58 6930
Art. 59 6931
Art. 65 6988
Art. 66 6989
Art. 67 6990
Art. 68 6991
Art. 69 6992
Art. 70 6993
Art. 71 6994
Art. 72 6995
Art. 73 6996
Art. 74 6997
Art. 75 6998
Art. 76 6999
Art. 77 7000
Art. 78 7001
Art. 79 7002
Art. 80 7003
Art. 81 7004
Art. 82 7005
Art. 83 7006
Art. 84 7007
Art. 85 7008
Art. 86 7009
Art. 87 7010
Art. 88 6899
Art. 89 6900
Art. 90 6901
Art. 91 6902
Art. 92 6903
Art. 93 6904
Art. 94 6978
Art. 95 6979
Art. 96 6980
Art. 97 6981
Art. 98 6982
Art. 99 6983
Art. 100 6984
Art. 101 6985

AÑO 2003

LCC

Art. 1º 7836
Art. 2º 7837
Art. 3º 7838
Art. 43 7839
Art. 44 7840
Art. 45 7841
Art. 46 7842
Art. 47 7843
Art. 48 7844
Art. 49 7845
Art. 50 7846
Art. 51 7847
Art. 52 7848
Art. 53 7849
Art. 54 7850
Art. 55 7851
Art. 56 7852
Art. 57 7853
Art. 58 7854
Art. 59 7855
Art. 60 7856
Art. 61 7857
Art. 62 7858
Art. 63 7859
Art. 64 7860
Art. 65 7861
Art. 66 7862
Art. 67 7863
Art. 68 7864
Art. 69 7865
Art. 70 7866
Art. 71 7867
Art. 72 7868
Art. 73 7869
Art. 74 7870
Art. 75 7871
Art. 76 7872
Art. 77 7873
Art. 78 7874
Art. 79 7875
Art. 80 7876
Art. 81 7877
Art. 82 7878
Art. 83 7879
Art. 84 7880
Art. 85 7881
Art. 86 7882
Art. 87 7883
Art. 88 7884
Art. 89 7885
Art. 90 7886
Art. 91 7887
Art. 92 7888
Art. 93 7889
Art. 94 7890
Art. 95 7891
Art. 96 7892
Art. 97 7893
Art. 98 7894
Disp. Derog. Única .. 7895
Disp. Trans. Única ... 7896
Disp. Final Primera .. 7897
Disp. Final Segunda 7898
Disp. Final Tercera ... 7899

Regl. LORA

Art. 1º 7156
Art. 2º 7157
Art. 25 7158

Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria

CCIAT

Prov. 2.206
Art. 1º 1765
Art. 2º 1766
Art. 3º 1767
Art. 6º 1768

Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente

IPICNNANV

Parte. I.3 1219

AÑO 2004

LACGVEUALMMP

Art. I 6117
Art. II 6118
Art. III 6119
Art. IV 6120
Art. V 6121
Art. VI 6122
Art. VII 6123
Art. VIII 6124
Art. IX 6125
Art. X 6126
Art. XI 6127
Art. XII 6128
Art. XIII 6129
Art. XIV 6130
Art. XV 6131
Art. XVI 6132

	Cód. Int. [Nº]
Art. XVII	6133
Art. XVIII	6134
LACSPCDCPIPIAD	
Art. 1º	6135
Art. 2º	6136
Art. 3º	6137
Art. 4º	6138
Art. 5º	6139
Art. 6º	6140
Art. 7º	6141
Art. 8º	6142
Art. 9º	6143
Art. 10	6144
Art. 11	6145
Art. 12	6146
Art. 13	6147
LEM	
Art. 1º	6678
Art. 2º	6679
Art. 3º	6680
Art. 4º	6681
Art. 5º	6682
Art. 6º	6683
Art. 52	6684
Art. 53	6685
Art. 54	6686
Art. 55	6687
Art. 56	6688
Art. 57	6689
Art. 58	6690
Art. 59	6691
Art. 60	6692
Disp. Derog. Única	6693
Disp. Trans. Primera	6694
Disp. Trans. Segunda	6695
Disp. Trans. Tercera	6696
Disp. Final Primera	6697
Disp. Final Segunda	6698
Fiscalía General de la República	
SCLD	
Res. 806	
Art. 1º	2860
Art. 2º	2861
Art. 3º	2862

	Cód. Int. [Nº]
Tribunal Supremo de Justicia	
CJPM	
Res. 2004-0009	
Art. 1º	6571
Art. 2º	6572
Art. 3º	6573
Art. 4º	6574
Art. 5º	6575
Art. 6º	6576
Art. 7º	6577
Art. 8º	6578
Art. 9º	6579
Art. 10	6580
Art. 11	6581
Art. 12	6582
Art. 13	6583
Art. 14	6584
Art. 15	6585
Art. 16	6586
Art. 17	6587
Art. 18	6588
Art. 19	6589
Art. 20	6590
Art. 21	6591
Art. 22	6592
Art. 23	6593
Art. 24	6594
Art. 25	6595
Art. 26	6596
Art. 27	6597
Art. 28	6598
AÑO 2005	
LACNUCC	
Art. 15	0752
Art. 16	0753
Art. 17	0713
Art. 18	0783
Art. 19	0782
Art. 20	0785
Art. 24	1036
Art. 25	1007
Art. 27	0240
Art. 34	0755
Art. 35	0756
LOPCYMAT	
Art. 131	1580
Art. 132	2412
LOCDO	
Art. 1º	8051
Art. 2º	8052
Art. 3º	8053
Art. 4º	8054
Art. 5º	8055

	Cód. Int. [Nº]
Art. 6º	8056
Art. 7º	8057
Art. 8º	8058
Art. 9º	8059
Art. 10	8060
Art. 11	8061
Art. 12	8062
Art. 13	8063
Art. 14	8064
Art. 15	8065
Art. 16	8066
Art. 17	8067
Art. 18	8068
Art. 19	8069
Art. 20	8070
Art. 21	8071
Art. 22	8072
Art. 23	8073
Art. 24	8074
Art. 25	8075
Art. 26	8076
Art. 27	8077
Art. 28	8091
Art. 29	8092
Art. 30	8093
Art. 31	8094
Art. 32	8095
Art. 33	8096
Art. 34	8097
Art. 35	8098
Art. 36	8099
Art. 37	8100
Art. 38	8101
Art. 39	8102
Art. 40	8103
Art. 41	8301
Art. 42	8302
Art. 43	8303
Art. 44	8304
Art. 45	8305
Art. 46	8306
Art. 47	8307
Art. 48	8308
Art. 49	8309
Art. 50	8310
Art. 51	8311
Art. 52	8312
Art. 53	8313
Art. 54	8314
Art. 55	8315
Art. 56	8316
Art. 57	8601
Art. 58	8602
Art. 59	8701
Art. 60	8702
Art. 61	8703
Art. 62	8704
Art. 63	8705

	Cód. Int. [Nº]
Art. 64	8706
Art. 65	8707
Art. 66	8708
Art. 67	8709
Art. 68	8710
Art. 69	8711
Art. 70	8712
Art. 71	8713
Art. 72	8714
Art. 73	8715
Art. 74	8716
Disp. Trans. Única	8717
Disp. Final Única	8718
LSS	
Art. 109	1676
Art. 111	0602
AÑO 2006	
LPVTSP	
Art. 1º	10166
Art. 2º	10167
Art. 3º	10168
Art. 4º	10169
Art. 5º	10170
Art. 6º	10171
Art. 7º	10172
Art. 8º	10173
Art. 9º	10174
Art. 10	10175
Art. 11	10176
Art. 12	10177
Art. 13	10178
Art. 14	10179
Art. 15	10180
Art. 16	10181
Art. 17	10182
Art. 18	10183
Art. 19	10184
Art. 20	10185
Art. 21	10186
Art. 22	10187
Art. 23	10188
Art. 24	10189
Art. 25	10190
Art. 26	10191
Art. 27	10192
Art. 28	10193
Art. 29	10194
Art. 30	10195
Art. 31	10196
Art. 32	10197
Art. 33	10198
Art. 34	10199
Art. 35	10200
Art. 36	10201
Art. 37	10202

	Cód. Int. [Nº]
Art. 38	10203
Art. 39	10204
Art. 40	10205
Art. 41	10206
Art. 42	10207
Art. 43	10208
Art. 44	10209
Art. 45	10210
Art. 46	10211
Art. 47	10212
Art. 48	10213
Disp. Final Única	10214
AÑO 2007	
LODMVLV	
Art. 1º	10215
Art. 2º	10216
Art. 3º	10217
Art. 4º	10218
Art. 5º	10219
Art. 6º	10220
Art. 7º	10221
Art. 8º	10222
Art. 9º	10223
Art. 10	10224
Art. 11	10225
Art. 12	10226
Art. 13	10227
Art. 14	10228
Art. 15	10229
Art. 16	10230
Art. 17	10231
Art. 18	10232
Art. 19	10233
Art. 20	10234
Art. 21	10235
Art. 22	10236
Art. 23	10237
Art. 24	10238
Art. 25	10239
Art. 26	10240
Art. 27	10241
Art. 28	10242
Art. 29	10243
Art. 30	10244
Art. 31	10245
Art. 32	10246
Art. 33	10247
Art. 34	10248
Art. 35	10249
Art. 36	10250
Art. 37	10251
Art. 38	10252
Art. 39	10253
Art. 40	10254
Art. 41	10255

	Cód. Int. [Nº]
Art. 42	10256
Art. 43	10257
Art. 44	10258
Art. 45	10259
Art. 46	10260
Art. 47	10261
Art. 48	10262
Art. 49	10263
Art. 50	10264
Art. 51	10265
Art. 52	10266
Art. 53	10267
Art. 54	10268
Art. 55	10269
Art. 56	10270
Art. 57	10271
Art. 58	10272
Art. 59	10273
Art. 60	10274
Art. 61	10275
Art. 62	10276
Art. 63	10277
Art. 64	10278
Art. 65	10279
Art. 66	10280
Art. 67	10281
Art. 68	10282
Art. 69	10283
Art. 70	10284
Art. 71	10285
Art. 72	10286
Art. 73	10287
Art. 74	10288
Art. 75	10289
Art. 76	10290
Art. 77	10291
Art. 78	10292
Art. 79	10293
Art. 80	10294
Art. 81	10295
Art. 82	10296
Art. 83	10297
Art. 84	10298
Art. 85	10299
Art. 86	10300
Art. 87	10301
Art. 88	10302
Art. 89	10303
Art. 90	10304
Art. 91	10305
Art. 92	10306
Art. 93	10307
Art. 94	10308
Art. 95	10309
Art. 96	10310
Art. 97	10311
Art. 98	10312
Art. 99	10313
Art. 100	10314
Art. 101	10315
Art. 102	10316
Art. 103	10317
Art. 104	10318
Art. 105	10319
Art. 106	10320
Art. 107	10321
Art. 108	10322
Art. 109	10323
Art. 110	10324
Art. 111	10325
Art. 112	10326
Art. 113	10327
Art. 114	10328
Art. 115	10329
Art. 116	10330
Art. 117	10331
Art. 118	10332
Art. 119	10333
Art. 120	10334
Art. 121	10335
Art. 122	10336
Art. 123	10337
Disp. Trans. Primera	10338
Disp. Trans. Segunda	10339
Disp. Trans. Tercera	10340
Disp. Trans. Cuarta	10341
Disp. Trans. Quinta	10342
Disp. Trans. Sexta	10343
Disp. Trans. Séptima	10344
Disp. Derog.	10345
Disp. Final	10346

LOPNNA

Art. 15	6700
Art. 169	6702
Art. 169-A	6703
Art. 169-B	6704
Art. 170	6705
Art. 170-A	6706
Art. 170-B	6707
Art. 171	6708
Art. 172	6709
Art. 214	6710
Art. 215	6711
Art. 216	6712
Art. 217	6713
Art. 218	6714
Art. 219	6716
Art. 237	6717
Art. 253	6725
Art. 254	6726
Art. 255	6727
Art. 256	6728
Art. 257	6729
Art. 258	6730
Art. 259	6731
Art. 260	6732
Art. 261	6733
Art. 262	6734
Art. 263	6735
Art. 264	6736
Art. 265	6737
Art. 266	6738
Art. 267	6740
Art. 268	6741
Art. 269	6742
Art. 270	6743
Art. 270-A	6744
Art. 271	6745
Art. 272	6746
Art. 273	6747
Art. 274	6749
Art. 275	6750
Art. 390	6751
Art. 526	6755
Art. 527	6756
Art. 528	6757
Art. 529	6759
Art. 530	6760
Art. 531	6765
Art. 532	6766
Art. 533	6767
Art. 534	6769
Art. 535	6770
Art. 536	6771
Art. 537	6772
Art. 538	6773
Art. 539	6774
Art. 540	6775
Art. 541	6776
Art. 542	6777
Art. 543	6778
Art. 544	6779
Art. 545	6780
Art. 546	6786
Art. 547	6787
Art. 548	6788
Art. 549	6789
Art. 550	6790
Art. 551	6791
Art. 552	6792
Art. 553	6793
Art. 554	6794
Art. 555	6795
Art. 556	6796
Art. 557	6797
Art. 558	6798
Art. 559	6799
Art. 560	6800
Art. 561	6801
Art. 562	6802
Art. 563	6803
Art. 564	6804
Art. 565	6805
Art. 566	6813
Art. 567	6814
Art. 568	6815
Art. 569	6816
Art. 570	6817
Art. 571	6818
Art. 572	6819
Art. 573	6820
Art. 574	6821
Art. 575	6822
Art. 576	6823
Art. 577	6824
Art. 578	6825
Art. 579	6826
Art. 580	6827
Art. 581	6828
Art. 582	6829
Art. 583	6830
Art. 584	6841
Art. 585	6842
Art. 586	6843
Art. 587	6844
Art. 588	6845
Art. 589	6846
Art. 590	6847
Art. 591	6848
Art. 592	6849
Art. 593	6850
Art. 594	6856
Art. 595	6857
Art. 596	6858
Art. 597	6859
Art. 598	6860
Art. 599	6861
Art. 600	6862
Art. 601	6863
Art. 602	6864
Art. 603	6865
Art. 604	6871
Art. 605	6872
Art. 606	6873
Art. 607	6874
Art. 608	6875
Art. 609	6876
Art. 610	6877
Art. 611	6878
Art. 612	6879
Art. 613	6880
Art. 614	6886
Art. 615	6887
Art. 616	6888
Art. 617	6889
Art. 618	6890
Art. 619	6891
Art. 620	6892
Art. 621	6893
Art. 622	6898
Art. 623	6905
Art. 624	6906
Art. 625	6907
Art. 626	6908
Art. 627	6909
Art. 628	6910
Art. 629	6911
Art. 630	6913
Art. 631	6915
Art. 632	6932
Art. 633	6934
Art. 634	6953
Art. 635	6954
Art. 636	6958
Art. 637	6967
Art. 638	6968
Art. 639	6971
Art. 640	6972
Art. 641	6973
Art. 642	6974
Art. 643	6975
Art. 644	6976
Art. 645	6977
Art. 646	6986
Art. 647	6987
Art. 648	7011
Art. 649	7012
Art. 650	7013
Art. 651	7014
Art. 652	7015
Art. 653	7016
Art. 654	7018
Art. 655	7019
Art. 656	7020
Art. 657	7021
Art. 658	7022
Art. 659	7023
Art. 660	7024
Art. 661	7025
Art. 662	7026
Art. 663	7027
Art. 664	7028
Art. 665	7029

	Cód. Int. [Nº]
Art. 666	7030
Art. 667	7031
Art. 668	7032
Art. 669	7033
Art. 670	7034
Art. 671	7035

LCICPC

Art. 1º	7270
Art. 2º	7271
Art. 3º	7272
Art. 4º	7273
Art. 5º	7274
Art. 6º	7275
Art. 7º	7276
Art. 8º	7277
Art. 9º	7278
Art. 10	7290
Art. 11	7291
Art. 12	7292
Art. 13	7294
Art. 14	7295
Art. 15	7296
Art. 16	7301
Art. 17	7302
Art. 18	7303
Art. 19	7304
Art. 20	7305
Art. 21	7306
Art. 22	7307
Art. 23	7308
Art. 24	7309
Art. 25	7310
Art. 26	7311
Art. 27	7312
Art. 28	7313
Art. 29	7314
Art. 30	7315
Art. 31	7327
Art. 32	7328
Art. 33	7329
Art. 34	7330
Art. 35	7331
Art. 36	7332
Art. 37	7333
Art. 38	7334
Art. 49	7346
Art. 50	7347
Art. 51	7348
Art. 52	7349
Art. 53	7350
Art. 54	7351
Art. 55	7352

	Cód. Int. [Nº]
Art. 56	7353
Art. 57	7354
Art. 58	7355
Art. 59	7356
Art. 60	7357
Art. 61	7358
Art. 62	7359
Art. 63	7360
Art. 64	7361
Art. 65	7362
Art. 66	7373
Art. 67	7374
Art. 68	7375
Art. 69	7376
Art. 70	7380
Art. 71	7381
Art. 72	7382
Art. 73	7383
Art. 74	7384
Art. 75	7385
Art. 76	7386
Art. 77	7387
Art. 78	7388
Art. 79	7389
Art. 80	7390
Art. 81	7391
Art. 82	7392
Art. 83	7393
Art. 84	7394
Art. 85	7395
Art. 86	7396
Art. 87	7397
Art. 88	7398
Art. 89	7399
Art. 90	7400
Art. 91	7401
Art. 92	7402
Art. 93	7403
Art. 94	7404
Art. 95	7405
Art. 96	7406
Art. 97	7407
Art. 98	7408
Art. 99	7409
Art. 100	7410
Art. 101	7411
Art. 102	7412

L.M.

Art. 94	1258
Art. 95	1259
Art. 96	1755
Art. 97	1260

	Cód. Int. [Nº]

AÑO 2008

LTT

Art. 194	2073
Art. 213	2418
Art. 214	2912
Art. 215	2913

Defensoría del Pueblo

Res. DP-2008-168	
Art. 1º	10568
Art. 2º	10569
Art. 3º	10570

Ministerio Público

Res. 599	
Primero	2847
Segundo	2848

AÑO 2009

LOPE

Art. 198	0563
Art. 227	0564
Art. 228	0565
Art. 230	0566
Art. 231	0567
Art. 232	0568
Art. 233	0569

LOSPCPNB

Art. 1º	10347
Art. 2º	10348
Art. 3º	10352
Art. 4º	10353
Art. 5º	10354
Art. 6º	10355
Art. 7º	10356
Art. 8º	10360
Art. 9º	10361
Art. 10	10362
Art. 11	10363
Art. 12	10364
Art. 13	10365
Art. 14	10366
Art. 15	10367
Art. 16	10368
Art. 17	10377
Art. 18	10378
Art. 19	10379
Art. 20	10380
Art. 21	10381
Art. 22	10382
Art. 23	10383
Art. 24	10384
Art. 25	10385
Art. 26	10386
Art. 27	10391
Art. 28	10392

	Cód. Int. [Nº]
Art. 29	10393
Art. 30	10394
Art. 31	10395
Art. 32	10396
Art. 33	10397
Art. 34	10398
Art. 35	10399
Art. 36	10400
Art. 37	10401
Art. 38	10402
Art. 39	10403
Art. 40	10404
Art. 41	10405
Art. 42	10421
Art. 43	10422
Art. 44	10431
Art. 45	10432
Art. 46	10433
Art. 47	10434
Art. 48	10435
Art. 49	10436
Art. 50	10449
Art. 51	10450
Art. 52	10451
Art. 53	10452
Art. 54	10453
Art. 55	10461
Art. 56	10462
Art. 57	10463
Art. 58	10464
Art. 59	10465
Art. 60	10466
Art. 61	10467
Art. 62	10468
Art. 63	10469
Art. 64	10470
Art. 65	10491
Art. 66	10492
Art. 67	10493
Art. 68	10521
Art. 69	10522
Art. 70	10523
Art. 71	10524
Art. 72	10525
Art. 73	10541
Art. 74	10546
Art. 75	10547
Art. 76	10548
Art. 77	10561
Art. 78	10562
Art. 79	10563
Art. 80	10564
Art. 81	10565
Art. 82	10566
Art. 83	10567
Disp. Derogatoria	10580
Disp. Trans. Primera	10581

	Cód. Int. [Nº]
Disp. Trans. Segunda	10582
Disp. Trans. Tercera	10583
Disp. Trans. Cuarta	10584
Disp. Trans. Quinta	10585
Disp. Trans. Sexta	10586
Disp. Trans. Séptima	10587
Disp. Trans. Octava	10588
Disp. Trans. Novena	10589
Disp. Trans. Décima	10590
Disp. Final	10611

LAC

Art. 138	1341
Art. 139	1342
Art. 140	1343
Art. 141	1338
Art. 142	1344
Art. 143	1264
Art. 144	1265
Art. 145	1323
Art. 146	1348
Art. 147	1339
Art. 148	1665
Art. 149	1371
Art. 150	2859
Art. 151	0790
Art. 152	7293

LCSE

Art. 1º	10613
Art. 2º	10614
Art. 3º	10615
Art. 4º	10616
Art. 5º	10617
Art. 6º	10618
Art. 7º	10619
Art. 8º	10620
Art. 9º	10621
Art. 10	10622
Art. 11	10623
Art. 12	10624
Art. 13	10625
Art. 14	10626
Art. 15	10627
Art. 16	10633
Art. 17	10634
Art. 18	10635
Art. 19	10636
Art. 20	10637
Art. 21	10638

	Cód. Int. [Nº]
Art. 22	10639
Art. 23	10640
Art. 24	10641
Art. 25	10642
Art. 26	10643
Art. 27	10644
Art. 28	10645
Art. 29	10646
Art. 30	10647
Disp. Derogatoria	10648
Disp. Final	10649
LPPJ	
Art. 27	6424
Art. 32	6425
Art. 34	6427
Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia	
MPPRIJ/MPPD	
Res. Conj. 050/S/Nº	
Art. 1º	10542
Art. 2º	10543
Art. 3º	10544
Art. 4º	10545
AÑO 2010	
LOTSJ	
Art. 2º	2318
Art. 29	6098
Art. 110	6050-1
Art. 111	6050-2
Art. 112	6050-3
Art. 113	6050-4
Art. 114	6050-5
Art. 115	6050-6
Art. 116	6050-7
Art. 117	6050-8
Art. 118	6050-9
Art. 121	2318-1
LOD	
Art. 1º	9201
Art. 2º	9202
Art. 3º	9203
Art. 4º	9401
Art. 5º	9402
Art. 6º	9403
Art. 7º	9404
Art. 8º	9405
Art. 9º	9406
Art. 10	9408
Art. 11	9409
Art. 12	9601
Art. 13	9602
Art. 14	9603
Art. 15	9604
Art. 16	9605
Art. 17	9606
Art. 18	9607
Art. 19	9608
Art. 20	9609
Art. 21	9610
Art. 22	9611
Art. 23	9612
Art. 24	9613
Art. 25	9614
Art. 26	9615
Art. 27	9616
Art. 28	9801
Art. 29	9802
Art. 30	9803
Art. 31	9804
Art. 32	9805
Art. 33	9806
Art. 34	9807
Art. 35	9808
Art. 36	9809
Art. 37	9810
Art. 38	9811
Art. 39	9812
Art. 40	9813
Art. 41	9814
Art. 42	9815
Art. 43	9816
Art. 44	9817
Art. 45	9818
Art. 46	9819
Art. 47	9820
Art. 48	10000
Art. 49	10001
Art. 50	10002
Art. 51	10003
Art. 52	10004
Art. 53	10005
Art. 54	10006
Art. 55	10007
Art. 56	10008
Art. 57	10009
Art. 58	10010
Art. 59	10071
Art. 60	10072
Art. 61	10073
Art. 62	10074
Art. 63	10075
Art. 64	10076
Art. 65	10077
Art. 66	10078
Art. 67	10079
Art. 68	10080
Art. 69	10081
Art. 70	10082
Art. 71	10083
Art. 72	10084
Art. 73	10085
Art. 74	10086
Art. 75	10087
Art. 76	10088
Art. 77	10089
Art. 78	10090
Art. 79	10091
Art. 80	10092
Art. 81	10094
Art. 82	10095
Art. 83	10096
Art. 84	10097
Art. 85	10098
Art. 86	10099
Art. 87	10100
Art. 88	10101
Art. 89	10102
Art. 90	10103
Art. 91	10104
Art. 92	10105
Art. 93	10106
Art. 94	10107
Art. 95	10108
Art. 96	10109
Art. 97	10110
Art. 98	10112
Art. 99	10113
Art. 100	10114
Art. 101	10115
Art. 102	10116
Art. 103	10117
Art. 104	10118
Art. 105	10119
Art. 106	10120
Art. 107	10121
Art. 108	10122
Art. 109	10123
Art. 110	10124
Art. 111	10125
Art. 112	10125-1
Art. 113	10125-2
Art. 114	10125-3
Art. 115	10125-4
Art. 116	10125-5
Art. 117	10125-6
Art. 118	10125-7
Art. 119	10125-8
Art. 120	10125-9
Art. 121	10125-10
Art. 122	10125-11
Art. 123	10125-12
Art. 124	10125-13
Art. 125	10125-14
Art. 126	10125-15
Art. 127	10125-16
Art. 128	10125-17
Art. 129	10125-18
Art. 130	10125-19
Art. 131	10125-20
Art. 132	10125-21
Art. 133	10125-22
Art. 134	10125-23
Art. 135	10125-24
Art. 136	10125-25
Art. 137	10125-26
Art. 138	10125-27
Art. 139	10125-28
Art. 140	10125-29
Art. 141	10125-30
Art. 142	10125-31
Art. 143	10125-32
Art. 144	10125-33
Art. 145	10125-34
Art. 146	10125-35
Art. 147	10125-36
Art. 148	10125-37
Art. 149	10125-38
Art. 150	10125-39
Art. 151	10125-40
Art. 152	10125-41
Art. 153	10125-42
Art. 154	10125-43
Art. 155	10125-44
Art. 156	10125-45
Art. 157	10125-46
Art. 158	10125-47
Art. 159	10125-48
Art. 160	10125-49
Art. 161	10125-50
Art. 162	10125-51
Art. 163	10125-52
Art. 164	10125-53
Art. 165	10125-54
Art. 166	10125-55
Art. 167	10125-56
Art. 168	10125-57
Art. 169	10125-58
Art. 170	10125-59
Art. 171	10125-60
Art. 172	10125-61
Art. 173	10125-62
Art. 174	10125-63
Art. 175	10125-64
Art. 176	10125-65
Art. 177	10125-66
Art. 178	10125-67
Art. 179	10125-68
Art. 180	10125-69
Art. 181	10125-70
Art. 182	10125-71
Art. 183	10125-72
Art. 184	10125-73
Art. 185	10125-74
Art. 186	10125-75
Art. 187	10125-76
Art. 188	10125-77
Art. 189	10125-78
Art. 190	10125-79
Art. 191	10125-80
Art. 192	10125-81
Art. 193	10125-82
Art. 194	10125-83
Art. 195	10125-84
Art. 196	10125-85
Art. 197	10125-86
Art. 198	10125-87
Art. 199	10125-88
Disp. Trans. Primera	10125-89
Disp. Trans. Segunda	10125-90
Disp. Trans. Tercera	10125-91
Disp. Trans. Cuarta	10125-92
Disp. Trans. Quinta	10125-93
Disp. Trans. Sexta	10125-94
Disp. Trans. Séptima	10125-95
Disp. Trans. Octava	10125-96
Disp. Derog. Única	10125-97
Disp. Final Primera	10125-98
Disp. Final Segunda	10125-99
Disp. Final Tercera	10125-100
Disp. Final Cuarta	10125-101
Disp. Final Quinta	10125-102

Cód. Int. [Nº]

Disp. Final Sexta.....10125-103
Disp. Final Séptima.....10125-104
Disp. Final Octava.....10125-105

LOSSE

Art. 92.....10679
Art. 93.....10680
Art. 94.....10681
Art. 95.....10682
Art. 96.....10683
Art. 97.....10684
Art. 98.....10685
Art. 99.....10686
Art. 100.....10687
Art. 101.....10688
Art. 102.....10689
Art. 103.....10690
Art. 104.....10691
Art. 105.....10692
Art. 106.....10693
Art. 107.....10694
Art. 108.....10695
Art. 109.....10696
Art. 110.....10697
Art. 111.....10698
Art. 112.....10699
Art. 113.....10700
Art. 114.....10701
Art. 115.....10702

LOSFN

Art. 34 7087-1

LDPABS

Art. 138.....10665
Art. 139.....10666
Art. 140.....10667
Art. 141.....10668
Art. 142.....10669
Art. 143.....10670
Art. 144.....10671
Art. 145.....10672
Art. 146.....10673
Art. 147.....10674
Art. 148.....10675
Art. 149.....10676
Art. 150.....10677
Art. 151.....10678

LCIC

Art. 1º 8001
Art. 2º 8002

Cód. Int. [Nº]

Art. 3º 8003
Art. 4º 8004
Art. 5º 8005
Art. 6º 8006
Art. 7º 8007
Art. 8º 8008
Art. 9º 8009
Art. 10.....8010
Art. 11.....8011
Art. 12.....8012
Art. 13.....8013
Art. 14.....8014
Art. 15.....8015
Art. 16.....8016
Art. 17.....8017
Art. 18.....8018
Art. 19.....8019
Art. 20.....8020
Art. 21.....8021
Art. 22.....8022
Art. 23.....8023
Art. 24.....8024
Art. 25.....8025
Art. 26.....8026
Art. 27.....8027
Art. 28.....8028
Art. 29.....8029
Art. 30.....8030
Art. 31.....8031
Art. 32.....8032
Art. 33.....8033
Disp. Trans. Primera.....8034
Disp. Trans. Segunda 8035
Disp. Derogatoria 8036
Disp. Final.....8037

LMV

Art. 51.....1189
Art. 52.....1190
Art. 53.....1191
Art. 54.....1192
Art. 55.....1193
Art. 56.....1194

LCAM

Art. 61.....0032

LSPEMPFNNA

Art. 16 6804-1
Art. 28 6804-2

LPPRPM

Art. 47 1966-1

Cód. Int. [Nº]

Art. 48 1966-2
Art. 49 1966-3
Art. 50 1966-4
Art. 51 1966-5

LDSPAN

Art. 8º.....0479-1
Art. 9º.....0401-1
Art. 10 0401-2

LSDC

Art. 1º 10126
Art. 2º 10127
Art. 3º 10128
Art. 4º 10129
Art. 5º 10130
Art. 6º 10131
Art. 7º 10132
Art. 8º 10133
Art. 9º 10134
Art. 10.....10135
Art. 11.....10136
Art. 12.....10137
Art. 13.....10138
Art. 14.....10139
Art. 15.....10140
Art. 16.....10141
Art. 17.....10142
Art. 18.....10143
Art. 19.....10144
Art. 20.....10145
Art. 21.....10146
Art. 22.....10147
Art. 23.....10148
Art. 24.....10149
Art. 25.....10150
Art. 26.....10151
Art. 27.....10152
Art. 28.....10153
Art. 29.....10154
Art. 30.....10155
Art. 31.....10156
Art. 32.....10157
Art. 33.....10158
Art. 34.....10159
Art. 35.....10160
Art. 36.....10161
Art. 37.....10162
Art. 38.....10163
Art. 39.....10164
Art. 40.....10165
Art. 41 10165-1
Art. 42 10165-2
Art. 43 10165-3
Art. 44 10165-4

Cód. Int. [Nº]

Art. 45 10165-5
Art. 46 10165-6
Art. 47 10165-7
Disp. Trans. Primera 10165-8
Disp. Trans. Segunda.....10165-9
Disp. Trans. Tercera 10165-10
Disp. Final Única.....10165-11

Tribunal Supremo de Justicia

Res. 026-10
Primero.....6540
Segundo 6541
Tercero 6542
Cuarto 6543
Quinto.....6544
Sexto 6545
Séptimo 6546

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia

Res. 85
Art. 1º 10561-1
Art. 2º 10561-2
Art. 3º 10561-3
Art. 4º 10561-4
Art. 5º 10561-5
Art. 6º 10561-6
Art. 7º 10561-7
Art. 8º 10561-8
Art. 9º 10561-9
Art. 10 10561-10
Art. 11 10561-11
Art. 12 10561-12

Res. 86
Art. 1º 10491-1
Art. 2º 10491-2
Art. 3º 10491-3
Art. 4º 10491-4
Art. 5º 10491-5
Art. 6º 10491-6
Art. 7º 10491-7
Art. 8º 10491-8
Art. 9º 10491-9
Art. 10 10491-10
Art. 11 10491-11
Art. 12 10491-12

Res. 136
Art. 6º 10564-1

Cód. Int. [Nº]

Res. 137
Art. 1º 10524-1
Art. 2º 10524-2
Art. 3º 10524-3
Art. 4º 10524-4
Art. 5º 10524-5
Art. 6º 10524-6
Art. 7º 10524-7
Art. 8º 10524-8
Art. 9º 10524-9
Art. 10 10524-10
Art. 11 10524-11

Res. 138
Art. 8º 10402-1

Res. 153
Art. 2º 10521-1

Res. 238
Art. 1º 0323-1
Art. 2º 0323-2

Res. 249
Art. 3º 10471

Res. 260
Art. 4º 10468-1

Res. 286
Art. 19 10365-1

Ministerio Público

Res. 1.725
Segundo 8603
Tercero 8604
Res. 1.736
Segundo 8605
Tercero 8606

AÑO 2011

LODT

Art. 158.....7133
Art. 159.....7134
Art. 160 7134-1
Art. 161 7134-2
Art. 162 7134-3
Art. 187.....7135
Art. 188.....7136
Art. 189.....7137

LISB

Art. 1º 7065
Art. 2º 7066
Art. 3º 7067
Art. 4º 7067-1
Art. 5º 7067-2

	Cód. Int. [Nº]
Art. 6º	7067-3
Art. 7º	7067-4
Art. 8º	7067-5
Art. 195	7067-6
Art. 196	7067-7
Art. 197	7067-8
Art. 213	7068
Art. 214	7069
Art. 215	7070
Art. 216	7071
Art. 217	7072
Art. 218	7073
Art. 219	7074
Art. 220	7075
Art. 221	7076
Art. 222	7077
Art. 223	7078
Art. 224	7079
Art. 225	7080
Art. 226	7081
Art. 227	7082
Art. 228	7083
Art. 229	7084
Art. 230	7085
Art. 231	7086
Art. 232	7087
Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia	
Res. 113	
Art. 5º	10491-13
Res. 131	
Art. 13	10461-1
Art. 14	10461-2
Art. 15	10461-3
Art. 16	10461-4
Art. 17	10461-5
Art. 18	10461-6
Art. 19	10461-7
Art. 20	10461-8
Res. 158	
Art. 6º	10561-13
Art. 7º	10561-14
Art. 8º	10561-15
Res. 159	
Art. 8º	10465-1
Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia/ Ministerio del Poder Popular para la Defensa	
Res. Conj. 196/018940	
Art. 1º	1092-1
Art. 2º	1092-2
Presidencia de la República	
Res. 8.266	
Art. 1º	6371-1
Art. 2º	6371-2
Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria	
Prov. SNAT/2011/0009	
Art. 1º	6567
Oficina Nacional Antidrogas / Fondo Nacional Antidrogas	
Prov. 007-2011	
Art. 1º	9805-1
Art. 2º	9805-2
Art. 3º	9805-3
Art. 4º	9805-4

(PÁGINA EN BLANCO)

IV. Índice de Promulgación de Normas

NOTA: En este índice se presentan, en orden jerárquico legislativo, la fecha de publicación de las normas transcritas en esta Obra y el número de la G.O.

LEYES DE 1939

	Gaceta Oficial	Fecha
LAE	19.900	Jun. 12

RESOLUCIONES DE 1948

Asamblea General de la ONU

Nº		
217AII	31.256	Jun. 14

CÓDIGOS DE 1955

	Gaceta Oficial	Fecha
C.Co.	475 Ext	Dic. 21

REGLAMENTOS DE 1975

RIJ	30.784	Sep. 02

LEYES DE 1977

LACA SDH	31.256	Jun. 14
LTBS	31.356	Nov. 08

CÓDIGOS DE 1978

CIMF	Tomo I	Jun. 07

LEYES DE 1978

LAPID CP	2.146 Ext	Ene. 28

CÓDIGOS DE 1982

C.C.	2.990 Ext.	Jul. 26

LEYES DE 1983

LPH	3.241 Ext.	Ago. 18

LEYES DE 1988

LOAS DGC	34.060	Sep. 27

CÓDIGOS DE 1990

CPC	4.209 Ext.	Sep. 18

LEYES DE 1991

LPPT	34.863	Dic. 16

LEYES DE 1992

LPA	4.358 Ext.	Ene. 03
LPPE LC	34.880	Ene. 13

LEYES DE 1993

LRJPTE	4.623 Ext.	Sep. 03
LSDA	4.638 Ext.	Oct. 01

LEYES DE 1997

	Gaceta Oficial	Fecha
LPPAG	5.159 Ext.	Jul. 25

CÓDIGOS DE 1998

COJM	5.263 Ext.	Sep. 17

LEYES DE 1998

LOMP	5.262 Ext.	Sep. 11
LOPJ	5.262 Ext.	Sep. 11

AVISOS DE 1999

Ministerio de Relaciones Exteriores

Nº		
Av. 08	36.670	Mar. 26

2000

CRBV	5.453 Ext.	Mar. 24

LEYES DE 2000

LAPG	36.934	Abr. 17
LRP	36.975	Jun. 19
LHRVA	37.000	Jul. 26

CÓDIGOS DE 2001

COT	37.305	Oct. 17

LEYES DE 2001

LRCF PANC	37.252	Ago. 02
LSMDP	5.554 Ext.	Oct. 03
LORA	37.296	Oct. 03
LECDI	37.313	Oct. 30
LACCM PUIRTI ESP	37.352	Dic. 26
LAPPRS TP	37.353	Dic. 27

DECRETOS LEY DE 2001

Nº		
1.454	37.320	Nov. 08

LEYES DE 2002

LACNUC DOT	37.357	Ene. 04
L.D.	37.509	Ago. 20
LOSN	37.594	Dic. 18

RESOLUCIONES DE 2002

Ministerio de Salud y Desarrollo Social

Nº	Gaceta Oficial	Fecha
118	37.403	Mar. 13

DECISIONES DE 2002

Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente

	Gaceta Oficial	Fecha
LSAV DFDP	37.447	May. 21
LGGA ODI	37.476	Jul. 02
LGDDDE JRNNA	37.502	Ago. 09
LGOEA EMP LACLP	37.590	Dic. 12

LEYES DE 2003

LCC	5.637 Ext.	Abr. 07

REGLAMENTOS DE 2003

LORA	37.740	Jul. 28

PROVIDENCIAS ADMINISTRATIVAS DE 2003

Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria

Nº		
2.206	37.783	Sep. 25

DECISIONES DE 2003

Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente

IPICN NANV	37.771	Sep. 09

LEYES DE 2004

LACG VEUA LMMP	37.884	Feb. 20
LEM	37.944	May. 24
LACS PCDC PIPIAD	5.746 Ext.	Dic. 22

RESOLUCIONES DE 2004

Fiscalía General de la República

Nº	Gaceta Oficial	Fecha
806	37.854	Ene. 09

Tribunal Supremo de Justicia

2004-0009	38.021	Sep. 13

CÓDIGOS DE 2005

	Gaceta Oficial	Fecha
C.P.	5.768 Ext.	Abr. 13

LEYES DE 2005

LAC NUCC	38.192	May. 23
LOPCY MAT	38.236	Jul. 26
LSS	38.270	Sep. 12
LOCDO	5.789 Ext.	Oct. 26

LEYES DE 2006

LPVTSJ	38.536	Oct. 04

LEYES DE 2007

LCICPC	38.598	Ene. 05
LODM VLV	38.770	Sep. 17
L.M.	38.819	Nov. 27
LOPNNA	5.859 Ext.	Dic. 10

LEYES DE 2008

LTT	38.985	Ago. 01

RESOLUCIONES DE 2008

Defensoría del Pueblo

Nº		
DP-2008-168	38.936	May. 22

Ministerio Público

599	38.962	Jun. 27

CÓDIGOS 2009

COPP	5.930 Ext.	Sep. 04

LEYES 2009

Asamblea Nacional

	Gaceta Oficial	Fecha
LAC	39.140	Mar. 17
LCSE	39.194	Jun. 12
LOPE	5.928 Ext.	Jul. 31
LPPJ	5.933 Ext.	Oct. 21
LOSP CPNB	5.940 Ext.	Dic. 07

RESOLUCIONES 2009

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia/ Ministerio del Poder Popular para la Defensa

Nº		
050	39.123	Feb. 18

LEYES 2010

	Gaceta Oficial	Fecha
LDPABS	39.358	Feb. 01
LCIC	5.975 Ext.	May. 17
LOTSJ	39.522	Oct. 01
LOD	39.546	Nov. 05
LMV	39.546	Nov. 05
LCAM	39.553	Nov. 16
LSPEM PFNNAV	39.570	Dic. 09
LOSSE	39.573	Dic. 14
LOSFN	39.578	Dic. 21
LPPRPM	6.013 Ext.	Dic. 23
LDSPAN	6.013 Ext.	Dic. 23
LSDC	6.017 Ext.	Dic. 30

RESOLUCIONES DE 2010

Tribunal Supremo de Justicia

Nº		
026-10	39.387	Feb. 24

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia

85	39.390	Mar. 19
86	39.390	Mar. 19
136	39.415	May. 03
137	39.415	May. 03
138	39.415	May. 03
153	39.433	May. 27
238	39.489	Ago. 17
249	39.503	Sep. 06
260	39.516	Sep. 23
286	39.556	Nov. 19

Ministerio Público

1.725	39.572	Dic. 13
1.736	39.572	Dic. 13

LEYES 2011

LODT	39.610	Feb.07
LISB	39.627	Mar. 02

RESOLUCIONES DE 2011

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia

Nº		
113	39.657	Abr. 15
131	39.686	Jun. 01
158	39.710	Jul. 11
159	39.710	Jul. 11

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia/ Ministerio del Poder Popular para la Defensa

196/ 018940	39.743	Ago. 25

Presidencia de la República

8.266	39.721	Jul. 26

PROVIDENCIAS ADMINISTRATIVAS DE 2011

Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria

	Gaceta Oficial	Fecha
SNAT/2011 /0009	39.623	Feb. 24

Oficina Nacional Antidrogas/ Fondo Nacional Antidrogas

007-2011	39.682	May. 26

TÍTULO II
De las penas

CLASES

§ **0022** ART. 8º—Las penas se dividen principalmente en corporales y no corporales.

NOTA: Véase comentario § 0025.

§ **0023** DOCTRINA.—**Pena.** "(...) Consecuencia lógica del delito, y consiste en la privación o restricción de ciertos derechos del transgresor, que debe estar previamente establecida en la ley, y que es impuesta a través de un proceso, como retribución, en razón del mal del delito cometido". (Enciclopedia Jurídica Opus, Tomo VI, Ediciones Libra, Caracas-Venezuela, 1995; pág. 159).

PENAS CORPORALES

§ **0024** ART. 9º—Las penas corporales, que también se denominan restrictivas de la libertad, son las siguientes:

1. Presidio.
2. Prisión.
3. Arresto.
4. Relegación a una Colonia Penal.
5. Confinamiento.
6. Expulsión del espacio geográfico de la República.

§ **0025** COMENTARIO.—Las penas "corporales" o también conocidas como privativas de libertad, restringen al sujeto a un centro de reclusión o lugar determinado, y las "no corporales" restringen otros derechos del sujeto, aun cuando pueda verse afectada la libertad de la persona.

PENAS NO CORPORALES

§ **0026** ART. 10.—Las penas no corporales son:

1. Sujeción a la vigilancia de la autoridad pública.
2. Interdicción civil por condena penal.
3. Inhabilitación política.
4. Inhabilitación para ejercer alguna profesión, industria o cargo.
5. Destitución de empleo.
6. Suspensión del mismo.
7. Multa.
8. Caución de no ofender o dañar.
9. Amonestación o apercibimiento.
10. Pérdida de los instrumentos o armas con que se cometió el hecho punible y de los efectos que de él provengan.
11. Pago de las costas procesales.

PENAS PRINCIPALES Y ACCESORIAS

§ **0027** ART. 11.—Las penas se dividen también en principales y accesorias.

Son principales:

Las que la ley aplica directamente al castigo del delito.

Son accesorias:

Las que la ley trae como adherentes a la principal, necesaria o accidentalmente.

PRESIDIO

§ **0028** ART. 12.—La pena de presidio se cumplirá en las Penitenciarías que establezca y reglamente la ley.

Dicha pena comporta los trabajos forzados dentro o fuera del respectivo establecimiento, conforme lo determine la ley, la cual fijará también el tiempo que haya de pasar el reo en aislamiento celular.

En todo caso, los trabajos serán proporcionales a la fuerzas del penado, a quien, en sus enfermedades, se cuidará en la Enfermería del establecimiento o en locales adecuados, con la debida seguridad.

PENAS ACCESORIAS

§ **0029** ART. 13.—Son penas accesorias de la de presidio:

1. La interdicción civil durante el tiempo de la pena.
2. La inhabilitación política mientras dure la pena.
3. La sujeción a la vigilancia de la autoridad por una cuarta parte del tiempo de la condena, desde que ésta termine (§ 0070-2).

PRISIÓN

§ **0030** ART. 14.—La pena de prisión se cumplirá en los establecimientos penitenciarios que establezca y reglamente la ley y en su defecto en alguna de las mismas penitenciarías destinadas al cumplimiento de las penas de presidio. En este caso se mantendrá la debida separación entre los condenados a una u otra pena.

PARÁGRAFO ÚNICO.—Cuando el tiempo de la prisión no haya de exceder de un año después de deducido el tiempo de la detención, computable según el artículo 40, no podrá el reo ser enviado a establecimientos penales de la nación situados fuera de los límites del Estado, Distrito Metropolitano de Caracas o territorio federal donde hubiere sido sentenciado en Primera Instancia, sino que cumplirá la pena en el establecimiento penitenciario local respectivo (§ 0115).

SANCIONES TRIBUTARIAS

§ **0031** COT.

ART. 94.—Las sanciones aplicables son:

1. Prisión;

2. Multa;

3. Comiso y destrucción de los efectos materiales objeto del ilícito o utilizados para cometerlo;

4. Clausura temporal del establecimiento;

5. Inhabilitación para el ejercicio de oficios y profesiones y

6. Suspensión o revocación del registro y autorización de industrias y expendios de especies gravadas y fiscales.

PARÁGRAFO PRIMERO.—Cuando las multas establecidas en este Código estén expresadas en unidades tributarias (U.T.), se utilizará el valor de la unidad tributaria que estuviere vigente para el momento del pago.

PARÁGRAFO SEGUNDO.—Las multas establecidas en este Código, expresadas en términos porcentuales, se convertirán al equivalente de unidades tributarias (U.T.) que correspondan al momento de la comisión del ilícito, y se cancelarán utilizando el valor de la misma que estuviere vigente para el momento del pago.

PARÁGRAFO TERCERO.—Las sanciones pecuniarias no son convertibles en penas restrictivas de la libertad (§ 6566, 6567).

§ **0032** LCAM/2010.

ART. 61.—**Obligación de los reclusos y reclusas a inscribirse en el registro militar.** Los directores o directoras de centros de reclusión están en la obligación de efectuar las coordinaciones necesarias, para garantizar la inscripción en el Registro Militar Permanente a todos los reclusos venezolanos y reclusas venezolanas en edad militar. **Ver Texto Completo en Internet.**

[§ 0033 a 0042] Reservados.

TRABAJOS PERMITIDOS

§ **0043** ART. 15.—El condenado a prisión no estará obligado a otros trabajos sino a los de artes y oficios que puedan verificarse dentro del establecimiento, con la facultad de elegir los que más se conformaren con su aptitudes o anteriores ocupaciones.

DERECHO-DEBER DE TRABAJAR

§ **0044** CRBV.

ART. 87.—Toda persona tiene derecho al trabajo y el deber de trabajar. El Estado garantizará la adopción de las medidas necesarias a los fines de que toda persona pueda obtener ocupación productiva, que le proporcione una existencia digna y decorosa y le garantice el pleno ejercicio de este derecho (...).

DEL TRABAJO PENITENCIARIO

§ **0045** LRP/2000.

ART. 15.—El trabajo penitenciario es un derecho y un deber. Tendrá carácter formativo y productivo y su objeto primordial será la adquisición, conservación y perfeccionamiento de la destrezas, aptitudes y hábitos laborales con el fin de preparar a la población reclusa para las condiciones del trabajo en libertad, obtener un provento económico y fortalecer sus responsabilidades personales y familiares.

§ **0046** LGOEAEMPLACLP/2002.

ART. 44.—**Vínculo entre la educación y el trabajo.** La educación que se imparta al adolescente privado de libertad promoverá la vinculación entre el estudio y el trabajo, considerando la orientación vocacional, la incorporación de actividades de capacitación para el trabajo de forma tal que armonicen la elección de la profesión u oficio con el sistema de enseñanza y con las necesidades del desarrollo económico y social del país.

§ **0047** LGOEAEMPLACLP/2002.

ART. 45.—**Derecho a la formación profesional y laboral.** Los adolescentes tienen derecho a recibir formación para desarrollar un oficio o profesión en correspondencia con sus aptitudes, vocación y motivación.

§ **0048** LGOEAEMPLACLP/2002.

ART. 46.—**Protección en el trabajo.** Los adolescentes tienen derecho a recibir formación laboral y a desarrollar trabajos en condiciones y medio ambiente laboral adecuados de acuerdo con las disposiciones nacionales e internacionales.

§ **0049** LGOEAEMPLACLP/2002.

ART. 47.—**Trabajo remunerado.** Los adolescentes tienen la posibilidad de realizar un trabajo remunerado, de forma que beneficie a la comunidad y el derecho a recibir una justa remuneración por el mismo. Una parte de la remuneración deberá destinarse a un fondo de ahorro que le será entregado cuando cese la medida; también tiene derecho a hacer uso de parte de su remuneración, enviarlo a su familia o a otras personas.

[§ 0050 a 0053] Reservados.

PENAS ACCESORIAS

§ **0054** ART. 16.—Son penas accesorias de la prisión:

1. La inhabilitación política durante el tiempo de la condena.

2. La sujeción a la vigilancia de la autoridad por una quinta parte del tiempo de la condena, terminada ésta (§ 0070-2).

§ **0055** JURISPRUDENCIA.—***Penas accesorias. Sujeción a la vigilancia de la autoridad.*** *"(...) Los artículos 16 y 22 del Código Penal, establecen lo siguiente:*

(...).

La pena de sujeción a vigilancia de la autoridad, es una pena no corporal, de carácter accesorio, que es complementaria de la pena de prisión y, persigue un objeto preventivo.

Consiste, como lo establece el artículo 22 anteriormente transcrito, en la obligación para el penado de dar cuenta a los respectivos Jefes Civiles de Municipio donde resida o por donde transite de su salida y llegada a éstos. A través de esta medida, se pretende mantener un control sobre el reo para evitar que cometa nuevos delitos, a la vez que se le permite al penado ir a donde le plazca y residir en el lugar que escoja, aunque siempre vigilado. La pena de sujeción a vigilancia de la autoridad, comienza prácticamente cuando se ha cumplido la pena principal de prisión.

Ahora bien, el Juez Primero de Ejecución del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, motivó la desaplicación de los artículos 16.2 y 22 del Código Penal, en que la pena accesoria de sujeción a la vigilancia, viola el '(...) derecho al respeto de su honra y el reconocimiento de la dignidad (...)' del penado.

A este respecto, tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 17.1 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 11.2, disponen que nadie será objeto de ataques ilegales a su honra y reputación. La Sala considera que, resulta importante por tanto, establecer algunos alcances sobre lo que se entiende por cada uno de estos derechos, y diferenciar ambos conceptos del honor, pues son términos que se emplean frecuentemente de manera conjunta debido, precisamente, a que se encuentran estrechamente relacionados.

Desde esta perspectiva se debe señalar, en primer lugar, que el honor es la percepción que el propio sujeto tiene de su dignidad, por lo que opera en un plano interno y subjetivo, y supone un grado de autoestima personal. En otras palabras, el honor es la valoración que la propia persona hace de sí misma, independientemente de la opinión de los demás". (Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Ponente: Dr. Antonio García García. Exp. Nº 03-1963. Sentencia del 01-09-2003).

ARRESTO

§ **0056** ART. 17.—El arresto se cumplirá en los establecimientos penitenciarios locales o en los cuarteles de policía, según lo determine el tribunal ejecutor de la sentencia, sin que en ningún caso pueda obligarse al condenado a trabajar contra su voluntad.

Sin embargo, cuando lo disponga expresamente la ley, se cumplirá el arresto en Fortaleza o establecimiento penitenciario.

Esta pena comporta la suspensión, mientras se la cumple, del empleo que ejerza el reo.

§ **0057** JURISPRUDENCIA.—***No se pueden realizar arrestos administrativos como sanciones definitivas. Nulidad de los Arts. 82 a 86 y 94 del Código de las Fuerzas Armadas Policiales del Estado Yaracuy.*** *"(...) Sobre la sanción de arresto y las denuncias de violación a los derechos de libertad personal, juez natural y defensa:*

La parte actora, con la que coincidió el Ministerio Público, afirmó que los artículos 82 a 86 y el artículo 94 del Código impugnados violan derechos fundamentales establecidos en la Constitución de la República, pues facultan a autoridades administrativas para ordenar arrestos, cuando –en su criterio– ello es sólo competencia de los órganos judiciales, y siempre que medie la comisión de una falta prevista en ley nacional y que se prevean suficientes garantías procesales.

Al respecto esta Sala observa que se ha demandado la anulación parcial de una ley estadal por conferir competencia a órganos administrativos, tanto estadales como municipales (Gobernador de Estado, Comandante General de las Fuerzas Armadas Policiales, Comandantes de Policía de Unidades Operativas, Prefectos de Distrito, Alcaldes, Jefes Civiles, Comandantes de Policía Municipal) para imponer "sanción de arresto". Se trata de los artículos 82 a 86 del Código de las Fuerzas Armadas Policiales, cuyos textos son del siguiente:

(...).

(...), En esas normas se faculta a las distintas autoridades administrativas para ordenar arrestos, con una sola diferencia: la privación de libertad será de menor o mayor duración dependiendo del funcionario que la imponga (desde las 72 horas hasta los 8 días). Por su parte, el artículo 94 del Código impugnado permite otra manera de ordenar el arresto: mediante la conversión de las multas. Dicho artículo establece:

(...).

Los impugnantes expusieron en su libelo que, con base en el transcrito artículo 82, el Gobernador del Estado Yaracuy dictó los Decretos Nº 520 y 524, del 14 y 17 de diciembre de 1998, y ordenó el arresto por ocho días de trece ciudadanos, entre los que se encontraba uno de los accionantes (Nelson Adonis León), por subvertir el orden público, la decencia pública, la seguridad social y por irrespetar la investidura del Gobernador del Estado. En criterio de la parte actora, la exis-

tencia del referido Código de Policía del Estado Yaracuy amenaza continuamente a la ciudadanía, y permite violaciones al derecho a la libertad personal, al debido proceso, a la defensa, a ser juzgado por el juez natural y al libre tránsito. Por ello, solicitaron la anulación de las seis disposiciones transcritas.

Ahora bien, resulta oportuno destacar que en sentencia del 29 de mayo de 2003 (Nº 1372, dictada en este mismo caso, con ocasión del pronunciamiento sobre la posible perención de la instancia), la Sala sostuvo, sin pretender menospreciar el resto de los derechos, que la libertad personal destaca, desde el origen mismo del Estado moderno, en el conjunto de los derechos fundamentales. No es casual -se destacó- que haya sido la libertad personal una de las primeras manifestaciones de derechos particulares que se conoció en la evolución histórica de los derechos humanos.

De hecho –y así lo resaltó también la Sala en ese fallo del 29 de mayo de 2003–, existe una acción especial que sirve para proteger la libertad personal: el hábeas corpus. Basta recordar –y asimismo lo hizo la Sala– que durante la vigencia de la Constitución de 1961, si bien erradamente se entendió que no podía existir la acción de amparo mientras no se hubiera dictado la ley que la regulase, no se negó la procedencia del hábeas corpus, acción de tanta importancia que el propio Constituyente le dedicó una norma especial, en la que reguló ciertos aspectos procesales. De esta manera, ***la libertad personal es principio cardinal del Estado de Derecho venezolano.***

Otro de esos principios cardinales es el de la reserva legal*. Así, la historia constitucional venezolana ha venido marcada por la permanente previsión de una reserva de ley a favor del Poder Nacional, inspirada en las más avanzadas corrientes políticas y jurídicas, a fin de evitar que ciertas materias de especial trascendencia sean reguladas por órganos distintos al Parlamento, depositario de la voluntad popular –según la concepción clásica–, ni por actos diferentes a la ley, único texto –también según la doctrina clásica– rodeado de las garantías imprescindibles para legitimar la imposición de conductas a la población.*

La lista de materias reservadas al legislador nacional siempre ha sido larga, en especial en un Estado como el venezolano, que incluso en épocas de sedicente federalismo, ha adoptado figuras cercanas al Estado unitario y centralizado. Por supuesto, la única manera de saber en cada ordenamiento cuáles son las materias de la reserva legal es a través de la consulta del texto constitucional: éste enumera los casos; fuera de ellos, se autoriza la normación por otros órganos o por otros actos, siempre que se respeten los principios de la competencia y de jerarquía.

La legislación penal tradicionalmente ha sido reservada entre nosotros al Poder Nacional, de la misma manera en que se ha hecho en los ordenamientos jurídicos que han servido de inspiración o referencia al nuestro. Así lo establecía el número 24 del artículo 136 de la Constitución de 1961, vigente para la fecha de interposición del presente recurso, y lo hace el actual Texto Fundamental, el cual ratifica dicha reserva en el numeral 32 del artículo 156.

La razón de esa reserva legal al Poder Nacional es evidente, sobre todo al pensar en la realidad histórica en que surgió dicho principio: la tipificación de ciertas conductas como punibles debe venir rodeada de las máximas garantías, y la mayor de ellas es la de ser establecida por el propio pueblo a través de los representantes que ha elegido y por un acto con vocación de estabilidad y que es fácilmente conocido por todos, como es la ley. Así, ningún órgano distinto de la Asamblea Nacional (o el Presidente de la República, en caso de mediar habilitación) ni un acto que carezca de rango de ley (nacional) servirían para garantizar efectivamente la protección que merece el individuo y la necesidad de conocer con precisión las posibles consecuencias penales de sus conductas (...).

(...) Por ello, se exhorta a todos los Consejos Legislativos estadales y Concejos Municipales a derogar sus normas sobre esa materia, sin esperar a que sean impugnadas, así como a no legislar esos aspectos en lo sucesivo. Así se exhorta"*. (Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Ponente: Dra. Carmen Zuleta de Merchán. Exp. Nº 00-0858. Sentencia del 01-02-2006).* **Ver Texto Completo en Internet.**

RÉGIMEN ESPECIAL

§ **0058** ART. 18.—Las mujeres cumplirán las penas de presidio, prisión y arresto en establecimientos especiales, y mientras no se funden y hayan de cumplirlas en los establecimientos comunes, estarán siempre separadas en éstos de los hombres.

PARÁGRAFO ÚNICO.—El Presidente de la República podrá ordenar en determinado caso, por órgano del Ministerio del Interior y Justicia, que las mujeres cumplan las mencionadas penas, prestando sus servicios en los establecimientos oficiales de beneficencia, hospicios y hospitales, con las debidas seguridades y bajo absoluta prohibición de salir de éstos hasta el término de la pena.

MUJERES. PENAS PRIVATIVAS

§ **0059** LRP/2000.

ART. 70.—Las mujeres cumplirán las penas privativas de libertad en establecimientos especiales. Cuando no existan dichos establecimientos, el tribunal de ejecución ordenará su reclusión en pabellones y secciones independientes dentro del centro de internación de destino.

DIRECCIÓN DE CENTROS PENITENCIARIOS PARA MUJERES

§ **0060** LRP/2000.

ART. 71.—Los establecimientos para mujeres serán dirigidos y estarán exclusivamente a cargo de personal femenino, sin perjuicio de que los servicios religiosos, médicos,

educativos y de vigilancia exterior sean desempeñados por hombres.

CENTROS PENITENCIARIOS MIXTOS

§ **0061** LRP/2000.

ART. 72.—Las secciones para mujeres en los centros de internación mixtos estarán bajo la inmediata jefatura de una funcionaria dependiente del director del establecimiento y en locales totalmente separados de la sección para hombres. Los servicios en estas secciones serán desempeñados por personal femenino, tal y como establece el artículo anterior.

SEPARACIÓN POR SEXOS

§ **0062** RIJ/75.

ART. 72.—Las dependencias que ocupen las reclusas estarán separadas tanto de los reclusos como del personal masculino, cuando se trate de un establecimiento mixto.

La vigilancia estará a cargo de personal femenino. La llave de la puerta de acceso a dichas dependencias estará en poder de un Jefe de Régimen quien será directamente responsable de cuanto se refiere a la seguridad, régimen y vigilancia de las reclusas.

[§ 0063] Reservado.

COLONIA PENITENCIARIA

§ **0064** ART. 19.—La pena de relegación a una colonia penitenciaria impone al reo la obligación de residir en la colonia que designe la sentencia firme que imponga la pena entre las que creare la ley o disponga fundar el Ejecutivo Nacional en los Territorios Federales o en las fronteras despobladas de la República.

El relegado estará sometido a las reglas de vigilancia que pauta el reglamento de la colonia para impedir las deserciones, pero no a trabajos forzados.

Esta pena tiene como accesoria la suspensión, mientras se la cumple, del empleo que ejerza el condenado.

CONFINAMIENTO. CONCEPTO

§ **0065** ART. 20.—La pena de confinamiento consiste en la obligación impuesta al reo de residir, durante el tiempo de la condena, en el Municipio que indique la sentencia firme que la aplique, no pudiendo designarse al efecto ninguno que diste menos de cien kilómetros, tanto de aquel donde se cometió el delito como de aquellos en que estuvieron domiciliados, el reo al tiempo de la comisión del delito, y el ofendido para la fecha de la sentencia de Primera Instancia.

El penado estará obligado, en comprobación de estar cumpliendo la sentencia y mientras dure la condena, a presentarse a la jefatura Civil del Municipio con la frecuencia que el Jefe Civil indique, la cual no podrá ser más de una vez cada día ni menos de una vez por semana.

Es pena accesoria a la de confinamiento la suspensión, mientras se la cumple, del empleo que ejerza el reo.

§ **0066** JURISPRUDENCIA.—***Ni los Estados, ni los Municipios, pueden establecer penas restrictivas de libertad.*** *"(...) Sobre las penas de confinamiento y expulsión y la denuncia de violación del derecho al libre tránsito:*

Aparte de la sanción de arresto, el Código de las Fuerzas Armadas Policiales contiene dos penas más: confinamiento y expulsión. Lo dispone así el parágrafo único del artículo 82, según el cual:

(...).

Según la parte actora esa disposición es nula, por cuanto "faculta al Gobernador del Estado Yaracuy para imponer penas de confinamiento o expulsión", en violación del derecho constitucional al libre tránsito por todo el territorio nacional. En criterio de los accionantes, los órganos del Poder Público no pueden "establecer penas de extrañamiento, salvo a solicitud del mismo reo y como conmutación de otra pena, es decir, debe existir una sentencia judicial condenatoria previa".

El Ministerio Público sostuvo, al respecto, que "las penas de expulsión y confinamiento (…) están establecidas en el artículo 9 del Código Penal como penas corporales de naturaleza represiva y restrictivas de la libertad y son competencia exclusiva de los jueces penales". Es parecer de la representación fiscal que "sólo a través de una ley nacional es posible establecer limitaciones al derecho al libre tránsito por el territorio nacional", si bien aclara que "sin embargo no pueden aplicarse penas de expulsión del país y menos aún puede la Administración sancionar con confinamiento a algún particular, como lo señala la norma impugnada que confiere al Gobernador la potestad de imponer las penas de confinamiento y expulsión del territorio del Estado, lo que no está dentro de sus atribuciones, en razón de la inexistencia de una norma legal de carácter formal que lo faculte para ello".

Al respecto observa la Sala:

Aunque los demandantes centraron su denuncia contra las penas de confinamiento y expulsión en la violación del libre tránsito, lo cierto es que esa disposición está afectada por el mismo vicio existente en el resto de las normas impugnadas: la violación de la reserva legal nacional y el derecho a ser condenado por jueces.

De esta manera, se ha insistido en el apartado anterior que no existe posiblidad alguna de que las entidades federales tipifiquen delitos y faltas para sancionar tales hechos con penas privativas o restrictivas de la libertad, por lo que escapan de su poder no sólo los arrestos sino también las medidas de confinamiento y expulsión.

En efecto, existen penas privativas de libertad (como es entre nosotros el presidio, la prisión y el arresto) y otras que se entienden como restrictivas de la libertad. En las primeras se coloca al penado en lugar cerrado (pena de tipo carcelario), por lo que se le priva de su libertad. En las segundas, en cambio, se le restringe su libertad y el libre tránsito, sin que implique su encierro en una institución. A las segundas corresponden las penas de confinamiento y expulsión. Ambas medidas han sido objeto de críticas y defensas, pues no han faltado quienes las consideran justas y provechosas para la sociedad y quienes las juzgan, por el contrario, innecesariamente injustas y carentes de ventajas.

Es el Código Penal –no lo hace en ningún momento el Código de las Fuerzas Armadas del Estado Yaracuy– el texto que define tanto a la pena de confinamiento como a la de expulsión, de la manera siguiente:

"Artículo 20: (...).

Artículo 21: (...).

Según las normas transcritas, la pena de confinamiento consiste en la obligación de residir en una población determinada durante el tiempo de ejecución de la condena. Así, sin necesidad de encierro en un estableciendo penitenciario, se impide que el penado salga de un lugar que se le fija como residencia obligatoria.

La finalidad del confinamiento es alejar al condenado del lugar en que se cometió el hecho punible, ya sea para poner distancia entre él y las personas víctimas del delito o sus familiares y allegados (en especial si se trata de una pena sustitutoria del presidio o la prisión), o para dificultar la influencia que la persona tiene en el lugar de su residencia habitual (lo que ha sido especial y desafortunadamente aplicado en regímenes de limitación de derechos de expresión política, con la intención de que el penado tenga escasa ocasión de divulgar su mensaje, sin tener que recurrir a la cárcel).

La pena de expulsión tiene finalidad similar, pero por medio enteramente distinto: en lugar de confinar a la persona a una población concreta, se le destierra del lugar donde se le condena, quedando en libertad para desplazarse por cualquier otro. La expulsión o destierro del país, como el confinamiento, ha sido también mecanismo de represión de la disidencia, hoy en día prohibido por la Constitución, que no permite expulsar del territorio nacional a los venezolanos, lo cual constituye un evidente avance en la garantía de los derechos.

En efecto, el único aparte del artículo 50 de la Carta Magna ordena:

(...).

Ya la Constitución de 1961 lo disponía como principio, aunque aceptaba su aplicación como excepción, siempre que fuera el propio reo el que lo solicitase a fin de conmutar otra pena. Así, el artículo 64 del derogado Texto Fundamental consagró:

"Ningún acto del poder público podrá establecer la pena de extrañamiento del territorio nacional contra venezolanos, salvo como conmutación de otra pena y a solicitud del reo" (...).

(...) En cualquier caso, ***el establecimiento de penas de confinamiento y de expulsión es competencia exclusiva de la Asamblea Nacional, como lo es el de toda pena privativa o restrictiva de la libertad personal. Por ello, no pueden los Estados (ni los municipios) establecer ninguna pena que implique la restricción de libertad o el libre tránsito, por lo que también escapan de su poder las penas de confinamiento y expulsión, por lo que la Sala declara también la nulidad del parágrafo único del artículo 82 del Código de las Fuerzas Armadas Policiales del Estado Yaracuy. Así lo declara".*** *(Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Ponente: Dra. Carmen Zuleta de Merchán. Exp. Nº 00-0858. Sentencia del 01-02-2006).*

EXPULSIÓN DEL ESPACIO GEOGRÁFICO DE LA REPÚBLICA

§ **0067** ART. 21.—La expulsión del espacio geográfico de la República impone al reo la obligación de no volver a ésta durante el tiempo de la condena.

Esta pena comporta como accesoria la misma indicada en el aparte final del artículo anterior.

SUJECIÓN A VIGILANCIA

§ **0068** ART. 22.—La sujeción a la vigilancia de la autoridad pública no podrá imponerse como pena principal sino como accesoria a las de presidio o prisión y obliga al penado a dar cuenta a los respectivos Jefes Civiles de los Municipios donde resida o por donde transite, de su salida y llegada a éstos (§ 0070-2).

NOTA: Véase jurisprudencia § 0055.

§ **0069** JURISPRUDENCIA.—***Medidas. Sujeción a la vigilancia de la autoridad. Noción.*** *"(...) Pasa la Sala a examinar las normas contenidas en los artículos 13.3 y 22 del Código Penal, que fueron desaplicados en las sentencias objeto de la presente consulta, las cuales establecen lo siguiente:*

(...).

Según lo dejó establecido esta Sala, entre otras, en su decisión nº 2442/2003, del 01.09, la de sujeción a vigilancia de la autoridad prevista en las normas legales citadas, es una pena no corporal, de carácter accesorio, que es complementaria de las penas de prisión y presidio, y, persigue, en principio, un objeto preventivo, que está fundado, en un régimen constitucional como el venezolano, no en el grado de posibilidad o probabilidad de reincidencia de la persona que ha cumplido una pena privativa de libertad por la comisión de un determinado delito, sino en el interés general que tiene la ciudadanía en lograr, con la intervención del Estado, la efectiva reinserción a la vida en sociedad de la persona que estuvo apartada de ella por causa de su transgresión del ordenamiento jurídico.

En tal sentido, la medida de sujeción a la vigilancia de autoridad consiste, según lo previsto en el artículo 22 del Código Penal, en la obligación para el penado de dar cuenta a los respectivos Jefes Civiles de Municipio donde resida o por donde transite, de su salida y llegada a éstos. Como fuera señalado, a través de esta medida se pretende no sólo permitir al penado ir a donde le plazca y residir en el lugar que escoja, sino también que éste tenga a la autoridad como principal testigo de su proceso de efectiva reinserción a la vida en sociedad y que ésta (el Jefe Civil) pueda colaborar, de ser ello necesario, en el desarrollo de tal proceso.

De allí que si bien al momento de dictarse la vigente legislación penal, la sujeción a vigilancia de la autoridad fue concebida por el legislador nacional como una pena accesoria, que comienza prácticamente cuando se ha cumplido la pena principal de prisión o presidio, cuyo fundamento no era otro que el grado de peligrosidad que para el resto de la sociedad podía tener una persona que ha sido condenada a estar privada de libertad por la comisión de un delito, en la actualidad, dicha imposición por parte del Juez debe estar orientada, más bien, en el sentido de proporcionar al penado un mecanismo a través del cual éste pueda, una vez cumplida la pena privativa de libertad, dar cuenta a la autoridad, esto es, al Jefe Civil del Municipio donde resida o donde transite, de su conducta ajustada a las leyes, e inclusive acudir a éste cuando requiera de su colaboración durante el proceso de reinserción social.

En vista del razonamiento anterior, la Sala no comparte el criterio acogido por el Juzgado Primero de Ejecución del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas para desaplicar las norma contenidas en los artículos 13.3 y 22 del Código Penal, de acuerdo con los cuales la pena accesoria de sujeción a la vigilancia de la autoridad viola el "(...) derecho al respeto de su honra y el reconocimiento de la dignidad (...)" del penado, ya que tales derechos, protegidos en el caso venezolano por los artículos 60 de la Constitución, 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponen que nadie será objeto de ataques ilegales a su honra y reputación, nada de lo cual se produce cuando a una persona se le impone, en virtud de la comisión de un hecho punible y mediante una sentencia definitivamente firme dictada con arreglo a un debido proceso, una pena accesoria no corporal como la sujeción a la vigilancia de la autoridad". (Tribunal Supremo de Justicia. Constitucional. Ponente: Dr. José Manuel Delgado Ocando. Exp. Nº 03-2348. Sentencia del 10-09-2004).

§ **0070** JURISPRUDENCIA.—***Pena accesoria de sujeción a la vigilancia de la autoridad civil.*** *"(...) La Sala considera que imponer a los penados la obligación de dar cuenta a los respectivos Jefes Civiles de los Municipios donde residan o por donde transiten de su salida y llegada a éstos, no constituye en forma alguna una penalidad de carácter denigrante o infamante. Como se dijo con anterioridad, la sujeción a la vigilancia de la autoridad, es un mecanismo de control sobre el reo para evitar que cometa nuevos delitos.*

Sostener que esta pena accesoria infringe los derechos humanos y el orden constitucional es tanto como sostener que la principal (presidio o prisión) también, pues aquélla no es sino una parte de ésta.

Finalmente, en cuanto al señalamiento de que '(...) la Institución está en desuso toda vez que debemos tomar en consideración que las condiciones geográficas de las ciudades venezolanas han cambiado sustancialmente en los últimos años, convirtiéndose en grandes urbes cosmopolitas, en las cuales existen varios Jefes Civiles, de manera que resulta imposible que éstos pueden (sic) ejercer ningún tipo de control sobre los penados que están sometidos a la sujeción de vigilancia', la Sala observa que el artículo 7 del Código Civil establece que 'Las leyes no pueden derogarse sino por otras leyes; y no vale alegar contra su observancia el desuso, ni la costumbre o práctica en contrario, por antiguos y universales que sean'.

Se acota, que se trata, simplemente, del cumplimiento de una pena accesoria que devino de una sentencia condenatoria, por haberse cometido un hecho punible, que nada altera algún derecho constitucional'.

En efecto, esta Sala Constitucional ha sostenido reiteradamente, que la pena accesoria de sujeción a la vigilancia de la autoridad no constriñe el derecho al honor y a la protección de la honra, por cuanto dicha pena lo que materializa es una "forma de control por un período determinado"; asimismo, este Alto Tribunal ha señalado que esa pena accesoria no tiene carácter denigrante o infamante, sino que la misma evita que los reos cometan nuevos delitos, concluyendo; por lo tanto, que la sujeción a la vigilancia de la autoridad no altera derecho constitucional alguno.

No obstante, la Sala considera que se hace necesario un re-examen de la doctrina arriba señalada por la Sala, respecto a la desaplicación de los artículos 13.3 y 22 del Código Penal, con ocasión de la utilización del control difuso de la constitucionalidad, hecha el (sic) Tribunal Primero de Ejecución del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, para lo cual, se observa lo siguiente:

De acuerdo al contenido del artículo 44 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la libertad es un derecho inviolable; asimismo, consagra dicha norma que toda persona tiene derecho a estar en libertad, a menos que exista una decisión judicial que provea lo contrario o sea capturada ***in fraganti*** *en la comisión de un delito. Ese derecho a la libertad personal, es un derecho intrínseco de la persona y se puede concluir, que es el derecho más importante después del derecho a la vida.*

Sin embargo, el derecho a la libertad, no es un derecho absoluto, toda vez que el mismo puede ser restringido. Esa restricción resulta cuando una persona comete un hecho delictivo y, por disposición legal, debe cumplir una pena privativa de libertad.

Mediante la pena, el Estado le impone a una persona determinada la carga de soportar una privación o disminución de bienes jurídicos que, de otra manera permanecerían intangibles frente a la acción estatal. Ello ocurre, desde luego, con las limitaciones que señalen la Constitución, la dignidad de la persona humana y el respeto a los derechos humanos; a pesar de que la pena en sí equivale a la restricción de las libertades públicas que debe soportar el ser humano que es declarado responsable de un injusto punible.

De acuerdo con el contenido del nuestro Código Penal, las penas se clasifican en corporales y no corporales; principales y accesorias.

Las penas corporales son aquellas que restringen la libertad personal de un individuo; y las no corporales restringen otros derechos que no se corresponden con la libertad individual. Por su lado, las penas principales, son aquellas que la ley aplica directamente al castigo del delito, y las accesorias se refieren a las que la ley trae como adherentes a la principal, ya sea en forma necesaria o imprescindible, o en forma accidental.

Entre las penas no corporales encontramos, las siguientes: sujeción a la vigilancia de la autoridad pública, interdicción civil, inhabilitación política, inhabilitación para ejercer alguna profesión, industria o cargo, multa, entre otras. Estas penas accesorias, que se encuentran contempladas en el Código Penal, así como en otros textos penales sustantivos, deben necesariamente ser impuestas conjuntamente con las principales. El juez de Control o de Juicio las aplicará, dependiendo del caso en concreto, velando que las penas accesorias sean las que el legislador penal estableció para cada delito en concreto, como sería la sujeción a la vigilancia de la autoridad, en el caso de que el responsable sea condenado a cumplir la pena principal de presidio o de prisión, dependiendo del delito que se la (sic) haya atribuido al responsable de su comisión". (Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Ponente: Dra. Carmen Zuleta de Merchán. Exp. Nº 03-2352. Sentencia del 21-05-2007).

§ **0070-1** JURISPRUDENCIA.—***Desaplicación de los Arts. 13.3 y 22 del C.P. Sujeción a la vigilancia de la autoridad.*** *"(…) En el caso bajo estudio el Tribunal Segundo de Ejecución del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, desaplicó por control difuso de la constitucionalidad los artículos 13.3 y 22 del Código Penal, por estimar que dichas disposiciones normativas coliden con el contenido del artículo 44 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.*

De modo que, colige la Sala que la sujeción de vigilancia a la autoridad obligando al penado, una vez cumplida la pena, a dar cuenta a los respectivos Jefes Civiles de Municipio sobre el lugar donde resida o por donde transite, equivale a un régimen de presentación que restringe la libertad individual, contenida en el artículo 44 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Además, esta Sala observa que en la práctica, la pena de sujeción a la vigilancia de la autoridad siendo una pena de auto ejecución su eficacia depende de la conducta de la persona sujeta a la misma, y depende su cumplimiento de la propia presentación del penado ante la autoridad pública, por lo que aunado a que las condiciones geográficas de las ciudades venezolanas han cambiado sustancialmente en los últimos años, convirtiéndose en grandes urbes cosmopolitas en las cuales existen varios Jefes Civiles, resulta inútil que se pretenda a través de la pena accesoria que dichos funcionarios locales puedan ejercer algún tipo de control sobre los ciudadanos que están sometidos a esa pena accesoria, máxime cuando existen tecnologías más avanzadas para obtener dicho control.

También la Sala ha advertido que aun cuando la función que estableció el Código Penal a los Jefes Civiles haya sido absorbida por los delegados de prueba, ello no corrigió la ineficacia de la pena accesoria de la sujeción a la vigilancia de la autoridad, dado que no se implantó un mecanismo de control que permita supervisar el cumplimiento de tal medida; resultando así, además de excesiva, ineficaz.

Así las cosas, esta Sala, una vez precisado lo anterior, declara que el fallo sometido a revisión en el presente caso concuerda con los postulados doctrinales asentados en la referida decisión Nº 940/07, por lo tanto, esta Sala Constitucional considera que la desaplicación efectuada por el Tribunal Segundo de Ejecución del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, respecto a la pena accesoria de sujeción a la vigilancia de la autoridad contenida en los artículos 13.3 y 22 del Código Penal, se encuentra conforme a derecho. Así se decide (…)". (Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Ponente: Dra. Carmen Zuleta de Merchán. Exp. Nº 10-0166. Sentencia del 25-05-2010). **Ver Texto Completo en Internet.**

§ **0070-2** JURISPRUDENCIA.—***Suspensión provisional de la aplicación con efectos erga omnes de los artículos 13.3., 16.2. y 22 del Código Penal. Sujeción a la vigilancia de la autoridad pública.*** *"(…) En apoyo a su pretensión de tutela cautelar, la parte recurrente afirmó que "(…) Asimismo, señaló que "(…) la pena de sujeción a la vigilancia de una autoridad pública constituye per se una restricción desmedida y desproporcionada que más que perseguir la reinserción del condenado en la sociedad, se traduce en un verdadero correctivo corporal, totalmente en contradicción con los principios de preeminencia y progresividad de los derechos humanos reconocidos por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela".*

Lo anterior, en criterio de la Sala, y sin que ello represente un juicio definitivo sobre el caso, constituye una presunción de buen derecho -fumus boni iuris- que obra en beneficio de los accionantes, así como del periculum in mora, en tanto que la aplicación de los artículos 13.3, 16.2 y 22 del Código Penal, podría degenerar en una restricción de la libertad plena a la que tiene derecho el penado luego de cumplida la pena principal, por lo que comporta que la cautelar se convierta no en instrumento de desigualdad e injusticia, sino en la defensa de derechos particulares a la libertad, en virtud de

que por su carácter de orden público trascienden el interés particular.

Ello así, esta Sala en aras de garantizar lo establecido en el artículo 44 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, declara procedente la medida cautelar solicitada y, en consecuencia, suspende la aplicación de los artículos 13.3, 16.2 y 22 del Código Penal, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, Extraordinario N° 5.768 del 13 de abril de 2005, hasta que se decida el fondo de la presente causa. Así se decide.

(…).

Finalmente, se advierte que respecto de aquellas causas en las que esté pendiente el pronunciamiento con ocasión del control difuso efectuado por los Tribunales Penales, existe prejudicialidad, por tanto, esta Sala no emitirá pronunciamiento alguno en tal sentido hasta que se dicte la sentencia definitiva en este caso, lo cual no obsta a que se ejecuten las respectivas sentencias. Así se decide (...)". (Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Ponente: Dra. Luisa Estella Morales Lamuño. Exp. N° 10-1105. Sentencia del 24-05-2011). **Ver Texto Completo en Internet.**

INTERDICCIÓN CIVIL

§ **0071** ART. 23.—La interdicción civil por causa criminal no podrá imponerse como pena principal, sino únicamente como accesoria de la de presidio.

Sus efectos son privar al reo de la disposición de sus bienes por actos entre vivos y de la administración de los mismos, de la patria potestad y de la autoridad marital.

A la administración de los bienes del entredicho se proveerá conforme lo dispone el Código Civil respecto de los que se hayan en interdicción.

[§ 0072 a 0080] Reservados.

INHABILITACIÓN POLÍTICA

§ **0081** ART. 24.—La inhabilitación política no podrá imponerse como pena principal sino como accesoria de las de presidio o prisión y produce como efecto la privación de los cargos o empleos públicos o políticos, que tenga el penado y la incapacidad durante la condena, para obtener otros y para el goce del derecho activo y pasivo del sufragio.

También perderá toda dignidad o condecoración oficial que se le haya conferido, sin poder obtener las mismas ni ninguna otra durante el propio tiempo.

INHABILITACIÓN PROFESIONAL

§ **0082** ART. 25.—La inhabilitación para el ejercicio de alguna profesión, industria o arte no puede ser perpetua ni absoluta, sino temporal y limitada a determinada o determinadas profesiones, industrias o artes. Puede imponerse como principal o como accesoria.

DESTITUCIÓN

§ **0083** ART. 26.—La destitución del empleo produce como efecto la separación de él, del penado, sin poder ejercerlo otra vez sino por nueva elección o nombramiento.

SUSPENSIÓN. EFECTOS

§ **0084** ART. 27.—La suspensión del empleo impide al penado su desempeño durante el tiempo de la condena, con derecho, terminada ésta, a continuar en él, si para su ejercicio estuviera fijado un período que entonces corriere aún.

PARÁGRAFO ÚNICO.—Esta pena y la del artículo anterior pueden imponerse como principales o como accesorias.

REMOCIÓN

§ **0085** ART. 28.—No se considerarán penas la remoción que, del empleado a quien esté siguiéndose juicio, disponga la autoridad de cuyo libre nombramiento sea el respectivo destino, ni la suspensión provisional, en el ejercicio de su cargo que, en el mismo caso, se haga conforme a la ley procesal, del empleado que tenga derecho a gozarlo por tiempo determinado.

PERSONAS ECLESIÁSTICAS

§ **0086** ART. 29.—Cuando las penas de inhabilitación política, de destitución y de suspensión de empleo recaen sobre personas eclesiásticas, se limitan sus efectos a los cargos, derechos y honores en cuya provisión o pase ha habido intervención oficial; mas, en todo caso, los eclesiásticos que incurran en dichas penas quedan impedidos, por el tiempo de su duración, para ejercer en la República la jurisdicción eclesiástica, la cura de almas y el ministerio de la predicación.

MULTA

§ **0087** ART. 30.—La pena de multa consiste en la obligación de pagar al Fisco del respectivo Estado, o a las Rentas Municipales del Distrito Metropolitano de Caracas en sus casos o al Fisco Nacional si el juicio se inició en un territorio federal, la cantidad que conforme a la ley determine la sentencia.

Si el juicio ha sido por falta, la multa será en beneficio del respectivo Fisco Municipal.

CAUCIÓN

§ **0088** ART. 31.—La pena de caución de no ofender o dañar, obliga al condenado a dar las seguridades que estime necesarias el Juez ejecutor.

AMONESTACIÓN

§ **0089** ART. 32.—La amonestación, o apercibimiento, es la corrección verbal que el Juez ejecutor da al penado en los términos que ordene la sentencia, extendiéndose acta de aquélla, que se publicará en el periódico oficial.

ARMAS. DECOMISO

§ **0090** ART. 33.—Es necesariamente accesoria a otra pena principal, la pérdida de los instrumentos o armas con que se cometió el hecho punible y de los efectos que de él provengan; y se la ejecutará así: las armas serán decomisadas de conformidad con el Capítulo I del Título V del Libro Segundo de este Código; y los demás efectos serán asimismo decomisados y rematados para adjudicar su precio al respectivo Fisco Nacional, del Estado o Municipio, según las reglas del artículo 30 (§ 0087).

[§ 0091 a 0100] Reservados.

COSTAS PROCESALES

§ **0101** ART. 34.—La condenación al pago de las costas procesales no se considerará como pena sino cuando se aplica en juicio penal y en éste es necesariamente accesoria de toda condena a pena o penas principales y así se aplicará, quedando obligado el reo: a reponer el papel sellado que indique la ley respectiva en lugar del común invertido, a inutilizar las estampillas que se dejaron de usar en el proceso, a las indemnizaciones y derechos fijados por ley previa, y a satisfacer los demás gastos causados en el juicio o con ocasión de los que no estuvieren tasados por la ley, serán determinados por el Juez, con asistencia de parte.

PARÁGRAFO ÚNICO.—Los penados por una misma infracción quedarán solidariamente obligados al pago de las costas procesales.

Los condenados en un mismo juicio por diferentes hechos punibles, sólo estarán obligados solidariamente al pago de las costas comunes.

PENAS ACCESORIAS

§ **0102** ART. 35.—Siempre que los Tribunales impusieren una pena que lleve consigo otras accesorias por disposición de la ley, condenarán también al reo a estas últimas.

DETENCIÓN. CÓMPUTO

§ **0103** ART. 36.—La detención del procesado durante el juicio no constituye pena, pero se la tendrá en cuenta para los efectos del artículo 40 (§ 0115).

[§ 0104 a 0109] Reservados.

TÍTULO V

De la responsabilidad penal y de las circunstancias que la excluyen, atenúan o agravan

INEXCUSABILIDAD

§ **0168** ART. 60.—La ignorancia de la ley no excusa ningún delito ni falta.

IGNORANCIA DE LA LEY. EFECTO

§ **0169** C.C.

ART. 2º—La ignorancia de la Ley no excusa de su cumplimiento.

ALCANCE DE LA LEY

§ **0170** C.C.

ART. 8º—La autoridad de la Ley se extiende a todas las personas nacionales o extranjeras que se encuentren en la República.

ININTENCIONALIDAD

§ **0171** ART. 61.—Nadie puede ser castigado como reo de delito no habiendo tenido la intención de realizar el hecho que lo constituye, excepto cuando la ley se lo atribuye como consecuencia de su acción u omisión.

El que incurre en faltas, responde de su propia acción u omisión, aunque no se demuestre que haya querido cometer una infracción de la ley.

La acción u omisión penada por la Ley se presumirá voluntaria, a no ser que conste lo contrario.

§ **0172** JURISPRUDENCIA.—***El dolo eventual.*** *"Luego del estudio de la sentencia recurrida la Sala considera que la razón no asiste a los recurrentes, ya que el sentenciador en su fallo claramente señala que los hechos no se pueden subsumir en el homicidio culposo alegado por la defensa en su escrito de apelación, ya que aprecia la intencionalidad en la acción ejecutada por el acusado, cuestión ésta que se expone en los términos siguientes:*

(...).

En el caso expuesto en autos es necesario descartar el que el acusado haya dirigido directamente su voluntad a matar al hoy occiso y lesionar al otro agraviado, (...), pero el resultado de su acción volitiva quedó íntimamente ligado a otro resultado u otras consecuencias unidas a ese resultado de modo posible, por lo tanto estas consecuencias deben estimarse queridas por el sujeto agente, (...). Es evidente que en tal situación fáctica, la ley le atribuye el resultado como consecuencia de su acción, (...). Ciertamente la conducta del acusado se encuentra dentro del dolo eventual y debe responder por su acción por atribuírselo la ley, lo cual está regulado en el artículo 61 del Código Penal. Así se declara". (Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Penal. Ponente: Dr. Jorge L. Rosell Senhenn. Exp. Nº 00-1365. Sentencia del 14-12-2000).

§ **0172-1** JURISPRUDENCIA.—***Establecimiento de la responsabilidad penal.*** *"(…) Ciertamente, constituye un principio básico de nuestro derecho penal de corte liberal, que para el establecimiento de la responsabilidad penal, respecto de aquellas conductas que lesionan o ponen en peligro de lesión, bienes jurídicos penalmente tutelados; es necesario establecer no solamente la corporeidad del hecho delictivo, que se configura con la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico objeto de tutela penal; sino que además se debe acreditar que ese actuar lesivo devenga de una acción u omisión culpable entendida ésta en su sentido latu sensu (dolo o culpa) pues no existe delito ni pena sin culpa 'nullum crimen nulla poena sine culpa'. De manera que no debe hacerse una imputación personal y mucho menos imponerse una sanción penal, sino está debidamente demostrada la vinculación subjetiva entre el acto y el actor.*

(…).

De allí que nuestro Código Penal al señalar en su artículo 61: "Nadie puede ser castigado como reo de delito no habiendo tenido la intención de realizar el hecho que lo constituye, excepto cuando la ley se lo atribuye como consecuencia de su acción u omisión (…)"; pues como se ha sostenido, para que determinado hecho punible pueda ser imputado a una persona, es necesario en principio, que en la ejecución de éste, haya existido la intención de cometerlo, es decir, la voluntad libre y consciente de infringir las disposiciones legales prohibitivas, pues salvo en los delitos culposos; en los delitos a título doloso, sin la intención no existe la responsabilidad penal; por ello nuestro Código Penal, en el artículo citado, establece una prohibición de castigo para el reo, si éste no ha tenido la intención de realizar el hecho que lo constituye.

Ello es así, por cuanto nuestro sistema penal, sigue el esquema clásico sobre responsabilidad penal que admite implícitamente la existencia del libre albedrío en el hombre, mediante el cual sólo es posible la imputabilidad.

De manera tal, que estatuido en el Código Penal como precepto general que sólo la intención o la culpa en los casos expresamente previstas en la ley penal, origina el castigo de los hechos punibles; no existe pena ni responsabilidad penal cuando en la ejecución de la conducta dañosa no está precedida o dirigida por este elemento subjetivo (...)". (Tribunal

Supremo de Justicia. Sala de Casación Penal. Ponente: Dra. Ninoska Beatriz Queipo Briceño. Exp. Nº 10-0341. Sentencia del 23-05-2011). **Ver Texto Completo en Internet.**

INIMPUTABILIDAD

§ **0173** ART. 62.—No es punible el que ejecuta la acción hallándose dormido o en estado de enfermedad mental suficiente para privarlo de la conciencia o de la libertad de sus actos.

Sin embargo, cuando el loco o demente hubiere ejecutado un hecho que equivalga en un cuerdo a delito grave, el Tribunal decretará la reclusión en uno de los hospitales o establecimientos destinados a esta clase de enfermos, del cual no podrá salir sin previa autorización del mismo Tribunal. Si el delito no fuere grave o si no es el establecimiento adecuado, será entregado a su familia, bajo fianza de custodia, a menos que ella no quiera recibirlo.

ATENUANTE DE RESPONSABILIDAD

§ **0174** ART. 63.—Cuando el estado mental indicado en el artículo anterior sea tal que atenúe en alto grado la responsabilidad, sin excluirla totalmente, la pena establecida para el delito o falta se rebajará conforme a las siguientes reglas:

1. En lugar de la de presidio, se aplicará la de prisión, disminuida entre dos tercios y la mitad.

2. En lugar de la prisión, se aplicará la de arresto, con la disminución indicada.

3. Las otras penas divisibles se aplicarán rebajadas por mitad.

EN CASO DE EMBRIAGUEZ

§ **0175** ART. 64.—Si el estado de perturbación mental del encausado en el momento del delito proviniere de embriaguez, se seguirán las reglas siguientes:

1. Si se probare que, con el fin de facilitarse la perpetración del delito, o preparar una excusa, el acusado había hecho uso del licor, se aumentará la pena que debiera aplicársele de un quinto a un tercio, con tal que la totalidad no exceda del máximum fijado por la ley a este género de pena. Si la pena que debiere imponérsele fuere la de presidio, se mantendrá ésta.

2. Si resultare probado que el procesado sabía y era notorio entre sus relaciones que la embriaguez le hacía provocador y pendenciero, se le aplicarán sin atenuación las penas que para el delito cometido establece este Código.

3. Si no probada ninguna de las dos circunstancias de los dos numerales anteriores, resultare demostrada la perturbación mental por causa de la embriaguez, las penas se reducirán a los dos tercios, sustituyéndose la prisión al presidio.

4. Si la embriaguez fuere habitual, la pena corporal que deba sufrirse podrá mandarse cumplir en un establecimiento especial de corrección.

5. Si la embriaguez fuere enteramente casual o excepcional, que no tenga precedente, las penas en que haya incurrido el encausado se reducirán de la mitad a un cuarto, en su duración, sustituyéndose la pena de presidio con la de prisión (§ 2073).

OBEDIENCIA LEGÍTIMA Y DEBIDA

§ **0176** ART. 65.—No es punible:

1. El que obra en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo, sin traspasar los límites legales.

2. El que obra en virtud de obediencia legítima y debida. En este caso, si el hecho ejecutado constituye delito o falta, la pena correspondiente se le impondrá al que resultare haber dado la orden ilegal.

3. El que obra en defensa de propia persona o derecho, siempre que concurran las circunstancias siguientes:

a) Agresión ilegítima por parte del que resulta ofendido por el hecho.

b) Necesidad del medio empleado para impedirla o repelerla.

c) Falta de provocación suficiente de parte del que pretenda haber obrado en defensa propia.

Se equipara a legítima defensa el hecho con el cual el agente, en el estado de incertidumbre, temor o terror traspasa los límites de la defensa.

d) El que obra constreñido por la necesidad de salvar su persona, o la de otro, de un peligro grave e inminente, al cual no haya dado voluntariamente causa, y que no pueda evitar de otro modo.

§ **0177** *JURISPRUDENCIA.—**Legítima defensa. Denuncia en casación. Señalamiento de los hechos.** "Cuando se denuncia la falta de aplicación de la circunstancia relativa a la legítima defensa contenida en el artículo 65 ordinal 3º, la cual viene supeditada a los hechos que el Tribunal de Juicio ha dado por demostrado, pues sólo con esos hechos se puede subsumir la conducta del acusado en la eximente de responsabilidad señalada, debe el recurrente señalar en su escrito de fundamentación, tales hechos, puesto que ello es necesario para que la Sala pueda entrar a considerar la existencia o no del vicio denunciado.*

Por las razones expuestas, y por cuanto la presente denuncia no cumple con los requisitos para la correcta fundamentación del recurso de casación, señalados en el artículo 462 del Código Orgánico Procesal Penal, la presente denuncia debe ser DESESTIMADA POR MANIFIESTAMENTE INFUNDADA, de conformidad con el artículo 465 del Código Orgánico Procesal Penal. Así se decide". (Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Penal. Ponente: Dra. Blanca Rosa Mármol de León. Exp. Nº 04-0458. Sentencia del 03-12-2004).

§ **0178** JURISPRUDENCIA.—***Legítima defensa. No requiere ser demostrada por el reo, es suficiente que no se encuentre contradicha por las pruebas de autos.*** *"Riela a los folios 190 y 209 de la primera pieza del expediente, que la sentencia dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, en fecha 27 de julio de 2004, menciona el tribunal y la fecha en que fue dictada la sentencia; del mismo se observa, en el contenido de la narrativa, el nombre y el apellido del acusado, así como también, los demás datos que sirven para determinar su identidad personal.*

Por otra parte, en relación con el punto referido a la legítima defensa (folio 148 de la pieza 1), la sentencia emitida por el Tribunal Séptimo de Juicio del citado Circuito Judicial Penal, constituido en Forma Mixta, al desvirtuar la excepción de fondo alegada, estableció lo siguiente:

"(...) Dicha excepción de fondo que alega su defensor conforme al artículo 65 del Código Penal (legítima defensa), resulta desvirtuada con las declaraciones de los expertos xxxx, médico adscrito a la Medicatura Forense; y xxxx, experto de trayectoria balística, ya que ambos señalaron al tribunal que la herida que recibió la víctima fue efectuada a distancia de aproximadamente un metro o más, lo que indica al tribunal, que resulta ilógico que a esa distancia se haya producido un forcejeo como lo señala el acusado, el cual no desmiente su presencia en el lugar, como también admite haber participado en el hecho que produjo la muerte del hoy víctima. Igualmente no resultó probada la agresión de que dice haber sido objeto, motivo por el cual este tribunal desestima la excepción de fondo alegada por el acusado y su defensa técnica (...)".

La Corte de Apelaciones al pronunciarse sobre dicho aspecto, y luego de explicar con apoyo doctrinario y jurisprudencial la legítima defensa y la ausencia de antijuridicidad del hecho, señala lo siguiente:

"(...) El juez de la recurrida resumió, analizó, valoró y comparó las declaraciones de las distintas personas que rindieron las respectivas testimoniales, al igual que la de los expertos que practicaron el Protocolo de Autopsia y la experticia de Trayectoria Balística; y que habida consideración de que ninguna de las personas presentes en el sitio del suceso pudo observar cómo sucedieron los hechos al momento de producirse el deceso del ciudadano xxxx; correctamente se ciñó a valorar la deposición del Médico Forense y el experto de trayectoria balística, a los fines de determinar si en efecto concurrieron en el presente caso los extremos exigidos por el ordinal 3º del artículo 65 del Código Penal, desestimando finalmente la causa de justificación invocada, por cuanto no existió ningún elemento probatorio ofrecido por la defensa que permitiera demostrar la causa de justificación, y en consecuencia, consideró cómo fue que la defensa no demostró los requisitos de procedencia de la legítima defensa, por tanto procedió como era procedente en Derecho, a dictar la respectiva sentencia condenatoria, partiendo de la consideración que el acusado había ya reconocido su autoría del hecho y no logró mostrar la excepción invocada (...)".

Lo antes expuesto demuestra, que tanto la sentencia recurrida como la de Primera Instancia, satisfacen la aplicación del Derecho, todo de conformidad con el artículo 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y el artículo 13 del Código Orgánico Procesal Penal.

Esta Sala de Casación Penal advierte a los sentenciadores de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, que la legítima defensa no debe ser demostrada por la defensa, como así lo señaló la sentencia recurrida en la resolución de dicho aspecto, cuando establece que: "(...) por cuanto no existió ningún elemento probatorio ofrecido por la defensa que permitiera demostrar la causa de justificación, y en consecuencia, consideró cómo fue que la defensa no demostró los requisitos de procedencia de la legítima defensa (...)" (subrayado de la Sala), ya que la exculpación del reo no requiere ser probada y es suficiente para admitirla que no se encuentre contradicha por las pruebas que existan en autos.

Al respecto, esta Sala reiteradamente ha establecido, que el juez no podrá desechar la excepción de hecho que contenga la confesión, sino cuando a su juicio y por los fundamentos que deberá expresar en el fallo, sea falsa o inverosímil, según las demás pruebas que arrojen los autos. Es decir, que la excepción de hecho, cuando no es falsa o inverosímil, no necesita ser corroborada con otras pruebas, como correctamente lo asentó la sentencia de instancia". (Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Penal. Ponente: Dra. Blanca Rosa Mármol de León. Exp. Nº 04-0458. Sentencia del 03-12-2004).

§ **0178-1** JURISPRUDENCIA.—***Legítima Defensa. Cumplimiento del deber. Actuación policial.*** *"(…) Para que se configure la legítima defensa, deben comprobarse concurrentemente los extremos establecidos en el ordinal 3º del artículo 65 del Código Penal. Tales extremos son: (…)".*

La Sala ha dicho, "(…) que para que el sentenciador pueda declarar que el procesado actuó en legítima defensa, es imprescindible que previamente establezca, que están comprobados los tres requisitos exigidos por el ordinal 3º del artículo 65 del Código Penal, para que proceda tal causa de justificación, señalando los elementos probatorios de los cuales se vale para fundamentar su afirmación, analizándolos, comparándolos y valorándolos (…)".

Por otra parte, para que se configure la exención del cumplimiento del deber, es menester que se den las circunstan-

cias propias de tal figura. Es necesario para que se configure esta eximente precisar que el sujeto activo obró autorizado en el "cumplimiento de un deber jurídico", ejecutando lo ordenado por una norma legal y comprobar además que tal conducta típica no excede los límites del cumplimiento del deber.

Ha dicho la Doctrina que "(…) el cumplimiento del deber que justifica una conducta típica, supone la necesidad de que ésta se produzca al enmarcarse en el campo de la obligación impuesta, y que además no se exceda el sujeto traspasando los límites del deber (…)".

Considera la Sala que si en el ejercicio de sus funciones los policías fueron agredidos, y se ven obligados a actuar para salvar sus vidas, estamos ante una legítima defensa y deben señalarse las pruebas con las que se demuestra tal causa de justificación, comprobando cada uno de los extremos antes indicados.

Si los policías actuaron en cumplimiento de sus funciones y evitaron la muerte o el robo de otro, produciéndose como consecuencia la muerte o lesión de una persona, estamos ante la figura del cumplimiento de un deber, y deben igualmente precisarse, los elementos probatorios que sirven de base para la configuración de tal causa de justificación, indicando la norma de la cual se deriva la obligación de cumplir con el deber, así como no haberse excedido de los límites del deber con su actuación. En consecuencia de lo antes expuesto, la presente denuncia debe ser declarada Con Lugar como en efecto, así se decide (…)". (Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Penal. Ponente: Dra. Blanca Rosa Mármol de León. Exp. Nº 09-0318. Sentencia del 11-05-2010).

EXCESOS EN LA DEFENSA

§ **0179** ART. 66.—El que traspasare los límites impuestos por la Ley en el caso del numeral 1 del artículo anterior, y por la autoridad que dio la orden en el caso del numeral 2 del mismo, y el que se excediere en la defensa, o en los medios empleados para salvarse del peligro grave e inminente, haciendo más de lo necesario, será castigado con la pena correspondiente, disminuida desde uno a dos tercios. La pena pecuniaria se aplicará con disminución de la mitad.

§ **0180** JURISPRUDENCIA.—***Supuestos de procedencia del exceso en la defensa. Fundamento.*** *"Para poder invocar una circunstancia atenuante como el exceso en la defensa, debe configurarse uno de los siguientes supuestos: 1.- Que el sujeto activo excedido en la defensa obre en el cumplimiento de un deber o en el ejercicio de un derecho legítimo de autoridad, oficio o cargo; 2.- Que el sujeto activo excedido en la defensa obre en virtud de una obediencia legítima; y 3.- Que el sujeto activo se excediera en los medios empleados para salvarse de un peligro grave e inminente.*

Es importante resaltar que el fundamento de la aplicación del artículo 66 eiusdem, está en la conducta, cuando ésta, sin dolo, emplea medios excesivos, más de los que son necesarios para la defensa legítima, lo que constituye un atenuante de responsabilidad penal. Al respecto, la Sala de Casación Penal, en sentencia Nº 1017 del 20 de julio de 2000, dejó asentado lo siguiente:

"(…) Con arreglo a la citada disposición, tres situaciones de orden psicológico permiten legalmente equiparar a la legítima defensa, el exceso en ésta: la incertidumbre, el temor y el terror.

Esa equiparación deriva del hecho de haber establecido el legislador, que en la incertidumbre, la persona realiza el acto sin darse cuenta de que su determinación no es precisamente la que conviene para la defensa ante el peligro que le amenaza. En el temor, porque el agente obra impulsado por una serie de circunstancias que lo llevan al acto defensivo que él realiza, con la convicción de que es el único medio de librarse del peligro inminente que lo acecha, esto es, realizar el acto bajo la presión de una fuerza superior a su voluntad que le impulsa sin poder dominarla, porque el temor representa la inquietud razonada respecto de un peligro, pero sin precisar hasta dónde han de llegar los límites de la acción para librarse de él. Y en el terror, en el cual a diferencia de las dos situaciones anteriores, el individuo, fuera de él es un autómata que ejecuta actos inconscientes, reflejos (…)". (Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Penal. Ponente: Dr. Eladio Ramón Aponte Aponte. Exp. Nº 07-0301. Sentencia del 18-12-2007). **Ver Texto Completo en Internet.**

ARREBATO O INTENSO DOLOR. ATENUANTE

§ **0181** ART. 67.—El que cometa el hecho punible en un momento de arrebato o de intenso dolor, determinado por injusta provocación, será castigado, salvo disposición especial, con la pena correspondiente disminuida desde un tercio hasta la mitad, según la gravedad de la provocación.

§ **0182** DOCTRINA.—**Arrebato o intenso dolor.** "'El dolor debe ser intenso, es decir, agudo, profundo, que afecte hondamente la sique del sujeto (...)'.

'(...) Entre la conducta ajena injusta y grave y la reacción a impulsos de la ira o del dolor debe correr nexo causal, de tal manera que ésta sea consecuencia de aquélla'". (REYES ECHANDÍA, Alfonso. Derecho Penal, Editorial Temis, Bogotá-Colombia, 1990; pág. 270).

[§ 0183 a 0200] Reservados.

ERROR

§ **0201** ART. 68.—Cuando alguno por error, o por algún otro accidente, cometa un delito en perjuicio de persona distinta de aquella contra quien había dirigido su acción, no se le imputarán las circunstancias agravantes que dimanen de la categoría del ofendido o lesionado o de sus nexos con éste, pero sí las que habrían disminuido la pena del hecho si lo hubiera cometido en perjuicio de la persona contra quien se dirigió su acción.

MENORES. PUNIBILIDAD

§ **0202** ART. 69.—No es punible: el menor de doce años, en ningún caso, ni el mayor de doce y menor de quince años, a menos que aparezca que obró con discernimiento.

El Tribunal tomará las medidas que considere oportunas respecto a la educación del menor irresponsable, el cual será mantenido en adecuado establecimiento de educación o en casa de familia de responsabilidad.

[§ 0203 y 0204] Reservados.

MENOR DE QUINCE AÑOS

§ **0205** ART. 70.—Si el mayor de doce años y menor de quince fuere declarado responsable, la pena correspondiente al hecho punible se convertirá en arresto, si fuere de presidio o de prisión, con disminución de la mitad; asimismo se disminuirán por mitad las otras penas y todas las que estuviere sufriendo cesarán al cumplir los veintiún años.

MENOR DE DIECIOCHO AÑOS

§ **0206** ART. 71.—El que cometiere un hecho punible siendo mayor de quince años, pero menor de dieciocho, será castigado con la pena correspondiente, disminuida en una tercera parte.

[§ 0207] Reservado.

SORDOMUDOS. RESPONSABILIDAD

§ **0208** ART. 72.—No se procederá en ningún caso contra el sordomudo que al cometer el hecho punible no hubiere cumplido los quince años; pero si fuere mayor de esta edad y menor de dieciocho años, se aplicarán las disposiciones del artículo anterior, si obra con discernimiento; si no, se le declarará irresponsable, pero el Tribunal dictará las medidas que estime conducentes respecto a su educación hasta que cumpla los veintiún años.

OMISIÓN. CAUSA LEGÍTIMA

§ **0209** ART. 73.—No es punible el que incurra en alguna omisión hallándose impedido por causa legítima o insuperable.

ATENUANTES

§ **0210** ART. 74.—Se considerarán circunstancias atenuantes que, salvo disposiciones especiales de la ley, no dan lugar a rebaja especial de pena, sino a que se las tome en cuenta para aplicar ésta en menos del término medio, pero sin bajar del límite inferior de la que al respectivo hecho punible asigne la ley, las siguientes:

1. Ser el reo menor de veintiún años y mayor de dieciocho cuando cometió el delito.

2. No haber tenido el culpable la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo.

3. Haber precedido injuria o amenaza de parte del ofendido, cuando no sea de tal gravedad que dé lugar a la aplicación del artículo 67.

4. Cualquiera otra circunstancia de igual entidad que a juicio del Tribunal aminore la gravedad del hecho (§ 0181).

§ **0211** COMENTARIO.—Conforme a lo dispuesto en el Código Penal, las atenuantes previstas en el artículo 74 no dan lugar a rebaja especial de la pena, y sólo se toman en cuenta para disminuir el término medio, pero sin bajar del límite mínimo de la pena impuesta.

[§ 0212 a 0219] Reservados.

§ **0220** JURISPRUDENCIA.—***Buena conducta del encausado. Apreciación.*** *"Verificada la fidelidad y exactitud del texto de la recurrida reproducidos por la formalizante, la Sala encuentra que se ha decidido en diversas ocasiones que la apreciación de una circunstancia atenuante, no enumerada especialmente por la Ley es materia que compete a la soberanía de los sentenciadores del mérito. La circunstancia que se alega de la buena conducta del procesado, no es de las que aparecen en la enumeración de los tres primeros ordinales del artículo 74 del Código Penal. El Legislador autoriza al Juez de Instancia por medio del ordinal 4º ejusdem, para que a su criterio admita cualquier otra circunstancia de igual entidad a la ya indicadas en el mismo artículo, como pudiera ser la buena conducta del encausado, pero ello es facultativo de los Jueces admitirla o soslayarla; en consecuencia, también es de su soberanía apreciar si de los hechos que constan en los autos está configurada o no dicha atenuante genérica, entonces, cuando el Juez de Instancia se abstiene de apreciar, como en el presente caso, la atenuante de la buena conducta, no infringe la recurrida en el artículo que se denuncia. Así se declara". (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 02-11-1995).*

§ **0221** JURISPRUDENCIA.—***Explicación en la motiva al aplicar atenuante, agravante o eximente de responsabilidad al procesado.*** *"Reiterada ha sido la jurisprudencia de esta Sala de Casación Penal en cuanto a señalar que los Jueces de mérito son soberanos en la apreciación de las circunstancias atenuantes, agravantes, así como de las eximentes de responsabilidad, pero éstos deben explicar siempre en la sentencia la razón jurídica en virtud de la cual proceden aplicarles en un caso concreto, es decir, que tales circunstancias no pueden quedar establecidas en el fallo sin el debido razonamiento, el cual a su vez, debe fundarse en las pruebas de autos (...).*

(...) Por ello el sentenciador está en la obligación de hacer apreciación efectiva de algún hecho constante en autos del cual pueda derivarse la circunstancia atenuante que haya de aplicar (...)". (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 08-07-1998).

§ **0222** JURISPRUDENCIA.—***Libre apreciación de los jueces en la aplicación del Art. 74 Ord. 4º del C.P. Principio de legalidad.*** *"Manifestó la defensa, la infracción por falta de aplicación del ordinal 4º del artículo 74 del Código Penal, que corresponde a las circunstancias atenuantes que dan lugar a la imposición de la pena a menos del término medio aplicable. Dicha disposición sustantiva prevé lo siguiente:*

(…).

Sobre este particular, ha asumido la doctrina penal especializada que: "(…) Será a este funcionario judicial a quien le corresponderá apreciar soberanamente si existen circunstancias que aminoren la gravedad del hecho; pero además deberá motivarlas en su fallo y no limitarse a exponerlas (…)".

En correspondencia con la doctrina penal nacional, la Sala de Casación Penal ha precisado en su reiterada jurisprudencia que la aplicación o no de dicho ordinal: "(…) ***es de libre apreciación de los jueces, ya que la ley concede al juez la facultad y potestad para aplicarla o inaplicarla*** *(…)".*

Bajo la óptica anterior, la aplicación de dicha atenuante solo obedece a la apreciación que obtenga el juez sobre cualquier circunstancia distinta a las expuestas en los ordinales 1,2 y 3, del citado artículo; las cuales puedan incidir en la aplicación atenuada de la pena. Dichas circunstancias, si bien no están delimitadas por el legislador, le otorgan al sentenciador cierta discrecionalidad, para establecerlas.

En principio, conforme a los artículos 173 y 364, (numeral 4) del Código Orgánico Procesal Penal, corresponde al juez determinar el razonamiento lógico y jurídico que motiva la decisión judicial, de la cual forma parte la determinación de la pena. En el caso de la imposición del ordinal 4 del artículo 74 del Código Penal, si bien la ley permite la libre apreciación o discrecionalidad del juez para determinar aquellas circunstancias que sugieren la atenuación de la sanción, ésta no puede estar bajo completa subjetividad; por cuanto esa discrecionalidad conferida, debe responder a una perspectiva ético social, teniendo presente el principio de legalidad y la proporcionalidad de la sanción.

Expuesto lo anterior, se concluye que la consideración razonada de la atenuación de la sanción debe fundarse de acuerdo con el principio de legalidad y el análisis metodológico, sistemático, lógico y racional, del motivo de su aplicación.

(…).

(…) La Sala observa que no le asiste razón alguna a la defensa, por cuanto no se configuró la falta de aplicación del ordinal 4º del artículo 74 del Código Penal, en principio porque no fue solicitado por la recurrente en su apelación, aunado al hecho que los sentenciadores de segunda instancia, si bien consideraron la indebida aplicación del artículo 100 del Código Penal en cuanto a la reincidencia del delito y procedieron a la rectificación de la pena, tal circunstancia, no crea "ipso facto" la posibilidad de aplicar la atenuación de la sanción que establece el citado ordinal 4 del artículo 74 eiusdem, en razón de la discrecionalidad del juez y de los antecedentes penales que consta en el expediente (folios 9 de la primera pieza), según oficio emitido, el 2 de octubre de 2006, por el Ministerio del Interior y Justicia donde aparece lo siguiente:

(…).

Por consiguiente, lo procedente y ajustado a derecho es declarar SIN LUGAR, la única denuncia admitida en el recurso de casación propuesto por la defensa del ciudadano XXX". (Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Penal. Ponente: Dr. Eladio Ramón Aponte Aponte. Exp. Nº 2008-132. Sentencia del 22-07-2008). **Ver Texto Completo en Internet.**

§ **0222-1** JURISPRUDENCIA.—***Atenuantes. Buena conducta predelictual del acusado. Soberanía.*** *"(…) Ahora bien, ha sido criterio reiterado de esta Sala de Casación Penal, que la apreciación de una circunstancia atenuante no enumerada especialmente por la ley, es materia que compete a la soberanía de los sentenciadores del mérito. La circunstancia de la buena conducta predelictual del acusado, cuya omisión se denuncia, no es de las que aparecen en la enumeración de los tres primeros ordinales del artículo 74 del Código Penal.*

El legislador en el ordinal 4º de la referida disposición legal, autoriza al juez de instancia para que, a su criterio, admita o no cualquier otra de las circunstancias de igual entidad a las indicadas en los tres primeros ordinales. Una de estas circunstancias genéricas pudiera ser la buena conducta predelictual del acusado, que a juicio del juez aminore la gravedad del hecho. No obstante, siendo ello facultativo de los jueces de instancia, es consecuencial, que también es de su soberanía apreciar si los hechos de autos configuran o no dicha atenuante.

En el presente caso, al abstenerse el juez de Juicio de apreciar la buena conducta predelictual, no infringió el artículo que se denuncia y, por tanto, dicho fallo no amerita la censura de casación.

En virtud de lo expuesto, estima la Sala, procedente, declarar sin lugar la presente denuncia. Así se decide (…)". (Tribu-

nal Supremo de Justicia. Sala de Casación Penal. Ponente: Dr. Héctor Manuel Coronado Flores. Exp. Nº 2009-0468. Sentencia del 13-07-2010).

MAYOR DE SETENTA AÑOS

§ **0223** ART. 75.—Al que ejecuta un hecho punible, siendo mayor de setenta años, no se le impondrá pena de presidio, sino que en lugar de ésta y de la prisión se aplicará la de arresto que no excederá de cuatro años.

RECLUSIÓN EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALES

§ **0224** ART. 76.—En el caso del artículo anterior pueden disponerse las mismas medidas previstas en el aparte final del artículo 62, en lugar de aplicarse la pena de arresto o aun después que ésta se estuviere cumpliendo (§ 0173).

AGRAVANTES

§ **0225** ART. 77.—Son circunstancias agravantes de todo hecho punible las siguientes:

1. Ejecutarlo con alevosía. Hay alevosía cuando el culpable obra a traición o sobre seguro.

2. Ejecutarlo mediante precio, recompensa o promesa.

3. Cometerlo por medio de inundación, incendio, veneno, explosión, varamiento de nave, avería causada de propósito, descarrilamiento de locomotora o por medio del uso de otro artificio que pueda ocasionar grandes estragos.

4. Aumentar deliberadamente el mal del hecho, causando otros males innecesarios para su ejecución.

5. Obrar con premeditación conocida.

6. Emplear astucia, fraude o disfraz.

7. Emplear medios o hacer concurrir circunstancias que añadan la ignominia a los efectos propios del delito.

8. Abusar de la superioridad del sexo, de la fuerza, de las armas, de la autoridad o emplear cualquier otro medio que debilite la defensa del ofendido.

9. Obrar con abuso de confianza.

10. Cometer el hecho punible aprovechándose del incendio, naufragio, inundación u otra calamidad semejante.

11. Ejecutarlo con armas o en unión de otras personas que aseguren o proporcionen la impunidad.

12. Ejecutarlo en despoblado o de noche. Esta circunstancia la estimarán los Tribunales atendiendo a las del delincuente y a los efectos del delito.

13. Ejecutarlo en desprecio o en ofensa de la autoridad pública o donde ésta se halle ejerciendo sus funciones.

14. Ejecutarlo con ofensa o desprecio del respeto que por su dignidad, edad o sexo mereciere el ofendido, o en su morada, cuando éste no haya provocado el suceso.

15. Ejecutarlo con escalamiento. Hay escalamiento cuando se entra por vía que no es la destinada al efecto.

16. Ejecutarlo con rompimiento de pared, techo o pavimento o con fractura, entendiéndose por ésta, toda fuerza, rotura, descomposición, demolición, derribo o agujereamiento de paredes, terrenos o pavimentos, puertas, ventanas, cerraduras, candados u otros utensilios o instrumentos que sirvan para cerrar o impedir el paso o la entrada y de toda especie de cerraduras, sean las que fueren.

17. Ser el agraviado cónyuge del ofensor, o su ascendiente o hermano legítimo, natural o adoptivo; o cónyuge de éstos; o ascendiente, descendiente o hermano legítimo de su cónyuge; o su pupilo, discípulo, amigo íntimo o bienhechor.

18. Que el autor, con ocasión de ejecutar el hecho y para prepararse a perpetrarlo, se hubiere embriagado deliberadamente, conforme se establece en el numeral 1 del artículo 64.

19. Ser vago el culpable.

20. Ser por carácter pendenciero (§ 0173, 2073).

AUMENTO DE LA PENA

§ **0226** ART. 78.—Las circunstancias enumeradas en el artículo anterior se tendrán en cuenta para el cálculo de la pena que ordena el artículo 37 en su primera parte, pero pueden dar lugar a la aplicación del máximum y también a un aumento excepcional que exceda al extremo superior de los dos que al delito asigne la ley, cuando esta misma disponga especialmente que en la concurrencia de alguna o algunas de dichas circunstancias se imponga una pena en su máximum o se la aumente en una cuarta parte (§ 0110).

AGRAVANTES QUE CONSTITUYEN DELITO

§ **0227** ART. 79.—No producirán el efecto de aumentar la pena las circunstancias agravantes que por sí mismas constituyeron un delito especialmente penado por la ley, expresado al describirlo o penarlo, ni aquellas de tal manera inherentes al delito, que, sin su concurrencia, no pudiera cometerse.

[§ 0228 a 0237] Reservados.

(PÁGINA EN BLANCO)

TÍTULO X
De la extinción de la acción penal y de la pena

EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

§ **0320** ART. 103.—La muerte del procesado extingue la acción penal. La muerte del reo extingue también la pena, aun la pecuniaria impuesta y no satisfecha y todas las consecuencias penales de la misma, pero no impide la confiscación de los objetos o instrumentos con que se cometió el delito ni el pago de las costas procesales que se harán efectivas contra los herederos (§ 2492).

§ **0321** COMENTARIO.—Aun cuando ha tenido lugar un hecho que reviste todas las características de un tipo penal descrito por el legislador, existen causas o circunstancias que extinguen la acción punitiva del Estado o del particular, dando nacimiento a la figura jurídico penal de extinción de la acción penal.

AMNISTÍA E INDULTO

§ **0322** ART. 104.—La amnistía extingue la acción penal y hace cesar la ejecución de la condena y todas las consecuencias penales de la misma. El indulto o gracia que condona la pena la hace cesar con todas sus accesorias. Cuando el indulto se concede conmutando la pena impuesta por otra inferior se cumplirá ésta con las accesorias que le correspondan (§ 2492).

PRINCIPIOS DEL SISTEMA PENITENCIARIO

§ **0323** CRBV.

ART. 272.—El Estado garantizará un sistema penitenciario que asegure la rehabilitación del interno o interna y el respeto a sus derechos humanos. Para ello, los establecimientos penitenciarios contarán con espacios para el trabajo, el estudio, el deporte y la recreación; funcionarán bajo la dirección de penitenciaristas profesionales con credenciales académicas universitarias y se regirán por una administración descentralizada, a cargo de los gobiernos estadales o municipales, pudiendo ser sometidos a modalidades de privatización. En general, se preferirá en ellos el régimen abierto y el carácter de colonias agrícolas penitenciarias. En todo caso, las fórmulas de cumplimiento de penas no privativas de la libertad se aplicarán con preferencia a las medidas de naturaleza reclusoria. El Estado creará las instituciones indispensables para la asistencia postpenitenciaria que posibilite la reinserción social del exinterno o exinterna y propiciará la creación de un ente penitenciario con carácter autónomo y con personal exclusivamente técnico.

NOTA: En G.O. Nº 39.721 del 26-07-2011, fue creado mediante Decreto Nº 8.266 el Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciario. **Ver Texto Completo en Internet.**

§ **0323-1** Res. 238/2010, MPPRIJ.

ART. 1º—Designar la Comisión Nacional de Indultos, la cual estará integrada por el Viceministro o Viceministra de Prevención y Seguridad Ciudadana, quien la presidirá, el Director o la Directora Nacional de Servicios Penitenciarios, el Director o la Directora General de Derechos Humanos y el Secretario Ejecutivo o Secretaria Ejecutiva del Consejo Superior Penitenciario, adscritos al Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, quienes por vía de excepción se harán representar por funcionarios o funcionarias de la respectiva dependencia.

Se consideran miembros de la Comisión Nacional de Indultos el Director o Directora de Protección de Derechos Fundamentales del Ministerio Público, el Director o Directora Especial con Competencia a Nivel Nacional en Régimen Penitenciario de la Defensoría del Pueblo, y el Defensor Público o la Defensora Pública Nacional con competencia en Materia Penal para actuar ante los Tribunales de Ejecución, quienes por vía de excepción se harán representar por funcionarios o funcionarias del respectivo órgano.

§ **0323-2** Res. 238/2010, MPPRIJ.

ART. 2º—La Comisión tendrá como objetivo fundamental presentar propuestas al Ministro o Ministra del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, quien hará las postulaciones finales al ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, de las personas penadas privadas de libertad en los distintos establecimientos penitenciarios del país, susceptibles de ser favorecidas con la gracia de indulto presidencial, excluyendo a quienes hayan sido sancionados o sancionadas por delitos de lesa humanidad, violaciones graves a los derechos humanos, crímenes de guerra y corrupción. **Ver Texto Completo en Internet.**

CUMPLIMIENTO DE LA CONDENA

§ **0324** ART. 105.—El cumplimiento de la condena extingue la responsabilidad criminal (§ 0294 a 0299).

PERDÓN DEL OFENDIDO

§ **0325** ART. 106.—En los hechos punibles para cuya averiguación y castigo es menester instancia de parte, el perdón del ofendido extingue la acción penal, pero no hace cesar la ejecución de la condena sino en aquellos casos establecidos por la ley.

El perdón obtenido por uno de los reos alcanza también a los demás. El perdón no produce efecto respecto de quien se niegue a aceptarlo.

RESTITUCIÓN DE ARMAS CONFISCADAS

§ **0326** ART. 107.—Ni la amnistía ni el indulto o gracia, ni el perdón de la parte ofendida dan derecho a la restitución de las armas o instrumentos confiscados, ni de las cantidades pagadas a Título de multa o por costas procesales, pero no podrán cobrarse las cantidades que aún debiere el procesado.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

§ **0327** ART. 108.—Salvo el caso en que la ley disponga otra cosa, la acción penal prescribe así:

1. Por quince años, si el delito mereciere pena de prisión que exceda de diez años.

2. Por diez años, si el delito mereciere pena de prisión mayor de siete años sin exceder de diez.

3. Por siete años, si el delito mereciere pena de prisión de siete años o menos.

4. Por cinco años, si el delito mereciere pena de prisión de más de tres años.

5. Por tres años, si el delito mereciere pena de prisión de tres años o menos, arresto de más de seis meses, relegación a colonia penitenciaria, confinamiento o expulsión del espacio geográfico de la República.

6. Por un año, si el hecho punible sólo acarreare arresto por tiempo de uno a seis meses, o multa mayor de ciento cincuenta unidades tributarias (150 U.T.), o suspensión del ejercicio de profesión, industria o arte.

7. Por tres meses, si el hecho punible sólo acarreare pena de multa inferior a ciento cincuenta unidades tributarias (150 U.T.) o arresto de menos de un mes (§ 0339, 6887, 7893, 8075).

§ **0328** COMENTARIO.—Se desprende del texto del presente artículo que la prescripción nace o se produce con el transcurrir del tiempo, sin embargo, existen una serie de actos procesales y circunstancias preestablecidas en el ordenamiento penal vigente que la interrumpe.

§ **0329** JURISPRUDENCIA.—***Prescripción. Concepto. Fundamento.*** *"La prescripción, conforme a nuestro ordenamiento jurídico, es la extinción de la responsabilidad por el transcurso del tiempo fijado por el legislador para perseguir el delito. También puede ser conceptualizada como la renuncia del Estado a la pretensión punitiva o la pérdida del poder estatal de penar al delincuente, siendo para este último un medio legal para liberarse de las consecuencias penales del hecho punible por el transcurso del tiempo.*

Para Claus Roxin, la prescripción debe ser considerada como un presupuesto procesal que impide la persecución del hecho punible y señala:

"La teoría anteriormente dominante había considerado a la prescripción, en parte, como causa material de extinción de la pena y, en parte, como causa de extinción e impedimento procesal (la llamada "teoría mixta"). De acuerdo con la nueva teoría, la jurisprudencia (…) ha admitido prevalecientemente el carácter procesal puro de la prescripción (…). La cuestión se ha reactualizado a causa del debate acerca de la prórroga de los plazos de prescripción para los delitos de Estado cometidos en la época nacional-socialista (…) a pesar del carácter procesal de la prescripción, una prórroga de sus plazos resultaría inadmisible por violar el principio del Estado de Derecho" (Klug, JZ 65, 149; Bemmann, JuS 65, 333 y otros, citados por Roxin en su obra Derecho Procesal Penal. Editores del Puerto. Buenos Aires. 2000, p.167).

En relación con el Derecho a ser juzgado en un plazo razonable Eugenio Zaffaroni refiere:

"La Constitución quiere evitar uno de los casos más notorios de irracionalidad del poder punitivo que ocurre cuando la duración de los juicios penales se vincula con el problema de los presos sin condena causando una situación (muy claramente en América Latina) de rasgos genocidas. Una de las formas político-jurídicas más importantes para prevenir un agravamiento de ese trato inhumano es la exigencia de plazo razonable para la duración de los procesos". (Manual de Derecho Penal. Parte General. Editorial EDIAR. Buenos Aires, 2005, p. 688).

Conforme a la doctrina universal, el fundamento de la prescripción surge con la agravación de la dificultad probatoria que sobreviene en razón de algunas fuentes o medios de prueba que se hayan deteriorado o destruido, la pérdida de la memoria o del interés social sobre el caso, la autorehabilitación del justiciable o que la finalidad preventiva de la pena se haya desvanecido para el caso en concreto". (Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Penal. Ponente: Dra. Miriam Morandy Mijares. Exp. Nº 07-456. Sentencia del 21-12-2007).

§ **0329-1** JURISPRUDENCIA.—***Prescripción de la acción penal. Tipicidad. Sentencia condenatoria.*** *"(...) La prescripción es una forma de concluir con la acción penal y por ende con la responsabilidad penal del acusado por el transcurso del tiempo, contado desde la comisión del delito; pero también es un modo de extinguir un derecho, el derecho que tiene el Estado a perseguir al infractor porque quedó extinguida la persecución de la acción. Así lo ha venido sosteniendo la doctrina y la jurisprudencia reiterada de la Sala de Casación Penal, cuando señala que la prescripción penal no es más que la extinción, por el transcurso del tiempo, del ius puniendi del Estado, o sea la pérdida del poder estatal de penar al acusado en sus dos manifestaciones (prescripción de la acción penal y prescripción de la pena), y que ineludiblemente varía y opera de acuerdo con las circunstancias de tiempo exigidas por el Legislador (....)". (Subrayado la Sala).* ***(Vid. Sentencia nº 730 del 18 de diciembre de 2007).***

Partiendo del principio de presunción de inocencia, dispuesto en el numeral 2 del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y del cual se establece que nadie puede ser considerado como responsable de la comisión de un delito si no es por una sentencia condenatoria definitivamente firme y sobre la cual hayan sido agotados todos los recursos.

Una vez concluido el juicio y en el caso de que la acción penal esté evidentemente prescrita, lo ajustado a derecho sería que el juzgador dictara el sobreseimiento de la causa por la extinción del ius puniendi y sólo en el caso excepcional de que el acusado hubiere renunciado a la prescripción es que procederá también la responsabilidad penal de éste.

(…).

Al respecto, la Sala de Casación Penal ha establecido de manera reiterada que: "(…) A los efectos de la declaratoria de prescripción, la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, estableció los supuestos de la misma, mediante sentencia Nº 485 de fecha 06 de agosto de 2007, en el Expediente Nº: C06-0386, en los términos siguientes: '(...) el juzgador tiene la obligación de realizar el estudio de los elementos constitutivos del delito y evidenciar que el mismo esté completamente descrito en la ley, para luego determinar según el tipo penal seleccionado, los lapsos de prescripción los cuales varían según el hecho punible y, por consiguiente, emitir un fallo apegado a estricto derecho. En otras palabras, sin el elemento tipicidad no existe delito por imperativo del principio de legalidad 'nullum crimen sine le ge', es decir, sólo los hechos descritos en la ley como delitos pueden ser considerados como tales (...)". ***(Sentencia Nº 519, del 13 de octubre de 2008)*** *(...)". (Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Penal. Ponente: Dra. Miriam Morandy Mijares. Exp. Nº 10-075. Sentencia del 20-05-2010).*

CÓMPUTO DE LA PRESCRIPCIÓN

§ **0330** ART. 109.—Comenzará la prescripción: para los hechos punibles consumados, desde el día de la perpetración; para las infracciones, intentadas o fracasadas, desde el día en que se realizó el último acto de la ejecución; y para las infracciones continuadas o permanentes, desde el día en que cesó la continuación o permanencia del hecho.

Si no pudiere promoverse o proseguirse la acción penal sino después de autorización especial o después de resuelta una cuestión prejudicial deferida a otro juicio, quedará en suspenso la prescripción y no volverá a correr hasta el día en que se dé la autorización o se define la cuestión prejudicial (§ 2491, 8018).

§ **0331** JURISPRUDENCIA.—***Prescripción extraordinaria o judicial. Término.*** *"(...) 3.1.- Sobre la prescripción de la acción por el delito de aprovechamiento de acto falso.*

Alega la defensa, en escrito de informes consignado ante esta Corte de Apelaciones en fecha Seis (06) de Diciembre de 1999, entre otras cosas, que para la presente causa ha operado la prescripción extraordinaria o judicial, en virtud de que, según expone textualmente '(...) el juicio se ha prolongado por un tiempo igual al de la prescripción ordinaria, más la mitad de la misma por cuanto de autos se aprecia que la causa se inició en el mes de octubre de 1993, lo que hasta la presente fecha arroja un término de más de seis (6) años y siendo que el delito imputable a nuestro patrocinado tiene una pena de prisión de dieciocho (18) meses a cinco (05) años, se considera prescrita la misma, de conformidad con el Artículo 110 del Código Penal que prevee (sic) la prescripción judicial o extraordinaria, en concordancia con el ordinal 5 del artículo 108 ejusdem (...)'.

La prescripción es, como lo afirma la más calificada doctrina, una institución que afecta directamente la pretensión punitiva del Estado. La acción penal, merced la verificación de la prescripción (sea ésta ordinaria o judicial), como instrumento esencial de la persecución penal, se extingue, según lo corrobora el ordinal 8º, del ART. 43 del Código Orgánico Procesal Penal. Siendo entonces un mecanismo que impide el ejercicio del derecho penal subjetivo o ***ius puniendi*** *(que subsiste para garantizar los derechos del imputado a no ser objeto de indebidas persecuciones permanentes, y para evitar en quienes representan al Estado actitudes negligentes que perjudiquen el interés gubernativo de administrar justicia y perseguir los delitos) está sometida al cumplimiento riguroso de ciertas condiciones, legalmente establecidas y de insoslayable observación.*

En este caso, a criterio de esta alzada, para la acción incoada por la comisión que se imputa al acusado del delito de ***APROVECHAMIENTO DE ACTO FALSO,*** *previsto y sancionado en el artículo 323 del Código Penal, no se han dado las condiciones materiales y legales que exige la ley a los efectos de la declaratoria de la prescripción extraordinaria o judicial de la acción penal en los términos prescritos en el segundo párrafo* ***in fine*** *del ART. 110 del Código Penal.*

Siendo que el delito imputado al antes identificado acusado (el delito de aprovechamiento de acto falso, previsto y sancionado en el art. 323 del Código Penal) impone una pena de dieciocho (18) a cinco (05) años de prisión, los plazos y la existencia eventual de la prescripción de la acción penal, sea ésta ordinaria o extraordinaria dependen de la pena normalmente aplicable, de resultar la condena del acusado. La pena normalmente aplicable para el delito de aprovechamiento de acto falso, previsto y sancionado en el art. 323 del Código Penal, según lo dispuesto en los Arts. 320 (primer párrafo) y 37 del Código Penal, resulta de la división entre dos del resultado de la suma entre su límite mínimo (dieciocho meses) y su límite máximo (cinco años), de tal suerte que el término medio es de tres (03) años y tres (meses) de prisión. Esto, a su vez, nos impone (a los efectos de verificar cuál es el término de la prescripción ordinaria aplicable) la consideración del ordinal 4º del art. 108 del Código Penal, que nos indica que el plazo de prescripción ordinaria es de cinco (05) años.

*Por su parte, la prescripción extraordinaria o judicial, en los términos prescritos en el segundo párrafo **in fine** del art. 110 del Código Penal, comienza a contar (sin posibilidad alguna de interrupción) desde el momento del inicio del juicio (esto es, desde que se dicta el correspondiente auto de proceder) hasta que transcurre el tiempo de la prescripción ordinaria (en este caso, cinco años) más la mitad del mismo (dos años y medio). En definitiva, la prescripción extraordinaria o judicial en este caso, y para la inquisición penal del delito, de el delito de aprovechamiento de acto falso, previsto y sancionado en el ART. 323 del Código Penal, es de siete (07) años y seis (06) meses que, desde la fecha en que comenzó el juicio (auto de proceder de fecha veintisiete (27) de Octubre de 1993, hasta el día de hoy, no han transcurrido en su totalidad, por lo que no ha operado con respecto a este delito, como alega la defensa, la prescripción extraordinaria o judicial. Así se declara". (Corte de Apelaciones de la Circunscripción Judicial del Estado Vargas. Exp. S/N. Sentencia del 01-02-2000).*

[§ 0332 a 0338] Reservados.

PRESCRIPCIÓN. INTERRUPCIÓN

§ **0339** ART. 110.—Se interrumpirá el curso de la prescripción de la acción penal por el pronunciamiento de la sentencia, siendo condenatoria, o por la requisitoria que se libre contra el imputado, si éste se fugare.

Interrumpirán también la prescripción, la citación que como imputado practique el Ministerio Público, o la instauración de la querella por parte de la víctima o de cualquier persona a los que la ley reconozca con tal carácter; y las diligencias y actuaciones procesales que le sigan; pero si el juicio, sin culpa del imputado, se prolongare por un tiempo igual al de la prescripción aplicable más la mitad del mismo, se declarará prescrita la acción penal.

Si establece la ley un término de prescripción menor de un año, quedará ella interrumpida por cualquier acto de procedimiento; pero si en el término de un año, contado desde el día en que comenzó a correr la prescripción no se dictare la sentencia condenatoria, se tendrá por prescrita la acción penal.

La prescripción interrumpida comenzará a correr nuevamente desde el día de la interrupción.

La interrupción de la prescripción surte efectos para todos los que han concurrido al hecho punible, aun cuando los actos que interrumpan la prescripción no se refieran sino a uno.

§ **0340** JURISPRUDENCIA.—***Interrupción de la prescripción. Partícipes.*** *"(...) La norma que se dice infringida -artículo 110 del Código Penal establece: (...)'.*

Se colige de la norma antes transcrita, que la interrupción de la prescripción de la acción penal, se extiende para todos aquellos que han concurrido al hecho punible puesto que la acción de cada copartícipe no constituye en sí mismo un delito, ya que los actos de los partícipes se entrelazan en una voluntad única para la ejecución del hecho haciéndola por tanto indivisible, razón por la cual al interrumpirse la prescripción para uno solo de los partícipes, debe entenderse que también se interrumpe para los demás que han concurrido al hecho.

Al revisar las actas que corren insertas al expediente se observa, que en la presente causa han concurrido varias personas; que ha sido presentada acusación por el Ministerio Público en contra de la ciudadana XXXXX, la cual fue admitida pasándose a juicio en fecha 12 de diciembre de 2003; que el ciudadano XXXXX, a quien se le decretó sobreseimiento de la causa por haberse extinguido la acción penal, fue informado de los hechos en su contra e imputado de los mismos, en fecha 21 de octubre de 2003, siendo posteriormente acusado en fecha 23 de octubre de ese mismo año.

Así pues, tenemos que en el presente caso, si bien es cierto, que existen varias personas que concurrieron al hecho, y que fue admitida una acusación en contra uno de ellos, en fecha 12 de diciembre de 2003, lo cual a todas luces interrumpe la prescripción, tal como lo dejó establecido esta Sala, en sentencia de fecha 10-12-2003 con Ponencia del Dr. Rafael Pérez Perdomo, cuando señaló que: '(...) es a partir de la admisión de la acusación fiscal o del particular en los casos de acción privada, cuando debe considerarse la presencia de actos interruptivos de la prescripción (...)'; no es menos cierto, que para el momento en que se acusó al ciudadano XXXXX (23 de octubre de 2003) y se admitió la acusación en contra de la co-imputada XXXXX (12 de diciembre de 2003), ya había transcurrido para dicho ciudadano el lapso de prescripción previsto en el artículo 102 de la derogada Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, el cual era de cinco años a partir de la cesación en el cargo, cesación ésta que se produjo el 08 de junio de 1998.

Por tanto, en el presente caso, la admisión de la acusación presentada en contra de la ciudadana XXXXX, de fecha 23 de diciembre de 2003, no puede, en modo alguno, considerarse, como acto interruptivo in extenso para el ciudadano XXXXX, razón por la cual, considera esta Sala, que la recurrida no infringió la norma denunciada, por lo que en consecuencia se declara sin lugar la presente denuncia al no asistir la razón a la recurrente. Y ASÍ DECLARA". (Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Penal. Ponente: Dra. Blanca Rosa Mármol de León. Exp. Nº 04-0164. Sentencia del 02-11-2004).

§ **0341** JURISPRUDENCIA.—***Prescripción. Cómputo del lapso a partir de la fecha del último acto procesal que motivó la interrupción.*** *"(...) Considerando que los hechos que dieron origen a la investigación del ciudadano XXX, ocurrieron durante la vigencia del Código Penal (antes de su refor-*

ma parcial del 13 de abril de 2005) deben observarse los actos interruptivos de la prescripción que prevé dicha disposición: "(…) Interrumpirán también la prescripción el auto de detención o de citación para rendir indagatoria y las diligencias procesales que les sigan (…)".

Tales actos no tenían aplicación al entrar en vigencia el Código Orgánico Procesal Penal en 1999, por cuanto no estaban adecuados al actual proceso penal acusatorio, es así, que en jurisprudencia emanada de la Sala Penal se estableció que el auto de detención, en todo caso, podría igualarse a la admisión de la acusación, momento en el cual se concreta la apertura del juicio propiamente dicho y es a partir de la admisión de la acusación fiscal o del particular en los casos de acción privada, cuando debe considerarse la presencia de actos interruptivos de la prescripción. Este criterio que es aplicado a las causas iniciadas bajo la vigencia del Código Orgánico Procesal Penal y hasta la reforma del Código Penal del 13 de abril de 2005 ha sido ratificado en la sentencia Nº 417, de fecha 26 de julio de 2007, al establecer:

"(…) En relación a los actos que interrumpen la prescripción y debido a la entrada en vigencia del Código Orgánico Procesal Penal, la Sala, en la sentencia Nº 455 del 10 de diciembre de 2003, con ponencia del Magistrado Doctor Rafael Pérez Perdomo, estableció como acto interruptivo de la prescripción ordinaria de la acción, ***la admisión de la acusación*** *(…)".*

(...).

Precisado lo anterior, respecto a los subsecuentes actos interruptivos de la prescripción de la acción penal, establecidos en el referido artículo 110 del Código Penal antes de su reforma parcial específicamente al prever "las diligencias procesales que le sigan", la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia Nº 1118, del 25 de junio de 2001, indicó:

"(...) Lo que sí es cierto es que, mientras dure el proceso, existe un acto continuo y sucesivo de interrupción de la prescripción sobre la acción o los derechos que allí se ventilan (…). El artículo 110 del Código Penal señala las causas de interrupción de la prescripción (…). 3) El auto de detención o de citación para rendir indagatoria, figuras que actualmente no existen en el Código Orgánico Procesal Penal, y las diligencias procesales que les sigan (…). Por lo que mientras el proceso se encuentre vivo, la prescripción se va interrumpiendo, en forma sucesiva. Todos estos actos interruptores hacen que comience a correr de nuevo la prescripción desde el día de dichos actos (...)".

Igual criterio fue sustentado por la Sala Penal en sentencia Nº 251, de fecha 6 de junio de 2006, al destacar:

"En este orden de ideas, la reciente reforma del Código Penal, establece en definitiva que la prescripción ordinaria puede ser interrumpida a través de actos procesales delimitados en el artículo 110, quedando de la manera siguiente (…).

En consecuencia, cualquier acto procesal, como los establecidos en el artículo anteriormente trascrito, interrumpe la prescripción, por lo que comenzará a contarse el lapso de la prescripción a partir de la fecha del último acto procesal que motivó la interrupción (…)". (Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Penal. Ponente: Dra. Miriam Morandy Mijares. Exp. Nº 07-456. Sentencia del 21-12-2007).

§ **0341-1** JURISPRUDENCIA.—***Actos interruptivos de la prescripción de la acción penal.*** *"(...) En relación con los actos interruptivos de la prescripción de la acción penal, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, ha expresado que:*

"(...) Lo que sí es cierto es que, mientras dure el proceso, existe un acto continuo y sucesivo de interrupción de la prescripción sobre la acción o los derechos que allí se ventilan, (...) El artículo 110 del Código Penal señala las causas de interrupción de la prescripción. 1) La primera de ellas es la sentencia condenatoria, que claro está al llegar al fin el proceso mediante sentencia, mal puede correr prescripción alguna, ya que la acción quedó satisfecha. 2) Si el reo se fuga antes o durante el juicio, mediante la requisitoria librada contra el imputado. 3) El auto de detención o de citación para rendir indagatoria, figuras que actualmente no existen en el Código Orgánico Procesal Penal, y las diligencias procesales que les sigan. Dado que el Código Orgánico Procesal Penal señala que el proceso penal comienza en la fase investigativa, la citación del imputado o su declaración como tal en dicha fase, que es equivalente a la citación para rendir declaración, se convierte en actos interruptivos de la prescripción. 4) El desarrollo del proceso, que corresponde a las diligencias procesales que le siguen a la citación para rendir declaración, como se señaló antes. Por lo que mientras el proceso se encuentre vivo, la prescripción se va interrumpiendo, en forma sucesiva. Todos estos actos interruptores hacen que comience a correr de nuevo la prescripción desde el día de dichos actos (...)". (Sentencia Nº 1118, del 25 de junio de 2001) (...)". (Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Penal. Ponente: Dra. Deyanira Nieves Bastidas. Exp. Nº 10-270. Sentencia del 01-09-2010).

PRESCRIPCIÓN. NUEVO JUICIO

§ **0342** ART. 111.—Cuando un condenado sea sometido por cualquier otro hecho punible a un nuevo juicio, se computará la prescripción según la pena que debería imponerse en la nueva sentencia, cuando resulte inferior a la impuesta en la anterior.

PENAS. PRESCRIPCIÓN

§ **0343** ART. 112.—Las penas prescriben así:

1. Las de prisión y arresto, por un tiempo igual al de la pena que haya de cumplirse, más la mitad del mismo.

2. Las de relegación a colonia penitenciaria, confinamiento y expulsión del espacio geográfico de la República, por un tiempo igual al de la condena, más la tercera parte del mismo.

3. Las de suspensión de empleo o inhabilitación para el ejercicio de profesión, industria o arte, por un tiempo igual al de la condena, más la cuarta parte del mismo.

4. Las de multas en estos lapsos: las que no excedan de ciento cuarenta unidades tributarias (140 U.T.), a los tres meses; y las que pasen de dicho límite, a los seis meses, pero si fueren mayores de quinientas unidades tributarias (500 U.T.), sólo prescriben al año.

5. Las de amonestación o apercibimiento, a los seis meses.

6. Se entiende que la pena que haya de cumplirse, a que se refieren los numerales 1 y 2 de este artículo, es lo que resulte según el cómputo practicado por el Juez de la causa.

Cuando la sentencia firme impusiere penas a más de un delito, el tiempo para la prescripción se aumentará en una cuarta parte del designado en este artículo para la respectiva pena.

El tiempo para la prescripción de la condena comenzará a correr desde el día en que quedó firme la sentencia o desde el quebrantamiento de la condena, si hubiere ésta comenzado a cumplirse; pero en el caso de nueva prescripción, se computará en ella al penado el tiempo de la condena sufrida.

Se interrumpirá esta prescripción, quedando sin efecto el tiempo transcurrido, en el caso de que el imputado se presente o sea habido y cuando cometiere un nuevo hecho punible de la misma índole antes de completar el tiempo de la prescripción, sin perjuicio de que ésta pueda comenzar a correr de nuevo.

Si en virtud de nuevas disposiciones penales más favorables al penado, fuere menester revisar una sentencia condenatoria modificando la pena impuesta, sólo se tendrá en consideración, para los efectos de la prescripción, la pena que preceda conforme a la nueva disposición legal, la cual tendrá efecto retroactivo en todo lo que fuere en beneficio del penado.

Tampoco se tomará en consideración, para los efectos de la prescripción de la pena, la agravación que debiera aplicarse por quebrantamiento de la respectiva condena.

§ **0344** COMENTARIO.—La prescripción responde a la necesidad social de que los derechos que no sean ejercidos deban considerarse extinguidos por el transcurso del tiempo, se extingue el derecho de ejecución que nace con la condena que no ha llegado a ejecutarse, siendo su naturaleza extintiva, liberatoria y, en el proceso penal, es el juez quien debe aplicarla de oficio en cualquier estado y grado de la causa.

El tiempo es quien realiza su labor y en definitiva impone a la sociedad sus condiciones; se trata pues, de exigencias prácticas de una parte, y del olvido del hecho y de sus consecuencias, de la otra; lo que hace desaparecer la necesidad del castigo que se muestra ya inoportuno e innecesario, máxime cuando ha desaparecido la conmoción social por el impacto ocasionado por la ruptura del equilibrio ético a causa del delito.

Nuestro sistema penal contempla la prescripción de la pena, que opera después que la sentencia ha quedado definitivamente firme o desde la contravención de la misma.

La prescripción por lo demás en materia penal obra de pleno derecho, ya que no se establece en interés del penado o imputado sino en función del interés social; y si el penado o imputado no la alega, debe el juez acogerla.

§ **0345** JURISPRUDENCIA.—***Prescripción de la pena. Requisito.*** *"(…) La llamada* ***prescripción de la pena*** *extingue la responsabilidad criminal y se produce cuando en la fase de ejecución de la condena, el penado no cumpliere efectivamente la imposición de la pena. Resulta un hecho cierto que la prescripción penal de la pena no es más que la extinción, por el transcurso del tiempo, del ius puniendi del Estado. Según el autor venezolano Mendoza Troconis, es "(…) el transcurso del tiempo sin ejecución de lo condenado hace inútil esta ejecución (…)". (Mendoza Troconis, José. Curso de Derecho Penal Venezolano, Parte General -Tomo III, p).*

Igualmente, refiere el citado autor que: "la pena tardía no tiene objeto, no es eficaz, no llena los fines buscados por la represión, se borra la necesidad de dar satisfacción al ofendido, se pierde el ansia de retribución, desaparece la importancia del delito y con ello pierde su sentido la pena". (Ídem).

A mayor abundamiento, el autor español Díez Ripollés en relación con la ejecución de la pena, su prescripción y su influencia con los principios de seguridad jurídica y de derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, ha dicho lo siguiente:

"(…) Atienden al hecho de que el retraso en la ejecución de la pena repercute notablemente sobre el contenido aflictivo de ésta: En primer lugar, porque el efecto estigmatizador iniciado con la persecución penal, y que se ha visto significativamente reforzado por la condena firme, no puede ser neutralizado mediante el cumplimiento de la pena y la consiguiente liquidación de cuentas con la sociedad. En segundo lugar, porque la pena pendiente de ejecución impide al condenado desarrollar sin obstáculos su proyecto existencial o sus planes vitales en la medida que éstos, como es

muy frecuente, se vean afectados por ella. Ambos fundamentos, peculiares de la prescripción de la pena, tienen un peso especial cuando el condenado se encuentra a disposición de la justicia y padece la lentitud de ésta en resolver los incidentes de la ejecución que el condenado, en ejercicio de sus derechos ha planteado (…)". (Díez Ripollés, José Luis. Algunas cuestiones sobre la prescripción de la pena. EN: Revista para el análisis del derecho. Barcelona, abril 2008. Disponible en la dirección electrónica: www.indret.com).

(…).

De la norma anteriormente transcrita y en atención a la jurisprudencia constitucional, esta Sala de Casación Penal observa que a los fines de considerar prescrita la pena de prisión se requiere que haya transcurrido un tiempo igual al de la pena que haya de cumplirse, más la mitad de la misma (…)". (Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Penal. Ponente: Dra. Miriam Morandy Mijares. Exp. Nº 2009-154. Sentencia del 21-05-2010).

[§ 0346 a 0360] Reservados.

(PÁGINA EN BLANCO)

TÍTULO V
De los delitos contra el orden público

CAPÍTULO I
De la importación, fabricación, comercio, detentación y porte de armas

IMPORTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO

§ **1091** ART. 272.—Se consideran delitos y serán castigados conforme a los artículos pertinentes de este Capítulo, la introducción, fabricación, comercio, posesión y porte de armas que se efectúen en contravención de las disposiciones del presente Código y de la Ley sobre Armas y Explosivos.

Se considerará circunstancia agravante si dichos delitos fueren cometidos por funcionarios de policía, resguardos de aduana, funcionarios públicos, vigilantes privados legalmente autorizados y empleados públicos, casos en los cuales se aumentará la pena hasta un tercio de la media.

ARMAS. CONCEPTO

§ **1092** ART. 273.—Son armas, en general, todos los instrumentos propios para maltratar o herir mas, para los efectos de este Capítulo, sólo se considerarán como tales las que se enuncian en la Ley citada en el artículo anterior.

§ **1092-1** Res.Conj. 196/018940/2011, MPPRIJ/MPPD

ART. 1º—Se prohíbe portar Armas de Fuego y municiones en todas las unidades de transporte público a nivel nacional, ya sean en rutas urbanas, suburbanas e interurbanas; así como en los terminales de pasajeros y pasajeras a nivel nacional públicos y privados. Dicha medida incluye los sistemas de transporte de pasajeros y pasajeras por ferrocarril y los sistemas de metro existentes en el territorio nacional.

§ **1092-2** Res.Conj. 196/018940/2011, MPPRIJ/MPPD

ART. 2º—Quedan excluidos de la presente Resolución, los miembros de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, los funcionarios y funcionarias de los Cuerpos de Policía, de los Órganos de Seguridad Ciudadana y demás Organismos de Seguridad del Estado con funciones propias del Servicio de Policía, el personal de las empresas de transporte de valores que cumplan labores de custodia y traslado de dinero desde o hasta los terminales de pasajeros y pasajeras, el personal de las empresas que cumplan labores de seguridad privada y de valores dentro del terminal de pasajeros y pasajeras, el personal de seguridad adscrito a Entes, Instituciones y Organismos Públicos Nacionales y Sedes Diplomáticas, cuando estén cumpliendo funciones especificas debidamente autorizadas por la Dirección General de Armas y Explosivos de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana. Asimismo quedan excluidas de la presente Resolución las personas que, con carácter de atletas o deportistas, sean debidamente autorizadas por la Dirección General de Armas y Explosivos de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, para transportar armas o municiones con fines deportivos, previa solicitud de la Federación Venezolana de Tiro. **Ver Texto Completo en Internet.**

POSESIÓN DE ARMAS DE GUERRA

§ **1093** CRBV.

ART. 324.—Sólo el Estado puede poseer y usar armas de guerra. Todas las que existan, se fabriquen o se introduzcan en el país pasarán a ser propiedad de la República sin indemnización ni proceso. La Fuerza Armada Nacional será la institución competente para reglamentar y controlar, de acuerdo con la ley respectiva, la fabricación, importación, exportación, almacenamiento, tránsito, registro, control, inspección, comercio, posesión y uso de otras armas, municiones y explosivos.

USO INDEBIDO DE ARMAS DE GUERRA

§ **1094** ART. 274.—El comercio, la importación, la fabricación, el porte, la posesión, el suministro y el ocultamiento de las armas clasificadas como de guerra según la Ley sobre Armas y Explosivos y demás disposiciones legales concernientes a la materia, se castigarán con pena de prisión de cinco a ocho años (§ 1091).

DELITO

§ **1095** LAE/39.

ART. 1º—Se consideran delictuosos la introducción, fabricación, comercio, detención, porte y ocultamiento de armas y explosivos que se efectúen en contravención de las disposiciones del Código Penal y de la presente Ley.

DE LAS ARMAS

§ **1096** LAE/39.

ART. 2º—Para los efectos de la presente Ley, sólo se consideran como armas las que en ella se indican.

ARMAS DE GUERRA. PERTENENCIA

§ **1097** LAE/39.

ART. 3º—Son armas de guerra todas las que se usen o puedan usarse en el Ejército, la Guardia Nacional y demás Cuerpos de Seguridad, para la defensa de la Nación y resguardo del orden público, tales como: cañones, obuses, morteros, ametralladoras, fusiles-ametralladoras, fusiles, carabinas y mosquetones; pistolas y revólveres de largo alcance; y, en general, todas aquellas armas que pudieren ser útiles en la guerra, de todas clases y calibres, de un tiro, de repetición, automáticas y semiautomáticas y sus respectivas municiones y aparejos para ponerlas en actividad; sables, espadas, espadines, lanzas y bayonetas; aparatos lanzallamas; bombas, granadas de mano; gases y sustancias agresivas, así como las armas y dispositivos que puedan arrojarlos o los envases que puedan contenerlos.

Quedan comprendidas entre las armas de guerra a que se refiere este artículo, todas las que sean de la misma especie de la que son actual propiedad de la Nación y de las que figuran en armamentos de guerra de otras Naciones, aun cuando no existan en el Parque Nacional.

ARMAS DE GUERRA

§ **1098** LAE/39.

ART. 4º—Todas las armas de guerra, así como sus respectivas municiones, aparejos y útiles que se encuentren, se introduzcan o fabriquen en el territorio de la República, pertenecen a la Nación, conforme al artículo 133 de la Constitución Nacional.

CASTIGO Y DECOMISO

§ **1099** LAE/39.

ART. 10.—El comercio, la fabricación y la importación de las armas determinadas en el artículo anterior, así como su porte, detención u ocultamiento, se castigarán con las respectivas penas señaladas en el Código Penal, y las armas serán decomisadas con destino al Parque Nacional, conforme se dispone en el mismo Código.

ARMAS HISTÓRICAS O DE ESTUDIO

§ **1100** ART. 275.—No incurrirán en la pena prevista en el artículo anterior los que posean colecciones de armas consideradas como objetos históricos o de estudio, siempre que para formar, conservar o enajenar dichas colecciones se ciñan a los reglamentos que dicte el Ejecutivo Nacional.

EXENCIÓN

§ **1101** LAE/39.

ART. 8º—No incurren en la pena prevista en las aludidas disposiciones, las personas que posean colecciones de armas consideradas como objetos históricos o de estudio, siempre que para formar, conservar o enajenar tales colecciones, se ciñan a los Reglamentos que dicte el Ejecutivo Federal.

ARMAS QUE NO SON DE GUERRA

§ **1102** ART. 276.—El comercio, la importación, la fabricación y el suministro de las demás armas que no fueren de guerra, pero respecto a las cuales estuvieren prohibidas dichas operaciones por la Ley sobre Armas y Explosivos, se castigarán con pena de prisión de cinco a ocho años (§ 1094).

PROHIBICIÓN

§ **1103** LAE/39.

ART. 9º—Se declaran armas de prohibida importación, fabricación, comercio, porte y detención, las escopetas de uno o más cañones rayados para usar balas rasas, sean o no de repetición, los revólveres y pistolas de todas clases y calibres, salvo por lo que a éstos respecta, lo dispuesto en el artículo 21 de la presente Ley; los rifles de cacería de cañón rayado, de largo alcance y bala blindada, de calibre 22, ó 5 milímetros en adelante; los bastones - pistolas, puñales, dagas y estoques: los cartuchos correspondientes a las mencionadas armas de fuego; las pólvoras piroxiladas para las cargas de los cartuchos de pistolas, revólveres y rifles de cañón rayado, y los cuchillos y machetes que no sean de uso doméstico, industrial o agrícola.

PARÁGRAFO ÚNICO.—Quedan exceptuados los rifles de calibre 22 ó 5 milímetros, fuego circular y balas de plomo, los cuales podrán importarse de conformidad con los Reglamentos que el Ejecutivo Federal dicte sobre la materia.

PORTE DE ARMAS PROHIBIDAS

§ **1104** ART. 277.—El porte, la detentación o el ocultamiento de las armas a que se refiere el artículo anterior se castigará con pena de prisión de tres a cinco años.

CONFISCACIÓN

§ **1105** ART. 278.—En los casos previstos en los artículos 274, 276 y 277 las armas materia del proceso se confiscarán y se destinarán al parque nacional (§ 1094, 1102, 1104).

FUNCIONARIOS. AUTORIZACIÓN PARA PORTARLAS

§ **1106** ART. 279.—No incurrirán en los delitos y penas establecidos en los artículos 277 y 278 los militares en servicio, los funcionarios de policía, los resguardos de aduanas, ni los funcionarios o empleados públicos que estuvieren autorizados para tenerlas o portarlas por las leyes o reglamentos que rijan el desempeño de sus cargos (§ 1104, 1105).

AUTORIZACIÓN EXPRESA

§ **1107** ART. 280.—Tampoco incurrirán en las penas previstas en los artículos 277 y 278 los ciudadanos a quienes el Ejecutivo Nacional autorice expresamente a portarlas conforme a las leyes y reglamentos sobre la materia (§ 1104, 1105).

AUTORIZACIÓN EXPRESA DE USO

§ **1108** ART. 281.—Las personas a que se refieren los artículos 279 y 280, no podrán hacer uso de las armas que porten sino en caso de legítima defensa o en defensa del orden público. Si hicieren uso indebido de dichas armas, quedarán sujetas a las penas impuestas por los artículos 277 y 278, aumentadas en un tercio según el caso, además de las penas correspondientes al delito en que usando dichas armas hubieren incurrido (§ 1104 a 1107).

EMPADRONAMIENTO

§ **1109** ART. 282.—No incurrirán en las penas impuestas en los artículos 276, 277 y 278 los poseedores de armas que las hubieren empadronado de conformidad con la Ley sobre Armas y Explosivos, siempre que posteriormente no les hayan dado un destino contrario a las disposiciones de dicha Ley, caso en el cual incurrirán en las penas citadas, según el caso (§ 1102, 1104, 1105).

ARMA DE FUEGO ILEGAL. COMERCIO. OCULTAMIENTO

§ **1110** L.D./2002.

ART. 13.—El que comercie o entregue a otra persona un arma de fuego ilegal, o quien la oculte, será sancionado conforme a lo dispuesto en el Título V del Libro Segundo del Código Penal (§ 1091).

[§ 1111 a 1121] Reservados.

(PÁGINA EN BLANCO)

CAPÍTULO VI
De los alistamientos practicados sin autorización

ALISTAMIENTOS ILÍCITOS

§ **1941** ART. 501.—Todo individuo que, sin permiso de la autoridad, abra enganches o alistamientos, será penado con arresto hasta por nueve meses, o multa de cincuenta unidades tributarias (50 U.T.) a un mil unidades tributarias (1000 U.T.).

[§ 1942 a 1950] Reservados.

CAPÍTULO VII
De la mendicidad

MENDICIDAD SUPUESTA

§ **1951** ART. 502.—El que, siendo apto para el trabajo, fuere hallado mendigando será penado con arresto hasta por seis días; y en el caso de reincidencia en la misma infracción, el arresto podrá imponerse hasta por quince días.

Al que no siendo apto para el trabajo, mendigue sin sujetarse a las ordenanzas locales del caso, se le aplicarán las mismas penas.

La contravención no deja de serlo por mendigar el culpable so pretexto o apariencia de hacer a otro un servicio o de vender algunos objetos.

§ **1951-1** JURISPRUDENCIA.—***Suspensión de los artículos 502, 503 y 538 del Código Penal. Mendicidad.*** *"(...) La Sala observa que son todos los sujetos que integran la sociedad, en situación de mendicidad según apreciación de la autoridad competente, la que constituye el ámbito de aplicación de las normas impugnadas, razón por la cual, en este caso, se impone la suspensión de las normas 502, 503 y 538 del Código Penal, pues más que un beneficio particular, se pretende una protección de amplio espectro a todas las personas de la sociedad que pudieran ser catalogadas como mendigos.*

Con base en lo anterior, la Sala acuerda medida cautelar de suspensión de efectos de los artículos 502, 503 y 538 del Código Penal. El artículo 538 sólo se suspende respecto del tipo penal de mendicidad que el mismo regula y no respecto a los otros delitos que establece la norma. Así se decide.

Se niega la medida cautelar de suspensión de efectos del artículo 504 ejusdem, por cuanto la Sala observa que la norma lo que establece es una modalidad de cumplimiento de la pena de arresto regulada en los preceptos 502 y 503 -que se cumpla en una casa de trabajo-, cuya aplicación ya fue suspendida por esta Sala y, por tanto, es innecesaria la cesación de efectos jurídicos de dicho artículo 504 (...)". (Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Ponente: Dra. Gladys María Gutiérrez Alvarado. Exp. N° 11-0069. Sentencia del 16-06-2011). **Ver Texto Completo en Internet.**

ACTITUD AMENAZADORA

§ **1952** ART. 503.—El que mendigue en actitud amenazadora, vejatoria o repugnante por circunstancias de tiempo, de lugar, de medios o de personas, será penado con arresto hasta por un mes, y de uno a seis meses, en caso de reincidencia en la misma infracción.

ARRESTO EN CASA DE TRABAJO

§ **1953** ART. 504.—La autoridad podrá ordenar que la pena de arresto establecida en los artículos precedentes, se cumpla en una casa de trabajo o mediante la prestación de un servicio en alguna empresa de utilidad pública. Si rehúsa el trabajo o servicio, el arresto se efectuará en la forma ordinaria.

MENDICIDAD DE MENORES

§ **1954** ART. 505.—Todo individuo que hubiere permitido que un menor de doce años, sometido a su autoridad o confiado a su guarda o vigilancia, se entregue a la mendicidad o sirva a otro para este objeto, será penado con arresto hasta de dos meses o multa de trescientas unidades tributarias (300 U.T.). En el caso de reincidencia en la misma infracción, el arresto será de dos a cuatro meses.

[§ 1955 a 1965] Reservados.

CAPÍTULO VIII

De la perturbación causada en la tranquilidad pública y privada

PERTURBACIÓN DE REUNIONES PÚBLICAS

§ **1966** ART. 506.—Sin menoscabo del ejercicio de los derechos políticos y de participación ciudadana establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y demás leyes que regulan la materia, todo el que con gritos o vociferaciones, con abuso de campanas u otros instrumentos, o valiéndose de ejercicios o medios ruidosos, haya perturbado las reuniones públicas o las ocupaciones o reposo de los ciudadanos y ciudadanas en su hogar, sitio de trabajo, vía pública, sitios de esparcimiento, recintos públicos, privados, aeronaves o cualquier medio de transporte público, privado o masivo, será penado con multas hasta de cien unidades tributarias (100 U.T.), aumentándose hasta doscientas unidades tributarias (200 U.T.) en el caso de reincidencia.

Si el hecho ha sido cometido contra la persona del Vicepresidente Ejecutivo de la República, de alguno de los Magistrados o Magistradas del Tribunal Supremo de Justicia, un Ministro del Despacho, diputado o diputada de la Asamblea Nacional, de los Consejos Legislativos de los estados, Alcaldes, de rector o rectora del Consejo Nacional Electoral, o del Defensor Público, o del Procurador General o del Fiscal General o del Contralor General de la República, de un Gobernador de estado, e de algún miembro de la Fuerza Armada Nacional, de la Policía o de algún otro funcionario público, siempre que respecto a estos últimos el delito se hubiere cometido a causa de sus funciones, podrá imponerse arresto de tres meses a cuatro meses y la multa podrá ser hasta de quinientas unidades tributarias (500 U.T.).

§ **1966-1** LPPRPM/2010.

ART. 47.—Las autoridades velarán por el normal desarrollo de las reuniones públicas y manifestaciones para cuya realización se hubieren llenado los requisitos legales. Quienes interrumpan, perturben o en alguna forma pretendan impedir u obstaculizar su celebración, serán sancionados o sancionadas con arresto de uno a treinta días.

§ **1966-2** LPPRPM/2010.

ART. 48.—Se prohíben las reuniones públicas o manifestaciones de carácter político con uso de uniformes. Los infractores o infractoras serán sancionados o sancionadas con arresto de quince a treinta días, sin perjuicio de las acciones a que dichos actos pudieren dar lugar.

§ **1966-3** LPPRPM/2010.

ART. 49.—Las autoridades competentes deberán tomar todas las medidas preventivas tendientes a evitar las reuniones públicas o manifestaciones para las cuales no se haya hecho la debida participación, o las que pretendan realizarse en contravención a las disposiciones de la presente Ley.

Los infractores o infractoras serán sancionados o sancionadas con arresto de quince a treinta días sin perjuicio de las acciones a que pudiera haber lugar. En la misma pena incurrirán los que hayan tomado la palabra.

Los directores o directoras de imprenta, periódicos, radio-emisoras, salas de cine y cualesquiera otras empresas u órganos de publicación no serán responsables por la propaganda política que se efectúe bajo la responsabilidad de los partidos, con excepción de aquella propaganda que anuncie reuniones públicas o manifestaciones, para las cuales la autoridad civil anuncie públicamente que no se han sometido a los requisitos de esta Ley. En este caso serán sancionados o sancionadas con multa de quinientos a cinco mil bolívares fuertes o arresto proporcional.

§ **1966-4** LPPRPM/2010.

ART. 50.—De cualquier determinación tomada por la primera autoridad civil de la jurisdicción que fuere considerada como injustificada por los organizadores de reuniones públicas u manifestaciones, podrá recurrirse por ante el Gobernador o Gobernadora del estado, Alcalde o Alcaldesa de Municipio o Distrito Metropolitano, así como ante el Jefe u Jefa de Gobierno de Distrito, el cual estará obligado a decidir durante las cuarenta y ocho horas siguientes. De esta decisión se podrá apelar por ante el Tribunal Supremo de Justicia, quien decidirá con preferencia.

§ **1966-5** LPPRPM/2010.

ART. 51.—Las autoridades procederán a disolver las aglomeraciones que traten de impedir el normal funcionamiento de las reuniones de los cuerpos deliberantes, políticos, judiciales o administrativos. Así como también aquellas que traten de fomentar desórdenes u obstaculizar el libre tránsito.

Los aprehendidos o aprehendidas in fraganti serán penados o penadas con arresto de quince a treinta días, sin perjuicio de las acciones a que pudiere haber lugar.

TÍTULO IV
De las faltas relativas a la protección pública de la propiedad

CAPÍTULO I
De la posesión injustificada de objetos y valores

POSESIÓN INJUSTIFICADA DE VALORES

§ **2101** ART. 538.—El que habiendo sido condenado por mendicidad, hurto, robo, extorsión, estafa, secuestro, o por el delito previsto en el artículo 470, esté, en posesión de dinero o de objetos que no se hallen en relación con su condición o circunstancias, y respecto de los cuales no compruebe legítima procedencia, será penado con arresto de quince días hasta dos meses.

Si el culpable se hallare en posesión de llaves falsificadas o alteradas, o de instrumentos propios para abrir o forzar cerraduras, sin que pueda justificar su legítimo actual destino, será penado con arresto hasta de dos meses.

El dinero y los objetos sospechosos serán confiscados (§ 1801, 1951-1).

NOTA: En jurisprudencia de la Sala Constitucional del TSJ de fecha 16-06-2011, Exp. Nº 11-0069, fue suspendido el artículo 538 del Código Penal, únicamente en lo que se refiere al tipo penal de mendicidad que el mismo regula y no respecto a los otros delitos que establece la norma. **Ver Texto Completo en Internet.**

CAPÍTULO II
De la falta de precauciones en las operaciones de comercio o de prendas

IMPRUDENCIAS EN EL COMERCIO DE PRENDAS

§ **2102** ART. 539.—Todo individuo que, sin haber previamente adquirido la certidumbre de una procedencia legítima, haya comprado o recibido en prenda, en pago o depósito, objetos que por razón de su naturaleza o de las circunstancias de la persona que los presenta o del precio exigido, o aceptado, parecieren provenir de un hecho punible, será castigado con multa de veinte unidades tributarias (20 U.T.) a cien unidades tributarias (100 U.T.). Si el contraventor es una de las personas indicadas en el artículo 538, será castigado además, con arresto hasta de dos meses.

El que compruebe la legítima procedencia de los objetos, quedará exento de toda pena (§ 2101).

OBJETOS PROVENIENTES DEL DELITO

§ **2103** ART. 540.—Todo individuo que después de recibir dinero o de comprar o haberse procurado objetos provenientes de un delito, supiere que son de ilegítima procedencia, y no haya dado inmediato aviso a la autoridad, denunciando el hecho, será castigado con multa de treinta unidades tributarias (30 U.T.), por lo menos, y podrá imponérsele, además, el arresto hasta por veinte días.

EMPEÑO DE VALORES

§ **2104** ART. 541.—El que dedicado al comercio o a operaciones de empeño de cosas preciosas o cosas usadas, no observe para el efecto las prescripciones de la ley o de los reglamentos relativos a su comercio o a sus operaciones, será penado con multa hasta de trescientas unidades tributarias (300 U.T.); y en caso de reincidencia en la misma infracción, se impondrá, además, el arresto hasta por treinta días y la suspensión del ejercicio de la profesión o industria.

[§ 2105 a 2115] Reservados.

CAPÍTULO III

De la venta ilícita de llaves y ganzúas, y abertura ilícita de cerraduras

VENTA ILÍCITA DE LLAVES Y GANZÚAS

§ **2116** ART. 542.—El herrero, cerrajero u otro artesano que venda o entregue a cualquiera, ganzúas o fabrique para quien no sea el propietario del local o del objeto a que se destinan o su representante conocido de él, llaves de cualquiera clase sobre moldes de cera o de otros diseños o modelos, será castigado con arresto hasta de un mes o con multa de diez unidades tributarias (10 U.T.) a ciento cincuenta unidades tributarias (150 U.T.).

VIOLACIÓN DE CERRADURAS

§ **2117** ART. 543.—El herrero, cerrajero u otro artesano que abra cerraduras de cualquiera clase a solicitud de algún individuo, sin estar seguro previamente, de que el solicitante es e g9l dueño del local o casa que se trata de abrir o su representante legítimo, será castigado con arresto hasta de veinte días o multa hasta por ciento veinte unidades tributarias (120 U.T.).

[§ 2118 a 2128] Reservados.

CAPÍTULO IV

De la tenencia ilícita de pesas y medidas

TENENCIA ILÍCITA DE PESAS

§ **2129** ART. 544.—Todo el que en ejercicio público de comercio, tenga en su establecimiento o mercado, pesas o medidas diferentes a las autorizadas por la ley, será penado con multa de diez unidades tributarias (10 U.T.) a cincuenta unidades tributarias (50 U.T.), la que en el caso de reincidencia en la misma falta, podrá ser de cien unidades tributarias (100 U.T.) .

Disposición complementaria

LEYES MUNICIPALES O ESTADALES

§ **2130** ART. 545.—Las disposiciones del presente Libro no excluyen ni limitan las atribuciones que, por leyes municipales u otras especiales, competan a los funcionarios y corporaciones de la Administración Pública, para dictar ordenanzas de policía y bandos de orden público, así como para corregir gubernativamente las contravenciones o faltas, en el caso de que su represión les esté encomendada por las mismas leyes.

Disposición final

DEROGATORIA

§ **2131** ART. 546.—Se deroga el Código Penal de 30 de junio de 1915.

El presente Código reformado empezará a regir desde su publicación en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*.

[§ 2132 a 2301] Reservados.

esta Constitución o en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos".

Ahora bien, la Sala observa que la inconformidad del solicitante nace de la negativa del juzgado de primera instancia de revisar la medida cautelar de privación de libertad y otorgar a la acusada una medida cautelar menos gravosa (régimen de presentación periódica) pues indicó en su escrito que, la circunstancia de que la acusada se encuentre recluida en el Centro Penitenciario de Centro Occidente le produce un cuadro de hipertensión y esto no permite la intervención quirúrgica que requiere su defendida.

Es de hacer notar, que el pronunciamiento dictado por el Juzgado en función de Control, mediante el cual negó la revisión de la medida cautelar impuesta a la acusada, era susceptible de impugnación a través del recurso ordinario de apelación que prevé el Código Orgánico Procesal Penal y eventualmente, mediante la interposición del recurso extraordinario de amparo.

En este orden de ideas, en el presente caso, se constató de la revisión del escrito de solicitud de avocamiento, que la Defensa no ejerció oportunamente a favor de la acusada xxxx los recursos ordinarios o extraordinarios pertinentes contra la resolución judicial que negó la sustitución de la medida cautelar de privación de libertad y que son los medios establecidos legalmente para que se revise determinada decisión por un órgano de superior graduación al que la dictó.

En consecuencia, la Sala Penal concluye que el objeto de la figura procesal del avocamiento no se trata de una nueva instancia judicial o administrativa, ni de una figura de sustitución de los medios ordinarios para la tutela de los derechos o intereses de los justiciables, pues sólo procede cuando no exista otro medio procesal idóneo y eficaz, que procure la restitución de la situación jurídica presuntamente infringida y que es la vía idónea para tutelar los derechos fundamentales de los ciudadanos. Así se declara.

DECISIÓN

Por las razones antes expuestas, el Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Penal, administrando Justicia en nombre de la República por autoridad de la Ley, declara ***INADMISIBLE*** *la solicitud de avocamiento interpuesta por el ciudadano xxxxx, en su carácter de Defensor Privado de la ciudadana xxxx". (Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Penal. Ponente: Dra. Mirian Morandy Mijares. Exp. Nº 07-243. Sentencia del 07-06-2007).*

§ **2324** JURISPRUDENCIA.—***Avocamiento. No deben omitirse las formas sustanciales del proceso.*** *"(…) Considera la Sala de Casación Penal, que no es su competencia mediante la institución jurídica excepcional del avocamiento, resolver sobre la solicitud expuesta por el Fiscal del Ministerio Público, toda vez que el Código Orgánico Procesal Penal, dispone los medios adecuados e idóneos para resolver los planteamientos que deseen solicitar las partes y en el caso de autos, es el Juzgado de Primera Instancia a quien le corresponde decidir acerca de la solicitud Fiscal.*

Así las cosas, la Sala advierte que, en el desarrollo de los procesos penales pueden presentarse graves violaciones, pero no por ello las partes deben recurrir directamente a la vía del avocamiento, desvirtuando el orden legal establecido para la resolución de conflictos de esta naturaleza, omitiendo las formas sustanciales del proceso. Así se desprende, de lo dispuesto en el artículo 18, aparte decimosegundo de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, que establece: (…)".

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sala observa, que no están demostradas, como condiciones concurrentes, las escandalosas infracciones al ordenamiento jurídico que violen el debido proceso y que pongan en peligro la imagen del Poder Judicial, la paz pública, la decencia o la institucionalidad democrática venezolana (…) Así se declara". (Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Penal. Ponente: Dra. Deyanira Nieves Bastidas. Exp. Nº 08-422. Sentencia del 11-11-2008).

§ **2325** JURISPRUDENCIA.—***Avocamiento. Procedencia. Requisitos de forma y de fondo.*** *"(…) Con fundamento en sentencia de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, la Sala de Casación Penal del Máximo Tribunal de la República en sentencias números 247 del 22 de julio de 2004 y 500 del 19 de diciembre del mismo año, señaló que existen requisitos de forma y de fondo que deben cumplirse para que proceda el avocamiento, estableciéndose entre éstos:*

"(…) ***A) Requisitos de forma:*** *1.- La causa debe cursar ante un órgano con jurisdicción, es decir ante cualquier Tribunal de Instancia. Esto se desprende de la disposición de la norma en comento, cuando hace referencia a que cualquiera de las salas del Tribunal Supremo de Justicia para avocarse al conocimiento de una causa podrá 'recabar de cualquier Tribunal de Instancia, en el Estado en que se encuentre, cualquier expediente o causa, para resolver si se avoca.*

2.- La materia de que se trate la causa debe ser de la respectiva competencia de la Sala que pretenda avocarse al conocimiento de la misma. En lo que compete a esta Sala la materia debe ser de carácter penal; en otras palabras, debe referirse a la comisión de hechos punibles.

3.- Las irregularidades que se alegan deben haber sido oportunamente reclamadas sin éxito. Es decir, que puedan haberse planteado a través de una incidencia procesal ante el órgano jurisdiccional competente o mediante el ejercicio del recurso formal.

B) Requisitos de fondo:

1.- El avocamiento es procedente sólo en casos graves, o de escandalosas violaciones al ordenamiento jurídico que produzcan como efecto, un perjuicio contra la imagen del poder Judicial, la paz pública, la decencia o la institucionalidad democrática venezolana. Estas escandalosas y graves violaciones al ordena-

miento jurídico se deben traducir en la violación al debido proceso garantizado en nuestra Ley Fundamental.

2.- Que se hayan desatendido o erróneamente tramitado los recursos ordinarios o extraordinarios que los interesados hubieren ejercido. Esto significa, la existencia de procedimientos recurribles ejercitados por los interesados pero que han resultado vanos por la no solución de los mismos o por la errada interpretación del órgano llamado a restablecer el orden infringido (…)".

Dicho criterio fue reiterado por la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, en la sentencia Nº 202, del 9 de mayo de 2006, en la cual se expuso lo siguiente:

"Ahora bien, tal y como lo ha dicho la Sala, el avocamiento (y el procedimiento por el cual se rige) tiene carácter extraordinario, pues la intervención de la máxima instancia judicial penal se aparta del ámbito de la casación para ordenar el proceso penal seguido ante los tribunales de instancia, en consecuencia, no debe ser considerado como un remedio jurídico protector de todo ciudadano que considere que sus derechos han sido lesionados, por cuanto éste es un medio de protección procesal aplicable sólo en casos graves o de escandalosas violaciones al ordenamiento jurídico, que perjudiquen ostensiblemente la imagen del Poder Judicial, la paz pública, la decencia o la institucionalidad democrática venezolana.

Aunado a las formas y condiciones concurrentes descritas, es necesario que se hayan desatendido o mal tramitado los recursos ordinarios o extraordinarios que los interesados hubieren ejercido para restituir la situación jurídica lesionada: está claro, entonces, que esta última circunstancia es acumulativa a las anteriores para que proceda la solicitud".

Asimismo, respecto a los requisitos necesarios e indispensables para que proceda el avocamiento, la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, señaló en su sentencia 682 del 04 de diciembre de 2007 que:

"(…) la Sala que esté conociendo del avocamiento, exigiría que la materia sea de su competencia y que las irregularidades que se alegan, hayan sido oportunamente reclamadas sin éxito en la instancia mediante los recursos pertinentes practicados por las partes, aunado a los anteriores requisitos el solicitante debe presentar la acción acompañada con los documentos indispensables para verificar su admisibilidad o no. (Artículo 18 numerales 11, 12 y 19) (...)". (Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Penal. Dra. Renée Moros Trocólis. Exp. Nº AA30-P-2008-000110. Sentencia del 20-04-2009).

§ **2326** JURISPRUDENCIA.—***Avocamiento. Procedencia. Agotamiento de los recursos ordinarios.*** *"(...) La Sala de Casación Penal, respecto a la figura en comento, ha establecido en anteriores oportunidades que: "(...) Del artículo recién copiado se observa que la figura del avocamiento es absolutamente excepcional, pues la intervención de la máxima instancia judicial penal se aparta del ámbito de la casación para ordenar el proceso penal seguido ante los tribunales de instancia. Por tanto, la Sala Penal advierte que es imposible sustituir los recursos ordinarios y extraordinarios por el avocamiento. La Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia ratifica (…) ese carácter excepcional del avocamiento, porque lo manda aplicar con suma prudencia y sólo en casos graves o de escandalosas violaciones al ordenamiento jurídico, que perjudiquen ostensiblemente la imagen del Poder Judicial, la paz pública, la decencia o la institucionalidad democrática venezolana (...)" (Sentencia Nº 075, del 5 de abril de 2005, Expediente Nº 04-0584).*

La Sala ha señalado con reiteración que el avocamiento procede cuando no exista otro medio procesal idóneo y eficaz, capaz de restablecer la situación jurídica infringida y que no pueda ser reparada mediante el planteamiento de una incidencia o de un recurso ante cualquier instancia competente, por lo que las partes están obligadas a agotar todos los recursos procesales existentes.

El agotamiento de los recursos ordinarios, es un requisito de procedencia del avocamiento. Al respecto, la Sala en pacífica y reiterada jurisprudencia ha señalado que la institución del Avocamiento constituye una vía excepcional dentro del proceso, que requiere que las partes hayan agotado las vías ordinarias e idóneas dentro del proceso para el restablecimiento y resolución de sus peticiones, por lo que las partes no deben recurrir directamente a la vía del avocamiento, desvirtuando el orden legal establecido para la resolución de conflictos de esta naturaleza, omitiendo las formas sustanciales del proceso. Así se desprende, de lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, que establece: "(...) las irregularidades que se aleguen hayan sido oportunamente reclamadas sin éxito en la instancia a través de los medios ordinarios (...)". (Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Penal. Ponente: Dra. Deyanira Nieves Bastidas. Exp. Nº 10-160. Sentencia del 02-09-2010).

§ ***2326-1*** *JURISPRUDENCIA.—****Avocamiento. Carga procesal. Pretensión. Consignación de documentos.*** *"(…) Ahora bien, la Sala de Casación Penal, observa del expediente continente de la petición de avocamiento, que el peticionante no acompañó con el escrito contentivo de la solicitud de avocamiento, copia certificada, ni siquiera fotostática simple de las decisiones y/o actuaciones del proceso penal presuntamente lesivas de los derechos constitucionales de su defendido; lo que constituye, una carga procesal del solicitante del avocamiento, necesaria a los fines de extraer de dichos recaudos la información necesaria, para verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, lo cual no puede ser suplido por esta Sala de Casación Penal.*

En tal sentido, es oportuno precisar que la omisión de la carga procesal del acompañamiento (falta de consignación de copias, aun simples, del acto u actos procesales objeto de impugnación) impide a la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, verificar a través de los documentos idóneos para ello, la exactitud de la actuación judicial que se pretende cuestionar dentro del proceso penal por medio de la presente solicitud, así como formarse un juicio cabal para determinar si efectivamente se incurrió en la violación de los pre-

ceptos constitucionales denunciados, y la determinación de si, efectivamente, la solicitud de avocamiento cumple con los requisitos de admisibilidad y de procedencia previstos en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

Por tanto, en criterio de esta Sala de Casación Penal; en la solicitud de Avocamiento el peticionante debe cumplir con la carga procesal del acompañamiento, al menos de copias simples o certificadas, del acto u actos cuya impugnación pretende sea revisado por medio de la presente solicitud, pues el solicitante debe promover y presentar todas las pruebas en que fundamente su pretensión, lo cual constituye un requisito impretermitible para la admisión de la solicitud (…)". (Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Penal. Ponente: Dra. Ninoska Beatriz Queipo Briceño. Exp. 11-119. Sentencia del 24-05-2011).

§ **2327** ART. 5º—**Autoridad del Juez o Jueza.** Los jueces y juezas cumplirán y harán cumplir las sentencias y autos dictados en ejercicio de sus atribuciones legales.

Para el mejor cumplimiento de las funciones de los jueces y juezas, y tribunales, las demás autoridades de la República están obligadas a prestarles la colaboración que les requieran en el desarrollo del proceso.

En caso de desacato, desobediencia a la autoridad o incumplimiento de la orden judicial, el Juez o Jueza tomará las medidas y acciones que considere necesarias, conforme a la ley, para hacer respetar y cumplir sus decisiones.

Cuando el Juez o Jueza aprecie u observe la comisión de algún hecho punible con ocasión al incumplimiento de la orden, está obligado u obligada a notificar inmediatamente al Ministerio Público, a los efectos legales correspondientes.

§ **2328** ART. 6º—**Obligación de decidir.** Los jueces y juezas no podrán abstenerse de decidir so pretexto de silencio, contradicción, deficiencia, oscuridad o ambigüedad en los términos de las leyes, ni retardar indebidamente alguna decisión. Si lo hicieren, incurrirán en denegación de justicia.

§ **2329** ART. 7º—**Juez o Jueza natural.** Toda persona debe ser juzgada por sus jueces o juezas naturales y, en consecuencia, nadie puede ser procesado ni juzgado por jueces o juezas, o tribunales ad hoc. La potestad de aplicar la ley en los procesos penales corresponde, exclusivamente, a los jueces y juezas, y tribunales ordinarios o especializados establecidos por las leyes, con anterioridad al hecho objeto del proceso.

§ **2330** JURISPRUDENCIA.—***Juez natural.*** *"El juez Natural es aquel que está facultado por la ley para juzgar a ciertas personas, por delitos cometidos en precisos lugares y momentos, siendo fijado mediante ley material, en forma objetiva, funcional o territorial, concretándose así los principios de seguridad jurídica y de legalidad". (Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Penal. Ponente: Dra. Blanca Rosa Mármol de León. Exp. Nº 03-0067. Sentencia del 06-05-2000).*

§ **2331** JURISPRUDENCIA.—***El derecho a ser juzgado por el juez natural constituye una garantía frente al poder penal del Estado.*** *"(...) Ahora bien, el artículo 7 del Código Orgánico Procesal Penal establece:*

(…).

En efecto, esta Sala se ha pronunciado con respecto a la garantía a ser juzgado por el juez natural y, en tal sentido, en sentencia 144/2000 del 24 de marzo (Caso: Universidad Pedagógica Experimental Libertador), estableció:

(…).

Los jueces a quienes la ley ha facultado para juzgar a las personas en los asuntos correspondientes a las actividades que legalmente pueden conocer, son los jueces naturales, de quienes se supone conocimientos particulares sobre las materias que juzgan, siendo esta característica, la de la idoneidad del juez, la que exige el artículo 255 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Dentro de estas parcelas, los distintos órganos jurisdiccionales a que pertenecen ellas, se distribuyen el conocimiento de los casos según las reglas de la competencia, bien sea por la cuantía, el territorio o la materia.

Para evitar un caos, y ordenar la administración de justicia, hay reglas de competencia que se consideran de orden público y son inderogables, mientras que hay otras que no lo son. La competencia por la materia se encuentra entre las primeras, mientras que las que determinan el territorio, por ejemplo, están entre las segundas. El órgano que ejerce la jurisdicción, en cuanto a la competencia por la materia, es por excelencia el juez natural de las personas que tengan que ventilar litigios relativos a esas materias.

En este orden de ideas, la Constitución prevé el derecho a ser juzgado por el juez natural como una garantía del imputado frente a la posible arbitrariedad de la actuación del poder penal del Estado, lo cual se materializaría a través del juzgamiento por tribunales creados, o jueces designados, con posterioridad al hecho que se juzga. (…)". (Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Ponente: Dr. Francisco Antonio Carrasquero López. Exp. Nº 07-1255. Sentencia del 01-08-2008). **Ver Texto Completo en Internet.**

[§ 2332] Reservado.

§ **2333** ART. 8º—**Presunción de inocencia.** Cualquiera a quien se le impute la comisión de un hecho puni-

ble tiene derecho a que se le presuma inocente y a que se le trate como tal, mientras no se establezca su culpabilidad mediante sentencia firme (§ 2304).

PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

§ **2334** LAPIDCP/78.

ART. 14.—(...) 2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley (...).

§ **2335** JURISPRUDENCIA.—***Presunción de inocencia.*** *"(...) Dadas las circunstancias antes señaladas, es necesario traer a colación el Principio* ***Indubio Pro Reo****, el cual consagra que en las causas donde se presentan dudas sobre la participación criminal, la decisión que se tome al respecto, debe favorecer al reo.*

(...).

Debemos destacar, que tanto la jurisprudencia como la doctrina Patria y extranjera, entienden que el referido Principio rige en materia probatoria y sobre hechos sometidos a juzgamiento, y que el mismo se encuentra adscrito al derecho fundamental de libertad individual, pues entraña un corolario del Principio de Inocencia.

El estado de duda en un proceso, no puede descansar en la pura subjetividad ni se compadece con el convencimiento íntimo acerca de la culpabilidad del acusado declarado por los Jueces. Esta duda debe derivarse de la racional y objetiva evaluación de las circunstancias del proceso.

Esta Sala observa que las partes de este proceso, bajo el imperio del antiguo Código de Enjuiciamiento Criminal, no promovieron, y por ende, no evacuaron en el plenario, medio de prueba alguno, evidenciándose de autos sólo las testificales de los ciudadanos XXX y XXX, las cuales fueron producidas en la etapa de la instrucción sumaria.

Ahora bien, siendo adecuada la presente causa por el Juzgado Sexto de Transición al régimen procesal vigente, verificó esta Sala, que en el Acto de Informes celebrado en fecha 28 de marzo de 2001, por ante dicho Tribunal, las partes no introdujeron nuevos elementos probatorios a los autos, para ser estimados por el Juez de la recurrida. Asimismo, que las partes al momento de efectuarse la Audiencia Oral por ante esta Sala, tampoco promovieron ni evacuaron nuevas pruebas, limitándose tan sólo la recurrente, a invocar o reproducir las testificales supra indicadas, tomadas en la fase de instrucción.

En ratificación de lo antes señalado, debemos traer a colación lo señalado por la procesalista y catedrática española MARÍA PÍA CALDERÓN CUADRADO, en su obra titulada 'La Prueba en el Recurso de Apelación Penal' (1999), en la cual propone:

'El recurso de apelación, es en la actualidad un recurso polémico. A ello ha contribuido cierta línea jurisprudencial que, asimilando este medio de impugnación al Recurso de Casación, y olvidando, por tanto, no sólo la previsión legal de alegar errores en la valoración de la prueba, sino en la propia permisión de diligencias probatorias en apelación; niega la posibilidad de una segunda instancia, de revisar el juicio de hecho contenido en la sentencia impugnada.

Más adelante, agrega:

'Consecuentemente al órgano ***ad quem*** *se le faculta, al menos teóricamente cuando medie petición de la parte en tal sentido, para realizar un nuevo enjuiciamiento del objeto del proceso, sobre la base fundamentalmente de lo actuado en la primera instancia, pero también con relación a una actividad probatoria cuya práctica, se admite en la segunda. Es por ello, por lo que el contenido del escrito de formalización de la apelación no se va a limitar a esa exposición ordenada de alegaciones y su correspondiente súplica, sino que expresamente se extiende a una eventual solicitud de prueba. Posibilidad de proposición que debe reconocerse, como afirma reiteradamente el Tribunal Constitucional Español, también a los apelados y que, consecuentemente articularán en sus escritos de oposición al recurso y/o de adhesión al mismo' (pp. 79 y 80).*

Igualmente, es necesario destacar lo asentado por el jurista colombiano HERNANDO DEVIS ECHANDÍA, en su obra: "Teoría General de la Prueba I", quien respecto a las pruebas judiciales, expone:

'Se entiende las razones o motivos que sirven para llevarle al Juez la certeza sobre los hechos'.

Por todos es sabido, que las pruebas judiciales tienen como fin específico, probar lo alegado por las partes en el juicio; tal como lo afirma el maestro italiano ROCCO, en su obra 'Tratado de Derecho Procesal Civil II'. (1957), quien destaca lo siguiente:

'Probar consiste en la comprobación de la verdad de una proposición afirmada, y en este sentido, prueba es la comprobación, no de los hechos, sino de las afirmaciones (...)'. (p. 181).

Por su parte, FRANCESO CARNELUTTI, en su obra intitulada 'La Prueba Civil' (1955), coincide con el precitado autor, al proponer lo siguiente:

'El concepto de comprobación, se conserva en el lenguaje jurídico. Es notable que con el nombre de prueba se designen, no sólo los procedimientos mediante los cuales el Juez comprueba los hechos afirmados por las partes (...)'. (pp. 42 al 44).

El Derecho Procesal Penal, impone que el Juez para condenar debe tener certeza de la auditoría y responsabilidad del imputado. Esta certeza consiste en un juicio que emite el entendimiento, afirmando estar convencido de la verdad; que a su vez, es la que permite destruir el estado de inocencia de que goza el imputado, que además es el único título válido para poder condenar a una persona. Por ello, si el Juzgador al momento de emitir la sentencia, duda respecto a los hechos que atribuyen auditoría o la culpabilidad del imputado, es porque no se ha roto el estado jurídico de la inocencia; por lo tanto, ante la duda, debe absolverse a la persona sometida a juzgamiento, pues el estado de inocencia permanece inalterable, incólume.

En total ratificación con lo antes explanado, debemos destacar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha

establecido que la presunción de inocencia impone al Estado, el deber de probar plenamente la imputación para condenar al procesado. Si no se descarta la presunción de inocencia, éste a absuelve; todo también con base en el Principio de un Juicio Justo (...)". (Corte de Apelaciones. Sala 6 del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas. Juez: Dr. Samer Richani Selman. Exp. Nº 825-2001. Sentencia del 18-06-2001).

§ **2336** JURISPRUDENCIA.—***Los principios procesales no pueden ser denunciados aisladamente en casación.*** *"(...) La denuncia planteada carece de la debida fundamentación porque el impugnante adujo la falta de aplicación de los artículos 26 y 49 Constitucionales y 8 del Código Orgánico Procesal Penal, siendo que constituyen Principios Constitucionales y Procesales que no pueden ser denunciados aisladamente en casación, tal y como lo ha sostenido la Sala Penal en numerosos fallos, por cuanto sólo contienen formulaciones abstractas y generales, que la Ley señala a los jueces para el recto cumplimiento de su función jurisdiccional, motivo por el cual, debe ser adminiculada con la del precepto específico, que el juez hubiera violado al apartarse de las aludidas disposiciones.*

Por otra parte, la Sala estima que la defensa del acusado pretende impugnar a través del recurso de casación la sentencia dictada por el Juzgado de Juicio, lo cual resulta improcedente en casación, según lo previsto en el artículo 459 del Código Orgánico Procesal Penal tal recurso sólo podrá interponerse contra las sentencias de las Cortes de Apelaciones, no contra las decisiones de los Tribunales de Primera Instancia.

En consecuencia, lo procedente y ajustado a Derecho es ***desestimar por manifiestamente infundado*** *el recurso de casación, según lo establecido en el artículo 465 del Código Orgánico Procesal Penal. Así se decide". (Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Penal. Ponente: Dra. Miriam Morandy Mijares. Exp. Nº 06-481. Sentencia del 02-03-2007).*

§ **2337** ART. 9º—**Afirmación de la libertad.** Las disposiciones de este Código que autorizan preventivamente la privación o restricción de la libertad o de otros derechos del imputado o imputada, o su ejercicio, tienen carácter excepcional, sólo podrán ser interpretadas restrictivamente, y su aplicación debe ser proporcional a la pena o medida de seguridad que pueda ser impuesta.

Las únicas medidas preventivas en contra del imputado o imputada son las que este Código autoriza conforme a la Constitución de la República (§ 2304).

§ **2338** ART. 10.—**Respeto a la dignidad humana.** En el proceso penal toda persona debe ser tratada con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, con protección de los derechos que de ella derivan, y podrá exigir a la autoridad que le requiera su comparecencia el derecho de estar acompañada de un abogado de su confianza.

El abogado requerido, en esta circunstancia, sólo podrá intervenir para garantizar el cumplimiento de lo previsto en el artículo 1 de este Código (§ 2302).

DERECHO AL RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA

§ **2339** LAPIDCP/78.

ART. 10.—1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano (...).

§ **2340** ART. 11.—**Titularidad de la acción penal.** La acción penal corresponde al Estado a través del Ministerio Público, que está obligado a ejercerla, salvo las excepciones legales.

§ **2341** COMENTARIO.—En el derogado sistema procesal penal, la titularidad de la acción penal correspondía al Estado venezolano, teniéndose como innovación en el actual sistema el organismo a través del cual se ejerce la acción penal (Ministerio Público).

DELITOS CONTRA LOS DERECHOS HUMANOS. EJERCICIO DE LA ACCIÓN. IMPRESCRIPTIBILIDAD

§ **2342** CRBV.

ART. 29.—El Estado estará obligado a investigar y sancionar legalmente los delitos contra los derechos humanos cometidos por sus autoridades.

Las acciones para sancionar los delitos de lesa humanidad, violaciones graves de los derechos humanos y los crímenes de guerra son imprescriptibles. Las violaciones de derechos humanos y los delitos de lesa humanidad serán investigados y juzgados por los tribunales ordinarios. Dichos delitos quedan excluidos de los beneficios que puedan conllevar su impunidad, incluidos el indulto y la amnistía.

§ **2343** JURISPRUDENCIA.—***Delitos de lesa humanidad. Ejercicio de la acción penal.*** *"(...) En efecto, el 20 de enero de 1998 (Gaceta Oficial Nº 5.208 Extraordinario), fue publicado el nuevo Código Orgánico Procesal Penal (posteriormente modificado en los años 2000 y 2001 para ajustarlo a la nueva Carta Magna), que sustituyó al antiguo Código de Enjuiciamiento Criminal, que consagraba el sistema inquisitivo.*

La República Bolivariana de Venezuela, signataria de instrumentos internacionales fundamentales en materia de derechos humanos, tenía que ajustar su normativa legal para hacer respetar las garantías mínimas que pueden englobarse en el concepto de debido proceso penal.

El procedimiento que hasta ese momento había regido, aunque mixto en su origen, fue pervirtiéndose (de instrucción judicial a instrucción policial con posibilidad de valorar como pruebas los datos adquiridos en el sumario) hasta convertirse en un proceso inquisitivo cuasi puro, característico de los Estados absolutistas. El cambio cualitativo que se persiguió con el nuevo Código Orgánico Procesal Penal fue, precisamente, sus-

tituir este sistema por otro, caracterizado por la igualdad de condiciones de las partes y la imparcialidad del Juez.

En el sistema acusatorio, el juez queda dispensado de la iniciativa de la persecución penal y, por consiguiente, a diferencia del juez instructor inquisidor no se autopropone la materia, objeto del juicio, la cual, por el contrario, se le presenta como contenido de la acusación que se postula y sostiene por un funcionario o interesado distinto del juez. El acusador y el acusado concurren ante el juez en igualdad de derechos y obligaciones, y el juzgamiento se hace, generalmente, con el (o los) imputado (s) en libertad hasta el pronunciamiento de la sentencia definitiva. Ello no quiere decir que el juez sea un sujeto pasivo, un mero árbitro: se trata de un sujeto activo, aunque sin facultades exorbitantes que cuestionen su imparcialidad.

Con fundamento en el principio de legalidad, el Ministerio Público está obligado a ejercer la acción por todo hecho que revista carácter penal o delictivo, siempre que de la investigación practicada surjan elementos de cargo suficientes para sustentar la acusación. En tal sentido, el artículo 11 del Código Orgánico Procesal Penal consagra el principio de la titularidad de la acción pública en cabeza del Ministerio Público, a quien corresponde la dirección de la investigación preliminar al objeto de determinar la comisión de hechos punibles y la identidad de sus autores, por lo tanto, los órganos de policía de investigaciones están bajo su dependencia funcional. Esta titularidad es destacada en el Capítulo III, Título IV del Libro Primero del referido instrumento adjetivo penal, para cuyo ejercicio se le reconocen numerosas atribuciones. Es importante destacar que dentro de este sistema, es sólo cuando el Ministerio Público juzga que dispone de elementos suficientes para solicitar el enjuiciamiento del imputado, cuándo propondrá la acusación y, de la misma manera, podrá solicitar el sobreseimiento del proceso.

En conclusión, la obligación del Estado de investigar y sancionar legalmente los delitos contra los derechos humanos y los delitos de lesa humanidad cometidos dentro del Territorio Nacional, bien por los particulares, bien por sus autoridades, no implica ni autoriza la subversión del ordenamiento procesal penal vigente, consagrado en el Código Orgánico Procesal Penal. En efecto, el monopolio respecto del ejercicio de la acción penal en el sistema acusatorio venezolano le corresponde al Estado por intermedio del Ministerio Público, quien deberá 'ordenar y dirigir la investigación penal de la perpetración de los hechos punibles para hacer constar su comisión con todas las circunstancias que puedan influir en la calificación y responsabilidad de los autores o las autoras y demás participantes, así como el aseguramiento de los objetos activos y pasivos relacionados con la perpetración' (artículo 285.3 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela). Verificadas dichas circunstancias, el fiscal procederá a ejercer en nombre del Estado la acción penal ex artículo 285.4 eiusdem.

La exclusión, de una acción penal fundamentada en el artículo 29 constitucional, del Ministerio Público, e incluso proceder a investigar y verificar la comisión de los delitos de lesa humanidad sin su concurso o participación, implicaría una usurpación de funciones y un desconocimiento expreso de las atribuciones conferidas por el ya comentado artículo 285 constitucional y de los principios del sistema acusatorio. Ello conllevaría a la aplicación del desechado procedimiento penal inquisitivo 'en el cual los jueces podían rebasar en la condena la acusación y aun prescindir de ésta, investigando y fallando sin más' (G. CABANELLAS. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Buenos Aires, Heliasta, Tomo VII, pág. 451, 1998).

La Sala considera, por lo demás, que la interpretación no tolera que se interprete para producir un efecto de excepción que desborde la competencia del intérprete. Y si a esto se agrega que la interpretación supone una calificación previa que no puede realizarse sin la asunción de la competencia para hacerla, el intérprete incurre en un círculo vicioso, pues declara su competencia para investigar, sin haber investigado, y anticipa un juicio sobre el delito a investigar, que compromete su transparencia e imparcialidad de juzgamiento (...)". (Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Ponente: Dr. José Manuel Delgado Ocando. Exp. Nº 02-2154. Sentencia del 09-12-2002).

§ **2344** JURISPRUDENCIA.—***Delitos de lesa humanidad. Interpretación del Art. 29 de la CRBV.*** *"(...) 1.- No puede un tribunal penal ordinario actuar ex oficio en los casos de denuncias o acusación por la presunta comisión de los delitos de lesa humanidad, previstos en el artículo 29 constitucional; debe existir acusación o querella por parte del Ministerio Público o por parte de la víctima –en cuyo caso, la documentación respectiva deberá remitirse al órgano instructor–, previa investigación de los hechos inquiridos y de la instrucción respectiva.*

2.- La investigación, instrucción y comprobación de los hechos denunciados ante la presunta comisión de los delitos contemplados en el antedicho artículo 29, corresponde al Ministerio Público o a los órganos que actúen bajo sus supervisión, por lo tanto, no puede un Tribunal de Control –ordinario– admitir denuncias o acusaciones por la presunta comisión de delitos de lesa humanidad ni instar y remitir las actuaciones a dicho órgano, puesto que ello implicaría la subversión del sistema de corte acusatorio sobre el que descansa el proceso penal, y, por ende, el debido proceso. Sin embargo, los juzgados de control podrán ejercer actos de investigación bajo la supervisión del Ministerio Fiscal, conforme lo indicado supra.

3.- Cuando la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela habla de tribunales ordinarios se refiere tanto a ordinarios como a especiales, los cuales deben atender, como antes se apuntó, a la reserva legal, toda vez que la obligación por parte del Estado de investigar y sancionar legalmente los delitos contra los derechos humanos y los delitos de lesa humanidad cometidos por sus autoridades, establece, sin excepción, que serán investigados por los tribunales ordinarios, al objeto de excluir a los tribunales militares o de excepción de cualquier investigación al respecto.

Así, los ciudadanos inculpados –bien que se trate de altos funcionarios (artículo 266 constitucional, numerales 2 y 3), o de funcionarios subordinados por órdenes superiores– por los delitos contra los derechos humanos y los delitos de lesa humanidad, deben ser juzgados por aquellos tribunales ordinarios que lo sean según la competencia que le haya sido atribuida, en concordancia con la condición del sujeto imputado.

4.- La interpretación que debe darse al artículo 29 de la Constitución a fin de hacerlo compatible con el proyecto axiológico de ella y con el sistema acusatorio –proceso penal venezolano–, es que en las causas por la presunta comisión de los delitos de lesa humanidad, la investigación corresponde exclusivamente al Ministerio Público o a los órganos que estén bajo su supervisión y el juzgamiento a los tribunales ordinarios, en el sentido indicado supra, en atención al debido proceso, previsto en el artículo 49 constitucional, en concordancia con el artículo 257 eiusdem.

5.- En los casos del Presidente de la República, del Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva, de los o las integrantes de la Asamblea Nacional o del propio Tribunal Supremo de Justicia, de los Ministros o Ministras, del Procurador o Procuradora General, del Fiscal o la Fiscal General, del Contralor o Contralora General de la República, del Defensor o Defensora del Pueblo, los Gobernadores o Gobernadoras, oficiales, generales y almirantes de la Fuerza Armada Nacional y de los jefes o jefas de misiones diplomáticas de la República, el artículo 377 del Código Orgánico Procesal Penal prevé expresamente que corresponde al Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena –artículo 266 constitucional, numerales 2 y 3– declarar si hay o no mérito para su enjuiciamiento, pero 'previa querella del Fiscal General de la República'. También debe mediar la autorización del enjuiciamiento por parte del órgano que corresponda, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 378 eiusdem, en concordancia con el referido artículo 266 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, preceptos que no excluyen ningún delito, sea común o político, de este procedimiento.

En lo que atañe al caso específico del Fiscal o de la Fiscala General de la República, órgano que ostenta el monopolio de la acción penal, conocerá de la respectiva solicitud de antejuicio de mérito un Fiscal o una Fiscala General Suplente, designado (a) para el caso concreto.

6.- El proceso que debe seguirse para la investigación y juzgamiento de la presunta comisión de delitos de lesa humanidad es el establecido en el Código Orgánico Procesal Penal, fundamentalmente de corte acusatorio, donde la instrucción está encomendada al Ministerio Público –fase preparatoria– y el juzgamiento a los Tribunales de Control –fase intermedia– y Tribunales de Juicio –fase de juicio oral–.

7.- La responsabilidad penal en las causas por delitos de lesa humanidad (delitos comunes) se determinará según lo disponen la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional suscrito por Venezuela, en cuanto a la parte sustantiva; y el Código Orgánico Procesal Penal en cuanto a la parte adjetiva".

Voto Salvado:

"Quienes suscriben, Magistrados ANTONIO J. GARCÍA GARCÍA y PEDRO RAFAEL RONDÓN HAAZ, salvan su voto pues disienten del criterio que sostiene la mayoría sentenciadora, conforme al cual se ha declarado resuelta la solicitud de interpretación acerca del artículo 29 del Texto Fundamental, que interpuso el ciudadano Julián Isaías Rodríguez, con el carácter de Fiscal General de la República, y la que intentaron los ciudadanos Pastor Heydra Rojas, Pedro Díaz Blum, Carlos Tablante Hidalgo, Luis Longart, Pedro Pablo Alcántara, César Pérez Vivas, Elías Matta, Enrique Márquez, Carlos Berrizbeitia Giliberti y Ernesto Alvarenga, en su condición de Diputados de la Asamblea Nacional". (Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Ponente: Dr. José Manuel Delgado Ocando. Voto Salvado: Dr. Antonio García García, Dr. Pedro Rafael Rondón Haaz. Exp. Nº 02-2154. Sentencia del 09-12-2002).

§ **2345** JURISPRUDENCIA.—***Imprescriptibilidad de la acción penal prevista en el artículo 29 de la CRBV.*** *"(…) La Sala advierte que el contenido del artículo 29 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se circunscribe a los procesos penales en los cuales se procesan los delitos de lesa humanidad, violaciones graves de derechos humanos y los crímenes de guerra, esto es, en el ejercicio de la acción penal destinada a perseguir esos tipos de hechos punibles. Por lo tanto, la imprescriptibilidad a la que hace alusión dicha disposición normativa es de la acción penal como ejercicio del ius puniendi del Estado, que se materializa en el inicio y posterior culminación de un proceso penal determinado, todo ello para contravenir la regla de prescripción de la acción penal, ordinaria y judicial, contemplada en los artículos 108 y siguientes del Código Penal.*

En efecto, la imprescriptibilidad de la acción penal prevista en el artículo 29 constitucional tiene como génesis primordial el hecho de evitar que queden impunes, a todo evento y por el transcurrir del tiempo, aquellas conductas delictivas consideradas como las más graves, como lo son los delitos de lesa humanidad, violaciones graves de derechos humanos y los crímenes de guerra (…)". (Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Ponente: Dra. Carmen Zuleta de Merchán. Exp. Nº 09-0252. Sentencia del 18-06-2009).

§ **2345-1** JURISPRUDENCIA.—***Acción Penal. Ministerio Público. Magistratura o autonomía vertical.*** *"(…) Dentro del ejercicio de la acción penal, el Ministerio Público goza de autonomía (principio que no debe confundirse con el monopolio de la acción penal), la cual consiste en que nadie le puede imponer a dicho órgano que actúe de una determinada manera dentro de los procesos penales en que deba intervenir. Dicha autonomía es considerada por la doctrina como autonomía o magistratura vertical, que es distinta a la auto-*

nomía o magistratura horizontal que tienen todos los jueces de la República.

En efecto, la magistratura o autonomía vertical tiene como parámetro a tomar en cuenta la organización vertical y jerárquica que existe en el Ministerio Público, toda vez que todos los Fiscales del Ministerio Público actúan en nombre del Fiscal o Fiscala General de la República (artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público), mientras que la autonomía o magistratura horizontal es típica del Poder Judicial, donde todos los jueces son equivalentes en la sujeción a la obediencia a la ley y el derecho, como lo establece el artículo 4 del Código Orgánico Procesal Penal. Así pues, la autonomía del Ministerio Público está prevista en el artículo 2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, cuya disposición es un desarrollo del artículo 272 constitucional que dispone que el Poder Ciudadano, integrado, entre otros, por el Fiscal o Fiscala General de la República, es independiente y sus órganos gozan de autonomía funcional, financiera y administrativa.

(…) De manera que, a juicio de la Sala Constitucional ningún Tribunal de la República puede obligar al Ministerio Público para que acuse a un determinado ciudadano, o, bien, concluya la investigación de cierta manera, toda vez que dicho órgano goza plenamente de autonomía funcional.

En consecuencia, esta Sala Constitucional considera que el alegato de la parte actora, referido a que se obligue, a través de una decisión judicial, a que el Ministerio Público acuse al ciudadano XXX, como mecanismo de defensa del quejoso de autos, no es procedente en derecho (…)". (Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Ponente: Dra. Carmen Zuleta de Merchán. Exp. Nº 09-0945. Sentencia del 05-03-2010).

§ **2346** DOCTRINA.—**El Ministerio Público como primer actor.** "Especifica el mencionado Código, que los fiscales del Ministerio Público se convertirán en los rectores de la investigación penal. Esto implica que deberán practicar todas las diligencias que demuestren la perpetración de un delito y, además presentar las pruebas que influyan en la calificación y culpabilidad de los indiciados". (SÁNCHEZ ROMERO, María Guadalupe. Compendio sobre la Oralidad en el Proceso Penal; pág. 67).

§ **2347** SISTEMA INQUISITIVO Y ACUSATORIO. DIFERENCIAS

SISTEMA INQUISITIVO	SISTEMA ACUSATORIO
Legalidad	Legalidad. Oportunidad.
Pena	Pena. Compensación. Acuerdos Reparatorios.
Verdad	Verdad. Límites. Mejor Verdad.
Eficacia	Eficacia. Garantías.
Sentencia basándose en el sumario	Sentencia basándose en lo visto y oído en el debate oral; relación entre uno y otro.
Juez defiende, acusa y juzga	Juez sólo juzga. Imparcial.
Tribunal Técnico	Tribunal mixto: técnico - escabinos - jurado. Participación ciudadana.
Doble instancia	Única instancia: Sólo se apela por indefensión, omisión de formas en los actos, violación de principios normativos (oralidad, publicidad, inmediación, concentración).
Rutina	Convicción.
Poder jurisdiccional total	Poder jurisdiccional con conocimiento pleno de la ley penal. Mejor proceso, verdadera justicia.

(SÁNCHEZ ROMERO, María Guadalupe. "Compendio sobre la Oralidad en el Proceso Penal"; pág. 157).

[§ 2348 a 2361] Reservados.

§ **2362** ART. 12.—**Defensa e igualdad entre las partes.** La defensa es un derecho inviolable en todo estado y grado del proceso.

Corresponde a los jueces y juezas garantizarlo sin preferencias ni desigualdades.

Los jueces y juezas profesionales, escabinos y escabinas y demás funcionarios y funcionarias judiciales no podrán mantener, directa o indirectamente, ninguna clase de comunicación con alguna de las partes o sus abogados o abogadas, sobre los asuntos sometidos a su conocimiento, salvo con la presencia de todas ellas.

§ **2363** JURISPRUDENCIA.—***Derecho a la defensa.*** *"(...) Ahora bien, el artículo 442 del Código Orgánico Procesal Penal, establece que si alguna de las partes ha promovido prueba y la Corte de Apelaciones la estima necesaria y útil, fijará una audiencia oral dentro de los diez días siguientes a la recepción de las actuaciones y resolverá al concluir la audiencia. Señalando dicho artículo, que la Corte de Apelaciones resolverá motivadamente, con la prueba que se incorpore y los testigos que se hallen presentes.*

De la revisión que la Sala ha efectuado tanto de las actas como del texto del fallo recurrido no consta que la Corte de Apelaciones librara pronunciamiento alguno en relación con las pruebas promovidas por el querellante, ni que fijara la audiencia oral a que se contrae el citado artículo; contrario a ello, la Corte de Apelaciones procedió a dictar decisión declarando desistida la acusación, por inasistencia del querellante XXX al juicio oral y público.

Con tal decisión los jueces de la recurrida se apartaron del procedimiento establecido en la ley que ordenaba, en las pruebas promovidas, como lo autoriza en el caso, el artículo 442 del Código Orgánico Procesal Penal.

El artículo 208 del Código Orgánico Procesal Penal considera nulidades absolutas aquellas concernientes a la intervención, asistencia y representación del imputado, en los casos y formas que ese Código establece, o las que impliquen inobservancia o violación de derechos y garantías previstos en ese Código, la Constitución de la República, las leyes y los tratados, convenios o acuerdos internacionales suscritos por la República.

En el caso concreto, la inobservancia anotada, relativa a la falta de pronunciamiento sobre la estimación o desestimación de las pruebas promovidas por el querellante, y de la fijación de la audiencia oral prevista por el artículo 442 del Código Orgánico Procesal Penal, implica la violación del derecho constitucional a la defensa previsto en el artículo 12 del Código Orgánico Procesal Penal, conforme al cual la defensa es un derecho inviolable en todo estado y grado del proceso; derecho que los jueces están obligados a garantizarlo sin preferencias ni desigualdades. Por las razones expuestas la Sala declara con lugar la denuncia de infracción del artículo 12 del Código Orgánico Procesal Penal y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 460 ejusdem, repone el presente proceso al estado en que se abra la audiencia oral para que se inicie el juicio (...)". (Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Penal. Ponente: Dr. Rafael Pérez Perdomo. Sentencia del 11-10-2000).

§ **2363-1** JURISPRUDENCIA.—***Derecho a la defensa. Abogado defensor. Función.*** *"(…) El derecho a la defensa comprende en relación con el imputado la facultad de intervenir en todos los actos y etapas procesales, inclusive desde la fase de instrucción, para que éste pueda ofrecer pruebas; controlar tanto el debido desarrollo del procedimiento como las pruebas de cargo, pudiendo expresar lo que a bien tenga manifestar en su descargo así como también la potestad de recurrir de las decisiones que le resulten desfavorables.*

Por ello, a manera de garantizar la efectiva defensa de los intereses en juicio, la función del abogado defensor comporta un doble objetivo: la asistencia y la representación, ambas se desarrollan a lo largo de todo el proceso, permitiendo al defensor actuar junto al imputado o, excepcionalmente en su lugar, cuando éste se ausente o sea retirado de la Sala, tal y como ocurrió en el presente caso para así con ello garantizar la realización de los principios de igualdad de partes y contradicción (…)". (Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Penal. Ponente: Dr. Héctor Manuel Coronado Flores. Exp. Nº 2010-010. Sentencia del 20-05-2010).

§ **2364** ART. 13.—**Finalidad del proceso.** El proceso debe establecer la verdad de los hechos por las vías jurídicas, y la justicia en la aplicación del derecho, y a esta finalidad deberá atenerse el Juez o Jueza al adoptar su decisión (§ 2303).

§ **2365** JURISPRUDENCIA.—***Principio "in dubio pro reo". Regulación indirecta contenida en los Arts. 13 y 468 del COPP.*** *"(...) El artículo 13 "eiusdem", establece la finalidad del proceso, así: (…).*

El principio "in dubio pro reo" permite al juez, que no logró alcanzar la necesaria convicción para condenar al acusado, absolver en caso de dudas. En este caso, la Sala observa que el motivo que, precisamente, hizo surgir dudas en los juzgadores fue el hecho de existir dos protocolos de autopsia (realizados al mismo cadáver) contradictorios. Por tanto, era necesario la práctica de un tercer protocolo, que permitiera determinar cuál de los dos era cierto y posteriormente, dictar una decisión. Pues, el "in dubio pro reo" significa, además, que ante la falta de pruebas de la culpabilidad no se puede desvirtuar la presunción de inocencia, de la cual están revestidos (constitucionalmente) todos los ciudadanos.

La Sala Penal en relación con este principio ha sostenido lo siguiente:

"(…) El principio que rige la insuficiencia probatoria contra el imputado o acusado es el principio in dubio pro reo, de acuerdo al cual todo juzgador está obligado a decidir a favor del imputado o acusado cuando no exista certeza suficiente de su culpabilidad. Dicho principio, no tiene en nuestra legislación regulación específica, sólo indirecta, a través de diversas disposiciones legales como los artículos 13 y 468, entre otros, del Código Orgánico Procesal Penal. Sin embargo, es considerado como un principio general del Derecho Procesal Penal, y por ende, como todo principio general del Derecho, cumple con la función de ser fuente indirecta de esta rama del Derecho, bien como vía acogida por el legislador cuando se consagra expresamente en la ley, o través de la jurisprudencia cuando el juzgador lo acoge en su sentencia para resolver lagunas y carencias de las leyes procesales, en la solución de conflictos que acarrea el proceso penal (…)". (Sentencia Nº 397, del 21 de junio de 2005, ponencia de la Magistrada Doctora Deyanira Nieves Bastidas).

El Ministerio Público expuso en el recurso de casación lo siguiente:

"(...) el Juzgado no fue capaz siquiera de por los menos plantear ante las partes para coordinarse (sic) alguno de los intervinientes estaba en la disposición de ayudar a lograr la obtención de la citada probanza y lo que es peor aún, la alzada abandera la actuación del Tribunal de Juicio y la considera cumplida a cabalidad, efectuando una errónea interpretación de la ley, siendo

obvio que no se esclarecieron todas las vías surgidas a lo largo del debate (...)".

Por todo lo expuesto, lo procedente y ajustado a Derecho es declarar con lugar esta denuncia. Por consiguiente, se ordena la nulidad tanto del fallo dictado el 11 de junio de 2007, por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, como el dictado el 24 de noviembre de 2006 por el Tribunal Segundo de Juicio del mismo Circuito Judicial Penal. Asimismo se ordena la remisión de la causa a la Presidencia del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia a los fines consiguientes. Así se decide". (Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Penal. Ponente: Dra. Miriam Morandy Mijares. Exp. Nº 07-374. Sentencia del 06-12-2007). **Ver Texto Completo en Internet.**

§ **2366** ART. 14.—**Oralidad.** El juicio será oral y sólo se apreciarán las pruebas incorporadas en la audiencia, conforme a las disposiciones de este Código.

§ **2367** ART. 15.—**Publicidad.** El juicio oral tendrá lugar en forma pública.

§ **2368** ART. 16.—**Inmediación.** Los jueces o juezas que han de pronunciar la sentencia deben presenciar, ininterrumpidamente, el debate y la incorporación de las pruebas de las cuales obtienen su convencimiento.

§ **2369** JURISPRUDENCIA.—***Violación al principio de inmediación. Efecto.*** *"(...) Cumplidos como han sido, los trámites procedimentales del caso, la Sala pasa a dictar sentencia en los términos siguientes:*

Se denuncia inobservancia del artículo 16 del Código Orgánico Procesal Penal, norma referida al principio de inmediación procesal y se ofrece, como fundamento de la impugnación, no haber suscrito el fallo impugnado la juez suplente, doctora Reyna Loaiza Amaya, quien fue una de las jueces que concurrió a la audiencia oral.

Se observa que la Sala Nº 3 de la Corte de Apelaciones, constituida por las juezas Liz María Rodríguez Salazar, Reyna Loaiza Amaya y Daisy Izquierdo de Espinal, en su condición de jueces temporales, celebró la audiencia oral en dicho juicio, el día 2 de marzo de 2001 y que, en fecha 7 de marzo de 2001, dictó sentencia, apareciendo firmada ésta por las jueces Liz María Rodríguez Salazar (ponente) Judith Brazón Solano y Daisy Izquierdo de Espinal, no así por Reyna Loaiza Amaya, que asistió a la audiencia en su calidad de juez temporal.

Ahora bien, el artículo 174 del Código Orgánico Procesal Penal establece la obligatoriedad de la firma de las sentencias y autos por parte de los jueces que los hayan dictado y señala que la falta de firma producirá la nulidad del acto.

En el presente caso, la juez XXX, quien asistió a la audiencia oral, debió suscribir la sentencia, mientras que la juez XXX, quien aparece firmando el fallo, no debió hacerlo, por no haber asistido a dicho acto. Se infringió, en esta forma, el principio de inmediación procesal, según el cual el juez llamado a sentenciar es aquel que haya asistido al debate y podido formarse convicción por haber estado en relación directa con las partes. Son estos requerimientos muy distintos a los supuestos referidos en el artículo 364, numeral 6, del Código Orgánico Procesal Penal, según el cual dispone que la sentencia deberá contener la firma de los jueces, pero, si uno de los miembros del tribunal no pudiere suscribirla por impedimento ulterior a la deliberación y votación, ello se hará constar y aquélla tendrá valor sin su firma. Se trata de una infracción que no afecta ninguna norma de carácter sustantivo sino de la inexistencia de un fallo por no aparecer firmado por todos los jueces que debieron hacerlo.

Infringió pues, la recurrida, el artículo 16 del Código Orgánico Procesal Penal, razón por la cual la Sala considera procedente declarar con lugar el recurso propuesto por la defensa y, de conformidad con el artículo 467 ***ejusdem,*** *anula la sentencia impugnada y ordena que las juezas que asistieron a la audiencia oral sean las mismas que suscriban la sentencia. Así se decide".*

Voto Salvado:

"El Magistrado Doctor ALEJANDRO ANGULO FONTIVEROS, lamenta disentir de sus honorables colegas, Magistrados Doctores RAFAEL PÉREZ PERDOMO y BLANCA ROSA MÁRMOL DE LEÓN, en relación con la opinión sostenida por ellos en la decisión que antecede, en la que se declaró con lugar el recurso de casación interpuesto por la defensa del ciudadano XXX y se anuló la sentencia dictada por la Sala Nº 3 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas. No obstante, se ordenó que las jueces que asistieron a la audiencia oral fuesen las mismas que suscribieran la sentencia".

"(...) De lo anterior se desprende que las abogadas XXX y XXX (quienes firmaron la sentencia) constituían la mayoría de las jueces que integraban la Sala Nº 3 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas y son las mismas que presenciaron el debate oral y público. En virtud de ello el fallo es válido y cumple con el principio de inmediación previsto en el artículo 16 del Código Orgánico Procesal Penal, ya que estuvo firmado por dos de las tres jueces que debieron hacerlo. Por tanto considero inoficioso que se anule para que las jueces que asistieron a la audiencia oral sean las mismas que la suscriban.

Muy poco importa que la Juez que completó la trilogía del tribunal colegiado y respecto a la firma de la sentencia, no hubiera sido la que presenció el debate: de haber votado en contra de los otros dos jueces, siempre habría habido mayoría (por la simplicísima razón de que dos son más que uno) y, por lo tanto, es apegarse en exceso al tan nocivo ritualismo formalista abominado por nuestra Constitución, el pretender que esa sola circunstancia superficial deba incidir en la validez de la sentencia y anular ésta.

En la jurisdicción penal ha hecho muchísimo daño el tema de las nulidades mal entendidas, porque invocándolas se han frustrado trabajos procesales íntegros, en desmedro del tiempo oficial y de los recursos oficiales y de la Justicia penal misma.

Quedan así expresadas las razones de mi voto salvado". (Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Penal. Ponente: Dr. Rafael Pérez Perdomo. Voto Salvado: Dr. Alejandro Angulo Fontiveros. Exp. Nº C 01-0264. Sentencia del 11-01-2002).

§ **2370** JURISPRUDENCIA.—***Valoración de las pruebas llevadas al juicio en virtud del llamado principio de inmediación.*** *"(...) En doctrina pacífica y reiterada la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, en torno al principio de inmediación, ha establecido lo siguiente:*

"(...) ***Las partes tienen en la etapa del juicio oral y público*** *oportunidades procesales para impugnar la incorporación de una prueba,* ***así como también, que son los jueces de juicio los llamados a realizar la apreciación y valoración de las pruebas llevadas al juicio en virtud del llamado principio de inmediación*** *(...)". (Sentencia Nº A-097, expediente Nº 05-0331 del 03 de noviembre de 2005).*

Igualmente la Sala Constitucional y en relación con el principio de inmediación, en sentencia Nº 412, expediente Nº 00-2655 el 2 de abril de 2001, expresó:

"(...) resulta menester preguntarse ¿puede entonces un Juez penal en función de juicio, producir una sentencia in extenso sin haber presenciado el debate oral y público, sólo con acuerdo al acta del debate oral donde se absolvió o condenó al acusado por los delitos referidos en la querella acusatoria? ***Atendiendo al principio acusatorio y a la garantía del juez legal en la tramitación de un proceso penal, de la vigencia del principio de inmediación, deriva, necesariamente, que debe ser el Juez que ha presidido el juicio oral, ante quien se evacuaron las pruebas, quien pronuncie la sentencia, so pena de vulneración de la tutela judicial efectiva*** *(...)". (Negrillas de la Sala Penal).*

Por tanto, concluye la Sala que es en la etapa del juicio donde el juez valora y aprecia el acervo probatorio, actividad esta que le permite pronunciarse de una manera motivada, lógica y clara acerca de la culpabilidad o inocencia del acusado en los hechos que se le atribuyen (...)". (Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Penal. Ponente: Dra. Miriam Morandy Mijares. Exp. Nº 09-300. Sentencia del 12-05-2010).

§ **2371** ART. 17.—**Concentración.** Iniciado el debate, éste debe concluir en el mismo día. Si ello no fuere posible, continuará durante el menor número de días consecutivos.

§ **2372** ART. 18.—**Contradicción.** El proceso tendrá carácter contradictorio.

[§ 2373 a 2390] Reservados.

§ **2391** ART. 19.—**Control de la constitucionalidad.** Corresponde a los jueces y juezas velar por la incolumidad de la Constitución de la República. Cuando la ley cuya aplicación se pida colidiere con ella, los tribunales deberán atenerse a la norma constitucional.

§ **2392** JURISPRUDENCIA.—***Interpretación de normas de rango legal.*** *"(...) Vista la declaratoria precedente, sigue determinar cuál es el órgano jurisdiccional competente para adelantar la solución de dicha consulta. A este respecto, es necesario realizar las siguientes consideraciones.*

1.- El artículo 266.6 de la Constitución, en concordancia con el último párrafo de dicho precepto, establece que a las diversas Salas del Tribunal Supremo les corresponde ***'conocer de los recursos de interpretación sobre el contenido y alcance de los textos legales, en los términos contemplados en la ley'.***

De la regla en cuestión se colige de la norma que se deriva de la lectura conjunta de los artículos 42.24 y 43 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto expresa que a la Sala Político-Administrativa le corresponde, de manera exclusiva y excluyente, el conocimiento de los recursos de interpretación así como la solución de las consultas respecto al alcance e inteligencia de los textos legales en los casos previstos en la Ley, colide con el anotado artículo 266.6 constitucional, el cual es posterior en tiempo y superior en grado que la citada norma.

La duda que tal colisión suscita, es la de determinar si la norma contenida en la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia se estima simplemente derogada en virtud del principio ***lex posterior derogat priori****, lo que haría innecesaria su nulidad a través de un acto judicial concreto dictado por esta Sala Constitucional, bastando al respecto la sola aplicación del precepto constitucional en vez del legal; o, por el contrario, la misma ha devenido inválida conforme al principio de que la ley superior deroga la inferior, lo que sí exigiría la emisión de una sentencia excluyente (...).*

(...) 2.- Una vez ratificada la potestad de la Sala para evaluar la constitucionalidad de leyes anteriores a la Constitución de 1999 (como es el caso del artículo 42.24 en concordancia con el artículo 43 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia), resta aclarar que, no obstante que tal análisis no es el objeto de la presente decisión, el mismo es un incidente que, en cuanto tal, es prejudicial a la decisión que conlleve a determinar cuál de entre las Salas que forman este Alto Tribunal es la competente para tramitar la presente solicitud.

Por lo tanto, ante la necesidad de resolver tal cuestión, la Sala declara su facultad, en virtud de ser el juez de la ley y titular del control concentrado de la constitución, de tramitar en cualquiera de los procedimientos a que den lugar las acciones ventilables ante ella, o de las cuales conozca, el denominado ***incidente de constitucionalidad****, el cual existe cuando la cuestión planteada (no necesariamente alegada) sobre la constitucionalidad de una norma legal es prejudicial respecto de la resolución de un proceso constitucional o de una causa que curse ante la Sala (...).*

(...) 3.- En cuanto al procedimiento aplicable, y especialmente respecto a la audiencia de los defensores de la ley y de los interesados, esta Sala reconoce la necesidad de que dicha audiencia se efectúe en los más de los casos, para lo cual deberá notificarse al órgano legislativo respectivo y a los demás del procedimiento en que se suscite la incidencia. Ello viene apoyado por el respecto al derecho a la defensa y por la práctica unánime de los tribunales constitucionales anteriormente mencionados (...).

(...) 4.- Dicho esto, y ya entrando en el análisis específico de la aludida colisión, la Sala quisiera destacar la posición que frente a tal cuestión ha asumido alguna de las Salas que conforman este Máximo Tribunal.

Así tenemos que la Sala Electoral en su sentencia nº 02/2000, caso: ***Cira Urdaneta,*** *luego de un análisis exhaustivo y teniendo por telón de fondo las innovaciones de orden político y estructural evidentes en la nueva Carta Magna, así como sobre la base de normas precisas del Estatuto Electoral del Poder Público, concluyó que le corresponde conocer:*

'Los recursos de interpretación que se interpongan con el objeto de determinar el sentido y alcance de la Ley Orgánica del Sufragio y de Participación Política, de otras leyes que regulen la materia electoral y la organización, funcionamiento y cancelación de las organizaciones políticas, en cuanto sean compatibles con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela'. (...).

(...) En efecto, como quiera que la creación de nuevas Salas es reveladora del ánimo de especializar sus funciones con respecto a las áreas que constituyen su ámbito de competencia, debe entenderse que la intención del constituyente es que dicho mecanismo dirigido a resolver las consultas que se formulen acerca del alcance e inteligencia de los textos legales lo conozca y resuelva la Sala cuya competencia sea afín con la materia del caso concreto (Ver sentencia de la S.P.A. Nº 1.344 del 13 de junio de 2000)'.

5.- Por último, la Sala estima que, visto que las normas sobre las cuales pende la presente solicitud de interpretación están contenidas en el Código Orgánico Procesal Penal, corresponde a la Sala de Casación Penal de este Alto Tribunal la competencia, en razón del principio de afinidad, para conocer y decidir la solicitud propuesta. Así se decide (...)". (Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Ponente: Dr. José M. Delgado Ocando. Exp. Nº 01-1096. Sentencia del 11-12-2001).

§ **2393** ART. 20.—**Única persecución.** Nadie debe ser perseguido o perseguida penalmente más de una vez por el mismo hecho.

Sin embargo, será admisible una nueva persecución penal:

1. Cuando la primera fue intentada ante un tribunal incompetente, que por ese motivo concluyó el procedimiento;

2. Cuando la primera fue desestimada por defectos en su promoción o en su ejercicio (§ 2993, 6995).

§ **2394** COMENTARIO.—Principio *"no más de lo mismo"* consagrado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela Art. 49, Ordinal 7º, que quiere decir que no puede juzgarse más de una vez a una persona por el mismo delito. Para oponerlo es necesario que exista Cosa Juzgada.

§ **2395** ART. 21.—**Cosa juzgada.** Concluido el juicio por sentencia firme no podrá ser reabierto, excepto en el caso de revisión conforme a lo previsto en este Código (§ 2993).

§ **2396** JURISPRUDENCIA.—***La cosa juzgada constituye la garantía fundamental de la tutela judicial efectiva.*** *"(…) Resultaría contrario al derecho a la tutela judicial efectiva, el desconocimiento del valor de la cosa juzgada; la cual representa esa seguridad jurídica de evitar una doble incriminación o sanción, por hechos ya resueltos por sentencias definitivamente firmes.*

El jurista Giuseppe Chiovenda, considera al respecto: "(…) La preclusión definitiva de las cuestiones alegadas (o que puedan alegar) se produce cuando el proceso se ha obtenido una sentencia que no está sometida a ninguna impugnación. Ésta se llama sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada (en el sentido formal) (…)".

Del mismo modo, el doctrinario Alfonso Reyes Echandía define la garantía de la cosa juzgada, en: Obras Completas, volumen II (1998), de la siguiente manera:

"(…) Este principio ampara de un nuevo proceso a quien ya ha sido sometido a juicio penal por un hecho determinado respecto del cual el Estado ha emitido pronunciamiento definitivo, aún en la hipótesis de que varíe su calificación jurídica; resulta justo este principio porque la rama jurisdiccional del poder público cumplió ya que su misión de investigar el hecho imputado a una persona y de emitir pronunciamiento definitivo sobre él, por lo que resulta inicuo someterlo otra vez al drama de nueva investigación sobre cuestión judicialmente ya resuelta (…)".

En este sentido, el jurista colombiano FERNÁNDEZ CARRASQUILLA, en su texto: Derecho Penal Fundamental (1998), nos indica:

"(…) Se trata de un enriquecimiento muy elemental de la seguridad y de la justicia material, pero también de la seriedad y economía de las actuaciones que tiene que discutir a un gobierno republicano y a todo Estado de derecho. De ahí que, con el lleno de las formalidades legales, las llamadas sentencias definitivas hacen tránsito a la cosa juzgada, es decir, impiden que los jueces revisen de nuevo procesalmente el mismo asunto o fallen otra vez (…)".

Como lo han determinado estos versados jurisconsultos, la cosa juzgada es una de las garantías más importantes para el funcionamiento y desarrollo del Estado de Derecho, como también lo revela el ordinal 7º del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; la garantía de la inmuta-

bilidad de las resoluciones firmes, constituye un requerimiento objetivo del sistema jurídico venezolano, la firmeza de los fallos judiciales, son manifestaciones de seguridad jurídica en total atinencia con el derecho a la tutela judicial efectiva.

La inmutabilidad de las sentencias pasadas por autoridad de cosa juzgada, no impide que en alguna oportunidad se deba sacrificar la santidad de la cosa juzgada en los casos donde esté en juego el valor superior de la justicia, tal y como lo establece el mismo artículo 21 del Código Orgánico Procesal Penal". (Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Penal. Ponente: Dr. Eladio Ramón Aponte Aponte. Exp. Nº 07-358. Sentencia del 22-04-2008).

§ **2397** ART. 22.—**Apreciación de las pruebas.** Las pruebas se apreciarán por el tribunal según la sana crítica observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia.

§ **2398** JURISPRUDENCIA.—***Apreciación de las pruebas.*** *"El vicio denunciado por el recurrente, es la errónea aplicación del artículo 22 del Código Orgánico Procesal Penal. El impugnante le atribuye a la recurrida dicho vicio, alegando que al resolver el tercer motivo del recurso de apelación debió aplicar el sistema de la sana crítica para la apreciación de las pruebas que le obliga a 'apreciar y valorar lo verdadero y a desestimar lo falso, lo cual no consta en la recurrida'.*

Al respecto, conviene resaltar que la apreciación de las pruebas conduce al sentenciador al establecimiento de los hechos y a determinar la responsabilidad o no del imputado, de manera que, y así lo ha establecido esta Sala en reiteradas oportunidades, la aplicación del artículo 22 del Código Orgánico Procesal Penal, que establece el principio de la apreciación de las pruebas, sólo le corresponde al Tribunal de Juicio, en virtud del también principio de inmediación, a menos que, en la interposición del recurso de apelación, las partes promuevan pruebas, y éstas se evacuen en la Corte de Apelaciones; razón por la cual, la infracción aducida por 'errónea aplicación' del artículo 22, no puede ser imputada a esta sentencia recurrida". (Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Penal. Ponente: Dra. Blanca Rosa Mármol de León. Exp. Nº 04-0458. Sentencia del 03-12-2004).

§ **2399** JURISPRUDENCIA.—***Principio indubio pro reo. Improcedencia.*** *"(...) El recurrente denuncia la indebida aplicación del artículo 22 del Código Orgánico Procesal Penal, no obstante haberle impuesto la recurrida el valor probatorio a cada una de las pruebas de autos, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Enjuiciamiento Criminal.*

El formalizante además, transcribe el párrafo de la recurrida referido a la apreciación de las pruebas "(…) según la libre convicción, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 del Código Orgánico Procesal Penal (…) permitió a esta Sala arribar a la conclusión final que los mismos devienen insuficientes en orden a establecer la plena prueba de la culpabilidad del encausado (…) pues no se erige en su contra testimonio o elemento probatorio alguno con validez jurídica, que constituyan la demostración fehaciente de haber sido el autor o partícipe del hecho (…) presentándose por tanto una situación de duda en cuanto a la plena prueba de responsabilidad penal del mencionado subjudice, lo que conduce a la aplicación del principio universalmente aceptado "INDUBIO PRO REO" (…)" (sic).

La Sala, para decidir, observa:

El impugnante señala que la recurrida valoró cada una de las pruebas cursantes en autos, conforme a lo estatuido en el Código de Enjuiciamiento Criminal.

No expone el formalizante cuál es la influencia en el dispositivo del fallo de la infracción alegada, o sea, no demuestra en qué perjudicó al ciudadano xxxx, el que la Corte de Apelaciones después de valorar las pruebas conforme al sistema tarifado haya culminado expresando haber apreciado igualmente las pruebas "(…) según la libre convicción, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, (…)". No logra el recurrente demostrar en concreto el vicio atribuido a la Corte, lo que imposibilita a la Sala determinar la pretensión del recurrente.

*Por consiguiente, la Sala desestima, por manifiestamente infundada, la presente denuncia, de conformidad con lo establecido en el artículo 465 del Código Orgánico Procesal Penal. **Así se decide**". (Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Penal. Ponente: Dr. Héctor Manuel Coronado Flores. Exp. Nº 2007-0087. Sentencia del 03-07-2007).*

§ **2400** JURISPRUDENCIA.—***Los principios procesales contenidos en el COPP no pueden denunciarse aisladamente en casación.*** *"El artículo 22 del Código Orgánico Procesal Penal denunciado como infringido se refiere al principio de apreciación de las pruebas, como todo principio contiene formulaciones abstractas y generales, en este caso relacionados con la referida actividad, instruyendo a los administradores de justicia acerca de lo que deberán tener en cuenta al momento de valorar el mérito de las mismas, esto es, la sana crítica, aplicando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia.*

*Ahora bien, la Sala ha dicho en pacífica y reiterada jurisprudencia que los principios procesales (los cuales están comprendidos en el Título Preliminar del Código Orgánico Procesal Penal desde el artículo 1 al 23) no pueden denunciarse en casación aisladamente, sino en relación con la disposición de carácter procedimental que haya sido -según los impugnantes- inobservada por la Corte de Apelaciones y ello resulta absolutamente lógico puesto que se trata de normas (como ya se dijo) de contenido abstracto y general que están dirigidas al correcto desenvolvimiento del proceso. (Vid. Sentencias números **686** del 1/12/2005, en el expediente 2005-467; **A-025** del 12/4/2005, en el expediente 2005-29 y **192** del 2/5/2007, en el expediente 2007-0029).*

Así que no resulta pertinente denunciar en casación de manera aislada un principio procesal, como el contenido en el artículo 22 del Código Orgánico Procesal Penal, referido a la apreciación de las pruebas y en este caso, cuando se alega errónea interpretación, se impone que el recurrente precise diáfanamente cuál fue la interpretación de la recurrida en relación con la disposición, los motivos por los cuales dicho artículo fue erróneamente interpretado, el correcto sentido que debió dársele a la misma y no menos relevante, la influencia que el mencionado vicio tuvo en la parte dispositiva del fallo, exigencias que no fueron cumplidas por la defensa.

En efecto, esta Sala en sentencia número 045 del 2 de marzo de 2006, con ponencia de la Magistrada Doctora Deyanira Nieves Bastidas, en el expediente 2005-564, respecto a la denuncia de errónea interpretación estableció:

"(…) cuando se denuncie la errónea interpretación de una disposición legal (…) el recurrente está obligado a señalar, cuál fue la interpretación dada a la norma que a su juicio fue infringida; por qué fue erradamente interpretada; cuál es la interpretación correcta, que según él debe dársele; y cuál es la relevancia o influencia que tiene en el dispositivo del fallo (…)".

Las omisiones advertidas supra constituyen incumplimiento del artículo 462 del Código Orgánico Procesal Penal en lo atinente a la debida fundamentación del recurso de casación, así como de la jurisprudencia que en relación con la errónea interpretación, ha establecido esta Sala. En consecuencia, se desestima por manifiestamente infundada la primera denuncia, de conformidad con lo establecido por el artículo 465 "eiusdem". Así se decide". (Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Penal. Ponente: Dra. Miriam Morandy Mijares. Exp. Nº AA30-P-2008-000120. Sentencia del 01-07-2008).

§ **2401** JURISPRUDENCIA.—***Testimonio de familiares. Valoración de las pruebas.*** *"(…) A los fines de decidir, la Sala observa que en efecto la Corte de Apelaciones sustentó su resolución afirmando que no existe en nuestra nueva codificación procesal penal remisión expresa de aplicación supletoria del Código de Procedimiento Civil, como quedó establecido en esta Sala por la referida decisión de fecha 3 de agosto de 2004 (exp. 04-289).*

En el mismo sentido, y respecto de las declaraciones de testigos familiares de las partes, la Sala estableció en sentencia Nº 86 del 11-03-2003 (Ponencia de la Magistrada Blanca Rosa Mármol de León) lo siguiente:

"(…) resulta contrario a las reglas de la sana crítica (las cuales se basan en la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia), que se desechen o desestimen declaraciones de personas sólo por el hecho de tener relaciones parentales o afectivas con el acusado. Esto era aplicable en el sistema inquisitivo derogado, el cual establecía reglas para tarifar o medir el alcance de las pruebas, para formar la convicción del juez y para clasificar como hábiles o no los testimonios en favor o en contra del reo de acuerdo a la edad, estado mental, relaciones de parentesco o de otra índole, pero en el actual sistema no existe regla alguna que excluya las declaraciones de personas allegadas al acusado, tanto a favor como en contra del mismo.

De acuerdo al nuevo sistema, la valoración de las pruebas debe efectuarse con base en la sana crítica, tal como lo establece el artículo 22 del Código Orgánico Procesal Penal, por lo que resulta necesario que el juzgador efectúe un análisis y comparación de las pruebas que le fueron presentadas, para luego ***explicar en la sentencia las razones por las cuales tales pruebas y su comparación resultaron lógicas, verosímiles, concordantes o no, y de allí establecer los hechos que consideró acreditados y la base legal aplicable al caso concreto.***

(…).

En el presente caso, los jueces desecharon las declaraciones de los testigos XXX, XXX, XXX, XXX y XXX, y consideraron que adolecían de subjetividad e interés a favor del acusado por sus relaciones afectivas, tal afirmación, por demás inconsistente, no debe privar al contenido u objeto de la declaración puesto que, como se ha dicho, ***no existe impedimento a familiares o allegados para declarar a favor o en contra del acusado, y por otra parte habría que observar si se trata de testigos presenciales, como parece ser el presente caso, y si sus dichos concuerdan entre sí y llegan o no a convencer efectivamente al Juez sobre la verdad de los hechos.***

De allí que la decisión del juez sea con base en la "libre convicción razonada", producto del análisis efectivo y ponderado de las pruebas, el cual debe quedar establecido en el cuerpo de la sentencia (…)".

El anterior criterio es aplicable a las declaraciones de familiares o allegados de cualquiera de las partes, por ello, la Sala declara SIN LUGAR la segunda denuncia del recurso de casación interpuesto por la defensa. Así se decide". (Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Penal. Ponente: Dra. Blanca Rosa Mármol de León. Exp. Nº 08-0253. Sentencia del 23-10-2008).

§ **2402** JURISPRUDENCIA.—***No pueden ser valoradas las pruebas producidas en contravención a lo dispuesto en la Constitución y las leyes.*** *"(…) Al respecto observa la Sala, que el criterio en doctrina en el cual fundó su decisión la recurrida, que refiere que las pruebas obtenidas de manera ilícita pueden ser valoradas siempre que sean objeto del contradictorio, no tiene asidero legal alguno, pues es evidente que viola flagrantemente el principio del debido proceso, el cual es de orden público, y esto en modo alguno puede ser considerado como una garantía sólo en interés del particular, en este caso el justiciable, además, el artículo 12 del Código de Procedimiento Civil, que refiere la búsqueda de la verdad no subvierte el principio del debido proceso, el cual está consagrado precisamente para obtener la verdad por las vías jurídicas y a los fines de controlar el ejercicio de ius puniendi, que sin él puede desviarse y ocasionar graves violaciones a los derechos y garantías constitucionales tanto de los particulares como de la colectividad en general.*

Sobre este tema, Claus Roxin en su libro "Derecho Procesal Penal", (Editores del Puerto, año 2000, páginas 190 al 193) refiere las prohibiciones de producción de la prueba y prohibiciones de valoración, a saber:

"I. ***Prohibiciones de producción de la prueba; concepto y clases.*** *1.- La obligación procesal penal de esclarecimiento (…) no rige en forma ilimitada; está restringida por un número de prohibiciones de producción de la prueba (prohibiciones de obtención de la prueba). Según ellas, o bien:*

a) determinados hechos no pueden ser objeto de la práctica de la prueba (prohibiciones de temas probatorios) o,

b) determinados medios de prueba no pueden ser empleados prohibiciones de medios probatorios) o,

c) en la producción de la prueba no se puede hacer uso de ciertos métodos (prohibiciones de métodos probatorios) o,

d) ordenar o realizar la obtención de la prueba sólo por determinadas personas (prohibiciones probatorias relativas).

(…).

II. ***Sentido y nociones fundamentales de las prohibiciones de producción de la prueba.***

1.-El esclarecimiento de hechos punibles no sujeto a límite alguno entrañaría el peligro de destruir muchos valores colectivos e individuales. Por ello, la averiguación de la verdad no es un valor absoluto en el procedimiento penal; antes bien, el propio proceso penal está impregnado por la jerarquías éticas y jurídicas de nuestro Estado ((…) "No es un principio (…) que la verdad deba ser averiguada a cualquier precio").

...omissis…

III. ***Teorías generales sobre las prohibiciones probatorias.*** *1.-Si las condiciones a las que está vinculada la producción de la prueba no son observadas, surge la pregunta de si los resultados de la prueba así obtenidos pueden ser valorados, esto es, si a las prohibiciones de producción de la prueba corresponden siempre prohibiciones de valoración de la prueba.*

(…)".

De este extracto se infiere la discusión en doctrina sobre la producción y valoración de las pruebas ilícitas, no obstante, tanto en doctrina como en nuestra ley es evidente que los principios "Debido Proceso" y "Finalidad del Proceso" son el sustento para buscar la verdad por las vías jurídicas, por tanto, no pueden ser valoradas las pruebas producidas en contravención a lo dispuesto en la Constitución y las leyes, así como se desarrolla claramente en el artículo 190 del Código Orgánico Procesal Penal el principio de las nulidades, que establece:

(…)".

Por ello la Sala, rechaza el criterio adoptado por la Corte de Apelaciones del Estado Lara, que sostiene que las pruebas obtenidas ilegalmente pueden ser valoradas si han sido objeto del contradictorio, por cuanto dicho criterio no tiene asidero legal y por ser contrario al principio de las nulidades, previsto en el artículo 190 del Código Orgánico Procesal Penal antes transcrito (…)". (Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Penal. Ponente: Dra. Blanca Rosa Mármol de León. Exp. Nº 08-0482. Sentencia del 23-04-2009).

§ **2402-1** JURISPRUDENCIA.—***Sana Crítica. Contenido. Razonamiento y motivación.*** *"(…) Es menester dejar claro en qué consiste la Sana Crítica, para lo cual esta Sala de Casación Penal, en sentencia Nº 301 del 16 de marzo de 2000, señaló: "El sistema de valoración probatorio, acogido por el Código Orgánico Procesal Penal, de sana crítica, impone al juez la obligación de realizar una libre, motivada y razonada labor de análisis, comparación y decantación del acervo probatorio del proceso, lo cual debe dejarse establecido en el contexto del fallo. El proceso intelectivo del juez no puede consistir en la simple mención desarticulada de los hechos, ni en la mera mención aislada e inconexa de los medios probatorios, pues, en ese caso, la sentencia, impugnada no cumple la plenitud, hermética de bastarse así misma (sic). En el sistema de la sana crítica, no basta que el juez se convenza así mismo (sic), y lo manifieste en su sentencia, es necesario que, mediante el razonamiento y la motivación, el fallo tenga la fuerza de demostrar a los demás la razón de su convencimiento, basado este en las leyes de la lógica, los principios de la experiencia, y los fundamentos científicos de la determinación judicial, y cuya inobservancia, por parte de los jueces de mérito, amerita la censura de casación (…)". (Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Penal. Ponente: Dra. Deyanira Nieves Bastidas. Exp. Nº C10-362. Sentencia del 01-03-2011).*

§ **2403** DOCTRINA.—**Sana crítica.** "Frente a la absoluta libertad del juzgador para apreciar y valorar las pruebas, y también frente a la restricción valorativa de la prueba legal, surge el sistema de la sana crítica que deja al Juez formar libremente su convicción, pero obligándole a establecer los fundamentos de la misma.

(...).

La sana crítica, rebasa el ámbito de la prueba testimonial y se aplica a todos los medios de prueba, sin excepción alguna, sólo en aquellos casos en los cuales un texto de Ley prive a un medio de prueba de toda eficacia, como dice Couture, el Juez deberá apartarse de los dictados de su experiencia y de la lógica que gobierna su acción.

(...).

A diferencia de la libre apreciación, la sana crítica supone reglas de lógica, de experiencia, sociales o de las costumbres, que permiten a los jueces estimar o apreciar una realidad". (Enciclopedia Jurídica Opus, Tomo VI, Ediciones Libra, Caracas-Venezuela, 1995; pág. 569).

§ **2404** ART. 23.—**Protección de las víctimas.** Las víctimas de hechos punibles tienen el derecho de acceder a los órganos de administración de justicia penal de forma gratuita, expedita, sin dilaciones indebidas o formalismos inútiles, sin menoscabo de los derechos de los imputados o imputadas o acusados o acusadas. La protección de la víctima y la reparación del daño a la que tengan derecho serán también objetivos del proceso penal.

Los funcionarios o funcionarias que no procesen las denuncias de las víctimas de forma oportuna y diligente, y que de cualquier forma afecte su derecho de acceso a la justicia, serán acreedores y acreedoras de las sanciones que les asigne el respectivo Código de Conducta que deberá dictarse a tal efecto, y cualesquiera otros instrumentos legales.

[§ 2405 a 2410] Reservados.

LIBRO SEGUNDO

Del procedimiento ordinario

TÍTULO I

Fase preparatoria

CAPÍTULO I

Normas generales

§ **5731** ART. 280.—**Objeto.** Esta fase tendrá por objeto la preparación del juicio oral y público, mediante la investigación de la verdad y la recolección de todos los elementos de convicción que permitan fundar la acusación de el o la Fiscal y la defensa del imputado o imputada.

§ **5732** ART. 281.—**Alcance.** El Ministerio Público en el curso de la investigación hará constar no sólo los hechos y circunstancias útiles para fundar la inculpación del imputado o imputada, sino también aquellos que sirvan para exculparle. En este último caso, está obligado a facilitar al imputado o imputada los datos que lo o la favorezcan.

§ **5733** ART. 282.—**Control judicial.** A los jueces o juezas de esta fase les corresponde controlar el cumplimiento de los principios y garantías establecidos en este Código, en la Constitución de la República, tratados, convenios o acuerdos internacionales suscritos por la República, y practicar pruebas anticipadas, resolver excepciones, peticiones de las partes y otorgar autorizaciones.

CAPÍTULO II

Del inicio del proceso

SECCIÓN PRIMERA

De la investigación de oficio

§ **5734** ART. 283.—**Investigación del Ministerio Público.** El Ministerio Público, cuando de cualquier modo tenga conocimiento de la perpetración de un hecho punible de acción pública, dispondrá que se practiquen las diligencias tendientes a investigar y hacer constar su comisión, con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación y la responsabilidad de los autores o autoras y demás partícipes, y el aseguramiento de los objetos activos y pasivos relacionados con la perpetración.

INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS. PRINCIPIOS

§ **5735** LOMP/98.

ART. 4º—El Ministerio Público desarrollará sus funciones con estricta sujeción a la Constitución, los tratados internacionales y las leyes.

En el proceso penal los fiscales del Ministerio Público se ceñirán estrictamente a criterios de objetividad e investigarán los hechos y circunstancias que tipifiquen el delito o agraven la responsabilidad del imputado, y las que la atenúen, eximan o extingan.

§ **5736** ART. 284.—**Investigación de la policía.** Si la noticia es recibida por las autoridades de policía, éstas la comunicarán al Ministerio Público dentro de las doce horas siguientes y sólo practicarán las diligencias necesarias y urgentes.

Las diligencias necesarias y urgentes estarán dirigidas a identificar y ubicar a los autores o autoras y demás partícipes del hecho punible, y al aseguramiento de los objetos activos y pasivos relacionados con la perpetración.

§ **5737** JURISPRUDENCIA.—***Actos de investigación urgentes y necesarios. Orden de inicio de la investigación del Ministerio Público.*** *"(…) De lo expuesto se puede razonar, que si bien al Ministerio Público le pertenece en forma principal y determinante el ejercicio de la acción penal y la corres-*

pondiente orden de inicio de investigación de los hechos punibles, los órganos de policía de investigaciones penales pueden legalmente ir adelantando las gestiones investigativas que sean urgentes y necesarias para dar aviso posteriormente al órgano fiscal, sin que ello vicie los actos realizados antes de dicha notificación, pues la práctica común nos conduce a la conclusión que en la mayoría de los casos en los que se ha cometido un delito, los primeros en ser informados son los órganos policiales y, por tanto, son también los primeros en acudir al lugar donde se cometió el hecho o donde se encontraron elementos que hagan presumir la comisión de un acto injusto punible; actuaciones éstas que deben estar enmarcadas en los supuestos del artículo 284 del Código Orgánico Procesal Penal; y sólo dada la urgencia y necesidad.

Aunado a que con la efectiva realización de esos actos de investigación urgentes y necesarios, se procura evitar que se desaparezcan futuros elementos de convicción y medios de pruebas indispensables para que se cumpla con lo señalado en el artículo 30 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que establece: (…)", a través de la obtención, por parte de los órganos judiciales, de una decisión que desvirtúe la presunción de inocencia de cualquier ciudadano que haya cometido un delito.

(…).

Se concluye por tanto, que los organismos policiales auxiliares de justicia están autorizados legalmente para realizar actuaciones dirigidas a la investigación de un hecho punible, antes de que exista la orden de inicio dictada por el Ministerio Público, siempre y cuando sean urgentes y necesarias.

Habría que destacar también que se pueden presentar casos, en el proceso penal ordinario, en los cuales no exista, en un solo acto, la orden de inicio de la investigación del Ministerio Público, sino que este haya intervenido en el proceso a través de varios actos sucesivos, todos destinados a la investigación de los hechos (…)". (Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Ponente: Dra. Carmen Zuleta de Merchán. Exp. N° 10-0028. Sentencia del 11-08-2011). ***Ver Texto Completo en Internet.***

[§ 5738 a 5745] Reservados.

SECCIÓN SEGUNDA
De la denuncia

§ **5746** ART. 285.—**Facultades.** Cualquier persona que tenga conocimiento de la comisión de un hecho punible puede denunciarlo ante un o una Fiscal del Ministerio Público o un órgano de policía de investigaciones penales.

[§ 5747 a 5753] Reservados.

§ **5754** ART. 286.—**Forma y contenido.** La denuncia podrá formularse verbalmente o por escrito y deberá contener la identificación del o la denunciante, la indicación de su domicilio o residencia, la narración circunstanciada del hecho, el señalamiento de quienes lo han cometido y de las personas que lo hayan presenciado o que tengan noticias de él, todo en cuanto le constare al o la denunciante.

En el caso de la denuncia verbal se levantará un acta en presencia del o de la denunciante, quien la firmará junto con el funcionario o funcionaria que la reciba. La denuncia escrita será firmada por el o la denunciante, por un apoderado o apoderada con facultades para hacerlo. Si el o la denunciante no puede firmar, estampará sus huellas dactilares.

§ **5755** DOCTRINA.—**Conceptualización de la denuncia.** "Notificación a la autoridad competente penal o administrativa de la violación de una ley, indicando o no el autor de la misma. Documento en que consta dicha notificación.

(...) La denuncia es poner en conocimiento de un funcionario de instrucción, la perpetración de un hecho punible que fuere de acción pública". (Enciclopedia Jurídica Opus, Tomo III; pág. 90).

[§ 5756 a 5770] Reservados.

§ **5771** ART. 287.—**Obligación de denunciar.** La denuncia es obligatoria:

1. En los particulares, cuando se trate de casos en que la omisión de ella sea sancionable, según disposición del Código Penal o de alguna ley especial.

2. En los funcionarios públicos o funcionarias públicas, cuando en el desempeño de su empleo se impusieren de algún hecho punible de acción pública.

3. En los médicos cirujanos o médicas cirujanas y demás profesionales de la salud, cuando por envenenamiento, heridas u otra clase de lesiones, abortos o suposición de parto, han sido llamados o llamadas a prestar o prestaron los auxilios de su arte o ciencia. En cualquiera de estos casos, darán parte a la autoridad.

§ **5772** ART. 288.—**Excepciones.** La obligación establecida en el artículo anterior no corresponde:

1. Al o la cónyuge, a los ascendientes y descendientes consanguíneos, afines o por adopción, hasta el se-

gundo grado, inclusive, del pariente partícipe en los hechos.

2. Al tutor o tutora respecto de su pupilo o pupila y viceversa.

§ **5773** ART. 289.—**Derecho a no denunciar por motivos profesionales.** No están obligados a formular la denuncia a la que se refiere el artículo 285:

1. Los abogados o abogadas, respecto de las instrucciones y explicaciones que reciban de sus clientes o clientas.

2. Los ministros o ministras de cualquier culto, respecto de las noticias que se les hayan revelado en el ejercicio de las funciones de su ministerio realizadas bajo secreto.

3. Los médicos cirujanos o médicas cirujanas y demás profesionales de la salud, a quienes una disposición especial de la ley releve de dicha obligación (§ 5746).

§ **5774** COMENTARIO.—La norma antes transcrita contiene tres supuestos, los cuales exceptúan a tres grupos de la obligación de denunciar, todo ello basado en la figura del secreto profesional.

§ **5775** ART. 290.—**Imputación pública.** Quien hubiere sido imputado o imputada públicamente por otra persona de haber participado en la comisión de un hecho punible, tendrá el derecho de acudir ante el Ministerio Público y solicitarle que se investigue la imputación de que ha sido objeto.

Quien hizo la imputación pública pagará las costas de la investigación cuando ésta no conduzca a algún resultado, siempre que no haya denunciado el hecho.

§ **5776** JURISPRUDENCIA.—***Acto formal de imputación. Fundamento. Actuación del Ministerio Público.*** *"(…) El acto de imputación formal, es una actividad propia del Ministerio Público, el cual previa citación del investigado y asistido por el defensor se le impone formalmente: del precepto constitucional que lo exime de declarar y aun en caso de rendir declaración hacerlo sin juramento, al igual que se le impone de los hechos investigados y aquellas circunstancias de modo, tiempo y lugar, la adecuación del tipo penal, los elementos que lo relacionan con la investigación y el acceso al expediente (…)". (Sentencia Nº 568 del 18 de diciembre de 2006).*

De forma más reciente, la propia Sala de Casación Penal, en decisión Nº 358 del 28 de junio de 2007, ha establecido: "(…) En efecto, lo que persigue el acto formal de imputación es preservar el derecho a la defensa, a través de la práctica de todas las actuaciones y diligencias necesarias que permitan crear una certera convicción de los hechos y del derecho aplicable (…)".

"(…) La realización previa del acto de imputación formal, permite el ejercicio efectivo del derecho a la defensa, mediante la declaración y la proposición de las diligencias necesarias para sostener la defensa, porque si bien el Ministerio Público ostenta autonomía e independencia, reconocida constitucionalmente en el artículo 285 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y legalmente en el artículo 108 del Código Orgánico Procesal Penal; el investigado de conformidad con el artículo 49 (numeral 1) constitucional, tiene la defensa como garantía inviolable, en todo estado y grado de la investigación y del proceso (…)". (Sentencia Nº 568, del 18 de diciembre de 2006). (Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Penal. Ponente: Dr. Eladio Ramón Aponte Aponte. Exp. Nº 07-0426. Sentencia del 29-01-2008). **Ver Texto Completo en Internet.**

§ **5777** JURISPRUDENCIA.—***Acto de imputación formal. Comunicación de los hechos objeto del proceso en la sede del Ministerio Público.*** *"(…) Concretamente, en cuanto al derecho a ser informado de los hechos que se atribuyen en el proceso penal, debe afirmarse que aquél se cristaliza en el acto de imputación, el cual implica atribuirle a una determinada persona física la comisión de un hecho punible, siendo el presupuesto necesario para ello, que existan indicios racionales de criminalidad contra tal persona. En este orden de ideas, el artículo 124 del Código Orgánico Procesal Penal denomina "imputado" a toda persona a quien se le señale como autor o partícipe de un hecho punible, por un acto de procedimiento de las autoridades encargadas de la persecución penal conforme lo establece la referida norma adjetiva.*

Debido a que el objeto del proceso penal se configura no sólo con la existencia de un hecho punible, sino también con la atribución de su comisión a una persona concreta, el acto de imputación tiene las siguientes funciones: a) determinar el elemento subjetivo del proceso; b) determinar el presupuesto de la acusación, por lo cual, no podrá ejercerse acusación contra una persona si ésta no ha sido previamente imputada; y c) ocasiona el surgimiento del derecho a la defensa en cabeza del encartado, es decir, la práctica de la imputación posibilita un ejercicio eficaz del derecho a la defensa.

En abono de este último cometido de la imputación, GIMENO SENDRA enseña lo siguiente: "(…) como puso de relieve en Italia, Foschini, así como en el proceso civil ninguna defensa es posible sin que se le comunique al demandado el escrito de demanda, tampoco en el penal no hay defensa eficaz, si no se le comunican al imputado los cargos sobre él existentes a fin de que pueda contestar la imputación". (Vicente Gimeno Sendra: Derecho Procesal Penal. 1ª edición. Madrid. Editorial COLEX. 2004, p. 328).

(…) Por su parte, considera esta Sala que si la comunicación de los hechos objeto del proceso en la sede del Ministerio Público tiene la aptitud de configurar un acto de imputación, a fortiori la comunicación de tales hechos en la audiencia de

presentación, con la presencia de los defensores de aquéllos y ante un Juez de Control, el cual, por mandato expreso del artículo 282 del Código Orgánico Procesal Penal, es el llamado a controlar el cumplimiento de los derechos y garantías en la fase de investigación, también será un acto de procedimiento susceptible de señalar a la persona como autora o partícipe de un hecho punible, y, por ende, una imputación que surte los mismos efectos procesales de la denominada "imputación formal", es decir, aquella cuya práctica se produce en la sede del Ministerio Público.

Aceptar la postura reduccionista sostenida por los solicitantes, a saber, que el acto de imputación deba ser efectuado únicamente y exclusivamente ante la sede física del Ministerio Público (es decir, condicionar la defensa material a la práctica de la "imputación formal"), implicaría un automatismo ciego carente de sentido alguno, que impone un ilegítimo obstáculo al ejercicio de los derechos y garantías constitucionales y legales del imputado (…)". (Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Ponente: Dr. Francisco Antonio Carrasquero López. Exp. Nº 08-1478. Sentencia del 20-03-2009). **Ver Texto Completo en Internet.**

§ **5777-1** JURISPRUDENCIA.—***Contenido del acta de imputación. Objeto primordial del acto de imputación. Diligencias probatorias.*** *"(…) Ahora bien, en relación al contenido del acta de imputación, considera la Sala de Casación Penal, que es obligación del Ministerio Público, hacer constar a través de ella, todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre los hechos investigados, la adecuación del tipo penal que le corresponde y los elementos de convicción que relacionen al sujeto investigado con el hecho delictivo, garantizándole así los derechos consagrados en los artículos 8, 125, 126, 130, 131 del Código Orgánico Procesal Penal.*

También es necesario para la Sala de Casación Penal aclarar, que el objeto primordial del acto de imputación es garantizarle al imputado su derecho al debido proceso y el de la defensa, consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en el Código Orgánico Procesal Penal, ello, porque es a través del acto de imputación, que el investigado tiene la oportunidad de solicitar la práctica de diligencias probatorias que desvirtúen su participación en el hecho objeto de investigación, así como, de ser informado sobre los argumentos de hecho y de derecho que sobre él recaen; produciendo la omisión de dicho acto, una causal de nulidad absoluta.

Siendo entonces, el acto de imputación una garantía única, indivisible e irrenunciable para el imputado, que no puede ser relajado, bajo ningún pretexto (…)". (Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Penal. Ponente: Dra. Deyanira Nieves Bastidas. Exp. Nº 10-101. Sentencia del 10-08-2010).

§ **5777-2** JURISPRUDENCIA.—***Imputación. Significado. Derecho a la defensa.*** *"(...) La Sala de Casación Penal, ha procurado que la imputación sirva de sustento organizativo a la labor ofensiva del fiscal y a su vez, a la labranza defensiva del imputado, por cuanto sobre dicho acto emerge concretamente la vinculación de un ciudadano determinado con el sistema de justicia penal, siendo la defensa de vital connotación.*

Maier, sintetizó el derecho a la defensa como una facultad: de ser oído, de exponer sus razones fácticas y jurídicas, de contradecir la prueba, de probar y la de valorar la prueba producida.

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, ha resaltado, el acto de imputación, y en un caso similar de reciente data, determinó expresamente:

"(...) Es el caso, que Imputar significa, ordinariamente, atribuir a alguien la responsabilidad de un hecho reprobable, concretamente, adjudicar a una determinada persona la comisión de un hecho punible, siendo el presupuesto necesario para ello, que existan indicios racionales de criminalidad contra tal persona (...). Así, en nuestro ordenamiento procesal penal, la cualidad de imputado es susceptible de ser adquirida por el acto a través del cual el Ministerio Público, de conformidad con el artículo 131 del Código Orgánico Procesal Penal, comunica detalladamente a la persona investigada el hecho que se le atribuye (...). No obstante, de la lectura detallada del acta contentiva de dicho acto procesal, se desprende que si bien la ciudadana (...) ejerció su derecho a declarar, el Ministerio Público en ningún momento le comunicó a aquélla cuál era el hecho que se le atribuía, ni le indicó los preceptos jurídicos que resultaban aplicables, así como tampoco le comunicó los datos que la investigación arrojaba en su contra, incumpliendo así las exigencias previstas en el artículo 131 del Código Orgánico Procesal Penal. Es el caso, que tal quebrantamiento, aun y cuando la hoy recurrente no lo haya denunciado, ha ocasionado una flagrante vulneración de su derecho a conocer los cargos por los cuales se le investiga, consagrado en el artículo 49.1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y desarrollado en el artículo 125.1 del Código Orgánico Procesal Penal, colocándola en una posición de desigualdad frente al órgano encargado de ejercer la acción penal en nombre del Estado, a saber, el Ministerio Público y, por tanto, ha configurado un vicio de nulidad absoluta que afecta inequívocamente la legitimidad de dicho acto procesal. Así se declara (...)". (Sentencia Nº 582, del 10 de junio de 2010). (Subrayado de la Sala).

Así pues, la Sala de Casación Penal ha afirmado, al tratar el asunto concerniente a la ausencia de imputación previa, a través de su decisión Nº 611 del 3 de diciembre de 2009, lo siguiente:

"(...) Tal omisión vulneró los derechos fundamentales de los encausados, por cuanto el referido acto fiscal, cumple una función motivadora, indiciaria y garantizadora del derecho a la defensa y del debido proceso, permitiéndole al ciudadano objeto de ese acto, que una vez informado e imputado de los hechos

por los cuales se le acusa formalmente (con sus respectivos elementos de convicción), pueda ejercer su derecho a ser oído, todo con el objeto de garantizarle la defensa de sus derechos e intereses legítimos (...)". (Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Penal. Ponente: Dr. Eladio Ramón Aponte Aponte. Exp. Nº 09-0437. Sentencia del 19-08-2010).

§ **5778** ART. 291.—**Responsabilidad.** El o la denunciante no es parte en el proceso, pero si existe falsedad o mala fe en la denuncia, el o la que la comete será responsable conforme a la ley.

§ **5779** DOCTRINA.—**Denuncia. Desestimación.** "(...) Ni el representante del ministerio fiscal pueden desestimar por sí mismos la denuncia que han recibido. Una vez admitida, el funcionario de policía debe darle curso sin más trámite, informando de ella al juez de instrucción, sin que pueda pedirle que la desestime. En cambio, el agente o procurador fiscal puede pedirle al juez la desestimación cuando considere que el hecho denunciado no encuadra en ninguna norma penal o que media un impedimento para proceder.

Esta imposición al órgano acusador tiene su fundamento en la necesidad de que las causas sean archivadas solamente por resolución del órgano jurisdiccional, estableciendo de esta manera un control al cumplimiento del principio de legalidad que rige el ejercicio de la acción penal". (CLARIA OLMEDO, José A. El proceso penal, Depalma, 1994; págs. 85 y 86).

[§ 5780 a 5790] Reservados.

SECCIÓN TERCERA
De la querella

§ **5791** ART. 292.—**Legitimación.** Sólo la persona, natural o jurídica, que tenga la calidad de víctima podrá presentar querella.

[§ 5792 a 5797] Reservados.

§ **5798** ART. 293.—**Formalidad.** La querella se propondrá siempre por escrito, ante el Juez o Jueza de Control.

§ **5799** ART. 294.—**Requisitos.** La querella contendrá:

1. El nombre, apellido, edad, estado, profesión, domicilio o residencia de el o la querellante, y sus relaciones de parentesco con el querellado o querellada.

2. El nombre, apellido, edad, domicilio o residencia del querellado o querellada.

3. El delito que se le imputa, y del lugar, día y hora aproximada de su perpetración.

4. Una relación especificada de todas las circunstancias esenciales del hecho.

Los datos que permitan la ubicación de el o la querellante serán consignados por separado y tendrán carácter reservado para el imputado o imputada y su defensa.

[§ 5800] Reservado.

§ **5801** DOCTRINA.—**Requisitos de la querella.** "La querella, tal como lo pauta el artículo 292 puede ser interpuesta por persona natural o jurídica, que posea la calidad de víctima, tal como lo define el artículo 119, y por supuesto, la querella puede ser interpuesta por ella misma o por la representación judicial que al respecto haya sido designada. En lo único que varía el escrito dirigido al Fiscal de guardia, es el señalamiento si se refiere a este último caso, que acredita la respectiva representación.

Es necesario tener presente que las regulaciones contenidas en la Sección referente a la querella del COPP, se refieren tanto a la querella esgrimidas en los delitos privados, como a la querella que puede establecer la víctima en los delitos públicos, pues sin tal consideración jamás entenderemos alguno de los preceptos desarrollados en la misma. Conforme a esta lógica, es de observar que el dispositivo del artículo 301 acomoda por igual a la querella por delitos privados, regulada en los artículos 402 y siguientes, que a la querella por delitos públicos, preferentemente regulada en los artículos siguientes del COPP". (GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, Arquímedes E. Formularios y Procedimientos del Código Orgánico Procesal Penal, Editora y Distribuidora El Guay SRL. Caracas, 2000; pág. 18).

[§ 5802 a 5820] Reservados.

§ **5821** ART. 295.—**Diligencias.** El o la querellante podrá solicitar a el o la Fiscal las diligencias que estime necesarias para la investigación de los hechos.

§ **5822** ART. 296.—**Admisibilidad.** El Juez o Jueza admitirá o rechazará la querella y notificará su decisión al Ministerio Público y al imputado o imputada.

La admisión de la misma, previo el cumplimiento de las formalidades prescritas, conferirá a la víctima la condición de parte querellante y así expresamente deberá señalarlo el Juez o Jueza de Control en el auto de admisión.

Si falta alguno de los requisitos previstos en el artículo 294, ordenará que se complete dentro del plazo de tres días.

Las partes se podrán oponer a la admisión de el o la querellante, mediante las excepciones correspondientes.

La resolución que rechaza la querella es apelable por la víctima, sin que por ello se suspenda el proceso (§ 5799).

§ **5823** ART. 297.—**Desistimiento.** El o la querellante podrá desistir de su querella en cualquier momento del proceso y pagará las costas que haya ocasionado.

Se considerará que el o la querellante ha desistido de la querella cuando:

1. Citado a prestar declaración testimonial, no concurra sin justa causa.
2. No formule acusación particular propia o no se adhiera a la de el o la Fiscal.
3. No asista a la audiencia preliminar sin justa causa.
4. No ofrezca prueba para fundar su acusación particular propia.
5. No concurra al juicio o se ausente del lugar donde se esté efectuando, sin autorización del tribunal.

El desistimiento será declarado de oficio o a petición de cualquiera de las partes.

La decisión será apelable sin que por ello se suspenda el proceso.

[§ 5824] Reservado.

§ **5825** ART. 298.—**Imposibilidad de nueva persecución.** El desistimiento impedirá toda posterior persecución por parte de el o la querellante o del acusador o acusadora particular, en virtud del mismo hecho que constituyó el objeto de su querella o de su acusación particular propia, y en relación con los imputados o imputadas que participaron en el proceso.

§ **5826** ART. 299.—**Responsabilidad.** El o la querellante, acusador o acusadora particular será responsable, según la ley, cuando los hechos en que funda su querella o su acusación particular propia, sean falsos o cuando litigue con temeridad, respecto de cuyas circunstancias deberá pronunciarse el Juez o Jueza motivadamente.

§ **5827** MODELO DE QUERELLA (Art. 294 del COPP)

NOTA: Este modelo se encuentra disponible en Internet para facilitar el llenado, impresión y utilización del mismo.

Ciudadano:
(Fiscal del Ministerio Público de guardia o Juez de Control)
Su Despacho.-

Yo _____, abogado en ejercicio de este domicilio, titular de la cédula de identidad Nº _____ e inscrito en el INPREABOGADO bajo el Nº _____, en mi carácter de apoderado judicial del ciudadano _____, con domicilio procesal en _____, quien es mayor de edad, de nacionalidad (señalar la respectiva nacionalidad), de este mismo domicilio, residenciado en _____ (dirección bien detallada), titular de la cédula de identidad Nº _____, representación que consta de instrumento poder, debidamente autenticado por ante la Notaría _____, en fecha _____, anotado bajo el Nº _____, Tomo _____ de los Libros de Autenticaciones llevados por dicha Notaría, ante usted con el debido respeto ocurro para exponer:

I. Que mediante el presente escrito y de conformidad con lo establecido por los artículos 292 y 294 del Código Orgánico Procesal Penal, presento **QUERELLA CRIMINAL** contra el ciudadano (a) _____, de nacionalidad _____, natural de _____ del Estado _____, hijo de _____ y de _____, de ocupación _____, mayor de edad, de este domicilio, titular de la cédula de identidad Nº _____, con residencia en _____ (aquí se puede señalar el nombre del abogado defensor y su dirección si ya está en curso el proceso), con los cuales mi representado y yo no poseemos ningún tipo de parentesco o relación.

II. Los hechos que en este acto imputamos consisten en que en horas de la mañana del _____ de _____ de _____, mi representado _____, debidamente identificado, se encontraba pasando por _____ (señalar bien la circunstancia), cuando de pronto se le acercó el imputado _____ (o acusado de acuerdo con el caso, porque si ya se ha producido la acusación fiscal, ya pasa a ser denominado con esta última designación), ya identificado, quien portando un punzón de picar hielo (aquí se debe señalar lo más claro posible el arma utilizada o los medios) le pidió de

inmediato que le entregara su billetera, lo cual mi mandante muy intimidado, procedió a entregársela, alejándose el imputado del lugar.

III. Estos hechos constituyen el delito (o los delitos) de _____, previsto(s) y sancionado(s) en el (los) artículo(s) _____ del Código Penal, en grado de autor por haberlos perpetrado por sí mismo, según lo establecido en el artículo 83 *ejusdem*.

Por tanto, Ciudadano (Fiscal del Ministerio Público de guardia o Juez de Control), solicito se reconozca a mi mandante como **VÍCTIMA** en la causa que se forme para conocer de estos hechos y que se notifique la presente querella (esto si es interpuesta por ante el Juez de Control) al Ministerio Público, a los efectos de la apertura de la correspondiente investigación de fase preparatoria, reservándome el derecho a proponer oportunamente la(s) prueba(s) correspondiente(s).

Firma del Abogado.

(GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, Arquímedes E. "Formularios y Procedimientos del Código Orgánico Procesal Penal"; págs. 18 a 20).

NOTA: El Art. 294 del COPP, señalado en el modelo de querella que antecede hace referencia al artículo antes de la Reforma Parcial del COPP publicada en la G.O Ext. Nº 5.930 de fecha 04-09-2009. Los datos que permitan la ubicación de el o la querellante serán consignados por separado y tendrán carácter reservado para el imputado o imputada y su defensa.

[§ 5828 a 5840] Reservados.

SECCIÓN CUARTA
Disposiciones comunes

§ **5841** ART. 300.—**Inicio de la investigación.** Interpuesta la denuncia o recibida la querella, por la comisión de un delito de acción pública, el o la Fiscal del Ministerio Público, ordenará, sin pérdida de tiempo, el inicio de la investigación, y dispondrá que se practiquen todas las diligencias necesarias para hacer constar las circunstancias de que trata el artículo 283.

Mediante esta orden el Ministerio Público dará comienzo a la investigación de oficio.

En caso de duda, razonable sobre la naturaleza del hecho denunciado, el o la Fiscal del Ministerio Público procederá conforme a lo establecido en el encabezado del artículo 301 (§ 5734).

§ **5842** ART. 301.—**Desestimación.** El Ministerio Público, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la recepción de la denuncia o querella, solicitará al Juez o Jueza de Control, mediante escrito motivado, su desestimación, cuando el hecho no revista carácter penal o cuya acción está evidentemente prescrita o exista un obstáculo legal para el desarrollo del proceso.

Se procederá conforme a lo dispuesto en este artículo, si luego de iniciada la investigación se determinare que los hechos objeto del proceso constituyen delito cuyo enjuiciamiento sólo procede a instancia de parte agraviada.

§ **5843** ART. 302.—**Efectos.** La decisión que ordena la desestimación, cuando se fundamente en la existencia de un obstáculo legal para el desarrollo del proceso, no podrá ser modificada mientras que el mismo se mantenga. El Juez o Jueza, al aceptar la desestimación, devolverá las actuaciones al Ministerio Público quien las archivará.

Si el Juez o Jueza, rechaza la desestimación ordenará que prosiga la investigación.

La decisión que declare con lugar la desestimación será apelable por la víctima, se haya o no querellado, debiendo interponerse el recurso dentro de los cinco días siguientes a la fecha de publicación de la decisión.

CAPÍTULO III
Del desarrollo de la investigación

§ **5844** ART. 303.—**Formalidades.** Las diligencias practicadas constarán, en lo posible, en una sola acta, con expresión del día en que se efectúan, y la identificación de las personas que proporcionan información.

El acta resumirá el resultado fundamental de los actos realizados y, con la mayor exactitud posible, describirá las circunstancias de utilidad para la investigación.

El acta será firmada por los y las participantes y por el funcionario o funcionaria del Ministerio Público que lleve a cabo el procedimiento.

§ **5845** ART. 304.—**Carácter de las actuaciones.** Todos los actos de la investigación serán reservados para los terceros.

Las actuaciones sólo podrán ser examinadas por el imputado o imputada, por sus defensores o defensoras y por la víctima, se haya o no querellado, o por sus apoderados o apoderadas con poder especial. No obstante ello, los funcionarios o funcionarias que participen en la investigación y las personas que por cualquier motivo tengan conocimiento de las actuaciones cumplidas durante su curso, están obligados u obligadas a guardar reserva.

En los casos en que se presuma la participación de funcionarios o funcionarias de organismos de seguridad del Estado, la Defensoría del Pueblo podrá tener acceso a las actuaciones que conforman la investigación. En estos casos, los funcionarios o funcionarias de la Defensoría del Pueblo estarán obligados u obligadas a guardar reserva sobre la información.

El Ministerio Público podrá disponer, mediante acta motivada, la reserva total o parcial de las actuaciones por un plazo que no podrá superar los quince días continuos, siempre que la publicidad entorpezca la investigación. En casos excepcionales, el plazo se podrá prorrogar hasta por un lapso igual, pero, en este caso, cualquiera de las partes, incluyendo a la víctima, aun cuando no se haya querellado o querellada (sic); o sus apoderados o apoderadas con poder especial, podrán solicitar al Juez o Jueza de Control que examine los fundamentos de la medida y ponga fin a la reserva.

No obstante, cuando la eficacia de un acto particular dependa de la reserva parcial de las actuaciones, el Ministerio Público podrá disponerla, con mención de los actos a los cuales se refiere, por el tiempo absolutamente indispensable para cumplir el acto ordenado, que nunca superará las cuarenta y ocho horas.

Los abogados o abogadas que invoquen un interés legítimo deberán ser informados o informadas por el Ministerio Público o por la persona que éste designe, acerca del hecho que se investiga y de los imputados o imputadas, o detenidos o detenidas que hubiere. A ellos también les comprende la obligación de guardar reserva (§ 6453).

§ **5846** ART. 305.—**Proposición de diligencias.** El imputado o imputada, las personas a quienes se les haya dado intervención en el proceso y sus representantes, podrán solicitar a el o la Fiscal la práctica de diligencias para el esclarecimiento de los hechos. El Ministerio Público las llevará a cabo si las considera pertinentes y útiles, debiendo dejar constancia de su opinión contraria, a los efectos que ulteriormente correspondan.

§ **5847** JURISPRUDENCIA.—***Solicitud de diligencias para la producción de pruebas. Derecho a la defensa.*** *"(…) El referido artículo establece la posibilidad de que las partes soliciten las diligencias que consideren necesarias para el ejercicio de su derecho, y el Ministerio Público debe realizarlas si así lo considera, y en caso contrario, deberá motivar el porqué de su negativa a producirlas.*

Ha dicho la Sala en reiterada jurisprudencia, que la solicitud de diligencias para la producción de pruebas, por cualquiera de las partes, es una de las manifestaciones o pedimentos inherentes al ejercicio del derecho a la defensa y, correlativamente, a la aplicación del principio de igualdad ante la ley y el principio de contradicción, lo que se encuentra indefectiblemente referido a la intervención dentro del proceso, de allí que cualquier evento u omisión que afecten las solicitudes, condiciones o requisitos para la obtención, promoción o producción de pruebas constituyen vicios de nulidad absoluta por infracción del derecho al debido proceso y a la intervención dentro del mismo, en condiciones de igualdad. (Sentencia 425 del 2 de diciembre de 2003 ponencia de la magistrada Blanca Rosa Mármol de León) (...)". (Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Penal. Ponente: Dra. Blanca Rosa Mármol de León. Exp. Nº 07-0489. Sentencia del 03-04-2008). **Ver Texto Completo en Internet.**

§ **5848** ART. 306.—**Participación en los actos.** El Ministerio Público podrá permitir la asistencia del imputado o imputada, la víctima y de sus representantes, a los actos que se deban practicar, cuando su presencia fuere útil para el esclarecimiento de los hechos y no perjudique el éxito de la investigación o impida una pronta y regular actuación.

§ **5849** ART. 307.—**Prueba anticipada.** Cuando sea necesario practicar un reconocimiento, inspección o experticia, que por su naturaleza y características deban ser consideradas como actos definitivos e irreproducibles, o cuando deba recibirse una declaración que, por algún obstáculo difícil de superar, se presuma que no podrá hacerse durante el juicio, el Ministerio Público o cualquiera de las partes podrá requerir al Juez o Jueza de Control que lo realice. Si el obstáculo no existiera para la fecha del debate, la persona deberá concurrir a prestar su declaración.

El Juez o Jueza practicará el acto, si lo considera admisible, citando a todas las partes, incluyendo a la víctima aunque no se hubiere querellado, quienes tendrán derecho de asistir con las facultades y obligaciones previstas en este Código.

§ **5850** DOCTRINA.—**Prueba anticipada.** "(...) Se denomina prueba anticipada a las diligencias probatorias que se verifican en cualquier etapa antes del juicio oral, pero que deberán surtir efectos en éste a los efectos de su valoración con vistas a la sentencia definitiva.

La prueba anticipada es aquella que debiendo tener lugar normalmente en el juicio oral, se realiza en la fase preparatoria –y de ahí su nombre– por razones de urgencia y de necesidad de aseguramiento de sus resultados, por lo cual debe ser apreciada como si efectivamente se hubiera practicado en el juicio, por lo que constituye uno de los raros casos de infracción de la inmediación de la prueba en el proceso penal acusatorio.

La prueba anticipada en este tipo de proceso penal, caracterizado por la estricta inmediación y por su corolario, la dicotomía de la prueba, funciona de manera muy distinta a lo que se entiende por prueba anticipada en los procesos dispositivos o en el proceso penal inquisitivo. En esta última suerte de procesos, el carácter predominantemente escrito de las actuaciones y el principio de la unidad de la prueba (adquisición procesal y juez único) hacen necesario y posible que cualquier diligencia de prueba realizada antes del inicio del proceso, de ahí lo de anticipada, deba ser incorporada en forma documental. La prueba anticipada en el proceso penal acusatorio, no es anticipada al inicio del proceso sino al juicio oral, pues el inicio del proceso penal no depende de un acto predecible como la interposición de la demanda, sino de uno bien esquivo y escurridizo como es la ocurrencia del delito cuya noticia de existencia lo motiva. De tal manera, la prueba anticipada es un acto procesal que debe tener lugar después de incoado el proceso pero antes del debate oral y público, con las mismas características de oralidad y contradicción como si se efectuara en juicio oral propiamente dicho.

De tal manera este tipo de prueba anticipada es una categoría absolutamente privativa o propia del proceso penal acusatorio y es una de las modalidades esenciales de lo que en teoría probatoria se denomina aseguramiento de la prueba. Al mismo tiempo la prueba anticipada es una modalidad muy peculiar de la actividad probatoria en el proceso penal acusatorio.

Como se sabe, en el juicio oral, como fase decisoria principal del proceso penal acusatorio, rige con carácter absoluto el principio de inmediación de la prueba, es decir, el tribunal del juicio oral sólo puede basar su sentencia en las pruebas que hayan sido practicadas en el debate oral y público.

Sin embargo, en el proceso penal acusatorio, puede cobrar suprema importancia el testimonio o la opinión calificada como experto de una persona, que por estar o devenir gravemente enferma, hay riesgo de que no llegue viva al día del juicio oral, o que se trate de alguien que deba ausentarse por largo tiempo del país, o de un experto extranjero que no podrá estar presente el día del juicio oral. En estos casos, la ley autoriza a las autoridades penales a asegurar la declaración de las personas que se encuentren en esos casos, mediante la llamada prueba anticipada, que consiste en tomar esa declaración o hacerle rendir su experticia frente a un juez y con la asistencia de todas las partes del proceso, y por ende con la posibilidad de que éstas puedan controlar esa prueba.

La prueba anticipada puede romper con el principio de inmediación, porque el juez o tribunal que la autoriza y presencia puede no ser el tribunal del juicio oral, pero la presencia de ese juez es necesaria para guardar el debido equilibrio procesal en la práctica de la prueba anticipada, la cual tendrá en el juicio oral el mismo valor que si se hubiera llevado acabo ante el tribunal del debate. Como podrá observarse, la práctica de la prueba anticipada requiere la citación o convocatoria de todos los que sean parte en el proceso, y esa totalidad incluye, a no dudarlo, al imputado y a su defensor, quienes tienen que tener la oportunidad de controlar esa prueba.

(...).

Este artículo 307 del COPP presenta una terrible inexactitud respecto a la institución de la prueba anticipada, pues extiende su alcance a situaciones que nada tienen que ver con esta institución tal y como se entiende a los efectos de un proceso penal acusatorio. El problema radica en que este artículo 307 incluye en el concepto de prueba anticipada, reconocimientos, o inspecciones o experticias, que en modo alguno caben dentro de ese concepto, pues esas diligencias de investigación se realizan en la fase preparatoria y se documentan adecuadamente, como cualquier otra diligencia de investigación, por actas, fotografías, filmaciones, testigos, etc. y luego se llevan en esas fuentes al juicio oral, pero nunca se practican directamente en juicio oral, como erróneamente supone el legislador.

La verdadera prueba anticipada es la prueba personal, más concretamente la testifical, debido a que las únicas declaraciones válidas en juicio oral son las que presten los testigos en forma personal y de viva voz, por lo cual las deposiciones de testigos en la fase preparatoria no pueden ser llevadas al juicio oral en esa fuente, a menos que dicha declaración sea recibida por un tribunal en razón de causa grave que impida al testigo ir a declarar personalmente al juicio oral. A este con-

cepto se asimila también la prueba pericial, pero no en lo tocante a la experticia técnica en sí, sino en lo concerniente a la deposición del perito o experto, por su carácter de órgano de prueba equiparable al testigo. De allí el contenido excluyente y preciso del artículo 339, numeral 1 del COPP.

Este artículo 307 también es equívoco respecto a la oportunidad procesal para realizar la prueba anticipada, pues nos da a entender que sólo puede realizarse en la fase preparatoria, o quizás hasta en la fase intermedia, dada la mención que hace del juez de control, pero lo cierto es que la prueba anticipada puede tener lugar también en la fase de juicio oral, durante el lapso preparatorio del debate y puede ser contemplada por el juez que presidirá el juicio oral, caso en el cual no se quebrantará la inmediación en punto a la prueba. Esto puede ocurrir si durante dicho lapso algún testigo o experto enfermare o se accidentare gravemente, a punto tal que su vida corriere peligro, o si tuviere que marchar urgentemente al extranjero por tiempo indefinido". (PÉREZ SARMIENTO, Eric Lorenzo. Comentarios al Código Orgánico Procesal Penal. Cuarta Edición, Vadell Hermanos Editores, Valencia Venezuela, 2002; págs. 333 a 338).

[§ 5851] Reservado.

§ **5852** ART. 308.—**Actas.** Terminada la práctica anticipada de pruebas las actas se entregarán al Ministerio Público. La víctima y las demás partes podrán obtener copia.

§ **5853** ART. 309.—**Facultades del Ministerio Público.** El Ministerio Público puede exigir informaciones de cualquier particular, funcionario público o funcionaria pública, emplazándolos o emplazándolas conforme a las circunstancias del caso, y practicar por sí o hacer practicar por funcionarios o funcionarias policiales, cualquier clase de diligencias. Los funcionarios o funcionarias policiales están obligados u obligadas a satisfacer el requerimiento del Ministerio Público.

Cualquier empresa u organismo público o privado, que preste servicios de telecomunicaciones, bancarios o financieros, está obligado a suministrar las informaciones requeridas por el Ministerio Público, o en caso de necesidad y urgencia, por el órgano de investigaciones penales, previa autorización por cualquier medio del Ministerio Público, las cuales deberán ser suministradas en el plazo requerido o en tiempo real.

En caso de omitir el suministro de la información en el tiempo indicado o de suministrar una información no veraz, el Ministerio Público ejercerá las acciones conducentes para aplicar las sanciones establecidas en las leyes respectivas.

Los entes públicos o privados que presten servicio de telecomunicaciones, bancarios o financieros, están obligados a mantener unidades permanentes las veinticuatro horas del día y los siete días de la semana, encargadas de procesar y suministrar el registro de ubicación y la data requerida por el Ministerio Público.

Para los efectos de este artículo, se entiende por data, información o registro de ubicación, en tiempo real, aquella que pueda ser suministrada al Ministerio Público o a las autoridades encargadas de la investigación, de manera inmediata al momento en que el hecho objeto de investigación se encuentra en desarrollo.

[§ 5854 a 5856] Reservados.

§ **5857** ART. 310.—**Mandato de conducción.** El tribunal de control, a solicitud del Ministerio Público, podrá ordenar que cualquier ciudadano o ciudadana sea conducido o conducida por la fuerza pública en forma inmediata ante el funcionario o funcionaria del Ministerio Público que solicitó la conducción, con el debido respeto de sus derechos constitucionales, a fin de ser entrevistado o entrevistada por aquel sobre los hechos que se investigan. Será llevado o llevada en forma inmediata ante el Ministerio Público para dar cumplimiento al objeto de su requerimiento, en un plazo que no excederá de ocho horas contadas a partir de la conducción por la fuerza pública.

§ **5857-1** DOCTRINA.—**Mandato de conducción. Requisitos de procedencia.**"(…) Sirva este apartado para dilucidar los límites que sujetan la aplicación de la figura procesal en comentario. Del artículo 310 del Código Adjetivo Penal, discernimos los siguientes presupuestos de procedencia:

1. El Tribunal de Control es el órgano encargado de acordar el mandato de conducción.

2. La solicitud de aplicación del mandato de conducción corresponde al representante del Ministerio Público.

3. El ciudadano conducido será entrevistado sobre los hechos objeto de la investigación por el órgano que solicitó su comparecencia (Ministerio Público).

4. La conducción del ciudadano a entrevistar, debe efectuarse de manera inmediata, en un plazo que no excederá de ocho horas contadas a partir de la conducción por la fuerza pública.

5. La procedencia del mandato de conducción merece la efectiva citación previa del ciudadano requerido.

Sobre este último requerimiento se harán algunas precisiones complementarias. No obstante, en armonía con las conclusiones abordadas supra, y sobre la base de una premisa obligada, reiteramos en convenir que el mandato de conducción funge como un mecanismo de coacción dirigido a no dejar ilusorio lo dispuesto en el artículo 309 del Código Orgánico Procesal Penal.

En principio, pese no existir en el ordenamiento jurídico venezolano norma alguna que regule la periodicidad de las citaciones, resulta razonable y prudente sostener

que una vez citado determinado ciudadano, al menos en tres (3) oportunidades, y éste, a su vez, persistiera en su rebeldía o contumacia a los efectos de su comparecencia, es perfectamente factible solicitar la aplicación del mandato de conducción en cabeza de los representantes del Ministerio Público; haciendo hincapié en lo expuesto supra, la figura en estudio únicamente debe ser entendida como un mecanismo de coacción indispensable para coadyuvar con la fase investigativa del proceso penal (…)". (BUSTILLOS, Lorenzo; Giovanni Rionero. Mandato de Conducción (su improcedencia respecto al imputado). www.bibliotecapenal.com).

§ **5858** ART. 311.—**Devolución de objetos.** El Ministerio Público devolverá lo antes posible los objetos recogidos o que se incautaron y que no son imprescindibles para la investigación. No obstante, en caso de retraso injustificado del Ministerio Público, las partes o los terceros interesados podrán acudir ante el Juez o Jueza de Control solicitando su devolución, sin perjuicio de la responsabilidad civil, administrativa y disciplinaria en que pueda incurrir el o la Fiscal si la demora le es imputable.

El Juez o Jueza y el Ministerio Público entregarán los objetos directamente o en depósito con la expresa obligación de presentarlos cada vez que sean requeridos.

Las autoridades competentes deberán darle cumplimiento inmediato a la orden que en este sentido impartan el Juez o Jueza, o el o la Fiscal, so pena de ser enjuiciados o enjuiciadas por desobediencia a la autoridad, conforme a lo dispuesto en el Código Penal.

§ **5859** ART. 312.—**Cuestiones incidentales.** Las reclamaciones o tercerías que las partes o terceros entablen durante el proceso con el fin de obtener la restitución de objetos recogidos o que se incautaron se tramitarán ante el Juez o Jueza de Control, conforme a las normas previstas por el Código de Procedimiento Civil para las incidencias.

El tribunal devolverá los objetos, salvo que estime indispensable su conservación.

Lo anterior no se extenderá a las cosas hurtadas, robadas o estafadas, las cuales se entregarán al propietario en cualquier estado del proceso, una vez comprobada su condición por cualquier medio y previo avalúo.

§ **5860** ART. 313.—**Duración.** El Ministerio Público procurará dar término a la fase preparatoria con la diligencia que el caso requiera.

Pasados seis meses desde la individualización del imputado o imputada, éste o ésta, o la víctima podrán requerir al Juez o Jueza de Control la fijación de un plazo prudencial, no menor de treinta días, ni mayor de ciento veinte días para la conclusión de la investigación.

Para la fijación de este plazo, dentro de las veinticuatro horas de recibida la solicitud, el Juez o Jueza deberá fijar una audiencia a realizarse dentro de los diez días siguientes, para oír al Ministerio Público, al imputado o imputada y su defensa, debiendo tornar en consideración la magnitud del daño causado, la complejidad de la investigación, y cualquier otra circunstancia que a su juicio permita alcanzar la finalidad del proceso.

Quedan excluidas de la aplicación de esta norma, las causas que se refieran a la investigación de delitos de lesa humanidad, contra la cosa pública, en materia de derechos humanos, crímenes de guerra, narcotráfico y delitos conexos.

La no comparecencia del imputado o imputada o su defensor o defensora a la audiencia no suspende el acto.

§ **5861** ART. 314.—**Prórroga.** Vencido el plazo fijado, de conformidad con el artículo anterior, el Ministerio Público podrá solicitar una prórroga. Vencida ésta, dentro de los treinta días siguientes, deberá presentar la acusación o solicitar el sobreseimiento.

La decisión que niegue la prórroga solicitada por el o la Fiscal podrá ser apelada.

Si vencidos los plazos que le hubieren sido fijados, el o la Fiscal del Ministerio Público no presentare acusación ni solicitare sobreseimiento de la causa, el Juez o Jueza decretará el archivo de las actuaciones, el cual comporta el cese inmediato de todas las medidas de coerción personal, cautelares y de aseguramiento impuestas y la condición de imputado o imputada. La investigación sólo podrá ser reabierta cuando surjan nuevos elementos que lo justifiquen, previa autorización del Juez o Jueza.

[§ 5862 a 5873] Reservados.

CAPÍTULO IV
De los actos conclusivos

§ **5874** ART. 315.—**Archivo fiscal.** Cuando el resultado de la investigación resulte insuficiente para acusar, el Ministerio Público decretará el archivo de las actuaciones, sin perjuicio de la reapertura cuando aparezcan nuevos elementos de convicción. De esta medida deberá notificarse a la víctima que haya intervenido en el proceso. Cesará toda medida cautelar decretada contra el imputado o imputada a cuyo favor se acuerda el archivo. En cualquier momento la víctima podrá solicitar la reapertura de la investigación indicando las diligencias conducentes.

PARÁGRAFO ÚNICO.—En los casos de delitos en los cuales se afecte el patrimonio del Estado, o intereses colectivos y difusos, el o la Fiscal del Ministerio Público deberá remitir a el o la Fiscal Superior correspondiente, copia del decreto de archivo con las actuaciones pertinentes, dentro de los tres días siguientes a su dictado. Si el o la Fiscal Superior no estuviere de acuerdo con el archivo decretado, enviará el caso a otro u otra Fiscal a los fines de que prosiga con la investigación o dicte el acto conclusivo a que haya lugar.

§ **5875** ART. 316.—**Facultad de la víctima.** Cuando el o la Fiscal del Ministerio Público haya resuelto archivar las actuaciones, la víctima, en cualquier momento, podrá dirigirse al Juez o Jueza de Control solicitándole examine los fundamentos de la medida.

§ **5876** ART. 317.—**Pronunciamiento del tribunal.** Si el tribunal encontrare fundada la solicitud de la víctima así lo declarará formalmente, y ordenará el envío de las actuaciones a el o la Fiscal Superior para que éste o ésta ordene a otro u otra Fiscal que realice lo pertinente.

§ **5877** ART. 318.—**Sobreseimiento.** El sobreseimiento procede cuando:

1. El hecho objeto del proceso no se realizó o no puede atribuírsele al imputado o imputada.

2. El hecho imputado no es típico o concurre una causa de justificación, inculpabilidad o de no punibilidad.

3. La acción penal se ha extinguido o resulta acreditada la cosa juzgada.

4. A pesar de la falta de certeza, no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación, y no haya bases para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado o imputada.

5. Así lo establezca expresamente este Código.

§ **5878** DOCTRINA.—**Sobreseimiento. Definición.** "(…) El sobreseimiento es un pronunciamiento emanado del órgano jurisdiccional, de oficio o a solicitud de parte, mediante el cual, aun no siendo sentencia definitiva, se producen los efectos de éstas, puesto que con el mismo, se pone fin a la causa o se impide su continuación, en beneficio de quien haya sido imputado o contra quien se haya iniciado una investigación, al haber obrado en su favor la inexistencia de alguna condición necesaria para aplicar una sanción al imputado o acusado o la carencia de elementos suficientes que hagan imposible el ejercicio de la acción penal correspondiente". (MATA, Nelly. El Sobreseimiento en el proceso aplicable al adolescente en conflicto con la Ley Penal, en Ciencias Penales: temas actuales, Homenaje al R.P. Fernando Pérez Llantada S.J., Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2004; pág. 300).

§ **5879** ART. 319.—**Efectos.** El sobreseimiento pone término al procedimiento y tiene la autoridad de cosa juzgada. Impide, por el mismo hecho, toda nueva persecución contra el imputado o imputada y acusado o acusada a favor de quien se hubiere declarado, salvo lo dispuesto en el artículo 20 de este Código, haciendo cesar todas las medidas de coerción que hubieren sido dictadas (§ 2393).

§ **5880** ART. 320.—**Solicitud de sobreseimiento.** El o la Fiscal solicitará el sobreseimiento al Juez o Jueza de Control cuando, terminado el procedimiento preparatorio, estime que proceden una o varias de las causales que lo hagan procedente. En tal caso, se seguirá el trámite previsto en el artículo 323 (§ 5887).

§ **5881** ART. 321.—**Declaratoria por el Juez de Control.** El Juez o Jueza de Control, al término de la audiencia preliminar, podrá declarar el sobreseimiento si considera que proceden una o varias de las causales que lo hagan procedente, salvo que estime que éstas, por su naturaleza, sólo pueden ser dilucidadas en el debate oral y público.

[§ 5882 a 5884] Reservados.

§ **5885** ART. 322.—**Sobreseimiento durante la etapa de juicio.** Si durante la etapa de juicio se produce una causa extintiva de la acción penal o resulta acreditada la cosa juzgada, y no es necesaria la celebración del

debate para comprobarla, el tribunal de juicio podrá dictar el sobreseimiento.

Contra esta resolución podrán apelar las partes.

§ **5886** DOCTRINA.—**La acusación como presupuesto esencial del proceso penal acusatorio.** "La acusación como forma de ejercicio de la acción penal, es el presupuesto fundamental del proceso acusatorio, tal y como claramente dimana de su denominación, pues como regla general y casi inexorable, sin acción no hay jurisdicción en este tipo de procedimiento, el cual debe su nombre al hecho de que está totalmente supeditado a los términos de la acusación, a diferencia del procedimiento inquisitivo, que depende mayormente de la actividad ilimitada de un órgano jurisdiccional que es investigador, acusador y decisor al mismo tiempo.

(...) Así, si la acción penal es ejercida, sobre todo en los delitos públicos, por los jueces, con independencia de que el Ministerio Público o Fiscalía, o los eventuales perjudicados, formulen cargos o conclusiones acusatorias y también con independencia de que el acusado pueda estar asistido por un defensor; el procedimiento así diseñado seguirá siendo inquisitivo, tal como nos lo demuestra la experiencia venezolana a través del Código de Enjuiciamiento Criminal.

(...) Por estas razones y como ya hemos apuntado, y quizás deberíamos repetir hasta el cansancio, el carácter acusatorio del proceso penal consiste en que éste sólo puede iniciarse a instancias (imputación-acusación) de un titular público o privado, absolutamente distinto a los Jueces". (PÉREZ SARMIENTO, Eric Lorenzo. Sistema Acusatorio y Juicio Oral. Teoría y Técnica; págs. 39 y 40).

§ **5887** ART. 323.—**Trámite.** Presentada la solicitud de sobreseimiento, el Juez o Jueza deberá convocar a las partes y a la víctima a una audiencia oral para debatir los fundamentos de la petición. Cuando estime que para comprobar el motivo, no sea necesario el debate, deberá dejar constancia en auto motivado.

Si el Juez o Jueza no acepta la solicitud de sobreseimiento, enviará las actuaciones a el o la Fiscal Superior del Ministerio Público, para que mediante pronunciamiento motivado, ratifique o rectifique la petición fiscal. Si el o la Fiscal Superior del Ministerio Público ratifica el pedido de sobreseimiento, el Juez o Jueza lo dictará pudiendo dejar a salvo su opinión en contrario. Si el o la Fiscal Superior del Ministerio Público no estuviere de acuerdo con la solicitud, ordenará a otro u otra Fiscal continuar con la investigación o dictar algún acto conclusivo.

[§ 5888] Reservado.

§ **5889** JURISPRUDENCIA.—***Sobreseimiento. Audiencia oral. Excepción***. *"(...) De la lectura de la norma transcrita, se infiere que no es necesaria la notificación de las partes para la audiencia en la cual se dicte tal sobreseimiento, pues el Juez de Control puede prescindir de ella si considera que no es necesario el debate.*

Ahora bien, esta Sala ha dicho que cuando el Juez de Control estime que no es necesaria la celebración de tal audiencia, deberá motivar las razones por la cuales considera que puede prescindir de ella (…).

Esta Sala ha dicho que:

"(…) una vez presentada la solicitud de sobreseimiento por el Ministerio Público, el juez de control, deberá convocar a las partes y a la víctima a una audiencia oral, a los fines de debatir los fundamentos de la misma, con el objeto de que en dicha audiencia, la víctima ejerza el derecho a ser oída por el tribunal antes de decidir sobre el sobreseimiento, derecho consagrado para el caso de la víctima en el numeral 7 del artículo 120 "ejusdem". Ahora bien, existe una excepción, que ocurre cuando el juez de control estima innecesaria la celebración de la audiencia, caso en el cual deberá fundamentar en el fallo las razones que le asisten para no realizarla. La omisión de tal obligación, sin motivar además, constituye una violación del derecho al debido proceso (…)". (Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Penal. Ponente: Dra. Blanca Rosa Mármol de León. Exp. Nº 07-0499. Sentencia del 28-02-2008).

§ **5890** ART. 324.—**Requisitos.** El auto por el cual se declare el sobreseimiento de la causa deberá expresar:

1. El nombre y apellido del imputado o imputada.
2. La descripción del hecho objeto de la investigación.
3. Las razones de hecho y de derecho en que se funda la decisión, con indicación de las disposiciones legales aplicadas.
4. El dispositivo de la decisión.

§ **5891** ART. 325.—**Recurso.** El Ministerio Público o la víctima, aun cuando no se haya querellado, podrán interponer recurso de apelación y de casación, contra el auto que declare el sobreseimiento.

§ **5892** JURISPRUDENCIA.—***Recurso de casación en el sobreseimiento.*** *"(...) La decisión recurrida DESESTIMÓ LA ACUSACIÓN FISCAL por no precisar ésta los hechos cometidos por el imputado, que demuestran su participación en los delitos de CONCUSIÓN Y AGAVILLAMIENTO; así como por fundarse la misma en elementos de convicción obtenidos con inobservancia de los Principios y Garantías Constitucionales y Legales, decretando en consecuencia EL SOBRESEIMIENTO del juicio seguido contra el ciudadano XXX.*

Esta Sala aclara que no todos los sobreseimientos tienen recurso de casación, puesto que hay algunos que declaran la terminación del proceso; y otros que, aun cuando la ley ordene que deben ser resueltos mediante un sobreseimiento, por ejemplo el caso de las excepciones, y en específico, la opues-

ta por falta de requisitos de procedibilidad de la acusación, artículo 28 del Código Orgánico Procesal Penal, pueden ser subsanados e intentarse nuevamente la acusación, lo que evidentemente no declara la terminación del proceso ni impide su continuación.

En efecto, al declararse el sobreseimiento de la causa, de conformidad con el ordinal 1º del artículo 333 del anterior Código Orgánico Procesal Penal, por no precisar la acusación los hechos constitutivos de los delitos de CONCUSIÓN Y AGAVILLAMIENTO imputados al acusado; así como por haber basado la misma en pruebas obtenidas, vulnerando el derecho a la defensa del ciudadano XXX, tal decisión no tiene efecto de cosa juzgada, no produce gravamen irreparable (...)'.

'(...) Debemos concluir entonces que no todos los sobreseimientos pueden ser revisados en casación. Sólo tienen recurso de casación, aquellos, cuyos efectos es el de declarar la terminación del proceso y hacer imposible su continuación.

EL SOBRESEIMIENTO dictado en la presente causa, no es recurrible en casación, pues el mismo fue dictado como consecuencia de haber sido desestimada la acusación promovida por la parte fiscal, en virtud de no haber sido precisados en la misma, los hechos por los cuales se consideró que el imputado es el autor de los delitos por los que se le acusa; y por basarse la acusación en elementos de convicción obtenidos en violación de Preceptos Constitucionales y Legales. Esta decisión no produce cosa juzgada, ya que puede presentarse nueva acusación por los mismos hechos contra el nombrado imputado, cumpliendo con los requisitos formales de la misma, previstos en el artículo 326 del Código Orgánico Procesal Penal, señalando los hechos constitutivos de participación del acusado en dichos delitos y en base a elementos de convicción obtenidos de manera lícita, sin vulnerar la garantía de Única Prosecución establecida en nuestra Carta Magna y en el artículo 20 del Código Orgánico Procesal Penal.

En consecuencia, de lo antes expresado, el presente recurso debe ser declarado INADMISIBLE, de conformidad con el artículo 465 del Código Orgánico Procesal Penal.

Vista la decisión aquí dictada, se remite copia de la presente decisión al Fiscal Superior del Ministerio Público del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo a los fines legales consiguientes".

Voto Salvado:

"El Magistrado Doctor ALEJANDRO ANGULO FONTIVEROS salva su voto por las razones siguientes:

(...) No estoy de acuerdo con esta estimación de la Sala por lo siguiente:

1) Satisfacerse apriorísticamente con el hecho de que, en teoría, el Ministerio Público pueda intentar de nuevo la acusación, implica no revisar y por lo tanto no anular sentencias declarativas de sobreseimientos improcedentes y descargar una tan pesada como injusta sobrecarga institucional a un de suyo ya muy sobrecargado Ministerio Público.

2) El que no se le haya puesto fin al juicio es más bien una declaración teorética, puesto que en la praxis y precisamente por la sobrecarga institucional en referencia, es harto intrincado que el Ministerio Público pueda efectuar otra acusación y máxime si se trata de un caso complicado y grave, lo que conduciría a que en la práctica se le haya puesto fin al juicio.

***Conclusión:** sostengo que contra toda sentencia que sobresea, debe ser posible intentar una casación e incluso, naturalmente, en las que sobresean por errores fiscales, reales o fictos, en el libelo acusatorio". (Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Penal. Ponente: Dra. Blanca Rosa Mármol de León. Exp. Nº 02-182. Sentencia del 18-07-2002).*

§ **5893** ART. 326.—**Acusación.** Cuando el Ministerio Público estime que la investigación proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento público del imputado o imputada, presentará la acusación ante el tribunal de control.

La acusación debe contener:

1. Los datos que permitan identificar y ubicar al imputado o imputada y el nombre y domicilio o residencia de su defensor o defensora; así como los que permitan la identificación de la víctima.

2. Una relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible que se atribuye al imputado o imputada.

3. Los fundamentos de la imputación, con expresión de los elementos de convicción que la motivan.

4. La expresión de los preceptos jurídicos aplicables.

5. El ofrecimiento de los medios de prueba que se presentarán en el juicio, con indicación de su pertinencia o necesidad.

6. La solicitud de enjuiciamiento del imputado o imputada.

Se consignarán por separado, los datos de la dirección que permitan ubicar a la víctima y testigos, lo cual tendrá carácter reservado para el imputado o imputada y su defensa (§ 5887).

§ **5894** MODELO DE SOLICITUD DE SOBRESEIMIENTO POR EL DEFENSOR. (COPP, Art. 323)

NOTA: Este modelo se encuentra disponible en Internet para facilitar el llenado, impresión y utilización del mismo.

Ciudadano
Juez _____ de Control del
Área Metropolitana de Caracas

Yo, _____, Abogado en ejercicio, inscrito en el Inpreabogado bajo el Nº _____, con el carácter que tengo acreditado en las actuaciones de la causa Nº _____ como Defensor del imputado _____, de nacionalidad _____, mayor de edad, natural de _____, hijo de _____ y de _____, con residencia en _____, de estado civil _____, de ocupación _____ y titular de la cédula de identidad Nº_____, ante usted comparezco y digo:

Que al amparo del artículo 28, ordinal _____, en concordancia con el artículo 318, ordinal _____ del Código Orgánico Procesal Penal, solicito el SOBRESEIMIENTO de la causa en cuanto al imputado _____, ya identificado, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

(En este punto el defensor explicará al tribunal cuáles son las circunstancias que obran acreditadas en autos por las cuales deba proceder el sobreseimiento, tales como la prescripción de la acción penal, la cosa juzgada, la falta de fundamentos para proceder, la caducidad de la acción penal conforme al artículo 321, etc. Recuérdese que una de las matrices de opinión más falaces que se ha desarrollado entre los jueces, por desconocimiento del sistema acusatorio, es aquella de que la defensa no puede solicitar el sobreseimiento, pues ello es una facultad privativa del fiscal. Nada más equivocado, pues basta sólo leer el artículo 27 en relación al 44 y al 318 del COPP).

_____

_____

_____

_____

PETITORIO

En razón de todo lo expuesto, solicito de este tribunal se sirva acordar el sobreseimiento de la causa respecto al imputado _____, ya identificado, conforme a los artículos 320 y 318, ordinal _____, previa convocatoria de las partes a la audiencia a que se refiere el artículo 319, todos del Código Orgánico Procesal Penal.

Es justicia que pido en Caracas, a los ____ días del mes de _____ de _____.

El Defensor

(PÉREZ SARMIENTO, Eric Lorenzo. "Comentarios al Código Orgánico Procesal Penal". Tercera Edición. 2000; págs. 561 y 562).

§ **5895** MODELO DE ACUSACIÓN FISCAL

NOTA: Este modelo se encuentra disponible en Internet para facilitar el llenado, impresión y utilización del mismo.

Ciudadano,
Juez de Control de la
Circunscripción Judicial del Estado Falcón.
Su Despacho.-

Yo, _____, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad Nº _____, procediendo en este acto como Fiscal del Ministerio Público del Estado, ante usted respetuosamente acudo de conformidad con lo dispuesto con el Artículo 326 del Código Orgánico Procesal Penal para presentar ACUSACIÓN en los términos siguientes:

Presento ACUSACIÓN contra el ciudadano _____, venezolano, de _____ años de edad, de estado civil _____, titular de la cédula de identidad Nº _____, con fecha de nacimiento _____ de _____ de _____, profesión u oficio _____, con domicilio en _____.

II
HECHO IMPUTADO

En fecha _____ de _____ de _____, siendo aproximadamente las _____ horas de la _____, el ciudadano _____, portador de la cédula de identidad Nº_____, de _____ años de edad, domiciliado en _____, se reúne en su residencia con el ciudadano _____ antes identificado, con el propósito de negociar la venta de _____.

Es el caso que se presenta una discusión entre ambos ciudadanos, sin llegar a ningún acuerdo, en presencia del ciudadano _____, retirándose del sitio. Minutos después, el ciudadano _____ arremete contra _____, ocasionándole cuatro heridas producidas con arma de fuego las cuales le causaron hemorragia interna, herida punzopenetrante en el hemitórax izquierdo siendo éstas las causas del fallecimiento del ciudadano _____. Efectivamente, el ciudadano _____, en fecha _____ de _____ de _____, manifestó ante la Policía de Investigación que había herido al ciudadano _____ en una pelea el día _____ de _____ de _____, procediendo de inmediato a irse a la Población de _____ del Estado _____ y posteriormente a la Población de _____ del Estado _____, donde permaneció aproximadamente un mes.

Regresando a su vivienda, se enteró que el ciudadano _____ había muerto, motivo por el cual decidió entregarse a las autoridades.

III
FUNDAMENTOS DE LA IMPUTACIÓN

El hecho imputado por el Ministerio Público al ciudadano _____ se fundamenta en:

Primero: Inspección ocular realizada por los funcionarios.

Segundo: Protocolo de Autopsia practicada al ciudadano quien en vida respondiera al nombre de _____ en fecha _____ de _____ de _____, suscrito por el ciudadano Dr._____.

Tercero: Acta policial suscrita por el funcionario _____, adscrito a la Policía de Investigaciones donde consta la entrega del ciudadano _____.

Cuarto: Declaración del ciudadano _____, quien expresó que vio cuando el ciudadano _____ le dio unos tiros a _____, que lo siguió atacando, que le tiró otro y dos repetidos, que el señor cayó muerto.

Quinta: Acta de defunción suscrita por el Prefecto del Distrito _____ del Estado _____, donde consta que en fecha _____ de _____ de _____ falleció a consecuencia de HEMORRAGIA INTERNA PRODUCIDA POR HERIDA PUNZOPENETRANTE EN EL HEMITÓRAX IZQUIERDO, según certificó el médico anatomopatólogo Dr._____.

IV
PRECEPTOS JURÍDICOS APLICABLES

Los hechos señalados constituyen el delito de _____, previsto y sancionado en el artículo _____ del Código Penal.

V
MEDIOS DE PRUEBA

El Ministerio Público presenta como medios de prueba:

Primero: Declaración en calidad de experto del ciudadano _____, médico anatomopatólogo, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad Nº_____, quien puede ser citado por este Tribunal en la Medicatura Forense de Coro, Municipio Miranda del Estado Falcón ubicada en la Av. Roosevelt.

Segundo: Declaración en calidad de expertos de los funcionarios _____, venezolano, portador de la cédula de identidad Nº_____, y _____, venezolano, portador de la cédula de identidad Nº_____, adscritos a la Policía de Investigaciones, quienes pueden ser citados por este Tribunal en la División de Inspecciones Oculares de la Policía de Investigaciones, ubicada en la Avenida Roosevelt, Edificio Sede de la Policía de Investigaciones.

Tercero: Declaración en calidad de testigo del ciudadano _____, venezolano, natural de _____ Estado _____, de _____ años de edad, de estado civil _____, profesión u oficio _____, con cédula de identidad Nº_____, domiciliado en la _____.

VI

Primero: Solicitamos que se imponga al imputado ciudadano _____ identificado, la privación judicial preventiva de libertad contemplada en el Artículo 250, ordinales 1º y 2º del Código Orgánico Procesal Penal. Tal requerimiento lo formulamos con fundamento que el imputado una vez cometido el hecho por el cual el Ministerio Público lo acusa, huye del sitio manteniéndose oculto por un lapso aproximado de un mes, imposibilitando su localización y a pesar de haberse entregado a las autoridades, no niega que se presuma que existe el peligro de fuga, enunciado en el Artículo 251 *eiusdem,* toda vez que el ciudadano _____ no tuvo ningún escrúpulo en huir después de herir cuatro veces con un arma de fuego a _____.

Segundo: Solicitamos el enjuiciamiento del acusado y posteriormente a éste, establecer la pena correspondiente con el delito que se le imputa.

Por último, Ciudadano Juez, solicitamos se sirva proceder a fijar la Audiencia Preliminar correspondiente con el propósito de convocar a las partes el día y hora pautados, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 327 del Código Orgánico Procesal Penal.

Es justicia, en Coro Municipio Miranda, Estado Falcón, a los _____ días _____ del mes de _____ de _____.

El Fiscal del Ministerio Público.

(SÁNCHEZ ROMERO, María Guadalupe. "Compendio sobre la Oralidad en el Proceso Penal". Editorial Buchivacoa, C.A. 1998; págs. 186 a 189).

NOTA: El Art. 526 del COPP, señalado en el modelo de acusación fiscal que antecede hace referencia al artículo antes de la Reforma Parcial del COPP publicada en la G.O Ext. Nº 5.930 de fecha 04/09/2009. Se consignarán por separado, los datos de la dirección que permitan ubicar a la víctima y testigos, lo cual tendrá carácter reservado para el imputado o imputada y su defensa.

[§ 5896 a 5898] Reservados.

(PÁGINA EN BLANCO)

TÍTULO II
De la fase intermedia

§ **5899** ART. 327.—**Audiencia preliminar.** Presentada la acusación el Juez o Jueza convocará a las partes a una audiencia oral, que deberá realizarse dentro de un plazo no menor de quince días ni mayor de veinte. En caso de que hubiere que diferir la audiencia, esta deberá ser fijada nuevamente en un plazo que no podrá exceder de diez días.

Si estando la víctima debidamente citada para la realización de la audiencia preliminar, no compareciere injustificadamente, podrá diferirse la audiencia por esa causa, por una sola oportunidad, luego de la cual se prescindirá de su presencia para la realización del acto.

La víctima se tendrá como debidamente citada cuando haya sido notificada personalmente o en todo caso, cuando se le hubiere entregado a la misma o consignado en la dirección que hubiere señalado, boleta de citación, siempre que las resultas de las citaciones realizadas consten en autos, con las debidas reservas, si fuere el caso, de acuerdo al artículo anterior.

La víctima podrá, dentro del plazo de cinco días, contados desde la notificación de la convocatoria, adherirse a la acusación de el o la Fiscal o presentar una acusación particular propia cumpliendo con los requisitos del artículo 326.

La admisión de la acusación particular propia de la víctima al término de la audiencia preliminar, le conferirá la cualidad de parte querellante en caso de no ostentarla con anterioridad por no haberse querellado previamente durante la fase preparatoria. De haberlo hecho, no podrá interponer acusación particular propia si la querella hubiere sido declarada desistida.

Corresponderá al Juez o Jueza de Control realizar lo conducente para garantizar que se celebre la audiencia preliminar en el plazo establecido, para ello, y en caso de pluralidad de imputados o imputadas, si la audiencia preliminar se hubiere diferido por más de dos ocasiones por incomparecencia de alguno de ellos o ellas, el proceso debe continuar con respecto a los otros imputados o imputadas, y el Juez o Jueza deberá realizar la audiencia con los comparecientes, separando de la causa a quien no compareció.

De no realizarse la audiencia dentro del plazo establecido, las partes podrán intentar las acciones disciplinarias a que haya lugar contra aquel por cuya responsabilidad no se realizó dicha audiencia (§ 5893).

[§ 5900 y 5901] Reservados.

§ **5902** ART. 328.—**Facultades y cargas de las partes.** Hasta cinco días antes del vencimiento del plazo fijado para la celebración de la audiencia preliminar, el o la Fiscal, la víctima, siempre que se haya querellado o haya presentado una acusación particular propia, y el imputado o imputada, podrán realizar por escrito los actos siguientes:

1. Oponer las excepciones previstas en este Código, cuando no hayan sido planteadas con anterioridad o se funden en hechos nuevos.

2. Pedir la imposición o revocación de una medida cautelar.

3. Solicitar la aplicación del procedimiento por admisión de los hechos.

4. Proponer acuerdos reparatorios.

5. Solicitar la suspensión condicional del proceso.

6. Proponer las pruebas que podrían ser objeto de estipulación entre las partes.

7. Promover las pruebas que producirán en el juicio oral, con indicación de su pertinencia y necesidad.

8. Ofrecer nuevas pruebas de las cuales hayan tenido conocimiento con posterioridad a la presentación de la acusación fiscal.

Las facultades descritas en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 pueden realizarse oralmente en la audiencia preliminar, en cuyo caso el Juez o Jueza resolverá en un lapso no mayor de cinco días.

§ **5903** JURISPRUDENCIA.—***El lapso para que las partes ejerzan sus facultades y cargas es preclusivo.*** *"(...) La Sala, para decidir, observa que el encabezado del artículo 328 del Código Orgánico Procesal Penal expresa:*

(...).

La disposición transcrita guarda relación con los actos que el Fiscal, la víctima (sólo si se ha querellado o si presentó acusación particular propia) y el imputado, de manera escrita oponen, solicitan, proponen y promueven al juez de control, antes del vencimiento del plazo fijado para la celebración de la audiencia preliminar.

Resulta pertinente conceptuar algunos términos del artículo transcrito con anterioridad y según el Diccionario de la Real Academia Española, para un mejor análisis del mismo:

"Hasta" "(...) Denota el término de tiempo, lugares, acciones o cantidades... conjunción copulativa, con valor incluyente, combinada con 'cuando' o con un gerundio (...) O con valor excluyente, seguida de 'que'(...)".

El término "antes" "(...) denota prioridad de lugar (...) de tiempo (...) prioridad o preferencia (...)".

El término "podrán", del verbo "poder", es lo siguiente:

"(...) tener expedita la facultad o potencia de hacer algo (...) tener facilidad, tiempo o lugar de hacer algo (...)".

La Sala observa que cuando el legislador dispuso en el encabezado del artículo 328 del Código Orgánico Procesal Penal "Hasta cinco días antes del vencimiento del plazo fijado para la celebración de la audiencia preliminar (...)", se refirió a que vencido el quinto día antes de la fecha convocada para la celebración de la audiencia preliminar finaliza el lapso y con ello la posibilidad de realizar los actos enumerados en el artículo 328 "eiusdem". Así se decide.

Así mismo se confirma la jurisprudencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en torno al carácter preclusivo del lapso dispuesto en el artículo 328 del Código Orgánico Procesal Penal, la cual señaló:

"(...) entre los requisitos formales que debe cumplir la acusación fiscal, señalar la pertinencia o necesidad de la prueba ofrecida, y, en caso de incumplirse con dicho requisito la defensa puede, en aras de la depuración del proceso, conforme a las facultades y cargas establecidas en el artículo 328 eiusdem y, dentro del lapso preclusivo allí señalado, oponer la excepción preceptuada en el artículo 28 (...)" , sentencia 2811 del 7 de diciembre de 2004, ponencia del Magistrado Doctor ANTONIO GARCÍA GARCÍA).

Acerca de si es una facultad o es una carga del fiscal, la víctima que se haya querellado o haya presentado acusación particular propia y del imputado, realizar los actos enumerados en el artículo 328, la Sala observa que el ejercicio de cada una de las ocho acciones contenidas en el artículo 328 del Código Orgánico Procesal Penal es un derecho, poder o facultad, para que en la oportunidad, momento o tiempo señalados por el mismo legislador (hasta cinco días antes del vencimiento del plazo fijado para la celebración de la audiencia preliminar) se ejerzan las actuaciones y de manera escrita. Sin embargo, una vez que cualquiera de los facultados decide ejercer su derecho, se genera una carga o la obligación de hacerlo y no podría ser de otro modo, ya que todo derecho implica un deber.

En torno a la modalidad de "(...) realizar por escrito los actos (...)", la Sala observa que se trata de una excepción a la constante forma oral que predomina en el código adjetivo, en donde lo escrito se significa expresamente.

No obstante y en relación con las acciones tipificadas en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 328 del Código Orgánico Procesal Penal, es decir, acerca de las solicitudes de imposición o revocación de una medida cautelar, aplicación del procedimiento por admisión de los hechos, proponer acuerdos reparatorios, solicitar la suspensión condicional del proceso y proponer las pruebas que podrían ser objeto de estipulación entre las partes, la Sala observa que pueden realizarse, además, en la audiencia preliminar y oralmente ya que no se violentarían el debido proceso ni el derecho a la defensa ni el principio procesal del contradictorio. Así se decide". (Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Penal. Ponente: Dr. Alejandro Angulo Fontiveros. Exp. Nº 02-0493. Sentencia del 20-10-2005).

§ **5903-1** JURISPRUDENCIA.—***Garantías mínimas para asegurar el fin perseguido en el artículo 328 del COPP.*** *"(…) Es importante precisar que si bien el artículo 328 del Código Orgánico Procesal Penal sólo establece el lapso preclusivo para la realización de los actos previstos en él —"(...) Hasta cinco días antes del vencimiento del plazo fijado para la celebración de la audiencia preliminar (...)"—, no debe ignorarse el hecho de que dicho cuerpo normativo omite cualquier señalamiento con relación al lapso que debe ser concedido a las partes del proceso penal (Ministerio Público, víctima e imputado), con posterioridad a su notificación y con anterioridad a la preclusión del lapso consagrado en el citado artículo para poder ejercer dichas facultades. En efecto, estamos en presencia de una laguna en la norma, que debe ser integrada para garantizar el derecho a la defensa y el debido proceso. Su base reside en que la interpretación jurídica es un acto práctico (Delgado, J. M.) que exige no quedarse en el significado de las normas, sino partir también del caso sometido a consideración del juez, quien debe analizar el problema para lograr la solución justa. Por eso, es preciso llenar la laguna que deriva de la norma precitada.*

De allí que resulte necesario establecer unas garantías mínimas para asegurar el fin perseguido por el artículo 328 del Código Orgánico Procesal Penal. En tal sentido, esta Sala establece, con carácter vinculante para las otras Salas de este Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República que, de acuerdo a la complejidad y a las particularidades de cada caso concreto, una vez practicadas las notificaciones para la realización de la audiencia preliminar, los jueces deberán garantizar un lapso suficiente para el pleno ejercicio de los derechos y garantías constitucionales de las partes en el proceso, teniendo presente que, en ningún caso, dicho lapso podrá ser inferior a cinco (5) días hábiles. Así se decide (…)". (Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Ponente: Dr. Francisco A. Carrasquero López. Exp. Nº 10-0839. Sentencia del 13-07-2011).

§ **5904** ART. 329.—**Desarrollo de la audiencia.** El día señalado se realizará la audiencia en la cual las partes expondrán brevemente los fundamentos de sus peticiones.

Durante la audiencia el imputado o imputada podrá solicitar que se le reciba su declaración, la cual será rendida con las formalidades previstas en este Código.

El Juez o Jueza informará a las partes sobre las medidas alternativas a la prosecución del proceso.

En ningún caso se permitirá que en la audiencia preliminar se planteen cuestiones que son propias del juicio oral y público.

§ **5905** ART. 330.—**Decisión.** Finalizada la audiencia el Juez o Jueza resolverá, en presencia de las partes, sobre las cuestiones siguientes, según corresponda:

1. En caso de existir un defecto de forma en la acusación de el o la Fiscal o de el o la querellante, éstos podrán subsanarlo de inmediato o en la misma audiencia, pudiendo solicitar que ésta se suspenda, en caso necesario, para continuarla dentro del menor lapso posible.

2. Admitir, total o parcialmente, la acusación del Ministerio Público o de el o la querellante y ordenar la apertura a juicio, pudiendo el Juez o Jueza atribuirle a los hechos una calificación jurídica provisional distinta a la de la acusación fiscal o de la víctima.

3. Dictar el sobreseimiento, si considera que concurren algunas de las causales establecidas en la ley.

4. Resolver las excepciones opuestas.

5. Decidir acerca de medidas cautelares.

6. Sentenciar conforme al procedimiento por admisión de los hechos.

7. Aprobar los acuerdos reparatorios.

8. Acordar la suspensión condicional del proceso.

9. Decidir sobre la legalidad, licitud, pertinencia y necesidad de la prueba ofrecida para el juicio oral.

§ **5906** JURISPRUDENCIA.—***Fase intermedia. Actuaciones fundamentales.*** *"(…) Esta Sala estima indispensable reiterar algunas consideraciones que la misma ha establecido sobre el procedimiento penal, específicamente en lo relativo a la fase intermedia, su importancia y finalidad. En tal sentido, mediante decisión No. 1303 del 20 de junio de 2005 (caso: "Andrés Eloy Dielinger Lozada") (...).*

Asimismo, estableció la decisión que se comenta, respecto de la audiencia preliminar, lo siguiente:

(…) "Esta fase intermedia comprende varias actuaciones, las cuales se pueden sistematizar en tres grupos fundamentales, dependiendo del momento procesal que les corresponda. Así, tenemos actuaciones previas a la audiencia preliminar, como lo son la acusación, y el ejercicio por parte del Fiscal, de la víctima -siempre que se haya querellado o haya presentado acusación particular propia- y del imputado, de las facultades que les otorga el artículo 328 del Código Orgánico Procesal Penal. En segundo lugar, tenemos la audiencia preliminar, cuyo desenvolvimiento se encuentra regulado en el artículo 329 eiusdem; y por último, los actos posteriores a la audiencia preliminar, que son los distintos pronunciamientos que puede emitir el Juez de Control al finalizar dicha audiencia, con base en los artículos 330 y 331 de dicha ley adjetiva penal.

En lo que se refiere a la audiencia preliminar, debe destacarse que es ***en ésta donde se puede apreciar con mayor claridad la materialización del control de la acusación, ya que en la misma, es donde se lleva a cabo el análisis de si existen motivos para admitir la acusación presentada por el Ministerio Público*** *y la de la víctima, si fuere el caso. En este sentido, en esta audiencia se estudian los fundamentos que tomó en cuenta el Fiscal del Ministerio Público para estimar que existen motivos para que se inicie un juicio oral y público contra el acusado, realizando el Juez el mencionado estudio, una vez que haya presenciado las exposiciones orales de las partes involucradas en el proceso penal (…).*

Respecto a los pronunciamientos que el Juez de Control puede emitir al final de la audiencia preliminar (…) se encuentra la de pronunciarse sobre la admisión total o parcial de la acusación del Ministerio Público o del querellante y ordenar la apertura a juicio (…).

En este sentido, el artículo 330 del Código Orgánico Procesal Penal dispone (…).

(…).

De la citada disposición legal, se observa que es potestad exclusiva del juez de control admitir, total o parcialmente, la acusación formulada por el Ministerio Público, lo cual realiza en la oportunidad de la audiencia preliminar, habida cuenta que es en dicha ocasión cuando ejerce un control de la acusación a los fines de establecer si existen razones para admitirla, ello mediante el estudio pormenorizado, conforme a las disposiciones legales que lo regulan, de los fundamentos tomados en cuenta por el Fiscal del Ministerio Público para precisar la existencia de motivos que conlleven a la posterior celebración de un juicio oral y público.

De manera que es en esta fase intermedia, concretamente en la audiencia preliminar, cuando el juez de control determina la viabilidad procesal de la acusación fiscal, constituyendo dicho pronunciamiento una función propia del juez de control. Asimismo, como consecuencia de la admisión de la acusación por parte del juez de control, corresponde a éste ordenar la apertura a juicio oral y público, una vez valorada la acusación formulada por el Ministerio Público o el querellante, si fuere el caso.

(…).

De la lectura de los cardinales del citado artículo 331 de la ley adjetiva penal, se precisan de manera expresa, las menciones que debe contener la orden de apertura a juicio dictada por el juez de control, entre las cuales destaca la relación clara, precisa y circunstanciada de la descripción del hecho y la exposición

concisa, por parte del juez de control, de los motivos en que se funda su calificación jurídica otorgada a los hechos.

La admisión de la acusación por parte de la Corte de Apelaciones, presunta agraviante, conlleva indefectiblemente la transgresión de normas atributivas de competencia. Al respecto, es preciso reiterar la decisión de esta Sala No. 169 del 28 de febrero de 2008, caso: ("Juan Eduardo Silva Velásquez"), en la cual, en un caso similar al de autos, se estableció lo siguiente:

"En virtud de la expresa regla procesal contenida en el cardinal 2 del artículo 330 del Código Orgánico Procesal Penal, que atribuye el Juez de Primera Instancia en Función Control ordenar la apertura a juicio una vez valorada la acusación formulada por el Ministerio Público o el querellante, se concluye que la Sala Nº 8 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, incurrió en el quebrantamiento de normas atributivas de competencia, toda vez que en el contexto explanado ut supra, ordenó la apertura del juicio oral y público, incurriendo en una de las causales de procedencia de la acción de amparo constitucional contra actos jurisdiccionales, conforme a lo prescrito por el artículo 4 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

Lo anterior, además de transgredir la legalidad procesal, lesiona los derechos a la seguridad jurídica, a la defensa, a ser juzgado por sus jueces naturales, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, que le asisten al accionante, lo cual hace parcialmente procedente la solicitud de tutela constitucional invocada en el presente caso, pues, con el propósito de restituir la situación jurídico-procesal que se denuncia como conculcada deben anularse los particulares segundo y tercero del fallo dictado por la Sala Nº 8 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas (...)". (Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Penal. Ponente: Dr. Arcadio Delgado Rosales. Exp. Nº 06-0568; 06-0673 y 06-1407. Sentencia del 27-06-2008).

§ **5906-1** JURISPRUDENCIA.—***Audiencia preliminar. Art. 330 numeral 2. Calificación jurídica. Control material de la acusación.*** *"(…) Esta Sala debe advertir que si bien el numeral 2 del artículo 330 del Código Orgánico Procesal Penal faculta al juez o jueza que una vez finalizada la audiencia preliminar éstos puedan atribuirle a los hechos una calificación jurídica provisional distinta a la de la acusación fiscal o de la víctima, ello no debe ser entendido como una facultad ilimitada cuando sea necesario el debate oral y público, tal como debió suceder en la presente causa, y no ocurrió.*

La facultad conferida al juez o jueza de control reflejada en una garantía de dirección para evitar un juicio oral y público con fundamento a una acusación que no cumpla con los extremos de ley, hace que sea elemental un análisis de los fundamentos de hecho y de derecho propios de la misma (al no concebirse al órgano jurisdiccional como una simple instancia receptora de la acusación del Ministerio Público), pero ello no puede ser entendido como una atribución sin límites o de carácter absoluto, por cuanto de lo contrario sería desnaturalizar el vigente proceso penal.

El legislador al delegar un control sobre la acusación, persigue precaver acusaciones improcedentes, imprecisas o arbitrarias, que no cumplan con los requisitos formales para su admisión, o que carezcan de elementos que permitan concebir una posible sentencia condenatoria en la fase de juicio. Sin que ello implique el análisis y la valoración que necesariamente debe efectuarse producto de la fase de juicio.

Calificar los hechos de una forma más grave o benigna a la establecida por el Ministerio Público debe obligatoriamente estar regulada por un régimen donde se garantice el debido proceso, el derecho a la defensa, la igualdad entre las partes y el de contradictorio.

(…) De ahí que, se puede afirmar que el control material de la acusación no autoriza a valoraciones de fondo donde es necesario un debate probatorio, más aún como en casos bajo análisis, dada la especialidad y complejidad reflejada en autos, evidenciándose la necesidad del debate probatorio para garantizar una verdadera seguridad jurídica, y el pleno desarrollo de la igualdad, defensa, inmediación, concentración, contradicción y oralidad (...)". (Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Penal. Ponente: Dr. Paúl José Aponte Rueda. Exp. Nº 2007-517. Sentencia del 07-02-2011).

§ **5907** ART. 331.—**Auto de apertura a juicio.** La decisión por la cual el Juez o Jueza admite la acusación se dictará ante las partes.

El auto de apertura a juicio deberá contener:

1. La identificación de la persona acusada.

2. Una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos, su calificación jurídica provisional y una exposición sucinta de los motivos en que se funda; y, de ser el caso, las razones por las cuales se aparta de la calificación jurídica de la acusación.

3. Las pruebas admitidas y las estipulaciones realizadas entre las partes.

4. La orden de abrir el juicio oral y público.

5. El emplazamiento de las partes para que, en el plazo común de cinco días, concurran ante el Juez o Jueza de juicio.

6. La instrucción al secretario de remitir al tribunal competente la documentación de las actuaciones y los objetos que se incautaron.

Este auto será inapelable.

§ **5908** JURISPRUDENCIA.—***Contra el auto de apertura a juicio son improcedentes tanto el amparo como la apelación.*** *"(...) En atención a lo que ha sido expuesto, estima la Sala pertinente la ratificación del criterio que estableció este Máximo Tribunal mediante sentencia nº 746 del 8 de abril de 2002 (caso: "Luis Vallenilla Meneses"):*

"3.1. Del análisis de contenido del antiguo artículo 334 del Código Orgánico Procesal Penal, se concluye que en la misma actuación procesal están previstos dos autos o providencias judiciales con contenido y efectos jurídicos manifiestamente distintos. En efecto:

3.1.1. Hay una primera providencia que describe el encabezamiento de la preindicada disposición legal, la cual contiene materia de fondo que, de ninguna manera, puede ser calificada como de mero trámite o mera sustanciación, razón por la cual debe estar sometida, necesariamente, al enunciado general de la garantía constitucional de la apelabilidad de las decisiones jurisdiccionales, con base en lo dispuesto en el artículo 49.1 de la Constitución, así como en instrumentos normativos de Derecho Internacional suscritos y ratificados por la República, como es el caso de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José (artículo 8.2.h.). La conclusión de que el dispositivo que se comenta forma parte de un pronunciamiento jurisdiccional inapelable, significaría la existencia de una disposición legal que impone un evidente y grave menoscabo del derecho constitucional a la defensa;

3.1.2. El auto descrito en el segundo párrafo de la precitada disposición legal está referido a previsiones meramente de procedimiento, que no causan ningún tipo de gravamen o perjuicio a las partes; es, en consecuencia, un auto de mero trámite o de mera sustanciación. Y es, por tanto, éste el auto al cual el legislador atribuyó la cualidad de inapelabilidad, por cuanto se trata de un auto de mero trámite que, por tanto, no es susceptible de afectar ni lesionar los derechos e intereses de las partes. Por la misma razón, se concluye que, respecto de dicho auto, tampoco es admisible la acción de amparo constitucional. Así se declara".

De la doctrina que antes fue transcrita se deriva que, contra la orden que da apertura a juicio, resulta improcedente el ejercicio del amparo, al igual que el recurso de apelación, por cuanto es a partir de ese momento cuando se entra en la fase más garantista del proceso penal, como lo es el juicio oral y público ante el tribunal de juicio, en donde las partes tienen igualdad de oportunidades para la exposición y prueba de sus defensas. De tal forma que no existe violación al derecho a la defensa cuando, precisamente en ese instante, se le otorgan al accionante todas las garantías para su defensa.

En relación con las demás providencias que conforman el auto de apertura a juicio y que, de acuerdo con lo que señaló la sentencia que fue citada ***ut supra****, sí son apelables, esta Sala debe señalar que debió proponerse apelación contra la admisión de las pruebas que fueron presentadas tanto por la representación del Ministerio Público como por los acusadores privados en el recurso de apelación que fue interpuesto el 17 de diciembre de 2003 en contra de la decisión objeto del amparo, de conformidad con lo que preceptúa el artículo 448 del Código Orgánico Procesal Penal, como medio ordinario a disposición de los presuntos agraviados para hacer valer sus derechos. Así se declara". (Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Ponente: Dr. Pedro Rafael Rondón Haaz. Exp. Nº 04-0884. Sentencia del 03-06-2005).*

§ **5909** DOCTRINA.—**Fase intermedia.** "Es el conjunto de actos procesales que median desde la resolución que declara terminado el sumario hasta la resolución que decide la apertura o no de la causa a juicio oral. Dicho en otros términos, la fase intermedia es un importante estadio del proceso cuya función es la determinación de la existencia o no del juicio oral.

(...) El contenido de la fase intermedia, por tanto, será el conjunto de actos procesales encaminados a determinar, precisamente, si habrá juicio oral o no". (PÉREZ SARMIENTO, Eric Lorenzo. Sistema Acusatorio y Juicio Oral. Teoría y Técnica; pág. 84).

§ **5910** DOCTRINA.—**La fase intermedia y el control de la acusación.** "La fase intermedia del nuevo proceso penal se inicia con un acto conclusivo de la etapa preparatoria, con la acusación. Ella supone que el Ministerio Público haya dado cumplimiento a los fines de la investigación preliminar; que el fiscal haya logrado esclarecer el hecho obteniendo tanto los elementos que sirven para fundar la acusación, como la defensa del imputado.

Dada la preeminencia de elementos acusatorios contenidos en la normativa del Código Orgánico Procesal Penal, la apertura de esta segunda fase del proceso exige la actividad requirente del fiscal que se materializa a través de la acusación. Por tal motivo, no puede el juez oficiosamente convocar para la realización de la audiencia preliminar, que es el acto fundamental de la etapa intermedia.

(...) Se ha adjudicado a este período procesal la función de filtro. Con él se pretende evitar que acusaciones apresuradas, arbitrarias o sin fundamento, den lugar a la apertura del juicio oral y público.

(...) En el Código Orgánico Procesal Penal, la fase intermedia es obligatoria para el procedimiento ordinario. En ella el juez ejerce, una función de control de la acusación analizando sus fundamentos fácticos y jurídicos, así como la legalidad del ejercicio de la acción penal.

(...) En lo que al imputado concierne, la función garantizadora de la audiencia preliminar es clara. Antes de la decisión del juez, él podrá hacer alegatos que tiendan a lograr el sobreseimiento de la causa, la depuración del proceso o que de otra manera, ataquen los fundamentos fácticos y jurídicos de la acusación. El juez de control, por su parte, puede y debe impedir la realización de un juicio oral sin sentido.

(...) Para el Estado, la etapa intermedia significa un control de la legalidad del ejercicio de la acción penal y también implica un impedimento para que se produzcan esfuerzos innecesarios y costos sin sentido que compliquen su actuación y afecten su patrimonio. El pase automático de cualquier acusación a juicio oral, evidentemente congestionaría en demasía la administración de justicia, mermando así la atención de casos que realmente la requieran. Al establecerse este control de la acusación para impedir que lleguen al juicio oral imputaciones sin base, se

pretende igualmente evitar el inútil uso de los órganos de administración de justicia". (BERRIZBEITÍA MALDONADO, Pedro. Derecho Procesal Penal. El nuevo proceso penal, Primeras Jornadas de Derecho Procesal Penal, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 1998; págs. 203 a 221).

§ **5911** AUDIENCIA ORAL. DESARROLLO Y PARTICIPACIÓN DE LAS PARTES

AUDIENCIA ORAL
Llegado el día señalado, las partes expondrán brevemente sus peticiones.
Durante la misma, el imputado podrá solicitar se le tome la declaración.
El Juez informará (deberá) a las partes sobre el proceso.
No se permitirá en esta audiencia oral y privada que se planteen cuestiones propias del Juicio oral y público.
Finalizada la audiencia preliminar el Juez deberá resolver: 1º Admitir la Acusación Fiscal (parcial o totalmente); admitirla Acusación del Querellante (si fuere el caso). 2º Ordenar la apertura a Juicio. 3º Sobreseer si desestima totalmente la acusación del Ministerio Público. 4º Resolver sobre las excepciones opuestas. 5º Decidir acerca de las medidas cautelares. 6º Sentenciar, si es el caso de admisión de los hechos. 7º Aprobar los acuerdos reparatorios (si es procedente). 8º Decidir sobre la pertinencia y necesidad de la prueba ofrecida para el juicio oral.
El auto de apertura a juicio oral y público no tiene apelación.

(DE MÁRMOL LEÓN, Carmen García. "Código Orgánico Procesal Penal Comentado": págs. 526 y 527).

§ **5912** PROCEDIMIENTO ORDINARIO. ACTORES Y SU PARTICIPACIÓN EN EL PROCESO

ACTORES	**FASE DEL PROCESO**					
	Inicio	**Investigación**	**Fase Intermedia**	**Juicio**	**Recursos**	**Ejecución**
Policía	X	X				
Ministerio Público	X	X	X	X	X	X
Defensa		X	X	X	X	
Juez de Control		X	X	X		
Tribunal de Juicio				X		
Corte de Apelaciones					X	
Corte Suprema de Justicia					X	
Juez de Ejecución						X
Ministerio de Justicia						X

(DE MÁRMOL LEÓN, Carmen García. "Código Orgánico Procesal Penal Comentado": pág. 547).

§ 5913 MODELO DE ADMISIÓN DE LA ACUSACIÓN Y DECLARACIÓN PERTINENTE DE LAS PRUEBAS DE LAS PARTES EN AUDIENCIA PRELIMINAR (JUEZ DE CONTROL)

NOTA: Este modelo se encuentra disponible en Internet para facilitar el llenado, impresión y utilización del mismo.

REPÚBLICA DE VENEZUELA
CIRCUITO JUDICIAL PENAL DEL ESTADO
TRIBUNAL DE CONTROL Nº

Lugar y Fecha _____, _____/_____/_____.

Celebrada como ha sido la Audiencia Preliminar con motivo de la acusación presentada por el(la) ciudadano(a) _____ Fiscal del Ministerio Público, en contra del(de la) ciudadano(a) _____, quien es natural de _____, de _____ años de edad, titular de la cédula de identidad personal Nº _____, estado civil _____, de profesión _____, hijo(a) de _____ y de _____, nacido el _____ de _____ de _____ y residenciado en el Estado _____; por la comisión del delito de _____, previsto y sancionado en el artículo _____ del _____, en virtud de (*narrar el hecho que se imputa*), razón por la cual este tribunal de Control Admite la Acusación Totalmente, así como los elementos probatorios presentados tanto por la Vindicta Pública como por la Defensa, vista su pertinencia. En consecuencia, se acuerda abrir el correspondiente juicio oral y público por ante el Tribunal Mixto competente, y se emplaza a las partes a comparecer por ante dicho Órgano para que en el plazo de cinco (5) días concurran a presentar sus alegaciones.

Remítase las actas de la presente Audiencia Preliminar al Juez competente.

Cúmplase lo ordenado

El Juez de Control El Secretario

(SÁNCHEZ ROMERO, María Guadalupe. "Compendio sobre la Oralidad en el Proceso Penal". Editorial Buchivacoa, C.A. 1998; pág. 192).

NOTA: De conformidad con lo contenido en el nuevo ordenamiento jurídico constitucional, la República de Venezuela nominalmente fue sustituida por República Bolivariana de Venezuela.

§ **5914** MODELO DE AUTO DE APERTURA A JUICIO

NOTA: Este modelo se encuentra disponible en Internet para facilitar el llenado, impresión y utilización del mismo.

República Bolivariana de Venezuela
Tribunal de Control
Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial
del Área Metropolitana de Caracas
Caracas, _____ de _____ de 2009
199º y 150º

Vista la acusación presentada por el Ministerio Público ante este Tribunal, en fecha _____ de _____ del año en curso, contra el ciudadano _____, de nacionalidad _____, natural de _____, donde nació el día _____ de _____ de _____, de _____ años de edad, de estado civil _____, de profesión u oficio _____, titular de la cédula de identidad personal Nº _____ y domiciliado en _____, a quien se le imputa la comisión del delito de **LESIONES PERSONALES GRAVÍSIMAS**, previsto y sancionado en el artículo 416 del Código Orgánico Procesal Penal (sic), perpetrado en esta ciudad el día _____ de _____ de este año, en perjuicio del ciudadano _____, también de nacionalidad venezolana, mayor de edad, de profesión _____, titular de la cédula de identidad personal Nº _____ y de este domicilio; y oídos en esta audiencia preliminar, celebrada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 327 del Código Orgánico Procesal Penal, los fundamentos de las peticiones formuladas tanto por la acusación como por la defensa, finalizada la audiencia y en presencia de las partes, este Tribunal resuelve:

PRIMERO: En cuanto a la solicitud de sobreseimiento formulada por la defensa invocando el ordinal 4º del artículo 318 del citado código adjetivo por considerar que no existen bases para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado, alegando a tales efectos una presunta parcialidad del testigo _____ y la inculpabilidad de su defendido en este hecho, que se trata de cuestiones propias del juicio oral y público que expresamente prohíbe el artículo 329, aparte final, del Código Orgánico Procesal Penal, sean planteadas en la audiencia preliminar; por lo que, en consecuencia, desestima en este caso la petición de la defensa en tal sentido, y así se declara.

SEGUNDO: Examinada la acusación presentada por el Ministerio Público a la luz de las exigencias establecidas en el artículo 326 *ejusdem*, y llenos los requisitos señalados a tales efectos por dicha disposición, se admite totalmente la misma en cuanto ha lugar en derecho y, en consecuencia, se ordena abrir el juicio oral y público al ciudadano _____, plenamente identificado anteriormente, en relación a los hechos antes expuestos, que le han sido imputados ante este Tribunal por el Ministerio Público. Y así se declara.

TERCERO: Vista igualmente la prueba ofrecida en este caso para el juicio oral, tanto por el Ministerio Público como por la Defensa, este Tribunal admite la misma en cuanto ha lugar en derecho por considerarla pertinente y necesaria a los efectos dichos.

En tal virtud, este tribunal emplaza a las partes para que, en el plazo común de cinco días, concurran ante el Juez de juicio. Así mismo, se instruye al Secretario a los fines de que remita al tribunal competente la documentación de las actuaciones.

EL JUEZ DE CONTROL EL SECRETARIO

(MORENO BRANDT, Carlos E. "Código Orgánico Procesal Penal". Guía Práctica. Segunda Edición. Livrosca. Caracas, Venezuela, 1999. Págs. 133 y 134).

NOTA: De conformidad con lo contenido en el nuevo ordenamiento jurídico constitucional, la República de Venezuela nominalmente fue sustituida por República Bolivariana de Venezuela.

[§ 5915 a 5917] Reservados.

TÍTULO III
Del procedimiento por admisión de los hechos

§ **6031** ART. 376.—**Procedimiento.** El procedimiento por admisión de los hechos procederá en la audiencia preliminar una vez admitida la acusación o ante el tribunal unipersonal de juicio una vez admitida la acusación y antes de la apertura del debate.

En caso de que el juzgamiento corresponda a un tribunal mixto, el acusado o acusada podrá solicitar el presente procedimiento una vez admitida la acusación y hasta antes de la constitución del tribunal.

El Juez o Jueza deberá informar al acusado o acusada respecto al procedimiento por admisión de los hechos, concediéndole la palabra. El acusado o acusada podrá solicitar la aplicación del presente procedimiento, para lo cual admitirá los hechos objeto del proceso en su totalidad y solicitará al tribunal la imposición inmediata de la pena respectiva.

En estos casos, el Juez o Jueza deberá rebajar la pena aplicable al delito desde un tercio a la mitad de la pena que haya debido imponerse, atendidas todas las circunstancias, tomando en consideración el bien jurídico afectado y el daño social causado, motivando adecuadamente la pena impuesta.

Si se trata de delitos en los cuales haya habido violencia contra las personas, y en los casos de delitos contra el patrimonio público o de los previstos en la ley que regula la materia de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, cuya pena exceda de ocho años en su límite máximo, el Juez o Jueza sólo podrá rebajar la pena aplicable hasta un tercio.

En los supuestos a que se refiere el párrafo anterior, la sentencia dictada por el Juez o Jueza, no podrá imponer una pena inferior al límite mínimo de aquella que establece la ley para el delito correspondiente (§ 6254, 6453, 6455).

[§ 6032] Reservado.

§ **6033** JURISPRUDENCIA.—***Admisión de los hechos. Naturaleza jurídica.*** *"(...) En este sentido, en cuanto a la naturaleza jurídica de la admisión de los hechos, la misma no puede entenderse como un atenuante e incluirla en el elenco de los atenuantes genéricos que traen como consecuencia, al momento de aplicar la pena, la utilización de las reglas contempladas en el artículo 37 del Código Penal.*

Su naturaleza no puede ubicarse en el campo del derecho penal sustantivo y mucho menos confundirse con el régimen de las atenuantes; ya que este instituto procesal apartándose del delito y de la personalidad del imputado se inserta en el mérito procesal del mismo, es decir, se concentra en el cumplimiento de los requisitos o formalidades establecidos en la Ley Procesal.

Es descartable también, buscar su naturaleza en el campo civilista de los negocios jurídicos al tratar de encuadrarlo en ciertas categorías de actos donde la voluntad y los vicios de la misma pudieran recibir un tratamiento parecido al reservado en materia civil a los negocios jurídicos. Todo lo cual es descartable, no tan sólo desde un punto de vista de la construcción dogmática, sino también de las consecuencias prácticas. En este instituto, por lo demás, la solicitud y el consentimiento del imputado asume la característica de una verdadera declaración de voluntad tendente a conseguir determinados efectos procesales y sustanciales que redundan a su favor, a la vez que permiten al Estado, sin renunciar a los propósitos y fines del proceso. Es allí donde se encuentra su verdadera naturaleza jurídica*". (Resaltado de la Sala). (Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Penal. Ponente: Dr. Julio Elías Mayaudón Grau. Exp. Nº 2000-1504. Sentencia del 26-02-2003).*

[§ 6034 y 6035] Reservados.

§ **6036** JURISPRUDENCIA.—***Oportunidad para que el imputado admita los hechos.*** *"(...) En el presente caso se desaplicó parcialmente el artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal el cual contempla el procedimiento por admisión de los hechos, conforme al cual (…)".*

(...).

(...) Tanto el derecho a la defensa como al debido proceso del imputado -en el proceso por admisión de los hechos- se concreta una vez que el mismo ha sido informado de forma adecuada y oportuna -en la audiencia preliminar una vez admitida la acusación- respecto a la oportunidad, la forma y las consecuencias que implica el acogerse al procedimiento por admisión de los hechos, oportunidad que precluye una vez que se haya dictado el auto de apertura a juicio oral y público.

El procedimiento por admisión de los hechos no es un derecho del cual pueda disponer libremente el imputado, sino más bien un beneficio que le otorga el legislador –en una determinada oportunidad procesal– a aquel que admite su culpabilidad, ahorrando al Estado los costos del proceso aligerando la sobrecarga de expedientes. De igual forma debe expresarse que dicha institución no constituye en sí una manifestación del derecho a la defensa ni al debido proceso por lo cual no podría hablarse de una inconstitucionalidad del artículo bajo examen, respecto a la oportunidad para solicitar la aplicación de tal procedimiento.

En este orden de ideas, no resultaría coherente permitir la aplicación del procedimiento de admisión de los hechos en una fase distinta a la prevista en el artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal.

La admisión de los hechos, si se aplica correctamente resulta una institución eficaz para poner fin a un gran número de procesos, en los cuales por reconocer el acusado los hechos que se le imputan, sería inútil u ocioso, además de oneroso para el Estado, continuar con un proceso penal que debe definirse allí mismo; pero si por el contrario su utilización o aplicación se hace en forma errada, alterando su fin o naturaleza bien sea por el Juez, el Ministerio Público o cualquier otra de las partes, más bien va a surgir como un instrumento para desviar la justicia y hasta para crear un estado de impunidad, que constituye el principal reclamo a la justicia penal en los actuales momentos (Vid. Sentencia Nº 70 del 26 de febrero de 2003 de la Sala de Casación Penal).

Ello implica el respeto al debido proceso, entendido este como "(…) el conjunto de garantías establecidas como medios obligatorios necesarios y esenciales para que el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado se materialice. Así, todos los actos que los jueces y las partes ejecutan en el desarrollo de un proceso tienen carácter jurídico pues están previamente establecidos en la ley (…)". (Vid. Sentencia de la Sala Nº 419 del 30 de junio de 2005).

Entonces, no puede hablarse de una vulneración del derecho a la defensa y al debido proceso del imputado al no permitírsele acogerse al procedimiento por admisión de los hechos en cualquier etapa del proceso, porque el mismo tiene por finalidad evitar la celebración del juicio oral. Por el contrario, al permitir tal situación se corre el riesgo que el imputado no se acoja a dicho procedimiento sino una vez que existen altas posibilidades que se obtenga una sentencia condenatoria en su contra -lo cual podría ser una vez que el juicio se encuentra en una fase terminal-, convirtiéndose dicho procedimiento en una especie de atenuación de la pena, lo cual obviamente no es la intención del legislador.

Siendo así, la Sala considera no ajustada a derecho la desaplicación del encabezado del artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal, respecto a la oportunidad en la que el imputado debe acogerse al procedimiento por admisión de los hechos, que efectuó el Juzgado Décimo Sexto de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, por cuanto dicha disposición no es contraria a los derechos constitucionales a la defensa y al debido proceso, conforme se estableció ut supra.

Es por ello, que esta Sala Constitucional debe anular la decisión dictada el 16 de marzo de 2005, por el referido Juzgado Décimo Sexto de Primera Instancia, en la que por desaplicación parcial del artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal condenó -por admisión de los hechos- al ciudadano XXX, a cumplir la pena de seis años, seis meses y veinte días de presidio, por la comisión de los delitos de robo agravado en grado de frustración. Así se decide". (Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Ponente: Dra. Luisa Estella Morales Lamuño. Exp. Nº 05-0869. Sentencia del 16-12-2005).

§ **6037** JURISPRUDENCIA.—***Al imputado debe informársele acerca de los medios que puede utilizar para su defensa.*** *"(...) La Sala advierte que el Tribunal Quinto en función de Control del Circuito judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Sucre, al admitir la acusación fiscal no informó a la acusada de las medidas alternativas a la prosecución del proceso así como del procedimiento especial por admisión de los hechos, como indicó la defensa en el recurso de casación.* (...).

El artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal prevé:

(…)".

Al respecto, la Sala Penal ha sostenido que los imputados o acusados, en ejercicio de su derecho a la defensa, tienen la legítima expectativa de que se les informe cuáles son los medios que pueden usar para su defensa, por ello deben ser informados en la audiencia preliminar (en el caso del procedimiento ordinario) acerca de las medidas alternativas a la prosecución del proceso y una vez que el juez de control haya admitido la acusación.

La Sala Constitucional de este Máximo Tribunal, en sentencia Nº 78, de fecha 25 de enero de 2006, con ponencia de la Magistrada Carmen Zuleta de Merchán, destacó:

"Así pues, respecto a la oportunidad para realizar la admisión de los hechos se debe distinguir del tipo de proceso que se trate, pues en el procedimiento ordinario, regulado por las normas contenidas en el Libro Segundo del Código Orgánico Procesal Penal, el acusado sólo podrá admitir los hechos objeto del proceso en la audiencia preliminar y una vez que el juez de control haya admitido la acusación presentada en su contra por el Ministerio Público; y en el caso del procedimiento abreviado –Título II del Libro Tercero– la admisión de los hechos sólo procederá en la audiencia del juicio oral, una vez presentada la acusación por el Ministerio Público y antes que el juez de juicio unipersonal haya dado inicio al debate.

Por tanto, no puede el acusado admitir los hechos en otras oportunidades, ya que esa circunstancia sería contradictoria con la naturaleza propia de la intención del legislador procesal penal, que se basó en la figura del "plea guilty", tomada del derecho anglosajón, que permite la declaración de culpabilidad anticipada, ahorrándole al Estado tiempo y dinero, para invertirlos en otros juicios".

Por las consideraciones expuestas, se declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la Defensa y se anulan las decisiones dictadas por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Sucre, el 12 de mayo de 2005, por el Juzgado Primero Mixto en función de Juicio de esa misma Circunscripción Judicial, el 18 de octubre de 2004 y por el Juzgado Quinto en función de Control del referido Circuito Judicial Penal, el 6 de mayo de 2004". (Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Penal. Ponente: Dra. Miriam Morandy Mijares. Exp. Nº 05-409. Sentencia del 04-05-2006).

§ **6038** JURISPRUDENCIA.—***Consideraciones sobre la institución de la admisión de los hechos.*** *"(...) En primer lugar, debe señalarse que el artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal, establece el régimen del procedimiento especial por admisión de los hechos, conforme al cual en la audiencia preliminar, una vez admitida la acusación, o en el caso del procedimiento*

abreviado, una vez presentada la acusación y antes del debate, el imputado podrá admitir los hechos objeto del proceso y solicitar al tribunal la imposición inmediata de la pena. Ante tal supuesto, el Juez deberá rebajar la pena aplicable al delito desde un tercio a la mitad de la pena que haya debido imponerse, atendidas todas las circunstancias, tomando en consideración el bien jurídico afectado y el daño social causado, motivando adecuadamente la pena impuesta. Si se trata de delitos en los cuales haya existido violencia contra las personas, y en los casos de delitos contra el patrimonio público o de los previstos en la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas (actual Ley Orgánica contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas), cuya pena exceda de ocho (8) años en su límite máximo, el Juez sólo podrá rebajar la pena aplicable hasta un tercio.

Ahora bien, siguiendo el criterio establecido por esta Sala en sentencia nº 565/2005, del 22 de abril, cabe destacar que el procedimiento especial por admisión de los hechos constituye una de las formas de auto composición procesal, a través de la cual el legislador patrio creó una manera especial de conclusión anticipada del proceso penal, a través de la cual se le impondrá una condena al imputado con prescindencia del juicio oral y público, aun cuando dicha institución procesal no se encuentre incluida dentro del Capítulo III, Título I del Libro Primero del Código Orgánico Procesal Penal, lo cual no obsta a que pueda ser considerada como una fórmula alternativa a la prosecución del proceso.

Respecto a la institución de la admisión de los hechos, la Sala de Casación Penal de este máximo Tribunal, en sentencia Nº 0075/2001, del 8 de febrero, señaló lo siguiente: (...).

A mayor abundamiento, debe señalarse que la admisión de los hechos, cuyos orígenes se remontan al plea guilty –figura propia del Derecho anglosajón–, constituye un reconocimiento que realiza el imputado de su culpabilidad en los hechos que se le atribuyen, cuya consecuencia es la imposición de una pena con prescindencia del juicio oral y público. Pero es el caso, que dicha institución trae aparejado como beneficio para el sujeto una rebaja en la pena correspondiente al delito que le ha sido atribuido, toda vez que para que esta renuncia del imputado al juicio tenga algún sentido, resulta necesario que el mismo obtenga algo a su favor (ver sentencias 4.278/2005, del 12 de diciembre y 227/2006, del 17 de febrero).

El Artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal establece lo siguiente: (...).

Del encabezamiento de la anterior redacción legal, se desprende que el beneficio que por regla general trae aparejado la admisión de los hechos, es la rebaja de la pena aplicable al delito desde un tercio a la mitad de la pena que haya debido imponerse, claro está, atendidas todas las circunstancias, tomando en consideración el bien jurídico afectado y el daño social causado.

Si bien lo anterior constituye la regla general, no es menos cierto que el propio legislador, en determinados supuestos que se encuentran contemplados en texto del propio artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal, limitó tal rebaja de pena, lo cual puede evidenciarse de la lectura del primer aparte de dicha norma, traduciéndose tal limitación en que, cuando se trate de la comisión de delitos en los cuales haya habido violencia contra las personas, y en los casos de delitos contra el patrimonio público o previstos en la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas (actual Ley Orgánica contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas), cuya pena exceda de ocho (8) años en su límite máximo, el juez sólo podrá rebajar la pena aplicable hasta un tercio.

De igual forma, en el segundo aparte del artículo 376 de la ley adjetiva penal –y estrechamente vinculado a lo anterior-, se dispone que el Juez, al aplicar la rebaja –limitada- que corresponde a los delitos establecidos en el primer aparte de dicha norma, cuyas penas excedan de ocho (8) años en su límite máximo, no podrá en ningún momento imponer una pena inferior al límite mínimo de aquella que establece la ley para el delito correspondiente". (Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Ponente: Dr. Francisco Carrasquero López. Exp. Nº 06-0148. Sentencia del 25-05-2006).

§ **6039** JURISPRUDENCIA.—***Admisión de los hechos. Definición.*** *"(…) "La "admisión de los hechos", es un procedimiento especial que procede cuando el imputado consiente en ello, reconoce su participación en el hecho que se le atribuye, lo cual conlleva a la imposición inmediata de la pena con una rebaja desde un tercio de la mitad, atendidas todas las circunstancias y considerando el bien jurídico afectado y el daño social causado. La admisión de los hechos supone una renuncia voluntaria al derecho a un juicio, principio garantizado no sólo por el Código Orgánico Procesal Penal sino por instrumentos internacionales ratificados por la República; y al mismo tiempo, tal admisión evita al Estado el desarrollo de un proceso judicial que siempre resultará costoso". (Sentencia Nº 75 del 8 de febrero de 2005, de la Sala de Casación Penal)". (Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Penal. Ponente: Dr. Eladio Ramón Aponte Aponte. Exp. Nº 2007-528. Sentencia del 15-04-2008).* **Ver Texto Completo en Internet.**

NOTA: El Art. 376 del COPP, señalado en la jurisprudencia que antecede hacen referencia al artículo antes de la Reforma Parcial del COPP publicada en la G.O Ext. Nº 5.930 de fecha 04-09-2009.

§ **6040** JURISPRUDENCIA.—***Admisión de los hechos. Rebaja especial de la pena. Delitos contra el patrimonio público y materia de sustancias estupefacientes y psicotrópicas.*** *"(…) La Sala de Casación Penal ha señalado con reiteración que el procedimiento especial por admisión de los hechos constituye una de las formas de autocomposición procesal, en la cual el legislador estableció una manera especial de terminación del proceso con prescindencia del juicio oral y público; y mediante este procedimiento, el consentimiento del imputado asume la característica de una verdadera declaración de voluntad tendente a conseguir determinados efectos procesales y sustanciales que redundan a su favor, sin renunciar a los propósitos y fines del proceso.*

Dicho procedimiento especial, prevé que en la audiencia preliminar, una vez admitida la acusación, o ante el tribunal unipersonal de juicio, una vez presentada la acusación y antes del debate, o en el caso que corresponda el juzgamiento a un tribunal mixto, una vez admitida la acusación y antes de la constitución del tribunal, el acusado podrá admitir los hechos objeto del proceso y solicitar al tribunal la imposición inmediata de la pena.

En estos casos, el Juez deberá rebajar la pena aplicable al delito desde un tercio a la mitad de la pena que haya debido imponerse, atendidas todas las circunstancias, tomando en consideración el bien jurídico afectado y el daño social causado, motivando adecuadamente la pena impuesta.

Si se trata de delitos en los cuales haya habido violencia contra las personas, y en los casos de delitos contra el patrimonio público o los previstos en la ley que regula la materia de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, cuya pena exceda de ocho años en su límite máximo, el Juez sólo podrá rebajar la pena aplicable hasta un tercio.

(…).

En este orden de ideas, es necesario resaltar, que ciertamente en este procedimiento especial por admisión de los hechos se establece una excepción en cuanto a la rebaja especial de la pena (de un tercio a la mitad) en aquellos casos de delitos contra el patrimonio público o los previstos en la ley que regula la materia de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, en el sentido que no podrá imponerse una pena inferior al límite mínimo previsto para el delito, ***pero únicamente si estos delitos exceden de ocho (8) años en su límite máximo.***

Así las cosas, al tratarse de alguno de los delitos contra el patrimonio público o previsto en la ley en materia de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, cuya pena no exceda de ochos años en su límite máximo, el juez podrá aplicar la rebaja especial prevista en el artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal, de un tercio a la mitad, atendiendo a los principios de discrecionalidad y proporcionalidad en la aplicación de las penas y tomando en consideración el bien jurídico tutelado y daño social causado (...)". (Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Penal. Ponente: Dra. Deyanira Nieves Bastidas. Exp. Nº 09-0305. Sentencia del 21-06-2011).

§ **6041** MODELO DONDE EL DEFENSOR SE ADHIERE A LA ACUSACIÓN POR LA ADMISIÓN DE LOS HECHOS DEL IMPUTADO

NOTA: Este modelo se encuentra disponible en Internet para facilitar el llenado, impresión y utilización del mismo.

Ciudadano:
Juez _____ de Control de la Circunscripción Judicial
del Área Metropolitana de Caracas.
Su Despacho.-

Yo, _____, abogado en ejercicio, de este domicilio, titular de la cédula de identidad Nº _____ e inscrito en el Inpreabogado bajo el Nº _____, actuando con el carácter de Defensor Privado del ciudadano _____, titular de la cédula de identidad Nº _____, residenciado _____, acudo ante su competente autoridad con la facultad conferida por los artículos 137, 138 y 139 del Código Orgánico Procesal Penal, y expongo:

Capítulo I

Vista la acusación presentada por el representante del Ministerio Público contra mi representado _____ por la calificación del delito previsto en el artículo _____ del Código Penal, y encontrándome en la oportunidad legal establecida para la Audiencia Preliminar, prevista en el artículo 327 del Código Orgánico Procesal Penal, me adhiero a la Acusación, visto el pronunciamiento de mi representado, el cual ejerce su derecho conforme a lo previsto en el artículo 125 *ejusdem*, donde admite los hechos, conforme a lo previsto en el artículo 376 *ibídem*, en concordancia con el artículo 328 ordinal 3º del COPP.

En virtud de la admisión de los hechos por mi representado, la defensa, en atención al Principio de la Afirmación de la Libertad, previsto en el artículo 9 del COPP, solicita sean realizados los procedimientos para la tramitación de las fórmulas de cumplimiento de penas, previstos en el Capítulo IV de la Ley de Beneficios en el Proceso Penal y en su defecto sea otorgada una medida cautelar sustitutiva, conforme al artículo 256 ordinal 3º del COPP.

Admisión y solicitud que se le hace a los fines legales consiguientes, invocando el Principio de la Libertad.

Es Justicia, en _____ a los _____ del mes de _____ de 20 ___.

Por la Defensa

_____

NOTA: La Ley de Beneficios en el Proceso Penal se encuentra derogada (§ 6602).

[§ 6042 a 6046] Reservados.

Por todas las razones expuestas, esta Sala considera que la presente solicitud de extradición pasiva presentada por la Embajada de Italia, no es procedente y así se declara. Es todo". (Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Penal. Ponente: Dra. Blanca Rosa Mármol de León. Exp. Nº 07-0312. Sentencia del 27-07-2007).

§ **6109-1** JURISPRUDENCIA.—***Extradición. Alerta roja de Interpol. Control jurisdiccional. Detención.*** *"(…) La Organización Internacional de Policía Internacional (sic) (INTERPOL), presta servicios y coadyuva en el logro de los fines perseguidos por la extradición. Una de sus funciones más importantes consiste en ayudar a las fuerzas policiales de los ciento ochenta y seis (186) países miembros, a intercambiar información policial esencial utilizando el sistema de notificaciones de la Organización.*

Así, la notificación roja (alerta roja), se utiliza para solicitar la detención preventiva con miras a la extradición de una persona buscada, y se sustentan en una orden de detención o resolución judicial, es decir, no puede existir la alerta roja sin que previamente se expida una orden de detención o una resolución judicial por parte del Estado requirente.

El fundamento jurídico de este tipo de notificaciones, es la orden de detención o la sentencia judicial dictada por las autoridades judiciales del país interesado.

Así encontramos, que muchos de los países miembros, consideran que la notificación roja de INTERPOL equivale a una detención preventiva válida, y en varios convenios bilaterales y multilaterales de extradición, como por ejemplo, la Decisión Marco del Consejo de la Unión Europea, del 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros, el Convenio de Extradición de la Comunidad Económica de los Estados del África Occidental (CEDEAO) y el Tratado Modelo de las Naciones Unidas sobre la Extradición, reconocen a INTERPOL como un conducto oficial para trasmitir solicitudes de detención preventiva.

(…).

No obstante lo anterior, la alerta roja de INTERPOL requiere inexorablemente un control jurisdiccional en la República Bolivariana de Venezuela, acorde con los principios constitucionales y penales previstos en la Constitución y Leyes de la República; pues lo contrario, conllevaría una sujeción a la ejecutabilidad de órdenes judiciales extranjeras, sin verificación constitucional y legal alguna en la República.

(…).

Ahora bien, es un deber fundamental para el estado requerido, atender las garantías individuales inherentes a la dignidad humana y la intervención de la autoridad judicial nacional, es una garantía para el perseguido, a favor de tales derechos y por principio de solidaridad humana en interés de la justicia.

Si bien es cierto, la detención policial con ocasión a la alerta roja internacional, se reviste de una presunción iuris tantum de legalidad y validez, encuentra su límite en lo que estipula nuestra legislación en el artículo 396 del Código Orgánico Procesal Penal, y ello en razón, a la garantía de control judicial (…).

(…).

De acuerdo a lo antes trascrito, una vez que la persona sobre la cual existe una alerta roja, en virtud de la orden de búsqueda internacional con fines de extradición, o en el caso, que en relación a la persona solicitada internacionalmente, se haya tenido conocimiento que se encuentre en el país y en tal virtud, fue ordenada su aprehensión por un Tribunal en Funciones de Control, debe ser presentada ante esa instancia judicial y en ambos supuestos, con las actuaciones que sustenten la detención.

Efectuado dicho procedimiento, el Tribunal en Funciones de Control, deberá emitir pronunciamiento respecto al periculum in mora, conforme dispone el artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal, y respecto a la gravedad, urgencia y naturaleza del caso, como establece el artículo 396 eiusdem, a fin de enfrentar el procedimiento de extradición en el Estado requerido y decidir sobre la procedencia o no de una medida de coerción.

(…).

En derivación, todo aquel funcionario del Estado Venezolano que tenga conocimiento, que una determinada persona ha sido objeto de una solicitud de detención con fines de extradición, deberá, so pena de las responsabilidades legales, notificar al Ministerio Público para que inicie el procedimiento previsto en el Código Orgánico Procesal Penal (…)". (Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Penal. Ponente: Dr. Eladio Ramón Aponte Aponte. Exp. Nº 2011-054. Sentencia del 19-07-2011).

§ **6110** ART. 397.—**Libertad del aprehendido.** Vencido el lapso al que se refiere el artículo anterior, el Tribunal Supremo de Justicia ordenará la libertad del aprehendido o aprehendida si no se produjo la documentación ofrecida, sin perjuicio de acordar nuevamente la privación de libertad si posteriormente recibe dicha documentación.

§ **6111** JURISPRUDENCIA.—***Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en materia penal suscrito entre Italia y Venezuela. Arresto provisional.*** *"(...) El artículo 389 del Código de Enjuiciamiento Criminal establece que la extradición es procedente cuando ha sido cometido un delito de los que merecen extradición según los Tratados Públicos o el Derecho Internacional, y el artículo 393 ejusdem estatuye que la Corte Suprema de Justicia debe resolver respecto a la solicitud de extradición formulada, 'observando para ello lo que dispongan los Tratados Públicos, o en su defecto, las prescripciones del Derecho Internacional que no se opongan a las reglas establecidas en el artículo 391 de este Código'.*

De las disposiciones citadas se infiere que toda solicitud de extradición formulada por ante las autoridades competentes de la República de Venezuela, debe ser resuelta acudiendo en primer lugar a los Tratados Públicos y, sólo cuando

éstos no existen, a las prescripciones del Derecho Internacional.

El presente caso debe de resolverse de conformidad con el primer supuesto de los artículos referidos, toda vez que, las Repúblicas de Italia y Venezuela ratificaron y canjearon el Tratado de Extradición y de Asistencia Judicial en Materia Penal, que aparece suscrito en Caracas el 23 de agosto de 1930, el cual se encuentra en vigencia.

Los gobiernos contratantes convinieron, según el artículo 1º, del Tratado en referencia:

'(...) A hacer buscar, arrestar y entregarse recíprocamente las personas que, sindicadas o condenadas por la competente autoridad judicial de uno de los dos Países, por alguno de los delitos indicados en el artículo siguiente, se encontraren en el territorio del otro'.

El artículo 9º, establece:

'La extradición se acordará sobre la base de una sentencia condenatoria o de un auto de prisión o cualquiera otra providencia equivalente al auto, que deberá indicar la naturaleza y la gravedad del hecho, y las disposiciones de las leyes penales aplicada o aplicables.

Los documentos antes mencionados se enviarán originales o en copia auténtica, en la forma prescrita por las leyes del Estado que pide la extradición, acompañados con el texto de las leyes aplicadas o aplicables, y, de ser posible con las señales fisonómicas del reo, y con cualquiera otra indicación que ayude a establecer su identidad.

La solicitud y los documentos se redactarán en el idioma del Estado que solicita la extradición.

La extradición se efectuará conforme a las leyes del Estado requerido'.

Y el artículo 10, dispone:

'En caso de urgencia se podrá conceder el arresto provisional siempre que los agentes diplomáticos del Estado requeriente (sic) prometan la oportuna presentación de los documentos necesarios, en virtud de una declaración que puede ser telegráfica, de la existencia de uno de los documentos indicados en el artículo anterior.

Las autoridades judiciales y los agentes diplomáticos del país que intenta solicitar la extradición, están autorizados a hacer esta declaración directamente, al Ministerio de Relaciones Interiores de Venezuela y al Ministerio de Justicia de Italia.

El arrestado será puesto en libertad provisional si dentro de los cien días a partir de la fecha del arresto no han llegado a poder del Estado requerido la solicitud y los documentos expresados en el artículo precedente.

Dicho término será de 120 días cuando el individuo cuya entrega se va efectuar ha sido señalado como delincuente peligroso'.

De las disposiciones transcritas anteriormente, se infiere que la extradición es procedente con fundamento en una sentencia condenatoria, en un auto de prisión o en cualquiera otra providencia equivalente al auto, y dichos documentos deben constar en forma original o en copia auténtica 'en la forma prescrita por leyes del Estado que pide la extradición'. Cuando los documentos no sean presentados por los agentes diplomáticos del Estado requiriente (sic), es procedente el arresto provisional en caso de urgencia, a condición de que dichos agentes prometan la presentación oportuna de aquéllos.

El plazo que, según el Tratado en referencia, tiene el Estado requiriente (sic) para aportar dichos documentos, es de cien (100) días contados desde la fecha del arresto, término que por excepción, es de ciento veinte (120) días, cuando el sujeto solicitado ha sido señalado como 'delincuente peligroso'.

No obstante la finalidad que persigue el arresto provisional en cuanto a la necesidad de asegurar la persona del delincuente requerido por la solicitud de extradición, es evidente que la misma no puede prevalecer sobre el principio constitucional de la libertad, y es en virtud de este principio por lo que debe ordenarse la libertad provisional del solicitado, cuando el gobierno requiriente (sic) no consigna la documentación necesaria exigida por el artículo 9º del referido Tratado, dentro de los plazos que contempla el artículo 10 ejusdem.

En el presente caso, se observa que el ciudadano XXX, se encuentra detenido desde el 27 de junio de 1997, lo que significa que para la presente fecha, se encuentra vencido el lapso de cien (100) días que contempla el artículo 10 del Tratado, a los efectos de la consignación de los documentos necesarios. Asimismo, la Honorable Representación Diplomática del Estado requiriente (sic), solamente presentó copias fotostáticas simples, sin la debida autenticación y sin la traducción por un intérprete público acreditado en el país requerido, de los documentos mencionados en el capítulo III de la presente decisión, cuales son, simple indicación de los hechos delictivos por los cuales se solicita la extradición, y texto de los artículos de la Ley violados y de aquellos relativos a la prescripción de la pena. De conformidad con el artículo 9º del Tratado de Extradición y de Asistencia Judicial en Materia Penal, suscrito entre Italia y Venezuela, la base fundamental de la solicitud de extradición, es una sentencia condenatoria o un auto de prisión o cualquier otra providencia equivalente al auto, que demuestre e indique la naturaleza y la gravedad del hecho, requisito éste que fue totalmente omitido por el Estado requiriente (sic), por cuanto no constan en autos los referidos documentos.

Como consecuencia de lo anterior, lo procedente es conceder la libertad provisional al ciudadano XXX, de Conformidad con lo preceptuado en el artículo 10 del Tratado de

Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal, suscrito entre Venezuela e Italia. Así se decide". (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 09-06-1998).

§ **6112** ART. 398.—**Abogado o abogada.** Los gobiernos extranjeros podrán designar un abogado o abogada para que defienda sus intereses en este procedimiento.

[§ 6113 y 6114] Reservados.

§ **6115** ART. 399.—**Procedimiento.** El Tribunal Supremo de Justicia convocará a una audiencia oral dentro de los treinta días siguientes a la notificación del solicitado o solicitada. A esta audiencia concurrirán el o la representante del Ministerio Público, el imputado o imputada, su defensor o defensora y el representante del gobierno requirente, quienes expondrán sus alegatos. Concluida la audiencia, el Tribunal Supremo de Justicia decidirá en un plazo de quince días.

§ **6115-1** JURISPRUDENCIA.—***Procedimiento de extradición. Aprehensión. Audiencia oral.*** *"(...) De la disposición supra transcrita se desprende que el Tribunal Supremo de Justicia deberá convocar a una audiencia oral, estableciendo un lapso de treinta días siguientes a la notificación del solicitado para su realización. También prevé que en esa audiencia, deben estar presentes todas las partes involucradas, es decir, el Fiscal del Ministerio Público, el imputado, su defensor y el representante del gobierno requirente, para que expongan sus alegatos, teniendo el Tribunal Supremo un lapso de quince días después de concluida dicha audiencia para decidir.*

En relación con la necesidad de que a la Audiencia Oral, que necesariamente debe celebrarse ante esta Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, concurran todas las partes involucradas por sobre todo el imputado cuya extradición se solicita, se ha establecido jurisprudencialmente lo que a continuación se transcribe:

"(...) Como bien lo hemos señalado en anterior jurisprudencia, para proseguir con el procedimiento de extradición establecido en el Código Orgánico Procesal Penal, se requiere, de conformidad con lo pautado en el artículo 396 eiusdem, que se aprehenda al solicitado, de acuerdo con la solicitud hecha por el Ministerio Público al Tribunal de Control. Es entonces, a partir de la aprehensión del solicitado, que se fijará el término para la presentación de la documentación necesaria, así como para la realización de la audiencia pública a la cual concurrirán el representante del Ministerio Público, el imputado, su defensor y el representante del gobierno requirente (…)". (Sentencia número 211 del 22 de mayo de 2006, con Ponencia de la Magistrada Doctora BLANCA ROSA MÁRMOL DE LEÓN).

Queda claro entonces que para poder continuar con el procedimiento de extradición ante esta Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, se requiere necesariamente que se haya aprehendido al imputado solicitado en extradición, para que éste pueda asistir a la ya comentada Audiencia (...)". (Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Penal. Ponente: Dra. Ninoska Queipo Briceño. Exp. Nº AA30-P-2010-000219. Sentencia del 24-01-2011).

EXTRADICIÓN DE NACIONALES. PROHIBICIÓN

§ **6116** CRBV.

ART. 69.—La República Bolivariana de Venezuela reconoce y garantiza el derecho de asilo y refugio.

Se prohíbe la extradición de venezolanos y venezolanas.

§ **6117** LACGVEUALMMP/2004.

ART. I.—**Alcance de la asistencia.**

1. Las Partes se prestarán asistencia mutua de acuerdo con las disposiciones del presente Convenio, en relación con la investigación, el enjuiciamiento, y la prevención de delitos, y en actuaciones relacionadas con materias penales.

2. La asistencia incluirá:

a) recepción de testimonios o declaraciones de personas;

b) remisión de documentos, informes, expedientes y elementos de prueba o evidencias;

c) localización e identificación de personas o bienes;

d) citación y entrega de documentos;

e) traslado de personas bajo custodia o sujetas a proceso penal, a los efectos de prestar testimonio o para otros fines;

f) cumplimiento de solicitudes de inspección y embargo;

g) realización de experticias;

h) asistencia en actuaciones de inmovilización y decomiso de bienes: restitución; cobro de multas; y

i) cualquier otra forma de asistencia que fuera procedente con arreglo a la legislación del Estado requerido.

3. La asistencia se prestará aun cuando el hecho que sea objeto de la investigación, el enjuiciamiento o la actuación en el Estado requirente no esté previsto como delito por la legislación del Estado requerido.

No obstante, para la realización de inspecciones, embargos y decomisos, sólo se prestará la asistencia o cooperación si la Autoridad Central de la Parte requerida determina que el hecho por el que se procede en el Estado requirente se encuentra igualmente previsto como delito por la legislación del Estado requerido.

4. El presente Convenio está dirigido exclusivamente a la prestación de asistencia jurídica mutua entre las Partes para la in-

vestigación, enjuiciamiento, la prevención de delitos y las actuaciones relacionadas con materias penales referidas a hechos tipificados como punibles en el Estado requirente. Las disposiciones del presente Convenio no darán derecho a los particulares a obtener, suprimir o excluir pruebas o evidencias o a impedir el cumplimiento de una solicitud de asistencia.

§ **6118** LACGVEUALMMP/2004.

ART. II.—**Autoridades centrales.**

1. Cada una de las Partes designará una Autoridad Central para formular y recibir solicitudes con arreglo al presente Convenio.

2. Para la República de Venezuela, la Autoridad Central será el Fiscal General de la República. Para los Estados Unidos de América, la Autoridad Central será el Fiscal General (Attorney General) o una persona designada por él.

3. La Autoridad Central del Estado requerido tramitará las solicitudes directamente, salvo cuando corresponda transmitirlas a otras autoridades competentes para efectos de su cumplimiento. Las autoridades del Estado requerido deberán cumplir con presteza las solicitudes.

4. Las Autoridades Centrales se comunicarán directamente entre sí para los efectos del presente Convenio.

§ **6119** LACGVEUALMMP/2004.

ART. III.—**Limitaciones sobre la asistencia.**

1. La Autoridad Central el Estado requerido podrá denegar asistencia si:

a) la solicitud se refiere a un delito político;

b) la solicitud se refiere a un delito militar, salvo que éste constituya violación al derecho penal común;

c) el cumplimiento de la solicitud afectara el orden público, la seguridad, o intereses públicos fundamentales del Estado requerido; o

d) la solicitud no se realiza de conformidad con las disposiciones del presente Convenio.

2. Antes de denegar la asistencia con arreglo al presente artículo, la Autoridad Central del Estado requerido deberá consultar con la Autoridad Central del Estado requirente para determinar si la asistencia pudiese ser prestada sujeta a las condiciones que aquélla considere necesaria. Si el Estado requirente acepta la asistencia sujeta a tales condiciones, cumplirá con las mismas.

3. Si la Autoridad Central del Estado requerido deniega la asistencia, informará a la Autoridad Central del Estado requirente las razones de tal negativa.

§ **6120** LACGVEUALMMP/2004.

ART. IV.—**Forma y contenido de las solicitudes.**

1. Las solicitudes de asistencia se formularán por escrito. No obstante, en situaciones de emergencia a la Autoridad Central del Estado requerido podrá aceptar solicitudes formuladas de otra forma, de conformidad con su legislación interna. En tales casos, la solicitud deberá ser presentada por escrito en un plazo de diez días. La solicitud se acompañará de una traducción al idioma del Estado requerido.

2. Las solicitudes incluirán lo siguiente:

a) el nombre de la autoridad a cargo de la investigación, el enjuiciamiento, o la actuación a la cual se refiere la solicitud;

b) una descripción del caso y la naturaleza de la investigación, el enjuiciamiento, o la actuación, incluyendo los delitos específicos relacionados con el caso;

c) una descripción de las pruebas, la información u otra asistencia solicitada, así como cualquier otra información necesaria para facilitar el cumplimiento de la solicitud; y

d) una declaración del fin para el cual se solicitan las pruebas, la información, u otras formas de asistencia.

3. En la medida en que ello fuere necesario y posible, las solicitudes también incluirán:

a) información sobre la identidad y el paradero de cualquier persona de la cual se desea obtener pruebas;

b) información sobre la identidad y el paradero de cualquier persona a ser citada o a quien se entregarán documentos; la relación de dicha persona con las actuaciones; y la manera en que debe realizarse la citación o entrega de documentos;

c) información sobre la identidad y el paradero de una persona a ser localizada;

d) una descripción precisa del lugar o la persona a ser inspeccionada y de los artículos a ser embargados, decomisados, o de otra manera inmovilizados;

e) una descripción de la manera en que han de tomarse y hacerse constar los testimonios o las declaraciones;

f) una lista de preguntas a ser formuladas a la persona llamada a declarar, las cuales podrán ser evaluadas por el Estado requerido para verificar si se adaptan a los requerimientos de su legislación interna;

g) una descripción de la forma específica en que debe ser cumplida la solicitud;

h) información sobre las asignaciones y gastos a que tendrá derecho la persona cuya presencia se solicite en el Estado requirente; y

i) cualquier otra información que se pueda brindar al Estado requerido para facilitar la ejecución de la solicitud formulada.

§ **6121** LACGVEUALMMP/2004.

ART. V.—**Cumplimiento de las solicitudes.**

1. Las autoridades competentes del Estado requerido harán todo lo posible dentro del ámbito de su competencia para cumplir con las solicitudes. Las autoridades judiciales del Estado requerido tendrán la potestad de emitir citaciones, órdenes de ins-

pección, u otras órdenes judiciales necesarias para cumplir con la solicitud.

2. La Autoridad Central del Estado requerido realizará todos los trámites y gastos necesarios para representar al Estado requirente en el Estado requerido en relación con cualquier actuación derivada de una solicitud de asistencia.

3. Las solicitudes se cumplirán de acuerdo con la legislación del Estado requerido excepto en la medida en que el presente Convenio disponga algo contrario. No obstante, se cumplirá con el método de ejecución especificado en la solicitud, siempre que la legislación del Estado requerido no lo prohíba.

4. En casos en que la Autoridad Central del Estado requerido decida que el cumplimiento de una solicitud pudiese interferir con una investigación, enjuiciamiento, o actuación en curso en dicho Estado, podrá postergar el cumplimiento o cumplir con la solicitud sujeto a las condiciones que se consideren necesarias luego de consultas con la Autoridad Central del Estado requirente. Si el Estado requirente acepta la asistencia condicionada, deberá respetar las condiciones estipuladas.

5. Previa solicitud de confidencialidad de la Autoridad Central del Estado requirente, el Estado requerido se esforzará al máximo en mantener la confidencialidad de las solicitudes y del contenido de éstas. Si la solicitud no puede ser cumplida sin respetar su confidencialidad, la Autoridad Central del Estado requerido notificará de ello a la Autoridad Central del Estado requirente, que determinará si desea, no obstante, que la solicitud sea ejecutada.

6. La Autoridad Central del Estado requerido deberá informar a la mayor brevedad a la Autoridad Central del Estado requirente sobre el resultado de la tramitación de una solicitud. Si la solicitud es denegada, o si se demora o posterga su cumplimiento, la Autoridad Central del Estado requerido informará a la Autoridad Central del Estado requirente sobre los motivos de dicha negativa, demora, o postergación.

§ **6122** LACGVEUALMMP/2004.

ART. VI.—**Gastos.** El Estado requerido sufragará todos los gastos relacionados con el cumplimiento de las solicitudes, salvo aquellos relativos a los honorarios de peritos, gastos de traducción, interpretación y transcripción, así como las asignaciones y gastos relacionados con el traslado de personas conforme a los artículos 10 y 11, que correrán por cuenta del Estado requirente.

En caso de surgir gastos extraordinarios, las Autoridades Centrales se consultarán para establecer los términos y condiciones bajo los cuales podría ser prestada la asistencia.

§ **6123** LACGVEUALMMP/2004.

ART. VII.—**Limitaciones sobre uso.**

1. La Autoridad Central del Estado requerido podrá solicitar que el Estado requirente no utilice la información o evidencias obtenidas con arreglo al presente Convenio en ninguna investigación, enjuiciamiento, o actuación que no sea la indicada en la solicitud, salvo consentimiento previo de la Autoridad Central del Estado requerido. El Estado requirente tomará todas las medidas legales posibles para respetar lo dispuesto en este párrafo.

2. La Autoridad Central del Estado requerido podrá solicitar que se mantenga la confidencialidad de la información o pruebas brindadas conforme al presente Convenio, o que ellas sean utilizadas únicamente de conformidad con lo términos y condiciones que dicha Autoridad estipule. Si el Estado requirente acepta la información o pruebas sujetas a tales condiciones, el Estado requirente tomará todas las medidas legales posibles para respetarlas.

3. Las informaciones o pruebas que se pongan a disposición del público en el Estado requirente de conformidad con el numeral 1 ó 2 podrán en lo sucesivo ser utilizadas para cualquier fin.

§ **6124** LACGVEUALMMP/2004.

ART. VIII.—**Declaraciones y pruebas en el estado requerido.**

1. Previa solicitud del Estado requirente, cualquier persona que se encuentre en el territorio del Estado requerido y de quien se solicite declaración o consignación de pruebas conforme al presente Convenio, será citada y si fuese necesario compelida a comparecer para rendir declaración o consignar artículos, incluyendo documentos, registros, y pruebas.

2. Previa solicitud, la Autoridad Central del Estado requerido suministrará información por anticipado sobre fecha y lugar que (sic) en que la persona habrá de rendir declaración o consignar pruebas de conformidad con el presente artículo.

3. Salvo que lo prohíba su legislación interna, el Estado requerido deberá permitir la presencia de las personas indicadas en la solicitud en las actuaciones de ejecución de esta solicitud y permitirá que dichas personas realicen preguntas a la persona que habrá de rendir declaración o consignar pruebas.

4. En caso que una de las personas previstas en el numeral 1 alegue condición de inmunidad, incapacidad, o privilegio de conformidad con la legislación del Estado requirente, la declaración deberá no obstante ser rendida y las pruebas consignadas, y la alegación deberá ser notificada a la Autoridad Central del Estado requirente para decisión de las autoridades de ese Estado.

§ **6125** LACGVEUALMMP/2004.

ART. IX.—**Registros oficiales.**

1. Previa solicitud, el Estado requerido entregará al Estado requirente copias de los registros oficiales disponibles al público, incluyendo documentos o informaciones de cualquier naturaleza que se encuentren en la posesión de entidades públicas u organismos gubernamentales en el Estado requerido.

2. El Estado requerido podrá entregar copias de cualquier documento o información que esté en posesión de una

entidad u organismo del Estado, pero que no esté disponible al público, en la misma medida y sujeto a las mismas condiciones en las cuales brindaría acceso a dichas copias a sus propias autoridades administrativas, judiciales, policiales, o del Ministerio Público. El Estado requerido podrá facultativamente denegar total o parcialmente una solicitud con arreglo a lo previsto en este párrafo.

§ **6126** LACGVEUALMMP/2004.

ART. X.—**Declaraciones y pruebas en el estado requirente.**

1. Cuando el Estado requirente solicite la comparecencia de una persona en ese Estado para rendir declaración o para otros fines, el Estado requerido deberá invitar a esa persona a presentarse ante la autoridad competente del Estado requirente. El Estado requirente deberá indicar la proporción de los gastos a sufragar relacionados con el traslado de la persona, la Autoridad Central del Estado requerido deberá informar a la brevedad a la Autoridad Central del Estado requirente sobre la respuesta de dicha persona.

2. Previa solicitud de la persona invitada a comparecer, el Estado requirente podrá considerar el otorgamiento de garantías de seguridad a esa persona durante el tiempo en que su presencia sea necesaria en ese Estado.

3. La Autoridad Central del Estado requirente podrá determinar que una persona que comparezca en el Estado requirente de acuerdo con lo establecido en el presente artículo, no estará sujeta a citaciones, ni será detenida ni sujeta a restricción alguna de su libertad personal por razón de un acto o una condena que anteceda a su partida del Estado requerido.

4. El Estado requirente no podrá exigir que una persona que haya comparecido en ese Estado para los fines previstos en el presente artículo rinda declaración en actuaciones que no sean aquellas indicadas en la solicitud, salvo que la persona manifieste su consentimiento por escrito y las Autoridades Centrales de ambos Estados concuerden en ello.

5. La protección prevista en este artículo cesará diez días después que la Autoridad Central de Estado requirente notifique a la Autoridad Central del Estado requerido de que ya no es necesaria la presencia de la persona, o cuando dicha persona regrese voluntariamente al territorio del Estado requirente luego de haberlo abandonado.

§ **6127** LACGVEUALMMP/2004.

ART. XI.—**Traslado de personas bajo custodia o sujetas a proceso penal.**

1. Una persona bajo custodia o sujeta a proceso penal en el Estado requerido, cuya presencia en el Estado requirente sea solicitada para fines de asistencia con arreglo al presente Convenio, será trasladada del Estado requerido al Estado requirente para ese propósito, si la persona manifiesta su consentimiento por escrito y las Autoridades Centrales de ambos Estados también concuerdan en ello.

2. Una persona bajo custodia o sujeta a proceso penal en el Estado requirente cuya presencia sea solicitada en el Estado requerido para fines de asistencia con arreglo al presente Convenio, podrá ser trasladada del Estado requirente al Estado requerido si la persona manifiesta su consentimiento por escrito y las Autoridades Centrales de ambos Estados también concuerdan en ello.

3. Para fines del presente artículo:

a) El Estado receptor tendrá la autoridad y la obligación de mantener a la persona trasladada bajo custodia, salvo que el Estado remitente autorice algo contrario;

b) el Estado receptor devolverá a la persona trasladada a la custodia del Estado remitente tan pronto como la presencia de esa persona ya no sea necesaria para los fines indicados en la solicitud, o según lo que acuerden las Autoridades Centrales de ambos Estados;

c) el Estado receptor no exigirá que el Estado remitente inicie procedimientos de extradición para el regreso de la persona trasladada; y

d) el tiempo que la persona trasladada pase bajo custodia en el Estado receptor será computado en el cumplimiento de la condena a ella impuesta en el Estado remitente.

§ **6128** LACGVEUALMMP/2004.

ART. XII.—**Localización o identificación de personas o bienes.** El Estado requerido tomará todas las medidas necesarias para determinar la localización e identificación de personas o bienes especificados en la solicitud.

§ **6129** LACGVEUALMMP/2004.

ART. XIII.—**Citación y entrega de documentos.**

1. El Estado requerido tomará todas las medidas necesarias para efectuar citaciones o entregas de documentos relacionados, total o parcialmente, con una solicitud de asistencia realizada por el Estado requirente con arreglo a las disposiciones del presente Convenio.

2. Cualquier solicitud para la entrega de una citación o documento que exija la presencia de una persona ante las autoridades en el Estado requirente deberá ser remitida por el Estado requirente con suficiente antelación a la fecha de la cita fijada.

3. El Estado requerido deberá remitir un comprobante de entrega en la forma indicada en la solicitud.

§ **6130** LACGVEUALMMP/2004.

ART. XIV.—**Inspección y embargo.**

1. El Estado requerido cumplirá con solicitudes para la inspección, embargo, y entrega al Estado requirente de cualquier bien, siempre que la solicitud contenga la información que justifique tal acción con arreglo a la legislación del Estado requerido.

2. La Autoridad Central del Estado requerido podrá exigir que el Estado requirente acepte los términos y condicio-

nes que aquélla considere necesarios para proteger los intereses de terceros respecto del bien a ser entregado.

§ **6131** LACGVEUALMMP/2004.

ART. XV.—**Devolución de bienes.** La Autoridad Central del Estado requerido podrá exigir que la Autoridad Central del Estado requirente devuelva, tan pronto como sea posible, cualesquiera bienes, incluyendo documentos, registros, o pruebas, que le sean entregados en cumplimiento de una solicitud con arreglo al presente Convenio.

§ **6132** LACGVEUALMMP/2004.

ART. XVI.—**Asistencia en procedimientos de decomiso.**

1. La Autoridad Central de cualquiera de las Partes podrá notificar a la Autoridad Central de la otra, cuando tenga motivos para creer que los ingresos, frutos o instrumentos de un delito se encuentran en el territorio de esa otra parte.

2. Las Partes se prestarán asistencia mutua en la medida permitida por sus respectivas legislaciones para promover los procedimientos precautelativos y las medidas de aseguramiento y decomiso de los ingresos, frutos o instrumentos del delito, restitución y cobranza de multas.

3. La Parte que tenga custodia sobre los ingresos, frutos o instrumentos del delito dispondrá de ellos de conformidad con su legislación, en la medida en que lo permita su legislación y conforme a los términos que considere apropiados, cualquiera de las Partes podrá transferir a la otra, en forma total o parcial, tales bienes o el producto de su venta.

§ **6133** LACGVEUALMMP/2004.

ART. XVII.—**Autenticaciones y certificaciones.**

1. Sin perjuicio de cualquier autenticación o certificación exigida conforme a su legislación, el Estado requerido deberá autenticar cualquier documento, registro, o sus copias, o proveer una certificación respecto de cualquier bien, en la manera que lo solicite el Estado requirente, siempre que ello no sea incompatible con la legislación del Estado requerido.

2. Para efectos de facilitar el uso de las autenticaciones o certificaciones especiales previstas en el párrafo anterior, el Estado requirente incluirá en la solicitud los formularios correspondientes o describirá los procedimientos en particular a ser efectuados.

§ **6134** LACGVEUALMMP/2004.

ART. XVIII.—**Compatibilidad con otros convenios.** La asistencia y los procedimientos establecidos en el presente Convenio no impedirán que las Partes se brinden mutuamente asistencia con arreglo a las disposiciones de otros acuerdos internacionales en los que fueren Partes. Asimismo las Partes podrán prestarse asistencia en virtud de cualquier arreglo, acuerdo, o práctica bilateral aplicable de conformidad con sus respectivas legislaciones internas.

§ **6135** LACSPCDCPIPIAD/2004.

ART. 1º—Para los efectos de la presente Convención:

1. Se entiende por "personas internacionalmente protegidas":

a) un Jefe de Estado, incluso cada uno de los miembros de un órgano colegiado cuando, de conformidad con la constitución respectiva, cumpla las funciones de Jefe de Estado, un jefe de gobierno o un ministro de relaciones exteriores, siempre que tal persona se encuentre en un Estado extranjero, así como los miembros de su familia que lo acompañen;

b) cualquier representante, funcionario o personalidad oficial de un Estado o cualquier funcionario, personalidad oficial u otro agente de una organización intergubernamental que, en el momento y en el lugar en que se cometa un delito contra él, sus locales oficiales, su residencia particular o sus medios de transporte, tenga derecho, conforme al derecho internacional, a una protección especial contra todo atentado a su persona, libertad o dignidad, así como los miembros de su familia que formen parte de su casa.

2. Se entiende por "presunto culpable" la persona respecto de quien existan suficientes elementos de prueba para determinar prima facia que ha cometido o participado en uno o más de los delitos previstos en el artículo 2.

§ **6136** LACSPCDCPIPIAD/2004.

ART. 2º—1. Serán calificados por cada Estado parte de delitos en su legislación interna, cuando se realicen internacionalmente;

a) la comisión de un homicidio, secuestro u otro atentado contra la integridad física o la libertad de una persona internacionalmente protegida;

b) la comisión de un atentado violento contra los locales oficiales, la residencia particular o los medios de transporte de una persona internacionalmente protegida que pueda poner en peligro su integridad física o su libertad;

c) la amenaza de cometer tal atentado;

d) la tentativa de cometer atentado, y

e) la complicidad en tal atentado.

2. Cada Estado parte hará que esos delitos sean castigados con penas adecuadas que tengan en cuenta el carácter grave de los mismos.

3. Los dos párrafos que anteceden no afectan en forma alguna las obligaciones que tienen los Estados partes, en virtud del derecho internacional, de adoptar todas las medidas adecuadas para prevenir otros atentados contra la persona, libertad o dignidad de una persona internacionalmente protegida.

§ **6137** LACSPCDCPIPIAD/2004.

ART. 3º—1. Cada Estado parte dispondrá lo que sea necesario para instituir su jurisdicción sobre los delitos previstos en el párrafo 1 del artículo 2 en los siguientes casos:

a) cuando el delito se haya cometido en el territorio de ese Estado o a bordo de un buque o aeronave matriculado en ese Estado;

b) cuando el presunto culpable sea nacional de ese Estado;

c) cuando el delito se haya cometido contra una persona internacionalmente protegida, según se define en el artículo 1, que disfrute de esa condición en virtud de las funciones que ejerza en nombre de dicho Estado.

2. Asimismo, cada Estado parte dispondrá lo que sea necesario para instituir su jurisdicción sobre esos delitos en el caso de que el presunto culpable se encuentre en su territorio y de que dicho Estado no conceda su extradición de acuerdo al artículo 8 a ninguno de los Estados mencionados en el párrafo 1 del presente artículo.

3. La presente Convención no excluirá ninguna jurisdicción penal ejercida de conformidad con la legislación nacional.

§ **6138** LACSPCDCPIPIAD/2004.

ART. 4º—Los Estados partes cooperarán en la prevención de los delitos previstos en el artículo 2, en particular:

a) adoptando todas las medidas factibles a fin de impedir que se prepare en sus respectivos territorios la comisión de tales delitos tanto dentro como fuera de su territorio;

b) intercambiando información y coordinando la adopción de medidas administrativas y de otra índole, según convenga, para impedir que se cometan esos delitos.

§ **6139** LACSPCDCPIPIAD/2004.

ART. 5º—1. El Estado parte en el que haya tenido lugar la comisión de cualquiera de los delitos previstos en el artículo 2, cuando tenga razones para creer que el presunto culpable ha huido de su territorio, deberá comunicar a los demás estados interesados, directamente o a través del Secretario General de las Naciones Unidas, todos los hechos pertinentes relativos al delito cometido y todos los datos de que disponga acerca de la identidad del presunto culpable.

2. Cuando se halla cometido contra una persona internacionalmente protegida cualquiera de los delitos previstos en el artículo 2, todo Estado parte que disponga de información acerca de la víctima y las circunstancias del delito se esforzará por proporcionarla en las condiciones previstas por su legislación interna, en forma completa y oportuna, al Estado parte en cuyo nombre esa persona ejercía sus funciones.

§ **6140** LACSPCDCPIPIAD/2004.

ART. 6º—1. Si considera que las circunstancias lo justifican, el Estado parte en cuyo territorio se encuentre el presunto culpable adoptará las medidas adecuadas conforme a su legislación interna para asegurar su presencia a los fines de su proceso de extradición. Tales medidas serán notificadas sin demora, directamente o a través del Secretario General de las Naciones Unidas:

a) al Estado en cuyo territorio se haya cometido el delito;

b) al Estado o los Estados de que sea nacional el presunto culpable o, si éste es apátrida, al Estado en cuyo territorio resida permanentemente;

c) al Estado o los Estados de que sea nacional la persona internacionalmente protegida de que se trate o en cuyo nombre ejercía sus funciones;

d) a todos los demás Estados interesados, y

e) a la organización intergubernamental de la que sea funcionario, personalidad oficial o agente, la persona internacionalmente protegida de que se trate.

2. Toda persona respecto de la cual se adopten las medidas mencionadas en el párrafo 1 de este artículo tendrá derecho.

a) a ponerse sin demora en comunicación con el representante competente más próximo del Estado del que sea nacional o al que competa por otras razones la protección de sus derechos o, si se trata de una persona apartida, del Estado que la misma solicite y que esté dispuesto a proteger sus derechos, y

b) a ser visitada por un representante de ese Estado.

§ **6141** LACSPCDCPIPIAD/2004.

ART. 7º—El Estado parte en cuyo territorio se encuentra el presunto culpable, de no proceder a su extradición, someterá el asunto, sin ninguna excepción ni demora injustificada, a sus autoridades competentes para el ejercicio de la acción penal, según el procedimiento previsto en la legislación de ese Estado.

§ **6142** LACSPCDCPIPIAD/2004.

ART. 8º—1. En la medida en que los delitos previstos en el artículo 2 no estén enumerados entre los casos de extradición en tratados de extradición vigentes entre los Estados partes, se considerarán incluidos como tales en esos tratados. Los Estados partes se comprometen a incluir a esos delitos como casos de extradición que celebren entre sí en lo sucesivo.

2. Si un Estado parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado recibe una demanda de extradición de otro Estado parte con el que no tiene tratado de extradición podrá, si decide concederla, considerar la presente convención como la base jurídica necesaria para la extradición en lo que respecta a esos delitos. La extradición estará sujeta a las disposiciones de procedimiento y a las demás condiciones de la legislación del Estado requerido.

3. Los Estados partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán esos delitos como casos de extradición entre ellos con sujeción a las disposiciones de procedimiento y a las demás condiciones de la legislación del Estado requerido.

4. A los fines de la extradición entre Estados partes, se considerará que los delitos se han cometido, no solamente en el lugar donde ocurrieron, sino también en el territorio de los Estados obligados a establecer su jurisdicción de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 3.

§ **6143** LACSPCDCPIPIAD/2004.

ART. 9º—Toda persona respecto de la cual se sustancie un procedimiento en relación con uno de los delitos previstos en el artículo 2 gozará de las garantías de un trato equitativo en todas las fases del procedimiento.

§ **6144** LACSPCDCPIPIAD/2004.

ART. 10.—1. Los Estados partes se prestarán la mayor ayuda posible en lo que respecta a todo procedimiento penal relativo a los delitos previstos en el artículo 2 inclusive el suministro de todas las pruebas necesarias para el proceso que obren en su poder.

2. Las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo no afectarán a las obligaciones de ayuda judicial mutua estipuladas en cualquier otro tratado.

§ **6145** LACSPCDCPIPIAD/2004.

ART. 11.—El Estado parte en el que se entable una acción penal contra el presunto culpable del delito comunicará el resultado final de esa acción al Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá la información a los demás Estados partes.

§ **6146** LACSPCDCPIPIAD/2004.

ART. 12.—Las disposiciones de esta Convención no afectarán a la aplicación de los Tratados sobre Asilo, vigentes en la fecha de la adopción de esta Convención, en lo que concierne a los Estados que son parte de esta Convención no podrá invocar esos Tratados con respecto de otro Estado parte de esta Convención que no es parte de esos Tratados.

§ **6147** LACSPCDCPIPIAD/2004.

ART. 13.—1. Toda controversia que surja entre dos o más Estados partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención que no se solucione mediante negociaciones se someterá al arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Todo Estado parte, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de su adhesión a la misma, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo anterior. Los demás Estados partes no estarán obligados por el párrafo anterior ante ningún Estado parte que haya formulado esa reserva.

3. Todo Estado parte que haya formulado la reserva prevista en el párrafo anterior podrá retirarla en cualquier momento notificándole al Secretario General de las Naciones Unidas.

TÍTULO VII

Del procedimiento en los delitos de acción dependiente de instancia de parte

§ **6148** ART. 400.—**Procedencia.** No podrá procederse al juicio respecto de delitos de acción dependiente de acusación o instancia de parte agraviada, sino mediante acusación privada de la víctima ante el tribunal competente conforme a lo dispuesto en este Título.

§ **6149** ART. 401.—**Formalidades.** La acusación privada deberá formularse por escrito directamente ante el tribunal de juicio y deberá contener:

1. El nombre, apellido, edad, estado, profesión, domicilio o residencia del acusador privado o acusadora privada, el número de su cédula de identidad y sus relaciones de parentesco con el acusado o acusada.

2. El nombre, apellido, edad, domicilio o residencia del acusado o acusada.

3. El delito que se le imputa, y del lugar, día y hora aproximada de su perpetración.

4. Una relación especificada de todas las circunstancias esenciales del hecho.

5. Los elementos de convicción en los que se funda la atribución de la participación del imputado o imputada en el delito.

6. La justificación de la condición de víctima.

7. La firma del acusador o acusadora o de su apoderado o apoderada con poder especial.

Si el acusador o acusadora no supiere o no pudiere firmar, concurrirá personalmente ante el Juez o Jueza y en su presencia, estampará la huella digital.

Todo acusador o acusadora concurrirá personalmente ante el Juez o Jueza para ratificar su acusación. El Secretario o Secretaria dejará constancia de este acto procesal.

En un mismo proceso no se admitirá más de una acusación privada, pero si varias personas pretenden ejercer la acción penal con respecto a un mismo delito, podrán ejercerla conjuntamente por sí o por medio de una sola representación (§ 5799).

§ **6150** ART. 402.—**Auxilio judicial.** La víctima que pretenda constituirse en acusador privado o acusadora privada para ejercer la acción penal derivada de los delitos dependientes de acusación o instancia de parte agraviada podrá solicitar al Juez o Jueza de Control que ordene la práctica de una investigación preliminar para identificar al acusado o acusada, determinar su domicilio o residencia, para acreditar el hecho punible o para recabar elementos de convicción.

La solicitud de la víctima deberá contener:

a) Su nombre, apellido, edad, domicilio o residencia y número de cédula de identidad.

b) El delito por el cual pretende acusar, con una relación detallada de las circunstancias que permitan acreditar su comisión, incluyendo, de ser posible, lugar, día y hora aproximada de su perpetración.

c) La justificación acerca de su condición de víctima.

d) El señalamiento expreso y preciso de las diligencias que serán objeto de la investigación preliminar.

§ **6151** JURISPRUDENCIA.—***Auxilio judicial. Noción.*** *"(...) La figura del 'auxilio judicial' consagrada en el artículo 402 del Código Orgánico Procesal Penal, confiere a la víctima que pretenda constituirse en acusador privado para ejercer la acción penal derivada de los delitos dependientes de acusación o instancia de parte agraviada, la potestad de solicitar al Juez de Control que ordene la práctica de una investigación preliminar para identificar al acusado, determinar su domicilio o residencia, acreditar el hecho punible o para recabar elementos de convicción.*

En dicha solicitud la víctima debe señalar: a) su nombre, apellido, edad, domicilio o residencia, número de cédula de identidad y la justificación acerca de su condición de víctima; b) el delito por el cual pretende acusar, con una relación detallada de las circunstancias que permitan acreditar su comisión, incluyendo, de ser posible, lugar, día y hora aproximada de su perpetración; y c) el señalamiento expreso y preciso de las diligencias que serán objeto de la investigación preliminar.

Si el Juez de Control estima que, efectivamente, los hechos configuran un delito de acción privada, y que es procedente la solicitud, ordenará al Ministerio Público la práctica de las diligencias expresamente señaladas. Una vez concluida la investigación preliminar, el Juez de Control entregará sus resultas en original a la víctima, dejando copia certificada de la misma en el archivo del Tribunal.

El auxilio judicial contemplado en el señalado artículo 402, se inscribe dentro de los procedimientos preparatorios, los cuales se encuentra dispersos en distintas leyes procesales, tales como ocurre en el Código de Procedimiento Civil con el procedimiento de preparación de la vía ejecutiva (artículo 631), o con el retardo perjudicial por temor fundado a que

desaparezcan las pruebas (artículo 813), y como acontecía con la averiguación de nudo hecho prevista en el Código de Enjuiciamiento Criminal.

Los procedimientos preparatorios pueden ser de diversa naturaleza. Hay algunos que deben cumplirse como presupuesto indispensable para incoar una acción, como ocurre en cierta forma con el procedimiento de preparación de la vía ejecutiva, o como sucedía con el "nudo hecho" del señalado Código de Enjuiciamiento Criminal.

Hay otros, como el retardo perjudicial (artículo 813 del Código de Procedimiento Civil), que buscan recabar pruebas, y aun hay otros, como el auxilio judicial, que pueden tener naturaleza mixta: investigar y conseguir información que permita acreditar el hecho punible, o recabar elementos de convicción, estos últimos siguiendo lo establecido en los artículos 60; 242; 251.1; 280 y 358 del Código Orgánico Procesal Penal y en el artículo 10 de la Ley de Procedimiento Marítimo se refieren a recoger medios de pruebas, ya que estas diligencias preparatorias con miras a un proceso penal, tiene naturaleza pesquisadora.

El conocimiento sobre la existencia de estos medios permite a quien obtiene el auxilio, a preparar su querella, donde ofrecerá las pruebas con que cuenta, o a promover una prueba anticipada, si es que los hechos o los medios van a desaparecer.

Siendo la naturaleza del auxilio judicial investigativo (inquisitivo), las diligencias a practicarse son variadas, algunas dirigidas a identificar al futuro acusado o conocer su domicilio o residencia, mientras otras persiguen acreditar el hecho punible o conocer elementos de convicción.

Si se trata de los dos primeros supuestos, no es posible citar a quien no se conoce, o a quien no se sabe dónde buscarlo, y esto convierte a las diligencias en verdaderas formas de investigación, donde no hay posibilidad alguna de contención.

Pero cuando quien pide el auxilio, tiene identificado al futuro acusado, por aplicación del artículo 49 Constitucional, lo lógico es que se le cite, al menos para que sepa que existe un procedimiento de auxilio en su contra.

No entra la Sala a calificar la naturaleza contenciosa o no del procedimiento, ya que el derecho de defensa, conforme al numeral 1 del artículo 49 citado es inviolable en todo estado de la investigación y del proceso, y en consecuencia tratándose de una investigación, si está identificado aquel contra quien va a obrar el auxilio judicial, debe citársele, al menos cuando se solicita el auxilio, a fin que pueda defenderse.

A juicio de la Sala, la necesidad de hacer saber al investigado que se van a recabar elementos de convicción en su contra, es obvia, en casos como el comentado.

Si bien la actuación del Juez de Control ante quien se formule la solicitud, está limitada a constatar, que el delito por el cual se pretende acusar es de acción privada, y que la solicitud es procedente, sin embargo, la resolución judicial que acuerde el auxilio judicial solicitado por la víctima del delito de acción privada, podría, en razón de los términos en los cuales se acordó, involucrar una investigación criminal, cuyas resultas, vinculadas con la actividad probatoria que luego ha de ser reconducida al debate en juicio, lograrían afectar la responsabilidad penal del posterior acusado, quien pudiera no controlar la admisibilidad del auxilio solicitado, que lo perjudica.

Por ende, el auxilio judicial ordenado a tales fines, puede constituir una subversión del procedimiento que, obviamente, comporta la actuación del órgano jurisdiccional fuera de los límites de su competencia, si mediante él se pretende suplir la carga probatoria que le corresponde a la víctima de un delito de acción privada, aun cuando el auxilio judicial le haya sido consagrado como garantía del acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva en igualdad de condiciones que la víctima de un delito de acción pública, en cuyo caso la actividad probatoria corresponde al órgano encargado de la investigación penal (...)". (Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Ponente: Dr. Jesús Eduardo Cabrera Romero. Exp. Nº 04-1515. Sentencia del 14-03-2005).

§ **6152** ART. 403.—**Resolución del Juez o Jueza de Control.** Si el Juez o Jueza de Control considera que se trata efectivamente de un delito de acción privada, y luego de verificada la procedencia de la solicitud, ordenará al Ministerio Público la práctica de las diligencias expresamente solicitadas por quien pretenda constituirse en acusador privado o acusadora privada.

Una vez concluida la investigación preliminar, sus resultas serán entregadas en original a la víctima, dejando copia certificada de la misma en el archivo.

§ **6153** ART. 404.—**Recurso.** La decisión del Juez o Jueza de Control que niegue la práctica de la investigación preliminar, podrá ser apelada por la víctima dentro de los cinco días hábiles siguientes a su publicación.

§ **6154** ART. 405.—**Inadmisibilidad.** La acusación privada será declarada inadmisible cuando el hecho no revista carácter penal o la acción esté evidentemente prescrita, o verse sobre hechos punibles de acción pública, o falte un requisito de procedibilidad.

§ **6155** ART. 406.—**Recurso.** Contra la decisión que declare la inadmisibilidad de la acusación privada, la víctima podrá ejercer recurso de apelación dentro de los cinco días hábiles siguientes a su publicación.

Si la Corte de Apelaciones confirma la decisión, el Juez o Jueza de Juicio devolverá a la víctima el escrito y las copias acompañadas, incluyendo las decisiones dictadas.

§ **6156** ART. 407.—**Subsanación.** Si la falta es subsanable, el Juez o Jueza de Juicio le dará a la víctima un plazo de cinco días hábiles para corregirla, que serán

contados a partir de la fecha del auto respectivo, en el cual se hará constar expresamente cuáles defectos deben ser corregidos. En caso contrario la archivará.

§ **6157** ART. 408.—**Nueva acusación.** Salvo el caso de que la decisión acerca de la inadmisibilidad quede firme, el acusador o acusadora podrá proponer nuevamente la acusación privada, por una sola vez, corrigiendo sus defectos, si fuere posible, con mención de la desestimación anterior.

§ **6158** ART. 409.—**Audiencia de conciliación.** Admitida la acusación privada, con la cual el acusador o acusadora será tenido como parte querellante para todos los efectos legales, el tribunal de juicio ordenará la citación personal del acusado o acusada mediante boleta de citación, para que designe defensor o defensora, y una vez juramentado éste o juramentada ésta, deberá convocar a las partes por auto expreso, sin necesidad de notificación, a una audiencia de conciliación, que deberá realizarse dentro de un plazo no menor de diez días ni mayor de veinte, contados a partir de la fecha de aceptación y juramentación del cargo por parte del defensor o defensora del acusado o acusada.

Transcurridos cinco días desde la comparecencia del acusado o acusada al tribunal para imponerse de la admisión de la acusación, y cuando el acusado o acusada requiera un defensor o defensora de oficio, el tribunal le asignará uno o una.

A la boleta de citación se acompañará copia certificada de la acusación y de su auto de admisión.

§ **6159** ART. 410.—**Trámite por incomparecencia del acusado.** En caso de no lograrse la citación personal del acusado o acusada, el tribunal, previa petición del acusador o acusadora, y a su costa, ordenará su citación, mediante la publicación de tres carteles en la prensa nacional, en caso de que la acusación haya sido incoada en la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, y de dos carteles en la prensa nacional y uno en la prensa regional, en caso de que la acusación haya sido incoada en otra circunscripción judicial, con tres días de diferencia entre cada cartel, que deberán contener mención expresa acerca de todos los datos que sirvan para identificar al acusado o acusada, la acusación incoada en su contra, la fecha de admisión de la misma, el delito imputado y la orden de comparecer al tribunal a designar defensor o defensora dentro de los diez días siguientes a la fecha en la cual conste en autos la consignación del último de los tres carteles publicados.

Si transcurrido este lapso aún persiste la incomparecencia del acusado o acusada, el tribunal de juicio, previa solicitud del acusador acusadora, podrá ordenar a la fuerza pública su localización y traslado a la sede del tribunal para que, el Juez o Jueza lo imponga de la acusación en su contra y del derecho que tiene de designar defensor o defensora.

§ **6160** ART. 411.—**Facultades y cargas de las partes.** Tres días antes del vencimiento del plazo fijado para la celebración de la audiencia de conciliación, el acusador o acusadora y el acusado o acusada podrán realizar por escrito los actos siguientes:

1. Oponer las excepciones previstas en este Código, las cuales sólo podrán proponerse en esta oportunidad.

2. Pedir la imposición o revocación de una medida de coerción personal.

3. Proponer acuerdos reparatorios o solicitar la aplicación del procedimiento por admisión de los hechos.

4. Promover las pruebas que se producirán en el juicio oral, con indicación de su pertinencia y necesidad.

§ **6161** JURISPRUDENCIA.—***Cómputo del término previsto en el Art. 411 del COPP.*** *"(...) En esa norma se establece la oportunidad procesal en la cual deben ser materializadas tales cargas por las partes, la cual es, tal como lo dispone dicho texto legal, el tercer día antes del vencimiento del plazo fijado previamente por el Tribunal a los fines de la celebración de la audiencia de conciliación. De tal regla se evidencia, que el dies* ***a quo*** *será el día en que se lleve a cabo la celebración de la audiencia de conciliación, la cual dará apertura al cómputo del término antes descrito, y entonces, partiendo de la misma, deben contarse regresivamente tres días –hábiles–, siendo que el tercero será el dies* ***ad quem****, y es en este último en el que las partes podrán realizar, por escrito, los actos enumerados en el artículo 411 del Código Orgánico Procesal Penal.*

En el caso de autos, la celebración de la audiencia de conciliación se llevó a cabo el día 2 de junio de 2004, oportunidad en la cual, tal como se señaló supra, el Juzgado Primero de Primera Instancia en Función de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Sucre declaró sin lugar la excepción opuesta por la defensa de las querelladas, admitió todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la parte querellante y ordenó la celebración del juicio oral y público. De igual forma, de la lectura de las actas se desprende que la parte querellante –hoy quejoso– presentó escrito de promoción de pruebas el día 28 de mayo de 2004.

Partiendo de las consideraciones antes expuestas, esta Sala estima que el accionante llevó a cabo la promoción de pruebas con estricto apego al texto del artículo 411 del Código Orgánico Procesal Penal, toda vez que si se realiza el correspondiente cómputo a los fines de determinar cuándo debía realizarse di-

*cho acto, se concluye que en el proceso originario el dies **a quo** estuvo constituido por el 2 de junio de 2004, oportunidad en la cual se celebró la respectiva audiencia de conciliación, y que obviamente no se debía computar, mientras que el 28 de mayo de 2004 fue el dies **ad quem**, toda vez que éste era el tercer día hábil anterior a la celebración de la mencionada audiencia. A mayor abundamiento, el día 2 de junio estuvo constituido por un día miércoles, por lo que contando regresivamente a partir de éste, se evidencia que el intervalo entre el mismo y el día para la promoción de las pruebas, estuvo conformado por el día martes 1 de junio, el lunes 31 de mayo, hasta llegar al viernes 28 de mayo, siendo éste entonces, de conformidad con la citada norma adjetiva penal, el tercer día anterior a la celebración de la audiencia de conciliación.*

Siendo así, esta Sala estima que la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Sucre, computó erróneamente el término contemplado en el artículo 411 del Código Orgánico Procesal Penal, al considerar como extemporáneas las pruebas promovidas por la parte acusadora, siendo que las mismas, tal como se indicó anteriormente, sí fueron promovidas dentro de la oportunidad legal correspondiente, es decir, tempestivamente, por lo cual se concluye que tal proceder de la citada alzada penal colocó al ciudadano XXX en una situación de indefensión, al cercenarle abusivamente la posibilidad a llevar juicio las pruebas con las cuales demostraría la culpabilidad de las acusadas.

En tal sentido, debe afirmarse que el derecho a la defensa constituye, en palabras del Tribunal Constitucional español, el antídoto contra la tacha más grave que puede enervar la efectividad de la tutela judicial hasta hacerla desaparecer, a saber, la indefensión (STC 116/1997, de 23 de junio). Pero del contenido del derecho a la defensa consagrado en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, puede extraerse a su vez el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes, es decir, el derecho a la prueba, el cual, por ser manifestación de un derecho fundamental común a todas las partes del proceso, corresponde no sólo al imputado o acusado, sino también a la parte acusadora (ver sentencias 3.255/2002, del 13 de diciembre; 1.737/2003, del 25 de junio y 3.021/2005, del 14 de octubre, todas de esta Sala), la cual en el presente caso está constituida por la víctima querellante, toda vez que el proceso penal que originó la interposición de la presente acción de amparo constitucional, se ventiló a través del procedimiento especial para el enjuiciamiento de los delitos de acción privada.

(...).

Esta afirmación cobra vital importancia en el presente caso, en virtud de que la declaratoria –errónea– de extemporaneidad de las pruebas por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Sucre, conllevó a su vez a declarar desistida la querella intentada por el ciudadano XXX, para lo cual aquélla se fundamentó en lo dispuesto en el segundo aparte del artículo 416 del Código Orgánico Procesal Penal, el cual establece que fuera de acto expreso, la acusación privada se entenderá desistida cuando el acusador no promueva pruebas para fundar su acusación, supuesto que lógicamente se equipara a la presentación extemporánea de las mismas (...).

(...) En consecuencia, una vez analizados los hechos que rodean el presente caso, a la luz de los planteamientos explanados a lo largo del presente fallo, se concluye que la sentencia impugnada vulneró los derechos constitucionales del quejoso, razón por la cual esta Sala debe declarar con lugar la presente solicitud de amparo constitucional. En vista de lo anterior, se anula la decisión objeto del presente amparo constitucional, a saber, la decisión del 19 de agosto de 2004, por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Sucre, y se repone la causa al estado de que se fije el comienzo del juicio oral y público, en virtud de que las pruebas fueron promovidas en tiempo hábil. Así se decide". (Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Ponente: Dr. Francisco Carrasquero López. Exp. Nº 04-3001. Sentencia del 28-06-2006).

§ **6162** JURISPRUDENCIA.—***En delitos de acción privada la víctima tiene la carga de impulsar el proceso.*** *"(...) Tenemos como obligación de quien se haya constituido en querellante en los procedimientos en los delitos de acción dependiente de parte, la de promover las pruebas con la cuales funda su pretensión, debiendo hacerlo, el tercer día antes del vencimiento del plazo fijado previamente por el Tribunal a los fines de la celebración de la audiencia de conciliación.*

En el caso de autos, la Sala 4 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas estableció en la decisión que hoy se acciona en amparo, que no se verificó violación al debido proceso conforme a los artículos 49 y 27 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, una vez declarado el abandono de la acusación privada intentada por el ciudadano XXX, ya que, para su entender, el artículo 411 del Código Orgánico Procesal Penal dispone la existencia de una única oportunidad para presentar pruebas, y ello es tres días antes de la celebración de la audiencia de conciliación, por lo que, al decretarse la nulidad de dicha audiencia, quedaban de esta manera anulados los actos que de ella posteriores o consecutivos que de ella dependiesen (sic), por lo que al haber sido fijada nuevamente la audiencia de conciliación, las pruebas debieron ser ofrecidas tres días antes de su celebración.

Ahora bien, esta Sala verifica del contenido de la decisión accionada mediante la presente acción de amparo, que la Sala 4 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas al declarar sin lugar el recurso de apelación intentado por el hoy accionante y confirmar el decreto del abandono de la acusación presentada, por considerar que el querellante no promovió nuevamente las pruebas para sustentar su acusación, aplicó erróneamente el contenido del artículo 411 del Código Orgánico Procesal Penal, así como el artículo 196 del mismo texto adjetivo penal, más aun cuando de la lectura de la sentencia dictada por la Sala 6 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas se aprecia que la misma

decretó la nulidad de la audiencia de conciliación y de los actos sucesivos que de ella dependiesen, sin afectar los actos realizados con anterioridad a la tantas veces referida audiencia de conciliación, dentro de los cuales claramente se encuentra el escrito de promoción de pruebas.

En este orden de ideas, pertinente es traer a colación lo señalado por Jorge A. Claría Olmedo en su obra Derecho Procesal Penal. Tomo II, pág. 247 en relación a los efectos y alcance de la declaratoria de nulidad de determinado acto procesal:

"La declaración de nulidad con respecto al concreto acto cumplido en forma irregular produce directamente su invalidación. Esa invalidación equivale a extirpar el núcleo de una zona viciada del proceso, cuya capacidad difusiva se ha extendido en toda esa zona integrada por actos dependientes y conexos del anulado.

Sin embargo, para que estos actos sean también anulados han de reunirse las condiciones expresamente exigidas por la ley. Los actos consecutivos deben depender del núcleo anulado; los anteriores y los simultáneos deben tener conexión con él. Esto implica una vinculación objetiva y específica que debe apreciarse restrictivamente.

La dependencia deber ser directa y vinculante. La conexión ha de ser íntima, de manera que la supresión del acto viciado no permita a los otros alcanzar su finalidad. Pero para salvar los casos de inseguridad sobre esta extensión, los códigos modernos exigen la expresa declaración de nulidad de los actos alcanzados por el efecto difusivo del vicio (art. 190, Córdoba), pero la limitan a los actos anteriores o conexos, porque la determinación de los posteriores es más clara, surgiendo de pleno derecho".

Igualmente ha sido criterio reiterado de esta Sala, el carácter restrictivo de la declaratoria de nulidades dentro del proceso penal:

"(…) La Sala ratifica el carácter taxativo de la enumeración de las nulidades absolutas, que son las únicas declarables de oficio, y el carácter restrictivo de la interpretación de las normas que la regulan. El sistema de nulidades, por razones de estricta justicia y de seguridad jurídica, no es abierto o "virtual", como lo pretendió la sentencia que ahora se revisa, si bien resulta abierta (sic) el listado de los derechos o garantías constitucionales y legales cuya violación es susceptible de nulidad de oficio, de acuerdo con expresa disposición de Ley, por cuanto éstos, como lo reconoce el artículo 22 de la Constitución, no están totalmente enunciados en el texto de la misma y corresponderá, entonces, al intérprete determinar si el derecho que resulta lesionado corresponde a aquéllos que, por inherentes a la persona humana, deben ser considerados con rango constitucional y, por consiguiente, tutelables, mediante la nulidad de oficio, de acuerdo con lo que establece el artículo 191 del Código Orgánico Procesal Penal". (Vid. Sentencia número 3242 del 12 de diciembre de 2002).

En tal sentido, se evidencia de la revisión de las actuaciones que efectivamente el ciudadano XXX, a través de sus apoderados judiciales, cumplieron a cabalidad con la carga sobre él impuesta, presentando en forma oportuna, el escrito de promoción de pruebas a ser consideradas por el Juez de Juicio al momento de la celebración de la audiencia de conciliación respectiva, por lo que mal podía la Corte de Apelaciones, extender de manera errónea los efectos de la declaratoria de nulidad efectuada por la Sala 6 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, dejando de esta manera al querellante en estado de indefensión al cercenarle la posibilidad de continuar con el proceso iniciado por él en contra de los ciudadanos xxxxx.

Ahora bien, es pertinente agregar que en el procedimiento establecido para los delitos de acción privada, la intervención estatal es mínima, por afectar éstos, bienes jurídicos de menor entidad que en los delitos de acción pública, por lo que recae exclusivamente sobre la víctima la carga de la titularidad de la acción debiendo pues en todo momento impulsar el proceso, pudiendo inclusive desistir de la acción en cualquier estado y grado del proceso. Asimismo la ley adjetiva penal en su artículo 416 establece expresamente los casos en lo que el Juez puede declarar desistida o abandonada la querella fuera de los casos de desistimiento expreso por parte del querellante, siendo los mismos: a) cuando el acusador no promueva pruebas para fundar su acusación, b) cuando sin justa causa no comparezca a la audiencia de conciliación o a la del juicio oral y público y c) cuando el acusador o su apoderado deja de instarla por más de veinte días hábiles, contados a partir de la última petición o reclamación escrita que se hubiese presentado al Juez". (Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Ponente: Dr. Francisco A. Carrasquero López. Exp. Nº 06-0807. Sentencia del 28-05-2007).

§ **6163** ART. 412.—**Pronunciamiento del tribunal.** De no prosperar la conciliación, el Juez o Jueza pasará inmediatamente a pronunciarse acerca de las excepciones opuestas, las medidas cautelares y la admisión o no de las pruebas promovidas. En caso de existir un defecto de forma en la acusación privada, el acusador o acusadora, si ello fuere posible, podrá subsanarlo de inmediato.

La decisión que declare sin lugar las excepciones opuestas o declare inadmisible una prueba, sólo podrá ser apelada junto con la sentencia definitiva. Si se hubiere declarado con lugar la excepción o se hubiere decretado una medida de coerción personal, el acusador o acusadora, o el acusado o acusada, según sea el caso, podrán apelar dentro de los cinco días siguientes.

El recurso de apelación, en caso de decreto de una medida de coerción personal, no suspenderá el procedimiento.

§ **6164** ART. 413.—**Celebración del juicio oral y público.** Caso de no haber prosperado las excepciones, o cuando éstas no hubieren sido interpuestas, el Juez o Jueza convocará a las partes a la celebración del juicio oral y público, que deberá celebrarse en un plazo no mayor de diez días, contados a partir de la celebración de la audiencia de conciliación.

§ **6165** ART. 414.—**Procedimiento por admisión de los hechos.** En caso de que el acusado solicite la aplicación del procedimiento por admisión de los hechos, el Juez o Jueza procederá conforme a lo establecido en este Código.

§ **6166** ART. 415.—**Poder.** El poder para representar al acusador privado o acusadora privada en el proceso debe ser especial, y expresar todos los datos de identificación de la persona contra quien se dirija la acusación y el hecho punible de que se trata.

El poder se constituirá con las formalidades de los poderes para asuntos civiles, no pudiendo abarcar más de tres abogados a abogadas.

§ **6166-1** JURISPRUDENCIA.—***Procedimiento en los delitos de acción dependientes de instancia de parte. Otorgamiento de poder***. *"(...) De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 400 y siguientes del Código Orgánico Procesal Penal –que regulan el procedimiento en los delitos de acción dependientes de instancia de parte–, el enjuiciamiento sólo se hará a instancia de parte agraviada y dicha víctima, como parte en el proceso penal, sólo puede hacerse representar en dicho proceso, dando cumplimiento a lo estrictamente establecido en el artículo 415 eiusdem, que dispone:*

(…)".

El otorgamiento de poder resulta indispensable para representar a la parte acusadora en un proceso de esta naturaleza y entre esas actuaciones de representación, se encuentra el ejercicio de los medios de impugnación o recursos.

De hecho, una vez ejercido un recurso, para poder desistir de él, resulta forzoso la existencia de un poder especial con expresa disposición de esa facultad. Al respecto, el artículo 416 del Código Orgánico Procesal Penal, establece: (…)".

De todo lo expuesto se evidencia que, en el presente caso, no consta que se haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 415 del Código Orgánico Procesal Penal, a los fines de acreditar la representación judicial que la Ley exige para el acusador en los procesos seguidos con motivo de delitos de acción dependientes de instancia de parte, por lo que de acuerdo a lo establecido en el artículo 433 del mencionado Código Orgánico Procesal Penal, el cual dispone que sólo podrán recurrir en contra de las decisiones judiciales las partes a quienes la Ley reconozca expresamente este derecho, resulta forzoso concluir que la ciudadana abogado XXX, no tiene legitimación para interponer el presente recurso de casación (...)". (Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Penal. Ponente: Dra. Deyanira Nieves Bastidas. Exp. Nº 10-0147. Sentencia del 21-07-2010).

§ **6167** ART. 416.—**Desistimiento.** El acusador privado o acusadora privada que desista o abandone el proceso pagará las costas que haya ocasionado. El desistimiento expreso podrá ser realizado por el acusador privado o acusadora privada, o por su apoderado o apoderada con poder expreso para ello, en cualquier estado y grado del proceso.

El acusador privado o acusadora privada será responsable, según la ley, cuando los hechos en que funda su acusación privada sean falsos o cuando litigue con temeridad, respecto de cuyas circunstancias deberá pronunciarse el Juez o Jueza motivadamente.

Fuera de acto expreso, la acusación privada se entenderá desistida, con los mismos efectos señalados anteriormente, cuando el acusador o acusadora no promueva pruebas para fundar su acusación, o sin justa causa no comparezca a la audiencia de conciliación o a la del juicio oral y público.

La acusación privada se entenderá abandonada si el acusador o acusadora o su apoderado o apoderada deja de instarla por más de veinte días hábiles, contados a partir de la última petición o reclamación escrita que se hubiese presentado al Juez o Jueza, excepción hecha de los casos en los que, por el estado del proceso, ya no se necesite la expresión de voluntad del acusador privado o acusadora privada. El abandono de la acusación deberá ser declarado por el Juez o Jueza mediante auto expreso, debidamente fundado, de oficio o a petición del acusado o acusada.

Declarado el abandono, el Juez o Jueza tendrá la obligación de calificar motivadamente, en el mismo auto que la declare, si la acusación ha sido maliciosa o temeraria.

Contra el auto que declare el abandono y su calificación, y el que declare desistida la acusación privada, podrá interponerse recurso de apelación dentro de los cinco días hábiles siguientes a su publicación.

§ **6168** JURISPRUDENCIA.—***Desistimiento. Abandono. Procedimiento especial. Art. 416 del COPP.*** *"(...) Esta Sala considera necesario referir el precedente jurisprudencial contenido en la sentencia Nº 1748/2005, referido al desistimiento de la acusación en el procedimiento especial a seguir en casos de delito de acción dependiente de instancia de parte, contenido en el Código Orgánico Procesal Penal, en el cual se estableció:*

"[…] Por otra parte, el artículo 416 del Código Orgánico Procesal Penal, contempla dos figuras diferentes: a) el desistimiento; y b) el abandono (ver también artículo 48.3 eiusdem).

El desistimiento de la acusación debe necesariamente entenderse que es el desistimiento de la acción penal, figura posible en los delitos llamados de 'acción privada' lo cual puede ser el resultado de una manifestación expresa a ese fin: desistimiento expreso, contemplado en el primer parágrafo del artículo 416 del Código Orgánico Procesal Penal; o tácito, si el acusador no promueve pruebas para fundar su acusación, o sin justa causa no comparece a las audiencias. En el primer supuesto el acusado no podrá ser condenado, por falta de pruebas, y la actitud del acusador en ese caso, como en el segundo, denota una falta de interés en lograr la condena del acusado, la cual el legislador entendió acertadamente como la ausencia del elemento de la acción: interés procesal.

Pero el abandono de la acusación por falta de instancia, no se puede equiparar a la falta de interés procesal, extintiva de la acción. No se trata de que el acusador inasista a los actos claves necesarios para la marcha del proceso hacia la obtención de una sentencia, como son: las audiencias; sino que se trata de no instar el procedimiento, y la falta de instancia del procedimiento, procesal o técnicamente es la perención de la instancia que nunca extingue la acción sino el trámite procesal, por lo que la acción puede volver a incoarse después de un determinado tiempo. El que en el proceso penal no exista la perención como tal, no impide que en los delitos de acción dependiente de instancia de parte, la inactividad de los acusadores en impulsar el proceso, se transforme en un abandono, el cual, como tal, es una figura normal destinada a finalizar el procedimiento.

El que el abandono de la acusación a que se refiere el artículo 416 del Código Orgánico Procesal Penal es un abandono de instancia, de procedimiento, se colige de la propia letra de la ley: '(…) la acusación privada se entenderá abandonada si el acusador o su apoderado deje de instarla por más de veinte días hábiles, contados a partir de la última petición o reclamación escrita que se hubiere presentado al juez, excepción hecha de los casos en los que, por el estado del proceso, ya no se necesite la expresión de voluntad del acusador privado'. (subrayado de la Sala) .

[Omissis].

Si bien el abandono de la acusación no es técnicamente una perención, sin embargo, resulta una figura afín a ella en los delitos que se enjuician a instancia de parte, la cual procede por causales predeterminadas, y que no pueden tener como efecto la extinción de la acción por falta de instancia del trámite, ya que de adaptarse se confundiría la acción con el trámite, lo que es imposible.

La institución de la perención es de la instancia, tal como lo expresa el Código de Procedimiento Civil (artículo 267), por lo que la falta de instancia, de pedir que el trámite avance, nunca puede extinguir la acción sino el procedimiento, tal como ocurre con la figura de la perención de la instancia del Código de Procedimiento Civil. El procedimiento se anula, pero la acción sigue viva y resulta algo contrario a los principios procesales –y por tanto al debido proceso– que un abandono de trámite, como la perención extinga la acción. El derecho de acción tiene raíz constitucional, ya que la acción es una de las tantas caras del derecho de petición (artículo 51 constitucional), el cual si se ejerce dentro de los parámetros legales, pone en movimiento la actividad jurisdiccional cada vez que el titular del derecho lo active" .

Como puede observarse de lo antes transcrito, es obligación de los jueces que adelanten los procedimientos especiales para enjuiciar delitos a instancia de la parte agraviada que, independientemente de la inasistencia del acusador a las audiencias respectivas, determinen si ha operado efectivamente la falta de interés en la acusación, en cuyo caso podría declararse el decaimiento del interés y por ende la extinción de la acción (...)". (Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Penal. Ponente: Dra. Carmen Zuleta de Merchán. Exp. Nº 08-1178. Sentencia del 27-03-2009).

§ **6169** ART. 417.—**Muerte del acusador privado o acusadora privada.** Muerto el acusador privado o acusadora privada luego de presentada la acusación, cualquiera de sus herederos o herederas podrá asumir el carácter de acusador o acusadora si comparece dentro de los treinta días siguientes a la muerte.

§ **6170** ART. 418.—**Sanción.** El que ha desistido, expresa o tácitamente, de una acusación privada o la ha abandonado, no podrá intentarla de nuevo.

§ **6171** DELITOS DE ACCIÓN PRIVADA. PROCEDIMIENTO

PROCEDIMIENTO EN LOS DELITOS DE ACCIÓN DEPENDIENTE DE INSTANCIA DE PARTE
Podrá procederse mediante querella de la víctima ante el Tribunal competente **(Art. 397)**.
La querella deberá formularse ante el Tribunal de Juicio, indicando el nombre y domicilio o residencia del querellado, con cumplimiento de los requisitos del artículo 294 **(Art. 401)**.
La querella será declarada ***inadmisible*** cuando el hecho no revista carácter penal o la acción esté evidentemente prescrita, verse sobre hechos punibles de acción pública o falte un requisito de procedibilidad. **(Art. 403)**.
Si los requisitos son subsanables, el juez otorgará un plazo de 05 días para corregirlos **(Art. 405)**.
Admitida la querella, el tribunal fijará la audiencia para un plazo no menor de 15 días ni mayor de 30. Abierta la audiencia, el juez instará a la conciliación en acto privado; de no prosperar, continuará el juicio oral y público **(Art. 409)**.
El querellante que desista o abandone el proceso pagará las costas ocasionadas. Se entenderá desistida cuando, fuera de acto expreso, el querellante ***sin justa causa***, no comparezca al juicio **(Art. 410)**.
Si antes de la conclusión del juicio ***muere el querellante,*** sus herederos podrán asumir el carácter de querellante, siempre y cuando comparezca dentro de los 30 días siguientes al fallecimiento **(Art. 417)**.
El querellante que ha desistido de la querella o la abandonase no podrá intentarla nuevamente **(Art. 418)**.
El poder otorgado para representar al querellante ***debe ser especial***, indicándose el querellado y el tipo penal de que se trata **(Art. 415)**.

[§ 6172] Reservado.

TÍTULO VIII

Del procedimiento para la aplicación de medidas de seguridad

§ **6173** ART. 419.—**Procedencia.** Cuando el Ministerio Público, en razón de la inimputabilidad de una persona estime que sólo corresponde aplicar una medida de seguridad, requerirá la aplicación de este procedimiento. La solicitud contendrá, en lo pertinente, los requisitos de la acusación.

§ **6174** ART. 420.—**Reglas especiales.** El procedimiento se regirá por las reglas comunes, salvo las establecidas a continuación:

1. Cuando el imputado o imputada sea incapaz será representado o representada, para todos los efectos por su defensor o defensora en las diligencias del procedimiento, salvo los actos de carácter personal.

2. En el caso previsto en el numeral anterior, no se exigirá la declaración previa del imputado o imputada para presentar acusación; pero su defensor o defensora podrá manifestar cuanto considere conveniente para la defensa de su representado o representada.

3. El procedimiento aquí previsto no se tramitará conjuntamente con uno ordinario.

4. El juicio se realizará sin la presencia del imputado o imputada cuando sea conveniente a causa de su estado o por razones de orden y seguridad.

5. No serán aplicables las reglas referidas al procedimiento abreviado, ni las de suspensión condicional del proceso.

6. La sentencia absolverá u ordenará una medida de seguridad.

§ **6175** ART. 421.—**Procedimiento ordinario.** Cuando el tribunal estime que el investigado o investigada no es inimputable, ordenará la aplicación del procedimiento ordinario.

[§ 6176 a 6180] Reservados.

TÍTULO IX

Del procedimiento para la reparación del daño y la indemnización de perjuicios

§ **6181** ART. 422.—**Procedencia.** Firme la sentencia condenatoria, quienes estén legitimados o legitimadas para ejercer la acción civil podrán demandar, ante el Juez o Jueza unipersonal o el Juez Presidente o Jueza Presidenta del tribunal que dictó la sentencia, la reparación de los daños y la indemnización de perjuicios.

§ **6182** ART. 423.—**Requisitos.** La demanda civil deberá expresar:

1. Los datos de identidad y el domicilio o residencia del o la demandante y, en su caso, los de su representante.

2. Los datos necesarios para identificar al demandado o demandada y su domicilio o residencia; si se desconoce alguno de estos datos podrán solicitarse diligencias preliminares al Juez o Jueza con el objeto de determinarlos.

3. Si el demandante o el demandado o demandada, es una persona jurídica, la demanda deberá contener la denominación o razón social y los datos relativos a su creación o registro.

4. La expresión concreta y detallada de los daños sufridos y la relación que ellos tienen con el hecho ilícito.

5. La cita de las disposiciones legales en que funda la responsabilidad civil del demandado o demandada.

6. La reparación deseada y, en su caso, el monto de la indemnización reclamada.

7. La prueba que se pretende incorporar a la audiencia.

REQUISITOS DE LA DEMANDA

§ **6183** CPC.

ART. 340.—El libelo de la demanda deberá expresar:

1º La indicación del Tribunal ante el cual se propone la demanda.

2º El nombre, apellido y domicilio del demandante y del demandado y el carácter que tienen.

3º Si el demandante o demandado fuere una persona jurídica, la demanda deberá contener la denominación o razón social y los datos relativos a su creación o registro.

4º El objeto de la pretensión, el cual deberá determinarse con precisión, indicando su situación y linderos, si fuere inmueble; las marcas, colores, o distintivos, si fuere semoviente; los signos, señales y particularidades que puedan determinar su identidad, si fuere mueble; y los datos, títulos y explicaciones necesarios si se tratare de derechos u objetos incorporales.

5º La relación de los hechos y los fundamentos de derecho en que se base la pretensión, con las pertinentes conclusiones.

6º Los instrumentos en que se fundamente la pretensión, esto es, aquellos de los cuales se derive inmediatamente el derecho deducido, los cuales deberán producirse con el libelo.

7º Si se demandare la indemnización de daños y perjuicios, la especificación de éstos y sus causas.

8º El nombre y apellido del mandatario y la consignación del poder.

9º La sede o dirección del demandante a que se refiere el artículo 174.

§ **6184** ART. 424.—**Plazo.** El Juez o Jueza se pronunciará sobre la admisión o rechazo de la demanda dentro de los tres días siguientes a su presentación.

§ **6185** ART. 425.—**Admisibilidad.** Para la admisibilidad de la demanda el Juez o Jueza examinará:

1. Si quien demanda tiene derecho a reclamar legalmente la reparación o indemnización.

2. En caso de representación o delegación, si ambas están legalmente otorgadas; en caso contrario, fijará un plazo para la acreditación correspondiente.

3. Si la demanda cumple con los requisitos señalados en el artículo 423. Si falta alguno de ellos, fijará un plazo para completarla.

En caso de incumplimiento de los requisitos señalados, el Juez o Jueza no admitirá la demanda.

La inadmisibilidad de la demanda no impide su nueva presentación, por una sola vez, sin perjuicio de su ejercicio ante el tribunal civil competente.

§ **6186** ART. 426.—**Decisión.** Declarada admisible la demanda, el Juez o Jueza ordenará la reparación del daño o la indemnización de perjuicios mediante decisión que contendrá:

1. Los datos de identificación y domicilio o residencia del demandado o demandada y del demandante y, en su caso, de sus representantes.

2. La orden de reparar los daños, con su descripción concreta y detallada, la clase y extensión de la reparación o el monto de la indemnización.

3. La intimación a cumplir la reparación o indemnización o, en caso contrario, a objetarla en el término de diez días.

4. La orden de embargar bienes suficientes para responder a la reparación y a las costas, o cualquier otra medida cautelar, y la notificación al funcionario encargado o funcionaria encargada de hacerla efectiva.

§ **6187** ART. 427.—**Objeción.** El demandado o demandada sólo podrá objetar la legitimación del demandante para pedir la reparación o indemnización, u oponerse a la clase y extensión de la reparación o al monto de la indemnización requerida.

Las objeciones serán formuladas por escrito indicando la prueba que se pretende incorporar a la audiencia.

[§ 6188] Reservado.

§ **6189** ART. 428.—**Audiencia de conciliación.** Si se han formulado objeciones, el Juez o Jueza citará a las partes a una audiencia dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del término a que se refiere el numeral 3 del artículo 426.

El Juez o Jueza procurará conciliar a las partes, dejando constancia de ello. Si no se produce conciliación ordenará la continuación del procedimiento y fijará la audiencia para que ésta se realice en un término no menor de diez días ni mayor de treinta (§ 6186).

§ **6190** ART. 429.—**Inasistencia.** Si el o la demandante o su representante no comparecen a la audiencia de conciliación, se tendrá por desistida la demanda y se archivarán las actuaciones. En este caso, no se podrá ejercer nuevamente la demanda por esta vía, sin perjuicio de su ejercicio en la jurisdicción civil.

Si el demandado o demandada no comparece a la audiencia de conciliación la orden de reparación o indemnización valdrá como sentencia firme y podrá procederse a su ejecución forzosa.

En caso de que sean varios los demandados o demandadas y alguno de ellos no comparezca, el procedimiento seguirá su curso.

§ **6191** ART. 430.—**Audiencia.** El día fijado para la audiencia y con las partes que comparezcan, se procederá a incorporar oralmente los medios de prueba.

A las partes corresponderá la carga de aportar los medios de prueba ofrecidos; y con auxilio judicial, cuando lo soliciten.

Concluida la audiencia el Juez o Jueza dictará sentencia admitiendo o rechazando la demanda y, en su caso, ordenando la reparación o indemnización adecuada e imponiendo las costas.

Contra esta sentencia no cabe recurso alguno.

§ **6192** ART. 431.—**Ejecución.** A solicitud del interesado o interesada, el Juez o Jueza procederá a la ejecución forzosa de la sentencia, según lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

[§ 6193 a 6200] Reservados.

"(…) La Sala ha establecido de manera reiterada que al momento de recurrir contra una decisión cuyo dispositivo se refiera al pago de costas procesales, la misma no corresponde con la naturaleza de las decisiones recurribles en casación, tal como lo prevé el artículo 459 del Código Orgánico Procesal Penal, cuando dispone que el Recurso de Casación sólo podrá ser interpuesto contra las sentencias de las cortes de apelaciones que resuelven sobre la apelación, sin ordenar la realización de un nuevo juicio oral, cuando el Ministerio Público haya pedido en la acusación o la víctima en su acusación particular propia o en su acusación privada, la aplicación de una pena privativa de libertad que en su límite máximo exceda de cuatro años; o la sentencia condene a penas superiores a esos límites, cuando el Ministerio Público o el acusador particular o acusador privado hayan pedido la aplicación de pena inferiores a las señaladas. Asimismo serán impugnables las decisiones de las cortes de apelaciones que confirmen o declaren la terminación del proceso o hagan imposible su continuación, aun cuando sean dictadas durante la fase intermedia, o en un nuevo juicio verificado con motivo de la decisión del Tribunal Supremo de Justicia que haya anulado la sentencia del juicio anterior.

Tal criterio, ha sido reiterado por esta Sala, en las sentencias Nº 375 del 22 de octubre de 2004; Nº 331 del 16 de septiembre de 2004; Nº 528 del 10 de agosto de 2005, entre otras (…)". (Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Penal. Ponente: Dra. Miriam Morandy Mijares. Exp. Nº 10-177. Sentencia del 02-07-2010).

§ **6280-2** JURISPRUDENCIA.—***Decisiones recurribles en casación. Procedencia.*** *"(…) El artículo 459 del Código Orgánico Procesal Penal, dispone que serán recurribles en casación las sentencias de las Cortes de Apelaciones que resuelvan sobre la apelación, sin ordenar la realización de un nuevo juicio oral, cuando el Ministerio Público haya pedido en la acusación o la víctima en su acusación particular propia o en su acusación privada, la aplicación de una pena privativa de libertad que en su límite máximo exceda de cuatro años; o que la sentencia condene a penas superiores a esos límites, cuando el Ministerio Público o el acusador particular o acusador privado haya pedido la aplicación de penas inferiores a las señaladas.*

De igual manera son impugnables en casación, las decisiones de las Cortes de Apelaciones que confirmen o declaren la terminación del proceso o hagan imposible su continuación, aun cuando sean dictadas durante la fase intermedia, o en un nuevo juicio verificado con motivo de la decisión del Tribunal Supremo de Justicia, que haya anulado la sentencia anterior (…)". (Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Penal. Ponente: Dra. Deyanira Nieves Bastidas. Exp. Nº 10-373. Sentencia del 24-02-2011).

*§ **6280-3** JURISPRUDENCIA.—**Recurso de casación. Cuestiones de fondo del tribunal de juicio. Valoración.** "(…) La Sala de Casación Penal, ratifica el criterio, de que los recurrentes no pueden por vía del recurso de casación, procurar que se analicen los fallos de primera instancia, impidiéndosele atacar conjuntamente las sentencias dictadas por la alzada y por el Juzgado de Juicio, ya que la procedencia de este recurso extraordinario, es sólo contra fallos dictados por las Cortes de Apelaciones, lo que demuestra una total confusión en torno al correcto planteamiento de esta denuncia, violando lo establecido en el artículo 459 del Código Orgánico Procesal Penal.*

Así mismo, se advierte, que este tipo de argumentos referidos a las pruebas, relativos a demostrar o no la responsabilidad del imputado en el delito o su grado de participación en los hechos, son propios del debate que se realiza en la fase del juicio oral y público (demostrándose que ataca la sentencia de primera instancia), por lo que no pueden los impugnantes intentar por medio de esta vía extraordinaria, se resuelvan cuestiones de fondo propias del Tribunal de Juicio, por cuanto solo se analizan las decisiones de alzada. Aunado a que, es criterio reiterado de la Sala, que la Corte de Apelaciones no aprecia, ni juzga pruebas, ya que por su naturaleza procesal, son propias del juicio oral y público, que es la instancia que valora todos los elementos probatorios presentados en el mismo (…)". (Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Penal. Ponente: Dr. Eladio Ramón Aponte Aponte. Exp. Nº 11-0124. Sentencia del 24-05-2011).

§ **6281** ART. 460.—**Motivos.** El recurso de casación podrá fundarse en violación de la ley, por falta de aplicación, por indebida aplicación, o por errónea interpretación.

Cuando el precepto legal que se invoque como violado constituya un defecto del procedimiento, el recurso sólo será admisible si el interesado o interesada ha reclamado oportunamente su subsanación, salvo en los casos de infracciones de garantías constitucionales o de las producidas después de la clausura del debate (§ 6296).

§ **6282** ART. 461.—**Garantías del acusado o acusada.** La violación de garantías que solamente hayan sido establecidas en favor del acusado o acusada, no podrá hacerse valer por el Ministerio Público con la finalidad de obtener una decisión en perjuicio de aquél.

§ **6283** ART. 462.—**Interposición.** El recurso de casación será interpuesto ante la Corte de Apelaciones, dentro del plazo de quince días después de publicada la sentencia, salvo que el imputado o imputada se encontrare privado o privada de su libertad, caso en el cual este plazo comenzará a correr a partir de la fecha de su notificación personal, previo traslado. Se interpondrá mediante escrito fundado en el cual se indicarán, en forma concisa y clara, los preceptos legales que se consideren violados por falta de aplicación, por indebida aplicación, o por errónea interpretación, expresando de qué modo se impugna la decisión, con indicación de los motivos que lo hacen procedente, fundándolos sepa-

radamente si son varios. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo.

§ **6284** JURISPRUDENCIA.—***Recurso de casación. Escrito de formalización. Requisitos.*** *"(...) La Sala ha establecido repetidamente que quien recurre en casación debe expresar de qué manera impugna el fallo e indicar los motivos de procedencia del recurso, los cuales han de ser fundamentados por separado. También el recurrente está obligado a demostrar la utilidad del recurso y de qué manera tales vicios influyeron en el dispositivo del fallo.*

El Defensor no le dio cumplimiento a esos requisitos. Denunció la violación de disposiciones constitucionales y legales y no indicó si fueron infringidos por falta de aplicación, indebida aplicación o errónea interpretación. También le atribuyó supuestos vicios al Tribunal de Juicio y no a la Corte de Apelaciones como lo ordena el artículo 459 del Código Orgánico Procesal Penal.

La Corte de Apelaciones, en principio, debe atenerse a los hechos establecidos por el Tribunal de Juicio y éste en su fallo dio por comprobado que el delito de LEGITIMACIÓN DE CAPITALES, no es accesorio del delito previsto en el artículo 34 de la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas como lo señaló el recurrente.

Por todo lo expuesto lo procedente y ajustado a Derecho es desestimar el recurso de casación por manifiestamente infundado, según lo dispuesto en el artículo 465 del Código Orgánico Procesal Penal. Así se decide". (Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Penal. Ponente: Dr. Alejandro Angulo Fontiveros. Exp. Nº 03-382. Sentencia del 28-10-2004).

§ **6285** JURISPRUDENCIA.—***Omisión de los requisitos necesarios para la interposición del recurso de casación.*** *"(...) En el caso de autos, la Sala indica, que el recurrente inobservó la técnica de exposición formal del recurso de casación, es decir, que vulneró los requisitos de ley en cuanto al fundamento e interposición del mismo, ya que alega la violación de los derechos de su defendido, sin precisar de manera directa, la disposición legal denunciada como infringida, siendo esto necesario para poder determinar la presunta violación de la sentencia recurrida, que produzca el efecto jurídico pretendido.*

Aunado a esto, el impugnante no determinó en forma clara y precisa el motivo de procedencia del recurso de casación (falta de aplicación, indebida aplicación o errónea interpretación) contraviniendo de esta forma lo establecido en los artículos 460 y 462 del Código Orgánico Procesal Penal, que estipulan lo siguiente:

(…).

Los requisitos que contemplan las citadas disposiciones del Código adjetivo, constituyen una garantía tanto para las partes como para el Estado y deben ser acogidos con estricto cumplimiento.

De los artículos transcritos anteriormente se desprende, la forma como debe ser interpuesto el recurso de casación. En consideración con este punto, es criterio reiterado de la Sala de Casación Penal, lo siguiente:

"(…). El procedimiento especial del recurso de casación tiene carácter extraordinario, el cual obliga a presentar el mismo fundadamente (artículo 462 del Código Orgánico Procesal Penal) esto es mediante la indicación en forma precisa y separada de cada motivo de sus argumentos de hecho y de derecho, y expresando la solución que se pretende en el caso concreto. La omisión de estos elementos no puede ser observada como un formalismo no esencial, en virtud de las exigencias taxativas establecidas en el Código Orgánico Procesal Penal (…)". (Sentencia Nº 38, del 29 de marzo de 2005).

Así mismo, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, ha señalado que:

"(…). En materia penal, el recurso de casación exige el cumplimiento de ciertos requisitos formales imprescindibles y de particular importancia, relacionados íntimamente con su contenido, dado a su ámbito especial y su carácter de extraordinario, todo lo cual comporta cierta precisión procesal en la interposición del mismo (…)". (Sentencia Nº 1524, del 8 de agosto de 2006).

Por otra parte, la Sala indica, que se evidencia del presente escrito, que el recurrente, expresó su inconformidad con los fallos que le adversan a su defendido (sentencia de juicio y de la alzada), restringiéndose a impugnar de manera genérica la sentencia de la Corte de Apelaciones, sin establecer la presunta violación y como incidió en el resultado del fallo, por lo que no demuestra la real existencia de un vicio que amerite la nulidad de la sentencia denunciada.

En relación con esto, la Sala de Casación Penal, ha expresado lo siguiente:

"(…) para interponer el recurso extraordinario de casación, el recurrente debe, no sólo expresar el descontento con el fallo, sino también señalar con exactitud cuales son las normas violentadas y exponer claramente las razones y fundamentos de hecho y de derecho que demuestren que la recurrida (Corte de Apelaciones) incurrió efectivamente en un vicio, cuya relevancia amerite la nulidad de la sentencia (…)". (Sentencia Nº 358, del 27 de julio de 2006).

Así mismo, se desprende que el defensor se limitó a transcribir la apelación (interpuesta en su oportunidad procesal) como fundamento del presente recurso de casación, sin atribuir vicios propios y directos a la decisión de la alzada, y pretendiendo objetar el análisis efectuado por el Juzgado de Juicio en la sentencia condenatoria, lo que no es posible mediante el recurso de casación, ya que la procedencia de éste, es sólo contra los fallos dictados por la Corte de Apelaciones, tal y como lo establece el artículo 459 del Código Orgánico Procesal Penal.

Al respecto, la Sala de Casación Penal, ha señalado que:

"(…) el recurso de casación es extraordinario y no puede ser utilizado como tercera instancia, a la cual el recurrente pue-

de acudir para expresar su descontento con el fallo que le adversa, sin exponer razones de derecho distintas a las de apelación (…) por lo que el vicio que se denuncia en casación debe ser propio de la sentencia de la Corte de Apelaciones (…)". (Sentencia Nº 704, del 8 de diciembre de 2005).

Por todo lo anteriormente expuesto, se desestima por manifiestamente infundado el recurso de casación interpuesto por el ciudadano abogado XXX defensor privado del ciudadano XXX por inobservar las exigencias establecidas en los artículos 459, 460 y 462 del Código Orgánico Procesal Penal, con base en el artículo 465 eiusdem (...)". (Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Penal. Ponente: Dr. Eladio Ramón Aponte Aponte. Exp. Nº 2008-077. Sentencia del 25-03-2008).

§ **6285-1** JURISPRUDENCIA.—***Interposición del recurso de casación. Elementos.*** *"(...) Sobre este particular, la Sala Penal ha dicho:*

"(...) al interponerse el recurso de casación, quien recurre, además de expresar su descontento con el fallo que le es adverso (elemento subjetivo) está en el deber de exponer las razones de Derecho (elemento objetivo) que demuestren que el fallo que se recurre presentó un vicio cuya relevancia amerita su nulidad, por lo que el vicio denunciado debe ser también propio de la sentencia impugnada. El recurso de casación no es el medio para impugnar los supuestos vicios cometidos por los juzgados de primera instancia (en este caso la apreciación de las pruebas debatidas en el juicio oral) sino los cometidos por las Cortes de Apelaciones (...)". (Sentencia Nº 604 de fecha 11 de noviembre de 2008).

Por otra parte, el impugnante cuestiona las circunstancias establecidas por el Tribunal Mixto para absolver a la acusada y al mismo tiempo, le atribuye a la Corte de Apelaciones el vicio de errónea interpretación de disposiciones que no les está permitido aplicar, ya que el análisis y la valoración de pruebas, así como el establecimiento de los hechos, tal y como se afirmó precedentemente, sólo es competencia del tribunal de primera instancia.

Reitera esta Sala lo siguiente:

"(...) el recurso de casación sólo podrá ser interpuesto contra los fallos dictados por las Cortes de Apelaciones y respecto a la valoración de las pruebas formadas en el juicio oral, no son censurables por los jueces de la Corte de Apelaciones ni por la Sala de Casación Penal, pues de acuerdo a los principios de oralidad, inmediación y contradicción, esta facultad es exclusiva de los Jueces de Juicio (...)". (Sentencia Nº 115 de fecha 28 de febrero de 2008).

En consecuencia, al no haber cumplido el recurrente con los requisitos establecidos en el artículo 462 del Código Orgánico Procesal Penal, lo procedente y ajustado a Derecho es ***desestimar*** *el recurso por* ***manifiestamente infundado****, según lo previsto en el artículo 465 del Código Orgánico Procesal Penal. Así se decide (...)". (Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Penal. Ponente: Dra. Miriam Morandy Mijares. Exp. Nº 2010-250. Sentencia del 07-10-2010).*

§ **6286** ART. 463.—**Prueba.** Cuando el recurso se fundamente en un defecto de procedimiento sobre la forma en que se realizó el acto, en contraposición a lo señalado en el acta del debate o la sentencia, deberá promoverse la prueba contenida en el medio de reproducción a que se contrae el artículo 334, si fuere el caso. Si éste no pudiere ser utilizado o no se hubiere empleado, será admisible la prueba testimonial.

El medio se promoverá en los escritos de interposición o de contestación del recurso, señalando de manera precisa lo que se pretende probar, so pena de inadmisibilidad. La Corte de Apelaciones lo remitirá debidamente precintado.

§ **6286-1** JURISPRUDENCIA.—***Vicios de procedimiento. Fundamento del artículo 463 del COPP.*** *"(...) De la norma anteriormente transcrita, se evidencia que los vicios de procedimiento, a los que se refiere el artículo 463 del Código Orgánico Procesal Penal, deben estar circunscritos: 1) a la actividad desarrollada por el Tribunal de instancia y que haya sido revisada por la alzada, en base a las denuncias del recurso de apelación; y 2) a la actuación propia de las Cortes de Apelaciones, en el procedimiento seguido con motivo del recurso de apelación.*

(…).

Sobre el particular, ha señalado la Sala de Casación Penal en su Sentencia Nº 409 del 28 de junio de 2005, lo siguiente:

"(...) El artículo 463 del Código Orgánico Procesal Penal, lo que consagra es que 'Cuando el recurso se fundamente en un defecto de procedimiento sobre la forma en que se realizó el acto, en contraposición a lo señalado en el acta debate o la sentencia, deberá promoverse la prueba contenida en el medio de reproducción a que se contrae el artículo 334, si fuere el caso (…)'; que no es el supuesto denunciado por la recurrente, ya que la misma no está impugnando un defecto de procedimiento sobre la forma en que se realizó un acto; sino lo que señala es que posterior a la sentencia definitiva, ella se percató que su defendido es de ascendencia indígena, por lo que pudiera resultar procedente la aplicación de unas nuevas circunstancias que considera atenuantes, a favor de su representado y para ello ofrece nuevos elementos probatorios. En consecuencia, la situación planteada por la recurrente no encuadra en el supuesto establecido en el artículo 463 del citado Código adjetivo penal, ni puede aplicarse el mismo al presente caso, ya que la recurrente, al hacer su denuncia, también obvia lo dispuesto en el artículo 459 ejusdem, que establece "El recurso de casación podrá ser interpuesto en contra de las sentencias de las cortes de apelaciones", y el presunto vicio alegado no fue cometido por la Corte de Apelaciones, se trata de una circunstancia que la Defensa se percató con posterioridad a la sentencia definitiva y que no fue objeto de la misma (...)".

De igual forma, la Sala de Casación Penal, se refiere sobre el contenido del artículo 463 del Código Orgánico Procesal Penal, en la Sentencia Nº 354 del 6 de Agosto de 2010, en los términos siguientes:

"(...) Así mismo observa la Sala, que el Punto Previo interpuesto tiene naturaleza de denuncia, mediante la cual impugna el acta del debate por un supuesto defecto de pronunciamiento sobre la forma en que se realizó el acto, en contraposición a lo señalado en el acta del debate o en la sentencia, para lo cual el recurrente debió promover en el Recurso de Apelación la prueba consistente en el medio de reproducción a que se contrae el artículo 334 eiusdem, y en caso de que no se hubiere utilizado o no se hubiere empleado, sólo así sería admisible la prueba testimonial. No obstante, el recurrente en su punto previo no señala tales circunstancias, amén de no indicar el motivo y la norma violentada por la Corte de Apelaciones, lo que hace confusa e imprecisa su denuncia.

Así mismo, el recurrente alega que el testimonio de la víctima, ofrecido para la resolución del Recurso de Apelación, tiene como objeto que la propia víctima exprese lo que declaró en el juicio oral y público y que ello no fue asentado en el acta de debate.

Al respecto la Sala advierte, que la prueba que se ofrece en el recurso de apelación de acuerdo al artículo 463 del Código Orgánico Procesal Penal, tiene como finalidad la fundamentación de algún defecto de procedimiento sobre la forma en que se realizó el acto, en contraposición a lo señalado en el acta del debate o la sentencia, a los fines de demostrar violación de alguno de los principios rectores del proceso penal, esto es, si no hubo Inmediación, Publicidad, Oralidad Contradicción o Concentración en el juicio, y no para demostrar que no se plasmó todo lo expresado por el Testigo, de ser así, la audiencia de Apelación se convertiría en otro juicio, propio de un sistema inquisitivo, lo cual es inaceptable por no encontrarse previsto en el proceso penal acusatorio (...)". (Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Penal. Ponente: Dr. Eladio Ramón Aponte Aponte. Exp. Nº 10-00244. Sentencia del 09-03-2011).

§ **6287** ART. 464.—**Contestación del recurso.** Presentado el recurso, éste podrá ser contestado por las otras partes dentro de los ocho días siguientes al vencimiento del lapso para su interposición, y en su caso, promuevan pruebas.

La Corte de Apelaciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al vencimiento del plazo correspondiente, remitirá las actuaciones al Tribunal Supremo de Justicia para que éste decida.

§ **6288** ART. 465.—**Desestimación.** Si el Tribunal Supremo de Justicia estima que el recurso es inadmisible o manifiestamente infundado, así lo declarará, por la mayoría de la Sala de Casación Penal, dentro de los quince días siguientes de recibidas las actuaciones, y las devolverá a la Corte de Apelaciones de origen.

§ **6289** JURISPRUDENCIA.—***Los principios, garantías constitucionales y normas rectoras del proceso no pueden ser denunciados aisladamente.*** *"(...) Alegan los recurrentes la falta de aplicación del artículo 49, numeral 1, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, al señalar que el acusado tiene derecho a que se oiga y resuelva el recurso de apelación que oportunamente fue ejercido por su legítimo defensor en contra de una sentencia en la que "arbitraria e injustamente se le condenó por un delito que no cometió a sufrir la pena de 18 años de presidio". Agregaron que el argumento empleado por la recurrida, referido a que el lapso para recurrir comienza a correr una vez que el acusado es notificado de la sentencia, constituye un falso supuesto, pues consta en autos que el acusado no se encuentra detenido y siendo así el lapso para apelar comenzó a correr el 18 de septiembre de 2006, fecha en la cual se publicó el texto íntegro de la sentencia dictada el 15 de agosto de 2006, de la cual todas las partes quedaron notificadas con su lectura. Finalmente señalaron los impugnantes que "la señalada suspensión de la causa no tiene asidero legal alguno, no encuentra ningún fundamento en la ley, es contraria a derecho, es perjudicial a la persona de nuestro defendido quien cumplió cabalmente durante todo el proceso con la medida cautelar sustitutiva de libertad que le fuera impuesta tal como consta en autos y ante tal conducta no se le puede someter al vejamen de una arbitrariedad e innecesaria detención para que se pueda resolver el recurso de apelación que fundadamente y oportunamente y legítimamente fue interpuesto en contra de la sentencia condenatoria que fuera dictada en su contra (…)".*

La Sala, para decidir, observa:

Ha sido jurisprudencia reiterada de la Sala que no se puede denunciar la violación de las normas rectoras del proceso, ni los principios y garantías constitucionales, aisladamente, sin indicar al mismo tiempo la norma de procedimiento que se considere infringida. En tal sentido, la Sala ha expresado:

"(…) No es admisible la denuncia aislada de las normas rectoras del proceso penal, en razón de que dichos textos contienen formulaciones abstractas y generales que la ley señala al juez para el recto cumplimiento de su función decisoria. Dada pues, la naturaleza genérica de dichos artículos, la denuncia de éstos debe ser adminiculada con el precepto particular y concreto que el juzgador hubiera violado al apartarse de los aludidos principios generales (…)". (Auto Nº A-15 del 29 de marzo de 2005, ponencia de la Magistrada Doctora Blanca Rosa Mármol de León).

"(…) Los principios y garantías constitucionales no pueden ser denunciados aisladamente, ya que ellos sólo contienen formulaciones abstractas y generales que la ley señala al juez para el recto cumplimiento de su función decisoria

(…)". (Sentencia Nº 451 del 2 de noviembre de 2006, ponencia de la Magistrada Doctora Miriam Del Valle Morandy Mijares).

En el presente caso, el impugnante atribuye a la recurrida la falta de aplicación del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, sin indicar la norma de procedimiento que considera vulnerada como consecuencia de la no observancia de tal precepto constitucional.

La presente denuncia no se encuentra debidamente fundamentada, razón por la cual la Sala la desestima, por manifiestamente infundada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 465 del Código Orgánico Procesal Penal. ***Así se decide****". (Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Penal. Ponente: Dr. Héctor Manuel Coronado Flores. Exp. Nº 2007-0157. Sentencia del 07-06-2007).*

§ **6290** ART. 466.—**Audiencia oral.** Si el Tribunal Supremo de Justicia considera que el recurso es admisible, convocará a una audiencia oral y pública que deberá realizarse dentro de un plazo no menor de quince días ni mayor de treinta.

El que haya promovido prueba tendrá la carga de su presentación en la audiencia, salvo que se trate del medio de reproducción a que se contrae el artículo 334, caso en el cual, el Tribunal Supremo de Justicia dispondrá su utilización.

El secretario o secretaria, a solicitud del promovente, expedirá las citaciones u órdenes que sean necesarias, las cuales serán diligenciadas por éste o ésta.

La prueba se recibirá conforme a las reglas del juicio oral, en lo pertinente.

La audiencia se celebrará con las partes que comparezcan. La palabra, para las conclusiones, será concedida primero al abogado del recurrente.

Se admitirá réplica y contrarréplica.

El Tribunal Supremo de Justicia resolverá sobre el defecto de procedimiento, de ser el caso, únicamente con la prueba que se incorpore en la audiencia.

El Tribunal Supremo de Justicia decidirá al concluir la audiencia o, en caso de imposibilidad por la importancia y la complejidad de las cuestiones planteadas, dentro de los veinte días siguientes (§ 6204).

§ **6291** ART. 467.—**Contenido de la decisión.** Si la sentencia declara con lugar el recurso fundado en la inobservancia o errónea aplicación de un precepto legal, el Tribunal Supremo de Justicia dictará una decisión propia sobre el caso, en tanto que para ello no sea necesario un nuevo debate sobre los hechos por exigencia de la inmediación y la contradicción, ante un tribunal distinto del que realizó el juicio. En los demás casos, anulará la sentencia impugnada y ordenará la celebración del juicio oral ante un nuevo tribunal, o repondrá el proceso al estado en que se incurrió en el vicio de procedimiento que dio lugar al recurso, si se cometió en las etapas anteriores. Si se trata de un error en la especie o cantidad de la pena, el Tribunal Supremo de Justicia hará la rectificación que proceda.

Si la decisión declara sin lugar el recurso, el Tribunal Supremo de Justicia devolverá las actuaciones a la Corte de Apelaciones de origen o al Juez Presidente o Jueza Presidenta del tribunal respectivo.

§ **6292** ART. 468.—**Doble conformidad.** Si se ordena la apertura de un nuevo proceso en contra de un acusado o acusada que haya sido absuelto por la sentencia de primera instancia, y obtiene una sentencia absolutoria, en contra de ésta no será admisible recurso alguno.

§ **6293** JURISPRUDENCIA.—***Doble conformidad. Noción.*** *"(...) El artículo 468 del Código Orgánico Procesal Penal establece lo siguiente:*

"Doble conformidad. Si se ordena la apertura de un nuevo proceso en contra de un acusado que haya sido absuelto por la sentencia de primera instancia y obtiene una sentencia absolutoria, en contra de ésta no será admisible recurso alguno".

De lo que antecede se infiere, que la finalidad que persigue la doble conformidad contemplada en la citada norma, es garantizar al acusado un proceso justo idóneo y equitativo, toda vez que prohíbe de manera expresa la admisión de recurso alguno en los casos que haya operado una doble instancia a favor del acusado, es decir que éste haya obtenido doble sentencia absolutoria, situación que conlleva sin lugar a dudas a creer en su inocencia.

En relación con el transcrito artículo la Sala ha señalado:

"(…) Para que se verifique la doble conformidad, es necesario que en un primer proceso se obtenga una sentencia absolutoria de Primera Instancia, y de ordenarse un nuevo proceso, también se obtenga en éste, una sentencia absolutoria; o cuando se obtienen dos sentencias absolutorias en segunda instancia (…)". (Sentencia número 416 del 9 de noviembre de 2004, con ponencia de la Magistrada Doctora Blanca Rosa Mármol de León).

Al respecto, el criterio de la Sala Constitucional, es el siguiente:

"(…) Dada su colocación en el Código Orgánico Procesal Penal y su conexión con el recurso de casación, la frase que impide que contra la sentencia absolutoria no sería admisible recurso alguno, a juicio de esta Sala, es al recurso de casación y no a otro recurso como lo sería la apelación.

Dada esa interpretación, la doble conformidad sólo existe cuando se agota la doble instancia con dos sentencias absolutorias para el imputado, y siempre que las dos instancias no correspondan a la secuencia regular, sino a una causa

que juzgada en alzada fue respuesta a la primera instancia, para que de nuevo se realizara un nuevo juicio.

Si en ese nuevo juicio (oral) el acusado resulta absuelto y obtiene de nuevo una sentencia absolutoria en ambas instancias (primera y segunda), no procede el recurso de casación (…)". (Sentencia número 3619 del 6 de diciembre de 2005, con Ponencia del Magistrado Doctor Jesús Eduardo Cabrera Romero).

En consecuencia, en el presente caso se cumplen con los requisitos exigidos en la aludida norma, por cuanto el ciudadano Luis Adolfo León Guerra fue absuelto por el Tribunal Tercero en Función de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo, sentencia que posteriormente fue anulada por la Sala Nº 2 de la Corte de Apelaciones del mismo Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo que ordenó la celebración de un nuevo proceso y dentro del marco de la celebración de ese nuevo juicio oral, el acusado obtuvo nuevamente una sentencia absolutoria emitida esta vez por el Juzgado Quinto en Función de Juicio del citado Circuito Judicial Penal, que fue confirmada por la referida Sala Nº 2 de la Corte de Apelaciones del tantas veces mencionado Circuito Judicial Penal.

Por consiguiente, esta Sala considera que lo procedente y ajustado a derecho en este caso es desestimar por inadmisibles los recursos de casación interpuestos tanto por la parte fiscal como por los representantes de las víctimas, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 465 y 468 del Código Orgánico Procesal Penal, en virtud que dichos recursos fueron propuestos en contra de una segunda sentencia absolutoria, dictada con ocasión de la celebración de un nuevo juicio oral. Así se decide". (Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Penal. Ponente: Dr. Eladio Aponte Aponte. Exp. Nº 06-0086. Sentencia del 23-05-2006).

§ **6294** JURISPRUDENCIA.—***Doble conformidad. Supuestos de procedencia.*** *"(…) Para que prospere la institución de la doble conformidad, deben concurrir los siguientes supuestos: que se dicte una sentencia absolutoria en primera instancia y sea confirmada en la instancia superior. Consecutivamente, que el referido fallo de la Corte de Apelaciones sea casado, y cuyo efecto sea la nulidad del mismo y se ordene la celebración de un nuevo juicio ante otro tribunal, posterior a esto, que la nueva sentencia del Tribunal de Juicio sea absolutoria, y confirmada por la alzada, la cual no admitiría recurso alguno (Criterio de la Sala de Casación Penal, en sentencia Nº 448, del 2 de noviembre de 2006).*

Al respecto, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, ha establecido el criterio siguiente:

"(…) la doble conformidad procede cuando en primera instancia se absuelve al acusado, la Corte de Apelaciones confirma dicha absolución y la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia declara con lugar el recurso interpuesto por una violación de ley, cuyo efecto sea anular la sentencia impugnada y ordenar la celebración del juicio oral ante un nuevo tribunal o reponer el proceso al estado en que incurrió en el vicio de procedimiento, y el nuevo tribunal de primera instancia absuelve al acusado, sentencia que es confirmada por la Alzada. (…) la doble conformidad sólo existe cuando se agota la doble instancia con dos sentencias absolutorias para el imputado, y siempre que las dos instancias no correspondan a la secuencia regular de un proceso, sino a una causa que juzgada en alzada fue repuesta a la primera instancia, para que de nuevo se realizara un nuevo juicio. Si en ese nuevo juicio (oral) el acusado resulta absuelto y obtiene de nuevo una sentencia absolutoria en ambas instancias (primera y segunda), no procede el recurso de casación. El nuevo proceso, a que se refiere el encabezamiento del artículo 468 del Código Orgánico Procesal Penal, no es sino un nuevo juicio con todas las instancias en que se desarrolla normalmente el proceso penal (…)". (Sentencia Nº 2298 del 21 de agosto de 2003).

(…).

Al respecto, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia Nº 3619, del 6 de diciembre de 2005, dejó sentado lo siguiente:

"(…) el artículo 468 del Código Orgánico Procesal Penal, colocado dentro de la normativa del recurso de casación y por tanto referido a él, establece (…) Dada su colocación en el Código Orgánico Procesal Penal y su conexión con el recurso de casación, la frase que impide que contra la sentencia absolutoria no sería admisible recurso alguno, a juicio de esta Sala, se refiere es al recurso de casación y no a otro recurso como lo sería la apelación.

Dada esa interpretación, la doble conformidad sólo existe cuando se agota la doble instancia con dos sentencias absolutorias para el imputado, y siempre que las dos instancias no correspondan a la secuencia regular de un proceso, sino a una causa que juzgada en alzada fue repuesta a la primera instancia, para que de nuevo se realizara un nuevo juicio.

Si en ese nuevo juicio (oral) el acusado resulta absuelto y obtiene de nuevo una sentencia absolutoria en ambas instancias (primera y segunda), no procede el recurso de casación.

El nuevo proceso, a que se refiere el encabezamiento del artículo 468 del Código Orgánico Procesal Penal, no es sino un nuevo juicio con todas las instancias en que se desarrolla normalmente el proceso penal (…) sólo si la ley expresamente niega la segunda instancia, o si por la naturaleza del Tribunal que conoce la causa no puede haber una segunda instancia, queda eliminada la última instancia.

Este no es el caso de autos, ya que el artículo 468 del Código Orgánico Procesal Penal, en ninguna parte niega la doble instancia en forma expresa, ante el fallo absolutorio de la primera instancia, siendo más bien su letra ambigua, permisiva de la interpretación que se expresa en este fallo.

Tal interpretación no desconoce el principio de que las leyes penales (sustantivas) sobre las cuales haya dudas, se interpretan a favor del reo –artículo 24 de la Constitución Nacional– pero en materia procesal, donde las partes están colocadas en un plan de igualdad, donde existe toda una estructura que conforma el proceso, sus instituciones, los recursos que dentro de él se pueden utilizar, donde se otorgan derechos a las partes

como el de apelar, el cual lo tiene tanto el acusador como el querellante (…)".

Voto Salvado:

"Yo, Blanca Rosa Mármol de León, Magistrada de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, salvo mi voto en la presente decisión, con base en las razones que a continuación expongo:

(…) Como bien lo he indicado en otros votos, de la simple lectura del artículo 468 de la norma adjetiva penal, se puede apreciar que la intención del legislador fue garantizar una justicia oportuna, al prohibirle a las partes la interposición de recurso alguno cuando se verifica la doble conformidad, es decir, cuando en un proceso se dictan dos sentencias absolutorias como consecuencia de una nulidad declarada por la Corte de Apelaciones, asegurando así la cosa juzgada que a su vez garantiza la doble instancia, lo que permite que los juicios no se vuelvan interminables y se pueda incurrir entonces en denegación de justicia.

(…) Como bien he señalado en anteriores votos, no comparto la jurisprudencia de la Sala Constitucional, citada en esta sentencia, donde se quiere entender que no procede únicamente el recurso de casación, cuando el Código dice claramente que no será admitido recurso alguno, haciendo referencia a todos los recursos posibles y no específicamente al recurso de casación(...)". (Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Penal. Ponente: Dr. Eladio Ramón Aponte Aponte. Voto Salvado: Dra. Blanca Rosa Mármol de León. Exp. Nº 2008-0042. Sentencia del 22-04-2008).

§ **6295** ART. 469.—**Libertad del acusado o acusada.** El Tribunal Supremo de Justicia ordenará inmediatamente la libertad del acusado o acusada, si está presente en la audiencia, cuando por efecto de su decisión deba cesar la privación de libertad.

§ **6296** JURISPRUDENCIA.—***Casación. Múltiples motivos.*** *"(...) Con base en el artículo 452 del Código Orgánico Procesal Penal, vigente para el momento en que se interpuso el recurso, denuncian los recurrentes que la sentencia emitida por la Corte de Apelaciones incurrió en falso supuesto cuando señaló que el escrito de apelación carecía de claridad y precisión; así como también que la Corte de Apelaciones se limitó a expresar que en el escrito los recurrentes señalan de manera vaga e imprecisa que no se encuentra probado que la droga incautada pertenece a su defendido.*

Continúan los recurrentes planteando que la decisión de la Corte de Apelaciones se basó en la errónea aplicación de un precepto legal que no fue indicado expresamente en ella, y que dicho artículo es el 445 del Código Orgánico Procesal Penal el cual fue interpretado a su entender correctamente pero aplicado falsamente.

La Sala, para decidir, observa:

De la lectura del escrito de fundamentación, se evidencia que los recurrentes en su denuncia mezclan distintos motivos de casación, a saber, que la sentencia incurrió en falso supuesto y que se fundó en la errónea aplicación de un precepto legal, entendiendo la Sala que de acuerdo con el artículo 455 del Código Orgánico Procesal Penal, vigente para el momento de la interposición del recurso de casación, el recurso debía interponerse mediante escrito fundado en el cual se debía indicar en forma concisa y clara, los preceptos que se consideraban violados por inobservancia o errónea aplicación, expresándose los motivos que lo hacían procedente, y fundándolos separadamente si eran varios.

Como consecuencia de lo antes expuesto se evidencia que la denuncia estudiada no cumple con lo establecido en el artículo 465 del Código Orgánico Procesal Penal, por lo que se debe ser desestimada por ser manifiestamente infundada. Así se decide.

A pesar de que conforme a la ley, se desestima por manifiestamente infundado el recurso interpuesto, esta Sala revisó la sentencia impugnada constatándose que su contenido coincide con la realización de la justicia sobre formalidades superfluas, y que, por otra parte, satisface la aplicación del derecho en el establecimiento de un fallo justo, todo de conformidad con los artículos 257 de la Constitución de la República y 13 del Código Orgánico Procesal Penal (...)". (Tribunal Supremo de Justicia. Casación Penal. Ponente: Dra. Blanca Rosa Mármol de León. Exp. Nº 01-0831. Sentencia del 21-02-2002).

[§ 6297 a 6309] Reservados.

TÍTULO V
De la revisión

§ **6310** ART. 470.—**Procedencia.** La revisión procederá contra la sentencia firme, en todo tiempo y únicamente a favor del imputado o imputada, en los casos siguientes:

1. Cuando en virtud de sentencias contradictorias estén sufriendo condena dos o más personas por un mismo delito, que no pudo ser cometido más que por una sola.

2. Cuando la sentencia dio por probado el homicidio de una persona cuya existencia posterior a la época de su presunta muerte resulte demostrada plenamente.

3. Cuando la prueba en que se basó la condena resulta falsa.

4. Cuando con posterioridad a la sentencia condenatoria, ocurra o se descubra algún hecho o aparezca algún documento desconocido durante el proceso, que sean de tal naturaleza que hagan evidente que el hecho no existió o que el imputado no lo cometió.

5. Cuando la sentencia condenatoria fue pronunciada a consecuencia de prevaricación o corrupción de uno o más jueces o juezas que la hayan dictado, cuya existencia sea declarada por sentencia firme.

6. Cuando se promulgue una ley penal que quite al hecho el carácter de punible o disminuya la pena establecida.

NOTA: Véase jurisprudencia § 5642.

§ **6311** DOCTRINA.—**Recurso de Revisión.** "El artículo 470 del COPP establece los seis motivos en los que se puede fundamentar el recurso; se trata como la misma naturaleza de esta institución legal lo determina, de circunstancias nuevas, distintas a las que fueron ya analizadas en el proceso que dio lugar a la sentencia ahora definitivamente firme con efecto de cosa juzgada y que se pretende anular mediante su revisión.

Por ello, no toda sentencia basada en un error, está sujeta al recurso de revisión; sólo lo será en el caso de que esté fundamentada en una prueba falsa, de que no tuvo en cuenta un hecho de capital relevancia para el dispositivo, el cual no se conocía durante el proceso, o en el caso de que se dicte una nueva ley que favorezca al reo.

Si el órgano jurisdiccional ha tenido conocimiento de esos hechos durante el juicio y al examinarlos los valoró equivocadamente, no estamos en presencia de un motivo para solicitar la revisión; por el contrario, se está en presencia de una circunstancia que debió dar lugar a los recursos de apelación y casación previstos dentro del curso del proceso, los que han debido ser interpuestos en la oportunidad legal para ello.

No se trata entonces de la repetición del juicio, ni del nuevo examen y valoración de los elementos de prueba que sirvieron de base para el fallo que se pretende impugnar, se trata de la aparición de hechos totalmente novedosos que establecen de manera determinante la invalidez del fallo anterior y de manera excepcional justifican que este sea anulado (…)". (SILVA MONTIEL DE VILELA, María Trinidad. "El recurso de revisión contemplado en el Código Orgánico Procesal Penal venezolano". Artículo publicado en el libro Ciencias penales: temas actuales. Homenaje al R.P. Fernando Pérez Llantada S.J., Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2004; págs. 404 y 405).

§ **6312** ART. 471.—**Legitimación.** Podrán interponer el recurso:

1. El penado o penada.

2. El o la cónyuge o la persona con quien haga vida marital.

3. Los herederos o herederas, si el penado o penada ha fallecido.

4. El Ministerio Público en favor del penado o penada.

5. Las asociaciones de defensa de los derechos humanos o las dedicadas a la ayuda penitenciaria o postpenitenciaria.

6. El Juez o Jueza de Ejecución cuando se dicte una ley que extinga o reduzca la pena.

§ **6313** ART. 472.—**Interposición.** El recurso de revisión se interpondrá por escrito que contenga la referencia concreta de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables.

Junto con el escrito se promoverá la prueba y se acompañarán los documentos.

§ **6314** ART. 473.—**Competencia.** La revisión, en el caso del numeral 1 del artículo 470, corresponde declararla al Tribunal Supremo de Justicia en la Sala de Casación Penal.

En los casos de los numerales 2, 3 y 6, la revisión corresponderá a la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se cometió el hecho punible; y en los de los numerales 4 y 5 corresponderá al Juez o Jueza del lugar donde se perpetró el hecho (§ 6310).

§ **6315** ART. 474.—**Procedimiento.** El procedimiento del recurso de revisión se regirá por las reglas es-

CAPÍTULO II
De la ejecución de la pena

§ **6370** ART. 486.—**Control.** El tribunal de ejecución velará por el régimen adecuado de los internados e internadas judiciales y de los centros de cumplimiento de pena. En el ejercicio de tal atribución, inspeccionará periódicamente los centros antes mencionados y podrá hacer comparecer ante si a los internos e internas con fines de vigilancia y control.

A todo efecto, las autoridades penitenciarias deben solicitar por cualquier medio, autorización al Juez o Jueza, para cambiar el sitio de reclusión del penado o penada.

CENTROS PENITENCIARIOS.
ORGANIZACIÓN

§ **6371** LRP/2000.

ART. 1º—Corresponde al Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio del Interior y Justicia, la organización y el funcionamiento de los centros de cumplimiento de penas privativas de libertad y los servicios que le son inherentes.

El tribunal de ejecución velará por el correcto cumplimiento del régimen penitenciario.

§ **6371-1** Res. 8.266/2011, P.R.

ART. 1º—Se crea el Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciario, a cargo del Ministro del Poder Popular para el Servicio Penitenciario.

§ **6371-2** Res. 8.266/2011, P.R.

ART. 2º—Son competencias del Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciario:

1. Diseñar, formular y evaluar políticas, estrategias, planes y programas, regidos por principios y valores éticos, destinados a garantizar el pleno goce y ejercicio de los derechos fundamentales de los procesados y procesadas, penados y penadas, así como procurar su rehabilitación y mejorar sus posibilidades de reinserción en la sociedad.

2. Formular, desarrollar, evaluar y ejecutar los programas socioeducativos requeridos para la ejecución de las medidas o sanciones de semi-libertad, de privación de libertad así como la medida cautelar de prisión preventiva, en coordinación con los organismos que determinarán la responsabilidad y la aplicación de las mismas al Adolescente, de conformidad con la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, y con base en las políticas que dicte el Órgano Rector del Sistema Nacional para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, y del Sistema Penal de Responsabilidad de Adolescentes.

3. Regular la organización y funcionamiento del sistema penitenciario, así como la ejecución de las penas privativas de libertad, de conformidad con las normas, principios y valores establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en los tratados y convenios internacionales sobre la materia, suscritos y ratificados por la República.

4. Garantizar la eficiente y eficaz prestación del servicio penitenciario, a fin de dar cumplimiento a la ejecución de penas y medidas preventivas privativas de libertad, impuestas por la autoridad judicial.

5. Brindar un servicio penitenciario en forma eficiente y eficaz, que garantice a los procesados y procesadas, penados y penadas, y a las adolescentes y los adolescentes en conflicto con la ley penal, las condiciones y herramientas necesarias para el desarrollo de sus potencialidades y capacidades, con el fin de mejorar sus posibilidades de reinserción en la sociedad, con estricto apego y observancia a los derechos humanos.

6. Promover la construcción, adecuación, mantenimiento y dotación de sedes penitenciarias aptas, en cantidad y calidad, que cuenten con espacios dignos para el alojamiento y la convivencia de los procesados y procesadas, penados y penadas, y las adolescentes y los adolescentes en conflicto con la ley penal, así como para la recreación, educación, artes, deporte, trabajo e instalaciones médicas y sanitarias; aplicando con carácter preferente los avances científicos y tecnológicos existentes en cada una de estas áreas.

7. Dictar, formular, supervisar y evaluar políticas que garanticen la seguridad y custodia de los procesados y procesadas, penados y penadas, y las adolescentes y los adolescentes en conflicto con la ley penal, con estricto apego a los Derechos Humanos.

8. Promover el cumplimiento efectivo del conjunto de normas y procedimientos que rigen la convivencia, el buen orden y las actividades propias de los procesados y procesadas, penados y penadas, y las adolescentes y los adolescentes en conflicto con la ley penal, dentro de las sedes penitenciarias.

9. Diseñar, formular, supervisar y evaluar políticas que garanticen la atención integral a los procesados y procesadas, penados y penadas, y las adolescentes y los adolescentes en conflicto con la ley penal, en las áreas de educación, salud, cultura, deporte, trabajo, formación técnico-productiva y alimentación como parte de los programas de atención integral, asegurando su progresividad y la protección de los Derechos Humanos.

10. Velar por la participación efectiva de la población privada de libertad en las actividades laborales productivas y de capacitación laboral.

11. Garantizar la implementación de políticas judiciales, basándose en los principios de celeridad y economía procesal, asegurando la tutela judicial efectiva.

12. Diseñar proyectos normativos relacionados con la materia penitenciaria, y todas aquellas medidas de carácter jurídico necesarias, en la articulación e integración de los actores del sistema penitenciario, a fin de coadyuvar al logro de los objetivos del órgano rector, en consonancia con nuestra carta magna y con la visión de país.

13. Tramitar indultos, y velar por el cumplimiento de los convenios de conmutación de pena y otros beneficios.

14. Procurar la participación de familiares, consejos comunales, organizaciones sociales y cualquier otra forma de organización, cuya labor sea pertinente a la materia penitenciaria.

15. Garantizar la captación, formación y retención del talento humano del órgano; en especial el personal base encargado de brindar la atención adecuada a las personas privadas de libertad, en cada uno de los ámbitos del servicio penitenciario.

16. Las demás atribuciones que le confieran las leyes, reglamentos, resoluciones y otros actos normativos. **Ver Texto Completo en Internet.**

§ **6372** ART. 487.—**Enfermedad.** Cuando por razones de enfermedad un penado o penada sea trasladado o trasladada a un centro hospitalario, se le hará la visita donde se encuentre, previa solicitud.

§ **6373** ART. 488.—**Acta.** Las visitas a los establecimientos penales se harán constar en un acta que se insertará en un libro que se llevará al efecto.

§ **6374** ART. 489.—**Multa.** Si la pena es de multa y el penado o penada no la paga dentro del plazo fijado en la sentencia, será citado o citada para que indique si pretende sustituirla por trabajo voluntario en instituciones de carácter público, o solicitar plazo para pagarla, en el cual, en ningún caso, excederá de seis meses.

Oído el penado o penada, el tribunal decidirá por auto razonado. En la resolución fijará el tiempo, las condiciones y el lugar donde cumplirá el trabajo voluntario, dispondrá asimismo las medidas necesarias para el cumplimiento de la decisión y el control de su ejecución.

Si por incumplimiento es necesario transformar la multa en prisión, citará al Ministerio Público, al penado o penada y a su defensor o defensora, y decidirá por auto razonado. Transformada la multa en prisión, se ordenará la detención del penado o penada. Se aplicarán analógicamente las reglas relativas al cómputo.

A los efectos de la aplicación de las multas previstas en el Código Penal, por cada cien bolívares o fracción menor, el penado o penada pagará la suma equivalente a una unidad tributaria, estimada para el momento de la comisión del hecho.

§ **6375** ART. 490.—**Inhabilitación.** Si la pena es de inhabilitación para ejercer una profesión, industria o cargo, se le notificará a la autoridad o entidad encargada de controlar su ejercicio, indicándole la fecha de finalización de la condena.

§ **6376** ART. 491.—**Indulto y conmutación.** La autoridad correspondiente remitirá al tribunal de ejecución copia auténtica de la disposición por la cual decreta un indulto o la conmutación de la pena. Recibida la comunicación, el tribunal ordenará inmediatamente la libertad o practicará un nuevo cómputo.

§ **6377** ART. 492.—**Perdón del ofendido u ofendida.** Cuando el perdón del ofendido u ofendida haya extinguido la pena, el tribunal de ejecución ordenará la libertad.

[§ 6378 a 6390] Reservados.

CAPÍTULO III

De la suspensión condicional de la ejecución de la pena, de las fórmulas alternativas del cumplimiento de la pena y de la redención judicial de la pena por el trabajo y el estudio

§ **6391** ART. 493.—**Suspensión condicional de la ejecución de la pena.** Para que el tribunal de ejecución acuerde la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se requerirá:

1. Pronóstico de clasificación de mínima seguridad del penado o penada, emitido de acuerdo a la evaluación realizada por un equipo técnico, constituido de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 500.

2. Que la pena impuesta en la sentencia no exceda de cinco años.

3. Que el penado o penada, se comprometa a cumplir las condiciones que le imponga el tribunal o el delegado o delegada de prueba.

4. Que el penado o penada presente oferta de trabajo, cuya validez en términos de certeza de la oferta y adecuación a las capacidades laborales del penado o penada, sea verificada por el delegado o delegada de prueba.

5. Que no haya sido admitida en su contra, acusación por la comisión de un nuevo delito, o no le haya sido revocada cualquier formula alternativa de cumplimiento de pena que le hubiere sido otorgada con anterioridad (§ 6398).

§ **6392** ART. 494.—**Condiciones.** En el auto que acuerde la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se le fijará al penado o penada el plazo del régimen de prueba, que no podrá ser inferior a un año ni superior a tres, y le impondrá una o varias de las siguientes obligaciones:

1. No salir de la ciudad o lugar de residencia.

2. No cambiar de residencia sin autorización del tribunal.

3. Fijar su residencia en otro municipio de cualquier estado del país, siempre y cuando esta fijación forzada no constituya obstáculo para el ejercicio de su profesión u ocupación.

4. Abstenerse de realizar determinadas actividades, o de frecuentar determinados lugares o determinadas personas.

5. Someterse al tratamiento médico psicológico que el tribunal estime conveniente.

6. Asistir a determinados lugares o centros de instrucción o reeducación.

7. Asistir a centros de práctica de terapia de grupo.

8. Realizar en el tiempo libre y sin fines de lucro, trabajo comunitario en favor de instituciones oficiales o privadas de interés social.

9. Presentar constancia de trabajo con la periodicidad que indique el tribunal o el delegado o delegada de prueba.

10. Cualquier otra condición que le imponga el tribunal.

§ **6393** ART. 495.—**Delegado o delegada de prueba.** Cuando se suspenda la ejecución de la pena se designará un delegado o delegada de prueba, quien será el encargado o encargada de supervisar el cumplimiento de las condiciones determinadas por el tribunal y de señalar al beneficiario las indicaciones que estime convenientes de acuerdo con aquellas condiciones.

Adicionalmente a las condiciones impuestas por el Juez o Jueza, el delegado o delegada de prueba podrá imponer otras condiciones, siempre y cuando éstas no contradigan lo dispuesto por el Juez o Jueza. Tales condiciones serán notificadas al Juez o Jueza de manera inmediata.

El delegado o delegada de prueba deberá presentar un informe, sobre la conducta del penado o penada, al iniciarse y al terminar el régimen de prueba. También deberá informar al tribunal, cuando éste lo requiera, a solicitud del Ministerio Público o cuando lo estimare conveniente.

§ **6394** ART. 496.—**Designación del delegado o delegada de prueba.** Mientras se crea el ente penitenciario con carácter autónomo y con personal exclusivamente técnico a que hace referencia el artículo 272 de la Constitución de la República, el delegado o delegada de prueba será designado o designada por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Interior y Justicia y deberá reunir los requisitos que al efecto se determinen.

§ **6395** ART. 497.—**Decisión.** Una vez que el Juez o Jueza de Ejecución, compruebe el cumplimiento

de las condiciones señaladas en el artículo 495 de este Código, procederá a emitir la decisión que corresponda.

De esta decisión se notificará al Ministerio Público (§ 6392).

§ **6396** ART. 498.—**Apelación.** El auto que acuerde o niegue la solicitud de la suspensión condicional de la ejecución de la pena será apelable en un solo efecto. La apelación interpuesta por una de las partes será notificada a la otra para su contestación.

§ **6397** ART. 499.—**Revocatoria.** El tribunal de ejecución revocará la medida de suspensión de la ejecución condicional de la pena, cuando por la comisión de un nuevo delito sea admitida acusación en contra del condenado o condenada. Asimismo, este beneficio podrá ser revocado cuando el penado o penada incumpliere alguna de las condiciones que le fueren impuestas por el Juez o Jueza o por el delegado o delegada de prueba.

En todo caso, antes de la revocatoria deberá requerirse la opinión del Ministerio Público.

§ **6398** ART. 500.—**Trabajo fuera del establecimiento, régimen abierto y libertad condicional.** El tribunal de ejecución podrá autorizar el trabajo fuera del establecimiento, a los penados y penadas que hayan cumplido, por lo menos, una cuarta parte de la pena impuesta.

El destino al régimen abierto podrá ser acordado por el tribunal de ejecución, cuando el penado o penada haya cumplido, por lo menos, un tercio de la pena impuesta.

La libertad condicional, podrá ser acordada por el tribunal de ejecución, cuando el penado o penada haya cumplido, por lo menos, las dos terceras partes de la pena impuesta y será propuesta por el delegado o delegada de prueba.

Además, para cada uno de los casos anteriormente señalados deben concurrir las circunstancias siguientes:

1. Que no haya cometido algún delito o falta, sometido a procedimiento jurisdiccional durante el cumplimiento de la pena.

2. Que el interno o interna haya sido clasificado o clasificada previamente en el grado de mínima seguridad por la junta de clasificación y tratamiento del establecimiento penitenciario, la cual estará presidida por el director o directora del centro e integrada por los y las profesionales que coordinen los equipos jurídicos, médicos, de tratamiento y de seguridad del mismo, así como por un funcionario designado o funcionaria designada, para supervisar periódicamente el cumplimiento del plan de actividades del interno o interna y un o una representante del equipo técnico que realice la evolución progresiva a que se refiere el siguiente ordinal.

3. Pronóstico de conducta favorable del penado o penada, emitido de acuerdo a la evaluación realizada por un equipo técnico constituido por un psicólogo o psicóloga, un criminólogo o criminóloga, un trabajador o trabajadora social y un médico o médica integral, siendo opcional la incorporación de un o una psiquiatra. Estos funcionarios o funcionarias serán designados o designadas por el órgano con competencia en la materia, de acuerdo a las normas y procedimientos específicos que dicten sobre la misma. De igual forma, la máxima autoridad con competencia en materia penitenciaria podrá autorizar la incorporación dentro del equipo técnico, en calidad de auxiliares, supervisados o supervisadas por los y las especialistas, a estudiantes del último año de las carreras de derecho, psicología, trabajo social y criminología, o médicos y médicas cursantes de la especialización de psiquiatría. Estos últimos, en todo caso, pueden actuar como médicos o médicas titulares del equipo técnico.

4. Que alguna medida alternativa al cumplimiento de la pena otorgada al penado o penada no hubiese sido revocada por el Juez o Jueza de Ejecución con anterioridad.

Estas circunstancias se aplicaran única y exclusivamente a las fórmulas alternativas de cumplimiento de penas señaladas en este artículo.

§ **6399** JURISPRUDENCIA.—***El trabajo como herramienta de rehabilitación.*** *"(...) 2.1. El artículo 272 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela da preferencia a la aplicación de las fórmulas alternas al cumplimiento de penas privativas de libertad; sin embargo, es obvio que no excluyó la coexistencia de las sanciones reclusorias. La referida norma establece la existencia de dicho régimen, para el cumplimiento con penas corporales privativas de libertad, con la exigencia o garantía de que, mediante la ejecución del mismo, se asegure la rehabilitación del penado y el respeto a los derechos humanos de este último.*

Por otra parte, el constituyente no excluyó el presidio, de suerte que, siendo el mismo una especie de pena reclusoria que está permitida por la Constitución, la supervivencia de dicho castigo en la legislación ordinaria no supone, de manera alguna, antinomia del Código Penal con la Ley Máxima. Así mismo, tampoco puede concluirse que se trate de una sanción infamante, por razón del trabajo forzado al que quedaría sometido el reo. Tal conclusión, por parte de la Corte de Apelaciones, revela un supino desconocimiento de la evolución del régimen penitenciario en Venezuela, ya que, de una simple ojeada a la Ley de Régimen Penitenciario, debe afirmarse que el trabajo dejó de tener carácter aflictivo, en todas las modalidades de penas corporales, y pasó a ser considerado por el legislador como

una herramienta de tratamiento y rehabilitación, razón por la cual se advierte que no hay diferencia entre el presidio y la prisión, salvo en lo que se refiere a las penas accesorias.

(...).

Así las cosas, la Sala nº 1 de la Corte de Apelaciones del Estado Carabobo, sin referencia al derecho positivo en Venezuela sino a una supuesta fuente de derecho comparado y una igualmente supuesta voluntad legislativa, dispuso la desaplicación parcial los (sic) artículos 5 y 6 de la Ley Sobre el Hurto y Robo de Vehículos Automotores, en lo que se refiere a la especie de la pena de presidio, la cual, por efecto de dicha desaplicación, convirtió en prisión. Observa la Sala, en primer lugar, que el control difuso autoriza la desaplicación de una norma, pero no la creación de penas distintas a las que el legislador preceptuó. En otros términos, la Corte de Apelaciones innovó en materia que es de reserva legal, como es la creación de los tipos penales, con inclusión, por supuesto, de la pena, porque la punibilidad es un elemento esencial del tipo. En segundo lugar, la Corte de Apelaciones debió aplicar las reglas de conversión que están contenidas en el artículo 87 de Código Penal y si consideraba que tal norma colidía con la Constitución de la República, así debió expresarlo, mediante decisión debidamente motivada. En el asunto que nos ocupa, la Corte de Apelaciones decidió, en manifiesto perjuicio del penado, sin fundamentación alguna, la desaplicación de la regla de conversión que contiene el referido artículo de la ley penal sustantiva. Así, prefirió la protección de la capacidad civil de ejercicio, de la cual se encontraba privado el penado por razón de la pena de presidio que le había sido impuesta, en menoscabo de su derecho a la libertad personal, al cual se le reconoce primacía después del derecho a la vida, de suerte que si, como lo estimó la Corte de Apelaciones, debía decretarse una tutela de acuerdo con el orden jerárquico de los derechos fundamentales de la persona humana, debió entonces hacer primar el derecho a la libertad personal sobre el de ejercicio de los derechos civiles, de cuya titularidad, por cierto, no se privó al penado, a quien el legislador amparó, mediante la designación de un tutor para dicho ejercicio. De modo que, si la Corte hubiese aplicado, como era su deber, la norma de conversión en referencia, la pena privativa de libertad habría quedado limitada, en definitiva, tal como ella misma lo reconoció, a trece años y diez meses de presidio, término éste manifiestamente más favorable que los veintidós años y un mes de presidio a que lo sentenció, aun cuando persistiera la limitación al ejercicio de sus derechos civiles, todo lo cual es constitutivo de vicios no subsanables que son una razón adicional para la declaración de nulidad de la decisión que fue sometida a revisión, y así se declara.

De conformidad con las conclusiones que anteceden, estima la Sala que, de la revisión a la cual, con arreglo al artículo 336.10 de la Constitución, ha sido sometida, en la presente causa, la decisión de 11 de octubre de 2006, mediante la cual la Sala n.º 1 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo, decretó la desaplicación parcial de los artículos 5 y 6 de la Ley Sobre Hurto y Robo de Vehículos Automotores, tal pronunciamiento constituyó un errado control constitucional, lo cual debe conducir, como se indicó supra, a la declaración de nulidad del fallo en cuestión y a la reposición de la causa al estado de que la Corte de Apelaciones decida, nuevamente, respecto de la antes referida solicitud de revisión que interpuso la Defensora Pública Vigésima del Estado Carabobo, con estricta sujeción al contenido del presente fallo y así se declara". (Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Ponente: Dr. Pedro Rafael Rondón Haaz. Exp. Nº 06-1570. Sentencia del 11-05-2007).

§ **6400** JURISPRUDENCIA.—***Suspensión de los parágrafos únicos de los artículos 374, 375, 406, 456, 457, 458, 459, parágrafo cuarto del artículo 460, 470, todos del Código Penal, así como el último aparte de los artículos 31 y 32 de la LOTICSEP. Se procede a la aplicación estricta de la disposición contenida en el artículo 500 del COPP.*** *"(...) Ha sido criterio reiterado y pacífico de esta Sala que el poder cautelar del juez constitucional puede ser ejercido en el marco de los procesos de nulidad de actos de naturaleza legislativa, con la finalidad de dictar las medidas que resulten vitales para asegurar la efectividad de una eventual decisión de fondo.*

En este orden de ideas, la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia establece, de manera expresa, ese derecho a la tutela cautelar que se traduce en garantía del derecho a la tutela judicial efectiva y que postula la existencia de un poder cautelar general en el marco de los procesos que se sustancien de conformidad con esa Ley. Así se desprende del contenido del artículo 19, párrafo 11 ***eiusdem*** *(…).*

(...) El juez dictará la medida preventiva cuando exista presunción del derecho que se reclama (fumus boni iuris) y riesgo de que quede ilusoria la ejecución del fallo, esto es, de que no sean plenamente ejecutables las resultas del juicio (periculum in mora), ya que, en función a la tutela judicial efectiva, las medidas cautelares, en este ámbito, no son meramente discrecionales de los jueces, sino que, una vez que se verifique el cumplimiento de los requisitos que establece la norma para su otorgamiento, el órgano jurisdiccional debe acordarlas.

En definitiva, el otorgamiento de una medida cautelar sin que se cumplan los requisitos de procedencia violaría flagrantemente el derecho a la tutela judicial eficaz de la contraparte de quien solicitó la medida y no cumplió con sus requisitos; y, al contrario, negarle tutela cautelar, a quien cumple plenamente con dichas exigencias, implicaría una violación a ese mismo derecho fundamental, uno de cuyos atributos esenciales es el derecho a la ejecución eficaz del fallo, lo cual sólo se consigue, en la mayoría de los casos, a través de la tutela cautelar (Cfr. GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús, El derecho a la tutela jurisdiccional, segunda edición, Civitas, Madrid, 1989, pp. 227 y ss.). Asunto distinto es que en la ponderación del cumplimiento de los supuestos que se reclaman para la tutela cautelar, el juez tenga una amplia facultad de valoración que lo lleve a la conclusión de que, efectivamente, existen condiciones suficientes para el pronunciamiento de la medida.

Tales extremos deben cumplirse de manera concurrente, por lo que si falta alguno de estos elementos, el juez no podría decretar

la cautela. En este orden de ideas, debe agregarse que, en materia de Derecho Público y más concretamente en el ámbito de la jurisdicción constitucional, donde necesariamente están en juego intereses generales, el juez también deberá realizar una ponderación de los intereses en conflicto para que una medida particular no constituya una lesión a los intereses generales en un caso concreto (…)".

Precisado lo anterior, esta Sala observa que el contenido de las disposiciones impugnadas ostenta una incuestionable vinculación con el aspecto adjetivo del derecho penal, por lo que a primera vista pareciera existir un error del legislador al ubicar los parágrafos únicos de los artículos cuestionados en instrumentos normativos (Código Penal y en la Ley Orgánica contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas), que por su naturaleza jurídica están destinados exclusivamente a establecer los tipos o modalidades delictivas, sin hacer ninguna consideración de índole procesal.

Ahora bien, como quiera que el Código Orgánico Procesal Penal contiene disposiciones que regulan la materia objeto del presente recurso, y en atención a que esta norma adjetiva es ley superior y especial en relación al Código Penal sustantivo, y a la Ley Orgánica contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, esta Sala, mientras procede al examen de los dispositivos cuestionados a la luz del texto constitucional, el bien común y la paz social, con fundamento en el artículo 19, párrafo nueve de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, ***SUSPENDE*** *la aplicación de los parágrafos únicos de los artículos 374, 375, 406, 456, 457, 458, 459, parágrafo cuarto del artículo 460, 470* ***in fine****, todos del Código Penal, así como el último aparte de los artículos 31 y 32 de la Ley Orgánica contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, hasta tanto se dicte la sentencia definitiva en el presente caso. Como consecuencia de ello,* ***ORDENA*** *se aplique en forma estricta la disposición contenida en el artículo 500 del Código Orgánico Procesal Penal". (Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Ponente: Dr. Arcadio Delgado Rosales. Exp. Nº 2008-0287. Sentencia del 21-04-2008).*

§ **6401** ART. 500 A.—**Supervisión y orientación.** A los fines de la supervisión y verificación de las condiciones laborables y del desempeño personal del penado o penada, beneficiario o beneficiaria del destacamento de trabajo fuera del establecimiento, el delegado o delegada de prueba acompañado o acompañada de un equipo técnico del establecimiento penitenciario, integrado por un psicólogo o psicóloga, un trabajador o trabajadora social, un criminólogo o criminóloga y un médico o médica, realizaran visitas periódicas al sitio de trabajo, revisando la constancia, la calidad de trabajo realizado, el cumplimiento de los horarios, la adecuación y constancia del salario. Con esta información, el delegado o delegada de prueba presentará un informe cada sesenta días al Juez o Jueza de Ejecución, quien deberá pronunciarse sobre el contenido de dicho informe de conformidad con el numeral 3 del artículo 479.

Una vez aprobado el beneficio de trabajo fuera del establecimiento, el Juez o Jueza de Ejecución solicitará al consejo comunal más cercano a la ubicación laboral del penado o penada, la asistencia social necesaria para apoyar su proceso de reinserción laboral. En el marco de esta asistencia, el consejo comunal procurará brindar asesoría al penado o penada acerca de las características de la comunidad, su historia, sus valores, su identidad cultural, fomentando la identificación del penado o penada con estos rasgos culturales. Así mismo los líderes comunitarios o lideresas comunitarias podrán contribuir al disminuir y minimizar los efectos negativos de la estigmatización social, propia de los prejuicios que rodean la pena privativa de libertad, fortaleciendo los vínculos entre el penado o penada y la comunidad, a través de la participación activa de aquellos o aquellas en las actividades comunitarias (§ 6341).

[§ 6402 a 6411] Reservados.

§ **6412** ART. 501.—**Excepción.** Los o las mayores de setenta años podrán obtener la libertad condicional después de cumplida una tercera parte de la pena impuesta. Quienes no puedan comprobar su edad por los medios establecidos en el Código Civil, podrán solicitar esta medida cuando se demuestre mediante experticia médico-forense, que su edad fisiológica es superior a los setenta años.

§ **6413** ART. 502.—**Medida humanitaria.** Procede la libertad condicional en caso de que el penado o penada padezca una enfermedad grave o en fase terminal, previo diagnóstico de un o una especialista, debidamente certificado o certificada por el médico forense o médica forense. Si el penado o penada recupera la salud, u obtiene una mejoría que lo permita, continuará el cumplimiento de la condena.

§ **6413-1** JURISPRUDENCIA.—***Medida humanitaria. Fundamentos. Enfermedad del penado.*** *"(...) En virtud de los resultados de los informes médicos transcritos supra y siendo este caso muy particular, en razón del grave estado de salud del penado XXX, la Sala de Casación Peal (sic) del Tribunal Supremo de Justicia juzga otorgar a este penado un trato digno y humanitario conforme los artículos 46 y 83 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; en tal sentido, el Código Orgánico Procesal Penal consagra a los penados la fórmula de la Libertad Condicional a modo de Medida Humanitaria, como medida alternativa al cumplimiento de pena en su artículo 502: (…).*

Al efecto y en cuanto a la aplicación de esta, la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, mediante de-

cisión Nº 447 del 11 de agosto de 2008; estableció lo siguiente:

"(...) en la aplicación de los supuestos establecidos en el artículo 503 del Código Orgánico Procesal Penal y haciendo una interpretación teleológica de la norma, sólo un preso penado, sentenciado o condenado pueden serle aplicados los supuestos excepcionales de la libertad condicional, pues la medida humanitaria prevalece siempre el derecho fundamental a la vida y a la integridad física y moral del penado anciano o con una enfermedad muy grave e incurable sobre el contenido de la sentencia condenatoria, en el sentido de la pena como reeducadora y la reinserción social y la aplicación del régimen penitenciario (...)".

Asimismo, la Sala Penal reitera que el fundamento de las medidas humanitarias para penados prevista en la ley adjetiva penal estriba en una doble dimensión: a) razones de justicia material, pues la enfermedad incurable y la ancianidad disminuyen la fuerza física, la agresividad y la resistencia del penado, lo cual conlleva una reducción de su capacidad criminal y de su peligrosidad social; y b) razones humanitarias, esto es, que el penado no fallezca privado de libertad, amparándose en el derecho a morir dignamente que gozan todas las personas sin distinción alguna y que la pena de prisión no agrave la enfermedad del reo (Vid. Sentencia Nº 447 citada supra).

En este orden de ideas, el Tribunal Constitucional Español ha considerado lo siguiente: "(...) La puesta en libertad condicional de quienes padezcan una enfermedad muy grave y además incurable tiene su fundamento en el riesgo que para su vida y su integridad física, su salud en suma, puede suponer la permanencia en el recinto carcelario (...)" (Sentencia Nº 48 del 25 de marzo de 1996).

Para el autor Prats Canut, citado por el Tribunal Constitucional Español, estos supuestos excepcionales de la libertad condicional no tienen "(...) otro significado que el estrictamente humanitario de evitar que las penas privativas de libertad multipliquen sus efecto aflictivos perdurando cuando el recluso, bien a causa de su edad avanzada, bien a causa de un padecimiento muy grave de pronóstico fatal, se encuentra ya en el período Terminal de su vida (...)" (Sentencia citada supra) (…)". (Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Penal. Ponente: Dra. Ninoska Queipo Briceño. Exp. Nº 11-095. Sentencia del 17-03-2011).

§ **6414** ART. 503.—**Decisión.** Recibida la solicitud a que se refiere el artículo anterior, el Juez o Jueza de Ejecución, deberá notificar al Ministerio Público, y previa verificación del cumplimiento de los requisitos señalados, resolverá, en lo posible, dentro de los tres días siguientes a la recepción del dictamen del médico forense.

§ **6415** ART. 504.—**Pena impuesta.** El tiempo necesario para otorgar la autorización de trabajo fuera del establecimiento, el régimen abierto y la libertad condicional, se determinará con base en la pena impuesta en la sentencia.

§ **6416** ART. 505.—**Remisión.** La dirección del establecimiento, donde el penado o penada cumple la sanción, remitirá al tribunal de ejecución los informes previstos por la ley un mes antes del cumplimiento del plazo previsto en el artículo 482 (§ 6345).

§ **6417** ART. 506.—**Solicitud.** La suspensión condicional de la ejecución de la pena, la autorización para trabajar fuera del establecimiento, el destino a establecimientos abiertos y la libertad condicional, podrán ser solicitados al tribunal de ejecución, por el penado o penada, por su defensor o defensora, o acordados de oficio por el tribunal. De ser el caso, el Juez o Jueza solicitará a la dirección del establecimiento los informes que prevé la ley. Cuando la solicitud la formule el penado o penada ante la dirección del establecimiento, ésta la remitirá inmediatamente al tribunal.

En el escrito contentivo de la solicitud, el penado o penada, si fuere el caso, deberá señalar el lugar o dirección donde fijará su residencia y demás informaciones que posibiliten su localización inmediata, lo que deberá ser verificado por el tribunal previamente a la concesión del beneficio o la medida.

De ser acordada la solicitud, el penado o penada informará previamente acerca de cualquier cambio en los datos aportados, so pena de serle revocado el beneficio o la medida.

§ **6418** ART. 507.—**Cómputo del tiempo redimido.** A los fines de la redención de que trata la Ley de Redención Judicial de la Pena por el Trabajo y el Estudio, el tiempo redimido se computará a partir del momento en que el penado o penada comenzare a cumplir la condena que le hubiere sido impuesta (§ 7095).

[§ 6419] Reservado.

§ **6420** ART. 508.—**Redención efectiva.** Sólo podrán ser considerados a los efectos de la redención de la pena de que trata la ley, el trabajo y el estudio, conjunta o alternativamente realizados dentro del centro de reclusión.

El trabajo necesario para la redención de la pena no podrá exceder de ocho horas diarias o cuarenta horas semanales, realizado en los talleres y lugares de trabajo del centro de reclusión, para empresas públicas o privadas, o entidades benéficas, todas debidamente acreditadas, devengando el salario correspondiente. Cuando el recluso o reclusa trabaje y estudie en forma simultánea, se le concederán las facilidades necesarias para la realización de los estudios, sin afectar la jornada de trabajo.

El trabajo y el estudio realizados deberán ser supervisados o verificados por la Junta de Rehabilitación Laboral y Educativa que prevé la Ley de Redención Judicial de la Pena por el Trabajo y el Estudio, y por el Juez o Jueza de Ejecución. A tales fines, se llevará registro detallado de los días y horas que los reclusos destinen al trabajo y estudio.

A los mismos efectos, los estudios que realice el penado o penada, deberán estar comprendidos dentro de los programas establecidos por los Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Educación, Cultura y Deportes (§ 7097).

§ **6421** ART. 509.—**Rechazo.** El tribunal podrá rechazar sin trámite alguno la solicitud cuando sea manifiestamente improcedente, o cuando estime que no ha transcurrido el tiempo suficiente para que varíen las condiciones que hubieren motivado un rechazo anterior.

§ **6422** ART. 510.—**Otorgamiento.** En el auto mediante el cual el tribunal otorgue cualquiera de las medidas previstas en este Capítulo, fijará las condiciones que se imponen al condenado. Éste, en el acto de la notificación, se comprometerá a cumplirlas, y recibirá una copia de la resolución.

Asimismo, se notificará de esta decisión al Ministerio Público.

El tribunal de ejecución vigilará el cumplimiento de las condiciones impuestas, las cuales serán modificables de oficio o a petición del penado o penada.

§ **6423** ART. 511.—**Revocatoria.** Cualquiera de las medidas previstas en este Capítulo, se revocarán por incumplimiento de las obligaciones impuestas o por la admisión de una acusación contra el penado o penada por la comisión de un nuevo delito. La revocatoria será declarada de oficio, a solicitud del Ministerio Público, a solicitud de la víctima del delito por el cual fue condenado o condenada o de la víctima del nuevo delito cometido.

§ **6424** LPPJ/2009.

ART. 27.—**Garantía a los y las jóvenes procesados o procesadas.** El Estado, a través del órgano rector de las políticas de juventud, velará por el respeto de los derechos humanos de los y las jóvenes que se encuentren privados o privadas de libertad o fórmulas alternativas del cumplimiento de la pena y contribuirá a la rehabilitación del interno o interna a fin de resguardar su desarrollo integral preservando la ética y valores socialistas.

§ **6425** LPPJ/2009.

ART. 32.—**De los programas de socialización y educación.** El Estado, con la participación solidaria de la familia y la comunidad organizada, promoverá políticas públicas que contribuyan a desarrollar programas de educación y socialización para jóvenes involucrados o involucradas en el uso indebido de drogas, alcoholismo, tabaquismo; así como, en la práctica de la prostitución, delincuencia y todas aquellas conductas que comporten riesgos.

§ **6426** COMENTARIO.—En virtud de lo establecido en la Ley para el Poder Popular de la Juventud, se consideran jóvenes a las personas cuya edad esté comprendida entre quince (15) y treinta (30) años, sin discriminación alguna.

§ **6427** LPPJ/2009.

ART. 34.—**Sobre la educación para el trabajo de los y las jóvenes.** El Estado, a través de los ministerios del Poder Popular con competencia en la materia, promoverá la educación para el trabajo de los y las jóvenes en todos los niveles y modalidades del sistema educativo, fomentando el desarrollo de sus capacidades y habilidades técnicas y promoviendo su acceso al trabajo productivo, inclusive del joven imputado o la joven imputada, discapacitado o discapacitada, detenido o detenida, penado o penada por la comisión de algún hecho punible.

[§ 6428 a 6430] Reservados.

CAPÍTULO IV
De la aplicación de medidas de seguridad

§ **6431** ART. 512.—**Normas.** Regirán las reglas aplicables a las penas privativas de libertad.

§ **6432** ART. 513.—**Ejecución.** El Código Penal y las leyes especiales determinarán lo relativo a la forma, control y trámites necesarios para la ejecución de las medidas de seguridad, así como todo cuanto respecta al régimen, trabajo, remuneración y tratamiento del sometido o sometida a ellas.

§ **6433** ART. 514.—**Revisión.** El tribunal de ejecución fijará un plazo, no mayor de seis meses, a cuyo término examinará periódicamente la situación de quien sufre una medida por tiempo indeterminado; el examen se llevará a cabo en audiencia oral, concluida la cual decidirá sobre la cesación o continuación de la medida.

[§ 6434 a 6449] Reservados.

similar, se apodere o altere documentos, cartas, mensajes de correo electrónico o cualquier otro documento o efecto personal remitido por un banco, institución financiera o casa de cambio, a un cliente o usuario de dicho ente, será penado con presión de ocho a diez años.

CAPÍTULO III
Sanciones penales

§ **7068** LISB/2011.

ART. 213.—**Valor probatorio.** Cuando de las diligencias que practique la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, en los procedimientos de su competencia, se pueda presumir la comisión de alguna infracción contemplada en la presente Ley, que afecte la solvencia patrimonial, se notificará inmediatamente al Ministerio Público, a fin que se proceda a iniciar la averiguación correspondiente; sin perjuicio de las sanciones administrativas que pueda imponer la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.

Los elementos que en el ejercicio de sus funciones, recabe la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, incluida la prueba testimonial, tendrán el valor probatorio que le atribuyan las leyes adjetivas, mientras no sean desvirtuadas en el debate judicial. Sin embargo, el tribunal competente, de oficio o a instancia de alguna de las partes, examinará nuevamente a los testigos que hayan declarado ante la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario. En caso de que, pedida la ratificación judicial de la prueba testimonial, ésta no fuere hecha, dicha prueba podrá ser apreciada, en conjunto, como indicio.

§ **7068-1** JURISPRUDENCIA.—***Desaplicación por control difuso de la constitucionalidad del artículo 213 de la LISB.*** *"(…)* ***Esta Sala al verificar que el artículo 213 eiusdem, es una norma ininteligible y, por lo tanto, contraria al deber de tipificación suficiente contenido en artículo 114 de la Constitución y los principios de racionalidad y no arbitrariedad que deben regir la función legislativa*** *(Cfr. Sentencia de esta Sala Nros. 2/09, 1.178/09 y 490/11),* ***aunado a la necesidad de generar seguridad jurídica en la interpretación del ordenamiento jurídico y, en particular, el que afecta al sistema económico (bancario), esta Sala Constitucional en uso de la potestad prevista en el artículo 334 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, desaplica por control difuso de la constitucionalidad el artículo 213 de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6.015 extraordinario, del 28 de diciembre de 2010, teniendo el presente fallo carácter vinculante para todos los tribunales de la República, incluso para las demás Salas de este Tribunal Supremo de Justicia (Cfr. Sentencia de esta Sala Nº 1.380/09).***

De ello resulta pues, que como consecuencia de la desaplicación del artículo 213 eiusdem, se entiende aplicable de acuerdo a la fecha de comisión del hecho punible y con fundamento en el artículo 15.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la norma que contenga el tipo penal al cual se adecue el hecho jurídicamente reprochable, vigente para el momento de la comisión del delito. Siendo así, en el caso que ocupa a esta Sala, se aplicará la contenida en el artículo 432 de la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras publicado en la Gaceta Oficial Nº 5.892, del 31 de julio de 2008, *que señala: "Apropiación o Distracción de Recursos Artículo 432. Los miembros de la junta administradora, directores, administradores, funcionarios o empleados de un banco, entidad de ahorro y préstamo, institución financiera o casa de cambio que se apropien o distraigan en provecho propio o de un tercero, los recursos del banco, entidad de ahorro y préstamo, institución financiera o casa de cambio, cuyo depósito, recaudación, administración o custodia tengan por razón de su cargo o funciones, serán penados con prisión de ocho (8) a diez (10) años";* ***y en el resto de los supuestos –actuaciones–, la aplicable al momento de la comisión del delito, atendiendo a los principios de temporalidad de la ley penal –por ser la más favorable en base al principio de ultractividad–; que comporta que la ley vigente al momento de ocurrir el hecho, es la que se aplicará para resolver el caso en concreto*** *(...)". (Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Ponente: Dra. Luisa Estela Morales Lamuño. Exp. Nº 11-0439. Sentencia del 27-05-2011).*

§ **7069** LISB/2011.

ART. 214.—**Captación indebida.** Serán sancionados con prisión de ocho a doce años, quienes sin estar autorizados, practiquen la intermediación financiera, la actividad cambiaria, capten recursos del público de manera habitual, o realicen cualesquiera de las actividades expresamente reservadas a las instituciones sometidas al control de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.

§ **7070** LISB/2011.

ART. 215.—**Aprobación indebida de créditos.** Las personas naturales identificadas en el artículo 186 de la presente Ley, de una institución regulada por la presente Ley que aprueben créditos de cualquier clase en contravención a lo previsto en los artículos 94, 96, 97, 98, 99 y 100 de la presente Ley, en perjuicio de la institución del sector bancario de que se trate, serán penados con prisión de diez a quince años, y con multa igual al cien por ciento (100%) del monto del crédito aprobado. En el caso de aprobación de créditos, se exceptúan las operaciones interbancarias a que se refiere el artículo 94 de esta Ley.

Con la misma pena serán castigadas las personas naturales o jurídicas, a sabiendas de las limitaciones señaladas en el encabezado de este artículo, reciban los créditos aquí previstos en detrimento de la institución del sector bancario.

§ **7071** LISB/2011.

ART. 216.—**Apropiación o distracción de recursos. Información falsa para realizar operaciones bancarias.** Las personas naturales señaladas en el artículo 186 de la presente Ley, que se apropien o distraigan en provecho propio o de un tercero los recursos de las Instituciones del Sector Bancario regulados por la presente Ley, cuyo depósito, recaudación, administración o custodia tengan por razón de su cargo o funciones, serán penados con prisión de diez (10) a quince (15) años, y con multa igual a cien por ciento (100%) del monto total de lo apropiado o distraído. Con la misma pena será sancionado el tercero que haya obtenido el provecho con ocasión de la acción ilícita descrita en la presente norma.

Quienes con la intención de defraudar a una institución del sector bancario y a los efectos de celebrar operaciones bancarias, financieras, crediticias o cambiarias, presenten, entreguen o suscriban, balances, estados financieros y en general, documentos o recaudos de cualquier clase que resulten ser falsos, adulterados o forjados o que contengan información o datos que no reflejen razonablemente su verdadera situación financiera, serán penados con prisión de diez a quince años y con multa igual al cien por ciento (100 %) del monto total distraído.

Con la misma pena serán castigadas, las personas naturales que señala el artículo 186 de la presente Ley, de las instituciones sometidas al control de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, que conociendo la falsedad de los documentos o recaudos antes mencionados aprueben las referidas operaciones.

§ **7072** LISB/2011.

ART. 217.—**Información financiera falsa.** Quien elabore, suscriba, autorice, certifique, presente o publique cualquier clase de información, balance o estado financiero que no refleje razonablemente la verdadera solvencia, liquidez o solidez económica o financiera de las personas sometidas al control de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, será castigado con prisión de ocho a diez años.

En caso de que, con base en dicha información la institución del sector bancario, realice el reparto o el pago de dividendos, la sanción se aumentará en un tercio (1/3) de la misma.

Se aumentará en dos tercios (2/3) la pena prevista en el encabezado de este artículo, cuando se omitiere la medida de suspensión del reparto o el pago de dividendos, dictada por parte de cualquier organismo supervisor.

§ **7073** LISB/2011.

ART. 218.—**Simulación de reposición de capital.** Los socios y los miembros de las juntas directivas de las instituciones del sector bancario, que realicen el aumento del capital social de dichos entes mediante suscripción simulada o recíproca de acciones, aun cuando sea por personas interpuestas, serán penados con prisión de diez a quince años sin perjuicio de las acciones civiles a que haya lugar.

§ **7074** LISB/2011.

ART. 219.—**Incumplimiento de los auditores externos.** Los auditores externos que suscriban, certifiquen, adulteren, falsifiquen o suministren un dictamen y estén en conocimiento de que ello no refleja la verdadera solvencia, liquidez o solidez económica de las instituciones del sector bancario en virtud de la presente Ley, serán penados con prisión de diez a quince años sin perjuicio de las acciones civiles a que haya lugar.

Se aumentará en dos tercios (2/3) la pena prevista en el encabezado de este artículo, cuando la persona que incurra en la conducta indicada en el encabezamiento de este artículo, no se encuentre inscrito en el registro de contadores públicos que lleva la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.

§ **7075** LISB/2011.

ART. 220.—**Incumplimiento de los peritos avaluadores.** Los peritos avaluadores que suscriban, certifiquen o suministren dictamen en conocimiento de que ello no refleja el valor razonable de realización o de mercado de los bienes, serán penados con prisión de ocho a diez años sin perjuicio de las acciones civiles a que haya lugar.

§ **7076** LISB/2011.

ART. 221.—**Oferta engañosa.** Las personas naturales identificadas en el artículo 186 de la presente Ley o empleados, que participen en cualquier acto de las instituciones del sector bancario que conduzca a la oferta engañosa a que se refiere el numeral 7 del artículo 202 de esta Ley, serán penados con prisión de ocho a diez años, más multa igual al ciento por ciento (100%) del monto de los instrumentos de captación y de los recursos captados.

§ **7077** LISB/2011.

ART. 222.—**Información falsa en el fideicomiso.** Las personas naturales enumeradas en el artículo 186 de esta Ley o empleados del ente fiduciario que falsearen datos o efectúen declaraciones falsas, en conocimiento de dicha falsedad, sobre los beneficios del fondo fiduciario sorprendiendo la buena fe de terceros, induciéndoles a suscribir el contrato de fideicomiso, serán penados con prisión de ocho a diez años.

§ **7078** LISB/2011.

ART. 223.—**Contravenciones contractuales.** Las personas naturales señaladas en el artículo 186 de la presente Ley o los empleados de la institución del sector bancario que incumplan con las estipulaciones contenidas en el contrato de fideicomiso, mandato, comisión u otro encargo de confianza produciéndole al beneficiario o fideicomitente, mandante o comisionante un perjuicio o daño irreparable en su patrimonio serán castigados con prisión de diez a quince años.

Se aumentará la pena prevista en este artículo en un tercio (1/3), cuando la institución del sector bancario utilice los fon-

dos del fideicomiso, mandato, comisión u otro encargo de confianza, para fines contrarios a los previstos en las leyes, o a las instrucciones o medidas dictadas por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, aun cuando las mismas estén autorizadas por el usuario o contenidas en el respectivo contrato.

§ **7079** LISB/2011.

ART. 224.—**Revelación de información.** Las personas naturales identificadas en el artículo 186 de esta Ley o los empleados de la institución del sector bancario, que en beneficio propio o de un tercero utilicen, modifiquen, revelen, difundan, destruyan, alteren o inutilicen datos reservados de carácter confidencial que se hallen registrados en medios escritos, magnéticos o electrónicos, serán penados con prisión de ocho a diez años.

§ **7080** LISB/2011.

ART. 225.—**Difusión de información privilegiada.** Los funcionarios públicos o funcionarias públicas o empleados públicos o empleadas públicas, las autoridades judiciales y cualquier otra persona que directa o indirectamente, revele, divulgue o haga uso personal e indebido, a través de cualquier medio o forma, de la información confidencial que por razones de su cargo proporcionen a terceros independientes que afecte o pueda afectar su posición competitiva, serán penados con prisión de seis meses a seis años.

En caso de que, dicha divulgación la realice un funcionario o funcionaria o empleado o empleada de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, sin estar autorizado para ello, dicha sanción se aumentará en un tercio (1/3) de la misma.

§ **7081** LISB/2011.

ART. 226.—**Fraude electrónico.** Quien a través de la manipulación informática o mecanismo similar, con ánimo de lucro, efectúe una transferencia o encomienda electrónica de bienes no consentida, en perjuicio de la institución del sector bancario o de un usuario o usuaria, será penado con prisión de ocho a diez años.

Con la misma pena serán castigadas las personas naturales identificadas en el artículo 186 de la presente Ley o los empleados de la institución del sector bancario, que colaboren en la comisión de las transferencias antes mencionadas.

§ **7082** LISB/2011.

ART. 227.—**Apropiación de información por medios electrónicos.** Quien utilice los medios informáticos o mecanismo similar, para apoderarse, manipular o alterar papeles, cartas, mensajes de correo electrónico o cualquier otro documento que repose en los archivos electrónicos de una institución del sector bancario, perjudicando el funcionamiento de las instituciones regidas por la presente Ley o a sus usuarios, será penado con prisión de ocho a diez años.

§ **7083** LISB/2011.

ART. 228.—**Difusión de información falsa.** Las personas naturales, actuando por sí mismas, o en nombre de una persona jurídica, que utilizando los medios de comunicación social, difundan noticias falsas, tendenciosas, o no confirmadas en fuente oficial competente por la materia o empleen otros medios, que puedan afectar o causar distorsiones en una institución del sector bancario o afectar las condiciones económicas del país, serán penados con prisión de nueve a once años.

§ **7084** LISB/2011.

ART. 229.—**Cierre indebido de oficinas e interrupción de servicio al público.** Las personas naturales, identificadas en el artículo 186 de la presente Ley, de las instituciones del sector bancario que ordenen el cierre de las sucursales, agencias u oficinas o interrumpan total o parcialmente el servicio al público prestado por dicha institución en los horarios establecidos para ello sin autorización previa de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, con excepción de lo señalado en el artículo 69 de la presente Ley, serán penados con prisión de seis a diez años; sin perjuicio de las acciones civiles de los afectados.

§ **7085** LISB/2011.

ART. 230.—**Pena accesoria.** Las personas condenadas mediante sentencia definitivamente firme, por delitos castigados de conformidad con la presente Ley, quedarán inhabilitadas para el desempeño de cualquier posición o función en instituciones públicas o privadas del Sistema Financiero Nacional, por un lapso de quince años, contados a partir de la fecha del cumplimiento de la condena correspondiente.

§ **7086** LISB/2011.

ART. 231.—**Falso testimonio.** Las personas que en el curso de un procedimiento instruido por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario incurran en falso testimonio, serán castigados conforme a lo previsto en el Código Penal para los delitos contra la Administración de Justicia (§ 1001).

§ **7087** LISB/2011.

ART. 232.—**Sanciones al Superintendente o Superintendenta de las Instituciones del Sector Bancario y al Presidente o Presidenta del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios.** El Superintendente o Superintendenta de las Instituciones del Sector Bancario y el presidente o presidenta del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios serán sancionado o sancionada con prisión de ocho a doce años cuando incurran en las infracciones graves previstas en los artículos 158 y 109 de la presente Ley, respectivamente, sin menoscabo de las demás acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

El procedimiento para la investigación y resolución de estas sanciones serán interpuestas por el órgano superior del sistema financiero nacional, quien solicitará al Ejecutivo Nacional la remoción de los referidos funcionarios.

§ **7087-1** LOSFN/2010.

ART. 34.—**Sanciones penales.** Serán castigados o castigadas con prisión de cuatro a ocho años, los o las representantes legales, administradores o administradoras, directores o directoras, auditores o auditoras, gerentes, funcionarios o funcionarias, empleados o empleadas, del Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional (OSFIN) y de los entes de regulación que lo conforman:

1. Quienes suministren información falsa sobre operaciones o la situación financiera de las instituciones que conforman el Sistema Financiero Nacional con el objeto de obtener algún provecho o utilidad para sí u otras personas.

2. Quienes actúen para sí u otras personas, con base a información privilegiada que hubiesen obtenido como consecuencia de sus funciones para obtener otro tipo de beneficio.

3. Quienes emitan certificados falsos, certifiquen operaciones falsas o inexistentes, o que realicen operaciones ficticias a objeto de obtener algún provecho o utilidad para sí u otras personas.

[§ 7088 a 7094] Reservados.

Ley de Redención Judicial de la Pena por el Trabajo y el Estudio

NOTA: Los títulos que preceden a cada artículo no pertenecen al texto legal, fueron colocados por el compilador.

CAPÍTULO I
Disposiciones generales

OBJETO

§ **7095** LRJPTE/93.

ART. 1º—Por esta Ley se establece la redención judicial de la pena por el trabajo y el estudio y el procedimiento para su obtención o revocatoria.

REHABILITACIÓN DEL RECLUSO

§ **7096** LRJPTE/93.

ART. 2º—Se considera que el trabajo y el estudio en reclusión son procedimientos idóneos para la rehabilitación del recluso.

El trabajo será voluntario y podrá realizarse en el interior o en el exterior del establecimiento penitenciario, de acuerdo con las previsiones de las leyes respectivas y con las modalidades que se establezcan en el Reglamento.

TRABAJO Y ESTUDIO. REDUCCIÓN DE LA PENA

§ **7097** LRJPTE/93.

ART. 3º—Podrán redimir su pena con el trabajo y el estudio, a razón de un día de reclusión por cada dos (2) de trabajo o de estudio, las personas condenadas a penas o medidas correccionales restrictivas de libertad. El tiempo así redimido se les contará también para la suspensión condicional de la pena y para las fórmulas de cumplimiento de ésta.

A los efectos de la liquidación de la condena, se tomará en cuenta el tiempo destinado al trabajo o al estudio mientras el recluso se encontraba en detención preventiva.

REVOCATORIA DE REDENCIÓN

§ **7098** LRJPTE/93.

ART. 4º—Se revocará la redención, por el tiempo que hubiese sido otorgada, de comprobarse que el beneficiario ha incurrido en alguno de los siguientes hechos:

a) Instigar o participar en motines, o desórdenes colectivos;

b) Intentar evadirse, o facilitar o contribuir a la evasión de otro, haciendo uso de medios violentos;

c) Poseer cualquier tipo de substancia estupefaciente o psicotrópica, o traficar con ellas, y

d) Portar arma blanca o de fuego, o cualquier tipo de instrumento cortante en el establecimiento.

ACTIVIDADES RECONOCIDAS

§ **7099** LRJPTE/93.

ART. 5º—Las actividades que se reconocerán, a los efectos de la redención de la pena, serán las siguientes:

a) La de educación, en cualquiera de sus niveles y modalidades, siempre que se desarrolle de acuerdo con los programas autorizados por el Ministerio de Educación o aprobados por instituciones con competencia para ello;

b) La de producción, en cualquier rama de la actividad económica, siempre que haya sido autorizada por el instituto a cargo del trabajo penitenciario, y

c) La de servicios, para desempeñar los puestos auxiliares que requieran las necesidades del establecimiento penitenciario o de instituciones públicas y privadas, siempre que la asignación del recluso a esta actividad haya sido hecha por la Junta de Rehabilitación Laboral y Educativa.

LAPSOS

§ **7100** LRJPTE/93.

ART. 6º—Se contará como un día de trabajo la dedicación efectiva a cualquiera de las actividades descritas en el artículo 5º, durante un lapso continuo o discontinuo de ocho (8) horas. El recluso que actúe como instructor de otros en cursos de alfabetización, de educación o adiestramiento, tendrá derecho a que se le cuente cada seis (6) horas como un día de trabajo, siempre que acredite títulos o experiencia que, a juicio de la Junta de Rehabilitación Laboral y Educativa, sean suficientes para ejercer la función instructora.

Tratándose de enfermos, se facilitarán los medios adecuados para que también puedan beneficiarse de la redención, mediante trabajos que sean compatibles con su estado.

FONDO DE COMPENSACIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS

§ **7101** LRJPTE/93.

ART. 7º—Se crea el Fondo de Compensación y Asistencia a las Víctimas del Delito como una dependencia adscrita a la Caja de Trabajo Penitenciario, destinada a compensar y asistir a las personas que han sufrido perjuicios por causa de acciones delictivas. Con el propósito de proveer los recursos del Fondo, se retendrá un porcentaje no mayor del diez por ciento (10%) de los ingresos percibidos por los reclusos que se incorporen a las actividades previstas en esta Ley, sin perjuicio de otras fuentes de provisión de recursos.

CAPÍTULO II
Del régimen administrativo para la redención de la pena

JUNTA DE REHABILITACIÓN LABORAL Y EDUCATIVA

§ **7102** LRJPTE/93.

ART. 8º—Se crea con carácter permanente, en cada establecimiento penitenciario, una Junta de Rehabilitación Laboral y Educativa integrada por el Director del establecimiento, un Juez de la Circunscripción correspondiente designado por el Consejo de la Judicatura y sendos comisionados de los Ministerios de Educación, de la Familia y del Trabajo.

En la oportunidad de la designación del Miembro Principal, el Consejo de la Judicatura y los Ministerios señalados nombrarán el respectivo Suplente para cubrir las faltas temporales o accidentales de aquél. Los comisionados ministeriales serán designados cada dos (2) años y no podrán ser reelectos.

PARÁGRAFO PRIMERO.—Cuando una Universidad se incorpore a los programas contemplados en esta Ley, podrá designar como integrantes de la Junta de Rehabilitación Laboral y Educativa del establecimiento penitenciario que corresponda a su ámbito territorial, a un miembro del personal docente y de investigación de la Facultad o Escuela bajo cuya responsabilidad esté el programa.

PARÁGRAFO SEGUNDO.—Cuando en el establecimiento penitenciario haya mujeres recluidas, la Junta de Rehabilitación Laboral deberá estar integrada, además por una persona comisionada del organismo del Poder Ejecutivo responsable de las políticas públicas en materia de mujer.

NOTA: La denominación “Consejo de la Judicatura” fue sustituida por “Dirección Ejecutiva de la Magistratura”.

FUNCIÓN Y ATRIBUCIONES

§ **7103** LRJPTE/93.

ART. 9º—La función principal de la Junta será la de verificar, con estricta objetividad, el tiempo de trabajo o de estudio efectivamente cumplido por cada recluso, a los fines de la redención de la pena y, con tal propósito, ejercerá las siguientes atribuciones:

a) Autorizar el ingreso de los reclusos que lo soliciten al trabajo penitenciario descrito en el artículo 5º de esta Ley en la forma allí señalada;

b) Seleccionar, en base a criterios técnicos y objetivos, los reclusos que se encargarán de desempeñar los puestos auxiliares que requieran la necesidades del establecimiento o de otras instituciones públicas o privadas;

c) Organizar, llevar al día y controlar el expediente personal de cada recluso en régimen de trabajo o de estudio, con el objeto de reflejar en él, semanalmente, su asistencia y actividad laboral o educativa;

d) Solicitar los informes y practicar las verificaciones que estime necesarias, de oficio o a instancia de los interesados, a los fines del reconocimiento del tiempo de trabajo o de estudio efectivamente cumplido por cada recluso;

e) Establecer y poner en funcionamiento los mecanismos de control que fueren convenientes para verificar, diariamente, el tiempo de trabajo o de estudio efectivamente cumplido por los reclusos;

f) Practicar visitas de inspección en los sitios de trabajo o de estudio, con el objeto de cerciorarse de la asistencia y actividad laboral de los reclusos, pudiendo interrogar al efecto, a solas o ante testigos, a cualquier funcionario, particular o recluso;

g) Solicitar y tramitar, de oficio o a instancia de los interesados, la redención judicial de la pena de los reclusos en régimen de trabajo o de estudio, debiendo acompañar a la respectiva solicitud la documentación que haya servido de base para el reconocimiento del tiempo efectivamente cumplido y copia certificada de las Actas de la Junta relativas al reconocimiento y a la solicitud de redención;

h) Solicitar y tramitar, de oficio o a instancia de las autoridades del establecimiento o del Ministerio de Justicia, la revocatoria de la decisión judicial de redención, debiendo acompañar a la respectiva solicitud los recaudos concernientes a la falta cometida de entre las señaladas en el Artículo 4º de esta Ley, y copia certificada del Acta relativa a la solicitud de revocatoria;

i) Llevar cuenta y notificar por escrito a los reclusos en régimen de trabajo o de estudio, de las correspondientes decisiones judiciales de redención de la pena o de revocatoria del beneficio;

j) Oír a los reclusos en régimen de trabajo, o de estudio cada vez que la Junta lo considere conveniente para el mejor desempeño de sus funciones, y

k) Las demás asignadas en la Ley.

DESIGNACIÓN DE LA JUNTA

§ **7104** LRJPTE/93.

ART. 10.—La Junta designará de su seno, cada dos (2) años, un Secretario Ejecutivo, a cuyo cargo estará la coordinación de las actividades que desarrolle.

La Junta celebrará, además de cuantas reuniones de trabajo estime necesarias, una sesión semanal ordinaria, presidida por el Secretario Ejecutivo, y sus decisiones se considerarán válidas cuando hayan sido dictadas con el voto favorable de por lo menos cuatro (4) de sus miembros.

ACTIVIDADES DE LA JUNTA

§ **7105** LRJPTE/93.

ART. 11.—La Junta deberá someterse en sus actividades a los lineamientos y orientaciones que el Ministerio de Justicia dicte, en el ámbito de su competencia, y deberá elevar, a la respectiva Dirección del Ministerio en referencia, por órgano del Secretario Ejecutivo, un informe trimestral de las decisiones adoptadas, con copia de las Actas correspondientes.

NO PODRÁN SER MIEMBROS DE LA JUNTA

§ **7106** LRJPTE/93.

ART. 12.—No podrán ser miembros de la Junta quienes tengan relación de parentesco con algún recluso en régimen de trabajo; tampoco podrán serlo quienes tengan interés directo o indirecto en las empresas, establecimientos, explotaciones o faenas en que se hallen ocupados los reclusos.

Sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda, serán removidos de inmediato de los cargos públicos que ocupen los miembros de la Junta que, para favorecer indebidamente el interés de algún recluso, falseen o hagan constar falsamente la asistencia de éste al lugar de trabajo o su permanencia en él.

La misma sanción se aplicará a cualquier miembro del personal penitenciario que incurra en la conducta descrita.

[§ 7107 a 7117] Reservados.

CAPÍTULO III

Del procedimiento para la obtención o revocatoria del beneficio

SOLICITUD DE REDENCIÓN DE LA PENA. COMPETENCIA

§ **7118** LRJPTE/93.

ART. 13.—Serán competentes para conocer y decidir sobre las solicitudes de obtención o revocatoria de la redención de la pena, los Jueces de Primera Instancia en lo Penal, de la Circunscripción correspondiente al establecimiento penitenciario del recluso, para el momento de la presentación de la solicitud.

PROCEDENCIA

§ **7119** LRJPTE/93.

ART. 14.—La solicitud será introducida personalmente, de oficio o a solicitud del recluso, por un miembro de la Junta expresamente autorizado al efecto, y el Juez resolverá, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, con vista de la documentación que se acompañe a aquélla.

Si considerase insuficiente la información, requerirá a la Junta que la complete, sin perjuicio de ordenar y practicar por su parte las actuaciones que juzgue necesarias; en este caso, el lapso para la decisión comenzará a contarse desde la última actuación practicada.

Cuando lo solicitado sea la revocatoria del beneficio, el Juez remitirá copia del pedimento y de sus anexos al recluso de que se trate y le fijará oportunidad para haga efectivo su derecho a la defensa; en este caso, el lapso para la decisión comenzará a contarse desde la fecha fijada para la comparecencia del recluso, sea que éste se haya o no defendido. De esta decisión se oirá apelación.

CONSULTA. PLAZO

§ **7120** LRJPTE/93.

ART. 15.—Los Jueces Superiores en lo Penal de la Circunscripción correspondiente sólo conocerán en consulta de las decisiones que se dicten con arreglo a esta Ley, a cuyo efecto se les remitirá lo actuado en el mismo día o en el siguiente.

La decisión deberá pronunciarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de los autos.

VIGENCIA

§ **7121** LRJPTE/93.

ART. 16.—El Ejecutivo Nacional reglamentará esta Ley dentro de los noventa (90) días siguientes a su promulgación.

[§ 7122 a 7132] Reservados.

el procesado o de alguno de ellos, si fueren varios los procesados. Si no lo fueren, el Presidente del Consejo procederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 45.

JURAMENTACIÓN

§ **7711** COJM.

ART. 44.—Los miembros de los Consejos de Guerra Permanentes, en la capital de la República, prestarán juramento, antes de ejercer sus cargos, conforme a la ley, ante la Corte Marcial, la cual llevará al correspondiente registro; y los de otras localidades, en la siguiente forma: el Presidente prestará el juramento el día de la instalación, ante los otros Vocales y lo tomará en seguida a éstos.

LISTA DE SUPLENTES

§ **7712** COJM.

ART. 45.—Si por cualesquiera circunstancia se agotare la lista de suplentes de los Consejos de Guerra Permanentes, absoluta o accidentalmente, el Presidente del Consejo respectivo lo participará al Ministro de la Defensa, quien procederá a llenar las vacantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 42.

EXTRATERRITORIALIDAD

§ **7713** COJM.

ART. 46.—De los juicios seguidos a los militares o civiles por delitos cometidos en el exterior, conocerán los tribunales de la jurisdicción a que corresponda el lugar de su residencia o a falta de ésta, del lugar por donde arribaren al país.

CONSEJOS DE GUERRA.ATRIBUCIONES

§ **7714** COJM.

ART. 47.—Son atribuciones de los Consejos de Guerra Permanentes:

1º Sustanciar y sentenciar en primera instancia los procesos cuyo conocimiento no corresponda a los Jueces Militares Permanentes de Primera Instancia, según el ordinal 2º del artículo 50 de este Código.

2º Conocer en segunda instancia de los procesos a que se refiere el citado ordinal 2º del artículo 50.

3º Conocer de las apelaciones de los autos de detención dictados por los Jueces Militares de Primera Instancia Permanentes y de las demás decisiones de los mismos jueces en que sea procedente el recurso de apelación.

CAPÍTULO VI
De los jueces militares de primera instancia permanentes y de los jueces militares accidentales de instrucción

JURISDICCIÓN

§ **7715** COJM.

ART. 48.—Los Jueces Militares de Primera Instancia Permanentes funcionarán en los lugares donde a juicio del Presidente de la República los requieran las necesidades del buen servicio de la Justicia Militar, y las jurisdicciones territoriales respectivas de cada uno de ellos.

JUECES DE PRIMERA INSTANCIA PERMANENTES. REQUISITOS

§ **7716** COJM.

ART. 49.—Los Jueces Militares de Primera Instancia Permanentes deben ser militares en servicio activo o abogados con asimilación militar y tener grado por lo menos de capitán o de teniente de navío, durarán en sus funciones por todo el período constitucional y serán elegidos por los respectivos Consejos de Guerra Permanentes de una lista de tres oficiales y de tres abogados que para cada Juzgado presentará el Ministro de la Defensa, dentro de los ocho primeros días después de constituidos dichos Consejos, al iniciarse cada período o dentro de los ocho días siguientes al Decreto de creación de aquellos juzgados. Quedarán como suplentes los no elegidos en el orden en que los enumere el Consejo al hacer la elección del Principal.

La asimilación militar de los abogados a que se refiere este artículo, se les conferirá al tomar posesión del cargo.

ATRIBUCIONES

§ **7717** COJM.

ART. 50.—Son atribuciones de los Jueces Militares de Primera Instancia Permanentes:

1º Instaurar y sustanciar el sumario, dictar autos de detención y hacerlos ejecutar, cuando proceda, practicando y haciendo practicar todas las diligencias o medidas legales que juzgue conducentes a la averiguación de los hechos punibles militarmente y al aseguramiento de los culpables y de los objetos o instrumentos del delito.

2º Sustanciar y sentenciar en primera instancia las causas por deserción, desobediencia o insubordinación sin ofensa o ataque por vías de hecho al Superior.

3º Las demás que le señalen las leyes y los reglamentos militares.

SENTENCIA

§ **7718** COJM.

ART. 51.—En los casos en que el Juez Militar de Primera Instancia Permanente deba sentenciar conforme a lo ordenado en el ordinal 2º del artículo anterior, o cuando funcione como Juez de Instrucción, conforme al ordinal 1º del mismo artículo, si el indicado o procesado fuere de mayor graduación, o en igualdad de grado de mayor antigüedad, convocará el suplente respectivo, si lo hubiere para tales casos y de lo contrario, a la mayor brevedad lo participará al respectivo Consejo de Guerra para que llene la vacante en la forma prescrita en el artículo 42; mientras ésta se supla continuará actuando, en el caso de la instrucción del sumario.

APERTURA DE AVERIGUACIÓN. CASOS ESPECIALES

§ **7719** COJM.

ART. 52.—Si se cometiera algún delito militar en los lugares donde no exista Juez Militar de Primera Instancia Permanente, el Comandante de la Guarnición ordenará sin pérdida de tiempo, abrir la averiguación sumarial correspondiente y nombrará entre los oficiales de su dependencia los que deban actuar como Juez Militar accidental de Instrucción y de Fiscal accidental, y les tomará juramento.

REMISIÓN DE LA CAUSA

§ **7720** COJM.

ART. 53.—Los Jueces Militares accidentales de Instrucción instaurarán el sumario hasta dictar auto de detención y tomar la declaración indagatoria; y en este estado, practicadas todas las diligencias para comprobar el cuerpo del delito y la responsabilidad del indiciado, remitirán el expediente de la averiguación y el reo, a la disposición del respectivo Juez Militar de Primera Instancia Permanente, quien continuará la sustanciación.

PARÁGRAFO ÚNICO.—Si se interpusiera apelación del auto de detención, los Jueces accidentales de Instrucción no esperarán concluir las diligencias sumariales para tramitar el recurso sino que, por la vía más rápida, remitirán copia de lo actuado, incluyendo las diligencias concernientes a la apelación al tribunal de Primera Instancia Permanente para la decisión a que haya lugar.

CAPÍTULO VII
De los funcionarios de justicia militar

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. ATRIBUCIONES

§ **7721** COJM.

ART. 54.—Son atribuciones del Presidente de la República, como funcionario de justicia militar:

1º Ordenar, por medio del Ministro de la Defensa el enjuiciamiento de los oficiales Generales y de los oficiales Almirantes.

2º Ordenar que no se abra juicio militar en casos determinados, cuando así lo estime conveniente a los intereses de la Nación.

3º Ordenar el sobreseimiento de los juicios militares, cuando así lo juzgue conveniente, en cualquier estado de la causa.

4º Conceder indultos conforme a la Constitución Nacional.

5º Conmutar las penas establecidas por sentencia ejecutoriada por otra menor de las que este Código señala.

6º Las demás que le señalen las leyes militares.

§ **7721-1** JURISPRUDENCIA.—***Interpretación conforme a la CRBV del ordinal 1 del artículo 54 y el ordinal 2 del artículo 55 del COJM. Carácter vinculante.*** *"(…) Esta Sala Constitucional concluye que el caso de autos no amerita la declaratoria de inconstitucionalidad del ordinal 1 del artículo 54 y del ordinal 2 del artículo 55, ambos del Código Orgánico de Justicia Militar, sino la interpretación de aquéllos en consonancia con la Constitución, permitiéndoles mantener su validez.*

En consecuencia, y con el objeto de adecuar el contenido del ordinal 1 del artículo 54 y del ordinal 2 del artículo 55, ambos del Código Orgánico de Justicia Militar, con los presupuestos constitucionales sobre los que se funda el sistema acusatorio, y los principios de separación de poderes e independencia del Poder Judicial, en los términos bajo los cuales han sido estudiados a lo largo de este fallo, esta Sala Constitucional modifica las proposiciones contenidas en el ordinal 1 del artículo 54 y en el ordinal 2 del artículo 55, ambos del Código Orgánico de Justicia Militar, las cuales en lo sucesivo deberán leerse del siguiente modo:

*"**Artículo 54.-** Son atribuciones del Presidente de la República, como funcionario de justicia militar:*

1º- Denunciar la comisión de hechos punibles cometidos por los oficiales Generales o por los oficiales Almirantes".

*"**Artículo 55.-** Son atribuciones del Ministro de la Defensa, como funcionario de la justicia militar:*

(…).

2º- Denunciar la comisión de hechos punibles cometidos por los oficiales Generales o por los oficiales Almirantes".

De esta manera, la Sala ejerciendo su labor de máxima intérprete de la Constitución ajusta las disposiciones legales antes referidas a los postulados constitucionales aquí examinados, adecuándolas también a la letra y espíritu de los artículos 285.3 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 108.1, 280 y 281 del Código Orgánico Procesal Penal, y 16.3 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

(…).

Vista de la naturaleza de la interpretación que se ha efectuado en el presente fallo, se fija el carácter vinculante de éste con base en el artículo 335 del Texto Constitucional, y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y en la Gaceta Judicial de este Tribunal Supremo de Justicia (…)". (Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Ponente: Dr. Francisco Antonio Carrasquero López. Exp. Nº 02-0967. Sentencia del 15-06-2011).

MINISTRO DE LA DEFENSA. ATRIBUCIONES

§ **7722** COJM.

ART. 55.—Son atribuciones del Ministro de la Defensa, como funcionario de la justicia militar:

1º Dar la orden de proceder para enjuiciamientos militares no atribuida por este Código a otro funcionario judicial.

2º Ordenar por disposición del Presidente de la República, que se abra juicio militar contra los oficiales Generales y oficiales Almirantes.

3º Ejercer vigilancia superior sobre la administración de justicia militar.

4º Servir de órgano entre los Tribunales militares y las autoridades que no pertenezcan a las Fuerzas Armadas.

5º Presentar a la Corte Marcial y a los Consejos de Guerra las listas a que se refieren los artículos 42 y 49 de este Código, y

6º Las demás que le señalan las leyes y Reglamentos militares.

TÍTULO II
De los tribunales militares en tiempo de guerra

CAPÍTULO I
Disposiciones generales

ESTADO DE GUERRA

§ **7723** COJM.

ART. 56.—Se entenderá que hay estado de guerra a los efectos de este Título y del Título VIII:

1º Cuando haya sido declarada.

2º Cuando la Guerra exista de hecho, aunque no hubiere sido precedida por la declaración oficial de guerra.

SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

§ **7724** COJM.

ART. 57.—También se aplicarán las disposiciones del presente Título y del Título VIII, en el caso de suspensión de garantías constitucionales, cuando así lo decretare el Presidente de la República.

TIEMPO DE GUERRA. TRIBUNALES

§ **7725** COJM.

ART. 58.—En tiempo de guerra funcionarán los Tribunales permanentes de tiempo de paz en cuanto fuera posible y lo permitan las necesidades de la guerra, pero con sujeción a los procedimientos extraordinarios de que trata el Título VIII.

EJÉRCITOS Y ESCUADRAS

§ **7726** COJM.

ART. 59.—En los ejércitos y escuadras de operación la jurisdicción militar se ejerce:

1º Por los Comandantes en Jefe.

2º Por los jefes que operen independientemente o se encuentren incomunicados.

3º Por el Consejo de Guerra accidental.

4º Por el Consejo Supremo de Guerra.

PLAZAS DE GUERRA, PUERTOS MILITARES Y LUGARES FORTIFICADOS

§ **7727** COJM.

ART. 60.—En las plazas de guerra, puertos militares y lugares fortificados, la jurisdicción militar se ejerce:

1º Por el Comandante de la Guarnición.

2º Por los Consejos de Guerra accidentales, a menos que en el lugar funcione algún Consejo de Guerra Permanente.

CAPÍTULO II
De los Consejos de Guerra Accidentales

CONSEJOS DE GUERRA ACCIDENTALES

§ **7728** COJM.

ART. 61.—Los Consejos de Guerra accidentales se formarán para cada causa, y se compondrán solamente de tres miembros principales: un Presidente, un Relator y un Canciller.

MIEMBROS

§ **7729** COJM.

ART. 62.—Los miembros del Consejo de Guerra accidental, el Fiscal, el Auditor y el Secretario serán nombrados por el Jefe superior correspondiente de cualquier fuerza independiente, quien al tener conocimiento de la perpetración de un delito militar, dictará auto de detención y ordenará el enjuiciamiento al hacer el nombramiento del personal del Tribunal.

CATEGORÍAS

§ **7730** COJM.

ART. 63.—Los Consejos de Guerra accidentales son de tres categorías:

1º Para individuos de tropa o marinería.

2º Para oficiales subalternos.

3º Para oficiales Superiores de las Fuerzas Armadas y para oficiales Generales y Oficiales Almirantes.

DIRECCIÓN

§ **7731** COJM.

ART. 64.—En cada uno de los casos enumerados en el artículo anterior, los Consejos de Guerra accidentales serán presididos:

1º Por un Capitán o Teniente de Navío para juzgar individuos de tropa o marinería.

2º Por un oficial superior de las Fuerzas Armadas, para juzgar oficiales subalternos.

3º Por un oficial General o Almirante del ejército o de la Armada, para juzgar oficiales superiores u oficiales Generales y oficiales Almirantes.

La autoridad militar a la cual corresponda nombrar a los miembros de los Consejos de Guerra accidentales, procurará someterse a la determinación de este artículo y de no ser ello posible, nombrará en cada caso los oficiales de más alta graduación.

CONSTITUCIÓN

§ **7732** COJM.

ART. 65.—Si no hubiere el número de oficiales suficientes para constituir un Consejo de Guerra accidental, se remitirá el

reo, con los antecedentes del hecho, para ser juzgado, al Consejo de Guerra Permanente o a cualquier jefe de fuerzas que se hallare próximo.

Si por circunstancias especiales no fuere posible la remisión del reo, o si estuviere en plaza sitiada, o si el destacamento se hallare incomunicado, el jefe respectivo por sí solo ejercerá la jurisdicción militar en los casos graves o urgentes y aplicará la pena correspondiente, dando parte al superior jerárquico, en primera oportunidad.

CAUSAS ESPECIALES. CONSTITUCIÓN

§ **7733** COJM.

ART. 66.—Los Consejos de Guerra accidentales en las causas que se siguen a prisioneros de guerra, se constituirán de conformidad con lo prescrito en los artículos precedentes, y de acuerdo con el grado o asimilación que tengan.

DISPOSICIONES GENERALES

§ **7734** COJM.

ART. 67.—Las dudas que pudieren ocurrir con motivo de estas disposiciones serán resueltas por el Comanda77nte en Jefe de las Fuerzas Armadas, y de no ser ello posible por las circunstancias, por el respectivo jefe superior, previo parecer de su Auditor.

CAPÍTULO III
Disposiciones complementarias

ORGANIZACIÓN DE LOS TRIBUNALES. AUTORIZACIÓN

§ **7735** COJM.

ART. 68.—Si el Presidente de la República lo estimare conveniente, podrá autorizar la organización, en tiempo de paz, de los tribunales accidentales de tiempo de guerra:

1º En las Divisiones navales de maniobra, buques en navegación, o circunstancias semejantes.

2º En toda fuerza nacional estacionada en las fronteras de la República o destacadas a más de dos días de camino del asiento de los Tribunales Militares Permanentes.

3º Cuando se trate del delito de rebelión y la distancia a que se halla el lugar donde se produjo el hecho no permita la intervención del Consejo de Guerra Permanente, sin perjuicio de la rapidez del proceso.

Estos Consejos funcionarán conforme al procedimiento del tiempo de paz, en los casos de los incisos 1º y 2º y conforme al procedimiento extraordinario en tiempo de guerra, en los casos a que se refiere el inciso 3.

COMANDANTES EN JEFE. JEFES INDEPENDIENTES. AUSENCIAS

§ **7736** COJM.

ART. 69.—Todas las funciones que por este Código se atribuyan a los Comandantes en Jefe o Jefes independientes de fuerzas, serán desempeñadas por sus segundos en los casos de ausencia o impedimento de aquéllos.

TÍTULO III
De los fiscales, auditores y secretarios

CAPÍTULO I
De los fiscales permanentes

MINISTERIO PÚBLICO. EJERCICIO

§ **7737** COJM.

ART. 70.—En la jurisdicción penal militar el Ministerio Público será ejercido por el Fiscal General Militar y demás fiscales militares, de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Procesal Penal y en el Reglamento del Ministerio Público Militar. Permanecerán en el ejercicio de sus funciones por todo el período constitucional.

TÍTULO V
De la jurisdicción militar y de la competencia de los tribunales militares

CAPÍTULO I
De la jurisdicción militar

JURISDICCIÓN PENAL MILITAR

§ **7738** COJM.

ART. 123.—La jurisdicción penal militar comprende:

1º El territorio y aguas territoriales venezolanos; los buques y aeronaves de las Fuerzas Armadas Nacionales; y el territorio extranjero ocupado por fuerzas nacionales;

2º Las infracciones militares cometidas por militares o civiles, conjunta o separadamente;

3º Los delitos comunes cometidos por militares en unidades, cuarteles, guarniciones, institutos educativos, establecimientos militares o en instalaciones de entes descentralizados de las Fuerzas Armadas, en funciones militares, en actos de servicios, en comisiones o con ocasión de ellas.

4º Los delitos conexos, cuando el delito militar tenga asignada igual o mayor pena que el delito común, sin perjuicio de lo establecido en el ordinal anterior.

PERSONAS SOMETIDAS A ÉSTA

§ **7739** COJM.

ART. 124.—Están en todo tiempo sometidos a la jurisdicción militar:

1º Los oficiales, especialistas, individuos de tropa o de marinería, sea cual fuere su jerarquía, y la situación en que se encuentren.

2º Los alumnos de las escuelas militares y navales de la República, por infracciones no previstas ni castigadas en los reglamentos de dichas escuelas y penados por el presente Código y demás leyes y reglamentos militares.

3º Los que forman parte de las Fuerzas Armadas con asimilación militar.

4º Los reos militares que cumplen condenas en establecimientos sujetos a la autoridad militar.

5º Los empleados y operarios sin asimilación militar que presten sus servicios en los establecimientos o dependencias militares, por cualquier delito o falta cometidos dentro de ellos.

TIEMPO DE GUERRA

§ **7740** COJM.

ART. 125.—En tiempo de guerra o suspensión de garantías la jurisdicción militar se extiende:

1º A los prisioneros de guerra.

2º A todas las personas que por cualesquiera razones o motivos acompañen a los ejércitos, por delitos o faltas cometidos en el territorio comprendido dentro de los servicios de seguridad.

3º Las personas extrañas al ejército que en la zona de operaciones cometan cualquiera de los delitos previstos en el Título III del Libro Segundo de este Código, o cualquier acto que los Comandantes en Jefe prohíban y castiguen, en órdenes dictadas con anterioridad a la comisión de tales hechos.

TERRITORIO ENEMIGO

§ **7741** COJM.

ART. 126.—En el territorio del enemigo ocupado, están sujetos a los tribunales militares todos los que fueren acusados por cualquier delito.

PRÁCTICA DE DILIGENCIAS

§ **7742** COJM.

ART. 127.—Los tribunales militares podrán cometer la práctica de aquellas diligencias que por su naturaleza no deban ser únicamente reservadas al conocimiento militar, a los tribunales civiles del lugar donde deba levantarse la actuación.

CAPÍTULO II
De la competencia de los tribunales militares

SECCIÓN I
De la competencia en general

COMPETENCIA

§ **7743** COJM.

ART. 128.—En los casos a que se refiere el ordinal 3º del artículo 123, si el delito común ha sido cometido por militares y por civiles, como autores principales o cómplices, todos los complicados serán sometidos a la jurisdicción militar.

CONCURRENCIA DE MILITARES

§ **7744** COJM.

ART. 129.—Cuando a la perpetración del delito o falta concurrieren militares de varias graduaciones, todos serán juzgados por el Consejo de Guerra correspondiente al procesado de mayor grado.

INCOMPETENCIA

§ **7745** COJM.

ART. 130.—La incompetencia de los tribunales militares, tendrá por efecto remitir las actuaciones al tribunal competente, a cuya disposición se pondrá el reo.

CONEXIÓN

§ **7746** COJM.

ART. 131.—Un solo tribunal militar conocerá de todas las infracciones militares que tengan conexión entre sí.

DELITOS MILITARES CONEXOS

§ **7747** COJM.

ART. 132.—Son delitos militares conexos:

1º Los cometidos simultáneamente por dos o más personas reunidas.

2º Los cometidos por dos o más personas en distintos lugares, si hubieren procedido de acuerdo para ello.

3º Los cometidos como medio para perpetrar otros delitos o para facilitar su ejecución.

4º Los cometidos para procurar la impunidad de otros delitos.

5º Los diversos que se le imputen a un procesado al incoársele causa por cualquiera de ellos.

DELITOS CONEXOS. AUTORIDADES COMPETENTES

§ **7748** COJM.

ART. 133.—Las autoridades competentes para ordenar la instauración del juicio por delitos conexos son:

1º El Ministro de la Defensa.

2º El Comandante de la jurisdicción militar o naval donde se haya cometido el delito que merezca mayor pena.

3º El primero que la ordenare si los delitos tienen señalada igual pena.

DEPENDENCIAS FEDERALES. JURISDICCIÓN

§ **7749** COJM.

ART. 134.—Los delitos cometidos en el territorio de las Dependencias Federales, serán enjuiciados por los tribunales de la jurisdicción militar más cercana al lugar del suceso, siempre que esas dependencias no estuvieren incluidas en ninguna jurisdicción militar.

JURISDICCIÓN MILITAR Y ORDINARIA

§ **7750** COJM.

ART. 135.—Si un militar se encuentra enjuiciado ante la jurisdicción penal ordinaria y ésta lo reclama, será puesto a su disposición por el Ministro de la Defensa, a menos que ya estuviere pendiente el juicio contra él, por el mismo delito, ante la jurisdicción militar.

CAUSAS MILITARES. CONOCIMIENTO

§ **7751** COJM.

ART. 136.—El conocimiento de las causas militares corresponde:

1º Al tribunal en cuya jurisdicción territorial se cometió el delito.

2º En caso de que se trate de infracciones cometidas por una misma persona en diferentes jurisdicciones judiciales, conocerá de todas ellas, el tribunal en cuyo territorio fue aprehendido el reo, si fuere una de aquéllas; y si hubiere sido capturado en jurisdicción donde no se cometieron los hechos, el tribunal que abrió primero la averiguación.

TÍTULO VI
De las sentencias y de los recursos contra ellas, y de la reposición de la causa

CAPÍTULO I
De las sentencias y de los recursos contra ellas

RECURSOS

§ **7752** COJM.

ART. 141.—Contra las sentencias dictadas por los tribunales militares proceden, en sus casos el recurso ordinario de apelación y los extraordinarios de casación, revisión y nulidad, conforme a lo establecido en este Código.

PARTES DE LA SENTENCIA

§ **7753** COJM.

ART. 142.—La sentencia debe contener una parte expositiva, otra motivada y otra dispositiva.

En la primera parte, se expresará el nombre y apellidos del reo, el delito porque se procede, los cargos hechos y un resumen de las pruebas, tanto del delito como de las que haya en favor y en contra del reo.

En la segunda parte, según el resultado que suministre el proceso y las disposiciones legales aplicadas al respectivo caso, las cuales se citarán, se expresarán las razones de hecho y de derecho en que haya de fundarse la sentencia.

En la tercera parte, se resolverá la absolución o condenación del encausado, especificándose con claridad la pena o penas que se imponen.

SENTENCIA CONDENATORIA

§ **7754** COJM.

ART. 144.—La sentencia será condenatoria cuando haya prueba plena tanto de la perpetración del hecho punible como de la culpabilidad del encausado.

Será absolutoria cuando no haya prueba sobre ninguno o sobre alguno de los extremos de que habla el parágrafo anterior.

PRONUNCIAMIENTO DE LA SENTENCIA

§ **7755** COJM.

ART. 145.—Toda sentencia debe ser pronunciada en audiencia pública, previo aviso dado a las puertas del tribunal, y ello basta para que las partes queden legalmente notificadas del fallo.

Si el reo estuviere detenido, se le notificará en persona, y así se hará constar en el expediente por diligencia que firmarán el sentenciado, si sabe escribir, y el Secretario del Tribunal.

Esta notificación se hará dentro de las veinte y cuatro horas siguientes a la del pronunciamiento, de la manera establecida en el artículo 315.

TÍTULO VII
Del procedimiento ordinario

CAPÍTULO I
Del sumario

SECCIÓN I
Del sumario en general

ORDEN DE APERTURA

§ **7756** COJM.

ART. 163.—El Fiscal militar no podrá iniciar ninguna investigación sin la orden previa de apertura dictada por la autoridad competente.

Son funcionarios competentes para ordenar que se abra averiguación militar:

1º El Presidente de la República, en el caso del ordinal 1º del artículo 54 de este Código;

2º El Ministro de la Defensa;

3º Los Jefes de Regiones Militares;

4º Los Comandantes de Guarnición;

5º Los Comandantes de Teatros de Operaciones;

6º Los Jefes de Unidades Militares en Campaña.

SECCIÓN II
De los diversos modos de proceder
1.- De la denuncia

DEBER

§ **7757** COJM.

ART. 170.—Toda persona debe denunciar ante las autoridades militares, policiales o judiciales la preparación o comisión de los delitos militares que tenga conocimiento.

TIPOS DE DENUNCIA

§ **7758** COJM.

ART. 171.—La denuncia puede ser escrita o verbal, y se mantendrá en secreto si el denunciante así lo pide.

COMUNICACIÓN DE LA DENUNCIA

§ **7759** COJM.

ART. 172.—Recibida la denuncia por alguna autoridad judicial ordinaria o militar policial o militar sin jurisdicción, ésta procederá sin pérdida de tiempo a comunicarla a la autoridad militar competente para que ordene la iniciación del sumario.

INICIO DE LAS DILIGENCIAS

§ **7760** COJM.

ART. 173.—A objeto de evitar pérdida de prueba, la autoridad judicial ordinaria, policial o militar ante quien se haya hecho la denuncia, iniciará las primeras diligencias sumariales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 165.

CONDICIÓN DEL DENUNCIANTE

§ **7761** COJM.

ART. 174.—El denunciante, por serlo, no es parte del juicio y no está obligado a actuar en el proceso en ninguno de los estados.

DENUNCIA DE MALA FE

§ **7762** COJM.

ART. 175.—Si la denuncia fuere de mala fe, se dará a la parte perjudicada copia de ella, para que ejercite las acciones legales si lo desea.

EXENCIONES

§ **7763** COJM.

ART. 176.—Lo establecido por el artículo primero de esta Sección, no obliga a los ascendientes legítimos o naturales, al cónyuge del delincuente, a los parientes consanguíneos dentro del cuarto grado y a los afines hasta el segundo grado.

2.- De la acusación

ACUSADOR

§ **7764** COJM.

ART. 177.—Todo venezolano puede constituirse acusador contra cualquiera persona por los delitos de traición a la Patria o espionaje; así como también por delitos comunes cometidos por militares, sometidos a la jurisdicción militar, si las leyes penales ordinarias lo permiten, en estos últimos casos.

ACUSACIÓN. REQUISITOS

§ **7765** COJM.

ART. 178.—La acusación debe hacerse por escrito y contendrá:

1º El nombre del Juez a quien se dirige.

2º El nombre, apellidos y domicilio del acusador y del acusado.

3º Los hechos que se acusan con una relación pormenorizada de todas las circunstancias.

4º La disposición legal aplicable.

ACUSACIÓN. RATIFICACIÓN

§ **7766** COJM.

ART. 179.—La acusación debe ser ratificada bajo juramento por el acusador y no puede ser hecha por medio del mandatario.

ACUSADOR. PARTE

§ **7767** COJM.

ART. 180.—El acusador es parte integrante del juicio y debe concurrir a todos sus actos.

ACUSADOR. SEPARACIÓN DEL PROCESO

§ **7768** COJM.

ART. 181.—La separación del acusador no pone término al juicio. Éste seguirá su curso con la representación del Fiscal, quien actuará desde su iniciación.

DEBERES DEL ACUSADOR

§ **7769** COJM.

ART. 182.—Son deberes del acusador:

1º Presentar su escrito de cargos en la misma oportunidad en que lo haga el Fiscal militar.

2º Concurrir a la audiencia pública del reo.

3º Promover pruebas o adherirse a las que promueva el Fiscal.

4º Concurrir a todos los actos de evacuación de pruebas y repreguntar a los testigos que presente la defensa; y

5º Presentar informes para sentencia definitiva.

LIMITACIONES

§ **7770** COJM.

ART. 183.—En los juicios militares, no podrá haber más de un acusador.

SEPARACIÓN VOLUNTARIA

§ **7771** COJM.

ART. 184.—La omisión del escrito de cargos o la no concurrencia a la audiencia pública del reo, se considerará como separación voluntaria del acusador.

SECCIÓN V
De la declaración indagatoria

DECLARACIÓN INDAGATORIA

§ **7772** COJM.

ART. 210.—Dentro de los dos días después de puesto el indiciado en poder del Juez, este funcionario procederá a tomarle declaración indagatoria, para lo cual será llevado al Tribunal, o se trasladará el Juzgado al lugar donde se encuentre, si hubiere motivo para ello.

REQUISITOS DE LA INDAGATORIA

§ **7773** COJM.

ART. 211.—La indagatoria será tomada sin juramento y la rendirá el reo sin presión ni apremio de ninguna clase.

SECCIÓN VI
De la revisión y terminación del sumario

TERMINACIÓN DEL SUMARIO

§ **7774** COJM.

ART. 223.—Luego que se haya practicado todas las diligencias conducentes a comprobar el cuerpo del delito y a descubrir al culpable, o aun cuando sin haber podido evacuarse todas, hubiere transcurrido el término legal a partir de la detención judicial conforme al artículo 169, el Juez Militar de Instrucción revisará el sumario y lo pasará al Auditor para que este funcionario señale las faltas substanciales, si las hubiere, e indique las diligencias que para subsanarlas se deban practicar.

CAPÍTULO II
Del plenario

SECCIÓN I
Disposiciones generales

PLENARIO. SUSTANCIACIÓN

§ **7775** COJM.

ART. 227.—Decretada por el Presidente de la República la continuación del juicio, se remitirá el expediente, por el órgano regular al respectivo tribunal que deba sustanciar el plenario.

Los actos del plenario a que deban concurrir las partes o terceros llamados por la Ley, se efectuarán en audiencia pública salvo que se trate de cuestiones cuya publicidad pueda comprometer la seguridad y la defensa nacionales, caso en el cual el Tribunal puede proceder en privado. El estudio de los expedientes y solicitudes y las deliberaciones de los Jueces sobre ellos serán privados, sin perjuicio de la publicación de las sentencias que se dictaren. No habrá reserva para las partes de ninguna de las actuaciones del proceso cuando éste se encuentre en plenario, pero el Tribunal puede disponer que se mantengan reservadas con respecto a las personas que no son parte en el juicio.

CAPÍTULO X
De la ejecución de la sentencia
EJECUCIÓN

§ **7776** COJM.

ART. 350.—La ejecución de la sentencia la ordenará el Tribunal Militar de la Primera Instancia o la Corte Marcial cuando ésta conoce en única instancia conforme a los ordinales 1º y 4º del artículo 38, a menos que se condene a degradación, anulación de clases o expulsión, en cuyo caso se remitirá el expediente, por el órgano regular al Presidente de la República, a quien corresponde decretar que se cumplan o no dichas penas.

LIBRO SEGUNDO

TÍTULO III
De las diversas especies de delito
CAPÍTULO I
De los delitos contra la integridad, independencia y libertad de la Nación

SECCIÓN I
De la traición a la Patria

DELITOS DE TRAICIÓN A LA PATRIA

§ **7777** COJM.

ART. 464.—Son delitos de traición a la Patria:

1º Formar parte de las fuerzas del enemigo.

2º Facilitar al enemigo exterior la entrada a la República o en cualquier forma el progreso de sus armas.

3º Practicar actos de hostilidad contra un país extranjero que expongan a Venezuela a peligro de guerra, ruptura de relaciones diplomáticas, represalias o retorsión.

4º Entrar en negociaciones con el enemigo para someter todo o parte del territorio de la República al dominio absoluto, mandato o protectorado extranjero.

5º Declararse en rebelión contra los Poderes Nacionales, si la República está empeñada en una guerra exterior.

6º Entregar indebidamente al enemigo las fuerzas o naves bajo su mando o los lugares o elementos confiados a su custodia.

7º Fugarse en dirección al enemigo, estando en acción de guerra o dispuesto a entrar en ella.

8º Malversar caudales o efectos del Ejército en campaña, con daño de las operaciones de la guerra o perjuicio de las tropas.

9º Falsificar un documento referente al servicio militar o hacer, a sabiendas, uso de él cuando se emplee para causar perturbaciones o quebrantos en las operaciones de la guerra, u ocasione la entrega de una plaza o puesto militar.

10. Dar a sus superiores, maliciosamente, noticias contrarias a lo que supiere acerca de las operaciones de la guerra.

11. Suministrar al enemigo memorias, datos o informes sobre la constitución, movilización, recursos, industrias de guerra, fuerza o armamento de la Nación; revelar el plan de campaña o el secreto de alguna operación, expedición o negociación; poner en su conocimiento el santo, seña o contra-seña, órdenes y secretos militares, planos o descripciones de fortalezas, buques de guerra, arsenales, estaciones navales, plazas de guerra, canales, caminos, vías férreas, puertos,

radas o aeropuertos; entregarles claves privadas para la situación y comunicación de las estaciones de iluminación, telegráficas, radiotelegráficas, telefónicas o radiotelefónicas y de otras instalaciones que deban mantenerse ocultas.

12. Arriar, mandar a arriar o forzar a arriar la Bandera Nacional durante un combate con el fin de conseguir ventajas para el enemigo.

13. Impedir, con intención de favorecer al enemigo, que los buques o tropas nacionales reciban en tiempo de guerra los auxilios u órdenes que se les enviaren.

14. Impedir de cualquier modo el combate o el envío de auxilios, para favorecer al enemigo.

15. Divulgar noticias que infundan pánico, desaliento o desorden en los buques o tropas, aun cuando sean verdaderas, siempre que se haya resuelto mantenerlas reservadas, o que tiendan a fomentar la dispersión de las tropas frente al enemigo, o ejecutar cualquier acto que pueda producir iguales consecuencias.

16. Mantener directa o indirectamente correspondencia con el enemigo sobre las operaciones de guerra de las Fuerzas Nacionales.

17. Poner en libertad a prisioneros de guerra con el fin de que vuelvan al ejército enemigo.

18. Servir de espía al enemigo u ocultar, hacer ocultar o poner a salvo a un espía o agente enemigo, si se conoce su condición.

19. Ejecutar u ordenar reclutamiento dentro o fuera del territorio nacional, para engrosar las fuerzas del enemigo, seducir tropas de la Nación con el mismo fin o provocar la deserción de éstas.

20. Proporcionar al enemigo medios de hostilizar a la Nación o restar a ésta medios de defensa.

21. Servir de guía o piloto al enemigo para una operación militar o naval contra tropas o naves nacionales; o, siendo guía o piloto de éstas, desviarlas dolosamente del camino o rumbo que se proponían seguir.

22. Provocar la fuga o impedir la reacción en presencia del enemigo.

23. Tomar parte en maquinaciones para que un Jefe en operaciones de campaña, se rinda, capitule o se retire.

24. Inutilizar de propósito, en campaña o territorio declarado en estado de guerra, caminos, vías férreas, comunicaciones telegráficas o de otra clase y sus aparatos; causar averías de naves y demás elementos que estén al servicio de la Nación; destruir canales, puentes, obras de defensa, armas, municiones o cualquiera otro material de guerra; o víveres para el abastecimiento de las fuerzas nacionales; interceptar convoyes o correspondencia; o de cualquier otro modo malicioso, poner entorpecimiento de las operaciones militares de las Fuerzas Armadas o facilitar las del enemigo.

25. Intentar por medios violentos cambiar la forma republicana de la Nación.

26. Poner en peligro la independencia de la Nación o la integridad de su territorio.

27. Inducir o decidir a potencia extranjera a hacer la guerra contra la Nación, o atentar en cualquier forma contra la soberanía nacional.

28. Haber sido la causa de la derrota de las fuerzas nacionales.

29. Impedir que una operación de guerra produzca las ventajas que debía producir.

DELITOS DE TRAICIÓN. PENAS

§ **7778** COJM.

ART. 465.—Los que incurran en los delitos de traición anteriormente determinados, serán condenados a treinta años de presidio, salvo que sean los contemplados en los ordinales 5º, 7º, 15 y 25, los cuales serán castigados con la pena de veintiséis años de presidio, a menos que concurran circunstancias agravantes, casos en que podrá elevarse hasta treinta años; o los contemplados en los ordinales 3º y 17, los cuales se castigarán con veintidós años de presidio y en caso de concurrencia de agravantes podrá elevarse la pena hasta veintiséis años.

Quienes incurran en los delitos de traición previstos en el artículo anterior serán sancionados en todo caso con las penas accesorias de expulsión de las Fuerzas Armadas, previa degradación o anulación de clases según el caso.

ATENUANTES

§ **7779** COJM.

ART. 466.—Cuando los hechos previstos fueren cometidos contra una Nación aliada, en guerra contra un enemigo común, se aplicarán las penas determinadas en el artículo anterior rebajadas en una cuarta parte.

ENCUBRIMIENTO

§ **7780** COJM.

ART. 467.—Todo aquel que al tener conocimiento de que se intenta cometer el delito de traición a la patria, no haya cumplido lo dispuesto en el artículo 170, será condenado como si lo hubiere cometido.

SENTENCIA. PUBLICACIÓN EN PRENSA

§ **7781** COJM.

ART. 468.—Al que incurre en delito de traición, se le publicará la sentencia en la prensa nacional y se degradará, o anulará la clase, si fuere militar.

EXIMENTE

§ **7782** COJM.

ART. 469.—Quedará exento de pena el complicado en el delito de traición que lo revele antes de comenzar a ejecutarlo y a tiempo de poder evitar sus consecuencias.

TRAICIÓN A LA PATRIA. REQUISITOS

§ **7783** COJM.

ART. 470.—Es requisito necesario para incurrir en el delito de traición a la Patria, que el delincuente sea venezolano o que se encuentre en el momento de la comisión del delito al servicio de la República.

También incurren en este delito los extranjeros que tengan más de diez años de radicados en Venezuela, a menos, y sólo en caso de guerra, que ésta sea contra su propio país.

SECCIÓN II

Del espionaje

ESPIONAJE

§ **7784** COJM.

ART. 471.—Incurre en delito de espionaje toda persona que en cualquier sitio de la República o en alguna de las Embajadas, Legaciones, Consulados u otras oficinas venezolanas en el exterior, de cualquier manera, con el objeto de servir a un país extranjero con perjuicio para Venezuela, cometa alguno de los hechos siguientes:

1º Tratar de obtener informaciones o noticias sobre las tropas, materiales, elementos u operaciones de carácter militar.

2º Conducir comunicaciones, partes o pliegos del enemigo, no estando obligado a ello o, caso de estar obligado por la fuerza, no entregarlo a las autoridades militares o civiles en la primera oportunidad, así como también si los inutiliza u oculta para no entregarlos a las autoridades venezolanas o aliadas.

3º Practicar reconocimientos, levantar planos, sacar croquis, descripciones o fotografías de las plazas de guerra, fortificaciones, buques, aeronaves, máquinas o instrumentos de cualquier naturaleza, campamentos, obras de defensa, arsenales, estaciones navales, puertos militares y sistemas de comunicación.

4º Sustraer, conseguir, fotografiar, copiar, alterar, suprimir, deturpar, desviar, aunque sea temporalmente, documentos u objetos de carácter secreto o reservado, relacionados con la defensa nacional.

5º Revelar documentos, noticias o informaciones de naturaleza militar que en interés de la defensa nacional deban permanecer secretos.

6º Presentarse con el carácter de parlamentario, sin tener tal misión, o cometer en el desempeño de ella, alguno de los delitos señalados en los incisos anteriores.

ESPIONAJE EN CASO DE GUERRA

§ **7785** COJM.

ART. 472.—El que cometa alguno de los delitos indicados en el artículo anterior, en caso de guerra internacional, será castigado con presidio de treinta años; y en los demás casos será castigado con presidio de veintidós a veintiocho años.

Quienes incurran en los delitos de espionaje previstos en el artículo anterior, serán sancionados en todo caso con las penas accesorias de expulsión de las Fuerzas Armadas, previa degradación o anulación de clases según el caso.

EXENCIÓN

§ **7786** COJM.

ART. 473.—No serán considerados como espías:

1º Los militares enemigos que con sus uniformes de ordenanza penetren dentro de la jurisdicción militar con el objeto de efectuar alguno de los actos a que se refieren los números 1, 2, 3 y 4, del artículo 471.

2º Los militares enemigos que valiéndose de algún medio de locomoción aérea reconozcan posiciones de las Fuerzas Armadas Nacionales, o crucen sus líneas con cualquier objeto, siempre que el aparato usado para ese efecto lleve un distintivo militar fácil de identificar.

CAPÍTULO II

De los delitos contra el Derecho Internacional

PENAS. PRESIDIO

§ **7787** COJM.

ART. 474.—Sufrirán la pena de presidio de cuatro a diez años los que:

1º Incendien, destruyan o ataquen los hospitales terrestres o marítimos y los que ataquen los convoyes de heridos o enfermos.

2º Los que atentaren gravemente contra los rendidos, contra las mujeres, ancianos o niños de los lugares ocupados por fuerzas nacionales, entregaren dichas plazas o lugares al saqueo u otros actos de crueldad.

3º Los que atentaren gravemente contra los miembros de la Cruz Roja o contra el personal del servicio sanitario enemigo o neutral.

4º Los que negaren u obstaculizaren la asistencia de los heridos o enfermos.

5º Los que hicieren uso de armas o medios que agraven inútilmente el sufrimiento de los atacados.

6º Los que destruyan señales o signos necesarios en la navegación marítima, fluvial o aérea.

7º Los que quebrantaren o violaren tratados, treguas o armisticios.

8º Los que minen lugares destinados al tráfico internacional, sin darle aviso previo a los neutrales.

9º Los que destruyan nave enemiga rendida, apresada, sin salvar previamente la tripulación.

10. Los que bombardeen lugares habitados no fortificados que no estén ocupados por fuerzas enemigas y que no opongan resistencia.

11. Los que desnudaren o ultrajaren a los heridos, enfermos o prisioneros de guerra.

12. Los que desnudaren o profanaren cadáveres y los que no cuidaren de su inhumación, incineración o inmersión.

13. Los que atentaren contra los parlamentarios o los ofendieren.

14. Los corsarios que dispusieren de buques o mercaderías u otros objetos capturados en el mar, sin previa resolución de presas.

15. Los que obligaren a prisioneros de guerra a combatir contra sus banderas.

16. Los que destruyan en territorio enemigo o amigo, templos, bibliotecas o museos, archivos, acueductos y obras notables de arte, así como vías de comunicación, telegráficas o de otras clases, sin exigirlo las operaciones de la guerra.

17. Los militares que, prescindiendo de la obediencia a sus Jefes, incendien o destruyan edificios u otras propiedades, saqueen a los habitantes de los pueblos o caseríos, o cometan actos de violencia en las personas.

A los promotores y al de mayor graduación, les será impuesto al máximum de pena.

ATENUANTE

§ **7788** COJM.

ART. 475.—Cuando se demuestre que el autor de uno de los delitos penados por el artículo anterior no ha obrado con espíritu de maldad o perversidad, el Juez podrá, atendiendo a las circunstancias, aplicar la pena de prisión de uno a cuatro años.

CAPÍTULO III

De la rebelión

REBELIÓN MILITAR

§ **7789** COJM.

ART. 476.—La rebelión militar consiste:

1º En promover, ayudar o sostener cualquier movimiento armado para alterar la paz interior de la República o para impedir o dificultar el ejercicio del Gobierno en cualquiera de sus poderes.

2º En cometer, durante una guerra civil, para favorecer al enemigo de la legalidad, cualquiera de los hechos enumerados en los ordinales 26, 27, 28 y 29 del artículo 464, en cuanto sean aplicables.

REBELIÓN MILITAR FRENTE AL ENEMIGO

§ **7790** COJM.

ART. 477.—Los militares culpables de rebelión militar producida en presencia del enemigo extranjero, serán castigados:

1º Con pena de veintiocho a treinta años de presidio y expulsión de las Fuerzas Armadas, previa degradación o anulación de clases, según sea el caso, los iniciadores, directores o jefes de la rebelión, cualquiera que sea su jerarquía militar conforme a la Ley.

2º Con presidio de veintiséis a veintiocho años y expulsión de las Fuerzas Armadas, previa degradación o anulación de clases, según el caso, quienes no estando comprendidos en el caso anterior se adhieran a la rebelión en cualquier forma que lo hagan.

PARÁGRAFO ÚNICO.—A los fines de la aplicación de los ordinales precedentes se considerará agravante la condición de oficial del agente y su graduación en las Fuerzas Armadas.

REBELIÓN. PENAS

§ **7791** COJM.

ART. 478.—Si la rebelión se produjera en presencia del enemigo rebelde, las penas serán: de veintiséis a treinta años de presidio para los individuos comprendidos en el ordinal 1º del artículo anterior y de veinticuatro a veintiocho años de presidio para los comprendidos en el ordinal 2º del mismo artículo.

REBELIÓN. OTROS CASOS. PENAS

§ **7792** COJM.

ART. 479.—En todos los demás casos de rebelión militar la pena será de veinticuatro a treinta años de presidio para las personas comprendidas en el ordinal 1º del artículo 477, y de veintidós a veintiocho años de presidio para las comprendidas en el ordinal 2º del citado artículo.

Rige igualmente en este artículo lo establecido en el parágrafo único del artículo 477.

DESISTIMIENTO

§ **7793** COJM.

ART. 480.—Si los rebeldes desisten voluntariamente, antes de producir hostilidades o deponer las armas a la primera intimación de la autoridad, serán castigados conforme a los tres artículos anteriores, rebajándose la pena, en cada caso, en dos terceras partes.

CONCURSO DE DELITOS

§ **7794** COJM.

ART. 482.—Si durante la rebelión, o para llegar a ella, se cometiere cualquier otro delito, común o militar, será aplicable al culpable la pena correspondiente al hecho más grave, con las agravantes a que hubiere lugar.

Cuando no pueda descubrirse quiénes son los autores de esos otros delitos, serán penados como tales los jefes principales de la rebelión, a cuyas inmediatas órdenes estuvieren los rebeldes que los cometan.

PENA AL PROFESIONAL MILITAR

§ **7795** COJM.

ART. 483.—El oficial que presenciare la rebelión de una fuerza militar y no hiciere todo lo posible a su alcance para impedirla o revelarla, será castigado con prisión de cuatro a doce años.

SUBOFICIALES O CLASES

§ **7796** COJM.

ART. 484.—En los casos del artículo anterior los suboficiales o las clases que tuvieren el mando de un retén, avanzada, o tropa o marinería en comisión, serán castigados con prisión de dos a seis años.

EXENCIÓN

§ **7797** COJM.

ART. 485.—Quedan exentos de pena los comprometidos en la rebelión que la revelen con oportunidad suficiente para impedir su perpetración.

CONCURRENCIA DE CIVILES Y MILITARES

§ **7798** COJM.

ART. 486.—La rebelión es un delito militar aun para los no militares, si concurren alguna de las circunstancias siguientes:

1º Que los rebeldes estén mandados por militares, o que el movimiento se inicie, sostenga o auxilie por fuerzas nacionales.

2º Que formen partidas militarmente organizadas y compuestas por diez o más individuos.

3º Que aun formando partidas en menor número de diez, existan en otros puntos de la República partidas o fuerzas que se propongan el mismo fin.

4º Que hostilicen en cualquier forma a las fuerzas nacionales.

REDUCCIÓN DE PENAS

§ **7799** COJM.

ART. 487.—En los casos del artículo anterior se aplicará a los civiles las mismas penas establecidas en los artículos 478, 479, 480 y 482, reducidas en una tercera parte; y en el caso de instigación a la rebelión, aplicando la misma reducción, con la pena prevista para los oficiales en el artículo 481.

CAPÍTULO IV

De los delitos contra el orden y la seguridad de las Fuerzas Armadas

SECCIÓN I

Del motín

MOTÍN

§ **7800** COJM.

ART. 488.—El motín es la insubordinación ejecutada conjuntamente, por dos o más militares, con armas o sin ellas.

DELITO DE MOTÍN. REOS

§ **7801** COJM.

ART. 489.—Son reos de delito de motín los militares que en las condiciones del artículo anterior ejecuten algunos de los actos siguientes:

1º Hacer reclamaciones o peticiones al superior, tumultuosamente.

2º Hacer reclamaciones o peticiones colectivas a nombre del cuerpo y sin tumultos, siempre que no se las haga en las formas permitidas por la ley y los reglamentos militares.

3º Tomar las armas sin autorización y proceder sin orden de los superiores.

4º Cualquier acto de violencia haciendo o no uso de las armas, sin atender a la orden del superior, conforme a la disciplina.

MOTÍN. CONCURRENCIA

§ **7802** COJM.

ART. 490.—Los promotores del motín, los cabecillas y los oficiales que concurran al delito, serán condenados a presidio de dieciséis a veintidós años en los casos siguientes:

1º Cuando ocurra frente al enemigo.

2º Cuando hiciere peligrar la existencia de fuerza militar o comprometiere gravemente una operación de guerra.

3º Cuando el motín ocasione muertes.

Los demás agentes serán castigados con las mismas penas aminoradas en una tercera parte.

INSTIGADORES

§ **7803** COJM.

ART. 491.—En cualquier otro caso no comprendido en el artículo anterior, los promotores, cabecillas y los oficiales, serán condenados a presidio de diez a doce años; y los demás reos del delito, a prisión de diez a doce años.

AGRAVANTE

§ **7804** COJM.

ART. 492.—A los fines de la aplicación de las penas previstas en los dos artículos precedentes, se considerará agravante la graduación de los oficiales en las Fuerzas Armadas.

PROMOTOR DE MOTÍN

§ **7805** COJM.

ART. 493.—Será considerado como promotor de motín el militar que ante la tropa reunida levante la voz en sentido subversivo o existe de cualquier manera a la comisión de algún delito.

MOTÍN. ALCANCE PARA CONTENERLO

§ **7806** COJM.

ART. 494.—Será castigado con prisión de tres a seis años el oficial que presencie un motín y no haga todo lo posible a su alcance para contenerlo o dominarlo.

En iguales circunstancias se condenará a los suboficiales y clases, a prisión de uno a tres años.

CONSPIRACIÓN PARA EL MOTÍN

§ **7807** COJM.

ART. 495.—La conspiración para el motín se castiga con las mismas penas a que se refiere el artículo 481, pero aminoradas en una tercera parte.

ATENUANTE

§ **7808** COJM.

ART. 496.—La pena por delito de motín se reducirá a la mitad, si los amotinados desisten voluntariamente de sus propósitos o se someten a la primera intimación de la autoridad.

SECCIÓN II
De la sublevación

SUBLEVACIÓN

§ **7809** COJM.

ART. 497.—El oficial que subleve la tropa a sus órdenes u otra fuerza armada, sin cometer los delitos de rebelión o motín, será castigado con presidio de ocho a dieciséis años.

En estos casos, los subordinados que hubiesen procedido por obediencia a órdenes de sus jefes, quedarán exentos de pena, a menos que se pruebe que voluntariamente participaron en la sublevación, en cuyo caso se les castigará con la pena de dos a ocho años de prisión.

ATENUANTE

§ **7810** COJM.

ART. 498.—La pena por el delito de sublevación se reducirá a la mitad, si los sublevados desisten voluntariamente de sus propósitos o se someten a la primera intimación de la autoridad.

SUBLEVACIÓN MILITAR. INCITACIÓN

§ **7811** COJM.

ART. 499.—Las personas sin carácter ni asimilación militar que inciten, promuevan o tomen parte en una sublevación militar, serán castigadas, por el solo hecho de la instigación o participación, con la pena correspondiente a los militares, reducida a la mitad.

SECCIÓN III
De la falsa alarma

FALSA ALARMA

§ **7812** COJM.

ART. 500.—El que ocasione con falsa alarma, confusión o desorden en la tropa, nave, fortaleza o población ocupada militarmente, incurrirá en la pena de presidio, de seis a doce años, si de tal hecho resultare un perjuicio grave para las Fuerzas Armadas.

Si el hecho ha ocasionado algún perjuicio leve a las Fuerzas Armadas, la pena será de dos a seis años de prisión.

En todos los demás casos la pena será de uno a dos años de arresto.

SECCIÓN IV
De los ultrajes al centinela, a la Bandera y Fuerzas Armadas

ULTRAJE AL CENTINELA

§ **7813** COJM.

ART. 501.—El ataque al centinela será castigado con pena de catorce a veinte años de presidio:

1º Si ocurre en campaña.

2º En cualquier otra circunstancia, si ocasiona la muerte del centinela o queda éste incapacitado para cumplir sus deberes.

OFENSA AL CENTINELA

§ **7814** COJM.

ART. 502.—El que amenace u ofenda de palabras o gestos al centinela, será castigado con arresto de seis meses a un año.

Si el hecho se cometiere en campaña la pena será de uno a dos años de prisión.

CAPÍTULO V
De los delitos contra los deberes y el honor militares

SECCIÓN I
De la usurpación y el abuso de autoridad

USURPACIÓN DE FUNCIONES

§ **7815** COJM.

ART. 507.—El que deliberada o indebidamente asuma o retenga un mandato o bien ejerza, sin estar autorizado, funciones correspondientes a otro cargo, será castigado con prisión de uno a cuatro años.

SECCIÓN II
De la insubordinación

INSUBORDINACIÓN

§ **7816** COJM.

ART. 512.—Incurre en delito de insubordinación:

1º El militar que viola manifiestamente una orden del servicio o se resista al cumplimiento de ella.

2º El militar que en cualquier forma falte al respeto debido a la autoridad o a la dignidad del superior.

SECCIÓN III
De la desobediencia

DELITO DE DESOBEDIENCIA

§ **7817** COJM.

ART. 519.—Comete delito de desobediencia el que, sin rehusar de un modo expreso el cumplimiento de una orden del servicio, deje de ejecutarla.

SECCIÓN IV
De la deserción

DESERCIÓN MILITAR

§ **7818** COJM.

ART. 523.—Comete delito de deserción el militar que se separe ilegalmente del servicio activo, y para su determinación será suficiente que de los actos practicados se desprenda la intención de cometer el delito.

DESERCIÓN EN TIEMPO DE PAZ. PRESUNCIÓN

§ **7819** COJM.

ART. 524.—A falta de las circunstancias a que se refiere el artículo anterior, en tiempo de paz, la deserción se presume, salvo suficiente justificación, cuando los oficiales:

1º No se presentaren a ocupar sus empleos dentro de los seis días siguientes al plazo que le hubiere sido fijado por la superioridad.

2º Falten seis días consecutivos del lugar donde la superioridad le hubiere fijado su residencia.

3º Que cumpliendo actos del servicio no se presenten a sus superiores dentro de los seis días siguientes a la fecha que les hubieren señalado en el itinerario.

4º No se presenten a ocupar su puesto seis días después de haber terminado su permiso o de haber tenido conocimiento de la caducidad de aquél.

5º Cuando en la situación de disponibilidad o perteneciente a la reserva, no concurran al llamamiento al servicio seis días después de la notificación.

SECCIÓN V
Del abandono de servicio

ABANDONO DE SERVICIO

§ **7820** COJM.

ART. 534.—El oficial que abandone el comando o funciones que le hayan sido confiadas, será penado con prisión de dos a cuatro años y con separación de las Fuerzas Armadas.

Si este delito es cometido en campaña o en circunstancias tales que puedan traer perjuicios a las Fuerzas Armadas, la pena será de presidio, de seis a doce años y expulsión.

ABANDONO DE NAVE

§ **7821** COJM.

ART. 535.—El Comandante de un buque de la Armada que en caso de naufragio abandone la nave sin haber agotado todos los recursos para salvar la tripulación, fuerzas, armas, pertrechos, provisiones, valores o correspondencia oficial, será penado con presidio de cuatro a ocho años, y expulsión, en tiempo de paz, y caso de ocurrir el hecho en tiempo de guerra, la pena será el doble.

ABANDONO DE TRIPULACIÓN

§ **7822** COJM.

ART. 536.—Los oficiales de la dotación de un buque de la Armada que en caso de naufragio se salven llevándose elementos de salvamento y abandonen la tripulación, serán penados con presidio de cuatro a ocho años y expulsión, en tiempo de paz; y el doble de dicha pena y expulsión, en tiempo de guerra.

REBAJA DE PENA

§ **7823** COJM.

ART. 537.—Los individuos de tropa o de marinería que incurran en alguno de los delitos previstos en los artículos 534 y 536, serán condenados a las penas señaladas en dichos artículos, rebajadas, en cada caso, a la mitad.

SECCIÓN IX
De los delitos contra la seguridad de las Fuerzas Armadas

REVELACIÓN DE SECRETOS

§ **7824** COJM.

ART. 550.—Los que revelen órdenes, consignas, documentos o noticias privadas o secretas de las Fuerzas Armadas, serán penados con prisión de cuatro a diez años.

Si el hecho hubiere impedido que una operación de guerra produjere las ventajas que debía producir u ocasionare la pérdida o destrucción de fortalezas, naves, aeronaves, cuarteles u otros elementos o pertrechos de guerra, o causado cualquier otro grave daño, la pena podrá ser aumentada hasta en una tercera parte.

VIOLACIÓN DE CONSIGNA

§ **7825** COJM.

ART. 551.—El centinela que viole o quebrante la consigna, abandone el puesto o se embriague, será penado así:

1º Si el hecho se ejecuta frente al enemigo o de rebeldes o sediciosos, con presidio de dos a seis años, y si de sus resultas se sigue algún daño de consideración al servicio, con presidio de ocho a dieciséis años.

2º Si el hecho se comete en campaña, sin estar frente al enemigo, con presidio de uno a cinco años, pero si actuase la circunstancia anotada en el ordinal precedente, se castigará con presidio de seis a diez años.

3º Si el hecho ocurre en cualesquiera otras circunstancias, con prisión de uno a tres años.

DESTRUCCIÓN DE FORTALEZAS

§ **7826** COJM.

ART. 552.—El que por cualquier medio destruya fortalezas, naves, aeronaves, cuarteles, arsenales u otras dependencias militares o navales, será penado con presidio de ocho a dieciséis años.

En la misma pena incurrirá el que inutilice las armas, valores o útiles pertenecientes a las Fuerzas Armadas, si con ello se le hubiere ocasionado grave daño.

ENVENENAMIENTO DE VÍVERES

§ **7827** COJM.

ART. 553.—El que envenene o infeste las aguas o víveres de que pueda hacer uso una fuerza, sufrirá la pena de presidio de diez a diez y ocho años.

INSPECCIÓN DE CONSTRUCCIÓN DE BUQUES

§ **7828** COJM.

ART. 554.—El encargado de inspeccionar o vigilar la construcción o carena de buque que permita sin autorización superior, reformas u obras que no estén en los planos apro-

bados y mandados a ejecutar sufrirá la pena de uno a cinco años de prisión.

CAPÍTULO VII
Del uso indebido de condecoraciones, insignias y títulos militares

USO INDEBIDO DE CONDECORACIONES, INSIGNIAS Y TÍTULOS MILITARES

§ **7829** COJM.

ART. 566.—Será penado con arresto de seis a doce meses el que indebidamente use uniformes, insignias, condecoraciones o títulos militares.

CAPÍTULO VIII
Delitos contra la fe militar

SECCIÓN ÚNICA
De la falsificación y falsedad

ÓRDENES FALSAS

§ **7830** COJM.

ART. 567.—Todo militar que en uso de su autoridad ejecute o mande a ejecutar órdenes supuestas maliciosamente, altere o cambie las recibidas, será castigado con prisión de tres a cinco años.

FALSIFICACIÓN

§ **7831** COJM.

ART. 568.—Serán penados con prisión de dos a ocho años:

1º Los que falsifiquen o alteren documentos relacionados al servicio militar o cualquier otro documento referente a la administración o al ejercicio de funciones o cargos militares.

2º Los que falsifiquen o alteren la firma, sellos o claves militares.

USO DE DOCUMENTO FALSO

§ **7832** COJM.

ART. 569.—En la misma pena indicada por el artículo anterior incurrirá el que a sabiendas haga uso de cualquier documento u objeto militar falsificado o alterado.

Disposición transitoria

EJERCICIO DE LA JURISDICCIÓN

§ **7833** COJM.

ART. 591.—Los actuales Jueces Militares continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta que se elijan los Jueces que deban reemplazarlos al iniciarse el próximo período constitucional.

JURISDICCIÓN PENAL MILITAR

§ **7834** COJM.

ART. 592.—En la jurisdicción penal militar se aplicarán las disposiciones del Libro Segundo, Libro Tercero, Libro Cuarto y Libro Quinto del Código Orgánico Procesal Penal. No se aplicarán las disposiciones de los Títulos IV, VI y VII, del Libro Tercero de dicho Código.

EJERCICIO DE LA JURISDICCIÓN

§ **7835** COJM.

ART. 593.—La jurisdicción penal militar será ejercida por la organización establecida en este Código y bajo las modalidades siguientes:

1º Las funciones de los Tribunales de Control serán ejercidas por los Juzgados Militares Permanentes de Primera Instancia;

2º Las funciones de los Tribunales de Juicio y de Ejecución de Sentencia por los Consejos de Guerra Permanentes, en todos los delitos;

3º Las funciones de las Cortes de Apelaciones serán ejercidas por la Corte Marcial;

4º La Corte Marcial conocerá en única instancia de las causas que se sigan a Oficiales con el grado de General o Almirante. En estos casos, presentada la acusación por el Fiscal General Militar, la Corte Marcial en Pleno designará a uno de sus miembros quien convocará a una audiencia oral dentro de los quince días siguientes. Finalizada la audiencia declarará si hay o no mérito para el enjuiciamiento y, en caso afirmativo, la Corte Marcial continuará conociendo del juicio oral y público hasta sentencia definitiva, sin la presencia del juez que dictó la decisión. Esta sentencia será recurrible por ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia;

5º En el mismo acto en el cual el juez militar que ejerza la función de control admita la acusación, ordenará pasar copia certificada de las actas procesales al Presidente de la República para que resuelva la continuación o no del proceso, cuando se trate de alguno de los delitos previstos en los artículos 464, 471, 474, 476, 489, 497, 512 y 550 del Código de Justicia Militar, en los artículos 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 138, 139, 144 y 153 del Código Penal y en el artículo 47 de la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas. Recibido el decreto de continuación, el juez militar de control emplazará a las partes a los fines de la celebración del juicio oral y público;

6º El Auditor General, además de las funciones señaladas en el artículo 84 de este Código, ejercerá la función de Inspector de Tribunales, Fiscalías y Defensorías, de conformidad con el Reglamento Interno del Servicio.

Ley contra la Corrupción

NOTA: Los títulos que preceden a cada artículo no pertenecen al texto legal, fueron colocados por el compilador.

Esta Ley contiene noventa y ocho artículos estructurados en cuatro Capítulos, una Disposición Derogatoria, una Transitoria y una Final. En la presente Obra se incluirá un extracto de la citada Ley referido, específicamente, a las sanciones y procedimientos penales. Se ubican los artículos en los mismos Capítulos donde se encuentran en el texto legal con la finalidad de obtener un orden lógico y secuencial, el cual corresponde a la estructura original.

TÍTULO I
Disposiciones fundamentales

CAPÍTULO I
Disposiciones generales

OBJETO DE LA LEY

§ **7836** LCC/2003.

ART. 1º—La presente Ley tiene como objeto el establecimiento de normas que rijan la conducta que deben asumir las personas sujetas a la misma, a los fines de salvaguardar el patrimonio público, garantizar el manejo adecuado y transparente de los recursos públicos, con fundamento en los principios de honestidad, transparencia, participación, eficiencia, eficacia, legalidad, rendición de cuentas y responsabilidad consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como la tipificación de los delitos contra la cosa pública y las sanciones que deberán aplicarse a quienes infrinjan estas disposiciones y cuyos actos, hechos u omisiones causen daño al patrimonio público.

PERSONAS SUJETAS A ESTA LEY

§ **7837** LCC/2003.

ART. 2º—Están sujetos a esta Ley los particulares, personas naturales o jurídicas y los funcionarios públicos en los términos que en esta Ley se establecen.

FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PÚBLICOS. DEFINICIÓN

§ **7838** LCC/2003.

ART. 3º—Sin perjuicio de lo que disponga la Ley que establezca el Estatuto de la Función Pública, a los efectos de esta Ley se consideran funcionarios o empleados públicos a:

1. Los que estén investidos de funciones públicas, permanentes o transitorias, remuneradas o gratuitas originadas por elección, por nombramiento o contrato otorgado por la autoridad competente, al servicio de la República, de los estados, de los territorios y dependencias federales, de los distritos, de los distritos metropolitanos o de los municipios, de los institutos autónomos nacionales, estadales, distritales y municipales, de las universidades públicas, del Banco Central de Venezuela o de cualesquiera de los órganos o entes que ejercen el Poder Público.

2. Los directores y administradores de las sociedades civiles y mercantiles, fundaciones, asociaciones civiles y demás instituciones constituidas con recursos públicos o dirigidas por algunas de las personas a que se refiere el artículo 4 de esta Ley, o cuando la totalidad de los aportes presupuestarios o contribuciones en un ejercicio proveniente de una o varias de estas personas represente el cincuenta por ciento (50%) o más de su presupuesto o patrimonio; y los directores nombrados en representación de dichos órganos y entes, aun cuando la participación fuere inferior al cincuenta por ciento (50%) del capital o patrimonio.

3. Cualquier otra persona en los casos previstos en esta Ley.

A los fines de esta Ley deben considerarse como directores y administradores, quienes desempeñen funciones tales como:

a) Directivas, gerenciales, supervisorias, contraloras y auditoras.

b) Participen con voz y voto en comités de: compras, licitaciones, contratos, negocios, donaciones o de cualquier otra naturaleza, cuya actuación pueda comprometer el patrimonio público.

c) Manejen o custodien almacenes, talleres, depósitos y, en general, decidan sobre la recepción, suministro y entrega de bienes muebles del ente u organismos, para su consumo.

d) Movilicen fondos del ente u organismo depositados en cuentas bancarias.

e) Representen al ente u organismo con autoridad para comprometer a la entidad.

f) Adquieran compromisos en nombre del ente u organismo o autoricen los pagos correspondientes.

g) Dicten actos que incidan en la esfera de los derechos u obligaciones de los particulares o en las atribuciones y deberes del Estado.

Las disposiciones de la presente Ley se aplican a las personas indicadas en este artículo, aun cuando cumplan funciones o realicen actividades fuera del territorio de la República.

CAPÍTULO VII
De la responsabilidad civil

§ **10275** LODMVLV/2007.

ART. 61.—**Indemnización.** Todos los hechos de violencia previstos en esta Ley acarrearán el pago de una indemnización a las mujeres víctimas de violencia o a sus herederos y herederas en caso de que la mujer haya fallecido como resultado de esos delitos, el monto de dicha indemnización habrá de ser fijado por el órgano jurisdiccional especializado competente, sin perjuicio de la obligación de pagar el tratamiento médico o psicológico que necesitare la víctima.

§ **10276** LODMVLV/2007.

ART. 62.—**Reparación.** Quien resultare condenado por los hechos punibles previstos en esta Ley, que haya ocasionado daños patrimoniales en los bienes muebles e inmuebles de las mujeres víctimas de violencia, estará obligado a repararlos con pago de los deterioros que hayan sufrido, los cuales serán determinados por el órgano jurisdiccional especializado competente. Cuando no sea posible su reparación, se indemnizará su pérdida pagándose el valor de mercado de dichos bienes.

§ **10277** LODMVLV/2007.

ART. 63.—**Indemnización por acoso sexual.** Quien resultare responsable de acoso sexual deberá indemnizar a la mujer víctima de violencia en los términos siguientes:

1. Por una suma igual al doble del monto de los daños que el acto haya causado a la persona acosada en su acceso al empleo o posición que aspire, ascenso o desempeño de sus actividades.

2. Por una suma no menor de cien (100 U.T.) ni mayor de quinientas unidades tributarias (500 U.T.), en aquellos casos en que no se puedan determinar daños pecuniarios. Cuando la indemnización no pudiere ser satisfecha por el condenado motivado por estado de insolvencia debidamente acreditada, el tribunal de ejecución competente podrá hacer la conversión en trabajo comunitario a razón de un día de trabajo por cada unidad tributaria.

CAPÍTULO VIII
Disposiciones comunes

§ **10278** LODMVLV/2007.

ART. 64.—**Supletoriedad y complementariedad de normas.** Se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Penal y Código Orgánico Procesal Penal, en cuanto no se opongan a las aquí previstas.

En los casos de homicidio intencional en todas sus calificaciones, tipificados en el Código Penal y el supuesto especial a que se refiere el parágrafo único del artículo 65 de la presente Ley, la competencia corresponde a los tribunales penales ordinarios conforme al procedimiento establecido en el Código Orgánico Procesal Penal. Sin embargo, los tribunales aplicarán las circunstancias agravantes aquí previstas cuando sean procedentes y, en general, observarán los principios y propósitos de la presente Ley (§ 1570, 1574, 1577 a 1579, 1583, 1585, 5731, 10279).

§ **10279** LODMVLV/2007.

ART. 65.—**Circunstancias agravantes.** Serán circunstancias agravantes de los delitos previstos en esta Ley, las que se detallan a continuación, dando lugar a un incremento de la pena de un tercio a la mitad:

1. Penetrar en la residencia de la mujer agredida o en el lugar donde ésta habite, cuando la relación conyugal o marital de la mujer víctima de violencia con el acusado se encuentre en situación de separación de hecho o de derecho, o cuando el matrimonio haya sido disuelto mediante sentencia firme.

2. Penetrar en la residencia de la mujer víctima de violencia o en el lugar donde ésta habite, valiéndose del vínculo de consanguinidad o de afinidad.

3. Ejecutarlo con armas, objetos o instrumentos.

4. Ejecutarlo en perjuicio de una mujer embarazada.

5. Ejecutarlo en gavilla o con grupo de personas.

6. Si el autor del delito fuere un funcionario público en ejercicio de sus funciones.

7. Perpetrarlo en perjuicio de personas especialmente vulnerables, con discapacidad física o mental.

8. Que el acusado haya sido sancionado con sentencia definitivamente firme por la comisión de alguno de los delitos previstos en esta Ley.

9. Transmitir dolosamente a la mujer víctima de violencia infecciones o enfermedades que pongan en riesgo su salud.

10. Realizar acciones que priven a la víctima de la capacidad de discernir a consecuencia del empleo de medios fraudulentos o sustancias narcóticas o excitantes.

PARÁGRAFO ÚNICO.—En los casos de homicidio intencional en todas sus calificaciones, tipificados en el Código Penal, cuando el autor del delito previsto en esta Ley sea el cónyuge, ex cónyuge, concubino, ex concubino, persona con quien la víctima mantuvo vida marital, unión estable de hecho o relación de afectividad, con o sin convivencia, la pena a imponer será de veintiocho a treinta años de presidio (§ 1570, 1574, 1577 a 1579, 1583, 1585).

§ **10280** LODMVLV/2007.

ART. 66.—**Penas accesorias.** En la sentencia condenatoria se establecerán expresamente las penas accesorias que sean aplicables en cada caso, de acuerdo con la naturaleza de los hechos objeto de condena. Son penas accesorias:

1. La interdicción civil durante el tiempo de la condena en los casos de penas de presidio.

2. La inhabilitación política mientras dure la pena.

3. La sujeción a la vigilancia de la autoridad por una quinta parte del tiempo de la condena, desde que ésta termine, la cual se cumplirá ante la primera autoridad civil del municipio donde reside.

4. La privación definitiva del derecho a la tenencia y porte de armas, sin perjuicio que su profesión, cargo u oficio sea policial, militar o de seguridad.

5. La suspensión o separación temporal del cargo o ejercicio de la profesión, cuando el delito se hubiese cometido en ejercicio de sus funciones o con ocasión de éstas, debiendo remitirse copia certificada de la sentencia al expediente administrativo laboral y al colegio gremial correspondiente, si fuera el caso.

§ **10281** LODMVLV/2007.

ART. 67.—**Programas de orientación.** Quienes resulten culpables de hechos de violencia en contra de las mujeres deberán participar obligatoriamente en programas de orientación, atención y prevención dirigidos a modificar sus conductas violentas y evitar la reincidencia. La sentencia condenatoria establecerá la modalidad y duración, conforme los límites de la pena impuesta.

§ **10282** LODMVLV/2007.

ART. 68.—**Trabajo comunitario.** Si la pena a imponer no excede de dieciocho meses de prisión y la persona condenada no es reincidente, el órgano jurisdiccional en funciones de ejecución, podrá sustituir la misma por trabajo o servicio comunitario, entendiéndose como tal, aquellas tareas de interés general que la persona debe realizar en forma gratuita, por un período que no podrá ser menor al de la sanción impuesta, cuya regularidad podrá establecer el tribunal sin afectar la asistencia de la persona a su jornada normal de trabajo o estudio. Las tareas a que se refiere este artículo deberán ser asignadas según las aptitudes ocupacionales de la persona que cumple la condena, en servicios comunitarios públicos, privados o mixtos.

Si la persona condenada no cumple con el trabajo comunitario, el Tribunal de Ejecución, previa audiencia con las partes, podrá ordenar el cumplimiento de la pena impuesta en la sentencia condenatoria. La ausencia de la mujer víctima de violencia en dicha audiencia no impedirá su realización.

§ **10283** LODMVLV/2007.

ART. 69.—**Lugar de cumplimiento de la sanción.** Los responsables por hechos de violencia cumplirán la sanción en el sitio de reclusión que designe el tribunal, el cual debe disponer de las condiciones adecuadas para el desarrollo de los programas de tratamiento y orientación previstos en esta Ley.

CAPÍTULO IX
Del inicio del proceso

SECCIÓN PRIMERA
De la denuncia

§ **10284** LODMVLV/2007.

ART. 70.—**Legitimación para denunciar.** Los delitos a que se refiere esta Ley podrán ser denunciados por:

1. La mujer agredida.
2. Los parientes consanguíneos o afines.
3. El personal de la salud de instituciones públicas y privadas que tuviere conocimiento de los casos de violencia previstos en esta Ley.
4. Las defensorías de los derechos de la mujer a nivel nacional, metropolitano, estadal y municipal, adscritas a los institutos nacionales, metropolitanos, regionales y municipales, respectivamente.
5. Los Consejos Comunales y otras organizaciones sociales.
6. Las organizaciones defensoras de los derechos de las mujeres.
7. Cualquier otra persona o institución que tuviere conocimiento de los hechos punibles previstos en esta Ley.

§ **10285** LODMVLV/2007.

ART. 71.—**Órganos receptores de denuncia.** La denuncia a que se refiere el artículo anterior podrá ser formulada en forma oral o escrita, con o sin la asistencia de un abogado o abogada, ante cualesquiera de los siguientes organismos:

1. Ministerio Público.
2. Juzgados de Paz.
3. Prefecturas y jefaturas civiles.
4. División de Protección en materia de niño, niña, adolescente, mujer y familia del cuerpo de investigación con competencia en la materia.
5. Órganos de policía.
6. Unidades de comando fronterizas.
7. Tribunales de municipios en localidades donde no existan los órganos anteriormente nombrados.
8. Cualquier otro que se le atribuya esta competencia.

Cada uno de los órganos anteriormente señalados deberá crear oficinas con personal especializado para la recepción de denuncias de los hechos de violencia a que se refiere esta Ley.

PARÁGRAFO ÚNICO.—Los pueblos y comunidades indígenas constituirán órganos receptores de denuncia, integrados por las autoridades legítimas de acuerdo con sus costumbres y tradiciones, sin perjuicio de que la mujer agredida pueda acudir a los otros órganos indicados en el presente artículo.

§ **10285-1** JURISPRUDENCIA.—***Jurisdicción especial en materia de género para el juzgamiento de los delitos previstos en la LODMVLV. Mujer indígena.*** *"(…) Así entonces, el propósito del legislador con esta disposición es que las autoridades legítimas de los pueblos indígenas sean solo órganos receptores de denuncia, siempre y cuando la mujer indígena víctima así lo estime, pero la Ley Especial no le da facultad jurisdiccional, por lo que lo que en materia de delitos de violencia de género la jurisdicción especial indígena está limitada por las disposiciones previstas en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, lo que está en consonancia con el artículo 9, numeral primero del Convenio OIT Nº 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y 260 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, supra citados, se-*

gún los cuales se podrá aplicar la usanza indígena tradicional para la resolución de conflictos o delitos, siempre que esta no transgreda o en modo alguno colide con el ordenamiento jurídico nacional u orden público.

Con base en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas, esta Sala -con carácter vinculante- reafirma la competencia de la jurisdicción especial en materia de género para el juzgamiento de los delitos previstos en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con independencia de que el sujeto activo sea un ciudadano indígena, y en consecuencia los delitos catalogados como de violencia de género, deben ser investigados incluso de oficio por los tribunales especializados con competencia en violencia de género. Así se decide (…)". (Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Ponente: Dra. Carmen Zuleta de Merchán. Exp. Nº 11-0645. Sentencia del 04-08-2011).

§ **10286** LODMVLV/2007.

ART. 72.—**Obligaciones del órgano receptor de la denuncia.** El órgano receptor de la denuncia deberá:

1. Recibir la denuncia, la cual podrá ser presentada en forma oral o escrita.

2. Ordenar las diligencias necesarias y urgentes, entre otras, la práctica de los exámenes médicos correspondientes a la mujer agredida en los centros de salud pública o privada de la localidad.

3. Impartir orientación oportuna a la mujer en situación de violencia de género.

4. Ordenar la comparecencia obligatoria del presunto agresor, a los fines de la declaración correspondiente y demás diligencias necesarias que permitan el esclarecimiento de los hechos denunciados.

5. Imponer las medidas de protección y de seguridad pertinentes establecidas en esta Ley.

6. Formar el respectivo expediente.

7. Elaborar un informe de aquellas circunstancias que sirvan al esclarecimiento de los hechos, el cual deberá acompañar a la denuncia, anexando cualquier otro dato o documento que sea necesario a juicio del órgano receptor de la denuncia.

8. Remitir el expediente al Ministerio Público.

NOTA: Por medio de la Prov. Nº 10 del INE, publicada en G.O Nº 38.927, de fecha 09/05/08, se implementó la planilla "Registro de Denuncia de casos de Violencia contra la Mujer", de uso y aplicación obligatoria por parte de todos los órganos receptores de denuncia a nivel nacional.

§ **10287** LODMVLV/2007.

ART. 73.—**Contenido del expediente.** El expediente que se forme habrá de contar con una nomenclatura consecutiva y deberá estar debidamente sellado y foliado, debiendo además contener:

1. Acta de denuncia en la que se explique la forma en que ocurrieron los hechos de violencia, haciendo mención expresa del lugar, hora y fecha en que fue agredida la persona denunciante, así como la fecha y hora en que interpone la denuncia.

2. Datos de identidad de la persona señalada como agresora y su vínculo con la mujer víctima de violencia.

3. Información sobre hechos de violencia que le hayan sido atribuidos al presunto agresor, especificando si fuere posible, la fecha en que ocurrieron, y si hubo denuncia formal ante un órgano receptor competente.

4. Constancia del estado de los bienes muebles o inmuebles afectados de propiedad de la mujer víctima, cuando se trate de violencia patrimonial.

5. Boleta de notificación al presunto agresor.

6. Constancias de cada uno de los actos celebrados, pudiendo ser esto corroborado mediante las actas levantadas a tales efectos, debidamente firmadas por las partes y el funcionario o la funcionaria del órgano receptor.

7. Constancia de remisión de la mujer agredida al examen médico pertinente.

8. Resultado de las experticias, exámenes o evaluaciones practicadas a la mujer víctima de violencia y al presunto agresor.

9. Especificación de las medidas de protección de la mujer víctima de violencia con su debida fundamentación.

§ **10288** LODMVLV/2007.

ART. 74.—**Responsabilidad del funcionario receptor o de la funcionaria receptora.** El funcionario o la funcionaria que actúe como órgano receptor iniciará y sustanciará el expediente, aun si faltare alguno de los recaudos, y responderá por su omisión o negligencia, civil, penal y administrativamente, según los casos, sin que les sirvan de excusas órdenes superiores.

SECCIÓN SEGUNDA
De la investigación

§ **10289** LODMVLV/2007.

ART. 75.—**Objeto.** La investigación tiene por objeto hacer constar la comisión de un hecho punible, las circunstancias que incidan en su calificación, la recolección y preservación de las evidencias relacionadas con su perpetración, la identificación del presunto autor u autores del delito y los elementos que fundamentan su culpabilidad.

§ **10290** LODMVLV/2007.

ART. 76.—**Competencia.** El o la Fiscal del Ministerio Público especializado o especializada dirigirá la investigación en casos de hechos punibles y será auxiliado o auxiliada por los cuerpos policiales. De la apertura de la investigación se

notificará de inmediato al Tribunal de Violencia contra la Mujer en Funciones de Control, Audiencia y Medidas.

§ **10291** LODMVLV/2007.

ART. 77.—**Alcance.** El Ministerio Público debe investigar y hacer constar tanto los hechos y circunstancias útiles para el ejercicio de la acción, como aquellos que favorezcan a la defensa del imputado o imputada.

§ **10292** LODMVLV/2007.

ART. 78.—**Derechos del imputado.** Durante la investigación, el imputado tendrá los derechos establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el Código Orgánico Procesal Penal y la presente Ley.

§ **10293** LODMVLV/2007.

ART. 79.—**Lapso para la investigación.** El Ministerio Público dará término a la investigación en un plazo que no excederá de cuatro meses. Si la complejidad del caso lo amerita, el Ministerio Público podrá solicitar fundadamente ante el Tribunal de Violencia Contra la Mujer con funciones de Control, Audiencia y Medidas, competente, con al menos diez días de antelación al vencimiento de dicho lapso, una prórroga que no podrá ser menor de quince ni mayor de noventa días.

El Tribunal decidirá, mediante auto razonado, dentro de los tres días hábiles siguientes a la solicitud fiscal.

La decisión que acuerde o niegue la prórroga podrá ser apelada en un solo efecto.

PARÁGRAFO ÚNICO.—En el supuesto de que el Tribunal de Control, Audiencia y Medidas haya decretado la privación de libertad en contra del imputado e imputada, el Ministerio Público presentará el acto conclusivo correspondiente dentro de los treinta días siguientes a la decisión judicial. Este lapso podrá ser prorrogado por un máximo de quince días, previa solicitud fiscal debidamente fundada y presentada con al menos cinco días de anticipación a su vencimiento. El juez o la jueza decidirá lo procedente dentro de los tres días siguientes. Vencido el lapso sin que el o la fiscal presente el correspondiente acto conclusivo, el Tribunal acordará la libertad del imputado o imputada e impondrá una medida cautelar sustitutiva o alguna de las medidas de protección y seguridad a que se refiere la presente Ley.

§ **10293-1** JURISPRUDENCIA.—***Lapso para la investigación. Fase preparatoria. Prórroga extraordinaria. Artículos 79 y 103 de la LODMVLV.*** *"(...) 1.-En los procesos penales seguidos bajo el procedimiento especial previsto en la ley de violencia de género, en los cuales se haya dictado medida de privación judicial preventiva de libertad en contra del imputado, la duración de la fase preparatoria será de treinta (30) días, contados a partir de la decisión judicial que decretó la medida, lapso éste prorrogable por quince (15) días más, previa solicitud fiscal debidamente fundada y presentada con al menos cinco días de anticipación al vencimiento del lapso inicial.*

2.- Cuando se trate de procesos penales, en donde se haya decretado la medida cautelar sustitutiva a la privación judicial preventiva de libertad, o exista un juzgamiento en libertad sin restricciones; la fase de investigación está supeditada en cuanto a su duración, a dos plazos: un plazo de duración inicial de hasta cuatro meses con una prórroga adicional que puede ir de quince a noventa días; y finalmente una prórroga extraordinaria que opera, en los casos en que vencidos el plazo inicial o éste y su prórroga adicional, no se haya presentado el correspondiente acto conclusivo.

3.- El plazo inicial de cuatro meses que tiene el Fiscal para concluir la fase preparatoria del proceso, debe empezar a contarse desde el momento de la individualización del imputado, la cual se verifica con el acto o los actos iniciales que dan origen al proceso los cuales pueden o no corresponderse con el acto de imputación formal, pues sólo la individualización del investigado mediante un acto concreto de la investigación activa a favor de éste la garantía de seguridad jurídica que le otorga el ordenamiento jurídico, para solicitar la culminación en los plazos de ley de la fase preparatoria en el proceso penal especial previsto en la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

4.- La aplicabilidad de la prórroga extraordinaria a la que se refiere el artículo 103 de la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, no requiere el agotamiento previo y simultáneo tanto del plazo inicial, como de la prórroga adicional regulados en el artículo 79 "eiusdem"; pues el otorgamiento del tiempo de prórroga adicional constituye una potestad exclusiva del Ministerio Público.

5.- Vencido el lapso de cuatro meses establecido en el artículo 79 de la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se haya solicitado o no la prórroga adicional, el Juez de Control, Audiencia y Medidas deberá activar el mecanismo de la prórroga extraordinaria, previsto en el artículo 103 "eiusdem".

6.- La presentación tardía del escrito acusatorio, no comporta la inadmisibilidad de la misma, por extemporaneidad, pues ello no aparece dispuesto como consecuencia jurídica ni en la Ley Especial, ni en el Código Orgánico Procesal Penal.

7.- La presentación tardía del escrito acusatorio tampoco arrastra la caducidad de la acción penal, pues el único supuesto de caducidad, existe o tiene lugar, cuando ha transcurrido el lapso de prescripción especial, judicial o extraordinaria, que prevé la parte in fine del primer aparte del artículo 110 del Código Penal.

8.- En el supuesto de retraso en la presentación del escrito acusatorio, no puede dictarse el archivo judicial de las actuaciones, pues dicha figura está reservada únicamente para los casos de omisión fiscal.

9.- Sólo en aquellos supuestos en que se haya verificado la omisión fiscal, por el transcurso del lapso inicial (artículo 79), así como de la prórroga extraordinaria (artículo 103), debe decretarse el archivo judicial de las actuaciones, pues así está establecido expresamente.

10.- La falta de presentación oportuna del acto conclusivo, solamente incide en el decaimiento de la medida y el otorgamiento de la libertad sin restricciones al imputado (s) o la sustitución de ésta, por una medida cautelar sustitutiva o alguna de las medidas de protección y seguridad de las previstas en los artículos 91 y 92 de la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, cuando a los fines de garantizar las resultas del proceso así lo considere el respectivo Juez de Instancia.

11.- Las diligencias contenidas en los actos de investigación que hayan sido practicados durante los plazos iniciales, de prórroga ordinaria y extraordinaria previstos en los artículos 79 y 103 de la ley de violencia de género, mantiene su vigencia y validez, aun en los supuestos de presentación tardía del acto conclusivo de la fase preparatoria, debido a que ni el eventual decreto del archivo judicial; en los casos donde posteriormente se solicite la reapertura, hacer uso de las mismas para fundar el nuevo acto conclusivo (...)". (Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Penal. Exp. Nº 10-0272. Ponente: Dra. Ninoska Queipo Briceño. Sentencia de 02-06-2011).
Ver Texto Completo en Internet.

§ **10294** LODMVLV/2007.

ART. 80.—**Libertad de Prueba.** Salvo prohibición de la ley, las partes pueden promover todas las pruebas conducentes al mejor esclarecimiento de los hechos, las cuales serán valoradas según la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia.

La prueba de careo sólo podrá realizarse a petición de la víctima.

§ **10295** LODMVLV/2007.

ART. 81.—**Juzgados de Control, Audiencia y Medidas.** Los Juzgados de violencia contra la mujer en funciones de Control, Audiencia y Medidas son los competentes para autorizar y realizar pruebas anticipadas, acordar medidas de coerción personal, resolver incidencias, excepciones y peticiones de las partes durante esta fase y velar por el cumplimiento de los derechos y garantías previstos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el Código Orgánico Procesal Penal, la presente Ley y el ordenamiento jurídico en general.

SECCIÓN TERCERA
De la querella

§ **10296** LODMVLV/2007.

ART. 82.—**Querella.** Podrán promover querella las mujeres víctimas de violencia de cualesquiera de los hechos señalados en esta Ley, o sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cuando ésta se encuentre legal o físicamente imposibilitada de ejercerla.

§ **10297** LODMVLV/2007.

ART. 83.—**Formalidad.** La querella se presentará por escrito ante el Tribunal de Violencia contra la Mujer en funciones de Control, Audiencia y Medidas.

§ **10298** LODMVLV/2007.

ART. 84.—**Contenido.** La querella contendrá:

1. El nombre, apellido, edad, estado, profesión, domicilio o residencia de la persona querellante, y sus relaciones de parentesco con la persona querellada.

2. El nombre, apellido, edad, domicilio o residencia de la persona querellada.

3. El delito que se le imputa, el lugar, día y hora aproximada de su perpetración.

4. Una relación especificada de todas las circunstancias esenciales del hecho.

§ **10299** LODMVLV/2007.

ART. 85.—**Diligencias del Querellante.** La persona querellante podrá solicitar al o a la fiscal las diligencias que estime necesarias para la investigación de los hechos.

§ **10300** LODMVLV/2007.

ART. 86.—**Incidencias de la Querella.** La admisibilidad, rechazo, oposición, desistimiento y demás incidencias relacionadas con la querella se tramitarán conforme a lo dispuesto en el Código Orgánico Procesal Penal (§ 5791, 5798, 5799, 5821 a 5823, 5825 a 5827).

SECCIÓN CUARTA
De las medidas de protección y de seguridad

§ **10301** LODMVLV/2007.

ART. 87.—**Medidas de protección y de seguridad.** Las medidas de protección y de seguridad son de naturaleza preventiva para proteger a la mujer agredida en su integridad física, psicológica, sexual y patrimonial, y de toda acción que viole o amenace a los derechos contemplados en esta Ley, evitando así nuevos actos de violencia y serán de aplicación inmediata por los órganos receptores de denuncias. En consecuencia, éstas serán:

1. Referir a las mujeres agredidas que así lo requieran, a los centros especializados para que reciban la respectiva orientación y atención.

2. Tramitar el ingreso de las mujeres víctimas de violencia, así como de sus hijos e hijas que requieran protección a las casas de abrigo de que trata el artículo 32 de esta Ley. En los casos en que la permanencia en su domicilio o residencia, implique amenaza inminente o violación de derechos previstos en esta Ley. La estadía en las casas de abrigo tendrá carácter temporal.

3. Ordenar la salida del presunto agresor de la residencia común, independientemente de su titularidad, si la convivencia implica un riesgo para la seguridad integral: física, psíquica, patrimonial o la libertad sexual de la mujer, impidiéndole que retire los enseres de uso de la familia, autorizándolo a llevar sólo sus efectos personales, instrumentos y herramientas de trabajo. En caso de que el denunciado se negase a cumplir con la medida, el órgano receptor solicitará al

Tribunal competente la confirmación y ejecución de la misma, con el auxilio de la fuerza pública.

4. Reintegrar al domicilio a las mujeres víctimas de violencia, disponiendo la salida simultánea del presunto agresor, cuando se trate de una vivienda común, procediendo conforme a lo establecido en el numeral anterior.

5. Prohibir o restringir al presunto agresor el acercamiento a la mujer agredida; en consecuencia, imponer al presunto agresor la prohibición de acercarse al lugar de trabajo, de estudio y residencia de la mujer agredida.

6. Prohibir que el presunto agresor, por sí mismo o por terceras personas, realice actos de persecución, intimidación o acoso a la mujer agredida o algún integrante de su familia.

7. Solicitar al órgano jurisdiccional competente la medida de arresto transitorio.

8. Ordenar el apostamiento policial en el sitio de residencia de la mujer agredida por el tiempo que se considere conveniente.

9. Retener las armas blancas o de fuego y el permiso de porte, independientemente de la profesión u oficio del presunto agresor, procediendo a la remisión inmediata al órgano competente para la práctica de las experticias que correspondan.

10. Solicitar al órgano con competencia en la materia de otorgamiento de porte de armas, la suspensión del permiso de porte cuando exista una amenaza para la integridad de la víctima.

11. Imponer al presunto agresor la obligación de proporcionar a la mujer víctima de violencia el sustento necesario para garantizar su subsistencia, en caso de que ésta no disponga de medios económicos para ello y exista una relación de dependencia con el presunto agresor. Esta obligación no debe confundirse con la obligación alimentaria que corresponde a los niños, niñas y adolescentes, y cuyo conocimiento compete al Tribunal de Protección.

12. Solicitar ante el juez o la jueza competente la suspensión del régimen de visitas al presunto agresor a la residencia donde la mujer víctima esté albergada junto con sus hijos o hijas.

13. Cualquier otra medida necesaria para la protección de todos los derechos de las mujeres víctimas de violencia y cualquiera de los integrantes de la familia.

§ **10302** LODMVLV/2007.

ART. 88.—**Subsistencia de las Medidas de Protección y de Seguridad.** En todo caso, las medidas de protección subsistirán durante el proceso y podrán ser sustituidas, modificadas, confirmadas o revocadas por el órgano jurisdiccional competente, bien de oficio o a solicitud de parte. La sustitución, modificación, confirmación o revocación de las medidas de protección procederá en caso de existir elementos probatorios que determinen su necesidad.

§ **10303** LODMVLV/2007.

ART. 89.—**Aplicación preferente de las medidas de seguridad y protección y de las medidas cautelares.** Las medidas de seguridad y protección y las medidas cautelares establecidas en la presente Ley, serán de aplicación preferente a las establecidas en otras disposiciones legales, sin perjuicio que el juez o la jueza competente, de oficio, a petición fiscal o a solicitud de la víctima, estime la necesidad de imponer alguna de las medidas cautelares sustitutivas previstas en el Código Orgánico Procesal Penal con la finalidad de garantizar el sometimiento del imputado o acusado al proceso seguido en su contra (§ 5656).

§ **10304** LODMVLV/2007.

ART. 90.—**Trámite en caso de necesidad y urgencia.** El órgano receptor, en casos de necesidad y urgencia, podrá solicitar directamente al Tribunal de Violencia contra la Mujer en Funciones de Control, Audiencia y Medidas la respectiva orden de arresto. La resolución que ordena el arresto será siempre fundada. El tribunal deberá decidir dentro de las veinticuatro horas siguientes a la solicitud.

§ **10305** LODMVLV/2007.

ART. 91.—**Disposiciones Comunes sobre las Medidas de Protección y Seguridad.** El Tribunal de Violencia contra la Mujer en funciones de Control, Audiencia y Medidas, podrá:

1. Sustituir, modificar, confirmar o revocar las medidas de protección impuestas por el órgano receptor.

2. Acordar aquellas medidas solicitadas por la mujer víctima de violencia o el Ministerio Público.

3. Imponer cualquier otra medida de las previstas en los artículos 87 y 92, de acuerdo con las circunstancias que el caso presente.

PARÁGRAFO PRIMERO.—Si la urgencia del caso lo amerita no será requisito para imponer la medida, el resultado del examen médico correspondiente, pudiendo subsanarse con cualquier otro medio probatorio que resulte idóneo, incluyendo la presencia de la mujer víctima de violencia en la audiencia.

NOTA: Existe un solo Parágrafo. Véase G.O. Nº 38.647 del 19-03-2007.

§ **10306** LODMVLV/2007.

ART. 92.—**Medidas cautelares.** El Ministerio Público podrá solicitar al Tribunal de Violencia contra la Mujer en funciones de Control, Audiencia y Medidas, o en funciones de juicio, si fuere el caso, las siguientes medidas cautelares:

1. Arresto transitorio del agresor hasta por cuarenta y ocho horas que se cumplirá en el establecimiento que el tribunal acuerde.

2. Orden de prohibición de salida del país del presunto agresor, cuyo término lo fijará el tribunal de acuerdo con la gravedad de los hechos.

3. Prohibición de enajenar y gravar bienes de la comunidad conyugal o concubinaria, hasta un cincuenta por ciento (50%).

4. Prohibición para el presunto agresor de residir en el mismo municipio donde la mujer víctima de violencia haya

establecido su nueva residencia, cuando existan evidencias de persecución por parte de éste.

5. Allanamiento del lugar donde se cometieron los hechos de violencia.

6. Fijar una obligación alimentaria a favor de la mujer víctima de violencia, previa evaluación socioeconómica de ambas partes.

7. Imponer al presunto agresor la obligación de asistir a un centro especializado en materia de violencia de género.

8. Cualquier otra medida necesaria para la protección personal, física, psicológica y patrimonial de la mujer víctima de violencia.

SECCIÓN QUINTA
De la aprehensión en flagrancia

§ **10307** LODMVLV/2007.

ART. 93.—**Definición y forma de proceder.** Se tendrá como flagrante todo delito previsto en esta Ley que se esté cometiendo o el que acaba de cometerse. También se tendrá como flagrante aquel por el cual el agresor sea perseguido por la autoridad policial, por la mujer agredida, por un particular o por el clamor público, o cuando se produzcan solicitudes de ayuda a servicios especializados de atención a la violencia contra las mujeres, realizadas a través de llamadas telefónicas, correos electrónicos o fax, que permitan establecer su comisión de manera inequívoca, o en el que se sorprenda a poco de haberse cometido el hecho, en el mismo lugar o cerca del lugar donde se cometió, con armas, instrumentos u objetos que de alguna manera hagan presumir con fundamento que él es el autor.

En estos casos, toda autoridad deberá y cualquier particular podrá, aprehender al agresor. Cuando la aprehensión la realizare un particular, deberá entregarlo inmediatamente a la autoridad más cercana, quien en todo caso lo pondrá a disposición del Ministerio Público dentro de un lapso que no excederá de doce horas a partir del momento de la aprehensión.

Se entenderá que el hecho se acaba de cometer cuando la víctima u otra persona que haya tenido conocimiento del hecho, acuda dentro de las veinticuatro horas siguientes a la comisión del hecho punible al órgano receptor y exponga los hechos de violencia relacionados con esta Ley. En este supuesto, conocida la comisión del hecho punible el órgano receptor o la autoridad que tenga conocimiento, deberá dirigirse en un lapso que no debe exceder de las doce horas, hasta el lugar donde ocurrieron los hechos, recabará los elementos que acreditan su comisión y verificados los supuestos a que se refiere el presente artículo, procederá a la aprehensión del presunto agresor, quien será puesto a la disposición del Ministerio Público, según el párrafo anterior.

El Ministerio Público, en un término que no excederá de las cuarenta y ocho horas contadas a partir de la aprehensión del presunto agresor, lo deberá presentar ante el Tribunal de Violencia Contra la Mujer en Funciones de Control, Audiencia y Medidas, el cual, en audiencia con las partes y la víctima, si ésta estuviere presente, resolverá si mantiene la privación de libertad o la sustituye por otra menos gravosa.

La decisión deberá ser debidamente fundada y observará los supuestos de procedencia para la privación de libertad contenidos en el Código Orgánico Procesal Penal, ajustados a la naturaleza de los delitos contenidos en la presente Ley, según el hecho de que se trate y atendiendo a los objetivos de protección de las víctimas, sin menoscabo de los derechos del presunto agresor (§ 5641).

SECCIÓN SEXTA
Del procedimiento especial

§ **10308** LODMVLV/2007.

ART. 94.—**Trámite.** El juzgamiento de los delitos de que trata esta Ley se seguirá por el procedimiento especial aquí estipulado, aun en los supuestos de flagrancia previstos en el artículo anterior, con la salvedad consagrada en el parágrafo único del artículo 79, para el supuesto en que haya sido decretada medida privativa de libertad en contra del presunto agresor (§ 10293).

§ **10309** LODMVLV/2007.

ART. 95.—**Formas de inicio del procedimiento.** La investigación de un hecho que constituya uno de los delitos previstos en esta Ley, se iniciará de oficio, por denuncia oral, escrita o mediante querella interpuesta por ante el órgano jurisdiccional competente.

Todos estos delitos son de acción pública; sin embargo, para el inicio de la investigación en los supuestos a que se refieren los artículos 39, 40, 41, 48, 49 y 53 se requiere la denuncia del hecho por las personas o instituciones legitimadas para formularla (§ 10253 a 10255, 10262, 10263, 10267).

§ **10310** LODMVLV/2007.

ART. 96.—**Investigación del Ministerio Público.** Cuando el Ministerio Público tuviere conocimiento de la comisión de un hecho punible de los previstos en esta Ley, sin pérdida de tiempo ordenará el inicio de la investigación y dispondrá que se practiquen todas las diligencias necesarias que correspondan para demostrar la comisión del hecho punible, así como la responsabilidad penal de las personas señaladas como autores o partícipes, imponiendo inmediatamente las medidas de protección y seguridad que el caso amerite.

§ **10311** LODMVLV/2007.

ART. 97.—**Del inicio ante otro órgano receptor.** Cuando la denuncia o averiguación de oficio es conocida por un órgano receptor distinto al Ministerio Público, éste procederá a dictar las medidas de protección y seguridad que el caso amerite y a notificar de inmediato a el o a la Fiscal del Ministerio Público correspondiente, para que dicte la orden de inicio de la investigación, practicará todas las diligencias necesarias que correspondan para acreditar la comisión del hecho punible, así como los exámenes médicos psicofísicos pertinentes a la mujer víctima de violencia.

§ **10312** LODMVLV/2007.

ART. 98.—**Remisión al Ministerio Público.** Dictadas las medidas de protección y seguridad, así como practicadas todas las diligencias necesarias y urgentes, las cuales no podrán exceder de quince días continuos, el órgano receptor deberá remitir las actuaciones al Ministerio Público, para que continúe la investigación.

§ **10313** LODMVLV/2007.

ART. 99.—**Violación de derechos y garantías constitucionales.** Cuando una de las partes no estuviere conforme con la medida dictada por el órgano receptor, podrá solicitar ante el Tribunal de Violencia contra la Mujer en funciones de Control, Audiencia y Medidas, su revisión, el cual requerirá las actuaciones al Ministerio Público o al órgano receptor correspondiente, si fuera el caso.

Si recibidas por el o la Fiscal del Ministerio Público, las actuaciones procedentes de otro órgano receptor, éste observare violación de derechos y garantías constitucionales, procederá de inmediato a solicitar motivadamente su revisión ante el juez o jueza de Control, Audiencia y Medidas; para ello remitirá las actuaciones originales, dejando en el Despacho Fiscal copia simple de las mismas para continuar con la investigación.

§ **10314** LODMVLV/2007.

ART. 100.—**Revisión y decisión de las medidas.** Dentro de los tres días de despacho siguientes a la recepción de las actuaciones, el juez o jueza de Control, Audiencia y Medidas revisará las medidas, y mediante auto motivado se pronunciará modificando, sustituyendo, confirmando o revocando las mismas.

§ **10315** LODMVLV/2007.

ART. 101.—**Remisión de las actuaciones.** Al siguiente día de publicada la decisión a que se refiere el artículo anterior, el Tribunal de Control, Audiencia y Medidas remitirá las actuaciones originales al Ministerio Público o al órgano receptor correspondiente si fuera el caso, para que continúe con el procedimiento.

§ **10316** LODMVLV/2007.

ART. 102.—**Fin de la investigación.** Concluida la investigación, conforme a lo previsto en el artículo 79 o el supuesto especial previsto en el artículo 103 de esta Ley, el Ministerio Público procederá a dictar el acto conclusivo correspondiente (§ 10293).

§ **10317** LODMVLV/2007.

ART. 103.—**Prórroga extraordinaria por omisión fiscal.** Si vencidos todos los plazos, el o la Fiscal del Ministerio Público no dictare el acto conclusivo correspondiente, el juez o la jueza de Control, Audiencia y Medidas notificará dicha omisión a el o la Fiscal Superior, quien dentro de los dos días siguientes deberá comisionar un nuevo o una nueva Fiscal para que presente las conclusiones de la investigación en un lapso que no excederá de diez días continuos contados a partir de la notificación de la comisión, sin perjuicio de las sanciones civiles, penales y administrativas que sean aplicables a el o a la Fiscal omisivo u omisiva.

Transcurrida la prórroga extraordinaria a que se refiere el presente artículo, sin actuación por parte del Ministerio Público, el Tribunal de Control, Audiencia y Medidas decretará el archivo judicial, conforme a lo dispuesto en el Código Orgánico Procesal Penal (§ 5874).

§ **10318** LODMVLV/2007.

ART. 104.—**De la audiencia preliminar.** Presentada la acusación ante el Tribunal de Violencia Contra la Mujer en Funciones de Control, Audiencia y Medidas, éste fijará la audiencia para oír a las partes, dentro de los diez días hábiles siguientes.

Antes del vencimiento de dicho plazo, las partes procederán a ofrecer las pruebas que serán evacuadas en la audiencia de juicio oral y oponer las excepciones que estimen procedentes. El tribunal se pronunciará en la audiencia.

En este acto el imputado podrá admitir los hechos, pero la pena a imponerse sólo podrá rebajarse en un tercio.

Finalizada la audiencia, el juez o la jueza expondrá fundadamente su decisión respecto a los planteamientos de las partes. En caso de admitir la acusación, dictará el auto de apertura a juicio y remitirá las actuaciones al tribunal de juicio que corresponda.

El auto de apertura a juicio será inapelable.

SECCIÓN SÉPTIMA
Del juicio oral

§ **10319** LODMVLV/2007.

ART. 105.—**Del juicio oral.** Recibidas las actuaciones, el Tribunal de Juicio fijará la fecha para la celebración de la audiencia oral y pública, en un plazo que no podrá ser menor de diez días hábiles ni mayor de veinte.

§ **10320** LODMVLV/2007.

ART. 106.—**De la audiencia de juicio oral.** En la Audiencia de Juicio actuará sólo un juez o jueza profesional. El debate será oral y público, pudiendo el juez o jueza decidir efectuarlo, total o parcialmente a puerta cerrada, previa solicitud de la víctima. El juez o la jueza deberá informar a la víctima de este derecho antes del inicio del acto. La audiencia se desarrollará en un solo día; si no fuere posible, continuará en el menor número de días hábiles consecutivos. Se podrá suspender por un plazo máximo de cinco días, sólo en los casos siguientes:

1. Por causa de fuerza mayor.
2. Por falta de intérprete.
3. Cuando el defensor o la defensora o el Ministerio Público lo soliciten en razón de la ampliación de la acusación.

4. Para resolver cuestiones incidentales o la práctica de algún acto fuera de la sala de audiencia.

5. Cualquier otro motivo que sea considerado relevante por el tribunal.

§ **10321** LODMVLV/2007.

ART. 107.—**De la decisión.** Finalizado el debate se levantará acta de todo lo acontecido, la cual será leída a viva voz y firmada por los o las intervinientes. El juez o la jueza pasará a sentenciar en la sala destinada a tal efecto, a la cual no tendrán acceso en ningún momento las partes. La sentencia será dictada el mismo día, procediéndose a su lectura y quedando así notificadas las partes. El documento original se archivará. Las partes podrán solicitar copia de la sentencia.

En caso que no sea posible la redacción de la sentencia en el mismo día, el juez o la jueza expondrá a las partes los fundamentos de la misma y leerá la parte dispositiva.

La publicación se realizará dentro de los cinco días hábiles siguientes al pronunciamiento de la dispositiva.

§ **10322** LODMVLV/2007.

ART. 108.—**Del recurso de apelación.** Contra la sentencia dictada en la audiencia oral se interpondrá recurso de apelación ante el tribunal que la dictó y podrá ser ejercido dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de la publicación del texto íntegro del fallo.

§ **10322-1** JURISPRUDENCIA.—***Interposición del recurso de apelación. Notificación de las partes. Arts. 107 y 108 de la LODMVLV.*** *"(…) De lo anteriormente referido, la sala estima que ciertamente debe comenzar a computarse los días para presentar el escrito de apelación, a partir de la fecha en que el fallo fue dictado, pero si de conformidad con lo establecido en el citado artículo 107 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el Tribunal difiere la redacción del texto íntegro de éste, es a partir de la fecha de su publicación que debe calcularse el lapso para la interposición de dicho recurso, pero si se ordena su notificación por error o el fallo es publicado fuera del lapso legal, el lapso para la interposición del Recurso de Apelación debe calcularse desde que efectivamente es practicada la notificación a las partes.*

Los artículos 107 y 108 de la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establecen lo siguiente:

(…).

En anteriores decisiones, esta Sala, en relación al juicio ordinario, ha expresado que si el tribunal, al finalizar la audiencia oral y pública, difiere la redacción del fallo y la publicación de éste se realizara dentro de los diez días posteriores, no se requerirá que el tribunal notifique a las partes, pues conforme a lo dispuesto en el artículo 365 del Código Orgánico Procesal Penal, la lectura del dispositivo de la sentencia, valdrá en todo caso como notificación y para el caso que la publicación del fallo se realice fuera del lapso de los diez días, el tribunal estará en la obligación de notificar a las partes de dicha publicación. No obstante, si el tribunal de juicio publicó la sentencia dentro del lapso establecido y por error notifica a las partes, el lapso para el recurso de apelación deberá computarse a partir de la última notificación. (Sentencias Nros. 561 del 10-12-02, 331 del 18-09-03, y 624 del 3-11-05).

Verificadas como fueron las fechas en que el Tribunal dictó sentencia el 22 de junio de 2010 y publicó la misma (1º de Julio de 2010), es decir, dentro del lapso de tres (3) días hábiles que establece el artículo 107 de la Ley Orgánica Sobre el Derecho a la Mujer a una Vida Libre de Violencia, debe a partir de allí comenzar a computarse el lapso para la interposición del Recurso de Apelación y constatado como fue el cómputo realizado por parte de la Secretaría del Tribunal Segundo de Primera Instancia en Funciones de Juicio, que reposa en el folio 23 del Cuaderno de Apelaciones, en el cual se dejó constancia que transcurrieron los siguientes días de despacho: viernes 2, martes 6 y miércoles 7 de julio de 2010, siendo que la defensa en fecha 9 de julio de 2010, ejerció Recurso de Apelación y considerando que pasaron más de tres días hábiles conforme al artículo 108 ejusdem, es que considera esta Sala que la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del estado Amazonas actuó ajustado a Derecho, por cuanto dicho Recurso fue interpuesto extemporáneamente (…)". (Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Penal. Ponente: Dra. Deyanira Nieves Bastidas. Exp. Nº 10-294. Sentencia del 20-06-2011).

§ **10323** LODMVLV/2007.

ART. 109.—**Formalidades.** El recurso sólo podrá fundarse en:

1. Violación de normas relativas a la oralidad, inmediación y concentración del juicio.

2. Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios de la audiencia oral.

3. Quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que causen indefensión.

4. Incurrir en violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.

§ **10324** LODMVLV/2007.

ART. 110.—**Contestación del recurso.** Presentado el recurso, las otras partes lo contestarán dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del lapso para su interposición. Al vencimiento de este plazo, el tribunal remitirá las actuaciones a la Corte de Apelaciones para que ésta decida.

§ **10325** LODMVLV/2007.

ART. 111.—**De la Corte de Apelaciones.** Recibidas las actuaciones, la Corte de Apelaciones tendrá un lapso de tres días hábiles siguientes a la fecha de su recibo para decidir sobre la admisibilidad del recurso. Admitido éste, fijará una audiencia oral que debe realizarse dentro de un plazo no menor

de tres días hábiles ni mayor de cinco, contados a partir de la fecha de la admisión.

§ **10326** LODMVLV/2007.

ART. 112.—**De la audiencia.** En la audiencia los jueces o las juezas podrán interrogar a las partes; resolverán motivadamente con las pruebas que se promuevan y sean útiles y pertinentes. Al concluir la audiencia deberán dictar el pronunciamiento correspondiente. Cuando la complejidad del caso lo amerite, podrán decidir dentro de los cinco días hábiles siguientes.

§ **10327** LODMVLV/2007.

ART. 113.—**Casación.** El ejercicio del Recurso de Casación se regirá por lo dispuesto en el Código Orgánico Procesal Penal (§ 6276, 6281 a 6283, 6286 a 6288, 6290 a 6292).

SECCIÓN OCTAVA
De los órganos jurisdiccionales y del Ministerio Público

§ **10328** LODMVLV/2007.

ART. 114.—**Atribuciones de los y las Fiscales del Ministerio Público.** Son atribuciones de los y las Fiscales del Ministerio Público especializados en violencia contra las mujeres:

1. Ejercer la acción penal correspondiente.

2. Velar por el cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley.

3. Investigar los hechos que se tipifican como delitos en esta Ley.

4. Solicitar y aportar pruebas y participar en su producción.

5. Dirigir y supervisar el cumplimiento de las funciones de la Policía de Investigación.

6. Solicitar fundadamente al órgano jurisdiccional las medidas cautelares pertinentes.

7. Solicitar al órgano jurisdiccional la sustitución, modificación, confirmación o revocación de las medidas de protección dictadas por los órganos receptores o de las medidas cautelares que hubiere dictado.

8. Solicitar fundadamente al órgano jurisdiccional el decomiso definitivo del arma incautada por el órgano receptor. En los casos en que resultare procedente, solicitará también la prohibición del porte de armas.

9. Reunir los elementos de convicción conducentes a la elaboración del acto conclusivo, en cuyos trámites se observarán las normas dispuestas en el Código Orgánico Procesal Penal.

10. Cualquier otra actuación prevista en el ordenamiento jurídico (§ 5874).

§ **10329** LODMVLV/2007.

ART. 115.—**Jurisdicción.** Corresponde a los tribunales de violencia contra la mujer y a la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, el ejercicio de la jurisdicción para la resolución de los asuntos sometidos a su decisión, conforme a lo establecido en esta Ley, las leyes de organización judicial y la reglamentación interna.

§ **10330** LODMVLV/2007.

ART. 116.—**Creación de los tribunales de violencia contra la mujer.** Se crean los tribunales de violencia contra la mujer que tendrán su sede en Caracas y en cada capital de estado, además de las localidades que determine el Tribunal Supremo de Justicia a través de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura.

§ **10331** LODMVLV/2007.

ART. 117.—**Constitución de los tribunales de violencia contra la mujer.** Los tribunales de violencia contra la mujer se organizarán en circuitos judiciales de acuerdo con lo que determine la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, la cual podrá crear más de un circuito judicial en una misma circunscripción, cuando por razones de servicio sea necesario. Su organización y funcionamiento se regirán por las disposiciones establecidas en esta Ley, en las leyes orgánicas correspondientes y en el Reglamento Interno de los Circuitos Judiciales.

En cada circuito judicial los tribunales de violencia contra la mujer estarán constituidos en primera instancia por jueces y juezas de control, audiencia y medidas; jueces y juezas de juicio y jueces y juezas de ejecución. En segunda instancia lo conforman las Cortes de Apelaciones.

§ **10332** LODMVLV/2007.

ART. 118.—**Competencia.** Los tribunales de violencia contra la mujer conocerán en el orden penal de los delitos previstos en esta Ley, así como del delito de lesiones en todas sus calificaciones tipificadas en el Código Penal en los supuestos establecidos en el artículo 42 de la presente Ley y conforme al procedimiento especial aquí establecido (§ 1600, 1603 a 1609, 10256).

En el orden civil, conocerán de todos aquellos asuntos de naturaleza patrimonial.

§ **10333** LODMVLV/2007.

ART. 119.—**Casación.** La Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia conocerá del Recurso de Casación.

SECCIÓN NOVENA
De los servicios auxiliares

§ **10334** LODMVLV/2007.

ART. 120.—**Servicios auxiliares.** Los tribunales de violencia contra la mujer contarán con:

1. Equipos multidisciplinarios o la asignación presupuestaria para la contratación de los mismos.

2. Una sala de trabajo para el equipo multidisciplinario.

3. Una sala de citaciones y notificaciones.

§ **10335** LODMVLV/2007.

ART. 121.—**Objetivos del equipo interdisciplinario.** Cada Tribunal de Violencia Contra la Mujer debe contar con un

equipo multidisciplinario que se organizará como servicio auxiliar de carácter independiente e imparcial, para brindar al ejercicio de la función jurisdiccional experticia bio-psico-social-legal de forma colegiada e interdisciplinaria. Este equipo estará integrado por profesionales de la medicina, de la psiquiatría, de la educación, de la psicología, de trabajo social, de derecho, de criminología y de otras profesiones con experticia en la materia. En las zonas en que sea necesario, se contará con expertos o expertas interculturales bilingües en idiomas indígenas.

§ **10336** LODMVLV/2007.

ART. 122.—**Atribuciones del equipo interdisciplinario.** Son atribuciones de los equipos interdisciplinarios de los tribunales de violencia contra la mujer:

1. Emitir opinión, mediante informes técnicos integrales sobre la procedencia de proteger a la mujer víctima de violencia, a través de medidas cautelares específicas.

2. Intervenir como expertos independientes e imparciales del Sistema de Justicia en los procedimientos judiciales, realizando experticias mediante informes técnicos integrales.

3. Brindar asesoría integral a las personas a quienes se dicten medidas cautelares.

4. Asesorar al juez o a la jueza en la obtención y estimación de la opinión o testimonio de los niños, niñas y adolescentes, según su edad y grado de madurez.

5. Auxiliar a los tribunales de violencia contra la mujer en la ejecución de las decisiones judiciales.

6. Las demás que establezca la ley.

§ **10337** LODMVLV/2007.

ART. 123.—**Dotación.** Los tribunales de violencia contra la mujer deben ser dotados de las instalaciones, equipo y personal necesario para el cumplimiento de sus funciones; entre otras áreas, deben contar con:

1. Un espacio dirigido especialmente a la atención de la mujer agredida, separado del destinado a la persona agresora.

2. Un espacio y dotación apropiada para la realización de las funciones del equipo interdisciplinario.

PARÁGRAFO ÚNICO.—El ministerio con competencia en materia del interior y justicia creará en el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, una unidad médico-forense conformada por expertos para la atención de los casos de mujeres víctimas de violencia que emitirán los informes y experticias correspondientes en forma oportuna y expedita.

Disposiciones transitorias

§ **10338** LODMVLV/2007.

PRIMERA.—Hasta tanto sean creados los tribunales especializados en materia de violencia contra la mujer, el Tribunal Supremo de Justicia proveerá lo conducente para que las funciones de éstos sean cumplidas por los tribunales penales en funciones de control, juicio y ejecución ordinarios a los cuales se les conferirá competencia exclusiva en materia de violencia contra las mujeres por vía de resolución de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, para el momento de entrada en vigencia de esta Ley.

El Tribunal Supremo de Justicia, diligenciará lo necesario para que la creación de los tribunales especializados en violencia contra la mujer, se ejecute dentro de un año contado a partir de la vigencia de la presente Ley. En dicho lapso se procederá a capacitar a los jueces y juezas, así como a los funcionarios y funcionarias que hayan de intervenir como operadores u operadoras de justicia en materia de violencia contra la mujer, por profesionales adscritos o adscritas al Instituto Nacional de la Mujer, Defensoría del Pueblo, Defensoría Nacional de los Derechos de la Mujer, universidades, organizaciones no gubernamentales, organismos internacionales, y cualquier otro ente especializado en justicia de género.

§ **10339** LODMVLV/2007.

SEGUNDA.—Hasta tanto sean creadas las unidades de atención y tratamiento de hechos de violencia contra la mujer, los jueces y las juezas para sentenciar podrán considerar los informes emanados de cualquier organismo público o privado de salud.

Los estados y municipios proveerán lo conducente para crear y poner en funcionamiento las unidades de atención y tratamiento, dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente Ley. En dicho lapso procederán a capacitar a las funcionarias y funcionarios que conformarán los mismos. Los informes y recomendaciones emanados de las expertas y los expertos de las organizaciones no gubernamentales, especializadas en la atención de los hechos de violencia contemplados en esta Ley, podrán ser igualmente considerados por los jueces y juezas.

§ **10340** LODMVLV/2007.

TERCERA.—Hasta tanto sean creados los lugares de cumplimiento de la sanción de los responsables por hechos de violencia contra las mujeres, el ministerio con competencia en la materia tomará las previsiones para adecuar los sitios de reclusión y facilitar la reeducación de los agresores.

La creación de dichos centros deberá desarrollarse en un plazo máximo de un año, luego de la entrada en vigencia de esta Ley. En dicho lapso se procederá a capacitar a los funcionarios, funcionarias y todas aquellas personas que intervendrán en el tratamiento de los penados por los delitos previstos en esta Ley.

§ **10341** LODMVLV/2007.

CUARTA.—En un lapso no mayor de un año, contado a partir de la publicación de esta Ley, la Nación, los estados y municipios deben disponer lo conducente para la creación y adaptación de las unidades, entidades y órganos aquí previstos. En el mismo lapso debe dictarse la normativa necesaria a los efectos de ejecutar sus disposiciones.

§ **10342** LODMVLV/2007.

QUINTA.—De conformidad con el artículo 24 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las disposiciones procesales previstas en esta Ley se aplicarán desde el mismo momento de entrar en vigencia, aun a los procesos que se hallaren en curso, sin menoscabo del principio de irretroactividad en cuanto favorezcan al imputado o a la imputada, al acusado o a la acusada, al penado o penada.

Los recursos ya interpuestos, la evacuación de las pruebas ya admitidas, así como los términos o lapsos que hayan comenzado a correr, se regirán por las disposiciones anteriores.

El Ministerio Público proveerá lo conducente para que las causas que se encuentren en fase de investigación sean tramitadas en forma expedita y presentado el acto conclusivo correspondiente dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de la presente Ley (§ 0017).

§ **10343** LODMVLV/2007.

SEXTA.—El Ejecutivo Nacional incluirá en las leyes de presupuesto anuales, a partir del año inmediatamente siguiente a la sanción de esta Ley, los recursos necesarios para el funcionamiento de los órganos, entidades y programas aquí previstos.

§ **10344** LODMVLV/2007.

SÉPTIMA.—Las publicaciones oficiales y privadas de la presente Ley deberán ir precedidas de su exposición de motivos.

Disposición derogatoria

§ **10345** LODMVLV/2007.

ÚNICA.—Se deroga la Ley Sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia de fecha tres de septiembre de 1998, publicada en la *Gaceta Oficial de la República de Venezuela* Nº 36.531, así como las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Disposición final

§ **10346** LODMVLV/2007.

ÚNICA.—Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.*

Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana

TÍTULO I
Disposiciones generales

CAPÍTULO I
Objeto y ámbito de aplicación

§ **10347** LOSPCPNB/2009.

ART. 1º—**Objeto.** La presente Ley tiene por objeto regular el Servicio de Policía en los distintos ámbitos político-territoriales y su rectoría, así como la creación, organización y competencias del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, con fundamento en las normas, principios y valores establecidos en la Constitución de la República.

§ **10348** LOSPCPNB/2009.

ART. 2º—**Ámbito de aplicación.** Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y de aplicación obligatoria en todo el territorio de la República.

Las normas y principios contenidos en la presente Ley, son de obligatorio cumplimiento para todos los particulares, los órganos y entes de la Administración Pública en los distintos ámbitos político-territoriales.

Todo acto de rango legal o sublegal deberá ser dictado con observancia de las normas y principios aquí establecidos.

§ **10349** JURISPRUDENCIA.—***Constitucionalidad del carácter orgánico del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional.*** *"(...) Las Leyes Orgánicas, desde el punto de vista de la organización jerárquica de las fuentes del Derecho, se encuentran en el escaño superior siguiente al de las leyes ordinarias dictadas en las materias reguladas por Leyes Orgánicas, dicho de otra manera:*

Las leyes ordinarias que se dicten en materias reguladas por leyes orgánicas se someterán siempre a las normas de éstas, pues ha querido el constituyente impedir que por leyes especiales se deroguen disposiciones que se refieren a la organización de ciertos poderes o a las formalidades que deben reunir determinadas leyes'. (LARES Martínez, Eloy, "Manual de Derecho Administrativo", Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1996, p. 53).

Entonces, esta categoría de leyes constituyen, conjuntamente con las dos reglas primordiales para la aplicación de una norma (lex posterior non derogat legi priori y lex generalis non derogat legi speciali), los criterios de exclusión en caso de conflicto en la aplicación de preceptos jurídicos.

En el presente caso, la Sala juzga que el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional es constitucionalmente orgánico, por los motivos siguientes:

En primer lugar, se trata de un Decreto Ley que, en desarrollo de la competencia establecida en el artículo 187, numeral I de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela –delegada al Presidente mediante Ley Habilitante–, regula en líneas generales la creación, competencias, principios de actuación y régimen funcionarial de los cuerpos de policía de los distintos niveles político territoriales, así como el papel que ejerce el Ejecutivo Nacional, con la participación activa de las comunidades a través de los consejos comunales, en el desarrollo de las políticas y misiones sociales en procura de la seguridad ciudadana, entendida ésta como un valor superior inherente a las personas dirigida a asegurar el pacífico disfrute de las garantías y derechos constitucionales, ello con fundamento en el artículo 332 numeral 1, concatenado con los artículos 164 numeral 6 y 178 numeral 7, todos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela". (Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Ponente: Dra. Luisa Estella Morales Lamuño. Exp. Nº 08-0233. Sentencia del 14-03-2008). **Ver Texto Completo en Internet.**

[§ 10350 y 10351] Reservados.

CAPÍTULO II
Definición, funciones y carácter del servicio de policía

§ **10352** LOSPCPNB/2009.

ART. 3º—**Del servicio de policía.** El Servicio de Policía es el conjunto de acciones ejercidas en forma exclusiva por el Estado a través de los cuerpos de policía en todos sus niveles, conforme a los lineamientos y directrices contenidos en la legislación nacional y los que sean dictados por el Órgano Rector, con el propósito de proteger y garantizar los derechos de las personas frente a situaciones que constituyan amenaza, vulnerabilidad, riesgo o daño para su integridad física, sus propiedades, el ejercicio de sus derechos, el respeto de sus garantías, la paz social, la convivencia y el cumplimiento de la ley.

§ **10353** LOSPCPNB/2009.

ART. 4º—**De los fines del servicio de policía.** Son fines del Servicio de Policía:

1. Proteger el libre ejercicio de los derechos humanos, las libertades públicas y garantizar la paz social.

2. Prevenir la comisión de delitos.

3. Apoyar el cumplimiento de las decisiones de la autoridad competente.

4. Controlar y vigilar las vías de circulación y el tránsito.

5. Facilitar la resolución de conflictos mediante el diálogo, la mediación y la conciliación.

§ **10354** LOSPCPNB/2009.

ART. 5º—**De la naturaleza del servicio de policía.** El Servicio de Policía es predominantemente preventivo, interviniendo sobre los factores que favorecen o promueven el delito y se prestará de manera continua e ininterrumpida.

§ **10355** LOSPCPNB/2009.

ART. 6º—**Del carácter del servicio de policía.** El Servicio de Policía es de carácter civil y profesional, lo cual se manifiesta funcionalmente en su mando, personal, dirección, estructura, cultura, estrategias, tácticas, equipamiento y dotación.

§ **10356** LOSPCPNB/2009.

ART. 7º—**De la responsabilidad del servicio de policía.** El Servicio de Policía es responsabilidad exclusiva del Estado, bajo la rectoría del Poder Nacional. En ningún concepto se permitirá ni se delegará el ejercicio de las funciones policiales a particulares.

[§ 10357 a 10359] Reservados.

CAPÍTULO III
Principios generales del servicio de policía

§ **10360** LOSPCPNB/2009.

ART. 8º—**Principio de celeridad.** Los cuerpos de policía darán una respuesta oportuna, necesaria e inmediata para proteger a las personas y a las comunidades, frente a situaciones que constituyan amenaza, vulnerabilidad, riesgo o daño para su integridad física, a su hábitat y sus propiedades.

§ **10361** LOSPCPNB/2009.

ART. 9º—**Principio de información.** Los cuerpos de policía informarán de manera oportuna, veraz e imparcial a las personas, comunidades, consejos comunales y organizaciones comunitarias, sobre su actuación y desempeño, e intercambiarán la información que a solicitud de los demás órganos y entes de seguridad ciudadana les sea requerida.

§ **10362** LOSPCPNB/2009.

ART. 10.—**Principio de eficiencia.** Los cuerpos de policía propenderán al uso racional del talento humano y de los recursos materiales y presupuestarios. La asignación de los recursos a los cuerpos de policía se adaptará estrictamente a los requerimientos de su funcionamiento para el logro de sus metas y objetivos.

§ **10363** LOSPCPNB/2009.

ART. 11.—**Principio de cooperación.** Los cuerpos de policía desarrollarán actividades para el cumplimiento de los fines y objetivos del Servicio de Policía, colaborando y cooperando entre sí y con los demás órganos y entes de seguridad ciudadana.

§ **10364** LOSPCPNB/2009.

ART. 12.—**Principio de respeto a los derechos humanos.** Los cuerpos de policía actuarán con estricto apego y respeto a los derechos humanos consagrados en la Constitución de la República, en los tratados sobre los derechos humanos suscritos y ratificados por la República y en las leyes que los desarrollen.

§ **10365** LOSPCPNB/2009.

ART. 13.—**Principio de universalidad e igualdad.** Los cuerpos de policía prestarán su servicio a toda la población sin distinción o discriminación alguna fundamentada en la posición económica, origen étnico, sexo, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de cualquier otra condición o índole. Los pueblos y las comunidades indígenas contarán con un servicio de policía que tome en cuenta su identidad étnica y cultural, atendiendo a sus valores y tradiciones.

§ **10365-1** Res. 286/2010, MPPRIJ.

ART. 19.—**Formación en Materia de Género.** Incluir de manera obligatoria en el diseño curricular de la formación básica de funcionarios y funcionarias policiales las temáticas de igualdad y equidad de género, derechos humanos y de no discriminación de las personas por razones de sexo, orientación o identidad sexual, real o percibida, con especial énfasis en las normativas nacionales e internacionales en la materia; y en la formación continua y cursos de ascenso el enfoque de género aplicado a la seguridad ciudadana y los derechos humanos.

La capacitación en el área de género será acreditada como mérito en las evaluaciones de desempeño de funcionarias y funcionarios en el proceso de ascenso. **Ver Texto Completo en Internet.**

§ **10366** LOSPCPNB/2009.

ART. 14.—**Principio de imparcialidad.** Los cuerpos de policía actuarán con absoluta imparcialidad y objetividad en el ejercicio de sus funciones.

§ **10367** LOSPCPNB/2009.

ART. 15.—**Principio de actuación proporcional.** Los cuerpos de policía actuarán en proporción a la gravedad de la situación y al objetivo legítimo que se persiga, de conformidad con la Constitución de la República y la ley.

§ **10368** LOSPCPNB/2009.

ART. 16.—**Principio de la participación ciudadana.** Los cuerpos de policía atenderán las recomendaciones de las comunidades, los consejos comunales y las organizaciones comunitarias para el control y mejoramiento del Servicio de Policía, con fundamento en los valores de la solidaridad, el humanismo y en los principios de democracia participativa, corresponsable y protagónica establecidos en la Constitu-

ción de la República, favoreciendo el mantenimiento de la paz social y la convivencia.

[§ 10369 a 10376] Reservados.

CAPÍTULO IV

Del órgano rector y del Sistema Integrado de Policía

§ **10377** LOSPCPNB/2009.

ART. 17.—**Órgano Rector.** El Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana es el Órgano Rector del Servicio de Policía.

§ **10378** LOSPCPNB/2009.

ART. 18.—**De las atribuciones del Órgano Rector.** Son atribuciones del Órgano Rector:

1. Dictar políticas públicas en materia de seguridad ciudadana y velar por su ejecución.

2. Diseñar y formular políticas integrales en lo que respecta a procedimientos y actuaciones de los cuerpos de policía.

3. Regular, coordinar, supervisar y controlar la correcta prestación del Servicio de Policía.

4. Establecer los lineamientos administrativos, funcionales y operativos, conforme a los cuales se organizan los cuerpos de policía.

5. Proceder a la intervención y suspensión de los cuerpos de policía de conformidad con lo previsto en esta Ley.

6. Fijar, diseñar, implementar, controlar y evaluar las políticas, estándares, planes, programas y actividades relacionadas con la prestación del Servicio de Policía.

7. Adoptar las medidas que considere necesarias, en atención a las recomendaciones formuladas por el Consejo General de Policía, para el mejoramiento del desempeño policial.

8. Velar por la correcta actuación de los cuerpos de policía en materia de derechos humanos.

9. Diseñar, supervisar y evaluar, en conjunto con el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de educación superior, los programas de estudio relacionados con la formación, capacitación y mejoramiento profesional de los funcionarios y funcionarias policiales.

10. Establecer un sistema único de expedición de credenciales a los funcionarios y funcionarias de los cuerpos de policía.

11. Mantener un registro actualizado del personal policial, parque de armas, asignación personal del arma orgánica y equipamiento de los cuerpos de policía.

12. Acopiar y procesar la información relacionada con los índices de criminalidad, actuaciones policiales y cualquier otra en materia de seguridad ciudadana, que deben ser suministradas por los órganos y entes de la Administración Pública en los distintos ámbitos político-territoriales, y las personas naturales y jurídicas de derecho privado cuando le sea solicitado.

13. Ejercer el control de desempeño y evaluación de los cuerpos de policía, de acuerdo con los estándares que defina el Órgano Rector.

14. Establecer y supervisar planes operativos especiales para los cuerpos de policía en circunstancias extraordinarias o de desastres, con el fin de enfrentar de forma efectiva situaciones que comprometan el ejercicio de los derechos ciudadanos, la paz social y convivencia. Dichos planes se ejecutarán de manera excepcional y temporal, con estricto apego y respeto a los derechos humanos.

15. Crear oficinas técnicas para ejercer con carácter permanente funciones de supervisión y fiscalización de la prestación del servicio de policía, de la aplicación de los estándares y programas de asistencia técnica.

16. Otorgar la habilitación requerida para formar cuerpos de policía.

17. Dictar las resoluciones necesarias para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley.

18. Cualquier otra que le atribuyan los reglamentos de esta Ley (§ 10581, 10586, 10589).

§ **10379** LOSPCPNB/2009.

ART. 19.—**De las Oficinas Técnicas.** El Órgano Rector contará con oficinas técnicas encargadas de la supervisión y fiscalización de la prestación del Servicio de Policía, de la aplicación de los estándares y programas de asistencia técnica. Las oficinas técnicas estarán conformadas por un equipo multidisciplinario de profesionales designados por el Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana.

§ **10380** LOSPCPNB/2009.

ART. 20.—**Del control sobre el desempeño operativo.** Los cuerpos de policía deberán informar al Órgano Rector sobre su desempeño operativo, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento que rija la materia.

§ **10381** LOSPCPNB/2009.

ART. 21.—**Del Sistema Integrado de Policía.** El Sistema Integrado de Policía comprende la articulación de los órganos y entes que ejercen el servicio de policía, y que coadyuvan a su prestación, a través del desarrollo de una estructura que asegure la gestión y eficiencia de los cuerpos de policía, mediante el cumplimiento de principios, normas y reglas comunes sobre la formación, la carrera, el desempeño operativo, los niveles y criterios de actuación, las atribuciones, deberes comunes y los mecanismos de supervisión y control.

§ **10382** LOSPCPNB/2009.

ART. 22.—**De la Conformación del Sistema Integrado de Policía.** El Sistema Integrado de Policía estará bajo la rectoría del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, y lo conforman:

1. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana.

2. El Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana.

3. Los cuerpos de policías estadales.

4. Los cuerpos de policías municipales.

5. La institución académica nacional especializada en seguridad.

6. El Fondo Nacional Intergubernamental del Servicio de Policía.

7. Los demás órganos y entes que excepcionalmente ejerzan competencias propias del Servicio de Policía.

8. Cualquier órgano o ente que determine el Ejecutivo Nacional.

§ **10383** LOSPCPNB/2009.

ART. 23.—**Del Consejo General de Policía.** El Consejo General de Policía es una instancia de participación y asesoría para coadyuvar a la definición, planificación y coordinación de las políticas públicas en materia del Servicio de Policía, así como del desempeño profesional del policía. Es presidido por el Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, e integrado por una representación de los gobernadores o gobernadoras, alcaldes o alcaldesas, Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo, el cual se conformará y reunirá en los términos que se establezcan en el Reglamento Interno dictado mediante Resolución. Se podrá incorporar de forma excepcional a cualquier persona que estime pertinente el Presidente o Presidenta del Consejo. Este Consejo contará con una Secretaría Ejecutiva.

NOTA: En Res. Nº 240 del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, publicada en la G.O. Nº 39.212, del 02-07-2009, se instala el Consejo General de Policía. **Ver Texto Completo en Internet.**

§ **10384** LOSPCPNB/2009.

ART. 24.—**De la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de Policía.** La Secretaría Ejecutiva del Consejo General de Policía servirá como enlace y dará seguimiento a sus recomendaciones, facilitando la comunicación con las instancias que conforman el Sistema Integrado de Policía, así como cualquier otra comisión o grupo de trabajo que se considere pertinente para la consideración de un tema especializado.

§ **10385** LOSPCPNB/2009.

ART. 25.—**De las atribuciones del Consejo General de Policía.** Son atribuciones del Consejo General de Policía:

1. Proponer las políticas públicas y los planes en el ámbito policial a nivel nacional.

2. Proponer la adopción de los estándares del servicio, reglamentos de funcionamiento, manuales de procedimientos, organización común exigida para todos los cuerpos de policía, programas de formación policial y mecanismos de control y supervisión, a fin de uniformar lo necesario y facilitar el desempeño policial dentro de un marco previsible y confiable de actuación, incluyendo la aplicación de programas de asistencia técnica policial.

3. Recomendar al Órgano Rector la aplicación de los programas de asistencia técnica y la adopción de los correctivos correspondientes.

§ **10386** LOSPCPNB/2009.

ART. 26.—**Del Fondo Intergubernamental del Servicio de Policía.** Se crea el Fondo Intergubernamental del Servicio de Policía, con la finalidad de coadyuvar y contribuir en la dotación, entrenamiento, asistencia técnica y compensación a los diversos cuerpos de policía que conforman el Sistema Integrado de Policía. El Fondo dependerá administrativamente y financieramente del Órgano Rector. Su organización y régimen será desarrollado a través del instrumento que dicte el Ejecutivo Nacional.

NOTA: En Dec. Nº 6.617, de la Presidencia de la República, publicado en la G.O. Nº 39.124, de fecha 19-02-2009, se dicta el Reglamento del Fondo Intergubernamental del Servicio de Policía (FISPOL). **Ver Texto Completo en Internet.**

[§ 10387 a 10390] Reservados.

CAPÍTULO V
De las autoridades y competencias de dirección policial

§ **10391** LOSPCPNB/2009.

ART. 27.—**Competencia para organizar cuerpos de policía.** Son competentes para organizar cuerpos de policía, el Ejecutivo Nacional a través del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, los estados y municipios a través de las instancias correspondientes, de conformidad con la Constitución de la República, la legislación nacional y los lineamientos dictados por el Órgano Rector. Para organizar cuerpos de policía, los estados y municipios, deberán presentar al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana el respectivo proyecto a efectos de la verificación del cumplimiento de los estándares y la habilitación correspondiente.

§ **10392** LOSPCPNB/2009.

ART. 28.—**De las competencias en materia de servicio de policía.** En materia de Servicio de Policía corresponde a los gobernadores o gobernadoras, alcaldes o alcaldesas, en los términos previstos en la presente Ley, las siguientes funciones:

1. Promover la prevención y el control del delito, la participación de la comunidad y de otras instituciones públicas con responsabilidad en la materia para la definición de planes y supervisión.

2. Ajustar los indicadores del desempeño policial al cumplimiento de metas y a la adecuación de normas generales de actuación y respeto a los derechos humanos en su correspondiente ámbito político-territorial, conforme a los programas y políticas generales dictadas por el Órgano Rector.

3. Designar a los directivos de los cuerpos de policía en su correspondiente ámbito político-territorial, cumpliendo con los requisitos establecidos para tales cargos, previa aprobación del Órgano Rector.

4. Las demás señaladas en la Constitución de la República y la presente Ley.

§ **10393** LOSPCPNB/2009.

ART. 29.—**De las autoridades de dirección policial.** Son autoridades de dirección policial en cada uno de los órganos correspondientes, los directores o directoras de los diferentes cuerpos de policía y los funcionarios o funcionarias con responsabilidades de comando en la relación jerárquica con sus subordinados o subordinadas.

§ **10394** LOSPCPNB/2009.

ART. 30.—**De las competencias de las autoridades de dirección policial.** Corresponde a las autoridades de dirección policial, en el ámbito funcional de los cuerpos de policía:

1. Ejecutar las políticas dictadas por el Órgano Rector, los principios y programas generales para la prevención y el control del delito, cumplir las metas establecidas y garantizar el respeto de los derechos humanos por parte del órgano que dirigen.

2. Aplicar las normas establecidas en las leyes y reglamentos, sobre el ingreso, ascenso, traslado, régimen disciplinario, suspensión, retiro y jubilación.

3. Aplicar los estándares y las normas establecidas en las leyes, reglamentos y la habilitación respectiva.

4. Las demás que establezcan los reglamentos de la presente Ley.

§ **10395** LOSPCPNB/2009.

ART. 31.—**De la designación de los Directores o Directoras de los cuerpos de policía.** Los Directores o Directoras de los cuerpos de policía son de libre nombramiento y remoción por el Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, por los gobernadores o gobernadoras y por los alcaldes o alcaldesas, en los respectivos ámbitos político-territoriales, conforme a lo previsto en la presente Ley.

NOTA: En Res. de fecha 07-09-2009, publicada en la G.O. Nº 39.258 de la misma fecha, se creó el Concurso de Buenas Prácticas Policiales. **Ver Texto Completo en Internet.**

§ **10396** LOSPCPNB/2009.

ART. 32.—**De los requisitos del Director o Directora.** El Director o Directora de los cuerpos de policía deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser venezolano o venezolana por nacimiento.

2. Ser profesional de carrera policial, habiendo obtenido el grado más alto dentro del correspondiente cuerpo de policía; o profesional en carrera afín, preferiblemente con estudios aprobados de cuarto nivel.

3. Ser de reconocida solvencia moral y no haber sido destituido o destituida de ningún otro cuerpo de policía.

4. No poseer antecedentes penales.

5. Las demás que fije el Reglamento de la presente Ley.

§ **10397** LOSPCPNB/2009.

ART. 33.—**De la autoridad en la investigación penal.** Los cuerpos de policía en sus distintos ámbitos político-territoriales, estarán subordinados al Ministerio Público en materia de investigación penal.

TÍTULO II
De las atribuciones de los cuerpos de policía

CAPÍTULO I
De las atribuciones comunes de los cuerpos de policía

§ **10398** LOSPCPNB/2009.

ART. 34.—**De las atribuciones comunes.** Son atribuciones comunes de los cuerpos de policía:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, las leyes y las demás disposiciones relacionadas con el Servicio de Policía.

2. Proteger a las personas y a las comunidades, frente a situaciones que constituyan amenaza, vulnerabilidad, riesgo o daño para la integridad física, sus propiedades y su hábitat.

3. Ejercer el servicio de policía en las áreas urbanas, extraurbanas y rurales.

4. Ejecutar las políticas emanadas del Órgano Rector en materia de seguridad ciudadana, incluyendo tránsito, sustancias estupefacientes y psicotrópicas, anticorrupción, antisecuestros, acaparamiento y especulación alimentaria, adulteración de medicinas y otros bienes de consumo esenciales para la vida, delincuencia organizada, turismo, ambiente y orden público.

5. Promover, desarrollar e implementar estrategias y procedimientos que garanticen la participación de la comunidad organizada en el Servicio de Policía Comunal.

6. Proteger a las personas que participen en concentraciones públicas o manifestaciones pacíficas.

7. Cooperar con los demás órganos y entes de seguridad ciudadana en el ámbito de sus competencias.

8. Resguardar el lugar donde haya ocurrido un hecho punible, e impedir que las evidencias, rastros o trazas vinculados al mismo, se alteren o desaparezcan, a los fines de facilitar las investigaciones correspondientes.

9. Propender a la solución de conflictos a través de la mediación, conciliación y demás mecanismos alternativos, a fin de garantizar la paz social.

10. Recabar, procesar y evaluar la información conducente a mejorar el desempeño de los cuerpos de policía.

11. Colaborar con los demás órganos y entes de seguridad ciudadana ante situaciones de desastres, catástrofes o calamidades públicas.

12. Ejercer funciones auxiliares de investigación penal de conformidad con las leyes especiales.

13. Practicar detenciones en virtud de una orden judicial, o cuando la persona sea sorprendida en flagrancia de conformidad con la Constitución de la República y las leyes.

14. Proteger a los testigos y víctimas de hechos punibles y demás sujetos procesales por orden de la autoridad competente.

15. Controlar, vigilar y resguardar las vías públicas nacionales, urbanas y extraurbanas y el tránsito terrestre previniendo la comisión de delitos, participando en la investigación penal y aplicando el régimen de sanciones administrativas previsto en la ley.

16. Las demás que le establezca el reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO II
Del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana

§ **10399** LOSPCPNB/2009.

ART. 35.—**Creación.** Se crea el Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, como un órgano desconcentrado de seguridad ciudadana, dependiente administrativa y funcionalmente del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana (§ 10583, 10587).

§ **10400** LOSPCPNB/2009.

ART. 36.—**Naturaleza.** El Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana tiene carácter civil, público, permanente, profesional y organizado. Estará desplegado en todo el territorio nacional para garantizar el ejercicio de los derechos individuales y colectivos y el cumplimiento de la ley.

§ **10401** LOSPCPNB/2009.

ART. 37.—**De las áreas del servicio.** El Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana tiene competencia en todo el territorio nacional en las siguientes áreas del servicio de policía: orden público, tránsito, fiscalización y aduanas, turismo, aeroportuaria, custodia diplomática y protección de personalidades, penitenciaria, migración, marítima, anticorrupción, sustancias estupefacientes y psicotrópicas, ambiental, delincuencia organizada, antisecuestro, seguridad alimentaria, grupos armados irregulares y aquellas que la Constitución de la República y las leyes otorguen al Poder Público Nacional, y cualquier otra vinculada a la prevención del delito.

§ **10402** LOSPCPNB/2009.

ART. 38.—**Organización y funcionamiento.** La estructura organizativa y funcional del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana se definirá en el reglamento orgánico respectivo.

§ **10402-1** Res. 138/2010, MPPRIJ.

ART. 8º—**Estaciones Policiales.** Las Estaciones Policiales de los cuerpos de policía deben contar con:

1) Dependencias de uso oficial de acceso controlado al servicio de los usuarios y usuarias del cuerpo de policía:

- Oficina del Jefe o Jefa de la Unidad.
- Oficina del o de la Asistente del Jefe o Jefa de la Unidad.
- Oficina de Recepción de Denuncias y Solicitudes.
- Sala de Reuniones y Servicio Comunitario.
- Recepción y Sala de Espera.
- Sanitarios de Uso Público para las personas.

2) Dependencias de uso oficial de acceso restringido, sin servicio a los usuarios y usuarias:

- Archivos Generales.
- Investigación del Delito.
- Sala de Control de Instalaciones y Comunicaciones.
- Sala de Comedor y Estar Policial.
- Sanitarios y Vestuarios de funcionarios y funcionarias policiales, los cuales deberán ser separados para hombres y mujeres.

3) Área de Mantenimiento.

4) Áreas Verdes.

5) Área de Estacionamientos.

6) Área para entrenamiento físico de los funcionarios y funcionarias policiales.

7) Las demás que sean establecidas por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana. **Ver Texto Completo en Internet.**

§ **10403** LOSPCPNB/2009.

ART. 39.—**De las atribuciones exclusivas del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana.** Son atribuciones exclusivas del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana:

1. Ejecutar las políticas emanadas del Órgano Rector en las siguientes áreas del servicio de policía: fiscalización y aduanas, custodia diplomática y protección de personalidades, penitenciaria, migración, marítima, fronteras, antisecuestro y las demás que determinen las leyes y reglamentos.

2. Brindar a las policías extranjeras la colaboración y el auxilio de conformidad con lo establecido en los tratados y acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la República.

3. Proteger y brindar seguridad a los miembros del Cuerpo Diplomático acreditado en el país, de conformidad con el ordenamiento jurídico aplicable en esta materia.

4. La creación de grupos o unidades tácticas de conformidad con el Reglamento que rija la materia.

5. Las demás que le confiere el ordenamiento jurídico vigente (§ 10588).

§ **10404** LOSPCPNB/2009.

ART. 40.—**Del Director o Directora del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana.** El Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana estará a cargo de una Directora o Director designada o designado por el Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, y será de libre nombramiento y remoción.

§ **10405** LOSPCPNB/2009.

ART. 41.—**Atribuciones del Director o Directora.** Son atribuciones del Director o Directora del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana:

1. Instrumentar y ejecutar las políticas dictadas por el Órgano Rector en materia de seguridad ciudadana, y las demás órdenes e instrucciones emanadas de la autoridad competente.

2. Planificar, organizar, dirigir, controlar, coordinar y supervisar las actividades propias del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana.

3. Asesorar al Órgano Rector en materia de seguridad ciudadana, en la adopción de estrategias y medidas que contribuyan a proteger a las personas y a las comunidades.

4. Procurar la coordinación y cooperación con otros cuerpos de policía, a los fines de garantizar la seguridad, la convivencia y la paz social.

5. Promover la formación, adiestramiento y capacitación de los y las integrantes del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana.

6. Asegurar, que el talento humano, los recursos materiales, tecnológicos y financieros del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, sean empleados en actividades propias del Servicio de Policía, de conformidad con las disposiciones legales.

7. Vigilar el cumplimiento de la normativa interna y las leyes que rigen la materia disciplinaria.

8. Velar por el estricto respeto de los derechos humanos y la correcta aplicación de la ley.

9. Promover medidas que favorezcan la incorporación activa del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana al desarrollo nacional.

10. Crear y fortalecer mecanismos institucionales que promuevan y faciliten la participación ciudadana para el mejor desempeño del Servicio de Policía.

11. Articular mecanismos internos y externos de seguimiento y control sobre el servicio de policía.

12. Promover los valores de solidaridad y paz social en el ejercicio del servicio de policía.

13. Las demás que le asigne el ordenamiento jurídico.

[§ 10406 a 10420] Reservados.

CAPÍTULO III
De los cuerpos de policía estadal

§ **10421** LOSPCPNB/2009.

ART. 42.—**Naturaleza.** Los cuerpos de policía estadal son órganos o entes de seguridad ciudadana encargados de ejercer el servicio de policía en su espacio territorial y ámbito de competencia, primordialmente orientados hacia actividades preventivas y control del delito, con estricta sujeción a los principios y lineamientos establecidos en esta Ley, sus reglamentos y los lineamientos y directrices dictados por el Órgano Rector (§ 10584).

§ **10422** LOSPCPNB/2009.

ART. 43.—**Atribuciones.** Los cuerpos de policía estadal tendrán, además de las atribuciones comunes de los cuerpos de policía previstas en esta Ley, la facultad de organizar personal entrenado y equipado para el control de reuniones y manifestaciones que comprometan el orden público, la paz social y la convivencia, conforme a los lineamientos y directrices dictados por el Órgano Rector (§ 10398).

[§ 10423 a 10430] Reservados.

CAPÍTULO IV
De los cuerpos de policía municipal

§ **10431** LOSPCPNB/2009.

ART. 44.—**Naturaleza.** Los cuerpos de policía municipal son órganos o entes de seguridad ciudadana encargados de ejercer el servicio de policía en su espacio territorial y ámbito de competencia, primordialmente orientados hacia actividades preventivas y control del delito, con estricta sujeción a los principios y lineamientos establecidos en esta Ley, sus reglamentos y los lineamientos y directrices dictados por el Órgano Rector (§ 10584).

§ **10432** LOSPCPNB/2009.

ART. 45.—**De la Mancomunidad.** Los municipios podrán asociarse en mancomunidades para la prestación del Servicio de Policía. Los distritos metropolitanos y distritos especiales no podrán organizar cuerpos de policía ni ejercer el Servicio de Policía (§ 10590).

§ **10433** LOSPCPNB/2009.

ART. 46.—**Atribuciones.** Los cuerpos de policía municipal tendrán, además de las atribuciones comunes de los cuerpos de policía previstas en esta Ley, competencia exclusiva en materia administrativa propia del municipio y protección vecinal (§ 10398).

CAPÍTULO V
Del servicio de policía comunal

§ **10434** LOSPCPNB/2009.

ART. 47.—**De la naturaleza del Servicio de Policía Comunal.** El Servicio de Policía Comunal es profesional, predominantemente preventivo, proactivo, permanente, de proximidad, comprometido con el respeto de los valores, la identidad y la cultura propia de cada comunidad. A fin de dar cumplimiento a este servicio los cuerpos de policía, en el ámbito de su competencia, podrán crear núcleos de policía comunal.

§ **10435** LOSPCPNB/2009.

ART. 48.—**Propósito del Servicio de la Policía Comunal.** Los cuerpos de policía comunal, en el ámbito de su competencia, promoverán estrategias y procedimientos de proximidad a la comunidad, que permitan trabajar en espacios territoriales circunscritos, para facilitar el conocimiento ópti-

mo del área y la comunicación e interacción con sus habitantes e instituciones locales, con la finalidad de garantizar y asegurar la paz social, la convivencia, el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de la ley.

§ **10436** LOSPCPNB/2009.

ART. 49.—**Promoción del Servicio de Policía Comunal.** Los gobernadores o gobernadoras, alcaldes o alcaldesas promoverán el establecimiento del Servicio de Policía Comunal, como estrategia para perfeccionar el trabajo conjunto y directo entre los cuerpos de policía y la comunidad. El Órgano Rector, a través de las oficinas técnicas, auxiliará en el diseño, organización y perfeccionamiento del Servicio de Policía Comunal.

[§ 10437 a 10448] Reservados.

CAPÍTULO VI
De los niveles y criterios de actuación de los cuerpos de policía

§ **10449** LOSPCPNB/2009.

ART. 50.—**De los Niveles de Actuación.** Los cuerpos de policía trabajarán de forma coordinada y sus niveles de actuación se adecuarán a la capacidad y los medios necesarios para enfrentar y solucionar las situaciones que se presenten. Esta actuación se regirá por criterios de territorialidad, complejidad, intensidad y especificidad. En caso de no estar disponible un cuerpo de policía determinado, asumirá la ejecución de la tarea el cuerpo más cercano, preferentemente en orden ascendente.

§ **10450** LOSPCPNB/2009.

ART. 51.—**Criterio de Territorialidad.** Corresponden a los cuerpos de policía municipal las situaciones que se producen y limitan en el ámbito local, a los cuerpos de policía estadal las que se producen y extienden al ámbito territorial de los estados, y al Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana la actuación en los diferentes hechos que se producen en todo el territorio nacional.

§ **10451** LOSPCPNB/2009.

ART. 52.—**Criterio de Complejidad.** Corresponden a los cuerpos de policía municipal las situaciones de baja complejidad, a los cuerpos de policía estadal las situaciones de complejidad media y al Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana las situaciones de alta complejidad. Son indicadores de complejidad las redes y coaliciones grupales, la sofisticación de la modalidad delictiva y cualquier otro indicador que se establezca en el reglamento respectivo.

§ **10452** LOSPCPNB/2009.

ART. 53.—**Criterio de Intensidad.** Corresponden a los cuerpos de policía municipal las situaciones que requieran intervenciones de baja intensidad, a los cuerpos de policía estadal las situaciones que requieran intervenciones de intensidad media y al Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana las situaciones que requieran intervenciones de alta intensidad. Son indicadores de intensidad los recursos materiales, tecnológicos o de fuerza empleados y cualquier otro indicador que se establezca en el reglamento respectivo.

§ **10453** LOSPCPNB/2009.

ART. 54.—**Criterio de Especificidad.** Corresponden a los cuerpos de policía municipal las situaciones genéricas, a los cuerpos de policía estadal las situaciones con mayor nivel de especificidad, y al Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana las situaciones de alta especificidad. Son indicadores de especificidad el nivel de experticia requerido como consecuencia de la modalidad, organización o multiplicidad de implicaciones, así como cualquier otro indicador que se establezca en el reglamento respectivo.

[§ 10454 a 10460] Reservados.

TÍTULO III
De la organización, formación y profesionalización del servicio de policía

§ **10461** LOSPCPNB/2009.

ART. 55.—**Del Régimen de la Función Policial.** El Estatuto de la Función Policial establecerá el régimen de ingreso, jerarquías, ascenso, traslado, disciplina, suspensión, retiro, sistema de remuneraciones y demás situaciones laborales y administrativas de los funcionarios y funcionarias de los cuerpos de policía en los distintos ámbitos político-territoriales (§ 10582).

§ **10461-1** Res. 131/2011, MPPRIJ.

ART. 13.—**Propósito.** El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, a través del Viceministerio del Sistema Integrado de Policía, deberá llevar y mantener actualizado el Registro Público Nacional de Funcionarios y Funcionarias Policiales, a los fines de contar con información confiable, segura y oportuna para planificar las políticas públicas en materia de seguridad ciudadana y de desempeño de la función policial, así como para fortalecer los controles internos y externos de los cuerpos de policía. Corresponde a este órgano rector la organización, dirección, funcionamiento, supervisión y conformación de dicho Registro, que estará integrado al Registro Nacional de Funcionarios Públicos y Funcionarias Públicas del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de planificación y desarrollo.

El Registro Público Nacional de Funcionarios y Funcionarias Policiales deberá contener toda la información sobre el desarrollo de la carrera policial de todos los funcionarios y funcionarias policiales del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana y demás cuerpos de policía estadales y municipales, tanto en condición de actividad como de jubilación o pensión.

§ **10461-2** Res. 131/2011, MPPRIJ.

ART. 14.—**Expediente Único de Carrera Policial.** El expediente único de carrera policial es el instrumento que compilará, en forma sistemática y segura, la totalidad de la información referida a cada funcionario o funcionaria policial sobre su carrera, permitiendo un conocimiento de su situación personal, profe-

sional, educativa, familiar, socioeconómica, así como de su evaluación integral y continua.

El expediente único de carrera policial será la base del Registro Público Nacional de Funcionarios y Funcionarias Policial, y se inicia con las actas del concurso de ingreso y el nombramiento provisional del funcionario o funcionaria policial y termina con la configuración de las causales previstas en el artículo 45, numerales 2, 3, 4, 6 y 7 de la Ley del Estatuto de la Función Policial.

En caso de que el funcionario o funcionaria policial haya prestado servicios en más de un cuerpo policial, su expediente único de carrera policial deberá contener la información de cada uno de los historiales personales a que hubiere lugar, los cuales estarán organizados conforme a lo previsto en el artículo 21 de la presente Resolución.

Los expedientes únicos de carrera policial estarán ordenados de forma numérica progresiva atendiendo a la cédula de identidad de cada funcionario o funcionaria policial. Cumplida la inscripción en el Registro Público Nacional de Funcionarios y Funcionarias Policiales, se procederá a expedir la credencial provisional única que corresponda a cada funcionario o funcionaria policial, sin perjuicio de ser retirada en caso de no aprobarse el período de prueba a que se refiere el artículo 28 de la Ley del Estatuto de la Función Policial.

§ **10461-3** Res. 131/2011, MPPRIJ.

ART. 15.—**Carácter público y confidencialidad.** Las personas, especialmente los funcionarios y funcionarias policiales, así como las autoridades públicas competentes tendrán acceso y podrán obtener la información y la certificación de la misma, del Registro Público Nacional de Funcionarios y Funcionarias Policiales, sin más límites que los establecidos en la ley, reglamentos y resoluciones con el fin de proteger la intimidad y seguridad personal y familiar de los funcionarios y funcionarias policiales, o por motivos de orden público o por razones de seguridad ciudadana.

La información contenida en el Registro Público Nacional de Funcionarios y Funcionarias Policiales será pública, excepto la referida a datos personales sobre el domicilio o residencia, filiación, vínculo matrimonial o uniones estables de hecho, fotografías, teléfonos local y móvil, dirección electrónica, patrimonio personal o familiar.

Esta información tendrá carácter confidencial y solo podrá ser obtenida por el propio funcionario o funcionaria policial, su cónyuge o persona con la cual sostenga una unión estable de hecho, sus hijos o hijas niños, niñas y adolescentes, y los herederos solo en caso de fallecimiento, por el Director o Directora del Cuerpo de Policía o de la Oficina de Recursos Humanos donde preste servicios o en el cual mantiene la condición de jubilación o pensión, por el Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República, los tribunales o por requerimiento de otra autoridad administrativa en el marco de un procedimiento que requiera esta información.

Será reservada y confidencial la información contenida en el Registro Público Nacional de Funcionarios y Funcionarias Policiales sobre aquellas personas que deban ser protegidas en razón de amenazas a su vida o integridad personal, o la de sus familiares, así como de testigos, victimas y demás sujetos procesales y otras personas que, por orden de los órganos jurisdiccionales o administrativos, deban ser resguardadas en cuanto a su identidad. Esta calificación se mantendrá por el tiempo que el órgano jurisdiccional lo estime conveniente.

§ **10461-4** Res. 131/2011, MPPRIJ.

ART. 16.—**Del resguardo y seguridad de la información.** El Registro Público Nacional de Funcionarios y Funcionarias Policiales deberá garantizar la seguridad, integridad, confiabilidad y confidencialidad de la información contenida en su sistema de archivo. A tal efecto, deberá, entre otras previsiones, crearse un espacio destinado exclusivamente al resguardo del archivo físico y digital, adaptando todas las medidas de seguridad, protección control de acceso, mantenimiento y conservación que sean necesarias.

Los funcionarios públicos y funcionarias públicas de Registro Público Nacional de Funcionarios y Funcionarias Policiales son responsables de los datos, asientos, documentos y recaudos en general, de los funcionarios o funcionarias policiales contenidos en su sistema de archivo. En tal sentido, velarán por el correcto uso, conservación y resguardo de la información, la cual no podrá ser objeto de enajenación, cesión o distribución alguna, quedando prohibido sustraer, publicar o copiar por cualquier medio documentos que se encuentren archivados en el Registro Nacional Funcionarios y Funcionarias Policiales sin la debida autorización del Director o Directora de la Oficina correspondiente en el Vice Ministerio del Sistema Integrado de Policía.

§ **10461-5** Res. 131/2011, MPPRIJ.

ART. 17.—**De los procedimientos.** Los procedimientos del Registro Nacional de Funcionarios y Funcionarias Policiales serán desarrollados por el órgano rector en materia de seguridad ciudadana.

Los directores y directoras de los cuerpos de policía deberán enviar, durante el primer trimestre de cada año, copia certificada del historial personal o de las actualizaciones de cada funcionario o funcionaria policial al Registro Nacional de Funcionarios y Funcionarias Policiales.

Los directores y directoras de los cuerpos de policía deberán participar al Registro Nacional de Funcionarios y Funcionarias Policiales de las decisiones de suspensión o destitución de los Funcionarios y Funcionarias Policiales, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la adopción de las mismas. A tal efecto deberán remitir copia certificada de dichas decisiones dentro de los tres (3) días hábiles siguientes.

§ **10461-6** Res. 131/2011, MPPRIJ.

ART. 18.—**Definición.** El Historial Personal es el expediente administrativo que compilará y organizará la totalidad de la información y documentación relacionada con la carrera poli-

cial del funcionario o funcionaria policial desarrollada en el Cuerpo de Policía en el cual presta servicios o disfruta de condición de jubilación o pensión, que permita el conocimiento confiable, seguro y oportuno de su situación personal, profesional, educativa, familiar y socioeconómica, así como su evaluación integral y continua.

§ **10461-7** Res. 131/2011, MPPRIJ.

ART. 19.—**Expediente Único. Prohibición de Circulantes.** El Historial Personal se llevará en un expediente único que, organizado en forma sistemática y segura, se inicia con las actas del concurso de ingreso y nombramiento provisional del funcionario o funcionaria policial en el respectivo cuerpo de policía y termina con el retiro de los cuerpos de policía, en los casos previstos por el artículo 45 de la Ley del Estatuto de la Función Policial. Queda prohibido llevar, mantener o manejar expedientes adicionales, temporales, circulantes o regionales paralelos, similares o que pretendan cumplir funciones análogas a los historiales personales de los funcionarios o funcionarias policiales.

§ **10461-8** Res. 131/2011, MPPRIJ.

ART. 20.—**Confidencialidad.** La información y documentación contenida en los historiales personales será de manejo confidencial, a la cual solo tiene acceso el funcionario o funcionaria policial a quien se refiere, su cónyuge o personal con la cual sostenga unión estable de hecho, sus hijos e hijas niños, niñas adolescentes y los herederos en caso de fallecimiento.

También son competentes para acceder a los historiales personales las siguientes autoridades: el Director o Directora del Cuerpo de Policía donde preste servicios o en el cual mantiene la condición de jubilación o pensión, el Director o Directora de la Oficina de Control de Actuación Policial, de la Oficina de Respuesta a las Desviaciones Policiales, de la Oficina de Recursos Humanos, los funcionarios y funcionarias de la Unidad de Archivo de Historiales Personales, el Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República, los tribunales o, por requerimiento, otra autoridad administrativa en el marco de un procedimiento administrativo que requiera información que solo repose en el historial personal. **Ver Texto Completo en Internet.**

NOTA: En G.O. Nº 5.940 Ext., del 07-12-2009, fue promulgada la Ley del Estatuto de la Función Policial. **Ver texto completo en Internet.**

§ **10462** LOSPCPNB/2009.

ART. 56.—**Organización jerárquica y distribución de responsabilidades.** La organización jerárquica será única y aplicable a todos los cuerpos de policía y comprenderá una escala de tres niveles dividida en pasos conforme lo prevea el Estatuto de la Función Policial. El tercer nivel tendrá responsabilidades de alta dirección, planificación y evaluación, a nivel estratégico del cuerpo de policía. El segundo nivel tendrá responsabilidades de dirección media, diseño de operaciones, supervisión y evaluación, a nivel táctico del cuerpo de policía. El primer nivel tendrá responsabilidades en la ejecución de las actividades de contacto inmediato con la ciudadanía, a nivel operacional del cuerpo de policía.

§ **10463** LOSPCPNB/2009.

ART. 57.—**Ingreso a los cuerpos de policía.** Son requisitos de ingreso a los cuerpos de policía: ser venezolano o venezolana, mayor de dieciocho años de edad y menor de veinticinco años de edad, no poseer antecedentes penales, ni haber sido destituido o destituida de algún órgano militar o de cualquier organismo de seguridad del Estado, contar con el título de educación media diversificada y haber cursado y aprobado un año de formación en la institución académica nacional, así como cualquier otro que determine el reglamento respectivo.

§ **10464** LOSPCPNB/2009.

ART. 58.—**De la formación policial.** Los funcionarios y funcionarias policiales serán formados en la institución académica nacional, con un currículum común básico y con diversificación según las disciplinas y áreas especializadas del servicio. El Órgano Rector en conjunto con el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de educación superior determinará el diseño curricular, las políticas y acciones que garanticen la unidad del proceso de formación y el desarrollo profesional permanente, que debe aplicar la institución académica responsable del sistema único de formación policial.

§ **10465** LOSPCPNB/2009.

ART. 59.—**Formación continua.** Los funcionarios y funcionarias policiales serán capacitados periódicamente y su nivel de formación continua y actualización serán requisitos para el ascenso y cargo en la carrera policial.

§ **10465-1** Res. 159/2011, MPPRIJ.

ART. 8º—**Del Equipo Técnico de Procesos de Ingreso.** Las Oficinas de Recursos Humanos de los cuerpos de policía organizarán y realizarán los procedimientos de ingreso a los cargos de la carrera policial a través de un Equipo Técnico de Procesos de Ingreso, el cual tendrá carácter permanente, objetivo e imparcial y cumple las funciones de asesoría y trámite de estos procedimientos.

En los cuerpos de policía con cincuenta (50) o más funcionarios y funcionarias policiales este equipo estará integrado por un miembro de las Oficinas de Recursos Humanos, Control de la Actuación Policial, Planificación, Presupuesto, Organización y Sistemas, Asesoría Legal y Operaciones. En los Cuerpos de Policía con menos de cincuenta (50) funcionarios y funcionarias policiales este equipo estará integrado por un miembro de las Oficinas de Control de la Actuación Policial, Asesoría Legal y Recursos Humanos, salvo que estas últimas no pertenezcan al respectivo cuerpo de policía, en cuyo caso asumirá su función el Director o Directora del correspondiente cuerpo de policía o la dependencia en la cual éste delegue dicha responsabilidad.

Corresponde al Director o Directora de la Oficina de Recursos Humanos coordinar la instalación y el funcionamiento del Equipo Técnico de Procesos de Ingreso, quien podrá delegar esta atribución en cualquiera de sus integrantes, en concordancia con lo previsto en la parte final del párrafo anterior. **Ver Texto Completo en Internet.**

§ **10466** LOSPCPNB/2009.

ART. 60.—**Calificación de servicio.** Los fundamentos para asignación de cargos, transferencias y otras situaciones administrativas de los funcionarios y funcionarias serán el resultado de un proceso de evaluación y calificación de servicio, considerando las condiciones éticas, profesionales, técnicas, físicas y psicológicas.

§ **10467** LOSPCPNB/2009.

ART. 61.—**Del régimen de ascenso.** El Estatuto de la Función Policial establecerá un régimen único de ascensos bajos los siguientes parámetros: el tiempo mínimo de permanencia dentro de cada rango, el tipo de acreditación académica requerida para cada nivel, los méritos de servicio y una evaluación psicotécnica del o la aspirante, entre otros.

§ **10468** LOSPCPNB/2009.

ART. 62.—**Derechos laborales y de seguridad social.** Los cuerpos de policía adoptarán el sistema de seguridad social previsto en la Constitución de la República y en la ley respectiva. Se unificarán las distintas asignaciones socioeconómicas y las condiciones laborales, respetando el principio de intangibilidad y progresividad de los derechos laborales.

§ **10468-1** Res. 260/2010, MPPRIJ.

ART. 4º—**Principios fundamentales del Régimen Único.** El Régimen Único de Permisos y Licencias se encuentra orientado por los siguientes principios:

1. La promoción y protección de la dignidad profesional: en virtud de lo cual el disfrute de los permisos y licencias debe facilitar el ejercicio de los derechos humanos, la dignificación y profesionalización de los funcionarios y funcionarias policiales, siendo compatible con la garantía del funcionamiento óptimo de los servicios de policía y con las necesidades derivadas del orden público y la paz social.

2. El régimen estatutario de la Función Policial: conforme al cual las relaciones de empleo público de los funcionarios y funcionarias se rige exclusivamente por disposiciones legales y sublegales de carácter imperativo, unilateral y especial, no pudiendo éstas ser reguladas o modificadas por decisiones de inferior jerarquía, como contratos, convenios o acuerdos de cualquier naturaleza.

3. La equidad en las condiciones de empleo público: garantizando las condiciones uniformes de empleo público, dirigidas al fomento del compromiso, formación, responsabilidad, desarrollo y desempeño, favoreciendo la existencia de un marco de transparencia, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia. **Ver Texto Completo en internet.**

§ **10469** LOSPCPNB/2009.

ART. 63.—**Prohibición de interrupción de servicio.** Los funcionarios y funcionarias policiales se abstendrán de cualquier práctica que implique la interrupción, alteración o discontinuidad en la prestación del Servicio de Policía. No se permitirá la asociación en sindicatos ni la huelga.

§ **10470** LOSPCPNB/2009.

ART. 64.—**Régimen disciplinario y responsabilidad penal.** El régimen disciplinario aplicable a los funcionarios y funcionarias policiales favorecerá la adhesión normativa y promoverá la corrección temprana de faltas policiales con oportunidad y eficacia. Se promoverá, dentro del Sistema de Defensa Pública del Tribunal Supremo de Justicia, una unidad especializada para los funcionarios y funcionarias policiales que en el cumplimiento del deber incurran en la comisión de hechos punibles, con el fin de brindar orientación y asistencia judicial.

§ **10471** Res. 249/2010, MPPRIJ.

ART. 3º—**Atribuciones.** La Oficina Nacional de Supervisión Disciplinaria de los Cuerpos de Policía tiene las siguientes atribuciones:

1. Ejercer las competencias establecidas en el artículo 101 de la Ley del Estatuto de la Función Policial de conformidad con lo establecido en la presente Resolución.

2. Requerir a los Cuerpos de Policía y Consejos Disciplinarios de Policía información sobre cualquier hecho susceptible de sanción disciplinaria de destitución, así como de cualquier procedimiento disciplinario vinculado con dicho hecho.

3. Recibir Información periódica de los Cuerpos de Policía y Consejos Disciplinarios de Policía en materia de procedimientos disciplinarios de destitución, así como de cualquier hecho vinculado con los mismos, de conformidad con los formatos e instructivos que establezca el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana.

4. Ejercer supervisión e inspección específica, de forma ordinaria y extraordinaria, sobre el ejercicio de las atribuciones disciplinarias que corresponden a los Cuerpos de Policía y los Consejos Disciplinarios de Policía.

5. Brindar asesoría técnica en materia del régimen disciplinario de la Función Policial al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, a los Cuerpos de Policía y a las instancias de control externo contempladas en el artículo 83 de la Ley del Estatuto de la Función Policial.

6. Emitir opinión técnica de carácter consultivo en materia del régimen disciplinario de la Función Policial a solicitud del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana.

7. Recabar, sistematizar y analizar información, casos y experiencias relativas a las conductas desviadas de los funcionarios y funcionarias policiales.

8. Elaborar informes periódicos sobre su gestión y sobre la información, casos y experiencias relativas a las conductas desviadas de los funcionarios y funcionarias policiales, los cuales deberán ser presentados al Viceministro o Viceministra del Sistema Integrado de Policía.

9. Colaborar con el Ministerio Público en la investigación de desviaciones policiales constitutivas de hechos punibles, a los fines de disminuir la impunidad y asegurar el cumplimiento de la Constitución y las leyes.

10. Las demás establecidas en la Ley, Reglamentos y Resoluciones. **Ver Texto Completo en Internet.**

[§ 10472 a 10490] Reservados.

TÍTULO IV
Del desempeño policial

CAPÍTULO I
De las normas de actuación de las funcionarias y funcionarios policiales

§ **10491** LOSPCPNB/2009.

ART. 65.—**De las normas básicas de actuación policial.** Son normas básicas de actuación de los funcionarios y funcionarias de los cuerpos de policía y demás órganos y entes que excepcionalmente ejerzan funciones del Servicio de Policía:

1. Respetar y proteger la dignidad humana, defender y promover los derechos humanos de todas las personas, sin discriminación por motivos de origen étnico, sexo, religión, nacionalidad, idioma, opinión política, posición económica o de cualquier otra índole.

2. Servir a la comunidad y proteger a todas las personas contra actos ilegales, con respeto y cumpliendo los deberes que les imponen la Constitución de la República y demás leyes.

3. Ejercer el Servicio de Policía con ética, imparcialidad, legalidad, transparencia, proporcionalidad y humanidad.

4. Valorar e incentivar la honestidad y en consecuencia, denunciar cualquier acto de corrupción que conozcan en la prestación del Servicio de Policía.

5. Observar en toda actuación un trato correcto y esmerado en sus relaciones con las personas, a quienes procurarán proteger y auxiliar en las circunstancias que fuesen requeridas.

6. Velar por el disfrute del derecho a reunión y del derecho a manifestar pública y pacíficamente, conforme a los principios de respeto a la dignidad, tolerancia, cooperación, intervención oportuna, proporcional y necesaria.

7. Respetar la integridad física de todas las personas y bajo ninguna circunstancia infligir, instigar o tolerar ningún acto arbitrario, ilegal, discriminatorio o de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, que entrañen violencia física, psicológica y moral, en cumplimiento del carácter absoluto del derecho a la integridad física, psíquica y moral garantizado constitucionalmente.

8. Ejercer el Servicio de Policía utilizando los mecanismos y medios pertinentes y ajustados a la Constitución de la República para la preservación de la paz y la garantía de la seguridad individual y colectiva.

9. Extremar las precauciones, cuando la actuación policial esté dirigida hacia los niños, niñas y adolescentes, así como hacia los adultos y adultas mayores y las personas con discapacidad, para garantizar su seguridad e integridad física, psíquica y moral.

10. Abstenerse de ejecutar órdenes que comporten la práctica de acciones u omisiones ilícitas o que sean lesivas o menoscaben los derechos humanos garantizados en la Constitución de la República o en los tratados internacionales sobre la materia, y oponerse a toda violación de derechos humanos que conozcan.

11. Denunciar violaciones a los derechos humanos que conozcan o frente a los cuales haya indicio de que se van a producir.

12. Asegurar plena protección de la salud e integridad de las personas bajo custodia, adoptando las medidas inmediatas para proporcionar atención médica (§ 10561).

NORMAS Y PRINCIPIOS PARA LA ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS DEL DELITO Y/O ABUSO POLICIAL

§ **10491-1** Res. 86/2010, MPPRIJ.

ART. 1º—Se crea la Oficina de Atención a la Víctima en los Cuerpos de Policía en sus diversos ámbitos político territoriales, la cual tendrá entre sus atribuciones la recepción, trámite, registro, evaluación, asistencia y protección de la víctima en los casos de delitos y/o abuso policial; asimismo, desempeñará sus funciones conforme a mecanismos que garanticen un tratamiento digno y respetuoso, protegiendo la intimidad y seguridad de las víctimas, sus familiares, testigos y demás sujetos procesales, contra todo acto de intimidación y/o represalia.

La Oficina de Atención a la Víctima, deberá estar ubicada en un establecimiento independiente o separado de las instalaciones policiales y estará conformada por un equipo interdisciplinario, con la formación adecuada para garantizar una atención oportuna y eficaz.

§ **10491-2** Res. 86/2010, MPPRIJ.

ART. 2º—A los efectos de esta Resolución, se consideran víctimas del delito las siguientes:

1. Las personas directamente ofendidas por el delito;

2. El cónyuge o la persona con quien haga vida marital por más de dos años, hijo o padre adoptivo, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, y a los herederos, en los delitos cuyo resultado sea la incapacidad o la muerte del ofendido; y, en todo caso, cuando el delito

sea cometido en perjuicio de un incapaz o de un menor de edad;

3. Los socios, accionistas o miembros, respecto de los delitos que afectan a una persona jurídica, cometidos por quienes la dirigen, administran o controlan;

4. Las asociaciones, fundaciones y otros entes, en los delitos que afectan intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la agrupación se vincule directamente con esos intereses y se hayan constituido con anterioridad a la perpetración del delito.

Se consideran víctimas de abuso policial, aquellas que han sido objeto de algún delito, actos arbitrarios o abusos cometidos por un funcionario o funcionaria policial con ocasión del ejercicio de sus funciones.

§ **10491-3** Res. 86/2010, MPPRIJ.

ART. 3º—Los Cuerpos de Policía en sus diversos ámbitos político territoriales, deben adoptar las normas y principios necesarios para la protección de los derechos e intereses de las víctimas de delito y/o abuso policial; y además deben establecer medidas de protección, considerando su competencia, modalidades y procedimientos.

§ **10491-4** Res. 86/2010, MPPRIJ.

ART. 4º—Los funcionarios y funcionarias de los Cuerpos de Policía en sus diferentes ámbitos político territoriales, desde el momento en el que tienen contacto con una víctima del delito y/o abuso de poder policial, deben observar los siguientes principios:

I. Acceso a la justicia. Garantizar a las víctimas de delito y/o abuso policial, el acceso a los mecanismos de justicia, informando de manera inmediata a los interesados sobre el procedimiento a seguir para acceder a los mismos según sea el caso.

Utilizar, cuando proceda, estrategias y técnicas para la solución alternativa de conflictos, tales como: la conciliación, la mediación, el arbitraje y la negociación.

II. Trato justo. Las víctimas de delitos y/o abuso policial, serán tratadas con consideración, respeto, equidad y sin discriminación alguna. Los Cuerpos de Policía velarán porque los funcionarios y funcionarias policiales cuenten con la formación adecuada, fomentando la receptividad y comprensión de las necesidades de las víctimas y promoviendo directrices que garanticen la debida atención.

III. Asistencia. Los Cuerpos de Policía brindarán la asistencia necesaria a la víctima según cada caso particular, atendiendo a las recomendaciones de un equipo interdisciplinario.

IV. Celeridad. Los miembros de la Oficina de Atención a la Víctima, evitarán demoras innecesarias en las actuaciones, agilizando los procesos y la asistencia integral de las víctimas.

V. Información. Las víctimas de delitos y/o de abuso policial, tendrán acceso a la información sobre las implicaciones que para ellas tienen los procedimientos policiales o judiciales, las actuaciones, el estado de su causa y la decisión que se haya tomado respecto a la misma.

§ **10491-5** Res. 86/2010, MPPRIJ.

ART. 5º—Las Oficinas de Atención a la Víctima, garantizarán el procesamiento inmediato y adecuado de la denuncia o requerimiento de las víctimas de delitos, manteniendo un registro de estos casos.

Cuando la víctima del delito acuda a una de las Oficinas de Atención a la Víctima, luego de haber denunciado el hecho, se atenderá el caso conforme a los principios establecidos en el artículo 4 de la presente Resolución, coordinando las acciones de asistencia especializada pertinentes con los órganos del Estado competentes, sea esta asistencia material, legal, médica, psicológica, social, incluyendo intérpretes cuando sea necesario.

§ **10491-6** Res. 86/2010, MPPRIJ.

ART. 6º—Las Oficinas de Atención a la Víctima, cuando reciban denuncias por abuso policial, deben remitirlas a la Oficina de Control de Actuación Policial del cuerpo policial correspondiente, a fin que se investiguen los hechos y determinen las responsabilidades a que haya lugar. La Oficina de Control de Actuación Policial mantendrá informada a la Oficina de Atención a la Víctima sobre el estado de la investigación y la decisión que se tome, garantizando su disponibilidad en caso de que la víctima la requiera.

§ **10491-7** Res. 86/2010, MPPRIJ.

ART. 7º—Cuando los funcionarios y funcionarias policiales en sus actuaciones transgredan las leyes y tratados por abuso de poder, la Oficina de Atención a la Víctima preparará un informe sobre recomendaciones de apoyo y reparación a ser remitido a la Dirección del Cuerpo Policial para su consideración y decisión.

§ **10491-8** Res. 86/2010, MPPRIJ.

ART. 8º—Las Oficinas de Atención a la Víctima remitirán mensualmente a la Dirección del Cuerpo Policial correspondiente, un informe detallado de la cantidad y tipología de delitos o faltas cometidas por los funcionarios y funcionarias policiales, con la finalidad de adoptar los correctivos necesarios.

§ **10491-9** Res. 86/2010, MPPRIJ.

ART. 9º—La Oficina de Atención a la Víctima debe contar con un sistema de información que le permita a la víctima conocer las implicaciones que tienen los procedimientos policiales o judiciales, las actuaciones, el estado de su causa y la decisión; garantizando en todo momento la confidencialidad de la misma. Este sistema contendrá información sencilla sobre características y modalidades de los delitos, la investigación y desarrollo del proceso penal, programas de protección de víctimas y testigos; así como, indemnización y resarcimiento, entre otras, a fin de garantizar la transparencia, promoviendo las buenas prácticas policiales.

§ **10491-10** Res. 86/2010, MPPRIJ.

ART. 10.—La Oficina de Atención a la Víctima, dependiente de los Cuerpos de Policía en sus diversos ámbitos político territoriales, deberán planificar, coordinar e implementar programas de orientación y asistencia en materia de atención a la víctima dirigidos hacia la comunidad.

§ **10491-11** Res. 86/2010, MPPRIJ.

ART. 11.—Con la entrada en vigencia de la presente Resolución, todos los Cuerpos de Policía en sus diferentes ámbitos político territoriales, deberán crear la correspondiente Oficina de Atención a las Víctimas, adecuando su estructura, organización y funcionamiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

§ **10491-12** Res. 86/2010, MPPRIJ.

ART. 12.—La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Normas sobre la actuación de los cuerpos de policía en sus diversos ámbitos políticos territoriales para garantizar el orden público, la paz social y la convivencia ciudadana en reuniones públicas y manifestaciones

§ **10491-13** Res. 113/2011, MPPRIJ.

ART. 5º—**Principios de Actuación.** La actuación de los Cuerpos de Policía para garantizar el orden público, la paz social y la convivencia ciudadana en las reuniones públicas y manifestaciones, se orientan entre otros, por los siguientes principios:

1. **Respeto y garantía del derecho humano a la vida como valor supremo en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia:** La actuación de los cuerpos de policía y de los funcionarios y funcionarias policiales en los procedimientos dirigidos a garantizar el orden público, la paz social y la convivencia ciudadana en las reuniones públicas y manifestaciones debe estar orientada a proteger, de forma privilegiada y preferente, la vida de las personas ante otros derechos, intereses y bienes jurídicos tutelados, de conformidad con lo previsto en el artículo 68 de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana.

2. **Ponderación de los derechos humanos y garantías:** Cuando existan conflictos en el disfrute y ejercicio de los derechos humanos y garantías entre las personas que participan en las reuniones públicas y manifestaciones frente a las demás personas, grupos o la población en general, la actuación de los cuerpos de policía y de los funcionarios y funcionarias policiales debe considerar y ponderar los derechos humanos y garantías involucrados, sus posibles amenazas o violaciones, la magnitud y consecuencias de éstas, así como, la existencia de alternativas para su disfrute o ejercicio simultáneo, observando en todo momento la protección especial a la vida, la salud e integridad personal de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley del Estatuto de la Función Policial.

3. **Protección de las poblaciones en situación de vulnerabilidad:** La actuación de los cuerpos de policía y de los funcionarios y funcionarias policiales en los procedimientos dirigidos a garantizar el orden público, la paz social y la convivencia ciudadana en las reuniones públicas y manifestaciones, debe asegurar atención especial y diferenciada a las poblaciones en situación de vulnerabilidad, tales como, niños, niñas y adolescentes, adultos y adultas mayores y personas con discapacidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 65, numeral 9 de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana.

4. **Actuación profesional, civil y especializada:** La actuación de los cuerpos de policía y de los funcionarios y funcionarias policiales en los procedimientos dirigidos a garantizar el orden público, la paz social y la convivencia ciudadana en las reuniones públicas y manifestaciones, debe caracterizarse por su naturaleza profesional, civil y especializada, promoviendo las buenas prácticas y la formación continua para desarrollar un nuevo modelo de servicio de policía fundamentado en los valores y principios del Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana y 30 de la Ley del Estatuto de la Función Policial.

5. **Promoción de medios alternativos de solución de conflictos:** Los cuerpos de policía y los funcionarios y funcionarias policiales deben promover y utilizar los medios alternativos de solución de conflictos, especialmente la conciliación y mediación, para atender a las situaciones que puedan afectar el orden público, la paz social o la convivencia ciudadana en las reuniones públicas y manifestaciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 4 de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana y 4 de la Ley del Estatuto de la Función Policial.

6. **Uso progresivo y diferenciado de la fuerza:** El uso de la fuerza por parte de los cuerpos de policía y los funcionarios y funcionarias policiales en los procedimientos dirigidos a garantizar el orden público, la paz social y la convivencia ciudadana en las reuniones públicas y manifestaciones, se rigen por los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, utilización de la escala progresiva en función de la resistencia y oposición, seguimientos, supervisión, entrenamiento y difusión amplia de instructivos, debiendo siempre mantener el menor nivel del uso de la fuerza posible para el logro del objetivo propuesto, de conformidad con lo previsto en el artículo 70 de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana. **Ver Texto Completo en Internet.**

§ **10492** LOSPCPNB/2009.

ART. 66.—**De la identificación.** Los funcionarios y funcionarias policiales están obligados u obligadas, durante el ejercicio de sus funciones, a utilizar los uniformes, insignias policiales y equipos autorizados, así como portar los documentos de identificación que los acrediten como funcionarios

y funcionarias. El uniforme, insignia policial y equipo autorizado deberá encontrarse debidamente identificado de modo visible, con mención expresa al funcionario o funcionaria y cuerpo de policía al cual pertenece, estando obligados a identificarse a solicitud de las personas. Quedan a salvo las normas especiales sobre agentes encubiertos e inteligencia policial.

NOTA: En Res. Nº 87 publicada en la G.O. Nº 39.390 del 19-03-2010, fueron publicadas las Normas para adoptar un sistema y diseño único de credencial, que permitan al Órgano Rector acreditar adecuada y formalmente a los funcionarios del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana y de las Policías estadales y municipales del país, para el ejercicio legítimo de la función policial. **Ver Texto Completo en Internet.**

§ **10493** LOSPCPNB/2009.

ART. 67.—**Del respeto, obediencia y subordinación.** Los funcionarios y funcionarias policiales deben respeto y consideración a sus superiores jerárquicos y obediencia legítima y subordinación a sus mandos funcionales. Acatarán y cumplirán las políticas, planes, programas, órdenes, instrucciones, decisiones y directrices que emanen de las autoridades competentes, salvo lo dispuesto en la presente Ley.

[§ 10494 a 10520] Reservados.

CAPÍTULO II
Del uso de la fuerza y el registro de armas

§ **10521** LOSPCPNB/2009.

ART. 68.—**Principios generales.** El uso de la fuerza por parte de los cuerpos de policía estará orientado por el principio de afirmación de la vida como valor supremo constitucional y legal, la adopción de escalas progresivas para el uso de la fuerza en función del nivel de resistencia y oposición del ciudadano o ciudadana, los procedimientos de seguimiento y supervisión de su uso, entrenamiento policial permanente y difusión de instructivos entre la comunidad, a fin de facilitar la contraloría social en esta materia. El traspaso en el uso de la fuerza mortal sólo estará justificado para la defensa de la vida del funcionario o funcionaria policial o de un tercero.

§ **10521-1** Res. 153/2010, MPPRIJ.

ART. 2º—Los procedimientos policiales según su grado de complejidad, se clasifican en ordinarios y extraordinarios:

a) **Los procedimientos policiales ordinarios:** Son actuaciones cotidianas, sistemáticas y coordinadas realizadas por los funcionarios y funcionarias policiales, que se ejecutan en situaciones de baja complejidad, para preservar un ambiente de paz y tranquilidad en el ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos y ciudadanas.

b) **Los procedimientos policiales extraordinarios:** Son actuaciones eventuales, sistemáticas y coordinadas realizadas por los funcionarios y funcionarias policiales, que requieren una mayor atención y especialización, ya que traspasa las propias capacidades, habilidades y competencias, obligando así, la intervención coordinada de varios organismos de acuerdo a los criterios establecidos por la Ley. Igualmente son los procedimientos policiales extraordinarios, todos aquellos que se producen en situaciones de eventos multitudinarios, desastre o emergencia, donde la capacidad de respuesta de los organismos de atención primaria son sobrepasadas. **Ver Texto Completo en Internet**.

§ **10522** LOSPCPNB/2009.

ART. 69.—**Medios para el uso de la fuerza.** Los cuerpos de policía dispondrán de medios que permitan a los funcionarios y funcionarias policiales un uso diferenciado de la fuerza, debiendo ser capacitados permanentemente en su uso.

§ **10523** LOSPCPNB/2009.

ART. 70.—**Criterios para graduar el uso de la fuerza.** Los funcionarios y funcionarias policiales emplearán la fuerza física con apego a los siguientes criterios:

1. El nivel del uso de la fuerza a aplicar está determinado por la conducta de la persona y no por la predisposición del funcionario o funcionaria.

2. El uso diferenciado de la fuerza implica que entre la intimidación psíquica y la fuerza potencialmente mortal, el funcionario o funcionaria graduará su utilización considerando la progresión desde la resistencia pasiva hasta la agresión que amenace la vida, por parte de la persona.

3. El funcionario o funcionaria policial debe mantener el menor nivel del uso de la fuerza posible para el logro del objetivo propuesto.

4. En ningún momento debe haber daño físico innecesario, ni maltratos morales a las personas objeto de la acción policial, ni emplearse la fuerza como forma de castigo directo.

NOTA: En Res. Nº 88 publicada en G.O. Nº 39.390 del 19-03-2010, fueron publicadas las Normas y Principios para el uso Progresivo y Diferenciado de la Fuerza Policial por parte de los funcionarios de los Cuerpos de Policía en sus diversos ámbitos político territoriales. **Ver Texto Completo en Internet.**

§ **10524** LOSPCPNB/2009.

ART. 71.—**De las armas y equipos para el uso de la fuerza.** Forman parte de la política sobre el uso de la fuerza:

1. La adquisición de armas y equipos en función del cometido civil de la policía, con base en el principio de la intervención menos lesiva y más efectiva.

2. La asignación, registro y control del armamento personalizado para cada funcionario y funcionaria.

3. El porte y utilización exclusiva, en actos de servicio, de armas y equipos orgánicos autorizados y homologados por el cuerpo de policía.

Normas relativas a la dotación y equipamiento básico y especializado de los cuerpos de policía en sus diversos ámbitos políticos territoriales

§ **10524-1** Res. 137/2010, MPPRIJ.

ART. 1º—Se establecen las normas relativas a la dotación y equipamiento básico y especializado de los cuerpos de policía en sus diversos ámbitos político territoriales, a los fines de optimizar la capacidad operativa de los funcionarios y funcionarias policiales, a través de la adquisición, control, mantenimiento y renovación de equipos.

§ **10524-2** Res. 137/2010, MPPRIJ.

ART. 2º—Los cuerpos de policía en sus diversos ámbitos políticos territoriales, deberán estar dotados y equipados de acuerdo a lo siguiente:

1. Institucional:

a) Unidades móviles policiales.

b) Tecnología, equipos y protocolo de comunicaciones policiales.

c) Adquisición, registro y control de armas, municiones y accesorios.

2. Funcionarios y Funcionarias:

a) Equipamiento básico.

b) Equipamiento especializado:

- Orden público.
- Grupos tácticos.

c) Uniformes e insignias.

PARÁGRAFO PRIMERO.—La adquisición, registro y control de armas, municiones y accesorios se regirá por las disposiciones dictadas por los órganos competentes.

PARÁGRAFO SEGUNDO.—Las especificaciones, fichas técnicas y Manual de Dotación y Equipamiento Básico y Especializado, las proveerá el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, como Órgano Rector.

§ **10524-3** Res. 137/2010, MPPRIJ.

ART. 3º—Los cuerpos de policía en sus diversos ámbitos político territoriales, deben adquirir unidades policiales adecuadas al desempeño de sus funciones y ajustadas a la topografía de las zonas geográficas, tales como: vehículos de patrullaje de ciudad, carretera, zonas de difícil acceso y rural, de orden público, mantenimiento de orden público, motos costeras, motos todo terreno, bicicletas, helicópteros y embarcaciones marítimas; así como, unidades de apoyo, tales como: grúas, ambulancias, traslado de funcionarios y funcionarias policiales, detenidos y detenidas.

§ **10524-4** Res. 137/2010, MPPRIJ.

ART. 4º—Los cuerpos de policía en sus diversos ámbitos político territoriales, deberán contar con una dotación de equipos de comunicaciones policiales con tecnología de punta, que garanticen celeridad, seguridad y total cobertura en las actuaciones policiales, adoptando un protocolo de comunicaciones confiable, confidencial e inviolable.

§ **10524-5** Res. 137/2010, MPPRIJ.

ART. 5º—El equipamiento básico que debe ser asignado a cada uno de los funcionarios y funcionarias policiales constará de:

1. Un (01) chaleco balístico, una (01) correa, sujetadores.

2. Correaje con su porta: esposas, linterna, guantes, bastón, radio, cargador doble y funda para pistola con triple seguro.

3. Equipos y accesorios: un (01) arma intermedia como bastón simple o extensible, un (01) radio portátil para comunicaciones policiales, tres (03) cargadores, una (01) pistola 9 mm, una (01) linterna, un (01) silbato, dos (2) pares de guantes quirúrgicos y una (01) libreta de apuntes.

§ **10524-6** Res. 137/2010, MPPRIJ.

ART. 6º—El equipamiento especializado para los funcionarios y funcionarias policiales de las unidades operativas de orden público y grupos tácticos debe ser asignado individualmente y constará de:

a) Orden Público: Un (01) chaleco balístico, un (01) casco protector, una (01) máscara antigases, equipo antitrauma, un (01) escudo protector y un (01) bastón antimotín; siendo de uso exclusivo de los cuerpos de Policía Nacional Bolivariana y Estadales, de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana.

b) Grupos Tácticos: El equipamiento de estos grupos dependerá de las exigencias y grado de complejidad y razón de la misión a desempeñar; siendo de uso exclusivo de la Policía Nacional Bolivariana de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana.

§ **10524-7** Res. 137/2010, MPPRIJ.

ART. 7º—Los funcionarios y funcionarias policiales, están obligados durante el ejercicio de sus funciones, a utilizar los uniformes e insignias policiales debidamente identificados, de modo visible y con mención expresa al cuerpo de policía al cual pertenecen. Los tipos de uniformes a utilizar son:

1. **Uniforme de Diario:** Corresponde al uso cotidiano, distribuido según el área operativa en patrullaje motorizado, ciclístico, marítimo, entre otros.

a) **Policía Nacional Bolivariana:** La camisa debe ser de color kaki claro, el pantalón de color azul marino con vivos color rojo a cada lado, debiéndose portar las respectivas insignias.

b) **Policía Estadal:** La camisa debe ser de color azul claro, el pantalón de color azul marino con vivos color rojo a cada lado, debiéndose portar las respectivas insignias.

c) **Policía Municipal:** La camisa debe ser de color verde claro y el pantalón de color azul marino con vivos color rojo a cada lado, además deben portar las respectivas insignias.

2. **Uniforme de Gala:** Debe ser un traje, corte clásico; con corbata de seda negra y camisa según el ceremonial y protocolo a cumplir, llevará la identificación del funcionario o funcionaria policial, distintivo y grado. El referido uniforme será utilizado de la siguiente manera:

a) **Actos formales**: Camisa color blanco, para la Policía Nacional Bolivariana, la policía estadales y policías municipales.

b) **Actos sociales:** Camisa color kaki claro para la Policía Nacional Bolivariana, azul claro para las policías estadales y verde claro para las policías municipales.

3. **Uniforme de Orden Público y Táctico:** Poseen características especiales y deben adaptarse a la fundación específica a cumplir; es de color azul marino para el servicio de orden público y gris para los grupos tácticos.

4. **Uniforme Deportivo:** Debe ser un traje adecuado para realizar actividades deportivas, contentivo de un (01) short, una (01) franelilla y un (01) mono de color azul para la Policía Nacional Bolivariana y para los Cuerpos de Policía estadales y municipales se usarán los colores que identifiquen el Estado o Municipio.

5. **Uniforme de la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad (UNES):** Según la actividad a realizar y la formalidad de la ocasión los y las estudiantes tendrán cuatro (04) tipos de uniformes: gala, aula, diario y deportivo.

§ **10524-8** Res. 137/2010, MPPRIJ.

ART. 8º—Los funcionarios y funcionarias policiales de acuerdo a sus demás ámbitos políticos territoriales, deben portar de manera obligatoria en sus respectivos uniformes, las siguientes insignias: Porta Nombre, identificación del cuerpo policial correspondiente, logotipo de identificación del cuerpo policial correspondiente, logotipo de la unidad operativa respectiva, distintivo y grado jerárquico, los cuales tendrán las siguientes características:

a) **Porta Nombre:** Es la identificación del funcionario o funcionaria policial, confeccionado en tela, ubicado en la parte superior del bolsillo derecho de la camisa del uniforme. Para los actos protocolares el porta nombre debe estar confeccionado en material metálico de color dorado.

b) **Identificación del cuerpo:** Identifica en letras a los cuerpos de policía en sus diversos ámbitos político territoriales y deberá estar confeccionado en tela y ubicado en la parte superior del bolsillo izquierdo de la camisa.

c) **Logo Tipo de Identificación del cuerpo:** Emblema que identifica a los cuerpos de policía en sus diversos ámbitos político territoriales, a través de un símbolo triangular con la base Invertida, en su centro contendrá el Escudo de Armas de la República Bolivariana de Venezuela para la Policía Nacional Bolivariana y para las Policías Estadales y Municipales el Escudo de Armas de acuerdo a su ámbito político territorial.

d) **Logo tipo de unidad operacional:** Diseñado con dos (02) círculos concéntricos, en cuyo centro contiene el logotipo de la unidad operativa, debe ir ubicado en la manga izquierda de la camisa.

e) **Distintivo del cuerpo policial:** Diseñado en forma de rosa marina, también conocida como estrella de ocho puntas, en su centro contendrá el Escudo de Armas de la República Bolivariana de Venezuela para la Policía Nacional Bolivariana y para las Policías Estadales y Municipales el Escudo de Armas de acuerdo a su ámbito político territorial, bordada en el centro de la parte frontal de la gorra policial.

f) **Rangos Policiales:** Son símbolos que representan los niveles de responsabilidad que ocupan los funcionarios y funcionarias dentro de la institución policial, están bordados en la empuñadura de las mangas de la chaqueta del uniforme de gala y para el resto de los uniformes estarán impresos en los ciclos que se ubicaran en las charreteras de la camisa, representando además los niveles operacional, táctico y estratégico que se describen a continuación:

1. **Nivel operacional:**

• **Oficial:** Una (01) rosa marina color blanco en el centro del ciclo, bordeada por una aureola color plata y una línea de color plata al borde cerca del hombro.

• **Oficial Agregado:** Dos (02) rosas marinas color blanco en el centro del ciclo, bordeada por una aureola color plata y una línea de color plata al borde cerca del hombro.

• **Oficial Jefe:** Tres (03) rosas marinas color blanco en el centro del ciclo, bordeada por una aureola color plata y una línea de color plata al borde cerca del hombro.

2. **Nivel Táctico:**

• **Supervisor y Supervisora**: Una (01) rosa marina color blanco en el centro del ciclo, bordeada por una aureola color dorado y una línea de color dorado al borde cerca del hombro.

• **Supervisor y Supervisora Agregado:** Dos (02) rosas marinas color blanco en el centro del ciclo, bordeada por una aureola color dorado y una línea de color dorado al borde cerca del hombro.

• **Supervisor y Supervisora Jefe:** Tres (03) rosas marinas color blanco en el centro del ciclo, bordeada por una aureola color dorado y una línea de color dorado al borde cerca del hombro.

3. **Nivel Estratégico:**

• **Comisionado y Comisionada:** Una (01) rosa marina color blanco en el centro del ciclo, bordeada por una aureola color dorado y dos laureles entrelazados en su parte inferior, bordeando la rosa marina al borde cercano del hombro.

• **Comisionado y Comisionada Agregado:** Dos (02) rosas marinas color blanco en el centro del ciclo, bordeada por una aureola color dorado y dos laureles entrelazados en su parte inferior, bordeando las rosas marinas al borde cercano del hombro.

• **Comisionado y Comisionada Jefe:** Tres (03) rosas marinas color blanco en el centro del ciclo, bordeada por una aureola color dorado y dos laureles entrelazados en su parte inferior, bordeando las rosas marinas al borde cercano del hombro.

§ **10524-9** Res. 137/2010, MPPRIJ.

ART. 9º—Los cuerpos de policía en sus diversos ámbitos político territoriales, deben establecer un sistema de Control de Uniformes y Equipos Policiales, las funcionarias y funcionarios policiales contarán con una libreta de dotación y equipamiento, donde se refleje la asignación y desincorporación de la dotación de uniformes y equipos respectivos.

§ **10524-10** Res. 137/2010, MPPRIJ.

ART. 10.—Con la entrada en vigencia de la presente Resolución, todos aquellos cuerpos de policía en sus diversos ámbitos político territoriales, que presten sus servicios en condiciones no ajustadas al estándar de dotación y equipamiento básico y especializado, deberán adecuarlas a los nuevos lineamientos y en caso de ser necesario solicitar asistencia técnica al Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia como Órgano Rector.

§ **10524-11** Res. 137/2010, MPPRIJ.

ART. 11.—La presente Resolución entrará en vigencia a partir a su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

§ **10525** LOSPCPNB/2009.

ART. 72.—**Del registro del parque de armas.** Los cuerpos de policía deben llevar un registro del parque de armas de acuerdo a los controles establecidos en el reglamento que rija la materia. Todos los cuerpos de policía deben realizar el registro balístico de las armas orgánicas de sus respectivos parques, conforme a las normas aplicables en la materia. Tal información debe ser remitida al Registro Nacional de Armas Policiales dependiente del Órgano Rector.

[§ 10526 a 10540] Reservados.

CAPÍTULO III
De la habilitación y asistencia técnica de los cuerpos de policía

§ **10541** LOSPCPNB/2009.

ART. 73.—**Habilitación.** El Órgano Rector será el encargado de otorgar la habilitación para formar los cuerpos de policía. Evaluará de forma continua a los cuerpos de policía conforme a estándares de dotación, equipamiento, entrenamiento y desempeño, y tomará las acciones necesarias para garantizar su cumplimiento. Este proceso estará sometido a reglas generales que eleven la calidad del servicio y la tutela de los derechos fundamentales de las personas. Corresponde al Órgano Rector, fijar los parámetros y estándares de obligatorio cumplimiento de los cuerpos de policía en los distintos ámbitos político-territoriales. El reglamento desarrollará lo concerniente al proceso de habilitación (§ 10377).

§ **10542** Res. Conj. 050/S/N/2009, MPPRIJ, MPPD.

ART. 1º—Las Gobernadoras y Gobernadores, Alcaldesas y Alcaldes que promuevan la organización y formación de cuerpos de policía o la prestación del servicio policial, deberán contar con la autorización o habilitación de este Órgano Rector. En caso contrario, se procederá a la intervención inmediata de esa organización parapolicial; sin perjuicio de las responsabilidades individuales de orden penal, civil y administrativa.

§ **10543** Res. Conj. 050/S/N/2009, MPPRIJ, MPPD.

ART. 2º—Cualquier persona que en utilización de un arma de fuego debidamente permisada, la utilice en actividades de servicio policial o cualquier otra actividad conexa, le será revocado el respectivo porte y retenida el arma de fuego; sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente de conformidad con la legislación vigente.

La Dirección de Armamento de la Fuerza Armada velará por el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.

§ **10544** Res. Conj. 050/S/N/2009, MPPRIJ, MPPD.

ART. 3º—El Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia coordinará con el Ministerio del Poder Popular para la Defensa y el Comando Estratégico Operacional de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, las acciones necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional y de la presente Resolución.

§ **10545** Res. Conj. 050/S/N/2009, MPPRIJ, MPPD.

ART. 4º—La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

§ **10546** LOSPCPNB/2009.

ART. 74.—**Asistencia técnica.** El Órgano Rector implementará programas de asistencia técnica a los cuerpos de policía para el mejoramiento de su desempeño policial. Esta medida será de obligatorio cumplimiento.

§ **10547** LOSPCPNB/2009.

ART. 75.—**Intervención.** El Órgano Rector podrá intervenir los cuerpos de policía cuando se determine la participación masiva y continuada de sus funcionarios y funcionarias en violación de los derechos humanos, en redes delictivas o en actividades que atenten contra el orden constitucional, o a solicitud del Ministerio Público, del gobernador o gobernadora, el alcalde o alcaldesa correspondiente. El cuerpo de policía objeto de intervención procederá a ajustar el desempeño policial a los estándares a los que se refiere la presente Ley. Esta disposición no excluye la responsabilidad individual que pudiera corresponder a los funcionarios o funcionarias incursos en hechos ilícitos.

§ **10548** LOSPCPNB/2009.

ART. 76.—**Suspensión.** Corresponde al Órgano Rector disponer la suspensión del ejercicio de las funciones de policía en aquellos cuerpos que de forma reiterada incumplan con los estándares y programas de asistencia técnica que se hubiesen adoptado. El Órgano Rector determinará las medidas conducentes para garantizar el Servicio de Policía.

[§ 10549 a 10560] Reservados.

CAPÍTULO IV

Del control de gestión y la participación ciudadana

§ **10561** LOSPCPNB/2009.

ART. 77.—**De la rendición de cuentas.** El proceso de rendición de cuentas comprende la planificación, supervisión y evaluación sobre el desempeño policial, y se desarrollará conforme a los principios de transparencia, periodicidad, responsabilidad individual y por los actos de servicio, la adopción de estándares, el balance entre la supervisión interna y externa y la participación articulada de la comunidad. Son referentes para la evaluación del desempeño policial la adecuación al marco jurídico, la respuesta a las demandas sociales y la consecución de las metas propuestas. Quedan sujetos a la rendición de cuentas las autoridades, funcionarios y funcionarias que ejerzan la función policial conforme a esta Ley.

Normas para la rendición de cuentas en los cuerpos de policía en sus diversos ámbitos territoriales

§ **10561-1** Res. 85/2010, MPPRIJ.

ART. 1º—Los cuerpos de policía, en sus diversos ámbitos político territoriales, dispondrán de mecanismos expeditos, consistentes, periódicos y confiables para rendir cuentas de su gestión y desempeño, ante los órganos del Poder Público Nacional, Estadal y Municipal, según sea el caso; así como a la comunidad organizada, con el fin de hacer efectivo y operativo el control externo de la policía a que se refieren la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana y la Ley del Estatuto de la Función Policial.

§ **10561-2** Res. 85/2010, MPPRIJ.

ART. 2º—El objeto de la rendición de cuenta ante los órganos del Poder Público Nacional, Estadal y Municipal, según fuere el caso, es el de facilitar, mediante el análisis de procedimientos, pautas, criterios y decisiones policiales, la discusión informada y la adopción de recomendaciones y decisiones que contribuyan a mejorar la prestación del servicio policial, concediendo un período de implementación, observación y modificación o sustitución.

§ **10561-3** Res. 85/2010, MPPRIJ.

ART. 3º—Los cuerpos de policía en sus diversos ámbitos político territoriales, deberán registrar y documentar, conforme a protocolos estandarizados, los indicadores de gestión, a fin de preparar informes debidamente circunstanciados que serán remitidos al Órgano Rector, y según la materia y el alcance de las competencias correspondientes, a los órganos del Poder Público Nacional, Estadal y Municipal, así como, a la comunidad organizada.

§ **10561-4** Res. 85/2010, MPPRIJ.

ART. 4º—Los cuerpos de policía del país dispondrán de registros confiables sobre los procesos de selección, incorporación, promoción, permanencia y retiro de los funcionarios y funcionarias policiales, conforme a los instructivos y formatos que establezca el Órgano Rector, a fin de suministrar información organizada y actualizada sobre estos procesos cuando dicha instancia o cualquier otra del Poder Público Nacional, Estadal o Municipal competente lo requiera. Estos registros contribuirán a la preparación del historial personal a que se refiere el artículo 33 de la Ley del Estatuto de la Función Policial.

§ **10561-5** Res. 85/2010, MPPRIJ.

ART. 5º—Los cuerpos de policía, deberán preparar un informe anual de ejecución financiera, desarrollo institucional y proyección de crecimiento, conforme a los protocolos correspondientes, para ilustrar los aspectos organizativos, gerenciales y de gestión, facilitando de este modo la consideración y aplicación de medidas de asistencia técnica, si fuere el caso; así como, la evaluación de los requerimientos presupuestarios en los diversos ámbitos políticos territoriales en que despliegan su actividad.

§ **10561-6** Res. 85/2010, MPPRIJ.

ART. 6º—Los cuerpos de policía, deberán preparar un informe anual sobre desempeño y rendimiento policial; así como, de su incidencia en las promociones, medidas o sanciones aplicadas a los funcionarios policiales, conforme a los instructivos y formatos que establezca el Órgano Rector, que servirá de base para determinar el funcionamiento, logros, dificultades y eventuales correctivos de las Oficinas de Control de Actuación Policial, para dar cumplimiento a lo previsto en la Ley Orgánica del Servicio de Policía y Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana. Dicho informe contendrá una sección separada sobre el desempeño operativo de los cuerpos policiales en los términos de los indicadores y metas que se hubiesen adoptado para evaluarlo.

§ **10561-7** Res. 85/2010, MPPRIJ.

ART. 7º—Los cuerpos de policía del país, deberán preparar un informe anual consolidado sobre desviaciones policiales y responsabilidades disciplinarias, en términos agregados y sin la identificación de los funcionarios o funcionarias implicados, que permita determinar las tendencias en cuanto al cumplimiento de la ley y los estándares policiales, estableciendo perfiles de comportamientos que deben ser controlados o que den lugar a planes específicos de corrección y mejoramiento. La preparación de este informe es una responsabilidad compartida entre las Oficinas de Control de la Actuación Policial y de Respuesta a las Desviaciones Policiales.

§ **10561-8** Res. 85/2010, MPPRIJ.

ART. 8º—Los cuerpos de policía del país, deberán preparar un informe mensual sobre su desempeño operativo, conforme a los instructivos y formatos que establezca el Órgano Rector, que servirá de base para determinar el funcionamiento y logros del servicio de policía, en los términos de indicadores y metas que se hubiesen adoptado para evaluarlo.

§ **10561-9** Res. 85/2010, MPPRIJ.

ART. 9º—A los fines de facilitar la discusión, participación ciudadana y la adopción de correctivos con base a decisiones informadas, los cuerpos de policía del país deberán publicar un extracto o resumen conjunto de los informes previstos en los

artículos 4, 5 y 6 de la presente Resolución, que será de amplia difusión pública, bien por medios impresos o electrónicos, dentro de los primeros sesenta (60) días de cada año calendario, sobre los resultados del año inmediatamente anterior.

§ **10561-10** Res. 85/2010, MPPRIJ.

ART. 10.—Los cuerpos de policía del país, presentarán informes especiales y expeditos de rendición de cuentas, fuera de los casos previstos en los artículos anteriores, cuando en circunstancias especiales pueda estar afectada la credibilidad y eficacia del servicio de policía, previo requerimiento del Órgano Rector.

§ **10561-11** Res. 85/2010, MPPRIJ.

ART. 11.—La participación comunitaria en la rendición de cuentas de los cuerpos de policía del país, no interferirá con los criterios técnicos y profesionales para la prestación eficiente y previsible del servicio policial y estará orientada, fundamentalmente, a mejorar la organización policial. Los cuerpos policiales en sus diversos ámbitos político territoriales de despliegue estarán obligados a suministrar a los Comités Ciudadanos de Control Policial, a los consejos comunales y a las organizaciones comunitarias y sociales estructuradas, la información que fuere requerida para el ejercicio de las competencias a que se refiere la Ley del Estatuto de la Función Policial.

§ **10561-12** Res. 85/2010, MPPRIJ.

ART. 12.—La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Normas sobre la Promoción de los Comités Ciudadanos de Control Policial

§ **10561-13** Res. 158/2011, MPPRIJ.

ART. 6º—**De las atribuciones de los comités ciudadanos de control policial.** Los comités ciudadanos de control policial tienen las siguientes atribuciones:

1. Participar en los procesos de consulta relacionados con el desempeño policial para el mejoramiento de la prestación del servicio y de las prácticas policiales, de conformidad con los reglamentos y resoluciones.

2. Evaluar, hacer control y seguimiento del desempeño policial, en cuanto a la gestión administrativa, funcional y operativa, así como de los procedimientos de los cuerpos de policía, en forma agregada y sin referencia a casos particularizados, con el objeto de adecuarse al marco jurídico, responder a las demandas sociales y alcanzar las metas propuestas, de conformidad con las leyes, reglamentos y resoluciones.

3. Promover y difundir el nuevo modelo policial venezolano, la participación ciudadana y el control externo sobre el servicio de policía, fundamentados en la Constitución, leyes, reglamentos y resoluciones sobre la materia.

4. Mantener vinculación y espacios de coordinación con las oficinas técnicas y con el Consejo General de Policía a que se refieren los artículos 19 y 23 de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana.

5. Las demás establecidas en las leyes, reglamentos y resoluciones.

Lo establecido en los numerales anteriores no podrá interpretarse como exclusión de la facultad de acceder, de forma aleatoria, a casos y procedimientos disciplinarios con la finalidad de verificar la adecuación a estándares y normas legales y reglamentarias, conociendo, además, quejas de ciudadanos y ciudadanas o de los mismos funcionarios y funcionarias policiales en el caso de graves desviaciones que comprometan en forma determinante el respeto a los derechos humanos o la seguridad ciudadana, y que permitan orientar su búsqueda de información y establecer patrones generales de desempeño y gestión.

§ **10561-14** Res. 158/2011, MPPRIJ.

ART. 7º—**De la promoción de los comités ciudadanos de control policial.** El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana promoverá la organización y constitución de los comités ciudadanos de control policial. Este proceso de promoción tendrá carácter progresivo y culminará cuando se constituyan y se consoliden todos los comités ciudadanos de control policial en cabeza de cada jurisdicción donde funcione un cuerpo de policía y a nivel de cada una de las entidades federales donde se despliegue el Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, en cumplimiento del artículo 84 de la Ley del Estatuto de Función Policial.

El proceso de promoción se desarrollará de forma flexible, atendiendo a las circunstancias de cada localidad y cuerpo de policía, e incluirá a los consejos comunales y otras formas de organización y participación comunitaria y social, así como a las demás las (sic) autoridades públicas que puedan estar interesadas en participar en el fortalecimiento y consolidación de los comités ciudadanos de control policial.

§ **10561-15** Res. 158/2011, MPPRIJ.

ART. 8º—**De la constitución de los comités ciudadanos de control policial.** Las personas que integran los comités ciudadanos de control policial serán elegidas por los consejos comunales y otras formas de organización y participación comunitaria y social. Estos procesos tendrán un carácter democrático y flexible, adaptándose a las circunstancias propias de cada localidad y a las necesidades del servicio de policía y la seguridad ciudadana, y serán coordinados y desarrollados por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana. Deberán elegirse en la misma oportunidad las personas titulares para integrar los comités ciudadanos de control policial y sus respectivos suplentes, quienes durarán dos (2) años en sus funciones.

Una vez elegidas las personas a integrar los comités ciudadanos de control policial se procederá a notificar de la decisión al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, a los fines de su constitución formal, la publicación de su creación e integrantes en la

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y su juramentación. A tal efecto, el órgano rector llevará un Registro Nacional de Comités Ciudadanos de Control Policial, de carácter provisional, que contendrá toda la información relativa a la constitución, organización y funcionamiento de éstos comités; así como la información sobre sus integrantes. **Ver Texto Completo en Internet.**

§ **10562** LOSPCPNB/2009.

ART. 78.—**De las formas de participación.** Los ciudadanos y ciudadanas de forma individual o colectiva, especialmente a través de los consejos comunales, podrán participar activamente en la elaboración y seguimiento de planes y programas referidos a la seguridad ciudadana, en los respectivos ámbitos político territoriales, con base en los valores de la democracia participativa y protagónica, y en el principio de la corresponsabilidad entre el Estado y la comunidad para la seguridad ciudadana. Podrán elevar ante el Órgano Rector, los gobernadores o gobernadoras, los alcaldes o alcaldesas, o a los cuerpos de policía, las observaciones y sugerencias respecto a la prestación del Servicio de Policía.

§ **10563** LOSPCPNB/2009.

ART. 79.—**Funciones de contraloría social.** Corresponde a la comunidad, a través de los consejos comunales o de cualquier otra forma de participación popular, ejercer las funciones de contraloría social sobre el servicio de policía, pudiendo solicitar informes respecto al desempeño operativo de dichos cuerpos de conformidad con la ley que rige la materia.

§ **10564** LOSPCPNB/2009.

ART. 80.—**Mecanismos internos de supervisión.** Los cuerpos de policía contarán con una instancia interna, independiente e imparcial, para la detección, sustanciación e identificación de responsabilidades en el caso de infracciones, con el fin de disminuirlas y fomentar buenas prácticas policiales. La autoridad que aplique la sanción disciplinaria será independiente de la instancia que realice la investigación.

§ **10564-1** Res. 136/2010, MPPRIJ.

ART. 6º—**Competencias de los Consejos Disciplinarios del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana y demás Cuerpos de Policía estadales y municipales.** Los Consejos Disciplinarios de Policía tienen las siguientes competencias:

1. Decidir mediante recomendaciones u opiniones vinculantes los procedimientos disciplinarios que se sigan en contra de los funcionarios y funcionarias del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana y demás Cuerpos de Policía estadales y municipales, en los casos de faltas sujetas a la sanción de destitución, aplicable de conformidad con las leyes que rigen la materia.

2. Mantener informado o informada permanentemente al Director o Directora del Cuerpo de Policía Nacional, estadal o municipal, acerca del resultado de los procedimientos disciplinarios sujetos a su conocimiento y opinión, así como, sobre cualquier otra situación relativa al ejercicio de sus competencias y atribuciones y respecto a la cual el Director o Directora requiera información.

3. Presentar informes periódicos al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana sobre los procedimientos que conocieren, las faltas más frecuentes y elementos de interés, que posibiliten evaluar las causas y condiciones que las favorecen, así como, sobre cualquier otra situación relativa al ejercicio de sus competencias y atribuciones y respecto a la cual el Órgano Rector del Servicio de Policía requiera información.

4. Informar al Director o Directora del Cuerpo de Policía Nacional, estadal o municipal y al Órgano Rector del Servicio de Policía, sobre las situaciones de omisión, obstaculización, retardo, incumplimiento y contravención de normas jurídicas que afecten el adecuado cumplimiento del régimen disciplinario en el Cuerpo de Policía correspondiente.

5. Asistir y participar de forma obligatoria en las actividades de coordinación y formación que sean desarrolladas por el Órgano Rector del Servicio Policía en relación con las materias relativas a sus competencias y atribuciones.

6. Las demás establecidas en la Ley del Estatuto de la Función Policial, Reglamentos y Resoluciones. **Ver Texto Completo en Internet.**

§ **10565** LOSPCPNB/2009.

ART. 81.—**Mecanismos externos de supervisión.** Los cuerpos de policía contarán con una instancia externa, con participación de la comunidad a través de los Consejos Comunales y demás formas de participación popular, para la revisión de los instructivos, prácticas policiales y procedimientos disciplinarios.

§ **10566** LOSPCPNB/2009.

ART. 82.—**Atención a las víctimas.** Los cuerpos de policía contarán con una oficina de atención a las víctimas del delito o del abuso de poder, constituida por un equipo interdisciplinario, la cual funcionará conforme a mecanismos que aseguren a las víctimas un tratamiento con dignidad y respeto, reciban la asistencia material, legal, médica, psicológica y social necesaria, conozcan las implicaciones que para ellas tienen los procedimientos policiales o judiciales recibiendo información oportuna sobre las actuaciones, así como la decisión de sus causas, protegiendo su intimidad y garantizando su seguridad, la de sus familiares, de los y las testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia.

§ **10567** LOSPCPNB/2009.

ART. 83.—**De la Defensoría Delegada Especial de Asuntos Policiales.** La Defensoría Delegada Especial de Asuntos Policiales de la Defensoría del Pueblo tendrá como función emprender investigaciones independientes sobre violaciones de los derechos humanos cometidos por los funcionarios o funcionarias policiales, proponiendo las recomendaciones que estime oportunas para reducir sus efectos, compensar a las víctimas y mejorar el desempeño policial.

§ **10568** Res. DP-2008-168/2008, D.P.

ART. 1º—Crear la Defensoría Delegada Especial de Asuntos Policiales con Competencia Nacional, adscrita a la Dirección Ejecutiva, la cual estará a cargo de un Defensor Delegado Especial o Defensora Delegada Especial, quien será de libre nombramiento y remoción por parte del Defensor o Defensora del Pueblo.

§ **10569** Res. DP-2008-168/2008, D.P.

ART. 2º—Corresponderá a la Defensoría Delegada Especial de Asuntos Policiales con Competencia Nacional, emprender investigaciones independientes sobre violaciones de los derechos humanos cometidos por funcionarios o funcionarias policiales, proponiendo las recomendaciones que estime oportunas para reducir sus efectos, compensar a las víctimas y mejorar el desempeño policial.

§ **10570** Res. DP-2008-168/2008, D.P.

ART. 3º—Son atribuciones de la Defensoría Delegada Especial de Asuntos Policiales con Competencia Nacional:

1. Iniciar y proseguir de oficio o a petición del interesado o interesada investigaciones independientes sobre violaciones de los derechos humanos cometidos por funcionarios o funcionarias policiales.

2. Instar a los entes de investigación penal competentes a la obtención de medios, de pruebas idóneos para el esclarecimiento de hechos donde se presuma la violación de derechos humanos por parte de funcionarios o funcionarias policiales.

3. Revisar en forma permanente las causas seguidas contra funcionarios y funcionarias policiales tramitadas directamente por el Ministerio Público, a través de sus auxiliares de investigación, o que cursen ante los órganos jurisdiccionales.

4. Diseñar, programar y coordinar acciones que garanticen la efectiva protección, defensa y vigilancia de los derechos humanos de la población frente a la prestación del servicio de policía.

5. Proponer las recomendaciones que estime oportunas a los órganos y entes que conforman el Sistema Integrado de Policía, con el fin de prevenir violaciones de derechos humanos por parte de funcionarios o funcionarias policiales.

6. Emitir opiniones y efectuar recomendaciones a las diferentes dependencias de la Defensoría del Pueblo en el área de su competencia.

7. Las demás que le sean asignadas por las leyes, y la normativa interna de la Institución.

[§ 10571 a 10579] Reservados.

TÍTULO V
Disposición derogatoria

§ **10580** LOSPCPNB/2009.

ÚNICA.—Quedan derogadas todas las disposiciones contenidas en leyes nacionales, estadales u ordenanzas municipales contrarias a la presente Ley.

TÍTULO V
Disposiciones transitorias

§ **10581** LOSPCPNB/2009.

PRIMERA.—En un término no mayor de seis meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, se dictarán los reglamentos y resoluciones necesarios para su desarrollo.

§ **10582** LOSPCPNB/2009.

SEGUNDA.—En un término no mayor de seis meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, se dictará el Estatuto de la Función Policial.

§ **10583** LOSPCPNB/2009.

TERCERA.—En un término no mayor de un año, a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana establecerá los mecanismos necesarios para la estructuración, organización y funcionamiento del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana.

§ **10584** LOSPCPNB/2009.

CUARTA.—En un término no mayor de dos años, a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, las policías estadales y municipales adecuarán su estructura organizativa, funcional y operativa a las disposiciones establecidas en la presente Ley y los estándares dictados por el Órgano Rector.

§ **10585** LOSPCPNB/2009.

QUINTA.—En un término no mayor de un año, a partir de la publicación de esta Ley, el Presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministros dictará el instrumento mediante el cual se establecerán los mecanismos necesarios para la integración del Cuerpo Técnico de Vigilancia de Tránsito y Transporte Terrestre al Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana.

§ **10586** LOSPCPNB/2009.

SEXTA.—Los institutos universitarios, escuelas y academias de formación y capacitación policial de los cuerpos de policía en los distintos ámbitos político-territoriales, ejercerán transitoriamente sus actividades académicas conforme a las políticas educativas de formación que sobre seguridad

ciudadana dicte el Órgano Rector, hasta que se creen los núcleos regionales de la institución académica nacional especializada en seguridad, la cual asumirá las funciones de formación.

§ **10587** LOSPCPNB/2009.

SÉPTIMA.—Los grupos o unidades tácticas del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, de la Dirección de los Servicios de Inteligencia y Prevención; y de los demás cuerpos de policía continuarán operando, hasta tanto el Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana conforme sus propias unidades.

§ **10588** LOSPCPNB/2009.

OCTAVA.—El proceso de transferencia al Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana del material tecnológico, parque de armas de los grupos o unidades tácticas de los cuerpos a que se refiere la disposición transitoria séptima, se realizará al entrar en funcionamiento el Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana.

§ **10589** LOSPCPNB/2009.

NOVENA.—En un término no mayor de un año el órgano rector procederá a instrumentar lo previsto en el artículo 18, numeral 10. Las credenciales expedidas a los funcionarios y funcionarias de los cuerpos de policía tendrán vigencia hasta que el Órgano Rector dé cumplimiento a lo previsto en esta Ley (§ 10378).

§ **10590** LOSPCPNB/2009.

DÉCIMA.—En atención a lo previsto en el artículo 45 de la presente Ley, deberá efectuarse la supresión y liquidación de la Policía Metropolitana del Distrito Capital y el pago de los pasivos laborales correspondientes. El proceso de liquidación se ejecutará de forma progresiva de acuerdo a lo establecido en la presente Ley y su reglamento (§ 10432).

[§ 10591 a 10610] Reservados.

Disposición final

§ **10611** LOSPCPNB/2009.

ÚNICA.—La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.*

[§ 10612] Reservado.

Ley contra el Secuestro y la Extorsión

CAPÍTULO I
Disposiciones generales

§ **10613** LCSE/2009.

ART. 1º—**Objeto de la Ley.** La presente Ley tiene por objeto prevenir, tipificar y sancionar los delitos de secuestro y extorsión, y garantizar la protección de la integridad física de las víctimas y sus bienes.

§ **10614** LCSE/2009.

ART. 2º—**Ámbito de aplicación.** La presente Ley es aplicable a las personas que perpetren las conductas tipificadas como delito de secuestro o extorsión en el espacio geográfico de la República Bolivariana de Venezuela contra los ciudadanos venezolanos o extranjeros y las ciudadanas venezolanas o extranjeras que en ella se encuentren, o cuando sean ejecutadas contra sus derechos, intereses o bienes que se encuentren dentro o fuera del espacio geográfico de la República Bolivariana de Venezuela.

CAPÍTULO II
Del secuestro

§ **10615** LCSE/2009.

ART. 3º—**Secuestro.** Quien ilegítimamente prive de su libertad, retenga, oculte, arrebate o traslade a una o más personas, por cualquier medio, a un lugar distinto al que se hallaba, para obtener de ellas o de terceras personas dinero, bienes, títulos, documentos, beneficios, acciones u omisiones que produzcan efectos jurídicos o que alteren de cualquier manera sus derechos a cambio de su libertad, será sancionado o sancionada con prisión de veinte a treinta años.

Incurrirá en la misma pena cuando las circunstancias del hecho evidencien la existencia de los supuestos previstos en este artículo, aun cuando el perpetrador o perpetradora no haya solicitado a la víctima o terceras personas u obtenido de ellas dinero, bienes, títulos, documentos, beneficios, acciones u omisiones que produzcan efectos jurídicos o que alteren de cualquier manera sus derechos a cambio de la libertad del secuestrado o secuestrada.

§ **10616** LCSE/2009.

ART. 4º—**Simulación de secuestro.** Quien simule estar secuestrado o secuestrada con el propósito de obtener dinero, bienes, títulos, documentos, beneficios, acciones u omisiones de parientes o parientas consanguíneos o afines, cónyuge, concubina o concubino, adoptante o adoptado, empresas, funcionarios públicos o funcionarias públicas o particulares, será sancionado o sancionada con prisión de cinco a diez años.

§ **10617** LCSE/2009.

ART. 5º—**Secuestro con fines políticos, conmoción o alarma.** Quien secuestre a una o más personas como parte de una conspiración contra la integridad de la Nación o sus instituciones, o con la finalidad de atentar contra la estabilidad de los órganos del Poder Público, dar publicidad o propaganda a una causa política, ideológica o religiosa, o para generar conmoción o alarma pública, será sancionado o sancionada con prisión de veinte a treinta años.

Igual pena será aplicada para quienes perpetren el delito establecido en este artículo en asociación con países o repúblicas extranjeras, enemigos exteriores, grupos armados irregulares o subversivos.

§ **10618** LCSE/2009.

ART. 6º—**Secuestro breve.** Quien secuestre por un tiempo no mayor de un día a una o más personas, para obtener de ellas o de terceras personas dinero, bienes, títulos, documentos, beneficios, acciones u omisiones que produzcan efectos jurídicos o que alteren de cualquier manera sus derechos a cambio de su libertad, será sancionado o sancionada con prisión de quince a veinte años.

Si la víctima es rescatada dentro del tiempo señalado en este artículo por la acción de las autoridades competentes y sin que la liberación se produzca como consecuencia de la negociación con las autoridades, se aplicará la pena establecida en el artículo 3 de esta Ley.

§ **10619** LCSE/2009.

ART. 7º—**Secuestro en medios de transporte.** Quien secuestre a los o las ocupantes de naves, aeronaves, vehículos o cualquier otro tipo de transporte, público o privado, con el fin de trasladarlos o trasladarlas en el mismo medio a un lugar distinto al de su destino, alterar su ruta o ejercer su control, será sancionado o sancionada con prisión de veinte a veinticinco años.

§ **10620** LCSE/2009.

ART. 8º—**Secuestro para canje de personas.** Quien secuestre a una o más personas para exigir la liberación de personas sujetas a una medida cautelar de privación judicial preventiva de libertad, o que se encuentren sentenciados o sentenciadas o condenados o condenadas como autores o autoras, cómplices, cooperadores o cooperadoras de cualquier delito, será sancionado o sancionada con prisión de diez a quince años.

§ **10621** LCSE/2009.

ART. 9º—**Alistamiento forzoso.** Quien, mediante amenaza o engaño, retenga, oculte, arrebate o traslade por cualquier medio a una o más personas para realizar un alistamiento for-

zoso, con el fin de formar parte de grupos armados irregulares, será sancionado o sancionada con prisión de quince a veinte años.

§ **10622** LCSE/2009.

ART. 10.—**Agravantes.** Las penas de los delitos previstos en los artículos anteriores serán aumentadas en una tercera parte, cuando:

1. La víctima fuere niño, niña o adolescente, adulto o adulta mayor, personas con discapacidad física o mental, mujeres en estado de gravidez o personas que padezcan enfermedades que comprometan su vida.

2. Se hayan ejercido actos de tortura o violencia física, sexual o psicológica en contra del secuestrado o secuestrada, o de cualquier otra forma hayan menoscabado sus derechos humanos.

3. Se hayan cometido contra funcionarios o funcionarias de elección popular, magistrados o magistradas, jueces o juezas del Poder Judicial, ministros o ministras, Procurador o Procuradora General de la República, el o la Fiscal General de la República, los o las fiscales del Ministerio Público, Contralor o Contralora General de la República, Defensor o Defensora del Pueblo, rectores o rectoras del Poder Electoral, los o las integrantes de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana en situación de actividad y en el ejercicio de sus funciones, funcionarios o funcionarias de los cuerpos y órganos de seguridad ciudadana, jefes o jefas de misiones diplomáticas o consulares debidamente acreditados o acreditadas en el país, y de sus respectivos familiares dentro del tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

4. La persona secuestrada sea trasladada a territorio extranjero.

5. Es perpetrado contra un o una pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cónyuges o concubinos o concubinas, o aprovechando la confianza dada por la víctima al autor o autora.

6. Es cometido usando ilícitamente uniformes de las autoridades del Estado, hábito religioso o disfraz, en ocasión a la confianza que genera su investidura.

7. Por causa o consecuencia del secuestro sobrevenga la muerte de la víctima.

8. El secuestro se prolongue por un tiempo mayor de tres días.

9. Se hubiere cometido en lugar despoblado, rural o fronterizo.

10. La víctima sea entregada a un tercero o a un grupo delictivo a cambio de un beneficio.

11. Es cometido por funcionarios públicos o funcionarias públicas.

12. Es cometido mediante amenazas, servicio, engaño o venganza.

13. Es cometido en zonas de seguridad establecidas en la ley respectiva.

14. La víctima es sometida a la mendicidad, prostitución o trabajo forzoso.

15. Es cometido para garantizar la huida o la impunidad de un hecho punible perpetrado con anterioridad al del secuestro.

16. Es cometido con armas.

17. Es cometido con el uso de estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

SECCIÓN PRIMERA
De los cómplices

§ **10623** LCSE/2009.

ART. 11.—**Cómplices.** Quien ejecute o realice cualquier actividad o suministre algún medio, destinado a facilitar la perpetración de los delitos previstos en la presente Ley, será sancionado con la pena correspondiente al tipo delictivo perpetrado rebajado en una cuarta parte, siempre que dicha actividad no se adecue a la modalidad de autoría o determinación.

Cuando los supuestos establecidos en este artículo sean perpetrados por personas jurídicas, serán sancionadas con las multas previstas en las leyes que regulen la materia y sus representantes serán sancionados o sancionadas de conformidad con lo establecido en este artículo.

Cuando el cómplice informe oportunamente a la autoridad competente la realización de cualquiera de las actividades establecidas en este artículo, la pena prevista será rebajada en un tercio.

SECCIÓN SEGUNDA
De los beneficios de la víctima y de sus familiares

§ **10624** LCSE/2009.

ART. 12.—**Protección personal.** El Ministerio Público podrá ordenar a las autoridades competentes, por el tiempo que considere necesario y sólo cuando prevalezcan circunstancias que permitan determinar la existencia de una amenaza cierta de secuestro, la protección personal a cualquier ciudadano o ciudadana.

Cuando circunstancias urgentes así lo exijan, las autoridades competentes deberán brindar la protección personal establecida en este artículo, comunicando al Ministerio Público dentro de las doce horas siguientes la protección realizada.

§ **10625** LCSE/2009.

ART. 13.—**Asistencia psicológica y psiquiátrica.** Sin perjuicio de la asistencia psicológica y psiquiátrica a que tengan derecho el secuestrado o secuestrada y su núcleo familiar, durante y después del secuestro el Estado promoverá el desarrollo de programas de asistencia psicológica y psiquiátrica con el fin de lograr su recuperación integral.

Especial atención merecerán en estos programas los niños, niñas y adolescentes, el adulto mayor o adulta mayor, personas con discapacidad física o mental, mujeres en estado de gravidez o personas que padezcan enfermedades que hayan sido víctimas del delito de secuestro.

SECCIÓN TERCERA
Atenuante del delito de secuestro

§ **10626** LCSE/2009.

ART. 14.—**Atenuante por colaboración.** Cuando el perpetrador o perpetradora de los delitos previstos en el presente Capítulo, libere voluntariamente a la persona secuestrada en un tiempo no superior a veinticuatro horas, sin lograr el fin que se proponía y sin causar daño alguno, la pena aplicable será reducida a una cuarta parte.

SECCIÓN CUARTA
De la actuación de protección

§ **10627** LCSE/2009.

ART. 15.—**Actuación de protección.** El Ministerio Público, al tener noticia cierta de la comisión de alguno de los delitos previstos en el presente Capítulo, practicará las actuaciones útiles y necesarias para proteger la integridad física de la víctima, de sus parientes cercanos y sus patrimonios.

Para garantizar el objeto de la investigación, el Ministerio Público podrá verificar el patrimonio de la víctima y de sus parientes cercanos y solicitar medidas judiciales de protección.

El Ministerio Público requerirá al órgano encargado de la inspección, supervisión, vigilancia, regulación y control de los bancos, entidades de ahorro y préstamo y otras instituciones financieras, a las notarías y registros públicos, la información necesaria para la verificación patrimonial.

[§ 10628 a 10632] Reservados.

CAPÍTULO III
De la extorsión

§ **10633** LCSE/2009.

ART. 16.—**La extorsión.** Quien por cualquier medio capaz de generar violencia, engaño, alarma o amenaza de graves daños contra personas o bienes, constriña el consentimiento de una persona para ejecutar acciones u omisiones capaces de generar perjuicio en su patrimonio o en el de un tercero, o para obtener de ellas dinero, bienes, títulos, documentos o beneficios, serán sancionados o sancionadas con prisión de diez a quince años.

Incurrirá en la misma pena cuando las circunstancias del hecho evidencien la existencia de los supuestos previstos en este artículo, aun cuando el perpetrador o perpetradora no haya obtenido de la víctima o de terceras personas dinero, bienes, títulos, documentos o beneficios, acciones u omisiones que alteren de cualquier manera sus derechos.

§ **10634** LCSE/2009.

ART. 17.—**Extorsión por relación especial.** Quien se valga de una relación contractual, gremial, laboral o de confianza para extorsionar a una persona con el fin de obtener de ella o de terceras personas, dinero, títulos, bienes, documentos, beneficios, acciones u omisiones capaces de generar perjuicio a su honor, reputación, patrimonio o a la eficacia y eficiencia de la Administración Pública, será sancionado o sancionada con prisión de ocho a quince años.

§ **10635** LCSE/2009.

ART. 18.—**Cambio ilícito del curso de naves y aeronaves u otro medio de transporte.** Quien por cualquier medio de extorsión capaz de generar violencia, engaño, alarma o amenaza de graves daños contra personas o bienes, constriña el consentimiento de una persona para cambiar el curso de aeronaves, naves o cualquier otro medio de transporte colectivo, de carga o particular con el fin de trasladarlos a un lugar distinto al de su destino o alterar su ruta, será sancionado o sancionada con prisión de quince a veinte años.

§ **10636** LCSE/2009.

ART. 19.—**Agravantes.** Las penas de los delitos previstos en los artículos anteriores serán aumentadas en una tercera parte, cuando:

1. La víctima fuere niño, niña o adolescente, adulto o adulta mayor, personas con discapacidad física o mental, mujeres en estado de gravidez o personas que padezcan enfermedades que comprometan su vida.

2. Se hayan ejercido actos de tortura o violencia física, sexual o psicológica en contra de la víctima, o de cualquier otra forma hayan menoscabado sus derechos humanos.

3. Se hayan cometido contra funcionarios o funcionarias de elección popular, magistrados o magistradas, jueces o juezas del Poder Judicial, ministros o ministras: Procurador o Procuradora General de la República, el o la Fiscal General de la República, los o las fiscales del Ministerio Público, Contralor o Contralora General de la República, Defensor o Defensora del Pueblo, rectores o rectoras del Poder Electoral, los o las integrantes de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana en situación de actividad y en el ejercicio de sus funciones, funcionarios o funcionarias de los cuerpos y órganos de seguridad ciudadana, jefes o jefas de misiones diplomáticas o consulares debidamente acreditados o acreditadas en el país, y de sus respectivos familiares dentro del tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

4. Se cometan para causar conmoción o alarma pública.

5. Es perpetrado contra un pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cónyuges o concubinos o concubinas, o aprovechando la confianza dada por la víctima al autor o autora.

6. Es cometido usando ilícitamente uniformes de autoridades del Estado, hábito religioso o disfraz o en ocasión a la confianza que genera su investidura.

7. Es cometido por funcionarios públicos o funcionarias públicas.

8. Es cometido con armas.

9. Es cometido con el uso de estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

CAPÍTULO IV
Disposiciones comunes

§ **10637** LCSE/2009.

ART. 20.—**Beneficios procesales y prescripción.** Quienes incurran en los delitos contemplados en esta Ley, podrán gozar de los beneficios procesales una vez cumplida las tres cuartas partes de la pena impuesta.

El órgano jurisdiccional analizará de forma restrictiva el otorgamiento de las medidas de coerción personal sustitutivas de libertad.

Para los delitos establecidos en esta Ley sólo se aplicará la prescripción ordinaria.

§ **10638** LCSE/2009.

ART. 21.—**Colaboración en la investigación penal.** El Ministerio Público suspenderá el ejercicio de la acción penal conforme a lo establecido en el artículo 39 del Código Orgánico Procesal Penal a los autores o autoras, cooperadores o cooperadoras, cómplices o encubridores o encubridoras de los delitos tipificados en la presente Ley que colaboren eficazmente con las autoridades competentes para lograr la frustración o el esclarecimiento del delito investigado, la aprehensión de otros autores o autoras, cooperadores o cooperadoras, cómplices o encubridores o encubridoras, la liberación de la persona o personas secuestradas o evitar que se realicen otros delitos.

El proceso penal será reanudado respecto al informante arrepentido o arrepentida y la pena establecida para estos casos será rebajada hasta la mitad, cuando las informaciones suministradas hayan satisfecho las expectativas por las cuales se suspendió el ejercicio de la acción penal (§ 2467).

§ **10639** LCSE/2009.

ART. 22.—**Eximente de sanción para operaciones encubiertas.** Los ciudadanos autorizados y ciudadanas autorizadas por el Tribunal de Control y los funcionarios públicos o funcionarias públicas pertenecientes a unidades especializadas sobre los delitos previstos en esta Ley, que se encuentren infiltrados o infiltradas entre los autores o autoras, cooperadores o cooperadoras, cómplices o encubridores o encubridoras, quedan exentos o exentas de responsabilidad penal por el uso y mantenimiento de identidad falsa, creada para la realización de las operaciones encubiertas.

Las acciones derivadas de las operaciones encubiertas deberán ser coordinadas con el Ministerio Público.

Las operaciones encubiertas establecidas en este artículo y su eximente de responsabilidad penal, excluyen la posibilidad de alterar registros, archivos o libros públicos para la creación de la identidad falsa.

§ **10640** LCSE/2009.

ART. 23.—**Aseguramiento de bienes.** Los bienes muebles o inmuebles empleados o provenientes de la perpetración de los delitos tipificados en esta Ley, serán puestos a la orden del Ministerio Público para su aseguramiento en la investigación penal.

Cuando los bienes muebles o inmuebles señalados en el presente artículo, así como sus respectivas rentas, hayan pasado al patrimonio de la República mediante sentencia firme, el Ejecutivo Nacional dispondrá de ellos y destinará con prioridad la totalidad o una parte considerable, a la formación, capacitación y adiestramiento del personal integrante de las unidades policiales y militares especializadas en prevención e investigación de los delitos tipificados en esta Ley, así como a la adquisición de equipos técnicos y científicos.

§ **10641** LCSE/2009.

ART. 24.—**Incremento patrimonial.** Quien obtenga, directa o indirectamente, para sí o para terceros incremento patrimonial proveniente de la perpetración de los delitos tipificados en esta Ley, será sancionado o sancionada con prisión de veinte a veinticinco años.

§ **10642** LCSE/2009.

ART. 25.—**Inhabilitación para ejercer funciones públicas.** Quien haya cumplido la pena por los delitos previstos en esta Ley, queda inhabilitado o inhabilitada para ejercer funciones públicas por un término de quince años.

§ **10643** LCSE/2009.

ART. 26.—**Prohibiciones de otorgamiento de créditos, fianzas y avales.** Queda prohibido todo crédito, fianza, aval o cualquier suministro de recursos destinados al pago para la liberación de secuestrados o secuestradas o el pago de extorsiones.

Quienes incumplan el contenido de esta norma, serán sancionados o sancionadas conforme con lo establecido en el artículo 11 de la presente Ley (§ 10623).

§ **10644** LCSE/2009.

ART. 27.—**De las empresas de seguros y reaseguros.** Se prohíbe todo contrato de seguro o reaseguro nacional o extranjero que contemple pólizas de pago para la liberación de la víctima o familiares de ésta por los delitos contemplados en el Capítulo II de la presente Ley (§ 10615).

CAPÍTULO V
De las autoridades competentes

§ **10645** LCSE/2009.

ART. 28.—**Autoridades competentes.** Son autoridades competentes en materia de secuestro y extorsión:

1. Para la investigación penal de los delitos tipificados en la presente Ley, bajo la dirección del Ministerio Público:

a) El Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales, y Criminalísticas (CICPC).

b) Los componentes de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, dentro de los límites de su competencia.

c) Autoridades de inteligencia policial.

d) El Cuerpo de Policía Nacional dentro del límite de sus funciones auxiliares de investigación penal.

e) Cualquier otro órgano auxiliar de investigación penal cuya intervención sea requerida por el Ministerio Público.

2. Para la prevención de los delitos tipificados en la presente Ley:

a) Cuerpo de Policía Nacional.

b) Cuerpos de Policía Estadal, Municipal y servicios de Policía Comunal, dentro del límite de sus competencias.

Las autoridades competentes señaladas en el presente artículo, crearán en sus respectivas dependencias unidades especializadas de prevención e investigación de los delitos tipificados en esta Ley, según corresponda.

Las autoridades competentes, inmediatamente cuando de cualquier modo tengan conocimiento de la perpetración de alguno de los delitos tipificados en esta Ley, deberán practicar las diligencias necesarias y urgentes para identificar y ubicar a los autores o las autoras y demás partícipes, e informar al Ministerio Público dentro de las doce horas siguientes.

SECCIÓN PRIMERA

De la obligación con las autoridades competentes

§ **10646** LCSE/2009.

ART. 29.—**Obligación de suministrar información.** Las empresas u organismos públicos o privados que presten servicios de telecomunicaciones, bancarios o financieros, están obligados a suministrar las informaciones requeridas por el Ministerio Público, o cuando por razones de necesidad o urgencia, sean solicitadas por las autoridades competentes, las cuales deberán ser suministradas en el plazo requerido o en tiempo real.

En caso de omitir el suministro de la información en el tiempo indicado o de suministrar una información no veraz, el Ministerio Público ejercerá las acciones conducentes para aplicar las sanciones establecidas en las leyes respectivas, y en caso de reincidencia la pena a aplicar deberá ser aumentada en una tercera parte.

Las empresas u órganos o entes públicos o privados que presten servicios de telecomunicaciones, crearán unidades permanentes de veinticuatro horas y de siete días a la semana encargadas de procesar y suministrar en tiempo real las informaciones requeridas por el Ministerio Público o las autoridades competentes.

Para los efectos de este artículo se entiende por información en tiempo real, aquella que pueda ser suministrada al Ministerio Público o a las autoridades competentes, de manera inmediata al momento en que el hecho objeto de investigación se encuentre en desarrollo.

§ **10647** LCSE/2009.

ART. 30.—**Obligatoriedad de denunciar.** Salvo las excepciones establecidas en la ley, toda persona está obligada a denunciar ante el Ministerio Público o demás autoridades competentes la comisión de los delitos tipificados en esta Ley. Su omisión será sancionada de acuerdo con lo establecido en el Código Penal.

Disposición derogatoria

§ **10648** LCSE/2009.

ÚNICA.—Se derogan todas las disposiciones contempladas en otras leyes que coliden con la presente Ley.

Disposición final

§ **10649** LCSE/2009.

ÚNICA.—La presente Ley entrará en vigencia el mismo día de su publicación en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.*

[§ 10650 a 10664] Reservados.

Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios

Esta Ley contiene ciento cincuenta y un artículos estructurados en siete títulos. En la presente Obra, se incluirá un extracto de la citada Ley referido al Aspecto Penal, específicamente en lo concerniente a los Delitos y Penas.

Hemos procedido en este extracto a ubicar los artículos en los mismos Capítulos y Secciones en que se encuentran en el mencionado texto legal, con la finalidad de obtener un orden lógico y secuencial, el cual corresponde a la estructura original.

TÍTULO VII
De los delitos y las penas

CAPÍTULO I
De la especulación, el acaparamiento, el boicot, alteración fraudulenta de precios, alteración fraudulenta de condiciones de oferta y demanda y el contrabando de extracción

§ **10665** LDPABS/2010.

ART. 138.—**Especulación.** Quienes vendan bienes a precios superiores a los fijados por la autoridad competente, alteren la calidad o condicionen su venta, incurrirán en el delito de especulación y serán sancionados con prisión de dos a seis años.

§ **10666** LDPABS/2010.

ART. 139.—**Acaparamiento.** Quienes restrinjan la oferta, circulación o distribución de bienes, o retengan los mismos, con o sin ocultamiento, para provocar escasez y aumento de los precios, incurrirán en el delito de acaparamiento y serán sancionados con prisión de dos a seis años.

§ **10667** LDPABS/2010.

ART. 140.—**Del boicot.** Quienes, conjunta o separadamente, desarrollen o lleven a cabo acciones, incurran en omisiones, que impidan, de manera directa o indirecta la producción, fabricación, importación, acopio, transporte, distribución y comercialización de bienes, serán sancionados con prisión de seis a diez años.

§ **10668** LDPABS/2010.

ART. 141.—**Alteración fraudulenta de precios.** Quien difunda noticias falsas, emplee violencia, amenaza, engaño o cualquier otra maquinación para alterar los precios de los bienes, será sancionado con prisión de dos a seis años.

§ **10669** LDPABS/2010.

ART. 142.—**Alteración fraudulenta de condiciones de oferta y demanda.** Quien con la finalidad de alterar las condiciones de oferta y demanda en el mercado nacional, destruya o haga desaparecer los bienes, o los instrumentos necesarios para su producción o distribución, será sancionado con prisión de cinco a diez años.

§ **10670** LDPABS/2010.

ART. 143.—**Derogado.LSDC/2010.**

CAPÍTULO II
De otros delitos

§ **10671** LDPABS/2010.

ART. 144.—**De la usura genérica.** Quien por medio de un acuerdo o convenio, cualquiera que sea la forma utilizada para hacer constar la operación, ocultarla o disminuirla, obtenga para sí o para un tercero, directa o indirectamente, una prestación que implique una ventaja notoriamente desproporcionada a la contraprestación que por su parte realiza, incurrirá en delito de usura y será sancionado con prisión de uno a tres años.

En la misma pena incurrirá quien en operaciones de crédito o financiamiento, obtenga a título de intereses, comisiones o recargos de servicio una cantidad por encima de las tasas máximas respectivas fijadas o permitidas por el Banco Central de Venezuela.

§ **10672** LDPABS/2010.

ART. 145.—**De la usura en las operaciones de financiamiento.** Quien en las operaciones de venta a crédito de bienes o servicios de financiamiento para tales operaciones, obtenga a título de intereses, comisiones o recargos, cualquier cantidad por encima de los máximos que sean fijados o permitidos por el Banco Central de Venezuela, en atención a las condiciones existentes en el mercado financiero nacional, incurrirá en delito de usura, y será sancionado con pena de prisión de dos a cinco años.

Igualmente, será sancionado con la misma pena, quien viole lo establecido en el segundo párrafo del artículo 77 de la presente Ley.

§ **10673** LDPABS/2010.

ART. 146.—**De la importación de bienes nocivos para la salud.** Quien importe o comercialice bienes declarados noci-

vos para la salud y de prohibido consumo, será sancionado con prisión de tres a cinco años. Asimismo, será sancionado la funcionaria o funcionario que autorice tal importación o comercialización.

Quien venda o exhiba para su venta, alimentos, bebidas o medicamentos no falsificados ni adulterados, pero sí nocivos a la salud o cuya fecha de consumo haya expirado o caducado, será penado con prisión de uno a tres años.

§ **10674** LDPABS/2010.

ART. 147.—**Alteración de calidad, cantidad, peso o medida de bienes y servicios.** La proveedora o el proveedor que modifique o altere la calidad, cantidad, peso o medida de los bienes y servicios, en perjuicio de la consumidora o consumidor o la usuaria o usuario, será sancionado con prisión de seis meses a un año.

§ **10675** LDPABS/2010.

ART. 148.—**Circunstancia agravante.** Serán aumentadas en el doble, las penas establecidas para las conductas tipificadas en el presente Capítulo, cuando éstas tengan por objeto la seguridad integral de la nación, desestabilizar las instituciones democráticas o generar alarmas que amenacen la paz social.

§ **10676** LDPABS/2010.

ART. 149.—**Remisión legal.** El conocimiento de los delitos previstos en esta Ley corresponde a la jurisdicción penal ordinaria, de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Procesal Penal.

Lo no previsto en este Título, se regirá por lo establecido en el Código Penal.

§ **10677** LDPABS/2010.

ART. 150.—**De la inhabilitación en el ejercicio del comercio.** Se podrá establecer como pena accesoria para la persona que haya sido condenada mediante Sentencia definitivamente firme por los Delitos señalados en el Capítulo I de este Título, la inhabilitación para el ejercicio del comercio por un periodo de hasta diez años contados a partir del momento en que tenga lugar el cumplimiento de la pena corporal impuesta.

§ **10678** LDPABS/2010.

ART. 151.—**De las responsabilidades.** Sin perjuicio de la imposición de las penas y sanciones establecidas en la presente Ley, las personas no estarán eximidas de su responsabilidad civil, penal y administrativa contenidas en las leyes correspondientes.

Ley Orgánica del Sistema y Servicio Eléctrico

Esta Ley contiene ciento quince artículos estructurados en seis títulos. En la presente Obra, se incluirá un extracto de la citada Ley referido a infracciones, delitos y sanciones.

Hemos procedido en este extracto a ubicar los artículos en los mismos Capítulos y Secciones en que se encuentran en el mencionado texto legal, con la finalidad de obtener un orden lógico y secuencial, el cual corresponde a la estructura original.

TÍTULO VI
De las infracciones y sanciones

CAPÍTULO I
Disposiciones generales

§ **10679** LOSSE/2010.

ART. 92.—**Responsabilidad por acciones u omisiones.** Las acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento o en las normas que la desarrollen, serán sancionadas de conformidad con lo establecido en el presente Título. La responsabilidad administrativa no excluye la civil o penal.

§ **10680** LOSSE/2010.

ART. 93.—**Circunstancias agravantes.** Se considerarán circunstancias agravantes de las infracciones, incumplimientos y delitos previstos en el presente Título, las siguientes:

1. El daño para la vida y salud de las personas.
2. El daño material causado a los bienes.
3. El daño causado al ambiente.
4. El daño causado a otros servicios públicos.
5. La cantidad y tipo de usuarios perjudicados por la falla del servicio eléctrico.
6. La cantidad de energía eléctrica dejada de suministrar.
7. El tiempo de afectación del servicio eléctrico.
8. El lucro obtenido indebidamente.
9. La reincidencia en la misma infracción sancionada, en el lapso de un año.
10. Que el infractor destine la energía eléctrica para uso comercial o industrial.

§ **10681** LOSSE/2010.

ART. 94.—**Circunstancias atenuantes.** Se considerarán circunstancias atenuantes de las infracciones, incumplimientos y delitos previstos en este Título, las siguientes:

1. Que se haya cometido la infracción por primera vez.
2. La disposición manifiesta y expresa por parte del infractor de reparar el daño causado.
3. La disposición del infractor a colaborar y participar en la ejecución de programas comunitarios.
4. La colaboración del infractor en el esclarecimiento de los hechos.
5. Cualquier otro hecho que aprecie el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica.

§ **10682** LOSSE/2010.

ART. 95.—**Prescripción de las sanciones.** Las acciones administrativas y las sanciones establecidas en esta Ley prescribirán a los cinco años, contados a partir de la comisión de la infracción o de la decisión del procedimiento administrativo, según corresponda.

§ **10683** LOSSE/2010.

ART. 96.—**Responsabilidad de los trabajadores y trabajadoras.** Si los tipos penales previstos en este Título son cometidos por trabajadores y trabajadoras del operador y prestador del servicio, la pena aplicable será la máxima establecida para cada caso.

§ **10684** LOSSE/2010.

ART. 97.—**Procedimientos aplicables.** El procedimiento para la imposición de las sanciones previstas en este Título se aplicará de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y en el Código Orgánico Procesal Penal, de acuerdo al caso.

CAPÍTULO II
De las sanciones administrativas

§ **10685** LOSSE/2010.

ART. 98.—**Sanciones por infracciones del operador y prestador del servicio.** El operador y prestador del servicio será sancionado con multa de cinco mil Unidades Tributarias (5.000 U.T.) a diez mil Unidades Tributarias (10.000 U.T.), cuando incurra en los supuestos de hecho siguientes:

1. El incumplimiento de las instrucciones operativas emanadas del órgano encargado del despacho del Sistema Eléctrico Nacional.
2. La negativa de poner a disposición del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica, la totalidad de la energía y potencia disponible de sus instalaciones.
3. El incumplimiento de las normas técnicas de instalación, operación y de seguridad para las instalaciones de generación, transmisión y distribución.
4. El incumplimiento de las normas de calidad del servicio para las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización.

5. El incumplimiento del deber de reembolso de los montos cobrados en exceso a los usuarios.

6. La negativa a permitir las fiscalizaciones y auditorías o cualquier acción que dificulte la ejecución de las mismas, conforme a las normas que establezca el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica.

7. La negativa u omisión en la entrega de información en la oportunidad y los lapsos fijados por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica.

8. La negativa de suministrar energía eléctrica a los usuarios sin causa justificada.

9. La negativa injustificada a compensar los daños ocasionados a los usuarios por fallas o deficiencia en la calidad del servicio eléctrico.

10. La interrupción o suspensión del servicio sin que medien los requisitos legales.

11. La falta de respuesta oportuna y adecuada a los reclamos de los usuarios.

§ **10686** LOSSE/2010.

ART. 99.—**Determinación de responsabilidades.** El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica deberá abrir las averiguaciones administrativas correspondientes, con el fin de determinar las responsabilidades que pudieren recaer sobre el operador y prestador del servicio, así como sobre los miembros del respectivo directorio o junta directiva o cualquier otra persona a su servicio, así como ordenar la aplicación de los correctivos y sanciones a que hubiere lugar, de conformidad con la normativa que rija la materia.

§ **10687** LOSSE/2010.

ART. 100.—**Sanciones para autogeneradores sin habilitación administrativa.** Se aplicará multa desde cinco mil Unidades Tributarias (5.000 U.T.) hasta diez mil Unidades Tributarias (10.000 U.T.) a las personas naturales o jurídicas que autogeneren más de dos megavatios (2 MW), sin la debida habilitación administrativa del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica.

La liquidación de la multa prevista en este artículo no exime al propietario de las instalaciones de autogeneración de la obligación de cumplir con el trámite para obtener la habilitación administrativa, de conformidad con esta Ley y las normas que la desarrollen.

§ **10688** LOSSE/2010.

ART. 101.—**Sanciones para autogeneradores en caso de excepción.** Se aplicará multa desde cinco mil Unidades Tributarias (5.000 U.T.) hasta cien mil Unidades Tributarias (100.000 U.T.) a los titulares de instalaciones de autogeneración mayores a dos megavatios (2 MW), en caso de negar el suministro de electricidad en estado de excepción, declarado por el Ejecutivo Nacional.

§ **10689** LOSSE/2010.

ART. 102.—**Revocatoria de la habilitación administrativa.** Sin perjuicio de las multas que correspondan aplicar de conformidad con lo previsto en la presente Ley, serán sancionados con la revocatoria de la habilitación administrativa, según el caso:

1. Los propietarios de instalaciones de autogeneración mayores a dos megavatios (2 MW) que nieguen el suministro de electricidad en estado de excepción, que hubiere sido declarado por el Ejecutivo Nacional;

2. Las organizaciones del Poder Popular que reiteradamente incumplan con la ejecución de los procesos donde hubieren sido incluidos en la actividad de comercialización.

§ **10690** LOSSE/2010.

ART. 103.—**Sanciones por infracciones de los usuarios.** Los supuestos de hecho que a continuación se mencionan se consideran infracciones de los usuarios y serán sancionados de la siguiente manera:

1. Los cambios en el uso de la energía eléctrica no declarados al operador y prestador del servicio que impliquen la aplicación de una tarifa distinta, con multa desde cinco Unidades Tributarias (5 U.T.) hasta cien Unidades Tributarias (100 U.T.).

2. La conexión y consumo no autorizados a las instalaciones eléctricas del operador y prestador del servicio, con multa desde cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.) hasta cinco mil Unidades Tributarias (5.000 U.T.).

3. La conexión de equipos que causen perturbaciones al Sistema Eléctrico Nacional, de acuerdo con las normas de calidad correspondientes, con multa desde cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.) hasta cinco mil Unidades Tributarias (5.000 U.T.).

4. La alteración, daño o modificación intencional de los medidores, sus equipos asociados y los equipos destinados a la prestación del servicio, con multa desde cien Unidades Tributarias (100 U.T.) hasta diez mil Unidades Tributarias (10.000 U.T.).

Aquellos usuarios con una demanda superior a dos megavatios (2 MW) que incumplan con la formulación y ejecución del plan de uso racional y eficiente de la energía eléctrica, serán sancionados con multas desde cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.) hasta quinientas Unidades Tributarias (500 U.T.).

§ **10691** LOSSE/2010.

ART. 104.—**Sanciones por uso no autorizado de servidumbre.** Toda persona que realice actividades, construcciones, obras o plantaciones que perturben, obstaculicen o menoscaben el ejercicio de los derechos de servidumbre del operador y prestador del servicio, sin la autorización escrita de éste, será sancionado con multa desde cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.) hasta quinientas Unidades Tributarias (500 U.T.).

Adicionalmente a la sanción prevista en el presente artículo, el operador y prestador del servicio podrá solicitar la demolición de las edificaciones que obstaculicen, menoscaben o causaren perturbaciones al ejercicio de las actividades del sistema eléctrico.

§ **10692** LOSSE/2010.

ART. 105.—**Sanción por daño en zona de servidumbre.** Toda persona que realice alguna actividad prohibida o restringida dentro de la zona sujeta a servidumbre para la prestación del servicio eléctrico, que causare un daño en las instalaciones eléctricas o en la calidad del servicio, será sancionada con multa desde cien Unidades Tributarias (100 U.T.) hasta mil quinientas Unidades Tributarias (1.500 U.T.).

§ **10693** LOSSE/2010.

ART. 106.—**Perturbaciones a las actividades del sistema eléctrico.** Toda persona que realice actividades de construcciones, edificaciones, plantaciones, u obras de cualquier índole que perturbe, menoscaben, limiten o impidan de cualquier modo, el ejercicio de las actividades del sistema eléctrico, por parte del operador y prestador del servicio, será sancionado con multas de cien Unidades Tributarias (100 U.T.) hasta un mil quinientas Unidades Tributarias (1.500 U.T.).

Adicionalmente, la sanción prevista en el presente artículo, el operador y prestadores de servicios podrán solicitar la demolición de las edificaciones, que obstaculicen, menoscaben o causaren perturbaciones, al ejercicio de las actividades del sistema eléctrico.

CAPÍTULO III
De los delitos y las sanciones penales

§ **10694** LOSSE/2010.

ART. 107.—**Daños a las instalaciones del Sistema Eléctrico Nacional.** Cualquiera que exponga al daño, ataque, saboteo, dañe o deteriore la integridad de las instalaciones del Sistema Eléctrico Nacional, la seguridad y continuidad del servicio, o utilice mecanismos de agresión por cualquier medio para estos fines, será penado con prisión de diez a veinticinco años.

La pena se aumentará en una tercera parte, si el delito se realiza contra la integridad de las instalaciones que sirven de transporte de las fuentes de energía primaria o de servicios auxiliares del Sistema Eléctrico Nacional.

Cuando el delito se realice con cualquier tipo de participación de país o República extranjera, grupos o asociaciones terroristas, paramilitares, insurgentes o subversivos nacionales o extranjeros, se aplicará prisión de treinta años.

§ **10695** LOSSE/2010.

ART. 108.—**Revelación de información confidencial.** Cualquiera que indebidamente y con perjuicio para la República, haya revelado secretos concernientes a la seguridad del Sistema Eléctrico Nacional, bien sea comunicando o publicando los documentos, u otras informaciones concernientes al sistema, será castigado con prisión de ocho a dieciséis años.

§ **10696** LOSSE/2010.

ART. 109.—**Interrupción del servicio.** Quien de manera intencional ocasione la interrupción del servicio eléctrico en todo o en parte del territorio nacional, será penado o penada con prisión de cuatro a ocho años.

§ **10697** LOSSE/2010.

ART. 110.—**Hurto de la energía eléctrica.** Toda persona que hurte la energía eléctrica con fines de lucro, mediante conexiones no autorizadas por el operador y prestador del servicio, será penado con prisión de dos a seis años.

§ **10698** LOSSE/2010.

ART. 111.—**Hurto de equipos o instalaciones eléctricas.** El hurto de los equipos o instalaciones utilizados para la prestación y medición del servicio eléctrico con fines de lucro, será penado con prisión de tres a siete años.

§ **10699** LOSSE/2010.

ART. 112.—**Apropiación de inmuebles.** Toda persona que mediante cualquier medio se apropie de los inmuebles propiedad del operador y prestador del servicio eléctrico, impidiendo u obstaculizando el libre ejercicio de las actividades del sistema eléctrico, será penado con prisión de cinco a diez años.

§ **10700** LOSSE/2010.

ART. 113.—**Alteración intencional de equipos eléctricos.** Toda persona que emplee la electricidad para uso comercial o industrial, que altere, interfiera u obstruya los equipos de suministro, instrumentos de medición o de sus equipos asociados, de forma que el consumo de energía eléctrica no quede debidamente registrado en el medidor correspondiente, será penada con prisión de uno a cinco años.

§ **10701** LOSSE/2010.

ART. 114.—**Alteración intencional en facturación.** Toda persona que por sí, o por medio de terceros, produzca alteraciones en el cálculo de las facturaciones, de forma tal que no reflejen el consumo real de la energía eléctrica, será penada con prisión de uno a cinco años.

§ **10702** LOSSE/2010.

ART. 115.—**Aplicación del Código Penal.** En la determinación de la responsabilidad derivada de la comisión de hechos que infrinjan lo establecido en la presente Ley, serán aplicables las disposiciones del Código Penal.

[§ 10703 a 13000] Reservados.

(PÁGINA EN BLANCO)

Suplemento Informativo para Internet

§ **13001** El suscriptor podrá consultar en la publicación de Internet los siguientes cuadros, modelos, leyes y sentencias completas emanadas del Tribunal Supremo de Justicia.

Sección I. Sentencias
No se pueden realizar arrestos administrativos como sanciones definitivas. Nulidad de los Arts. 82 a 86 y 94 del Código de las Fuerzas Armadas Policiales del Estado Yaracuy.
Nulidad parcial de los Arts. 223, 224, 225 y 226 del C.P. (ahora Arts. 222, 223, 224 y 225 del C.P.) Se declara la reedición en los Arts. 222 y 225 del C.P. y, en consecuencia, parcialmente nulos los Arts. 223 y 224 *eiusdem.*
Nulidad del Art. 421 del C.P. por ser reedición del Art. 423 del C.P. de 1964, que fue anulado por la CSJ el 05-03-80.
Constitucionalidad del Art. 337 del COPP.
Constitucionalidad del carácter orgánico del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional.
El derecho a ser juzgado por el juez natural constituye una garantía frente al poder penal del Estado.
Libre apreciación de los jueces en la aplicación del Art. 74 Ord. 4º del C.P. Principio de legalidad.
Careo. Definición. Valoración de la prueba testimonial.
Acto formal de imputación. Fundamento. Actuación del Ministerio Público.
Concurrencia de personas en la comisión de un delito. Distinción.
Finalidad de la radicación e interpretación de la expresión “delitos graves”.
Reconocimiento del imputado. Finalidad. Antiguo Código de Enjuiciamiento Criminal.
Admisión de los hechos. Definición.
La motivación debe entenderse como la exposición que el juzgador debe ofrecer a las partes como solución a la controversia.
Acumulación de autos. Definición. Requisitos de procedencia.
Orden de Aprehensión. Casos excepcionales de extrema necesidad y urgencia.
Supuestos de procedencia del exceso en la defensa. Fundamento.
La solicitud de diligencias para la producción de pruebas establecida en el Art. 305 del COPP, constituye una manifestación del derecho a la defensa.

Sección I. Sentencias
Principio *"in dubio pro reo"*. Regulación indirecta contenida en los Arts. 13 y 468 del COPP.
La omisión del contenido del Art. 456 del COPP vulnera el debido proceso.
Delito de secuestro. Ánimo de cobrar una compensación
Acto de imputación formal. Comunicación de los hechos objeto del proceso en la sede del Ministerio Público
Sujetos activos en los delitos contemplados en la LODMVLV.
Acta de debate. Documentación. Problema en la práctica
Flagrancia. Aplicación del procedimiento. Acto formal de imputación
Citación. Domicilio. Entrega a una persona cierta e identificable
Desaplicación de los Arts. 13.3 y 22 del C.P. Sujeción a la vigilancia de la autoridad
Notificación de las partes en el proceso penal. Apelación. Criterio vinculante
Diferencias entre la cooperación inmediata y la complicidad
Nulidad en materia penal. Criterio vinculante
Homicidio doloso. Dolo eventual. Principio de legalidad. Desconocimiento de una norma jurídica. Criterio vinculante
Suspensión provisional de la aplicación con efectos *erga omnes* de los artículos 13.3., 16.2. y 22 del Código Penal. Sujeción a la vigilancia de la autoridad pública
Establecimiento de la responsabilidad penal
Suspensión de los artículos 502, 503 y 538 del Código Penal. Mendicidad
Lapso para la investigación. Fase preparatoria. Prórroga extraordinaria. Artículos 79 y 103 de la LODMVLV
Actos de investigación urgentes y necesarios. Orden de inicio de la investigación del Ministerio Público

Sección II. Otras Normas
Ley Aprobatoria de la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte
Reforma Parcial de la Res. Nº 420 de fecha 07-09-2009, publicada en la G.O. Nº 39.258, contentiva de la creación del Concurso de Buenas Prácticas Policiales

Sección II. Otras Normas
Ley de Extinción de la Acción Penal y Resolución de las Causas para los Casos del Régimen Procesal Penal Transitorio
Instalación del Consejo General de Policía
Reglamento del Fondo Intergubernamental del Servicio de Policía (Fispol)
Lineamiento general para regir la visita de los niños, niñas y adolescentes a los Centros de Privación de Libertad
Mecanismos de cooperación, coordinación y control para evitar el delito de legitimación de capitales
Normas para adoptar un sistema y diseño único de credencial, que permita acreditar a los funcionarios del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana
Normas y principios para el uso Progresivo y Diferenciado de la Fuerza Policial
Normas sobre Instalaciones Operativas de los Cuerpos de Policía
Normas sobre la Integración, Organización y funcionamiento de los Consejos Disciplinarios del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana y demás Cuerpos de Policía estadales y municipales
Normas relativas a los Procedimientos Policiales Ordinarios y Extraordinarios
Designación de la Comisión Nacional de Indultos
Normas relativas a la creación, organización y funcionamiento de la Oficina Nacional de Supervisión Disciplinaria de los Cuerpos de Policía
Régimen de Permisos y Licencias de los Funcionarios y Funcionarias Policiales en los Cuerpos de Policía Nacional Bolivariana y demás Cuerpos de Policiales Estadales y Municipales
Reglamento para la creación de la Unidad Administrativa cuya función sea la prevención integral contra el consumo de drogas
Ley de Conscripción y Alistamiento Militar
Normas y Garantías relativas a los Derechos de las Mujeres a la igualdad y equidad de género en los Cuerpos de Policía Nacional Bolivariana
Creación de la Dirección Contra la Legitimación de Capitales, Delitos Financieros y Económicos
Creación de la Dirección General Contra la Delincuencia Organizada
Reglamento Interno del Circuito Judicial Penal Militar
Normas sobre la actuación de los Cuerpos de Policía en sus diversos ámbitos políticos territoriales para garantizar el orden público, la paz social y la convivencia ciudadana en reuniones públicas y manifestaciones
Normas sobre el Registro Público Nacional de Funcionarios y Funcionarias Policiales e Historial Personal

Sección II. Otras Normas
Normas sobre la Promoción de los Comités de Ciudadanos de Control Policial
Normas para el Ingreso a los Cargos de la Carrera Policial en los Cuerpos de Policía
Creación del Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciario
Prohibición de porte de Armas de Fuego y Municiones en todas las unidades de transporte público a nivel nacional

Sección III. Cuadros y Modelos
Delitos Informáticos
De Acusación Fiscal
De Recurso de Apelación por Privación de Libertad
De Solicitud de Acuerdo Reparatorio y Aprobación
De Querella
De Solicitud de Sobreseimiento por el Defensor
De Admisión de la Acusación y Declaración Pertinente de las Pruebas de las partes en Audiencia Preliminar (Juez de Control)
De Auto de Apertura a Juicio
De Acta por la cual se admite la Flagrancia y se ordena el juicio oral con el Juez Unipersonal
De Solicitud de Procedimiento Abreviado por Flagrancia (Fiscal)
Donde el Defensor se Adhiere a la Acusación por la Admisión de los hechos del imputado
De Hábeas Corpus
De Solicitud de Oposición de la Defensa a la Apelación Fiscal por Medida Cautelar Sustitutiva, pidiendo se mantenga la libertad